

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES**

REVISTA



2020

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Asunción

Edición 2020

ISSN 2522-610X (Versión impresa)

ISSN 2522-6118 (Versión en línea) - URL: <http://www.der.una.py/index.php/investigacion/revistas-cientificas/revista-academica>

© Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNA

Derechos Reservados

Es una publicación de carácter científico-académico destinada a la divulgación y el intercambio de ideas, investigaciones y aportes doctrinales en el ámbito del Derecho y las Ciencias Sociales. Se publica con periodicidad anual en formato impreso y electrónico y su distribución es gratuita.

El contenido de la revista es de libre acceso. La reproducción total o parcial de los contenidos está permitida siempre que se cite la fuente.

Los conceptos emitidos en los trabajos publicados son de responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de la institución ni de los editores.

Dirección editorial:

Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser

Prof. Abg. José María Costa

Consejo Editorial:

Prof. Dr. Oscar Llanes Torres

Prof. Dr. Adolfo Ozuna

Prof. Dr. Raúl Fernando Barriocanal

Prof. Dr. Bonifacio Ríos Ávalos

Para correspondencia, dirigirse a:

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción

Calle Congreso de Colombia y Río Pilcomayo, Santísima Trinidad, Asunción - Paraguay

Correo electrónico: revistajuridica@der.una.py

Teléfonos: (595 21) 288 5000

Sitio web: www.der.una.py

Facebook: <https://www.facebook.com/info.derecho.una>

Asunción, Paraguay. Julio 2021

CONTENIDO

Autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción	11
---	----

Editorial

El Estado de Derecho y la Universidad en tiempos de pandemia	19
--	----

Doctrina 21

“Responsabilidad civil por riesgo creado” Aplicación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay	23
--	----

José Raúl Torres Kirmser

El capital social, el patrimonio y las obligaciones de las Sociedades Mercantiles y de los socios	41
--	----

Fernando Andrés Becont Ortiz

GAFILAT: Oportunidades y desafíos	63
---	----

Ricardo Rodríguez Silvero

Responsabilidad internacional del Estado paraguayo a la luz de la interpretación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con énfasis en la imprescriptibilidad de la tortura y la desaparición forzada de personas	73
---	----

María José Méndez y Clara Aurelia Rolón-Beraud

La etapa intermedia del proceso penal: Aciertos y mala praxis	91
---	----

Carlos Luis Mendoza Peña

Análisis de competencia para anular resoluciones administrativas de las municipalidades en el proceso de contrataciones públicas	105
<i>Edward Vittone</i>	
Feminicidio: Breve análisis de la incorporación en el sistema penal paraguayo	119
<i>Rossana Maldonado de Cardozo</i>	
Medidas cautelares personales dictaminadas por los Jueces de Paz por flagrancia en violencia doméstica	137
<i>Nathalia Guadalupe Soledad Garcete Aquino</i>	
Medios de impugnación en el Proceso Penal Paraguayo	151
<i>Hilartón Amarilla Noceda</i>	
Antecedentes jurisprudenciales del uso de la escritura en guaraní en el sistema de justicia del Paraguay	165
<i>Mario Pavetti con la colaboración de Hilartón Amarilla, Justino Cristaldo, Ángel González y Richard Chamorro</i>	
Influencia de los facilitadores judiciales en el acceso a justicia y el ejercicio de los derechos humanos de hombres y mujeres, en condiciones de equidad	177
<i>Liz Carola Jara Mattesich</i>	
Consecuencias de la reforma del Código Procesal Penal Paraguayo en médicos forenses	193
<i>Evelto F. Vera B.</i>	

Introducción a la noción de los paraísos fiscales y su régimen jurídico internacional	203
<i>Sebastián Echague Pastore</i>	
Un análisis de los modelos y sistemas de control de constitucionalidad – dimensión jurídica en el sistema paraguayo	217
<i>Ubaldo Matías Garcete Piris</i>	
Diferencias entre la herencia del cónyuge y del concubino en el Derecho Paraguayo. La notoria desigualdad sobre los bienes gananciales	233
<i>Oscar M. Arzamendia y Alfredo D. Argüello Bóveda</i>	
La pena anticipada y los derechos mínimos del condenado	249
<i>Rodrigo Rafael Ayala González</i>	
Los Honorarios Profesionales del Abogados en ciertos casos de allanamiento total e incondicionado	265
<i>Gustavo Enmanuel Villalba Báez</i>	
Las leyes inconstitucionales, ¿deben seguir vigentes?	279
<i>José Miguel Villalba Báez</i>	
Cuestiones previas a la aplicación de las listas desbloqueadas	293
<i>Virgilio Benítez Rojas</i>	
Compraventa internacional los Principios de Unidroit aplicables a los contratos comerciales en materia internacional. Proximidad a la función notarial	305
<i>Christian Antolín Pavón Fleitas y Juan Gabriel Sosa Caballero</i>	

Derecho animal. Realidades y desafíos en el Paraguay	315
<i>Sofía Rattazzi Sosa y Juan D. Romero Sanabria</i>	
Memoria metodológica. Un reto a la calidad de la investigación cualitativa	331
<i>Zunilda Alfonso</i>	
Alcance de la pregunta de investigación	349
<i>Maria Isabel Patiño</i>	

Dossier especial

El Derecho y la Justicia en tiempos de pandemia

Conflictos y balances de derechos en tiempos del SARS-COV-2	365
<i>Enrique Mongelós Aquino</i>	
El negocio por medios virtuales. <i>Protección al consumidor y elección de ley aplicable en los contratos internacionales</i>	379
<i>Bonifacio Ríos Avalos</i>	
Mecanismos de protección de los derechos fundamentales en una Constitución universal	405
<i>Yanes, María R.</i>	
La Suspensión de los contratos de trabajo durante la pandemia de COVID-19	413
<i>Fermín Antonio Bogado Domínguez</i>	

Elecciones en tiempo de pandemia: El derecho a elegir en el marco de las cambiantes regulaciones sanitarias	429
---	-----

Guillermo Andrés Casco Espínola

Evolución histórica del salario con enfoque a la situación generada por el Covid-19	439
---	-----

Eulogio Antonio Martño Rodas

Trámite Judicial Electrónico: Perspectivas de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero	451
---	-----

Mario Aquiles Ferretra Agüero

Semblanzas

Promociones de Egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975 y 1976	473
---	-----

Por Ángel Adriano Yubero Aponte

Anexos

Acta Nro. 19/2020 (Acta de Sesión Ordinaria de fecha 27/08/2020)	
Resolución H.C.D. Nro. 1.356/2020	489
Nómina de Profesores en ejercicio de la Docencia en la Facultad De Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.	493
Nómina de Egresados. Año académico 2019	523



**Autoridades DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN**

DECANO

Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser

VICE DECANO

Prof. Dr. Osvaldo E. González Ferreira

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Miembros Consejeros Docentes:

Prof. Dra. Miryam Peña Candia

Prof. Dr. Delio Vera Navarro

Prof. Dr. Bonifacio Ríos Avalos

Prof. Dr. Raúl Fernando Barriocanal

Prof. Dr. Carlos Gustavo González Morel

Prof. Dr. Carlos Aníbal Fernández Villalba

Representante Docente ante el Consejo Superior Universitario

Prof. Dr. Carlos Luis Mendoza Peña

Representantes Egresados no Docentes:

Abog. José González Maldonado, Abog. Marcelo Ettiene

Abog. Rodrigo Duré

**Representante Graduado no Docente
Titular ante el Consejo Superior Universitario**

Abog. Gerardo Bobadilla

Representantes Estudiantiles

Univ. Osvaldo Insfrán, Univ. Alfredo Benítez Cabrera

Univ. Heber Cardozo Areco

Representante Estudiantil ante el Consejo Superior Universitario

Univ. Lider Benegas Cristaldo

Secretario del Consejo Directivo:

Prof. Abog. Ángel Yubero Aponte

MIEMBROS SUPLENTE

Docentes

Prof. Abog. Ángel Yubero Aponte

Prof. Abog. Carlos María Aquino López

Prof. Abog. Enrique Mongelos

Prof. Abog. Jazmín Ibarrola

Prof. Dr. Fernando Benítez

Prof. Dr. Evelio Vera

Representante Docente Suplente ante el Consejo Superior Universitario

Prof. Dr. Armando Mendoza

Representantes Egresados Suplentes No Docentes ante el Consejo Directivo

Abog. Cesar Escobar

Abog. Javier Arzamendia

**Representante Graduado No Docente Titular ante el
Consejo Superior Universitario**

Abog. Anaya Arrúa

Representantes Estudiantiles Suplentes ante el Consejo Directivo

Univ. Leyla Ayala Ramírez (+)

Univ. Osvaldo Insfrán Vera

Representante Estudiantil Suplente ante el Consejo Superior Universitario

Univ. Zulma Bogado Domínguez

**Representante Graduado no Docente Titular ante el
Tribunal Electoral Independiente**

Abog. José Emilio Vega Insfrán

**Representante Graduado no Docente Suplente ante el
Tribunal Electoral Independiente**

Abog. Diego Duarte

Representantes Docentes ante el Tribunal Electoral Independiente

Titulares

Prof. Abog. Godofredo Fleytas

Prof. Abog. Cecilia Martínez

Suplentes

Prof. Abog. Ana María Figueredo Amaro

Prof. Abog. Natalia Garcete

Representante Estudiantil ante el Tribunal Electoral Independiente

Titular

Univ. Wilson Vera Irala

Suplente

Univ. Ever Meza Vera

Asambleísta Docente

Titular

Prof. Dr. Marcos Köhn Gallardo

Suplente

Prof. Dr. Víctor Fretes Ferreira

Representante No Docente ante la Asamblea Universitaria

Titular

Abog. Lucas Nicolás Chalub

Suplente

Abog. Cristhian Paranderi

Representante Estudiantil ante la Asamblea Universitaria

Titular

Univ. Pablo Cabrera Irigoitia

Suplente

Univ. Andrés Chamorro Chamorro

SECRETARIO DE LA FACULTAD

Prof. Abog. Ángel Yubero Aponte

DIRECTOR ACADÉMICO

Prof. Abog. Carlos María Aquino

DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Prof. Econ. Gustavo Martínez Martínez

GIRADORA

Lic. Andresa Rojas de Canclini

DIRECTOR DE BIBLIOTECAS

Prof. Dr. Florencio Pedro Almada

DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Prof. Dr. Carlos Mendoza Peña

DIRECTOR DE LA CARRERA DE NOTARIADO

Prof. Dr. Carlos Celso González Alfonzo

COORDINADOR ACADÉMICO

Prof. Esc. Gustavo Barreto

DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Prof. Dra. Stella Samaniego

DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD

Prof. Dr. Oscar Bogado Fleitas

DIRECTOR DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Prof. Abog. Rodrigo Lezcano Rossi

DIRECTOR DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Prof. Abog. Alcides Delagrada González

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS

Prof. Dr. Oscar B. Llanes Torres

JEFE DE INFORMÁTICA

Lic. Héctor Colmán Díaz

COORDINADOR MOV. ESCALA EST. Y DOCENTES (A.U.G.M.)

Prof. Dr. Celso Castillo Gamarra

JEFE DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Abog. Ilda Díaz de Palacios

JEFATURAS DE RR.HH.

Lic. Nilda Aveiro de Diarte

Abog. Lorena Cáceres

Prof. Abog. Mario Fernández Moreno

JEFE DE SERVICIOS GENERALES

Sr. Benigno Ortiz

JEFE DE SECRETARÍA DE FILIALES

Profe. Abog. Bernardino Zayas

JEFE DE TRANSPORTE Y NOTIFICACIONES

Prof. Abog. Juan A. Ortega

JEFE DE CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES

Prof. Abog. Natalia Dure

JEFE DE MESA DE ENTRADA

Lic. Teresita Monges

JEFE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lic. Celso Echeverría

ASESOR JURÍDICO

Abog. Enrique Espínola

COORDINADORES ACADÉMICOS DE FILIALES

Filial Pedro Juan Caballero.

Prof. Abog. Luis Benítez Noguera.

Filial San Juan Bautista Misiones

Prof. Dr. José María Salinas Riveros.

Filial Coronel Oviedo

Prof. Dr. Armando Mendoza

Filial San Pedro del Ycuamandiyu

Prof. Dr. Fernando Benítez Franco

Filial Caacupé

Prof. Dr. Ramón Martínez Caimen

Filial Quiindy

Prof. Abog. Clara Isasi

Filial Benjamín Aceval

Prof. Dr. Víctor Fretes Ferreira

Filial San Estanislao

Prof. Dr. Narciso Ferreira Riveros

Coordinador. Sección Caaguazú

Prof. Abog. Christian Ramírez

CURSOS DE POSTGRADO, MAESTRÍA Y ESPECIALIZACIONES**Coordinador General de los Cursos de Postgrado**

Prof. Dr. Carlos Mendoza Peña

SECRETARIA GENERAL

Prof. Abog. Jazmín Ibarrola

Coordinador General de los Cursos de Doctorado

Prof. Dr. Bonifacio Ríos Avalos

Coordinador General de los Cursos de Especializaciones

Prof. Dr. Fausto Portillo Ortellado

CONSULTORIO JURÍDICO

Prof. Dr. Carlos Mendoza Peña



Editorial

EL ESTADO DE DERECHO Y LA UNIVERSIDAD EN TIEMPOS DE PANDEMIA

La pandemia por motivo del Covid-19 se ha constituido en uno de los desafíos más grandes que ha vivido la humanidad en los últimos decenios y quizás sea un hito histórico que las generaciones futuras revisarán y estudiarán acabadamente en todas las dimensiones afectadas en el mundo entero.

Una de esas dimensiones, sin duda relevante, es la afectación de este estado de cosas y necesidades, sobre todo sanitarias, a la institucionalidad democrática y a la vigencia y fortaleza del Estado de Derecho. La adopción por parte de los Estados de medidas sanitarias —pertinentes y necesarias— para proteger la salud de las personas y enfrentar al virus ha tenido fuerte impacto en muchos ámbitos de la vida personal y comunitaria, y sin duda en el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales. El debate acerca del equilibrio necesario entre dichas medidas de protección y los principios de legalidad, así como en relación a los valores esenciales de la institucionalidad democrática, han estado y siguen estando presentes en la sociedad y especialmente en los ámbitos académicos.

Nuestra revista jurídica ha querido sumarse a este debate en esta edición correspondiente al año 2020 (postergada hasta esta fecha en su publicación por efectos de la pandemia). Lo hace incluyendo un dossier especial de artículos en los que se analizan diferentes circunstancias y ámbitos de afectación del tiempo pandémico —y sus consecuencias— en la vida de la sociedad, en el sistema judicial, en la vigencia del Derecho y también específicamente en la vida académica.

Al respecto de esto último, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se ha afrontado este gran desafío con voluntad y solidaridad. En medio de la tristeza por la



pérdida de vidas humanas en todo el país, incluidas las de familiares e integrantes de la comunidad educativa, con increíble capacidad de resiliencia se ha enfrentado al desafío de reinventar las estrategias de enseñanza-aprendizaje, echando mano de la tecnología, ciertamente, pero primordialmente de la dedicación, el empeño, el ingenio y la perseverancia de todos los docentes, estudiantes, funcionarios y autoridades de la institución.

La Facultad de Derecho fue una de las primeras en asumir el desafío de continuar los procesos de enseñanza aprendizaje durante y pese a la pandemia. Los semestres académicos del año lectivo 2020 se llevaron a cabo regularmente y culminaron exitosamente, con las previsiones tomadas respecto de la modalidad telemática de las actividades. De igual modo se encaró el primer semestre del año 2021 y seguirá también durante el segundo semestre. En cuanto al postgrado, se han retomado las actividades académicas de las maestrías en Ciencias Jurídicas, en materia civil y penal, y el programa de Doctorado ya está diseñado para incluir seminarios de los que tomarán parte como disertantes Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido, la Facultad siguió ofreciendo oportunidades variadísimas de capacitación a docentes como la Especialización en Docencia Universitaria, y la capacitación en enseñanza en entornos virtuales –dentro convenio del Proyecto ROLCI/USAID – y con la Coordinación de Tecnologías aplicadas al Derecho.

Por otro lado, frente al impacto administrativo y financiero de la pandemia, desde el Decanato y el Consejo Directivo de la Facultad se ha podido reencaminar el dilema presupuestario para el año fiscal 2021, incluyendo reprogramaciones para compra de equipos fundamentales.

Todo esto, apenas esbozado a grandes rasgos, señala la intención institucional de seguir enfrentando con inteligencia y dedicación el desafío de este tiempo crítico para la humanidad, sin abdicar del compromiso con la educación de calidad.

Nuestra Revista es parte de ese compromiso. Por eso, aun en medio de las dificultades excepcionales, estamos entregando esta edición correspondiente al año 2020 con contenidos que de seguro contribuirán al debate social en este tiempo tan particular.

Asunción, Julio de 2021.



Doctrina

“RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO CREADO” APLICACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Nota a fallo: Fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la causa “*Reinalda Guerrero de Rodríguez y otros c/ Ministerio de Obras Públicas y otros s/ Indemnización de daños y perjuicio*”.

“Civil liability for created risk” Application of the Supreme Court of Justice of the Republic of Paraguay

Note about decision: *Judgment of the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice in the case “Reinalda Guerrero de Rodríguez and others c/ Ministry of Public Works and Others s / Indemnification of damages”.*

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER *

Resumen

Se presenta esta Nota sobre un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay en el cual se decide sobre un reclamo de indemnización contra el Ministerio de Obras Públicas. El debate suscitado y las argumentaciones expuestas para la decisión judicial son objeto del análisis doctrinario en este artículo.

* Doctor en Derecho. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro del Consejo de la Magistratura en representación de la Universidad Nacional de Asunción. Profesor Titular de “Derecho de las Obligaciones”, “Derecho Mercantil I”, “Derecho Mercantil II”, de la misma facultad. Miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Miembro del Consejo Superior Universitario y de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro de la Comisión Nacional de Codificación. Miembro fundador de la Academia Paraguaya de Derecho y Ciencias Sociales. Ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia (2004-2019), fue Presidente de la misma en los ejercicios 2006, 2010, 2014 y 2018.



Palabras clave: *Derecho civil, responsabilidad civil, indemnización, teoría del daño.*

Abstract

This Note is presented about a sentence of the Supreme Court of Justice of the Republic of Paraguay in which it decides on a claim for compensation against the Ministry of Public Works. The debate raised and the arguments presented for the judicial decision are the subject of the doctrinal analysis in this article.

Keywords: *Civil law, civil liability, compensation, theory of damage.*

I. Introducción

El derecho procesal es un instrumento del que se valen las personas para tutelar sus intereses, sin el cual sus derechos se traducirían en un mero enunciado utópico, que nunca podría efectivizarse. Por tanto, uno de los fines del proceso judicial en general, y de las sentencias definitivas en particular, es que toda persona pueda obtener del órgano judicial una respuesta relativa a la pretensión que proponga, haciendo así efectivo su derecho de acceso a la justicia que es garantizado por la Constitución Nacional paraguaya.

En vistas de lo expuesto, resulta por demás claro que el juez debe tener por prioridad brindar una respuesta correcta, explicada en términos comprensibles por el usuario de justicia y en el menor tiempo posible. Estas cuestiones, si bien no pueden ser descuidadas, deben ser adecuadamente balanceadas. El magistrado no debe pretender hacer un derroche innecesario de conocimiento en las resoluciones, exponiendo diversas teorías que han surgido en la doctrina cuando aquella exposición resulte inane para la solución del litigio, pues en este caso se perjudicaría la celeridad procesal y, probablemente, la resolución judicial sería, cuanto menos, de difícil comprensión para el usuario de justicia. Por el contrario, tampoco es conveniente dar un valor predominante a la celeridad, pues podría acarrear que en muchos casos la decisión no se encuentre correctamente fundada o, peor aún, sea incorrecta.

Como puede verse, un incorrecto balance de estos asuntos se traduciría indefectiblemente en un perjuicio en el servicio de justicia.

Esta obra tiene por objeto un Acuerdo y Sentencia dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual el autor de esta obra integraba en aquel entonces. Aquí no se asumirá ninguna postura en particular, pues ello ya fue realizado al momento de dictarse el fallo. Tampoco se buscará verificar si la resolución se encuentra ajustada a derecho, pues se supone que si el autor adoptó aquella decisión es porque así lo consideraba. Lo que se pretende en este caso es exponer los distintos debates doctrinales que se tuvieron en cuenta durante el proceso de elaboración de la resolución y que no fueron plasmados en ella por ser de mayor utilidad en textos doctrinales que para la solución del litigio.

A tal efecto, y previamente, se hará una brevísima explicación de los hechos que motivaron la demanda y las decisiones tomadas en cada instancia. Así también, se explicarán los argumentos que motivaron la decisión adoptada en la última instancia, relatando solo de manera sucinta las pruebas que formaron la convicción respecto de los hechos alegados por las partes, pues, como se dijo, no se trata de reanalizar el caso, sino de presentar el análisis doctrinario que antecedió al dictado del fallo.

II. Aspectos fáctico

Aproximadamente a las 05:00 horas del día 12 de julio de 2009 se produjo la caída de un ómnibus de pasajeros de un puente público ubicado sobre el arroyo Mbuyapey, Compañía Espinillar, del Distrito de Quyyquyhó, del Departamento de Paraguarí. Este suceso tuvo como consecuencia la muerte de V.R., M.S., H.D.E. Sus familiares (R.G., A.G.T., G.M., R.B.S. y P.F.L.) se presentaron a promover una demanda contra el Estado Paraguay y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicación.

Al momento de contestar la demanda, el Estado Paraguay incoó una excepción de falta de acción como medio general de defensa. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, de la Capital, por medio del la S.D. N° 19 de fecha 05 de febrero de 2014, hizo lugar a la mentada excepción y terminó rechazando la demanda.

La parte actora recurrió dicha sentencia ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, quien, en virtud del A. y S. N° 159 de fecha 23



de diciembre de 2014, revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar -parcialmente- a la demanda.

Contra este último Acuerdo, se alzaron tanto la parte actora como la demandada -hasta ese entonces: el Estado Paraguayo y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia atendió estos recursos en el A. y S. N° 55 de fecha 18 de junio de 2018, el cual resolvió: Declarar mal concedido los recursos interpuestos por la parte actora y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; desestimar el recurso de nulidad; revocar la condena otorgada en concepto de pérdida de chance; modificar el moto establecido en primera instancia en concepto de daño moral; e imponer las costas en el orden causado. Se pasará a relatar los argumentos que llevaron a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a adoptar esta decisión.

III. Interpretación de la Corte Suprema de Justicia

El fallo en cuestión consta de tres secciones; a saber: A) análisis de la admisibilidad de los recursos; B) análisis de la procedencia del recurso de nulidad y C) análisis de la procedencia del recurso de apelación. Todos los miembros de la Sala Civil, por compartir idénticos argumentos, votaron en el mismo sentido en las primera y segunda sección de la resolución. Ello no fue así en la última de ellas, donde el autor de esta obra y la entonces Ministra Miryan Peña Candia votaron en el mismo sentido por coincidir en argumentos, mientras que el a la sazón Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini dictó una condena cuya onerosidad era superior a la dictada por los demás Miembros. Aclarado ello, se pasará a relatar los argumentos expuestos en cada una de estas secciones.

A) El estudio de admisibilidad se llevó a cabo respecto de los recursos que interpusieron la parte actora y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Respecto de los recursos de la parte actora, se dijo que en la instancia primigenia se había rechazado la demanda y que en segunda instancia se había hecho, parcialmente, lugar a la misma. De tal suerte, se apuntó que el rechazo parcial de su pretensión ya había transitado la doble instancia y, consecuentemente, no podía ser modificada.

En cuanto a los recursos interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, se dijo que el mismo no tenía personalidad jurídica, por lo que no era

susceptible de ser parte de un proceso judicial y, consecuentemente, tampoco podía interponer recursos de revisión.

En vistas de lo expuesto, el órgano judicial terminó declarando mal concedido los recursos recientemente indicados.

B) Luego, en la segunda sección, la Alzada se limitó a enunciar los argumentos de nulidad que había interpuesto la única parte recurrente -Estado Paraguayo-, pero indicó que no era procedente su estudio dado que, de configurarse, los mismos podrían ser subsanados en sede de apelación. Por tanto, terminó desestimando el recurso de nulidad.

C) Finalmente se pasará a la última sección. Como se apuntó, aquí existen dos fundamentaciones distintas. En primer lugar se expondrá la del Ministro preopinante - el autor de esta nota.

Lo primero que hizo el Preopinante fue determinar el objeto de la discusión en aquella sede -apelación. En efecto, indicó que en aquel caso en concreto se debía estudiar la procedencia de una demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual. A tal efecto se dispuso a estudiar la concurrencia de las siguientes cuestiones: 1) antijuricidad, 2) factor de atribución, 3) daño y 4) nexo causal.

1) Al analizar el primer requisito indicó que no fue controvertido que el accidente tuvo por consecuencia la defunción de ciertos pasajeros del ómnibus accidentado. Señaló que el fallecimiento de las personas accidentadas constituye *per se* un hecho antijurídico, por lo que concluyó que el primer requisito se hallaba logrado.

2) Seguidamente, recordó que nuestro sistema de responsabilidad civil admite dos tipos de factores de atribución totalmente distintos, el subjetivo y el objetivo. Explicó que este último prescindía del reproche a la conducta humana, encontrando su fundamento en otros factores, tales como el riesgo creado, la equidad, la garantía, etc.

Hecha esa acotación, adujo que la parte demandada sostuvo que el Estado Paraguay debía responder conforme a las normas del art. 1847 del Código Civil, que hace alusión a la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de una cosa inanimada riesgosa. Igualmente, dijo que el Estado Paraguay alegó que, en el supuesto que el juicio fuera procedente, al mismo solo le cabría una responsabilidad subsidiaria a la del funcionario público que supuestamente cometió el ilícito; a saber: omisión de



mantenimiento de la estructura vial. Entonces, Advirtió que las partes hacían alusión a los dos factores de responsabilidad y, seguidamente, se avocó al estudio del objetivo.

Dijo que el artículo recientemente citado prevé dos escenarios: que el daño haya sido causado por o con la cosa inanimada, independientemente a que ésta sea o no riesgosa; y que el daño provocado sea consecuencia del vicio o riesgo de la cosa.

Entendió que en este caso la parte actora hizo alusión al segundo supuesto, ya que había señalado que el mal estado del puente que estaba cruzando el colectivo fue la causa eficiente del accidente de tránsito. A ello agregó que, a su entender, un puente de madera en mal estado es capaz de causar daños por sus propios vicios a sus usuarios. Por tanto, concluyó que en ese caso se invocó la responsabilidad objetiva por cosa viciosa.

Seguidamente, pasó a corroborar las alegaciones de la parte actora. Con base en pruebas instrumentales, testificales y periciales concluyó que el puente no se encontraba en buen estado para la circulación vehicular por las faltantes y desprendimientos de trotaderas, las cuales ya eran inservibles, obstaculizaban el tránsito y, además, eran susceptibles de causar deslizamiento de las ruedas de los vehículos que transitaban el puente. En vistas de ello, se concluyó que el susodicho puente era, sin lugar a dudas, una cosa viciosa y que, en consecuencia, al Estado Paraguayo le cabría la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1847 del Código Civil si no probaba la ocurrencia de una de las causales de excusación prevista en aquel artículo; lo cual pasó a estudiar posteriormente, aclarando que este tema tenía una estrecha relación con el requisito de nexo causal.

Indicó que la parte demandada sostuvo en aquella instancia que el accidente se debió realmente a una serie de factores; a saber: que el colectivo no se encontraba habilitado por la DINATRA; que el conductor tenía problemas de visión y reflejos disminuidos; que se había conducido el rodado a una velocidad excesiva para cruzar el puente; y que el limpiaparabrisas estaba descompuesto. De tal forma, entendió que la parte estaba haciendo alusión a la causal de excusación relativa al tercero por el cual uno no debe responder.

Todos los argumentos referidos en el párrafo anterior fueron descartados por el Preopinante. Dijo que la falta de autorización para circular de la DINATRA a lo sumo podría importar una falta administrativa, pero, de ningún modo, podría haberse

constituido en la causa del accidente. No obstante, se indicó que en autos se probó que al momento en que ocurrió el accidente el ómnibus sí disponía de aquella autorización. Luego, se dijo que no existía prueba alguna de que la visión del conductor del vehículo tuviera problemas o que sus reflejos estuviesen disminuidos. También se indicó que las pruebas testificales y pericial lejos de demostrar que el colectivo transitó a una velocidad excesiva el puente, demostraban exactamente lo contrario. Después, se indicó que un defecto en el funcionamiento del limpiaparabrisas no demostraba, al menos por sí solo, que esta haya sido la causa, o que haya coadyuvado a la ocurrencia del accidente; máxime cuando al momento en que el accidente tuvo lugar no estaba lloviendo.

D) Como no logró quebrarse el nexo causal mediante las causales de eximición previstas en el art. 1847 del Código Civil, concluyó que ese requisito también se hallaba presente. Por tanto, se pasó a la última fase del análisis; el daño.

E) Aquí dijo que la parte actora había solicitado en concepto de indemnización los rubros de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Adujo que el rubro de daño emergente no fue probado en juicio, por lo que debía ser descartado.

Luego, pasó a estudiar el reclamo relativo al rubro de lucro cesante. Señaló que los actores pretendían ser resarcidos por la pérdida de los futuros provechos que a lo largo de sus vidas podrían haber obtenido de las víctimas, específicamente una prestación de dar alimentos. El Preopinante, en aplicación del principio *iura novit curia*, terminó reencuadrando esta pretensión en lo que la doctrina denomina “pérdida de chance”. Luego, indicó que el mismo podía ser pedido a título propio *-iure proprio-* o en calidad de heredero *-iure hereditatis-*. En atención a ello, pasó a clasificar a los actores de acuerdo con sus pretensiones.

Hecha esa clasificación, aclaró que la pérdida de chance consiste un daño presente y actual al patrimonio de una persona. Además, indicó que este daño se determinaba en base a las probabilidades de acontecimientos futuros que debían ser probados. Indicó que, a excepción del guarda y el chofer del colectivo, en autos solo se había probado la edad de las personas fallecidas en el accidente de tránsito, no así su ocupación laboral. Además, señaló que en autos tampoco constaba datos estadísticos de la tasa de desempleo a la época del accidente, ni su proyección para los años de vida



útil que se estima que podían tener las víctimas. Seguidamente, agregó que los actores tampoco probaron cuál era el importe necesario para su subsistencia, habitación, vestido y salud, ni, mucho menos, que estaban en la imposibilidad de proporcionárselos. Por todos estos motivos, el Magistrado concluyó que era imposible establecer prudencialmente la cuantía monetaria de la chance perdida y terminó rechazando lo peticionado en este concepto.

Luego, analizó lo solicitado concepto de daño moral. Aquí expuso que, si bien, en principio, todo daño debe ser debidamente probado, recordó que la prueba de los hechos notorios está exonerada a tenor del art. 249 del Código Procesal Civil. Entendió que el dolor por la pérdida de un familiar cercano como un padre, un hijo, o un cónyuge era ostensible por toda persona, vale decir, que era un hecho notorio que no debía ser probado. Explicó que en este caso R.S.B. y P.F.L. solicitaban la compensación del daño moral por la pérdida de un hijo, mientras que R.G., A.G.T. y G.M. solicitaron el mismo rubro por la muerte de sus respectivos cónyuges. Por tanto, entendió que aquel perjuicio espiritual se tenía que tener por probado. Después, pasó a cuantificar la suma debida en tal concepto.

Acto seguido, se avocó al estudio de los intereses moratorios. Dijo que la tasa aplicable sería la tasa de mercado publicada por el Banco Central del Paraguay al momento del accidente de tránsito. Igualmente, indicó que en el caso de los actos ilícitos aplica la mora *ex re*, por lo que el inicio del cómputo del mismo *-dies a quo-* debe quedar fijado en la fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito.

Finalmente, atendiendo la compleja hermenéutica que tuvo que aplicarse en ese caso en concreto, impuso las costas en el orden causado.

Ahora pasará a relatarse la opinión del entonces Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini. El mismo indicó disentir del Ministro preopinante solo en lo relativo al rubro peticionado inicialmente en concepto de lucro cesante -recalificado en pérdida de chance- y la imposición de costas.

Expuso que la carencia de pruebas sobre los trabajos estables de los difuntos no obstaba la indemnización solicitada, puesto que los mismos perdieron la posibilidad de obtener un trabajo como consecuencia del accidente acaecido y con ellos los actores se vieron privados de ser asistidos económicamente por aquellos. Pasó a estimar el monto que correspondía asignar a cada actor tomando en cuenta la edad de los mismos y de los difuntos, el promedio de la expectativa de vida en el Paraguay,

la tasa de desempleo en el año del accidente, el sueldo mínimo vigente a la fecha del siniestro y que los difuntos utilizarían el 70% de sus ingresos para las necesidades que los mismos tendrían.

Finalmente, para imponer las costas aplicó el principio general contenido en el art. 192 del Código Procesal Civil, de modo que las impuso en su totalidad a la parte demandada.

IV. Valoración del autor

Como se dijo en la introducción de esta obra, aquí se pasará a exponer las diversas teorías doctrinales conocidas y tomadas en cuenta por el autor al momento de dictar el Acuerdo y Sentencia. Sin más preámbulos se iniciará con tal exposición.

En la doctrina hay un exuberante debate respecto de la antijuridicidad como requisito de la responsabilidad civil. Parte de ella no la califica como un requisito esencial y autónomo, sosteniendo que el acento en la indemnización civil está puesto en el daño injusto. A esta postura se la denomina la teoría del acto dañoso o del daño civil. Como antítesis a la misma se encuentra la teoría del acto ilícito, para la cual la antijuridicidad es un requisito necesario, dado que el resarcimiento sería una sanción a la conducta del agente dañoso que contraviene las normas acogidas por el ordenamiento jurídico (GAUTO, Marcelino. 2011. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Asunción: Intercontinental Editora. P. 317). Ahora bien, los argumentos utilizados por los autores que defienden una u otra tesis varían según el factor de atribución de responsabilidad empleado. En primer lugar, se expondrán los argumentos empleados en los supuestos de responsabilidad subjetiva.

Aquí, entre los defensores de la teoría del acto dañoso está Messineo, que sostiene: “...un carácter esencial del concepto moderno de acto ilícito es la injuria, o sea, el acto que origina un daño injusto (supra, letra A, e infra, n° 8); no también y necesariamente, la culpa (o el dolo). A tal conclusión induce, precisamente la consideración de que existen figuras (y por ventura, no pocas) que son de acto ilícito, aun cuando de ellas escape absolutamente el elemento (subjetivo) ‘culpa’ o ‘dolo’ (responsabilidad objetiva. Por tanto, la ‘culpa’, o el ‘dolo’, es un coeficiente normal, pero no constitutivo del acto ilícito)” (MESSINEO, Francesco. 1979. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. P. 476).



Por el contrario, entre los defensores de la teoría del acto ilícito encontramos autores como Bustamante Alsina que dicen: *“En nuestro ordenamiento jurídico no puede negarse que la ilicitud constituye un elemento del acto ilícito independiente de la culpa, salvo el caso del art. 1109 (infra, n° 857) pues el art. 1066 del Código Civil así lo declara expresamente: 'Ningún acto tendrá carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipalidades o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este código, si no hubiese una disposición de ley que la hubiese impuesto.'.- La norma exige una expresa prohibición legal siguiendo el principio 'nulla poena sine lege'; bien entendido que el concepto de ley está tomado en sentido amplio y no en el estricto de ley por su forma.”* (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. 1992. *TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Séptima edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Pp. 96/97). Esta misma tesis ha sido defendida por Bibiloni quien explica que *“...no porque se cause daño, se constituye el acto obrado en ilícito. 'Ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe': artículo 19, Constitución Nacional.”* (BIBILONI, Juan Antonio. 1922. *Anteproyecto de reformas al Código civil argentino*. Buenos Aires: Valerio Abeledo - Editor. P. 482).

En el art. 1843 del Código Civil paraguayo dispone: *“Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos: a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido; b) si hubieren causado un daño, o produjeran un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se trate de una simple contravención.”*. Como puede apreciarse con facilidad, esta norma presenta una enorme similitud con su par en el Código de Vélez, pues aquí se hace mención expresa de la antijuridicidad como un requisito esencial del acto jurídico, utilizando literales distintos para diferenciarlo del daño y la culpa.

Ahora, a diferencia del caso de responsabilidad subjetiva, en los casos de responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa no existe un texto expreso que exija o descarte a la antijuridicidad como requisito de la responsabilidad civil. Como era de esperarse, esto dio pie a un sinfín de argumentos en defensa de ambas teorías.

Por un lado, los que sostienen la prescindencia de la antijuricidad dicen: “...cuando la responsabilidad surge de los daños ocasionados por un tercero o una cosa no hay, propiamente hablando, un hecho ilícito, sino más bien un hecho neutro (ni lícito ni ilícito) al cual la ley le imputa la obligación de indemnizar, por razones que suelen diferir según los casos, pero que conducen a la misma conclusión: la vinculación de un responsable con las consecuencias dañosas de ese hecho” (BUS-TAMANTE ALSINA, Jorge. 1992. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. P. 113, Nota 101); “El acto ilícito para ser tal ha de estar en contradicción con la norma legal (véase *infra*, nº 2207). Por ausencia de ese requisito no configura un acto ilícito la creación de un riesgo mediante el uso lícito de una cosa que por razón de ese riesgo causa un daño a otra persona. En tal caso el art. 1113, reformado por la ley 17.711, ha establecido la obligación del dueño o guardián de la cosa, de reparar el perjuicio, sin que por ello se transforme su actividad lícita en un acto ilícito. De ahí que el creador del riesgo y autor letal del daño no es deudor del daño a título de responsabilidad por la comisión de un acto ilícito sino deudor de la reparación de un daño proveniente de un acto lícito, a título de obligación legal. Lo que importa sobremanera por la diversidad de régimen de una y otra obligación...” (LLAMBÍAS, Jorge; y BENEGAS, Patricio. 2006. *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*. Tomo III. 5ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. P. 437).

Por el contrario, los que sostienen a la ilicitud como requisito indispensable justifican su posición de la siguiente manera: “Suele sostenerse que en la responsabilidad objetiva en general, y en la derivada del riesgo o vicio de la cosa, en particular, no se advierte la presencia de antijuridicidad. Se trataría de una responsabilidad por actos lícitos [MOISSET DE ESPANES, ZAVALA DE GONZALEZ, BORDA]. En apoyo de estas ideas se argumenta que la ley se ha hecho eco de una realidad inocultable de nuestro tiempo, cual es la existencia de cosas y actividades que engendran una potencialidad de daño considerable hacia terceros, cuyo empleo en modo alguno puede ser suprimido o limitado, sin aparejar un retroceso considerable desde el punto de vista económico-social. Que es síntoma de evolución y de progreso que la comunidad pueda disponer de máquinas y elementos de precisión, que permitan producir más y mejor en menor tiempo, y con costos más ventajosos. Y que emplear útilmente este tipo de maquinarias constituía una actividad lícita, aunque pueda eventualmente engendrar riesgos considerables a terceros. De allí que la obliga-



*ción de reparar el daño que surja de esta conducta o actividad lícita no sería suficiente para transformarla en ilícita. Un cuidadoso replanteo de esta cuestión lleva a admitir que también en la responsabilidad objetiva puede encontrarse el presupuesto de la antijuridicidad objetiva [ALTERINI, MOSSETITURRASPE, ZANNONI, BUERES]. Varias razones sustentan este razonamiento: 1. La creación de un riesgo, a través de una actividad humana que socialmente es reconocida como valiosa es lícita. Sin embargo, el mero hecho de generar un riesgo, cuando todavía no ha determinado un detrimento a terceros, constituye una cuestión al margen de la responsabilidad civil. De allí que no puede ser esta etapa anterior a la producción del daño la que deba computarse al tiempo de calibrar la juridicidad o antijuridicidad de la acción. 2. La actividad riesgosa puede devenir dañosa. Y es entonces donde se opera la transgresión del principio alterum non laedere, y la consecuente antijuridicidad. Como bien lo explica Zannoni: 'El riesgo encierra por ser tal, una potencialidad dañosa que el derecho no desconoce. La actividad riesgosa es, entonces, una actividad potencialmente dañosa, pero no por ello ilícita. Sí es, en cambio, ilícita y no potencialmente, sino de manera efectiva, la actividad riesgosa que provoca el daño. No es 'daño antijurídico' sino 'actividad antijurídica' que se califica de tal en razón de que actuó su potencialidad dañosa en concreto 3. La antijuridicidad no es un elemento exclusivo de la responsabilidad subjetiva; por el contrario, comprende como regla general todos los supuestos de responsabilidad civil, cualquiera sea el factor de atribución aplicable y con la sola excepción de los casos de obligación de resarcir derivada de actos lícitos. 4. Esta construcción permite, finalmente, menores reparos interpretativos cuando por vía analógica se propicia la aplicación de las normas del Código Civil en materia de actos ilícitos culposos a los supuestos de responsabilidad objetiva' (PIZARRO y VALLESPINOS. 1999. *Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones*. Buenos Aires: Hammurabi. Tomo II, P. 484).*

Como puede verse, en este caso -responsabilidad objetiva por vicio o riesgo de la cosa- ambas posturas presentan sólidos argumentos. Por tanto, debido a la carencia de una norma expresa que exija o rechace a la antijuridicidad -como ocurre en el art. 1834, resultaría ocioso afirmar que no cabe dudas sobre la teoría que corresponde aplicar. Por el contrario, como se vio, en este supuesto si el juzgador se inclina por una u otra teoría, tendría a su favor argumentos por demás válidos.

Ahora, corresponde abordar una nueva cuestión, vinculada de cierta manera con el tema recientemente tratado; esto es, la diferencia entre el daño y la antijuridicidad.

El término “daño” tiene en derecho dos acepciones, una amplia y otra restringida. La acepción amplia incluye, básicamente, a toda lesión de derecho subjetivo. Por su lado, la acepción restringida consiste la lesión al patrimonio de una persona -daño materiales o patrimoniales- o a su espíritu -daño moral o extrapatrimonial-. Es esta última acepción es la que tiene aplicación en el análisis de responsabilidad civil. En efecto, *“El daño puede entenderse en un sentido amplio y en otro restringido. En sentido amplio, daño es toda lesión de cualquier índole a un derecho subjetivo. En sentido restringido, es todo menoscabo o desmedro patrimonial que alguien sufre. En este sentido es utilizado en la teoría de la responsabilidad civil...”* (LLAMBIAS, Jorge; RAFFO, Patricio; SASSOT, Rafael. *MANUAL DE DERECHO CIVIL. OBLIGACIONES*. Buenos Aires: Editorial Perrot. P. 599). *“El daño como elemento del acto ilícito, es decir, en relación a la responsabilidad civil que estamos tratando, significa el menoscabo de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral).”* (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. 1992. *TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Séptima edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot. P. 155).

Atendiendo las explicaciones rendidas en el párrafo precedente, la distinción entre la antijuricidad y el daño en el análisis de responsabilidad civil no presenta gran dificultad. Mientras uno se traduce en la contravención del ordenamiento jurídico globalmente considerado, el otro consiste en el perjuicio patrimonial o moral que aquella contravención legal ocasionó. A modo de ejemplo se cita un accidente de tránsito a partir del cual se haya ocasionado lesiones corporales a una persona. En este caso el antijurídico serían las lesiones corporales -atendiendo la norma contenida en el art. 111 del Código Penal-, mientras que el daño material consistiría en las en los gastos en que la persona deba incurrir para restablecer su salud. *“Si, v.gr., se trata del delito de lesiones, la víctima tendrá derecho a lograr la reparación del daño material (gastos de curación, daño emergente, lucro frustrado) y del daño moral.”* (CAMMAROTA, Antonio. 1947. *RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS*. T. I. Buenos Aires: Editorial Depalma. P. 78).

Se recuerda que en el derecho penal el dolo o la culpa son parte esencial de la tipicidad, no así de la antijuridicidad. En efecto, *“La TIPICIDAD es la adecuación a la descripción legal de una conducta punible, contenida en el tipo penal...”* (GONZÁLEZ MACCHI, José Ignacio. 2012. *Introducción al Derecho Penal Paraguayo*. Sexta Edición. Asunción: Intercontinental Editora. P. 112). Por su lado, la antijuricidad es



definida en derecho como un “...juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.” (MUÑOZ CONDE, Francisco. 2014. *INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL HECHO PUNIBLE*. Adaptada al Código Penal Paraguayo por JOSÉ GONZÁLEZ MACCHI. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Catena S.A. P. 46). Ahora bien, en esa rema del derecho las prohibiciones y los mandatos son formulados de manera indirecta, de modo que, si la prohibición consiste en no dañar la salud de una persona, el mismo quedaría redactado como la primera parte del art. 111 del Código Penal: “1° *El que dañara la salud de otro...*” (GONZÁLEZ MACCHI, José Ignacio. 2012. *Introducción al Derecho Penal Paraguayo*. Sexta Edición. Asunción: Intercontinental Editora. P. 112). Aclarado esta diferencia, se puede afirmar que cuando exista un hecho humano que ocasione un daño en la salud de otro, y siempre que no exista causal válida de justificación, se estaría actuando en contravención a un mandato legal, pues, valga la redundancia, en derecho penal, por regla general, el dolo y la culpa hacen a la tipicidad, no a la antijuridicidad.

Finalmente, corresponde apuntar algunas teorías doctrinales relativas al factor de atribución objetivo. En el Acuerdo y Sentencia se aplicó las disposiciones del art. 1847 del Código Civil porque la parte actora hizo hincapié en que el daño se debió a mal estado de un puente público, vale decir, sostuvo el vicio de la cosa inanimada como causa eficiente del accidente de tránsito.

El primer párrafo del art. 1847 del Código Civil reza: “*El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.*” Como ya fue apuntado en la sentencia, este artículo prevé dos supuestos: a) el daño por y con la cosa inanimada y b) el daño causado por el vicio o el riesgo inherente de la cosa. Ahora bien, debe decirse que entre la primera y segunda parte de esta norma existe una relación de género y especie, siendo el género la “cosa inanimada” y la especie su variante “riesgosa o viciosa”. De tal manera, siempre que el daño sea deba al vicio o riesgo inherente a la cosa, habrá daño por o con la cosa, lo cual no operaría necesariamente en sentido inverso, vale decir, no todo daño causado por o con una cosa se deberá al vicio o riesgo inherente a ella. De igual manera, la invocación de las primera o segunda parte de este artículo podrían, según el caso, importar diversos resultados en un proceso judicial, por las razones que se pasarán a explicar.

La primera parte del art. 1847 del Código Civil proviene del art. 1133 del Código de Vélez, que decía: ***“Cuando de cualquier cosa inanimada resultare daño alguno, su dueño responderá de la indemnización, si no prueba que de su parte no hubo culpa, como en los casos siguientes: 1) caídas de edificios o de construcciones en general, en todo o en parte; 2) caídas de árboles expuestos a caer por casos ordinarios; 3) humareda excesiva del horno, fragua, etc., sobre las casas vecinas; 4) exhalaciones de cloacas o depósitos infestantes, causadas por la construcción de éstas sin las precauciones necesarias; 5) humedad en las partes contiguas, por causas evitables; 6) atajos de los ríos, para servicio de las heredades propias; 7) obras nuevas de cualquier especie, aunque sea en lugar público y con licencia, si causaren perjuicio”***.

Para interpretar correctamente este artículo debe rememorarse que en el sistema del Código de Vélez los factores de atribución de responsabilidad eran los subjetivos, es decir, el dolo y la culpa; no así los objetivos, que fueron incorporados a la legislación argentina recién en año 1968, gracias a la reforma de la Ley 17.711. Luego, debe atenderse que el artículo en estudio indica que la parte responde siempre que no demuestra que haber tenido culpa, lo que implica que el dueño o guardián responde en razón de su negligencia, la cual la norma, si bien la presuma, admite la prueba en contrario. Nótese que aquí el factor de atribución no es objetivo -riesgo, equidad, etc., sino subjetivo -culpa. Atendiendo estos datos, es forzoso concluir que el art. 1137 del Código de Vélez, regula una responsabilidad subjetiva; eso sí, con inversión de la carga probatoria.

Esta cuestión fue explicada con suma claridad por Llambías: *“En el sistema del Código de Vélez el fundamento de la responsabilidad que se imponía al dueño o guardián de una cosa por los daños resultantes de esa misma cosa reposaba en la culpa del responsable.- Tratándose del propietario de la cosa dañosa la ley lo reputaba culpable por no haber empleado sus poderes jurídicos sobre la cosa a fin de eliminar ese estado potencial dañoso del que se había seguido el perjuicio del damnificado: era una presunción de culpa en el ejercicio de sus facultades.- Si en cambio se trataba del guardián de la cosa dañosa la razón de la responsabilidad que se sancionaba contra él residía en la culpa en la guarda de dicha cosa, culpa que era demostrada o revelada por la relación de causalidad existente entre la cosa y el daño. Como aquí la causa eficiente del daño no ha sido un hecho del hombre, sino un hecho de la cosa, que es un fenómeno natural sometido a las leyes físicas, ciertamente, el efecto dañoso ocurrido no ha debido producirse sino por el desgaste o*



falla del material, u otro vicio de la cosa, todo lo cual es factible de previsión y prevención, supuesto el apropiado conocimiento del ser de la cosa, que no queda al margen de las posibilidades humanas y que es dable exigirle a quien se sirve de una cosa o la tiene a su cuidado, para que esa cosa no se erija en elemento de factor del mal ajeno” (LLAMBÍAS, Jorge; RAFFO, Patricio; SASSOT, Rafael. *MANUAL DE DERECHO CIVIL. OBLIGACIONES*. Buenos Aires: Editorial Perrot. P. 666); *“En el sistema del Código de Vélez no había manera de confundir esos dos sectores bien definidos que la ley regula diferentemente. Cuando se trataba de un 'hecho del hombre' que quedaba comprendido en el art. 1109 del Código Civil, el damnificado por ese hecho tenía que probar la culpa del agente para pretender el resarcimiento del perjuicio sufrido. En cambio, cuando el damnificado lo había sido por un 'hecho de la cosa' estaba dispensado de producir la prueba relativa a la culpa del responsable, ya que la ley presumía esa culpa en el propietario de la cosa o en el guardián de la cosa, y en base a esa culpa presunta le exigía a uno u otro la respectiva responsabilidad.”* (LLAMBÍAS, Jorge; RAFFO, Patricio; SASSOT, Rafael. *MANUAL DE DERECHO CIVIL. OBLIGACIONES*. Buenos Aires: Editorial Perrot. P. 663).

En vistas de lo expuesto, es dable concluir que la primera parte del art. 1847 del Código Civil paraguayo no regula una responsabilidad objetiva, -o, como el propio código la denomina, responsabilidad sin culpa-, sino una subjetiva con inversión de la carga probatoria.

Ahora se pasará la segunda parte del citado art. 1847, el cual es prácticamente igual al inciso 59) del art. 1 de la Ley 17.711/68, sancionada en Argentina. Esta norma, que prevé el daño causado por el vicio o riesgo de una cosa inanimada, ya no permite a su propietario o guardián eximirse de responsabilidad probando que de su parte no medio culpa; de hecho, siquiera se le permite liberarse de responder probando caso fortuito o fuerza mayor. Aquí la diligencia del dueño o guardián no reviste importancia alguna, por lo que es más que evidente que el factor de atribución no es subjetivo, sino objetivo –riesgo creado–.

Atendiendo las diferencias entre la primera y segunda parte del art. 1847 del Código Civil paraguayo, puede decirse que en los supuestos de que los daños sean ocasionados por el vicio o riesgo inherente a una cosa, el afectado puede solicitar la indemnización de los daños por la vía establecida en la segunda parte del art. 1847 –responsabilidad objetiva–, por la establecida en la primera parte del mentado artículo –responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria–, o, incluso,

por la vía del art. 1834 –responsabilidad subjetiva sin inversión de la carga probatoria–.

V. Bibliografía

BIBILONI, Juan Antonio. 1922. *Anteproyecto de reformas al Código civil argentino*. Buenos Aires: Valerio Abeledo - Editor.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. 1992. *TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Séptima edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. 1992. *TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Séptima edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

CAMMAROTA, Antonio. 1947. *RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS*. T. I. Buenos Aires: Editorial Depalma.

GAUTO, Marcelino. 2011. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Asunción: Intercontinental Editora.

GONZÁLEZ MACCHI, José Ignacio. 2012. *Introducción al Derecho Penal Paraguayo*. Sexta Edición. Asunción: Intercontinental Editora.

LLAMBÍAS, Jorge; RAFFO, Patricio; SASSOT, Rafael. *MANUAL DE DERECHO CIVIL. OBLIGACIONES*. Buenos Aires: Editorial Perrot.

LLAMBÍAS, Jorge; y BENEGAS, Patricio. 2006. *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*. Tomo III. 5ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

MESSINEO, Francesco. 1979. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

MUÑOZ CONDE, Francisco. 2014. *INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL HECHO PUNIBLE*. Adaptada al Código Penal Paraguayo por JOSÉ GONZÁLEZ MACCHI. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Catena S.A.

PIZARRO y VALLESPINOS. 1999. *Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones*. Buenos Aires: Hammurabi.



EL CAPITAL SOCIAL, EL PATRIMONIO Y LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LOS SOCIOS

Propuesta de modificación de los artículos 1050 y 1051 del Código Civil

The capital stock, equity and the obligations of commercial companies and of the partners

Proposal for the modification of articles 1050 and 1051 of the Civil Code

FERNANDO ANDRÉS BECONI ORTIZ

Resumen

El Patrimonio y el Capital constituyen uno de los principales elementos de la Empresa. El entendimiento de la funcionalidad, así como de las atribuciones y cargas que tiene el Capital y el Patrimonio en las relaciones multilaterales que se desarrollan en el seno de la actividad empresarial y productiva, permiten que se desenvuelvan las múltiples actividades que dinamizan el Establecimiento Mercantil. La responsabilidad de los Accionistas y Socios, así como la confianza del Mercado hacia una Empresa, se construyen sobre estos dos ejes que son el Capital y el Patrimonio. Este trabajo presenta las bases normativas de los referidos institutos jurídicos, así como la legislación actual y una propuesta de adecuación del derecho positivo para otorgar mayor claridad a la legislación interna.

Palabras clave: *Derecho mercantil, Capital social, empresa, patrimonio, código civil y comercial.*



Abstract

Equity and Capital constitute one of the main elements of the Company. The understanding of the functionality, as well as the attributions and charges that Capital and Assets have in the multilateral relations that are developed within the business and productive activity, allow the multiple activities that dynamize the Commercial Estructure to develop. The responsibility of the Shareholders and Partners, as well as the trust of the Market towards a Company, are built on these twice axes which are Capital and Equity. This work presents the normative bases of the aforementioned legal institutes, as well as the current legislation and a proposal to adapt the hard law to provide greater clarity to the law.

Keywords: *Commercial law, Social capital, company, heritage, civil and commercial code.*

El Artículo 430 del Código Civil establece que: “El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Las limitaciones de la responsabilidad son admitidas solamente en los casos establecidos por la ley.”

Toda persona tiene un patrimonio, el cual le es atribuido de manera que sus obligaciones y derechos constituyen la valoración del mismo. El superávit del sujeto de derecho se produce cuando el ingreso supera al gasto producido por el mismo, lo que propiciaría que el patrimonio tenga una composición de activos superior al pasivo. La persona que resulta tener un activo inferior al pasivo, es titular de un patrimonio neto negativo.

Por otra parte, el Artículo 94 del Código Civil establece que las personas jurídicas (entre ellas, las sociedades comerciales) son sujetos de derecho distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes. Sus miembros no responden individual ni colectivamente de las obligaciones de la entidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

El patrimonio

El patrimonio de las sociedades se halla integrado por la totalidad de los activos, que son resultado de los aportes de socios, préstamos que puedan ser ingresados a la caja de la Empresa, derechos y beneficios que de cualquier forma integran la composición patrimonial. Igualmente integra el patrimonio (en sentido negativo) las cargas que afectan a la sociedad, las cuales están divididas en pasivo no exigible y el pasivo exigible. El primero de los citados, se halla constituido por el aporte de los socios en calidad de capital social, o para la futura emisión de acciones, en caso de excederse el importe del capital establecido. El pasivo exigible se halla compuesto por las deudas que tiene la empresa. Ellas pueden clasificarse por el titular de las mismas, el cual a su vez puede ser una persona física o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, y las mismas pueden contar con garantías reales o personales.

El capital

El capital social es un elemento intangible de la sociedad, el cual identifica una determinada cantidad de dinero, siendo este valor inmutable, y constituyéndose el mismo como garantía para el cumplimiento de las obligaciones sociales, conjuntamente con los demás elementos que forman el patrimonio social.

La necesidad de establecer un capital social y su cuantificación normalmente emanan de disposiciones normativas que determinan un valor relacionado normalmente a la necesidad de garantizar eventuales responsabilidades contraídas por las sociedades con sus distintos acreedores. Debemos destacar que en el desarrollo de la vida de la empresa la multiplicidad de relaciones que se desarrollan con proveedores, sean estos de servicios, materia prima, productos varios, insumos, profesionales contratados, factores, dependientes, entidades recaudadoras del sector público tanto de tributos como de otros recursos parafiscales y previsionales, requieren que la empresa pueda dar la suficiente garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

En el derecho positivo nacional, la Ley establece en el artículo 1.050 del código civil que las sociedades anónimas deben constituirse por escritura pública, indicándose en dicho acto en la parte pertinente la determinación del capital social, el cual conforme el artículo 1051 debe estar totalmente suscripto, conforme la redacción original prevista en el texto del código civil promulgado en el año 1985 y entrado en



vigencia en el año 1987, el cual fuera modificado por la Ley 388/1994, incorporándose el término “emitido” para determinar el límite de responsabilidad de la suscripción del capital social en el marco de las Sociedades Anónimas. Tanto en el texto original, así como en la señalada modificación normativa, se establece que podrá diferirse su integración, no existiendo un plazo determinado en la Ley para integrar el capital suscrito, en el caso de las sociedades cerradas o de capital cerrado.

Para el caso de las Sociedades Emisoras de Capital Abierto, la Ley 5810/2017 establece en su Artículo 125 que en caso de no mediar el procedimiento de suscripción pública, al constituirse la sociedad deberá suscribirse por entero el capital social “emitido” (siguiendo la misma línea denominativa asumida en la Ley 388/1994, referida en el párrafo precedente) e integrarse una tercera parte del capital social por lo menos; debiendo integrarse el saldo en un plazo no superior a tres años, reduciéndose el capital Social al efectivamente integrado en caso de no completarse la integración en función al valor del Capital suscrito. Dicha integración deberá efectuarse por todos los accionistas en igual proporción y plazo, conforme lo dispongan los estatutos, o el directorio por delegación de estos.

Patrimonio y capital

Diferencias

La variación del patrimonio es la característica más destacada de este, dado que la identificación de un patrimonio con el capital integrado, sólo en el momento de la constitución de la sociedad podría ser considerado equivalente, pues inmediatamente iniciado el giro de la misma, se produce una permanente e incesante modificación del valor patrimonial de la misma. El giro normal de los negocios, trae aparejado una permanente acumulación de obligaciones a pagar, así como derechos de percepción de sumas de dinero, u otros bienes que tengan una valoración pecuniaria, lo cual incide de manera substancial en la valoración de una empresa, que a la hora de establecer y atribuirle una “valoración”, sea para ser considerada como garantía o para ser vendida en calidad de Fondo de Comercio o Establecimiento Comercial o Mercantil desde el punto de vista objetivo o substancial, complejiza la consideración del bien en cuestión.

Los balances y demás instrumentos contables sólo demuestran una “fotografía” estática de una actividad patrimonial naturalmente dinámica al momento de producirse el cierre de un ejercicio anual, o un corte de menor extensión temporal.

Por su parte el capital social como habíamos señalado precedentemente, es principalmente inmutable, y sólo se modifica por medio de un aumento del mismo, sea por la nueva aportación de capital o la capitalización de utilidades, como principales fuentes de recursos de capital.

La infracapitalización

Esta anomalía societaria se produce con la denominada infracapitalización de una sociedad, como consecuencia de la carencia de capital suficiente para afrontar obligaciones que, por el tipo de riesgo asumido en el giro de una empresa, se produce durante el funcionamiento de la misma.

En el marco de las actividades que tienen una determinada asignación de capital mínimo, el riesgo se halla relativizado, pues la norma jurídica que la regula ha estimado en un valor el piso requerido para el normal funcionamiento financiero de la empresa. Eso ocurre con las entidades Bancarias y Financieras, así como con las Casas de Cambio, Aseguradoras y Reaseguradoras, Almacenes Generales de Depósito, entre otros, todas ellas reguladas en general y requeridas en particular para su habilitación y obtención de licencia para operar, previamente haber cumplido con la acreditación de un capital mínimo exigido por la Ley orgánica del Banco Central, y las demás leyes especiales de cada una de las referidas. Igualmente ello ocurre con las Empresas de Seguridad Privada, que efectúan custodias de personas y empresas, así como las que realizan transporte de caudales. Al sólo efecto ilustrativo, traemos a colación el hecho de que las referidas actividades empresariales se hallan regladas y exigen un capital mínimo.

El problema surge cuando una empresa que tiene un objeto social que no exige un capital mínimo, desarrolla actividades empresariales de gran envergadura y contrae obligaciones por grandes cantidades de dinero.

En estos casos, la eventual infra capitalización pudiera no ser un problema, si es que la patrimonialización de la empresa se halla acorde a las obligaciones contraídas.



Fuentes ordinarias de provisión de capital

Las fuentes ordinarias de provisión y abastecimiento de capital proceden del aporte de socios para futura emisión de acciones, y la posibilidad de contraer obligaciones mediante la suscripción de contratos de préstamos y emisión de bonos en forma cerrada o mediante el mercado de capitales (abierto). De esta forma, tenemos que la asunción de obligaciones en el marco del giro empresarial, pueden estar perfectamente calzadas con la provisión de los fondos provenientes de dichas fuentes, u otras, que también produzcan un caudal suficiente de capital operativo.

El delineamiento de la consideración del capital en el Código Penal

Puede si atacarse la infracapitalización y la infrapatrimonialización cuando por causas que no sean fortuitas, se contraen obligaciones más allá de la capacidad de respuesta del obligado al pago. Este fenómeno, ha sido estudiado, descrito e incluso sancionado en el Artículo 178 del Código Penal que sanciona la conducta conducente a la quiebra, estableciéndose en la citada normativa que el que:

“1. fundara o ampliara una empresa con una base de capital claramente insuficiente, según las exigencias de una administración económica prudente, y teniendo en cuenta, especialmente, la finalidad de la empresa y de los medios necesarios para el logro de ella;

2. adquiriera a crédito mercancías o valores, y vendiera, removiera o cediera estos mismos o las cosas fabricadas con ellos, considerablemente por debajo de su valor;
o

3. obligado por ley a llevar libros de comercio, administrara una empresa sin procurarse mediante su correcto llevado u otros medios, el conocimiento sobre su estado patrimonial real, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El hecho es punible solamente cuando:

1. el autor o la empresa fundada o ampliada por él, haya caído en cesación de pago o cuando se haya declarado la quiebra; y

2. no se pueda excluir una conexión entre las conductas descritas en el inciso 1º y la cesación de pago o la declaración de la quiebra.”

Esta normativa claramente describe la condición de asumir obligaciones más allá de la capacidad de respuesta del sujeto obligado, pero ciertamente hace referencia específica al “capital insuficiente”, no teniendo en cuenta los demás recursos complementarios al capital, del cual dispondría además la empresa en cuestión.

La exigencia de tener en cuenta que los medios con que cuente la empresa según las exigencias de una administración económica prudente, y teniendo en cuenta, especialmente, la finalidad de la misma y de los medios necesarios para el logro de ella, obliga a los socios a establecer un plan maestro de desarrollo de negocios que contemple todos los aspectos ponderables y no exponga a riesgos que puedan ser lógicamente considerados en el devenir de los acontecimientos coyunturales en el marco de un mercado estable.

Intangibilidad del capital

Otra característica del Capital social es la intangibilidad, dado que éste es un índice valorativo, en moneda nacional o extranjera, que luego es realizado por medio de la integración de derechos de crédito, derechos reales o derechos intelectuales, los cuales constituyen derechos patrimoniales.

En consecuencia, aquello que podría resultar tangible, son los bienes que serán transferidos a la sociedad en cumplimiento de la obligación asumida por los socios, al momento de suscribir los estatutos sociales.

Otra particularidad del capital social es la rigidez, atento que el mismo constituye un valor invariable, que solamente admite aumentos o disminuciones en virtud de decisiones asamblearias. La capitalización de aportes, sean estos tangibles o intangibles, irán sosteniendo la construcción del capital social en el proceso de desarrollo de la actividad empresarial.

El Aporte de los socios

La obligación por la suscripción, como promesa o compromiso de aporte

El aporte de los socios puede consistir en todo tipo de derechos patrimoniales, los cuales fueron referidos precedentemente.



El Código Civil establece en el artículo 981 que cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y será responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en caso de que se trate de bienes que puedan ser afectados por medidas judiciales o defectos de construcción. Si se obliga a aportar dinero, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, abonará los intereses desde el día en que debió entregar las respectivas sumas obligadas, admitiéndose la vía ejecutiva para perseguir el cobro de la suma adeudada por el socio, en función a lo previsto en el artículo 448 del Código Procesal Civil que reconoce como títulos ejecutivos al instrumento público en el cual consta la obligación de dar sumas de dinero.

El artículo 987 del Código Civil establece también que cuando el socio industrial no prestare el servicio prometido por causa que no le sea imputable, el contrato podrá disolverse. En caso de que sea Interrumpido el servicio sin culpa del referido socio industrial, se faculta a la sociedad a que le sea impuesto al mismo una disminución proporcional en las ganancias. Establece además la referida disposición normativa que, si el socio industrial fuese responsable del incumplimiento, los consocios tendrán derecho a excluirlo de la sociedad, o para disolver la misma.

Régimen según la naturaleza de los aportes

El artículo 982 del Código Civil establece que, según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes:

- a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, cuya traslación debe perfeccionarse, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado. El derecho del socio se limitará a la parte proporcional de sus acciones.
- b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;
- c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega. Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren. Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente. En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

Prestación o aporte adicional del socio

El artículo 983 del Código Civil establece que **ninguno de los socios podrá ser obligado a efectuar una nueva prestación si no lo hubiere prometido en el contrato, aunque la mayoría lo reclamare para dar más impulso a los negocios; pero si no pudiese lograrse el fin de la sociedad sin aquél aumento, el disidente podrá retirarse, y deberá hacerlo, cuando sus consocios lo exigieren.**

También el artículo 1.010 del Código Civil establece que, si los fondos disponibles resultan insuficientes para el pago de las deudas sociales, los liquidadores pueden pedir a los socios las sumas todavía debidas sobre las respectivas cuotas, y si hace falta, las sumas necesarias, dentro de los límites de la respectiva responsabilidad y en proporción a la parte de cada uno en las pérdidas. En la misma proporción se distribuye entre los socios la deuda del socio insolvente.

Es muy importante destacar que en relación a lo previsto en el Artículo 983 del Código Civil, el artículo 992 del Código Civil establece que puede excluirse de la sociedad al socio que aún sin culpa pueda incumplir con cualquiera de las obligaciones asumidas con la sociedad.

La responsabilidad de los socios en el marco de la Sociedad Anónima



El Artículo 1048 del Código Civil establece que la sociedad anónima responde de las obligaciones sociales sólo con su patrimonio.

Las versiones del Artículo 1050 del Código Civil son expuestas en este punto a los efectos de su revisión histórica:

El Capital Social en el Artículo 1051 del Código Civil

La primera versión del referido artículo, el cual fuera concebido en la Ley 1183/1985

Art. 1051.- Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario:

- a) que se haya suscripto por entero el capital social; y
- b) que haya sido depositada en el Banco Central del Paraguay al menos la cuarta parte de las aportaciones en dinero.

Las sumas depositadas en el Banco deben ser devueltas a la sociedad después de registrada.

Comprendemos que al momento del dictamiento de esta normativa, la realidad política y económica vigente en nuestro país se hallaba sujeta a un control limitativo por parte de las autoridades del país en ese momento. Es impensable en un escenario contemporáneo considerar tan siquiera mínimamente que el Poder Ejecutivo deba dictar un decreto para establecer el funcionamiento de una Sociedad Anónima, destinada a la realización de actividades empresariales en la cantidad de estructuras hoy día existentes en nuestro sistema económico.

La versión establecida en la Ley 388/1994

El Artículo 5º, de la Ley 388/1994, establecía lo siguiente:

“Modificase al artículo 1.051 de la Ley 1.183/85 "CÓDIGO CIVIL", el que queda redactado como sigue:

Art. 1.051.- Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario que se haya suscrito por entero el Capital social emitido.

Verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley para la constitución de las sociedades anónimas, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ordenará la inscripción de la sociedad en el registro correspondiente.

La Resolución del Juzgado deberá ser dictada dentro del plazo de 3 (tres) días, notificada por cédula y estará sujeta a los pertinentes recursos procesales.

Cualquier modificación de los estatutos sociales deberá hacerse con las mismas formalidades establecidas para su constitución.

Formalizada la inscripción el Juez dispondrá la publicación de un extracto del acto constitutivo y de los estatutos sociales, en un diario de gran circulación de la República, por tres días consecutivos. El extracto deberá contener la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre del o de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscrito e integrado de la sociedad".

En el momento de su promulgación, esta normativa introducía un cambio extraordinario dentro de nuestro sistema jurídico y económico, brindando la agilidad que en ese momento era substancial, en comparación a la gestión de obtención de la aprobación de una estructura societaria mediante la promulgación de un Decreto de la Presidencia de la República para el funcionamiento de cada sociedad anónima.

La delegación en esta Ley a los Jueces de Primera Instancia para la autorización para la constitución de sociedades, igualmente contaba con un dictamen de la Abogacía del Tesoro, y en particular de la Dirección de Fiscalización de Sociedades, que realizaba un estudio y dictamen en el cual se sustentaba la resolución judicial.

La alteración del Capital Social

Introducción del Capital Social Emitido

Lo que realmente introduce una alteración en la identificación del capital, así como en la determinación de la responsabilidad de los socios, así como en la armonización normativa que genera una homogeneidad en la denominación en los institutos del Derecho Mercantil en general y Societario en particular, es la creación de un capital social emitido.

Consideramos por ello señalar una introducción histórica sobre el punto:



Nuestro código civil promulgado en el año 1985 y vigente desde el año 1987, se ha formado sobre la base y fundamentación del anteproyecto del Dr. De Gásperi, que en su Artículo 1657 propuso la siguiente redacción:

Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario;

- 1) Que se haya suscripto por entero el capital social;
- 2) Que hayan sido depositados en el Banco del Estado al menos las tres décimas partes de las aportaciones en dinero;
- 3) Que ninguna ley Especial se oponga a su constitución, en relación a su objeto particular,

El referido artículo se remitía a la principal fuente que es el artículo 2329 del Código Civil Italiano de 1942, que se transcribe en el idioma de origen, para luego traducirlo e interpretarlo en la parte pertinente:

Condizioni per la costituzione.

Per procedere alla costituzione della società è necessario:

- 1) che sia sottoscritto per intero il capitale sociale;
- 2) che siano rispettate le previsioni degli articoli 2342, 2343 e 2343-ter relative ai conferimenti;
- 3) che sussistano le autorizzazioni e le altre condizioni richieste dalle leggi speciali per la costituzione della società, in relazione al suo particolare oggetto.

Se puede entonces colegir que, en la referida normativa, base del anteproyecto De Gásperi, y esta a su vez, del Código Civil hoy vigente, que para la legislación referida no se conoce otro concepto más que el capital social, el cual debe ser íntegramente suscripto.

El uso del término “emisión” en el Derecho Societario

Existen términos que aún en el Derecho constituyen una extraordinaria cantidad de significados, dentro de cada especialidad de las Ciencias Jurídicas. Es así que cuando utilizamos la palabra acción, y la contextualizamos en el Derecho Mercantil, interpretamos que la misma es utilizada para referirse a la forma de representar el aporte

de capital de los accionistas, podríamos hablar casi de un sustantivo, aunque la acción propiamente dicha constituye un derecho patrimonial de crédito, pudiendo ser físicamente o jurídicamente representado por los medios correspondientes.

Sin embargo, cuando la palabra acción la utilizamos en el marco de un proceso (derecho procesal), la mismo constituye un derecho al reclamo por parte del actor, o demandante de un derecho que le pueda corresponder.

Es por ello que la emisión en el derecho tiene una amplia variedad de significados, y en particular en el Derecho Mercantil.

Se emiten cheques, pagarés; letras de cambio y otros títulos de crédito circulatorios, se utiliza el término “emitir” para la celebración de determinados contratos de transporte, en el marco de las operaciones de Warrant, entre muchas otras.

En el Derecho Societario latinoamericano, cuyos orígenes los encontramos en el Código Civil Italiano, que ha sido la fuente más recurrida por parte de los países de ascendencia doctrinaria romana-latina en su normativa societaria, no encontramos en la legislación comparada el uso de la calificación “emitida” en el marco del capital de las sociedades anónimas o por acciones.

Es así que el capital social no se emite, sino que son las acciones las que se emiten, dentro del capital social establecido en la constitución de la sociedad o mediante ulteriores aumentos formalizados en la asamblea extraordinaria correspondiente, que habilita a la emisión de las acciones en una asamblea general ordinaria de accionistas para la formalización de dicho aumento de capital.

Por ello, hoy nos hallamos ante dos “capitales sociales”, el identificado como precede y al que se le agrega el aditamento “emitido”, dándose con ello nacimiento a la dicotomía de la función de uno y otro.

El Capital Social y Capital Social “Emitido”

Suponiendo que puedan coexistir el “capital social” con el “capital social emitido” surge el siguiente cuestionamiento: ¿cuál sería la función efectiva de uno y otro?

La garantía para los acreedores derivados de obligaciones tanto contractuales como extracontractuales se halla respaldada por el capital suscrito, el cual debe ser claramente expuesto en el momento de su determinación, generándose la apreciación



para los contratantes de la sociedad de que el capital social, a secas, tratado por cuerda separada del capital social “emitido” constituye el compromiso de los socios, pero resultando que es éste último realmente el que respalda a los contratantes y acreedores de la sociedad, exponiéndose a quienes contratan con las sociedades a formular apreciaciones equívocas respecto a la responsabilidad que pueda derivar de los actos celebrados por ellas.

Por ende, podríamos encontrarnos con la invocación de la suscripción del mal llamado “capital social emitido”, resultando el “capital social” a secas un espejismo jurídico, huérfano, estéril y carente de sustento en cuanto a la determinación de la responsabilidad patrimonial personal e individual de los socios, que si bien hallan en la figura de la sociedad anónima un resguardo para sus demás activos, están obligados a cumplir con el efectivo aporte, en mayor o menor tiempo, del capital suscrito.

La intangibilidad del capital

La intangibilidad es una de las principales características del capital social, particularmente en las sociedades en las cuales se halla restringida o limitada la responsabilidad de los socios.

Ello determina que no podríamos referirnos a la materialización de un elemento intelectual, que, siendo una herramienta jurídica, se erige en ser el medio por el cual se establece un parámetro para determinar el principio y el fin de la responsabilidad de los socios.

El capital social, es el eslabón inicial de los elementos intangibles de la composición patrimonial societaria, del cual deriva el capital suscrito y luego el efectivamente integrado, que a su vez tiene como consecuencia la correspondiente emisión de acciones, y, finalmente es materializada por la impresión de los títulos representativos de las acciones.

En resumen, tenemos los siguientes elementos:

Adjetivos, intelectuales e intangibles:

1. Capital social
2. Capital suscrito

3. Capital integrado

Y ello genera las

4. Acciones emitidas (pudiendo ser estas representadas material o inmaterialmente, dependiente de la legislación aplicable)

Substantivo, material y tangible:

1. Títulos representativos de las acciones o eventualmente certificados provisionales.

La emisión se limita a las acciones.

El término “emisión” en el derecho societario, identifica el acto por el cual las acciones son generadas, como consecuencia del cumplimiento de la integración de los bienes que pasan a formar parte del activo de la sociedad, constituido por los bienes materiales o intelectuales que dan respaldo efectivo al capital social efectivamente integrado.

La emisión de las acciones constituye un calificativo que expresa que se efectiviza (mediante el aporte de dinero u otros bienes que sean valiables y se hallen dentro del comercio) una parte o el todo, según lo requiera la legislación aplicable, del capital social.

Podemos señalar que se pueden integrar tanto derechos de crédito, así como derechos intelectuales o derechos reales.

Suscripción íntegra del capital social

La suscripción íntegra del capital social, es la garantía para el acreedor a la hora de reclamar el cumplimiento de las obligaciones de las sociedades, por ende, las legislaciones ordinariamente prevén, en los casos de las sociedades cerradas, que el mismo se halle íntegramente suscrito. La integración, que variará según se trate de sociedades cerradas, abiertas, de sociedades locales o extranjeras, es un elemento secundario, frente a la suscripción, pues esta compromete en forma solidaria a las personas físicas o jurídicas que instituyen a la nueva sociedad.



Derecho comparado

Consideramos de un alto interés observar las principales normativas base de nuestra legislación, así como las vinculadas en el tráfico de relaciones mercantiles que nos afectan y las referimos seguidamente, en las cuales podrá observarse la ausencia absoluta del denominado en nuestro sistema jurídico capital “emitido”:

Italia

Artículo 2329 del código civil italiano, fuente de nuestro código civil, establece: Condiciones para la constitución de una sociedad por acciones (equivalente a la sociedad anónima):

Para proceder a la constitución de la sociedad es necesario

- 1) que sea suscripto por entero el capital social; ...

España

El Real Decreto Legislativo 1/2010, del 2 de julio de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su Artículo 79, dice:

TÍTULO. El desembolso mínimo del valor nominal de las acciones.

Las acciones en que se divida el capital de la sociedad anónima deberán estar íntegramente suscritas por los socios, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.

Argentina

Así también, el artículo 186 de la ley 19.550, de sociedades de Argentina, establece que:

“... el capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo...”,

complementándose esta mención con el segundo apartado del artículo 186, que dice:

“Terminología.

En esta Sección, "capital social" y "capital suscripto" se emplean indistintamente”.

Uruguay

El Artículo 280 de la ley 16.060, de sociedades establece:

(Suscripciones e integraciones mínimas).

Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50% (cincuenta por ciento)

Versión establecida en la Ley 3228/2007

La Ley N° 3228 del año 2007, introdujo un cambio substancial en la norma, el que lo transcribimos seguidamente:

“Ley 3228/2007, QUE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA LEY N° 388/94, QUE MODIFICA EL ARTICULO 1051 DE LA LEY N° 1183/85 “CÓDIGO CIVIL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°. - Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 388/94, QUE MODIFICA EL ARTICULO 1051 DE LA LEY N° 1183/85 “CÓDIGO CIVIL”, el cual queda redactado como sigue:

“Art. 5°. - Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima es necesario que se haya suscripto por entero el capital social emitido.

Cumplidas las condiciones establecidas por la Ley para la constitución de las Sociedades Anónimas o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, éstas deberán presentar la documentación respectiva a la Abogacía del Tesoro, la cual expedirá el dictamen pertinente en un plazo no mayor de ocho días hábiles para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.

Formalizada la inscripción, se publicará un extracto de la constitución por el término de tres días consecutivos en un diario de gran circulación.



El extracto deberá contener la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre del o de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscrito e integrado de la Sociedad.

Cualquier modificación de los estatutos sociales o la disolución de la sociedad deberán hacerse observando las mismas formalidades y procedimientos establecidos para la constitución.

Lo establecido en el presente artículo será aplicado a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades de Responsabilidad Limitada.”

En esta última modificación, se propicia la máxima agilidad en la registración de estructuras societarias que utilizan tanto la Sociedad Anónima como la Sociedad de Responsabilidad Limitada como personería jurídica para el establecimiento de la empresa, lo cual recientemente ha dado un paso más, mediante la introducción de la Empresa por Acciones Simplificada, como opción para la formación de sociedades en nuestro país.

Se mantiene igualmente la exigencia de la publicación de un extracto de la constitución por el término de tres días consecutivos en un diario de gran circulación, el cual consideramos estéril, pues la eventual búsqueda de la existencia y composición de una sociedad, la buscaremos en los Registros de Personas Jurídicas y Asociaciones, de Comercio o en las administraciones tributarias fiscales o eventualmente municipales.

El plazo de integración del Capital

El caso de las SAECA:

La integración del capital en el marco de las sociedades anónimas abiertas o emisoras de capital abierto, está establecido en la Ley 5810/2017, del Mercado de Capitales, que en la parte pertinente de su Artículo 125 establece:

“De no mediar el procedimiento de suscripción pública, al constituirse la sociedad deberá suscribirse por entero el capital social emitido e integrarse una tercera parte

del capital social por lo menos; el saldo deberá integrarse en un plazo no superior a tres años...”

Consideramos importante dos cuestiones:

La primera, que el espíritu de la norma es la determinación de un plazo concreto, el cual fue establecido en tres años para procederse a la integración efectiva de la totalidad del capital social.

La segunda, que la más arriba criticada discriminación de un capital social y de un capital social emitido, llevó a la redacción de que lo que se suscribe es el capital social “emitido”, sin embargo, se establece que una tercera parte del “capital social” – a secas – es aquél que se debe integrar, concluyendo el artículo en el plazo de tres años para la integración total (del capital social o del capital social “emitido”?)

El caso de las SRL:

En materia del capital social, la responsabilidad de los socios por la suscripción, así como el plazo de integración de capital, las Sociedades de Responsabilidad Limitada son un verdadero ejemplo de claridad normativa y por ello traemos a colación los artículos que reglan los aspectos referidos:

Art. 1163.- El capital social debe suscribirse íntegramente al constituirse la sociedad. Los aportes en especie deberán cubrirse totalmente, justificándose su valor en la forma prescripta para las sociedades anónimas.

Las cuotas de participación de los socios no pueden ser representadas por títulos negociables.

Art. 1164.- Los aportes en dinero deben integrarse en un cincuenta por ciento como mínimo y completarse en un plazo de dos años. Su cumplimiento se acreditará al solicitarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial. No se podrá disponer de los fondos hasta la presentación del contrato inscripto.

Art. 1165.- Los socios sólo garantizan ilimitada y solidariamente a los terceros la integración de los aportes en dinero, así como la efectividad y valor asignados a los aportes en especie.



Conforme se observa en los artículos expuestos, la estructura del capital y aportes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se halla construida sobre las siguientes bases:

1. La suscripción del capital social en forma íntegra al constituirse la sociedad, conforme lo previsto en el artículo 1163.
2. La cantidad mínima de integración del capital en un cincuenta por ciento al ser efectivo el aporte y el plazo de dos años para completarse la integración en efectivo, de acuerdo al artículo 1164 del Código Civil
3. La garantía solidaria e ilimitada de los socios suscribientes del capital social (suscripto por entero), y el valor de los bienes que no sean el dinero efectivo aportados. Artículo 1165 del Código Civil.

Vemos muy necesario que las reglas en materia de sociedades anónimas puedan ser suficientemente claras, y no permitan espacio a dudas en cuanto a la responsabilidad por la suscripción del capital, así como un determinado plazo para la integración del mismo, que en materia de sociedades anónimas (cerradas) hoy se hallan expuestas a no integrar en ningún momento el capital por no haber un plazo establecido en la Ley

Recomendación del texto para la redacción del Artículo 1051 del Código Civil:

Propuesta de redacción del Artículo 1051 del Código Civil, en función a las consideraciones que fueran expresadas con anterioridad:

Art. 1051.- "Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario:

Que se haya suscripto como mínimo el veinte por ciento del capital social y que se integre en el acto constitutivo como mínimo el diez por ciento del capital social.

El capital social se deberá integrar en su totalidad en un plazo máximo de tres años, a partir del reconocimiento de la personería jurídica de la sociedad. En caso que no se cumpla con la integración total en el plazo establecido en esta disposición, se tendrá por reducido el capital social al monto integrado en el plazo de referencia.

Cumplidas las condiciones establecidas por la Ley para la constitución de las Sociedades Anónimas o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, éstas deberán presen-

tar la documentación respectiva a la Abogacía del Tesoro, la cual expedirá el dictamen pertinente en un plazo no mayor de ocho días hábiles para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.

Cualquier modificación de los estatutos sociales o la disolución de la sociedad deberán hacerse observando las mismas formalidades y procedimientos establecidos para la constitución.

Lo establecido en el presente artículo será aplicado a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades de Responsabilidad Limitada.”

La exclusión de la publicación del extracto de la constitución

Consideramos absolutamente innecesario y sólo burocratizado en exceso el proceso de constitución y modificación de estatutos sociales en relación a la publicación en un diario, por una cantidad de días, lo cual hoy aún existe en nuestro derecho positivo.

En consecuencia, hemos excluido de la propuesta normativa la exigencia aún día vigente en la fecha.

Propuesta de modificación del Artículo 1050 del Código Civil

La necesaria modificación del Artículo 1050 del Código Civil en el inciso d), debiendo quedar redactado de la siguiente forma el referido artículo:

Art. 1.050. Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones.

Deberán anotarse en dicho registro la escritura pública en la que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales, y la designación del primer directorio y del o de los primeros síndicos.

La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicará:

a) El nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos;



- b) La denominación y el domicilio de la sociedad, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República;
- c) El objeto social;
- d) El monto del capital social, así como del suscrito y del integrado;
- e) El valor nominal y el número de las acciones;
- f) El valor de los bienes aportados en especie;
- g) Las normas según las cuales se deben repartir las utilidades;
- h) La participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los socios fundadores;
- i) El número de los administradores y sus poderes, con indicación de cuáles de ellos tienen la representación de la sociedad; y,
- j) La duración de la sociedad.”

Consideramos muy necesario la determinación del capital Social, Suscrito e Integrado, atento que la redacción propuesta del artículo 1051 del Código Civil establece bases mínimas para su creación, permitiéndose que el constituyente de la sociedad pueda suscribir e integrar valores superiores a los exigidos en la Ley.

Referencias

- Beconi Ortiz, F. A. (2009), “Derecho Mercantil – Parte General”. La Ley Paraguaya SA.
- Beconi Ortiz, F. A. (2012), “El capital social y el capital social emitido. Ley 3228/2007. Consideraciones sobre el uso del término “capital social emitido”.
- Beconi Ortiz, F. A. (2018), “El Derecho Comercial y Su Globalización”. Intercontinental Editora.
- Halperin, I-Butty, E. M. (2000), "Curso de Derecho Comercial"; Vol 1, Ed. Depalma, 4a. ed. Buenos Aires.
- Cavallaro, M. L. (2002), “Manual Práctico de Sociedades Anónimas”, Editorial Intercontinental.



GAFILAT: OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS

GAFILAT: Opportunities and challenges

RICARDO RODRÍGUEZ SILVERO¹

Resumen

Las vigentes, nuevas y numerosas normas del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica GAFILAT (leyes, decretos y resoluciones) no pueden ser debidamente cumplidas en varios países signatarios porque las instituciones establecidas por mandato constitucional para luchar exitosamente contra el lavado de activos, el crimen organizado y el terrorismo internacional son afines a intereses creados, a partidos políticos y otros grupos de presión. Esto ocurre también en Paraguay. La Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía de Delitos Económicos, entre otras, no son independientes de los mismos.

Por otro lado, la praxis de estas instituciones deja mucho que desear: hay, al más alto nivel, declaraciones de buenas intenciones, pero aún no se cuenta con suficiente presupuesto ni personal especializado que les permita poner

¹ Especializado en inversiones e impuestos, en desarrollo sostenible y en integración económica internacional. Trabaja con asociados en Paraguay, MERCOSUR, Alemania y EEUU. En Paraguay es asesor de Poderes del Estado, de gremios empresariales y cooperativos, así como de organismos internacionales en la aplicación de leyes versus pymes, cooperativas; reforma tributaria y financiera, entre otras. Realiza propuestas de políticas públicas hacia el desarrollo sostenible, cuyos ejes son estabilidad económica, justicia social y equilibrio ecológico. Tiene libros y estudios publicados sobre estos temas en América Latina y Europa. Publica también análisis de actualidad en medios de comunicación y redes sociales. Títulos de doctor en Ciencias Económicas y Sociales en la Universidad de Bremen (Doktor summa cum laude), diplomado en Economía y Sociología (Volkswirt sozialw. Richtung) en la Universidad de Colonia, Alemania, entre otros.



las nuevas normas en vigencia. Con frecuencia, el mundo del hampa es más poderoso que las instituciones oficiales!

Palabras claves: *Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica GAFILAT. Lavado de activos. Crimen organizado. Terrorismo internacional. Corte Suprema de Justicia. Fiscalía de Delitos Económicos. Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero SEPRELAD.*

Abstract

The current, new and numerous regulations of the Financial Action Group of Latin America GAFILAT (laws, decrees and resolutions) cannot be duly complied with in several signatory countries because the institutions established by constitutional mandate to successfully fight against money laundering, organized crime and international terrorism are related to vested interests, political parties and other pressure groups. This also happens in Paraguay. The Supreme Court of Justice and the Office of the Prosecutor for Economic Crimes, among others, are not independent from them. On the other hand, the practice of these institutions leaves much to be desired: there are, at the highest level, declarations of good intentions but there is still not enough budget or specialized personnel to allow them to put the new regulations into effect. The underworld is often more powerful than official institutions!

Keywords: *Financial Action Group of Latin America GAFILAT. Money laundering. Organized crime. International terrorism. Supreme Court of Justice. Economic Crimes Prosecutor's Office. Secretariat for the Prevention of Money Laundering SEPRELAD.*

1. GAFILAT. ¿Qué es y qué se propone?

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte. Fue creado para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra los mismos y el fomento de los distintos mecanismos de cooperación entre

los países miembros. Está conformado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

GAFI. El Grupo de Acción Financiera Internacional es otra institución intergubernamental creada en el año 1989 por el entonces G8 o Grupo de los 8 países industriales más avanzados del mundo. Rusia fue excluida por la Crisis de Crimea. Actualmente forman parte del mismo Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Alemania, Reino Unido y Japón. A estos se los puede denominar también países industriales de economía de mercado.

El GAFILAT obtuvo la categoría de miembro asociado del GAFI y por lo tanto participa en la elaboración, revisión e implementación de las 40 Recomendaciones emitidas por este organismo. Estas buenas prácticas son el estándar internacional más reconocido a nivel mundial en materia de prevención y combate del lavado de activos (LA) y del financiamiento del terrorismo (FT).

Paraguay. Es un integrante fundador de GAFISUD (luego GAFILAT), junto con los demás países latinoamericanos mencionados arriba, mediante la firma del Memorando constitutivo del Grupo el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia. El GAFILAT mencionó que para que la lucha contra el lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo sea eficaz requiere que todos los países estén alineados en la misma dirección.

“Al vivir en una sociedad globalizada, es necesario ser parte de una visión conjunta para combatir adecuadamente delitos que, en esencia, son redes transnacionales que transgreden todo tipo de fronteras y opacan a cualquier esfuerzo individual aislado”. A tal efecto, concebir y poner en práctica planes de acción y estrategias comunes es la manera coordinada para hacer frente a dichos delitos.

Recomendaciones. El primer paso en dicho camino es compartir un conjunto de reglas y principios que establezcan un sistema de detección, prevención y represión eficiente. Las 40 Recomendaciones del GAFI son los estándares internacionales más reconocidos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Las mismas incluyen una serie de medidas financieras, legales y de conducta que los países deben llevar adelante, en su mayoría basadas en instrumentos jurídicos internacionales (convenciones de la ONU y de organismos supervisores).



Además, se incluyen medidas de cumplimiento para el sector público y privado. Estas Recomendaciones, aumentan la transparencia y habilitan a los países a tomar acciones contra el uso ilícito del sistema financiero.

A continuación se detallan algunas:

Evaluación de los riesgos y aplicación de enfoques basados en ellos; Cooperación y coordinación nacional; Delito de lavado de activos; Decomiso y medidas provisionales; Delito de financiamiento del terrorismo; Sanciones financieras relacionadas a éste y al financiamiento del mismo; Sanciones financieras relacionadas a la proliferación; Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras; Debida Diligencia del Cliente (DDC); Mantenimiento de registros; Personas Expuestas Políticamente (PEP); Banca correspondiente; Servicios de transferencia de dinero o valores (STDV). Les siguen otras recomendaciones, tales como Controles internos vs sucursales y filiales extranjeras; Reporte de operaciones sospechosas; Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas y de otras estructuras ídem: Regulación y supervisión de las instituciones financieras; Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas; entre otras.

Listado completo en www.seprelad.gov.py/40-recomendaciones-del-gafi-n230

2. GAFILAT: dosis

El alquimista, médico y astrólogo suizo del siglo XVI con seudónimo Paracelso pasó a la posteridad como sabio enciclopédico. Aquí va uno de sus conocidos refranes: *“Todo es veneno y nada es veneno: depende de la dosis!”*. Ese pensamiento se hizo famoso como exhortación a la calibración adecuada en la utilización de algunos medicamentos para curar ciertas enfermedades. Parafraseándolo ex post, también puede ser interpretado como dosis adecuada para políticas públicas a los efectos de lograr el desarrollo sostenible.

Auge de delitos económicos y del crimen organizado. Nuestro país es ya conocido como el origen del mayúsculo contrabando de cigarrillos, el pasa-manos de múltiples estupefacientes y el centro del lavado de dinero. Además, nuestro territorio se ha convertido en campo de ataque de bandas terroristas brasileñas.

Se comprobó que, también desde la parte paraguaya de la Zona de las Tres Fronteras, formada por Argentina, Brasil y Paraguay en torno a la confluencia del río Yguazú

en el río Paraná, se vienen financiando las carpas de adiestramiento de organizaciones extremistas y al movimiento terrorista Hezbolá, entre otros.

De ahí que urja la cooperación internacional para el control de estas actividades ilegales y criminales. Paraguay por sí solo no irá a ningún buen puerto. Las autoridades locales por sí mismas no pueden imponerse con éxito ni siquiera ante el EPP, pseudo Ejército del Pueblo Paraguayo, que lleva ya varios años secuestrando, torturando y vejando a sus víctimas, asesinando a algunas de ellas, extorsionando a sus familiares y exigiendo pagos de sumas multimillonarias para liberarlas.

Organizaciones bi- y multilaterales. Hoy más que nunca son necesarias organizaciones de países amigos, como las de los EEUU, que llevan trabajando ya varios años con Paraguay en el combate al ilícito. También las multilaterales, como las Naciones Unidas y la Unión Europea, mantienen ya por décadas enteras cooperación técnica con nuestro país. Así mismo es altamente necesaria la presencia de instituciones panamericanas, fundadas para combatir el lavado de dinero y el terrorismo internacional en esta parte del subcontinente. Entre ellas merece ser destacado últimamente el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

Todos ellos están realizando un trabajo tan admirable como destacado en nuestro país. Gracias a ellos podremos enfrentar exitosamente esa terrible amenaza para la estabilidad de nuestras instituciones versus Estado de Derecho en democracia, regida por valores compatibles con la dignidad humana, vía políticas públicas adecuadas hacia el desarrollo sostenible.

Calibración pendiente. No obstante, como lo decía Paracelso, aún cuando la medida a ser tomada es necesaria e impostergable, la dosis adecuada en su aplicación es igualmente imprescindible. El conjunto de normas (leyes, decretos y resoluciones), que son decenas y que han venido aprobándose recientemente en nuestro país para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo internacional, ya pecan por exceso en cantidad y detalles. Ver columna en el diario Última Hora de Asunción, publicada el domingo 22 de noviembre de 2020.

Así las cosas, va a ser difícil llevarlas a la práctica porque supera la capacidad de reacción de nuestras instituciones locales, por más que el Gobierno actual, como lo ha demostrado ya, está apoyando firmemente la actividad de GAFILAT y de organismos amigos para derrotar el narcoterrorismo y sus fuentes de financiación.



Encerrona a damnificados de caos económico. No obstante, así como fueron redactadas las nuevas normas para combatir el flujo (llegada al país y salida al exterior) de dinero entre nuestro país y el extranjero son una trampa insorteable para damnificados de catástrofes económicas, que huyen del desastre doméstico en sus países de origen, pretendiendo salvar el poco dinero que han logrado rescatar de la apropiación indebida de sus ahorros, de la que hacen gala sus gobiernos alienantes.

Los pequeños ahorristas encuentran en los países, en los que imperan las nuevas normas de GAFILAT, nada menos que una encerrona que acaba definitivamente con sus escuálidos ahorros, que habían sido guardados en el ropero o en los colchones de sus hogares ya abandonados.

En Paraguay, por imperio de las nuevas normas vigentes, dichos damnificados no pueden abrir cuentas corrientes ni de ahorro ni desarrollar actividades bancarias ni siquiera para empresas unipersonales o mini-emprendimientos.

Sin embargo, el problema es solucionable, prevaleciendo buen criterio de nuestros gobernantes y sus asistentes internacionales y redactando mejor las nuevas normas. ¡Manos a la obra!

3. Micro-ahorristas y micro-inversores

Las vigentes nuevas normas del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica GAFILAT (leyes, decretos y resoluciones) tienen objetivos nobles: combatir en nuestro país el lavado de dinero, el narcotráfico y los giros para el terrorismo internacional. No se duda de que el combate contra los delitos económicos de vieja y nueva generación, así como contra el crimen organizado tiene alta prioridad en Paraguay. En este sentido, el aporte del GAFILAT y de las oficinas públicas locales, en cooperación con él, es sumamente necesario.

Familias y diminutos comerciantes. No obstante, la formulación jurídica de dichas normas y la ya observada práctica versus los micro-ahorristas y los ídem inversores en la apertura de cuentas bancarias y empresas, así como en el cambio de divisas terminan siendo una encerrona para los extranjeros y para los locales. Son especialmente absurdos los requisitos establecidos en particular para los que huyen del caos económico en sus países de origen. En algunos casos específicos, como los de los argentinos en fuga del desorden económico, afianzándose en el país vecino, se impone la confiscación de una parte sustancial de sus ahorros en divisas. Las nuevas

normas del GAFILAT y la praxis observada en nuestro país dejan mucho que desear. He aquí tan solo algunos ejemplos.

Requisitos varían. Uno de los Bancos de plaza brinda la siguiente información para los ahorristas e inversores de minúsculo tamaño en términos de ahorro e inversiones: El Banco sólo opera con personas que son Residentes Fiscales. Se reserva el derecho de realizar excepciones en esa regla para los casos que crea conveniente, teniendo en cuenta el potencial del negocio y los riesgos inherentes a este tipo de aperturas de cuentas. Con respecto a los depósitos en efectivo, este punto vuelve la operativa más riesgosa, impactando de manera negativa en el análisis de la excepción mencionada arriba. En estos casos, el Banco no puede garantizar el flujo, el plazo del proceso y sobre todo la respuesta de la apertura de la cuenta.

Ejemplos. Estos son los documentos que el Banco requiere para ese proceso:

1. Documentos de Identidad Personal
 - a. Copia de Cedula de País de Origen.
 - b. Copia de Residencia Permanente (Deseable) o temporaria.
 - c. Pasaporte para los que dispongan de él.
2. Documentos de Ingresos
 - a. Declaraciones de Impuestos (Ingresos y Patrimonio en caso de que corresponda). El Banco sólo podrá recibir montos que sean acorde a estos documentos.
 - b. Contratos que justifiquen ingresos. (Trabajo, Prestaciones de Servicios, Venta de Activos, Alquileres, etc.)
 - c. RUC Paraguay
 - d. Los seis últimos IVA´s paraguayos.
3. Documento que determine la residencia: Copia de un servicio público o privado del mes vigente o máximo del mes anterior.
4. Carta de Referencia de su Banco argentino, para tener antecedentes de que este cliente ya está bancarizado.



Observaciones: Todos los documentos de la Argentina tienen que estar legalizados y apostillados por el consulado. Dependiendo del tipo de actividad económica que posee el cliente proponente o algún vínculo con alguna “Persona Políticamente Expuesta”, el Banco podría llegar a tener requisitos adicionales.

Ergo. Como puede verse y tan solo teniendo en cuenta los requisitos establecidos por un Banco (varían de entidad financiera a otra), los micro-ahorristas y micro-inversores argentinos, ahuyentados por la recesión permanente en su país, tendrán escasas posibilidades de que obtengan residencia, habiliten cuentas bancarias y puedan abrir tan solo una empresa unipersonal o alguna otra pequeña de responsabilidad limitada.

4. GAFILAT: Riesgos de incumplimiento

El título de esta columna puede ser entendido de dos formas: Una es que las vigentes, nuevas y numerosas normas del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica GAFILAT (leyes, decretos y resoluciones) no pueden ser debidamente cumplidas en varios países signatarios porque las instituciones establecidas por mandato constitucional para luchar exitosamente contra el lavado de activos, el crimen organizado y el terrorismo internacional son afines a intereses creados, a partidos políticos y otros grupos de presión. Esto ocurre también en Paraguay. La Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía de Delitos Económicos, entre otras, no son independientes de los mismos. La otra manera de interpretar el título es que la praxis de estas instituciones deja mucho que desear: hay, al más alto nivel, declaraciones de buenas intenciones, pero aún no se cuenta con suficiente presupuesto ni personal especializado que les permita poner las nuevas normas en vigencia. ¡Con frecuencia, el mundo del hampa es más poderoso que las instituciones oficiales!

Repercusiones. Además, los sectores público y privado juntos con las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general no son conscientes todavía de las repercusiones que tendrá localmente el incumplimiento de las normas del GAFILAT. He aquí algunas sólo en el ámbito financiero y en los negocios internacionales:

- De reingresar a la «lista gris» del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Paraguay sufrirá efectos tales como el cierre de cuentas de correspondencia bancaria, el encarecimiento de los servicios financieros y la limitación para realizar transacciones internacionales.

- Serán grandes los riesgos sobre negocios de los sectores importador, exportador y de empresas transnacionales, así como de contracción de inversiones y el turismo.
- Se cierne entonces el peligro de cierre de cuentas a operadores de remesas, limitaciones al cambio de divisas, restricciones en relaciones comerciales, líneas de crédito y sus inversiones.
- Un país no cumplidor será considerado riesgoso y asociado a la falta de transparencia en varias actividades. El incumplimiento de los estándares internacionales se volverá una referencia negativa para el sistema anti-lavado y contra el financiamiento al terrorismo internacional en ese país.
- La tipificación del país como un socio de alto riesgo conllevará el deterioro de su imagen y puede ser señalado formalmente como no cooperante.

SIP vs BNF vs SEPRELAD. Diversas instituciones locales están mejorando sus controles sobre potenciales o presuntos infractores. Pero todavía queda mucho por hacer. Hace apenas unos días el Directorio del Banco Central del Paraguay ordenó un sumario al Banco Nacional de Fomento (BNF) ante la detección de supuestas irregularidades en los años 2011 y 2018. Esto fue confirmado por el BNF que aclaró que la medida no tiene que ver con “*cuestiones vinculadas únicamente a un cliente particular*”. La Orden Jurídica de la entidad matriz del sistema financiero local tiene relación con denuncias presentadas por la Superintendencia de Bancos (SIB) el pasado 24. agosto. 2020. Autoridades del BNF responsabilizaron en los medios a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero (SEPRELAD) por su negligencia en los controles correspondientes.

Mejorar controles. Como se ha pospuesto la evaluación *in situ* del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), que iba a llevarse a cabo en el 1er trimestre de 2021 sobre actividades irregulares en nuestro país, Paraguay puede ganar tiempo para mejorar por lo menos algunas fallas observadas en la recopilación y control de datos sobre el lavado de activos así como sobre el narcotráfico local y sobre la financiación de organizaciones terroristas internacionales, alegadamente también desde la parte local de la Triple Frontera entre Paraguay, Argentina y Brasil, en zonas cercanas a la confluencia del río Iguazú con el río Paraná.



**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
PARAGUAYO A LA LUZ DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS
HUMANOS CON ÉNFASIS EN LA IMPRESCRIPTIBILIDAD
DE LA TORTURA Y LA DESAPARICIÓN FORZADA DE
PERSONAS**

*International responsibility of the
paraguayan state in the light of the
interpretation of International Treaties on
Human Rights with emphasis on the
imprescriptibility of torture and the forced
disappearance of persons*

MARÍA JOSÉ MÉNDEZ*¹

CLARA AURELIA ROLÓN-BERAUD*²

Resumen

El presente artículo pretende reflejar los métodos de interpretación de los tratados internacionales, la especificidad de la interpretación de los instru-

¹Abogada, Escribana y Notaria Pública egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay. Máster en Protección de los Derechos Humanos. Universidad Alcalá de Henares- Madrid. Diplomada en “Derechos Humanos y Juicio Justo”. Universidad de Chile. Especialista en Gobernabilidad, Gerencia Política y Gestión Pública. Universidad Columbia del Paraguay. Egresada de Cursos Internacionales de DDHH de la Comisión Interamericana (CIDH), American University Washington College of Law, el Centro de DDHH de la Universidad de Texas y el (IIDH); de la Escuela Internacional del



mentos internacionales de derechos humanos, la internalización de las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado Paraguay en el derecho interno, tomando particularmente las características e imprescriptibilidad de la tortura y la desaparición forzada de personas en la normativa nacional.

Palabras clave: *Derechos Humanos. Métodos de Interpretación. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Obligación Internacional de los Estados. Crímenes de Lesa Humanidad.*

Abstract

This article seeks to reflect the methods of interpretation of international treaties, the specificity of the interpretation of international human rights instruments, the internalization of the Paraguayan State's international human rights obligations in domestic law, taking particular account of the characteristics and imprescriptibility of torture and the forced disappearance of persons in domestic law.

Keywords: *Human rights. Interpretation Methods. International Law of human rights. International Obligation of States. Crimes against humanity.*

IPPDH del MERCOSUR, entre otros. Docente de Derecho Internacional Público en la Universidad del Norte. Actualmente Asesora Jurídica de la Unidad Técnica del Gabinete Social de la Presidencia de la República.

- ² Abogada, Escribana y Notaria Pública egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay. Doctoranda en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay. Magister en Ciencias Penales, egresada de la misma casa de estudios. Magister en Planificación y Conducción Estratégica Nacional por el Instituto de Altos Estudios Estratégicos (IAEE). Egresada de Cursos Internacionales de DDHH de la Comisión Interamericana (CIDH). Actualmente Asesora de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay.

I. Introducción

El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es relativamente reciente, la diversidad de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que han sido ratificados por los Estados, entre ellos, el Estado Paraguayo, de diversos Sistemas de Protección de Derechos Humanos han constituido un avance muy importante para las democracias de los países, teniendo en cuenta que el sustento de la protección internacional se basa en la dignidad del ser humano sustentado en el principio *pro-personae*.

En este sentido, el desarrollo de jurisprudencia de tribunales regionales y los órganos cuasi-jurisdiccionales de derechos humanos han desempeñado un papel muy importante en la provisión de recursos individuales y estructurales frente a las violaciones de derechos humanos, contribuyendo notablemente al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

En este marco, debe hacerse referencia a la interpretación de los tratados de derechos humanos, ya sea que estén incluidos en declaraciones nacionales de derechos o en tratados regionales o internacionales, que a menudo carecen de precisión; pues ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ni la Convención Americana de Derechos Humanos ni la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos contienen disposiciones que determinen de qué modo deben interpretarse estos tratados. Los tribunales regionales de derechos humanos en general han seguido las reglas de interpretación de los tratados establecidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*³.

En este sentido, abordaremos brevemente como la interpretación de los tratados de derechos humanos tanto en el ámbito de Naciones Unidas, como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han desarrollado las obligaciones internacionales de los Estados, así como, los métodos y los principios de interpretación de los derechos humanos considerándolos desde la perspectiva de limitación al poder Estatal.

Así mismo, señalaremos la internalización de las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado Paraguayo en el derecho interno teniendo en cuenta la

³ Magnus Killander, Interpretación de los Tratados Regionales de Derechos Humanos, Revista Internacional de Derechos Humanos, SUR 13. Dic. 2010. pág. 149.



influencia de la interpretación de los Tratados de Derechos Humanos y los estándares internacionales.

Finalmente, abordaremos la relevancia del reconocimiento de la imprescriptibilidad de la tortura y de la desaparición forzada de personas como crímenes de lesa humanidad en la Constitución Nacional de la República del Paraguay, que refleja el impacto del derecho internacional de los derechos humanos en el catálogo de derechos fundamentales consagrados por la misma, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, primer tratado de derechos humanos ratificado por el Estado Paraguayo en Democracia.

II. Métodos de Interpretación de los Tratados Internacionales

Las reglas de derecho internacional relativas a los tratados fueron codificadas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

De dicha Convención se desprenden varios principios, entre ellos; El principio *pacta sunt servanda*; la regla fundamental de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es el principio mencionado que reza: *“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe”*, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H) sostuvo que los Estados, al aprobar los tratados sobre derechos humanos: *“se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino a los individuos bajo su jurisdicción”*. Con lo cual todos los tratados de derechos humanos deben ser cumplidos en observancia de la Convención de Viena.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagra los siguientes criterios objetivos de interpretación de un tratado internacional: a) un tratado debe interpretarse de buena fe; b) un tratado debe interpretarse conforme al sentido corriente que tienen sus términos (interpretación gramatical semántica); c) un tratado

⁴ Ley N° 1/89 “Que APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”, <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2619/aprueba-y-ratifica-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-o-pacto-de-san-jose-de-costa-rica> (Visto el 18 de setiembre de 2020).

debe interpretarse tomando en cuenta su contexto (interpretación gramatical sintáctica e interpretación sistemática); y d) un tratado debe interpretarse considerando su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista).

En ese contexto, debe tomarse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica seguida ulteriormente en aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes sobre la interpretación del tratado; y c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en sus relaciones entre las partes⁵. Se le dará a un término un sentido especial si consta que esa fue la intención de las partes.⁶ El artículo 32 de la Convención de Viena indica que se podrá acudir a los medios de interpretación complementarios, especialmente los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido que resulte de la aplicación del artículo 31 o para determinar el sentido cuando la interpretación resultante de tal artículo sea ambigua u oscura o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

III. Los Principios de Interpretación de los Derechos Humanos

Teniendo en cuenta lo mencionado hasta ahora, cabe mencionar que las diferentes fuentes del derecho internacional se influyen recíprocamente, como los principios generales del derecho, el derecho consuetudinario, los actos unilaterales de los Estados y las resoluciones de las organizaciones internacionales preceden o suceden a las normas de los tratados.

En este sentido, El profesor chileno Humberto Nogueira Alcalá nos señala cuáles son las reglas básicas de interpretación de los derechos humanos⁷;

⁵ Artículo 31.3 de la Convención de Viena. <https://www.mre.gov.py/v2/Adjuntos/Normativas/CONVENCIONDEVENADE1969SOBREELDERECHODETRATADOS.pdf> (Visto el 22 de setiembre de 2020).

⁶ Artículo 31.4 de la Convención de Viena.

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia". *Ius et Praxis* (on line), vol. 9, no. 1, 2003, disponible (en red) https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100020 (visto el 18 de septiembre de 2020)



a) Los principios *pro cives, favor libertatis o pro personae*, de conformidad con los cuales, en caso de duda sobre qué norma que regula o reconoce derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno; debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita el mayor goce de su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.

b) El principio de *progresividad o de integralidad maximizadora del sistema*, que según el profesor argentino Germán José Bidart Campos, determina que los derechos humanos están en un proceso de constante evolución, desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habiéndose ampliado paulatinamente en sus contenidos y garantías; por lo que le agregaríamos la interpretada por los órganos de tratado desarrollada en la praxis a través de las opiniones consultivas, observaciones generales y sentencias en el caso de los órganos jurisdiccionales.

c) El *principio de retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos*, el cual consiste en que el juez nacional debe aplicar aquella norma que sea más favorable y protectora para el ser humano, sin importar si la misma proviene del derecho interno o del derecho internacional de los derechos humanos, lo que está muy vinculada a lo que conocemos como control de convencionalidad.

d) El *principio de indivisibilidad de los derechos*, ya que éstos forman parte del mismo sistema, en el que todos, sin que tenga injerencia alguna si son derechos individuales, económicos, sociales o solidarios, deben ser igualmente respetados y protegidos, sin perjuicio de su debida ponderación en casos específicos.

e) El principio de *eficacia directa o autoejecutividad de los derechos humanos* implica que éstos tienen aplicación directa, sin que la falta o defectuosa regulación de los derechos contenida en normas secundarias o reglamentarias deba servir de excusa para la plena vigencia de los mismos.

f) El *principio de interpretación teleológica o finalista*, por el que toda interpretación de derechos humanos debe basarse en el fin último que dichas normas persiguen, el cual consiste en la protección más efectiva posible de los derechos.

g) Las normas que limiten o restringen el ejercicio o goce de los derechos humanos siempre deben aplicarse en sentido restrictivo. No pueden aplicarse analógicamente limitaciones de derechos a otros derechos, ni tampoco deben extenderse o ampliarse las limitaciones más allá de lo expresamente autorizado.

IV. Obligaciones de los Estados en el marco de la Interpretación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en particular de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

En relación a las obligaciones de los Estados, habitualmente se dice que los tratados de derechos humanos tienen un carácter especial y se destaca la relevancia del contexto para la interpretación⁸, en el caso Masacre de Mapiripan, la Corte Interamericana (Mapiripan Massacre vs. Colombia) entendió que:

“...Dicha Convención, así como, los demás tratados de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes...”

Tanto el Tribunal Europeo como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han destacado la importancia de la “efectividad”. En el caso Blake vs. Guatemala la Corte IDH entendió que “*el artículo 8 (1) de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu*”. De hecho, los tribunales internacionales de derechos humanos han recibido el mandato de los Estados de interpretar lo que a menudo no son reglas claras sino “objetivos o estándares”.

⁸ En artículo 31(1) de la Convención de Viena establece que “*un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*”. El inciso 3 establece además del contexto, también deberán ser tenidos en cuenta todo acuerdo, practica estatal o normas relevantes de derecho internacional ulteriores que indiquen acuerdo entre las partes respecto a la interpretación del tratado. Los tribunales regionales de derechos humanos han enfatizado la importancia del contexto.



La Corte IDH, específicamente, ha establecido jurisprudencia firme en cuanto a que la protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1 contempla para los Estados, de respetarlos y garantizarlos, implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁹.

A grandes rasgos, las personas bajo la jurisdicción del Estado pueden ver sus derechos fundamentales comprometidos ya sea por conductas de agentes estatales o por conductas delincuenciales de particulares que en caso de no ser esclarecidas generan responsabilidad estatal por incumplimiento con la obligación de brindar protección judicial. En el caso de personas en situación de especial vulnerabilidad, la responsabilidad estatal también surge frente a la ausencia de medidas de prevención del daño.

El artículo 1.1 de la CADH es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la CADH no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos

⁹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C, No. 4, 1988, párrafo 166; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 175.

violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

La Corte Interamericana ha definido en su jurisprudencia el contenido y el alcance de la regla *pacta sunt servanda* en relación con las obligaciones internacionales asumidas por los Estados respecto a los derechos humanos. En este punto concreto, el Tribunal expresó que “(...) *la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado. (...)*” el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto¹⁰.

V. Internalización de las Obligaciones Internacionales de Derechos Humanos del Estado Paraguayo en el derecho interno paraguayo. Imprescriptibilidad de la tortura y la desaparición forzada de personas

Conforme al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en la suscripción de nuevos instrumentos de protección de derechos, como en la creación de mecanismos de seguimiento a medidas efectivas impulsadas por el Paraguay de acuerdo a sus obligaciones internacionales, se puede destacar el impulso de instituciones nacionales de protección de derechos humanos, así como, instancias especializadas en los diferentes poderes del Estado con el objetivo de internali-

¹⁰ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-14/ 94, de 9 de diciembre de 1994, párrafos 50 y 57.



zar esas obligaciones internacionales a procesos internos como por ejemplo; el impulso de políticas públicas de derechos humanos¹¹, adecuaciones legislativas¹², medidas administrativas de promoción y protección de derechos humanos¹³.

Asimismo, en los últimos veintiocho años el Estado Paraguay ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como en el Sistema Universal (Naciones Unidas), además de otros instrumentos internacionales considerados como *soft law*, entre ellos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁴ y la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵; entre los que destacamos la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio¹⁷; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁸; Convención

¹¹ <https://www.derechoshumanos.gov.py/index.php/plan-nacional-de-derechos-humanos> (Visto por última vez el 22 de setiembre de 2020).

¹² Adecuación legislativa del concepto de tortura y de desaparición forzada de personas, conforme a la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de Personas del Sistema de Naciones Unidas. Ley N° 4614/12 “Que modifica los artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/97 Código Penal”, el 22 de mayo del año 2012. <https://www.mre.gov.py/SimorePlus/Adjuntos/Informes/Informe%20inicial%20CED-C-PRY-1%202013.pdf> (visto por última vez el 22 de setiembre de 2020).

¹³ <https://www.derechoshumanos.gov.py/index.php/red-de-ddhh-del-poder-ejecutivo/red-de-ddhh-del-poder-ejecutivo> (Visto por última vez el 22 de setiembre de 2020).

¹⁴ Organización de Estados Americanos, IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá- Colombia, 1948.

¹⁵ Naciones Unidas, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

¹⁶ Organización de Estados Americanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

¹⁷ Naciones Unidas, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.

¹⁸ Naciones Unidas, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁹; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad²⁰, como clara muestra de voluntad de adecuarse a los estándares internacionales, que aseguren la efectiva vigencia y respeto de los derechos humanos.

Siendo signatario, además, de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena durante el año 1993 que, mediante su “*Declaración y Programa de Acción*”, propuso mecanismos y herramientas para mejorar la situación y el cumplimiento de los Derechos Humanos al interior de los Estados, pero fundamentalmente, recomendó la elaboración de planes nacionales de acción en cada nación, a los efectos de determinar las medidas necesarias, coherentes e integrales para el mejoramiento en la promoción y protección de los derechos fundamentales.

Con la aprobación del Plan Nacional de Derechos Humanos²¹ el Paraguay ha cumplido con el compromiso de internalización de las obligaciones internacionales de derechos humanos plasmadas en acciones estratégicas medibles, elaboradas a partir de las recomendaciones de los órganos internacionales al Paraguay. Cabe resaltar que actualmente se cuenta con el “*Primer Informe de Implementación del Plan Nacional de Derechos Humanos*” así como, desde la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo se han promovido iniciativas como el Sistema de Monitoreo de Recomendaciones Internacionales SIMORE PLUS²².

¹⁹ Naciones Unidas, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

²⁰ Naciones Unidas, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

²¹ Entre ellas se puede mencionar que durante el 2011 bajo la coordinación de la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo se trabajó en la elaboración de una Propuesta de Plan de Acción en Derechos Humanos, resultado de un proceso participativo que incluyó a los tres Poderes del Estado, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Organizaciones de la Sociedad Civil y Universidades. Proceso que concluyó con la aprobación del Plan Nacional de Derechos Humanos en el año 2013 construido en base a las recomendaciones internacionales realizadas al Paraguay.

²² <https://www.mre.gov.py/simoreplus/> (visto por última vez el 22 de septiembre de 2020).



Imprescriptibilidad de la Tortura y de la Desaparición Forzada de Personas

En este sentido, en el Paraguay, con el advenimiento de la democracia en el año 1989, teniendo en cuenta que la historia paraguaya ponía fin a una de las historias más crueles de Latinoamérica, la Asamblea Nacional Constituyente se centró en enfatizar la imprescriptibilidad de la tortura, dejando de lado la prescripción de la persecución penal.

Si bien la Constitución de 1967, ya establecía la prohibición de la tortura: “Nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles o inhumanos” (Art. 65), sin embargo, la redacción actual es más completa, y además de establecer otras garantías de vigencia de los Derechos Humanos, y, por sobre todo, la reglamentación a través de normativas penales.

Se mejoró la redacción, siendo incluida a nivel constitucional, la imprescriptibilidad del delito de tortura, y otros hechos punibles de lesa humanidad: “El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles” lo que se ha trasladado a nivel legislativo inferior, incorporado al Código Penal que establece la imprescriptibilidad de los hechos enumerados en el art. 5, de la Constitución (Art. 102).

Asimismo, en el año 1990 el Paraguay ratificó la Convención contra la Tortura y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Tratos crueles, inhumanos y degradantes en el año 2005. Lo que ha permitido las modificaciones legislativas que se han dado posteriormente.

En efecto, el hecho de que la tortura sea imprescriptible, no resulta de una concesión graciosa del Estado; debido a que los límites temporales de su persecución y de su reparabilidad producirían la negación de los derechos tutelados por la Constitución Nacional vigente (vida, integridad, dignidad, libertad).

Esto es así, en atención a que el Estado debe garantizar la vigencia irrestricta de los derechos y garantías individuales que son superiores al mismo, porque integran los principios existenciales de la Nación, enraizados en el concepto de que el hombre es superior al Estado, por ser la razón de su principio y su fin²³.

²³ Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, París 26 de agosto de 1789 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, San Francisco 10 diciembre 1948.

Cabe mencionar que no ha sido fácil el proceso en el Paraguay. Actualmente podemos resaltar que el tipo penal se ha modificado adecuando el tipo penal a la definición de la Convención, introduciendo en la tipología “hechos punibles contra la autonomía sexual”. Asimismo, el Estado paraguayo prevé en el CP cinco años como pena mínima para el crimen de Tortura.

Así también, la pena máxima prevista en él es de 30 años, y se encuentra prevista la posibilidad de aplicación de Medidas de Seguridad al justiciable, de hasta de 10 años. En cuanto a las circunstancias que pueden considerarse atenuantes o agravantes para la conducta del autor o los autores, el artículo 65 CP establece parámetros generales.

En ese orden de ideas, se plantea la discusión sobre la virtualidad de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva para resolver la cuestión, con relación al examen de si aducida la prescriptibilidad de la tortura no supone hacer una negatoria de la protección constitucional de los principios que salvaguarda dicha prohibición internacional y, si es conforme al derecho a la tutela judicial efectiva contabilizar determinado plazo de prescripción en tiempos en que no existe acceso de las víctimas a los órganos de justicia, en razón de la posición del sujeto activo sindicado como responsable de cometer tortura.

En efecto, la experiencia ha demostrado que la posibilidad de sancionar hechos como la tortura surge luego de que el régimen hegemónico ha sido eliminado, o bien, después de transcurrido un largo período de tiempo en que el poderoso deja, efectivamente, de tener el control del estado de las cosas en el territorio correspondiente. Por lo que, no podría pensarse que el transcurso del tiempo durante la presencia del régimen autoritario cuente en forma favorable para el propio régimen. Si no fue tutelado el derecho de protección, en esos tiempos, menos aún pueden estimarse apto para el reconocimiento de garantías efectivas en orden a su adecuada reparación.²⁴

Se considera importante, en este punto mencionar, por guardar relación con el tema que nos ocupa, lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Amsterdam, que llegó a la conclusión de que, aunque en 1982 aun no existía la Convención contra la Tor-

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional y Autónoma de México – UNAM.



tura, había motivos suficientes para creer que la tortura múltiple, sistemática y planificada de civiles ya se consideraba en aquel momento un crimen de lesa humanidad comprendido en el derecho internacional consuetudinario²⁵. También pueden considerarse las conclusiones a las que han arribado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea, así como los Tribunales de Argentina, siendo la última de las decisiones la condena a Reclusión Perpetua al cura Von Wernich.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo de modo invariable, que la tortura, por ser considerado un delito de lesa humanidad, es de carácter imprescriptible, como se puede ver en el repertorio de fallos de la máxima instancia judicial²⁶.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La desaparición forzada es un concepto que evolucionó inicialmente de manera lenta ante las diversas controversias e incertidumbres que se presentaban para su tipificación, y hasta la adopción de la "Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas" firmada en París el 6 de febrero de 2007, no se había reconocido el derecho humano concreto de la persona a no ser sometida a desaparición forzada, representado, además, este instrumento, un avance en lo que respecta a medidas concretas vinculantes, como la obligación de mantener registros centralizados de todos los lugares de detención y de los detenidos y al derecho de los desaparecidos y sus familiares a un recurso efectivo y reparación.

Con anterioridad, en el año 1992 la Asamblea General de Naciones Unidas había aprobado por la resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992 la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que, sin embargo, no establecía obligación jurídica vinculante a los Estados.

La Desaparición forzada, o desaparición involuntaria de personas, es entonces, un término jurídico que hace referencia a un tipo de delito complejo que supone la

²⁵ Apelaciones de Ámsterdam del 20 de noviembre de 2000. Num. R97/163/12 y R97/176/12.

²⁶ Acuerdo y Sentencia No. 585 del 31 de diciembre de 1.995, "SUMARIO INSTRUIDO AL CAPITÁN DE CABALLERÍA DON NAPOLEÓN ORTIGOZA Y OTROS S/ SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO..."

violación de múltiples derechos humanos y que, cometido en determinadas circunstancias, constituye también un crimen de lesa humanidad.

Este deleznable delito, provoca para las familias de las víctimas la incertidumbre sobre la suerte y el paradero de las mismas. Esta práctica transgrede numerosos derechos consagrados en la Constitución Nacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en otros importantes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como el Derecho a la Vida, a la Libertad y a la Seguridad de las Personas, el derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De conformidad a estos instrumentos internacionales, todo acto de desaparición forzada es considerado **delito permanente, mientras sus autores continúan ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos y constituye un ultraje a la dignidad humana, una violación grave y manifiesta a los derechos humanos y libertades fundamentales.**

Por consiguiente, las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, y su práctica representa un Crimen de Lesa Humanidad.

VI. Conclusión

Se ha pretendido reflejar en este artículo la relevancia de la Responsabilidad internacional de los Estados en general y del Estado Paraguay en particular, al suscribir los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como, con el desarrollo de la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha plasmado en diversos temas estándares a la luz de la interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos.

Igualmente, se ha expuesto brevemente los métodos de interpretación de los Tratados Internacionales, en consonancia con los Principios de Interpretación de los Derechos Humanos, reflejando las obligaciones de los Estados en el marco de la Interpretación de los tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, la importancia de la internalización de las obligaciones Internacionales de Derechos Humanos del Estado en el derecho interno paraguayo, poniendo como



ejemplo la Imprescriptibilidad de la tortura y desapariciones forzadas en cuanto a las adecuaciones legislativas acordes a las convenciones internacionales.

Cabe resaltar, el impulso de medidas cada vez más efectivas surgidas de los instrumentos internacionales de derechos humanos como, por ejemplo, los planes nacionales de derechos humanos, en el entendimiento de que las políticas públicas son herramientas para promover el pleno y efectivo goce y respeto de los derechos humanos.

VII. Bibliografía

Diario de Sesiones Convención Nacional Constituyente. Sesión Ordinaria N° 11 (24/04/92). Editorial el Foro.

Mora Rodas, Nelson Alcides. “Código Penal Comentado”. 2da Edic. Intercontinental, As. Py. 2005.

Nogueira Alcalá, Humberto. “Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia”. Ius et Praxis (on line), vol. 9, no. 1, 2003, disponible (en red) en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100020&lng=es&nrm=iso > ISSN 0718-0012 (setiembre de 2020).

Derechos Humanos y Juicio Justo. Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos. (Editores Claudio Nash Rojas e Ignacio Mujica Torres).

Fuentes en internet

<http://www.derechoshumanos.gov.py/application/files/9614/7308/7827/PlanNacionaldeDerechosHumanos.pdf> (Visto por última vez el 22 de setiembre de 2020).

<http://www.derechoshumanos.gov.py/index.php/red-de-ddhh-del-poder-ejecutivo/red-de-ddhh-del-poder-ejecutivo> (Visto por última vez el 22 de setiembre de 2020).

http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es&nId_Estado=25 (Visto por última vez el 22 de setiembre de 2020).

http://www.derechoshumanos.gov.py/application/files/8514/8284/9139/Informe_de_implementacion_del_Plan_Nac._de_DDHH._Resumen_Ejecutivo_eje_III.pdf. (Visto por última vez el 22 de setiembre 2020).



LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL: ACIERTOS Y MALA PRAXIS

The intermediate stage of the criminal process: Successes and malpractice

CARLOS LUIS MENDOZA PEÑA ¹

Resumen

Nuestro actual proceso penal con modificaciones interpretaciones e implementación tiene una aplicación que hasta la fecha cuenta con aciertos y también mala praxis, como consecuencia de la escasa preparación y difusión de la misma dentro del ámbito jurisdiccional que al pretender a la fecha aplicar la ley resultaría impensable, mientras que la letra de la norma indica otra cosa, es así que con este trabajo pretendo enfocar dichos procesos que surgen de la práctica pero que nadie puede cambiar, pues al pretender aplicar la ley simplemente los funcionarios y auxiliares responden que es el criterio del magistrado o la magistrada pero nosotros debemos comenzar a exigir antes de que se modifique cualquier estructura y logrando pequeños cambios esto también colaborara para reducir la morosidad judicial.

¹ **Abogado.** Notario y Escribano Público. Auxiliar del comercio. Despachante de aduanas y agente de transporte. Magister en Planificación y Conducción Estratégica Nacional. Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de “Procesal Penal” y “Criminología” de la Facultad de derecho y Ciencias Sociales. Profesor encargado de cátedra de “Taller de Jurisprudencia”. Profesor invitado Teoría Sicosocial del Ministerio de Defensa Nacional I.A.E.E. Asambleísta de la UNA (2017-2019). Miembro del Consejo Superior Universitario por el estamento docente periodo 2019-2021. Coordinador del Consultorio Jurídico. Coordinado General de programas de Postgrado.



Palabras claves: *Derecho Penal, Proceso Penal, Etapa intermedia, Falta de acusación, Control horizontal, Audiencia preliminar, Mala praxis procesal.*

Abstract

Our current criminal process with modifications, interpretations and implementation has an application that to date has successes and malpractice as a consequence of the scarce preparation and dissemination of the same within the jurisdictional scope that by trying to date to apply the law would be half illegal while that the letter of the norm indicates otherwise, so with this work I intend to focus on those processes that arise from practice but that no one can change, because when trying to apply the law simply the officials and assistants respond that it is the criterion of the magistrate or the magistrate but we must begin to demand before any structure is modified and making small changes this will also collaborate to reduce judicial delinquency.

Keywords: *Criminal law, Intermediate stage, Lack of accusation, Horizontal control, Preliminary hearing, Procedural.*

1. Introducción

Nuestra legislación penal sufre un cambio radical luego de la apertura democrática (golpe de estado 1989) donde el proceso penal modelo inquisitivo de Ricardo Brugada y Ramón Zubizarreta es remplazado por el proyecto para América Latina y el Caribe (entre otros) donde se buscó por todos los medios garantizar el debido proceso y disminuir la mora judicial reemplazando por un nuevo modelo “*Democrático*” (muchos denominan *Garantista*) de corte acusatorio, donde el ministerio público² (Fiscal) órgano extra poder adquiere relevancia desde la propia Constitución

² **SECCIÓN IV - DEL MINISTERIO PÚBLICO** - Artículo 266. DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES. - El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la Ley.

Nacional que también cambio en el año 1992, que otorga la legitimación³ en los procesos donde se investigan hechos punibles de acción penal pública.

Actualmente el proceso penal en principio cuenta con tres etapas la preparatoria que tiene una duración ordinaria de 6 seis meses art. 324 del C.P.P., donde el fiscal al recibir la noticia criminis por cualquier medio en forma fehaciente Art. 315, intentara que el hecho no produzca sus consecuencias, investigará con criterio objetivo Art. 54 del C.P.P., y que el mismo no produzca consecuencia según los artículos recordados.

Luego pasa a la etapa intermedia que hoy abordare para exponer el proceso en esta etapa denominada de control horizontal donde el núcleo es la audiencia preliminar (única) de la cual se labrara acta de lo actuado (también única) salvo la declaración del cuarto intermedio para el traslado al Fiscal General Del Estado conforme lo previsto en el art. 358 que abordaremos más adelante.

2. La Audiencia Preliminar como núcleo del proceso en la etapa intermedia

Conforme el artículo 352 del C.P.P., al recibir el juez el requerimiento del fiscal en la fecha fijada acompañara la carpeta fiscal y una vez recibida fijara la audiencia preliminar en un plazo no menor a 10 días ni mayor a 20 (de cumplimiento imposible en casi todas las circunscripciones y jurisdicciones.

Artículo 352. AUDIENCIA PRELIMINAR. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante

³ **Artículo 268. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

- 1) Velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
- 2) Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
- 3) Ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la Ley;
- 4) Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
- 5) Los demás deberes y atribuciones que fije la Ley.



la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.

Como observamos si bien la norma no expone que el ministerio público debe presentar en la fecha de requerimiento conclusivo con la carpeta, la norma dispone que el juez pondrá a disposición de las partes lo actuado (por el ministerio público durante la etapa de investigación y archivado ordenadamente en la carpeta fiscal, recurriendo a plazos perentorios improrrogables (art. 129) y con principios rectores de inmediatez, economía y concentración procesal art. 1 del C.P.P., por lo tanto para se debe poner la carpeta fiscal a disposición de las partes.

Es la primera audiencia oral, principio rector actual de la era democrática y conforme a lo previsto en la Constitución Nacional, Art. 256.⁴

Planteamiento de las partes

El Art. 353 establece los deberes y facultades de las partes dicho de otro modo en torno a que temas se debatirá en el juicio oral relacionado en principio con cuestiones formales, señalando vicios de la acusación, objetar por parte de la víctima o querrela el sobreseimiento definitivo incluso no habiendo presentado querrela Art. 68 inc. 5, oponer excepciones (art. 329) deducir incidentes cualquiera o los innominados (Art. 331), solicitar sobreseimiento definitivo o provisional, proponer salidas alternativas del proceso, criterio de oportunidad art. 19, suspensión condicional Art 21 o procedimiento abreviado Art. 420 además de la conciliación art.311 sin perjuicio que el juez proponga o medie la conciliación como objeto del proceso que figura en la legislación y que es la restauración de la paz social quebrantada 2do pfo. Art. 354 del C.P.P.

En el plazo de 5 días previsto en el Art. 352 las partes y en especial la defensa examinara la actuación del Ministerio público en su labor de diligencias para formar su

⁴ **Artículo 256. DE LA FORMA DE LOS JUICIOS.** Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la Ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley. La crítica a los fallos es libre. **El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.**

estrategia (recolección de elementos de cargo y descargo) ya sea para acusar sobreseer o de conformidad al interés social en la persecución penal por el hecho investigado otorgarle salida alternativa o procedimiento especial conforme lo previsto en la legislación.

En el Art. 354 se establecen pautas para el desarrollo y resalta una propuesta que poco o nada es utilizada por las partes que es la producción de las pruebas en audiencia preliminar teniendo en cuenta la oralidad de las misma nos debemos remitir a los criterios de la 3ra. etapa desde el Art. 365 del C.P.P., en cuanto a los principios que rigen.

Artículo 354. DESARROLLO. El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

El juez intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.

De la audiencia preliminar se labrará un acta.

Como vemos la unidad de la audiencia preliminar se sigue ratificando en el último párrafo, pues aclara que se labrará “un” acta de la audiencia no dice de las **audiencias** sobre la posibilidad de que se pretenda fijar otra audiencia preliminar y otra acta de dicha audiencia.

Si bien existe un error de sintaxis o de formulación la única posibilidad que se podría verificar es cuando como consecuencia del sobreseimiento provisional resulten los elementos de convicción suficientes para sostener la tesis de culpabilidad en un juicio oral que abordare más adelante y concretamente.

Como dije más arriba la audiencia preliminar única solo se puede llamar a un cuarto intermedio siempre y cuando en base al debate el juez se percate que lo requerido por el ministerio público para el imputado (cualquier salida alternativa procedimiento abreviado o definitivo) no corresponde, vemos que en la lista no figura el provisional pues justamente el objeto del provisional es completar las pruebas a introducir para sostener la acusación, por tal motivo el requerimiento de provisional debe contener los requisitos de la acusación indicando cual es la prueba o elemento de convicción que se desea incorporar Art 362.



Mala redacción del Art. 362

Artículo 362. SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado.

Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes.

El primer párrafo es claro indica que existe la posibilidad de aportar pruebas al proceso para solicitar la elevación a juicio oral, ahora bien esa prueba que se pretende aportar debe tener el rigor y responsabilidad del funcionario público fiscal en motivar y justificar cual fue el impedimento de la no realización o recolección de dicha prueba durante la duración de la etapa preparatoria, no se puede más ligar el proceso a una persona para la realización de pruebas que pudieron realizarse durante el tiempo previsto para la etapa conforme el Art. 324 además de la herramienta en su caso de solicitar 15 días antes una prórroga extraordinaria, Art 326 del C.P.P.

Por lo tanto, el juez que tiene la jurisdicción y competencia a pesar de que la norma recomienda no discutir cuestiones de fondo (353 2do pfo.) en algunos casos deberá estudiar y evaluar ciertas conductas con la producción de las pruebas de que hablan los articulo descriptos más arriba 353 ante último párrafo, las partes, y 354 1er. párrafo.

En negrita he resaltado el error de proceso o gramatical o de semántica y lo repito para una mejor exposición.

Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

En el plazo de 1 año en delitos y 3 de crímenes (en contradicción de lo previsto en el Art. 25 inc. 11 del C.P.P., motivos de extinción) aparecen los medios de pruebas realizados y estos resultan positivos a la pretensión del Ministerio Público, en primera parte es correcta, y se continuara el proceso, esto es para a la tercera etapa motivo por el cual indique más arriba que el requerimiento de provisional se deberá hacer como una acusación y con los requisitos del Art. 347 resaltando la prueba que se desea incorporar, entonces al recibir dicha prueba concretamente señalada en el Auto fundado del sobreseimiento provisional se solicitara la continuación y eso representa la elevación del proceso al juicio oral.

En discusión se han planteado de que al pasar y elevar la causa a juicio oral sin la realización de la audiencia preliminar se lo privaría de la contradicción y la defensa en juicio, sin embargo hemos de recurrir a la ley que es de orden público y por lo tanto rige los principios del derecho administrativo en cuanto a la legalidad, el Art. 352 habla solamente de una audiencia y en todo momento de un acta de lo actuado, en ningún artículo habla que se llamara a otra audiencia preliminar, por ultimo también la Corte Suprema De Justicia en acordada sentó postura que antes del inicio del juicio oral y específicamente el Art. 365 autoriza por hechos nuevos como el caso a plantear incidentes excepciones y/o recursos actuando los miembros como un control horizontal y previo al juicio oral permitiendo incluso diferir eventualmente para resolverlo con la sentencia definitiva que es la resolución que pone fin al conflicto.

Regresando en la última referencia de la norma que dice que el juez a pedido de cualquiera de las partes ***admitirá la prosecución de la investigación***.

Como vemos se evidencia el error procesal pues como consecuencia de la aparición de nuevos elementos en ningún caso se puede retrotraer a etapas anteriores pues la investigación quedo definitivamente cerrada en la fecha fijada por el juez conforme al Art. 324 y eventualmente prorrogado por la cámara de conformidad al Art. 326, pero al traspasar la etapa preparatoria (preclusivamente) no se puede por ningún acto lógico ampliar el periodo de investigación, lo que se debe modificar o debió decir es admitirá la prosecución del proceso.



Trámite de falta de acusación lo que dice la ley y lo que se hace

Como he señalado más arriba, en el debate de la audiencia preliminar y en especial en la existencia contradictoria de una querella adhesiva, no es válido realizar el trámite de falta de acusación, con el objeto y como común mente se afirma para sacar la nalgua de la jeringa y responsabilizar la función jurisdiccional de iurisdictio que tiene el juez al ministerio público de la decisión que es jurisdiccional y no de órgano de representación social.

En primer lugar, recordar que el Art. 352 dice y ordena la realización de “UNA AUDIENCIA PRELIMINAR”, si durante la misma y por el debate y en la inexistencia de acusación y siendo el ministerio público dueño de la acción, limitando al propio juez la posibilidad de elevación a juicio oral sin acusación fiscal último párrafo del 358, a pesar de la existencia de una posibilidad que intentare explicar más adelante.

Cuando el juez considera por el debate la posibilidad de discusión amplia en audiencia oral declarara un cuarto intermedio y derivara el acto (acta de por medio) al Fiscal General del Estado con solo dos propuestas legales acusar o ratificar quedando prohibido la rectificación como se hace ilegalmente, en primer lugar por el ministerio público así lo dispone el artículo 358 que titula falta de acusación que en una gran mayoría los jueces de garantías disponen el trámite de oposición nombre y proceso que es de la etapa preparatoria según el Art. 314, preclusa en la etapa intermedia casi similar a este procedimiento pero con la variantes que señalare.

En primer lugar el Art. 314 si dispone que se traslade en primer momento al fiscal para que ratifique o rectifique y ahí se establece un plazo legal de 10 días, una vez ratificado el juez en la etapa preparatoria puede remitir nuevamente al fiscal general del estado o al superior aquí si la ley prevé esta circunstancia que el trámite de oposición lo realice el Fiscal general del estado o superior no el fiscal adjunto, además no establece tampoco el plazo considero que también es un cuarto intermedio sin dejar de mencionar que puede aplicarse el Art. 164 tercer párrafo⁵ y la posibilidad

⁵ **Artículo 164. TRASLADOS A LAS PARTES.** Cuando este código lo disponga, se correrán traslados a las partes, que serán diligenciados por el secretario o por el ujier notificador, según el caso; entregándose al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias, a su costa.

El secretario o el ujier notificador hará constar la fecha del acto, mediante providencia escrita en el expediente, firmada por él y por el interesado.

que el juez fije conforme al Art. 132 para emitir una resolución sin sustanciación, yo considero que es aplicable el Art. 164 no así el Art. 132, pues de lo contrario sería un exceso de audiencias donde el más perjudicado sería el ministerio público por la recarga laboral.

Como he explicado el artículo 358 dispone que el traslado resuelva el Fiscal general del estado y no el adjunto, nuevamente para esbozar la imposibilidad e ilegalidad debemos recurrir a la ley y eventualmente a la ley orgánica del Ministerio Público para ver si dentro de las funciones del Fiscal general se encuentra la posibilidad de designar persona para evacuar los traslados.

Categoricamente la ley procesal no autoriza por el principio de legalidad que el traslado por la Falta De Acusación, lo responda el fiscal adjunto ni el superior en la etapa intermedia, entonces debemos recurrir a la ley orgánica en cuanto a las atribuciones del fiscal general del estado o las funciones y deberes del fiscal adjunto.

Sección II - Fiscales Adjuntos

Artículo 54.- FISCALÍAS ADJUNTAS. Créanse las fiscalías adjuntas, las que tendrán rango jerárquico inmediatamente inferior al del Fiscal General del Estado. Su número será determinado por ley.

Cada fiscalía adjunta ejercerá las funciones correspondientes en todo el territorio nacional, directamente, o a través de las fiscalías.

Todo traslado que no tenga plazo legal fijado se considerará otorgado por tres días.

Cuando no se encontrare a la persona a la cual se deba correr el traslado la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de este código.

El término comenzará a correr desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría el expediente o sus copias, a su costa, por el plazo que faltare para el vencimiento del término.

Vencido el plazo por el cual se corrió el traslado sin que las actuaciones fueran devueltas, previo informe del secretario, se librará orden judicial inmediata al oficial de justicia para que las requiera o las incaute, autorizándolo a allanar domicilios y a hacer uso de la fuerza policial, según el caso.



Se podrán crear secciones especializadas en una materia, que dependan directamente del fiscal adjunto o del Fiscal General del Estado, o subdividir una delegación de circunscripción judicial en secciones territoriales.

Las secciones estarán a cargo de un agente fiscal.

Artículo 55.- ATRIBUCIONES. Los fiscales adjuntos serán los responsables del buen funcionamiento de las áreas a su cargo y de la supervisión del trabajo de las distintas fiscalías.

Actuarán bajo la supervisión directa del Fiscal General del Estado, según el régimen interno previsto en esta ley.

Ahora las funciones del Fiscal General del Estado.

Fiscal General del Estado

Artículo 49.- FUNCIÓN. El Fiscal General del Estado es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su buen funcionamiento.

Ejercerá todas las funciones que la Constitución y las leyes atribuyen al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos que esta ley establece.

Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 50.- ATRIBUCIONES. Serán atribuciones del Fiscal General del Estado:

- 1) Coordinar las tareas del Ministerio Público para que su funcionamiento sea armónico y eficaz, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencias;
- 2) Unificar la acción del Ministerio Público, establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones, tomar las medidas convenientes al efecto y emitir instrucciones generales o particulares;
- 3) Requerir a los agentes fiscales las informaciones que le permitan evaluar el desarrollo de los procesos;

-
- 4) Nombrar a los relatores fiscales, asistentes fiscales y a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, conforme lo previsto en esta ley y en la ley de Presupuesto General de Nación;
 - 5) Mantener la disciplina del servicio y respetar las decisiones del Tribunal de Disciplina;
 - 6) Convocar al Consejo Asesor, someter a su consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y aquéllos que afecten a la totalidad de los miembros de la institución;
 - 7) Aprobar el anteproyecto de presupuesto;
 - 8) Fijar el horario de trabajo, de atención al público y el sistema de licencias y vacaciones, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia;
 - 9) Emitir los reglamentos necesarios para la organización de todas las dependencias del Ministerio Público, conforme a la ley; y,
 - 10) Cualquier otra establecida en la ley.

Ningún artículo autoriza al fiscal general del estado que por ninguna resolución por más motivada que sea disponga que otro funcionario realice su labor, no olvidar que a la defensora general se lo ha procesado por contratar abogados para ejercer un rol que por más necesario no tiene atribución de ejercer la defensa publica, en igual sentido el fiscal general del estado no puede resolución mediante designar adjunto encargado para los traslados y contestaciones que le son dirigidas salvo y la propia ley dispone circunstancia de viajes enfermedad o ausencia temporal conforme lo establece el artículo 51 de la ley orgánica o en caso de inhabilidad o muerte establecen los supuestos en el siguiente artículo.

Artículo 51.- REEMPLAZOS. En caso de enfermedad o cualquier ausencia temporal, el Fiscal General del Estado será reemplazado interinamente por el fiscal adjunto que él determine. En caso de inhabilidad o muerte el Fiscal General del Estado será reemplazado interinamente por el fiscal adjunto en lo penal y, si ello no es posible, por los restantes fiscales adjuntos según el orden de antigüedad o, en ausencia de éstos, por el agente fiscal más antiguo, hasta tanto sea designado el nuevo Fiscal General del Estado.



El reemplazante interino tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Fiscal General del Estado.

Elevación a Juicio Oral, sin acusación del Ministerio Publico posibilidad remota.

Conforme el último párrafo. del Art. 358 dispone que en ningún caso el juez podrá ordenar la elevación a juicio oral si no existe acusación fiscal.

Estudiemos un supuesto:

Se ha realizado el trámite de falta de acusación por el debate presentado por un querellante aunque hemos apuntado más arriba además que en caso de sobreseimiento definitivo o desestimación por el art.68 inc. 5 la victima puede impugnar, entonces quiere decir que la víctima incluso sin haber participado como querellante en dos supuestos puede impugnar la decisión del juez, volvamos al ejemplo se ha realizado los tramites de cuarto intermedio y el fiscal general de estado se ha ratificado en el sobreseimiento definitivo, entonces la víctima o mejor el querellante apela y presento acusación como querellante, se corren los traslados el juez penal eleva a la cámara para su estudio y los camaristas evalúan la acusación de la querella adhesiva y considera que existen méritos para debatir en juicio oral de amplio debate y con las garantías del debido proceso, pero el juez no puede elevar, pero la cámara decide revocar y ordenar la elevación del proceso a la siguiente etapa o sea a juicio oral, entonces que sucede con el fiscal que requirió el sobreseimiento definitivo y fue ratificado por el fiscal general del estado, necesariamente por ser dueño de la acción debería de ser sorteado en algún sistema un fiscal diferente para acompañar la acusación de la querella o la cámara se va a limitar a no estudiar los argumentos y agravios y quedarse con el último párrafo del Art. 358 que dispone *En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal.*

Considero que este punto contiene criterios que por su extensión e importancia merece un estudio más profundo en otro trabajo.

3. Conclusión

Entonces resulta evidente la mala praxis en varias etapas y procedimiento del proceso penal, en primer lugar, la fijación de varias audiencias preliminares mientras

que el Art. 352 dispone la fijación de UNA AUDIENCIA PRELIMINAR Y UN SOLO ACTA.

Segundo, el traslado que se debe hacer en cuarto intermedio y no con un plazo de 10 días ⁶ o más lo que lógicamente y como es el derecho no se puede pretender que el fiscal general del estado en 10 días haga un mejor trabajo que el fiscal en 6 meses, por lo tanto el traslado forma parte de la lógica razonable y de la discusión el debate y el contradictorio de la audiencia preliminar y de lo que se debe leer en el traslado del acta que se labro de la audiencia y que dice y dispone la ley en el Art. 354 último párrafo.

Es importante recalcar que en el único caso donde se puede verificar la necesidad de una resolución diferente de la audiencia preliminar es cuando se resolvió el sobreseimiento provisional quedando pendiente la realización de la diligencia por el fiscal y la eventual reapertura o sobreseimiento definitivo si no se requirió dentro del plazo previsto de 1 año en delitos y 3 en crímenes.

Por último, erradicar la mala praxis de rectificar el requerimiento por el trámite del Art. 358, pues la ley dispone la posibilidad de acusar o ratificar por lo tanto rectificar no corresponde, sin olvidar que los plazos son perentorio e improrrogable y si en el plazo no contesta se tiene como no presentado no pudiendo en ningún caso revivir proceso fenecido como ocurrirá irremediabilmente ante la no contestación del Fiscal General del Estado.

4. Referencias Bibliográficas

- Constitución Nacional.
- Código Procesal Penal Ley 1.286.
- Carta Orgánica del Ministerio Público Ley 1.562.
- Carta Orgánica del Ministerio Público Ley 1.562.



⁶ Existen plazos legales judiciales y para traslados en este caso del art. 358 no existe plazo legal, por lo tanto, puede ser plazo judicial o si el juez no pone plazo judicial se debe a lo sumo disponer que el traslado es por 3 días conforme el art. 164 del C.P.P.

ANÁLISIS DE COMPETENCIA PARA ANULAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS MUNICIPALIDADES EN EL PROCESO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

*Competence analysis to cancel administrative
resolutions of the municipalities in the process
of public procurement*

EDWARD VITTONÉ *

Resumen

La Ley N° 3.966/10 Orgánica Municipal en su artículo 210 y concordantes, derogan la competencia de la DNCP de disponer la anulación de las resoluciones administrativas dispuesta en su artículo 10 de la Ley N° 2.051/03, aplicando una ley derogada, por la citada ley N° 3.966/10 Orgánica Municipal en perjuicio del sistema de Contrataciones Públicas y los usuarios en general.

Además, la facultad competencia a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), esta se abroga, funciones de anular actos administrativos que NO le son competentes.

* Egresado de la facultad de Derecho de la UNA. Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Americana y Doctor en Derecho de la Universidad Columbia del Paraguay, además cuenta con diversos postgrados. Actualmente Miembro del Tribunal de Cuentas - 2da. Sala - Capital; ex Consejero de Asesoría Jurídica en materia Administrativa del Consejo de Administración Judicial de la Corte Suprema de Justicia, ex Director General de Asesoría Jurídica de varias instituciones públicas, igualmente ejerce la docencia, a tiempo parcial, de la materia de Derecho Administrativo y Derecho Tributario.



Lo que se pretende con esta investigación es presentar un trabajo con un estudio lo más exhaustivo posible sobre las limitaciones legales de un ente estatal dependiente del Poder Ejecutivo, sobre gobiernos municipales que cuentan con autonomía normativa consagrada en la Constitución Nacional; para igualmente investigar la realidad descripta del funcionamiento de la DNCP y sus competencias legales, de modo a demostrar, que dicha Institución se extralimita en sus funciones, como analizando el contenido constitucional y la necesidad de que las normas se adecuen a ellas.

La necesidad de esta investigación se sustenta, principalmente en aclarar a los usuarios del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas del Paraguay, el proceso que impugnación, los órganos competentes al respecto, todo esto a efecto de garantizar el debido proceso legal, que se encuentra establecido en nuestra Carta Magna y demás concordantes.

Palabras Claves: Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, municipalidades, Ley N° 2.051/2003, Ley N° 3.966/2010, Constitución Nacional.

Abstract

The Municipal Organic Law No. 3966/10 in its article 210 and concordant, repeals the competence of the DNCP to order the annulment of the administrative resolutions provided in its article 10 of the law No. 2051/03, applying a repealed law, by the aforementioned Municipal Organic Law No. 3966/10 to the detriment of the Public Procurement system and users in general.

In addition, the power to compete with the National Directorate of Public Procurement (DNCP), this is abrogated, functions to annul administrative acts that are NOT competent.

The aim of this research is to present a work with a study as exhaustive as possible on the legal limitations of a state entity dependent on the Executive Power, on municipal governments that have normative autonomy enshrined in the National Constitution; to also investigate the reality described of the operation of the DNCP and its legal powers, in order to demonstrate that said Institution exceeds its functions, such as analyzing the constitutional content and the need for the regulations to be adapted to them.

The need for this investigation is based, mainly on clarifying to the users of the National Public Procurement System of Paraguay, the process that is being challenged, the competent bodies in this regard, all this in order to guarantee due legal process, which is established in our Magna Carta and other concordant ones.

Keywords: *National Directorate of Public Procurement, municipalities, Law No. 2,051/2003, Law No. 3,966/2010, National Constitution.*

Antecedentes de la Ley de Contrataciones Públicas

Constitución Nacional: es la ley fundamental, preeminente y base de nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo describe el artículo 137 de la Constitución Nacional que en su primera parte dispone:

Artículo 137. De la supremacía de la Constitución. La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Debido a la acotación de la Ley de Contrataciones Públicas al Derecho Administrativo (Derecho Público), es la Constitución Nacional su fuente primordial y, en palabras del Prof. Dr. Ramírez Candia, esto se debe a dos cuestiones:

- 1) por su doble objeto de reglar los derechos ciudadanos, que se constituyen en límites a la acción del Estado frente al administrado y por establecer la estructura y las funciones del Estado que se constituyen en límites a su actividad funcional;
- 2) por su carácter de supremacía dentro del orden jurídico que implica que las demás normas dictadas deben adecuarse necesariamente a su contenido.

Por consiguiente, por ser el Derecho Administrativo de carácter estrictamente Público y por regular la actividad estatal, su sometimiento y observancia de la normativa constitucional es mucho más rigurosa.

Al respecto, el Dr. Roberto Dromi señala: “La Constitución es una fuente de extraordinaria importancia en el Derecho administrativo pues, dado su carácter imperativo



como orden jurídico pleno, regula la estructura y ejercicio de la función administrativa. A su vez, define el modelo administrativo estatal, confiriendo personalidad jurídica al Estado, que actúa por medio de sus órganos (ejecutivo, legislativo y judicial), titularizando el poder público (competencias y prerrogativas administrativas) y reconociendo como contrapartida derechos subjetivos públicos a los administrados...”.

Otro tanto puede señalarse con las normas constitucionales que fundan, sustantiva y formalmente, los diversos procedimientos de denuncia o impugnación del proceso de contrataciones, como son los Artículos 16 “De la Defensa en Juicio”; 17 “De los Procesales”; 28 “Del Derecho a Informarse”; 40 “Del Derecho a peticionar a las autoridades”; 47 “De las Garantías de la Igualdad”; 106 “De la responsabilidad del funcionario público”; 107 “De la Libertad de concurrencia”; 108 “De la libre circulación de productos”; etc.

Dice el Dr. Marcos Kohn Gallardo, que es la norma legal administrativa destinada a regular de manera unificada los Contratos del Sector Público que comprende tanto los organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos departamentales, entes autónomos, autárquicos, municipalidades y demás entidades enunciadas en el Artículo 1º de la referida Ley.

La misma, siempre en los términos del Artículo 1º, regula el planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación, y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y servicios relacionados.

Establece minuciosamente el procedimiento de Contratación Pública que, considerando las afirmaciones de Dr. Evelio Fernández Arévalos, pueden resumirse en tres etapas: Precontractual, Contractual y Postcontractual.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. Evolución en el tiempo

La Ley N° 3.439/2007 “Que Modifica la ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y Ley N° 3.439/2.007 que establece la carta orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas” en su CAPÍTULO I de la citada Ley, referente a las modificaciones, establece en su artículo 1º las reformas efectuadas a la Ley de Contrataciones Públicas, estableciendo primeramente la Dirección Nacional de Contrataciones

Públicas, en sustitución de la anterior Unidad Central Normativa y Técnica; convirtiéndose en una Institución administrativa con personería jurídica de derecho público, autónoma y autárquica; en contraposición al status de Subsecretaría que poseía como Unidad Central Normativa y Técnica (modificación de los artículo 3º Definiciones, inciso x) y artículo 5º.- Autoridad Administrativa).

Con referencia a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10, referente a la nulidad de los actos, contratos y convenios, queda modificado mediante la mención expresa de la Autoridad competente para la determinación de la nulidad de los actos, la cual será la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en base a los mecanismos de impugnación y solución de diferendos previstos en el título Octavo de la Ley N° 2051/03.

El artículo 20, referente a las bases o pliegos de requisitos de la licitación pública de la Ley N° 2.051/2003 también ha sido modificado en los siguientes puntos:

1. Los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados de los procesos de contrataciones públicas no tendrán costo alguno para los potenciales oferentes, contrariamente a lo que ocurría anteriormente cuando se establecía como requisito indispensable el pago de los derechos correspondientes.
2. Los pliegos de Bases y condiciones se podrán a disposición de los interesados a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) y no en el domicilio de la Convocante. Al respecto, la redacción anterior facultaba la disposición de los referidos pliegos en el domicilio de la Convocante además del Sistema de Información de las contrataciones.

Una de las modificaciones más importantes introducidas por la Ley N° 3.439/2007 a la anterior ley de contrataciones públicas es la referente a las facultades de verificación, contenidas en el artículo 70 de la Ley 2.051/2.003. Al respecto, uno de los aspectos más relevantes es la intervención directa de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de su ejecución.

Por consiguiente, podrá realizar las visitas e inspecciones pertinentes a las UOC, para lo cual deberá tener acceso irrestricto a toda la documentación concerniente a todas las etapas de la contratación (programación, presupuesto, proceso de contratación, ejecución de contrato y erogaciones). Al respecto, la Dirección Nacional solicitará a



proveedores y contratistas que forman parte de los procedimientos de contratación, todos los datos e informes relacionados con los actos objeto de la verificación.

Con relación a la negativa de los funcionarios públicos, sea esta expresa o tácita, de proveer la información y documentación requerida por la DNCP, la Ley N° 3.439/2007 hace expresa que ésta, además de ser una falta grave, será sancionada como tal por la Ley de la Función Pública, Ley N° 1.626/00.

Por otra parte, una vez suscritos los contratos y adendas, las UOC's de las Convocantes deberán comunicar a la DNCP el resultado del proceso de ejecución de los contratos.

Finalmente, las facultades de verificación expuestas anteriormente serán ejercidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las competencias tanto de la Contraloría General de la República y de la Auditorías Internas y Externas pertinentes.

En cuanto a la sanción administrativa prevista en el artículo 72 de la Ley N° 2.051/2003, la misma se extiende a los oferentes que incurran en los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) del citado artículo, y son pasibles de las sanciones señaladas.

El artículo 82 referente a las investigaciones de oficio, también faculta la intervención directa de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas quien de oficio o denuncia fundada podrá realizar las investigaciones pertinentes; facultad que anteriormente correspondía a la Auditoría General. Al respecto, y si como consecuencia de la investigación de oficio llega a confirmarse la trasgresión legal del o los actos investigados, la DNCP podrá anular los términos y/o requisitos de los llamados, procedimientos y/o contratos que no se ajusten a la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

Capítulo II. Legisla sobre la organización, estructura básica y funciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) atendiendo a su naturaleza de persona jurídica de derecho propio, autónoma y autárquica dependiente del Poder Ejecutivo. Anteriormente la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) dependía administrativamente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda; constituyendo un órgano administrativo con rango de Dirección General. Con referencia a las funciones y atribuciones de la Dirección Nacional de

Contrataciones Públicas se puede verificar la intervención directa de la misma en lo referente al control de los procedimientos de contrataciones públicas.

Así, el Artículo 3º.- Funciones y atribuciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), refiere expresamente: ... b) realizar investigaciones de oficio o por denuncias, respecto a procedimientos de contrataciones públicas. Conocer y resolver las Protestas en los términos del Título Octavo de la Ley 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”. Con anterioridad a la Ley 3.439/2007 las intervenciones de Oficio de las que trata el presente inciso, y de conformidad con la redacción anterior del Artículo 82 de la ley 2051/03 estaban a cargo de la Auditoría General correspondiente, a quien la UCNT podía requerir la realización de estas investigaciones, de manera fundada y motivada.

c) verificar la ejecución de los contratos y sus adendas o modificaciones, suscritos por las entidades, organismos y municipalidades sujetos al Sistema de Contrataciones del Sector Público. Constituyendo este inciso una de las modificaciones más importantes, haciendo expresa esta atribución legal a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas que en adelante podrá intervenir de oficio en las instituciones públicas pertinentes; para lo cual se ha creado una nueva dependencia administrativa denominada “Dirección de Verificación de Contratos”, legislada en el Cap. II, Artículos 4º, inc. 6 y 10 de la Ley Nº 3439/2007.

e) establecer su organigrama, crear y estructurar las dependencias que resulten necesarias dentro de la misma, reglamentar sus funciones y atribuciones, y modificarlas;

f) dictar resoluciones de conformidad con esta Ley Nº 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y sus decretos reglamentarios y las normas de carácter general, respecto al planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución contractual, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas regulados en dichos ordenamientos; El cumplimiento de estas disposiciones se hará de forma coordinada por medio de las dependencias administrativas de:

- Dirección de Normas y Control: En todo lo referente a la verificación de los procedimientos de contratación desde el PAC hasta la suscripción del Contrato; emisión



de Códigos de Contratación y propuestas de normas respecto al planeamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de las contrataciones públicas; sometidas a Consideración del Director Nacional.

- Dirección Jurídica: Dependencia Administrativa enunciada expresamente en la Ley N° 3.439/2007, *encargada de la sustanciación de los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias; además de atender las consultas legales formuladas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.*

i) reglamentar las funciones y atribuciones de las Unidades Operativas de Contratación (UOC), y establecer los requisitos mínimos que deberán poseer los titulares de las mismas para su designación;

l) requerir, en casos en que lo considere necesario y pertinente, a la Auditoría General que corresponda, la realización de las investigaciones para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin detrimento de sus obligaciones establecidas en la legislación pertinente; Al respecto, esta facultad se encontraba presente en la legislación anterior, más la misma era conferida teniendo en cuenta su carácter como dirección administrativa y no como el ente autónomo y autárquico que es en la actualidad la DNCP quien ejerce de oficio el control del cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas; razón por la cual, debía ser fundada y motivada.

m) sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”. La redacción anterior *no contemplaba la sanción a los oferentes.*

r) suspender a pedido de parte o de oficio de manera temporal, los procesos de contratación y de ejecución contractual sometidos a sus análisis, cuando existan indicios de contravención a la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y sus decretos reglamentarios, requiriendo al solicitante la caución respectiva, cuando así lo considere pertinente; Con referencia a este inciso, el mismo no figuraba en la legislación anterior referente a la autoridad normativa. Al respecto, este artículo encuentra su correspondencia con el Artículo 82 de la Ley N° 2.051/2003 (Ley N° 3.439/2007 - Art. 1°) y el Artículo 119 del Decreto Reglamentario; en atención a sus atribuciones

legales de control y resolución de las controversias suscitadas tanto en los procedimientos de contratación y ejecución de los mismos.

s) intervenir de oficio o a petición fundada de parte en los procedimientos de contratación pública y/o en la ejecución de los contratos, y como consecuencia, cuando corresponda, ordenar las modificaciones o anular los términos y/o requisitos de los llamados, así como anular los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y su reglamentación; Esta intervención estaba reservada anteriormente a la Auditoría General, y concuerda con lo establecido en el Artículo 82 de la Ley de Contrataciones Públicas (Ley N° 3.439/2007 - Art. 1°).

t) regular y verificar los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de su ejecución; lo cual se lleva a cabo mediante la intervención de oficio que efectúa la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en los términos del artículo 82 de la Ley de Contrataciones Públicas.

u) conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, implementar el uso de la Firma Electrónica o Digital, en base a la reglamentación por ella emitida. En los términos contenidos en el Artículo 67 de la Ley N° 2051/03, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se encarga de la creación, operación y funcionamiento del Sistema de Certificación de los medios de identificación electrónica que son utilizados por los oferentes, ejerciendo el control de estos y salvaguardando la confidencialidad de la información remitidos a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas.

v) establecer los parámetros de elaboración y dictar las normas para la aplicación de las fórmulas de reajustes de precios de los contratos a ser suscriptos por las entidades, organismos y municipalidades que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley N° 2.051/03 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

x) establecer las políticas generales de gobierno electrónico en el ámbito de las contrataciones públicas y dictar los lineamientos técnicos y administrativos para el uso de los medios remotos de comunicación electrónica; Lo cual será efectuado mediante la intervención de la Dirección de Tecnología de la Información, encargada de diseñar, desarrollar y actualizar el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas; del mantenimiento de los sistemas de seguridad de acceso, de uso, de conservación, de integridad y de control de datos, aplicaciones, servicios e instalaciones



de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, además del apoyo y entrenamiento a usuarios internos y externos.

y) elaborar para cada ejercicio fiscal propuestas de normas inherentes a contrataciones públicas para ser insertadas en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación y en el Proyecto de su respectivo decreto reglamentario; Tarea que está a cargo de la Dirección de Normas y Control mediante la elaboración de las propuestas de normas de carácter general concernientes al planeamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de los contratos, puestos a consideración del Director Nacional.

De la lectura que precede, podemos entender que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas posee el dominio total en el proceso de contrataciones públicas en todos los entes, sin distingo de poderes del Estado; sin embargo, resulta hasta lógico suponer que podría estar ante un atente quiebre del equilibrio de los poderes en atención a que la designación del Director Nacional de Contrataciones Públicas es un alto funcionario designado por el Poder Ejecutivo. Esta situación es similar a lo que se ha planteado en su momento, al declararse la inconstitucionalidad de la Ley N° 1.626/2000, cuyo órgano de aplicación es la Secretaría de la Función Pública donde el titular es designado por el Poder Ejecutivo y varias instituciones -entre ellas la Corte Suprema de Justicia- han planteado la acción de inconstitucionalidad, obteniendo fallo favorable, ya que la máxima instancia judicial entendió que someter sus recursos humanos al control de la Secretaría de la Función Pública, implicaría doblegar su independencia a la autoridad del Poder Ejecutivo. Pero en es una cuestión que merece mayor exposición, por lo que nos concentraremos solo en verificar si hay sumisión o delegaciones de funciones de las municipalidades a las potestades de la Dirección Nacional, para ello pasaremos a analizar las normativas legales que rigen para las municipalidades.

Las Contrataciones Públicas en las Municipalidades según la Ley N° 3.966/2010

La Constitución Nacional consagra la creación de los municipios por ley y establece:

Artículo 159: La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, de los municipios y los distritos, en su caso, serán determinados por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales

e igualdad ante la ley para todos los paraguayos que quieran ocupar un cargo público dentro de una estricta observancia de la legalidad, sin discriminaciones que beneficien a algunos y perjudiquen a otros. En el mismo sentido, ratifica la autonomía de los municipios y expresa lo siguiente:

Artículo 166: De la autonomía: Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 167: Del gobierno municipal. El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

De igual manera, los artículos 168 al 171 hacen expresa mención de las atribuciones de los municipios, del impuesto inmobiliario, de la protección de los recursos, de las categorías y regímenes de los municipios.

Que, en ese orden de cosas, la Ley N° 3.699/10 ORGÁNICA MUNICIPAL, al respecto en su Título Octavo, Del Régimen de Contratación Municipal señala:

Artículo 209.- Ámbito de Aplicación. Las contrataciones públicas, que realicen las municipalidades, se registrarán por las disposiciones de la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” o la que le sustituya y por las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 210.- Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).

Si la Unidad Central Normativa y Técnica detectare alguna irregularidad en el procedimiento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la contraloría general de la república y a la respectiva junta municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes.

Surge de las normativas citadas precedentemente, que las municipalidades ejercen jurisdicción administrativa dentro de los límites de su espacio geográfico y goza de autonomía, conforme a lo que establece nuestra carta magna, así también, dispone



que el gobierno municipal se halle conformada por la Intendencia y una Junta Municipal.

Ahora bien, la innovación en materia de contrataciones públicas es la cooperación interinstitucional con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a través del SICP (Sistema de Información de Contrataciones Públicas) en el sentido de que toda proceso de contrataciones públicas de las municipalidades deben ser elevadas al portal de contrataciones públicas a fin de darle publicidad y transparencia, esto por un lado, por otra parte, la Unidad Central Normativa y Técnica podría detectar irregularidades en el proceso licitatorio y en virtud a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 210 de la Ley N° 3.966/2010, esta unidad de la Dirección Nacional debe comunicar las irregularidades a la Contraloría General de la República y a la respectiva Junta Municipal, pero en ningún caso, de la lectura del citado articulado podría implicar una sujeción de las contrataciones públicas municipales a la competencia de la Dirección Nacional.

Al respecto, el ex Director Nacional de Contrataciones Públicas, Abg. Santiago Jure, en su ensayo “La autonomía municipal y las contrataciones públicas en la legislación nacional” concluye los siguientes puntos más relevantes: a) La redacción del artículo 210 de la ley Orgánica Municipal que establece que los municipios no requieren la sujeción de las contrataciones municipales a aprobaciones o autorizaciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, ha sido un retroceso en el sistema nacional de contrataciones públicas en la República del Paraguay; b) en el mismo sentido, muchas instituciones no comunican sus llamados o solo lo hacen un número reducido de adquisiciones de bienes, obras o servicios, lo que demuestra que sus adquisiciones son adjudicadas sin publicación o difusión alguna y de manera discrecional; c) Los municipios tampoco dan cumplimiento a las disposiciones legales vigentes de la ley del Presupuesto, que se viene repitiendo año a año. Por tal motivo, debería establecerse un mecanismo similar a lo que ocurre en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) con los Ministerios, de forma tal a que no se puedan realizar los pagos sin la emisión del Código de Contratación por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas; d) a pesar de las denuncias realizadas a la Contraloría General de la República, no se conocen sanciones ejemplares a quienes violen las disposiciones legales en los Municipios.

Jurisprudencia Nacional

Recurriendo a la página web de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hemos encontrado que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido fallos firmes y constantes en las distintas acciones de inconstitucionalidades promovidas por las varias municipalidades contra la Ley N° 2.051/2003, en el sentido que dicha legislación no colisiona con el artículo 166 de la Constitución, pues, entendieron que dicha normativa lo priva la autonomía administrativa ni legislativa de las municipalidades y esta disposición facultó a la Dirección Nacional a ser el órgano regulador en materia de contrataciones públicas, dándole así un tinte de especificidad. Sin embargo, con la vigencia de la nueva ley orgánica municipal N° 3966 del año 2010, las circunstancias han cambiado.

Conclusión

Con la promulgación de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, la competencia reguladora de la DNCP en las contrataciones públicas fue concedida a las municipalidades conforme a lo ya descripto en los artículos 209 al 219 de la ley ut supra mencionada. Sin embargo, aún existen disyuntivas en materia de esa competencia de los actos administrativos relacionados con el incumplimiento de la ley de contrataciones públicas, pues, por un lado, la ley de Contrataciones Públicas dispone que el organismo de control y aplicación de las normativas establecidas en la ley es la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y sin embargo, la nueva ley Orgánica Municipal privó de eficacia de aquella atribución subrogándolo a las municipalidades.

El artículo 7 del Código Civil Paraguayo, establece: “Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente”.

En consecuencia, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas no tendría competencia para anular resoluciones de adjudicación en proceso de contrataciones de la Municipalidades, ya que la Ley 3966/10 Orgánica Municipal en su artículo 210 y concordantes, derogan la competencia de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) de disponer la anulación de la resoluciones administrativas dis-



puesta en su artículo 10 de la ley 2051/03, y demás disposiciones legales daban competencia a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) al efecto. Además el citado artículo 210 de la Ley Orgánica Municipal, no solo quita competencia de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, sí que establece otro procesamiento legal cuando se afecten irregularidades... “si la unidad central normativa y técnica detectare alguna irregularidad en el procedimiento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la contraloría general de la república y a la respectiva junta municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes”.

Referencias

- 1.- Corte Suprema de Justicia, www.pj.gov.py/jurisprudencia
- 2.- Fernández Arévalo, Evelio. Notas Introductorias a la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” (2006).
- 3.- Dromi, Roberto (2001) Derecho Administrativo (Novena – Actualizada ed.). Buenos Aires, Argentina.
- 4.- Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992).
- 5.- Ley N° 2.051 “De Contrataciones Públicas” (2003).
- 6.- Ley N° 3.439 “Que Modifica la ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” (2007).
- 7.- Ley N° 3.966 “Orgánica Municipal” (2010).
- 8.- Ramírez Candia, Manuel Dejesús. Derecho Administrativo, (2004).
- 9.- Kohn Gallardo, Marcos - Manuel Teórico Práctico de la DNCP, Marzo (2008).
- 10.- Jure, Santiago. Ensayo “La autonomía municipal y las contrataciones públicas en la legislación nacional”.



FEMINICIDIO: BREVE ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN EN EL SISTEMA PENAL PARAGUAYO

Femicide: Short analysis of its incorporation into the paraguayan criminal system

ROSSANA MALDONADO DE CARDOZO¹

Resumen

Hace menos de 2 años, el feminicidio ha sido incorporado a la categoría de hecho punible en el sistema penal paraguayo, razón por la cual es necesario realizar un análisis de las definiciones, causas y características del mismo, para luego presentar las leyes que han ido construyendo el camino para la consecución del hecho punible. Esto responde a la importancia y su impacto en la sociedad como vehículo del pensamiento, pues desde la óptica de la filosofía del lenguaje, lo que no se nombra no existe; entonces el feminicidio en sí ha sido anulado lingüísticamente durante décadas, esta situación se puede percibir también como una violencia simbólica hacia el género femenino. En un estudio realizado en Paraguay, junto con la colaboración de ONU mujeres, señala que la violencia contra la mujer se basa en la relación de poder históricamente establecida en la sociedad, una relación desigual entre hombres y

¹ Abogada (1998). Escribana Pública (2002) egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA, Master en Ciencia de la Educación (2018) Universidad Privada del Guairá, Master en Derecho Penal Económico (2020) UNIR, Master en Metodología de la Investigación Científica (2021) Unibe, Estudiante de la maestría en Garantismo Penal y Derecho Procesal. Universidad Nacional del Pilar. INECIP. Paraguay, Encargada de Catedra de Seminario 1. Metodología de la Investigación Científica (2011-2021) y Derecho Procesal Civil I (2013-2020) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA.



mujeres que ha llevado a que el hombre domine y discrimine a la mujer, obstaculizando su desarrollo pleno². La violencia contra la mujer, que llega a estados estratosféricos aquí en Paraguay, ya no solo es un acto de problema socioafectivo entre parejas, familias, amigos, etc. Es un tema público en donde debe existir un Estado que garantice la seguridad para muchas mujeres que se encuentran en entornos violentos. El objetivo de este trabajo es hacer un acercamiento a la problemática para que de esta manera sea visualizado.

Palabras clave: *Feminicidio, violencia, hecho punible.*

Abstract

Than 2 years ago, femicide has been incorporated into the category of a punishable act in the Paraguayan penal system, it is for this reason that it is necessary to carry out an analysis of its definitions, causes and characteristics, and then present the laws that have been building the way to achieve the punishable act. This responds to the importance and its impact on society as a vehicle of thought, since from the perspective of the philosophy of language, what is not named does not exist; so femicide itself has been linguistically nullified for decades, this situation can also be perceived as symbolic violence against the female. In a study carried out in Paraguay, together with the collaboration of UN Women, it indicates that violence against women is based on the power relationship historically established in society, an unequal relationship between men and women that has led men to dominate and discriminate against women, hindering their full development. Violence against women, which reaches stratospheric states here in Paraguay, is no longer just an act of socio-affective problem between couples, families, friends, etc. It is a public issue where there must be a State that guarantees security for many women who are in violent environments. The objective of this work is to make an approach to the problem so that it is visualized in this way.

Keywords: *Femicide, violence, punishable act.*

² Ministerio de la Mujer y ONU mujeres. (2016). *Violencia contra las mujeres en Paraguay: avances y desafíos*. <https://www.cde.org.py/wp-content/uploads/2017/08/2016-ONU-Mujeres-Estudio-violencia-Paraguay.pdf>

1. Aproximación al concepto de feminicidio

El feminicidio o femicidio, según la Real Academia Española, es el asesinato de mujeres en manos de hombres por cuestiones de machismo o misoginia; este término recientemente añadido de forma oficial al diccionario del español es un parámetro de la invisibilidad en la que se mantiene estos asesinatos en la actualidad.

Desde el Ministerio Público se publicó una cifra alarmante de denuncias por casos de violencia familiar, pues la estadística señala que en los primeros seis meses del año 2020 se registraron doce mil denuncias por violencia familiar y afirman que el aumento de casos se debe al aislamiento que se realiza por cuestiones del Covid-19³:

“El confinamiento generó otra pandemia que es la violencia de género. La ONU advirtió que este aislamiento que nos protege de un virus ha producido un aumento llamativo de la violencia doméstica, junto con el maltrato a mujeres, niños y ancianos. El aislamiento por el COVID 19 aumentó la tensión, generó estrés por la preocupación por otros factores como la seguridad, la salud, el dinero, refuerza la convivencia de las mujeres con compañeros violentos [...] Esto podría desencadenar nuevos aumentos de otros hechos de niveles de violencia: feminicidios, homicidios, abusos y maltratos”.

A partir de esta explicación brindada por el Ministerio Público se puede afirmar que los casos de feminicidio cuentan con estos antecedentes violentos; es más, muchos de los autores materiales del feminicidio tuvieron denuncias y restricciones que realizaban las víctimas, aun así, muchas tuvieron un desenlace fatal. Es así que ONU mujeres refiere a un ciclo de violencia que la mujer puede atravesar según su rango de edad, visualizado en el cuadro.

³ Ministerio Público (2020). Fiscalía registra más de 12 mil denuncias por Violencia Familiar durante los primeros 6 meses del año. <https://www.ministeriopublico.gov.py/nota/fiscalia-registra-mas-de-12-mil-denuncias-por-violencia-familiar-durante-los-primeros-6-meses-del-año->



PRENATAL	• Aborto selectivo por sexo • Efecto sobre el recién nacido/a por violencia durante el embarazo
INFANCIA	• Abuso físico, sexual y psicológico • Acceso diferenciado a educación, alimentos y cuidado de salud
NIÑEZ	• Incesto • Abuso físico, sexual y psicológico • Explotación sexual infantil y pornografía • Acceso diferenciado a educación, alimentos y cuidado de salud • Pedofilia • Trabajo Infantil doméstico-Criadazgo
ADOLESCENCIA	• Incesto • Violencia durante el noviazgo • Abuso o acoso sexual en el entorno familiar o el sitio de estudio • Trata; esclavitud sexual; explotación sexual • Embarazo forzado • Matrimonio infantil/adolescente • Acoso callejero • Trabajo infantil doméstico. Criadazgo
ADULTEZ	• Violencia durante el matrimonio • Sexo forzado por razones de trabajo o económicas • Abuso o acoso sexual en el sitio de trabajo • Violencia institucional (techo de cristal) • Violencia política • Trata; esclavitud sexual; prostitución forzada • Embarazo o aborto forzado • Violación dentro del matrimonio

VEJEZ	• Violencia física y psicológica por familiares más jóvenes • Acceso diferenciado a cuidados médicos • Falta de jubilación y autonomía económica • Pensiones de viudez que en ocasiones no cobran por trabas burocráticas
--------------	--

Fuente: Ministerio de la Mujer y ONU mujeres, (2016)⁴.

Este cuadro detalla perfectamente que existen diferentes formas de violencia y que esta violencia se ejerce conforme al ciclo de vida y que desencadenan en algún momento a acontecimientos fatales como lo es el feminicidio. Hay que dejar claro que el feminicidio es la forma más extrema de violencia de género.

2. Factores sociales que influyen en el feminicidio

Al hablar de factores sociales se lo realiza con una perspectiva no solo social, sino histórica; porque al hablar de patriarcado, estereotipos y sexismo se trae a colación acontecimientos que han marcado la vida de las mujeres; como es de público conocimiento, en décadas pasadas la mujer no tenía acceso a educación, derechos cívicos, culturales, etc. Estos factores que condicionan la calidad de vida del género femenino son:

El Patriarcado; este término que deriva del griego y significa “gobierno de los padres” ha servido como motor perpetuador de la desigualdad en todo el mundo. Actualmente, para Segato, el patriarcado es un sistema de opresión para las mujeres⁵.

Esta proposición se basa en la cultura androcentrista, pues el patriarcado es la institucionalización del dominio masculino sobre la mujer, además de niños y niñas de

⁴ Ministerio de la Mujer y ONU mujeres (2016). *Violencia contra las mujeres en Paraguay: avances y desafíos*. <https://www.cde.org.py/wp-content/uploads/2017/08/2016-ONU-Mujeres-Estudio-violencia-Paraguay.pdf>

⁵ Gil, M. (2019). El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género. <https://www.agorarsc.org/el-origen-del-sistema-patriarcal-y-la-construccion-de-las-relaciones-de-genero/>



la familia. El androcentrismo ha colocado al hombre como centro de todos los estudios de las diversas ramas de las ciencias y ha ido desplazando a la mujer a un rol secundario.

Otro sostén de una cultura basada en el hombre son los estereotipos, desde la teoría de la evolución de Darwin, en la que expone que el hombre es superior a la mujer, la sociedad ha generado una división de sexos, por ende, de actividades sujetas a capacidades determinadas. Es así que Beauvoir hace referencia a su célebre frase “no se nace mujer, se llega a serlo”; esta escritora aborda la cuestión de género, desde una perspectiva histórica, biológica y cultural argumentando que ser mujer es un constructo social totalmente estereotipado, partiendo principalmente del aspecto biológico⁶.

Al reconocer a las mujeres como objetos de reproducción dentro de un sistema patriarcal, lleva la implicancia de todos los roles que se asumen como normales y esto lleva a una organización social en donde el sexo femenino es inferior al sexo masculino. A partir del libro *Segundo sexo* se comienza una serie de refutaciones que en sus inicios parecieran desproporcionales para el género masculino⁷. Lo que pone en el tapete de discusión otro pilar de la cultura machista, el sexismo es la culminación de la educación patriarcal, ya que es considerada como la discriminación basada en el sexo que se sostiene a través de los estereotipos y este, del patriarcado. De esta forma lo afirma Lampert (2018):

“El sexismo sería una forma de discriminación basada en el sexo, donde el sexo masculino es entendido como “lo universal”, es decir, como aquello que supedita o contiene al sexo femenino, tendiendo a concebirlo en una posición secundaria e inferior. Así, según los autores mediante el sexismo se han oprimido, subordinado y negado los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de las relaciones humanas,

⁶ Gil, M. (2019). El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género. <https://www.agorarsc.org/el-origen-del-sistema-patriarcal-y-la-construccion-de-las-relaciones-de-genero/>

⁷ Arce, D. (2017). La violencia de género como consecuencia de la tradición familiar. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Asunción]

a veces con mecanismos sutiles y en otros casos incluso violentos, que invisibilizan, estereotipan, desvalorizan y humillan a las mujeres⁸

Estos factores relacionados son relacionados a la violencia de género, asimismo, al feminicidio. Esto se puede sostener a través de actos violentos invisibles; por ejemplo, en la actualidad se sigue sosteniendo frases como “ella se lo buscó”, concepción basada en el género.

3. Características

El ciclo de violencia que atraviesa muchas mujeres en Paraguay no responden a casos aislados, comparten como factor común la cultura machista y la relación de poder en todo tipo de relacionamientos existentes, tanto familiares como de otros entornos sociales. Los casos de feminicidio ocurridos tienen diferentes contextos; sin embargo, todos se ajustan en que los victimarios ya demostraban, conductas pasivo-agresivas con respecto a su víctima.

Reconocer el feminicidio como la culminación de un conjunto de violencias es el paso que falta para poder intervenir en los posibles casos de feminicidio en Paraguay.

Con la afirmación anterior es necesario resaltar que la violencia y la discriminación son conceptos vinculados a la hora de abordar temas referentes al feminicidio; por otro lado, la herramienta que permite analizar desde un aspecto sociocultural con respecto a estos asesinatos es el análisis de género, ya que brinda los elementos necesarios para comprender que los feminicidios van más allá de un caso aislado de machismo o violencia contra la mujer.

Igualmente, se detallan los tipos de violencias ejercidas sobre la mujer, esta clasificación es la ruta que normalmente sigue un actor del feminicidio. Así, saber reconocer señales y realizar seguimientos adecuados desde el Estado, puede salvar vidas:

- a. Violencia física: implica toda agresión corporal, sea o no esta visible.

⁸ Lampert, M. (2018). Definición del concepto de “sexismo”: influencia en el lenguaje, la educación y la violencia de género. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26147/1/BCN_definicion_sexismo_FINAL.pdf



- b. Violencia psicológica: implica toda agresión verbal y no verbal, así como las manipulaciones emocionales que realiza la pareja sobre la mujer, todas estas acciones son encaminadas para intimidar, someter y controlar.
- c. Violencia sexual: se pueden presentar de diversas formas; acoso, abuso sexual y violación.

Estos tipos de violencia someten a la mujer tanto física como psicológicamente, así lo afirma la Organización Mundial de la Salud:

“La Organización Mundial de la Salud (OMS) identifica la violencia contra las mujeres como un factor esencial en el deterioro de su salud, pues las agresiones suponen pérdidas, a veces irreparables, en la esfera biológica, psicológica y social de las mujeres⁹”.

4. Antecedentes de la protección de la mujer en el derecho paraguayo

Antes de llegar a la Ley N° 5.777/16 “De Protección integral a las mujeres, contra todas formas de violencia”, se ha ido realizando la protección de la mujer en varios instrumentos jurídicos, que es importante mencionarlos para entender la evolución y consideración de la mujer en pie de igualdad del hombre y su protección como persona.

4.1. Constitución Nacional

Inicialmente, para establecer el marco legal vigente en materia igualdad se debe mencionar la Constitución Nacional del Paraguay, que fue firmada en el año 1992 - de un corte democrático y humanitario - se puede observar las siguientes proclamaciones que pregonan la igualdad entre todas las personas:

Art. 46. De la igualdad de las personas: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las*

⁹ Benítez, R. (2018). Representaciones del feminicidio en la prensa gráfica de Paraguay: tres casos emblemáticos y un análisis crítico del discurso ABC Color y Última Hora. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de la Plata]. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/71388>

protecciones que se establezcan sobre las desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios¹⁰.

En el artículo mencionado se reconoce la igualdad en derechos y deberes para las personas, excluyendo cualquier tipo de discriminación, como también hace referencia a la equidad de género al realizar hincapié a las desigualdades injustas. Este artículo, puede ser considerado como un desprendimiento de las recomendaciones n°33 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). La aprobación de esta recomendación relativa al acceso a la justicia tiene especial importancia en el Paraguay, en el que los derechos de las mujeres han sufrido reconocidos avances y repliegues en contraposición de prohibir la no regresividad; sin embargo, si el juez o la jueza no cuenta como herramienta la perspectiva de género significa un retroceso, porque los análisis y debates en todos los ámbitos, incluido el judicial, son de elemental importancia para la consideración y el entendimiento de la tan cuestionada perspectiva.

En dicho sentido, luego de la consagración del art. 46, pareciera redundante que el legislador redacte otro artículo para plasmar la igualdad entre hombres y mujeres; sin embargo, quedó de la siguiente manera en el art. 48: “El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales [...]”.

A continuación, se enumeran todos los documentos internacionales que deben ser considerados al momento de impartir justicia.

4.2. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Ley N° 1.215/86¹¹

Con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Ley N° 1215/86, la República del Paraguay

¹⁰ Grupo de investigación Mujer, Género y Cultura Facultad de Ciencias Humanas “Diagnostico de las políticas públicas de las mujeres en el distrito de Barranquilla para el fortalecimiento de la red del buen trato”. Editorial: Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas- Javegraf. Barranquilla: Colombia. 2010, pág. 62.

¹¹ Secretaría de Género. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Ley N° 1.215/86. <https://www.pj.gov.py/contenido/136-secretaria-de-genero/863>



asume la obligación de adecuar su legislación y políticas públicas para la igualdad y no discriminación de las mujeres y garantizar el efectivo ejercicio y goce de sus derechos.

La Convención establece la obligación de los Estados a:

- Contar con políticas públicas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer.
- Establecer protección jurídica de los derechos de la mujer por conducto de tribunales competentes que protejan a las mujeres contra actos discriminatorios.
- Reconocer la igualdad de la mujer con el hombre ante la ley, su plena capacidad jurídica y la igualdad de trato en las cortes de justicia y los tribunales.

“La CEDAW señala que la discriminación contra las mujeres, tanto en la ley como en los diversos actos en que esta se aplique, debe ser examinada no solo desde su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así, una ley será “discriminatoria por resultado” cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, en razón del arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada¹²”.

4.3. Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. Ley N° 69/90

La Tortura, como una de las formas extremas de violación de los derechos humanos y estrictamente condenada por el derecho internacional, particularmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5, el cual afirma que "Nadie será sujeto a tortura o a cualquier otro tratamiento degradante, inhumano o castigo."

Para la protección de todas las personas, en general, ante todo tipo de abusos, la ONU desarrolló normas universalmente aplicables. Es así que la Convención para la eliminación de la Tortura y Otros Tratos y penas Cruels, Inhumanos o Degradantes fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de

¹² Asociación mexicana de impartidores de Justicia recuperado de <https://www.poderjudicial-yucatan.gob.mx/pages/igualdad/pactoAMIJ.pdf>

1984, esta señala de forma clara y concisa que no hay excepción para la prohibición de la lucha contra la tortura¹³.

4.4. Las 100 Reglas de Brasilia

Las 100 Reglas de Brasilia constituyen una declaración efectiva en toda Latinoamérica de una política judicial con perspectiva garantista de los derechos humanos, elaboradas en el marco de los trabajos realizados por la Cumbre Latinoamericana N° XIV

Estas Reglas fueron elaboradas en el 2008 durante la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia, de la que participaron países como Costa Rica, Andorra, España, Cuba, Portugal, República Dominicana, Guatemala, México, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, El Salvador, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay, Venezuela y Paraguay, que es el primer país en implementarlas internamente, a través de la Acordada N° 633/10, en el ámbito de la justicia¹⁴.

Los objetivos de estas reglas se pueden resumir en¹⁵:

- Facilita el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad según edad, discapacidad, comunidades indígenas, género, trata de personas.
- Remover los obstáculos para garantizar el acceso efectivo a la justicia sin discriminación de las personas en situación de vulnerabilidad.
- Sensibiliza a los administradores del servicio de justicia. (Corte Suprema de Justicia, 2020)

¹³ Extracto de los Métodos para combatir la Tortura, Hoja de información n° 4, Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.pj.gov.py/contenido/136-secretaria-de-genero/863>

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Las 100 reglas de Brasilia. <https://www.pj.gov.py/contenido/328-100-reglas-de-brasil/328>

¹⁵ Op cit.



4.5. Convención de Belén do Pará

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Belem do Pará). Ley N° 605/95.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), Ley N° 605/95, sostiene que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos y de las libertades fundamentales de los mismos; privando del reconocimiento y goce de ellos. Así también, reconoce el papel que tienen, históricamente, las relaciones de poder desiguales entre hombre y mujeres. Igualmente señala la obligación de los Estados en adoptar medidas jurídicas para la lucha contra la violencia de género en todas sus formas y en todos sus ámbitos, público y privado (Corte Suprema de Justicia, 2020)¹⁶.

4.6. Ley N° 1600/2000 Contra la Violencia Doméstica:

La Ley 1600 dispone de las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de integrantes del ámbito familiar, que comprende el parentesco, matrimonio o unión libre; aunque haya cesado la convivencia, igualmente en el supuesto de parejas que no conviven o en el caso de que no tengas hijos/as en común.

4.7. Ley N° 5378/2014

Esta ley modifica el artículo 229 de la Ley n° 1160/97 “Código Penal” y su modificatoria Ley n° 4628/12: *“El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años”*. Las condiciones estructurales en las que se puede desarrollar el feminicidio se puede remontar en diversos entornos; no obstante, están justificadas en una cultura de violencia y discriminación basadas en el género.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará). Ley N° 605/95. <https://www.pj.gov.py/contenido/136-secretaria-de-genero/865>

En Paraguay, todos los casos de asesinatos de mujeres antes del año 2016 eran tipificados como “homicidio doloso”. Desde la Secretaría de Género en el país argumentan que la falta de legislación ha invisibilizado numerosos casos de violencia extrema, así resumen que:

“Antes de la promulgación de la Ley N° 5.777/16 y, por ende, desde la tipificación del feminicidio, el asesinato de una mujer en manos de personas con las que la misma tenga o haya tenido algún tipo de relación era sancionado de conformidad con el Art. 105 (Homicidio doloso), que desconocía o invisibilizaba que esa muerte provocada por una pareja, ex pareja o pretendiente era producto de un continuum de violencia¹⁷”.

Recién desde diciembre del año 2016, por medio de la Ley N° 5.777/16 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODAS FORMAS DE VIOLENCIA” se comienza a tipificar el asesinato de mujeres con el término de “feminicidio”. La finalidad de esta ley es la de promover y garantizar el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia, es por eso que en el art. 3 se establece que la ley debe ser aplicada a todas las mujeres, sin discriminación alguna, que impliquen cualquier tipo de violencia en alguno de estos ámbitos¹⁸:

- a. Entorno familiar o unidad doméstica cuando existe una relación interpersonal entre el autor y la víctima.
- b. En la comunidad, en este caso no es necesario que exista un vínculo entre el autor y la víctima.
- c. Perpetrada o tolerada por el Estado a través de sus agentes o terceros.

Por otra parte, el art. 50 detalla plenamente la muerte de mujeres por razón de su género y establece lo siguiente: “El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando¹⁹:

¹⁷ Secretaría de Género. (2017). Feminicidios en Paraguay. <https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/observatorio/femenicidio-en-py.pdf>

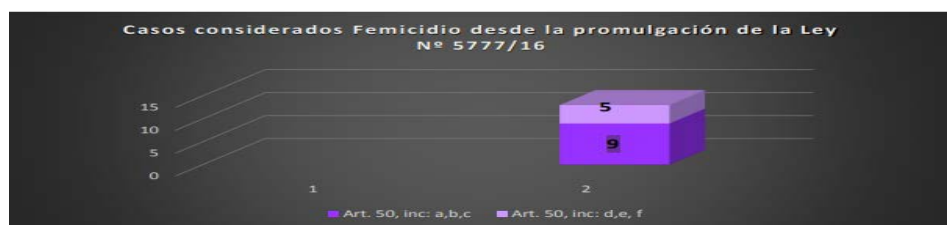
¹⁸ Op. cit.

¹⁹ Ley N° 5.777/16 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODAS FORMAS DE VIOLENCIA”.



- a. El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;
- b. Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;
- d. La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;
- e. Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,
- f. El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual”.

Desde la promulgación de la ley mencionada, el 26 de diciembre de 2016, la Secretaría de Género elabora un gráfico de los primeros casos tipificados como feminicidio:



Fuente: Secretaría de Género, 2017²⁰.

Este gráfico divide los casos de feminicidios según el artículo expuesto anteriormente, pues 9 de los casos, hasta marzo del 2017, se adecuan a los incisos a, b y c del art. 50 y los otros cinco casos se ajustan a los incisos d, e y f del mismo artículo.

²⁰ Secretaría de Género. 2017. Feminicidios en Paraguay. <https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegennero/observatorio/femenicidio-en-py.pdf>

La ONU mujeres, en el año 2016, publica el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, este protocolo ha servido de base para diferentes análisis aplicados en torno a las leyes de protección para la mujer como para diversos estudios sobre la violencia de género en Paraguay.

El protocolo también desglosa los tipos de feminicidios en directos e indirectos. Los feminicidios directos incluyen²¹:

- a. Las muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica.
- b. El asesinato misógino de mujeres.
- c. Las muertes de mujeres y niñas relacionadas a situaciones de conflicto armado.
- d. La muerte de mujeres relacionadas con su orientación sexual.
- e. La muerte de mujeres y niñas relacionada con el origen étnico; entre otras.

Asimismo, los feminicidios indirectos incluyen²²:

- a. Las muertes por abortos inseguros y clandestinos.
- b. La mortalidad materna.
- c. La muerte por prácticas dañinas, ejemplo: la mutilación genital; entre otras.

Es importante resaltar que el Estado ha demostrado tener voluntad política para luchar contra la violencia de género, así lo demuestra con los avances legislativos y las diferentes campañas emprendidas por los ministerios para erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, uno de los avances se puede observar en este cuadro de tipificación de violencia familiar, artículo 229 en el Código Penal:

²¹ ONU mujeres. (2016). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

²² ONU mujeres. (2016). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>



Código Penal - Ley 1.160/1997	Ley 3.440/2008	Ley 4.628/ 2012	Ley 5.378/2014
229. El que en el <u>ámbito familiar</u> , ejerciera <u>violencia física</u> sobre otros con quien conviva, será castigado con <u>multa</u> .	229. El que, en el <u>ámbito familiar</u> , ejerciera o sometiera <u>habitualmente a violencia física o dolores psíquicos considerables</u> sobre otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta <u>dos años o multa</u> .	229. El que, aprovechándose del <u>ámbito familiar</u> , ejerciera <u>violencia física o psíquica en forma reiterada</u> a otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de <u>hasta tres años o multa</u> ; siempre que del hecho no surjan lesiones, en los términos del artículo 111° del Código Penal; en cuyo caso no se requerirá de la reiteración.	229. 1ro. El que, aprovechándose del <u>ámbito familiar o de convivencia</u> , ejerciera <u>violencia física o psíquica</u> sobre otro con quien convive o no, será castigado con una pena privativa de libertad de uno a seis años. 2do. Cuando el hecho de violencia provocara los resultados de la Lesión Grave, se aplicará la sanción prevista en el artículo 112 del Código Penal.

Fuente: Ministerio de la Mujer y ONU mujeres, 2016²³.

5. Conclusión

El feminicidio está vinculado al patriarcado y los estereotipos que siguen manteniéndose en una sociedad machista, que asigna determinados roles a las mujeres y otros a los hombres, así “disculpa” conductas que realizan hombres y “condena” las mismas si la realiza una mujer.

Haber tipificado al feminicidio como un hecho específico ha sido un avance en materia de derechos humanos, que evidencia la violencia de género del cual son víctimas las mujeres.

La tipificación de este delito ha resaltado la necesidad de que los jueces impartan justicia desde la perspectiva de género, en palabras de la experta en temas de género e igualdad social, Lucia Melgar: “Si no se diferencia legalmente un feminicidio de un homicidio violento o agravado contra mujeres tampoco se observan los motivos por los cuales fue cometido y, como consecuencia, no se castiga de la manera adecuada”.

²³ Ministerio de la Mujer y ONU mujeres. (2016). *Violencia contra las mujeres en Paraguay: avances y desafíos*. <https://www.cde.org.py/wp-content/uploads/2017/08/2016-ONU-Mujeres-Estudio-violencia-Paraguay.pdf>

Pero para conseguir esta justicia, es necesario primeramente de construir una cultura que se aferra al machismo, y crear una generación que contenga la perspectiva de género desde la formación, es decir, en las universidades los estudiantes de leyes deben estar sensibilizados, hay que tener presente que la propia CEDAW realiza esa recomendación, de incorporar en las carreras de derecho el conocimiento sobre el género, solo de esta manera se podrá visibilizar que el feminicidio es una de las formas más crueles que tienen las mujeres de perder la vida.

Bibliografía

Arce, D. (2017). *La violencia de género como consecuencia de la tradición familiar*. [Tesis de grado no publicada]. Facultad de Filosofía, Universidad Nacional de Asunción Asociación mexicana de impartidores de Justicia.

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/pages/igualdad/pactoAMIJ.pdf>

Benítez, R. (2018). *Representaciones del feminicidio en la prensa gráfica de Paraguay: tres casos emblemáticos y un análisis crítico del discurso ABC Color y Última Hora*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de la Plata]. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/71388>

Corte Suprema de Justicia. Las 100 reglas de Brasilia. <https://www.pj.gov.py/contenido/328>

100-reglas-de-brasil/328

Corte Suprema de Justicia. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará). Ley N° 605/95. <https://www.pj.gov.py/contenido/136-secretaria-de-genero/865>

Extracto de los Métodos para combatir la Tortura, Hoja de información n° 4, Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.pj.gov.py/contenido/136-secretaria-de-genero/863>

Gil, M. (2019). *El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género*.

<https://www.agorarsc.org/el-origen-del-sistema-patriarcal-y-la-construccion-de-las-relaciones-de-genero/>



Grupo de investigación Mujer, Género y Cultura. (2010). Facultad de Ciencias Humanas *“Diagnóstico de las políticas públicas de las mujeres en el distrito de Barranquilla para el fortalecimiento de la red del buen trato”*. Colombia.

Lampert, M. (2018). *Definición del concepto de “sexismo”: influencia en el lenguaje, la educación y la violencia de género*. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26147/1/BCN_definicion_sexismo_FINAL.pdf

Ley N° 5.777/16 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODAS FORMAS DE VIOLENCIA”.

Ministerio de la Mujer y ONU mujeres. (2016). *Violencia contra las mujeres en Paraguay: avances y desafíos*. <https://www.cde.org.py/wp-content/uploads/2017/08/2016-ONU-Mujeres-Estudio-violencia-Paraguay.pdf>

Ministerio Público (2020). *Fiscalía registra más de 12 mil denuncias por Violencia Familiar durante los primeros 6 meses del año*. <https://www.ministeriopublico.gov.py/nota/fiscalia-registra-mas-de-12-mil-denuncias-por-violencia-familiar-durante-los-primeros-6-meses-del-ano-5565>

ONU mujeres (2016). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericano-deinvestigacion.pdf>

Secretaría de Género. *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Ley N° 1.215/86. <https://www.pj.gov.py/contenido/136-secretaria-de-genero/863> Secretaría de Género. (2017). *Feminicidios en Paraguay*.

<https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/observatorio/femenicidio-en-py.pdf>

Villagra S. (2005). *“Los derechos humanos en el Paraguay”*. Asunción. Paraguay.



MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES DICTAMINADAS POR LOS JUECES DE PAZ POR FLAGRANCIA EN VIOLENCIA DOMÉSTICA

*Personal precautionary measures issued by
the Justices of the Peace for flagrant crime in
domestic violence*

NATHALIA GUADALUPE SOLEDAD GARCETE AQUINO¹

Resumen

Las consecuencias de la violencia familiar se constituyen actualmente como un problema social de primer orden, y uno de los fenómenos sociales más extendidos en el mundo contemporáneo, ante ello, el rol del Juez de Paz es muy necesario, a fin de realizar eficazmente altos o medidas cautelares, ante las denuncias presentadas por las personas que acuden al Poder Judicial y a la Policía Nacional. Es importante contar con un Manual para la atención a las víctimas, y que exista un proceso de concienciación y sensibilización pública, es también imprescindible la gratuidad en los servicios de salud y justicia; y que el Juzgado de Paz sea el primer peldaño para el acceso a la justicia. Con la modificación de los artículos de la Ley 1.600 y de la Ley Procesal Penal, Art. 44 y 242, la Acordada referente al horario y medidas a aplicar en las oficinas de Atención Permanente se logrará que todo sea más efectivo, así como otorgar al Juez de Paz un cierto poder, para el acompañamiento, aplicación de

¹ **Abogada.** Notaria y Escribana Pública. Magister en Planificación y Conducción Estratégica Nacional. Magister en Derecho Público y Gestión de Políticas Públicas con énfasis en Derecho Constitucional, Administrativo e Internacional, Magister en Ciencias Penales, Especialista en Didáctica Universitaria, Especialista en Derecho Penal, Jueza de Paz.



pulseras y tobilleras de seguridad, e implementar la asistencia y atención psicológica.

Palabras claves: *Violencia Familiar, Juez de Paz, Flagrancia, Medidas cautelares.*

Abstract

The consequences of family violence are currently constituted as a social problem of the first order, and one of the most widespread social phenomena in the contemporary world, in view of this, the role of the Justice of the Peace is very necessary, in order to effectively carry out high o Precautionary measures, before the complaints presented by the people who go to the Judicial Power and the National Police. It is important to have a Manual for the care of victims, and that there is a process of public awareness and sensitization, it is also essential to have free health and justice services; and that the Justice of the Peace be the first step for access to justice. With the modification of the articles of Law 1600 and of the Criminal Procedure Law, Art. 44 and 242, the Agreement regarding the hours and measures to be applied in the Permanent Attention offices, it will be possible to make everything more effective, as well as to grant the Justice of the Peace a certain power to accompany, apply security bracelets and anklets, and implement assistance and psychological care.

Keywords: *Family Violence, Justice of the Peace, Flagrante delicto, Precautionary measures.*

1. Introducción

En Paraguay, la violencia familiar se constituye en un problema social, y parte de la cultura en el mundo entero. Es una conducta aprendida, que se internaliza desde temprana edad, cuyas causas, entrecruzándose con factores sociales, culturales, económicos, psicológicos o educativos, transmitidos a través del proceso de socialización. Es así que la este tipo de violencia se ha transformado en un grave problema social que influye en todas las esferas de la sociedad, implicando efectos nefastos

para quienes son las víctimas, presentando baja autoestima, aislamiento, depresión y en estas condiciones es usual encontrarse con víctimas que se niegan a denunciar.

A pesar de las condenas de la sociedad y de las leyes contra la violencia familiar, todavía se tiende a diferenciar entre niveles aceptables e inaceptables. Existe una ley especial de protección a la persona vulnerable. Esa ley les dio competencia exclusiva a los jueces de paz en cuanto a su aplicación; sin embargo, en las dependencias del Poder Judicial siendo uno de los órganos de autoridad, no se ha logrado una especialización o informes y capacitación a los auxiliares de la justicia que intervienen en la misma.

En diciembre del año 2016 se promulgó la Ley N° 5777, conocida como la Ley de Femicidio, la cual fue ampliamente difundida; sin embargo, y a pesar de definirse una serie de actos de discriminación referente a la mujer, no son protegidos con una sanción social. Independientemente el Art. 50 establece una pena máxima, a lo que la ley autónomamente define como feminicidio la muerte de una mujer en manos de su pareja.

En este aspecto, esta ley nuevamente deja en manos del Juez de Paz, y a pesar de que en la ley se designa a especialistas del Ministerio Público y a otros organismos del Poder estatal, se otorga a nadie una postura jurisdiccional sobre los hechos; específicamente donde la mujer es víctima de las descripciones de conductas y las consecuencias a esas conductas; por lo tanto, la única sanción es la muerte de la víctima en manos de su cónyuge o conviviente, en donde el Juez de Paz no es competente.

Por otro lado, los medios de comunicación reflejan que el tema no está en absoluto sumido en el silencio de otros tiempos, sino que es objeto de estudio, análisis y debate constante. Y no sólo eso, sino que, además, se han puesto en práctica diversas iniciativas, como por ejemplo la especialización de los Juzgados, para proteger a los miembros más débiles de la sociedad. Es dentro del marco que ofrece la Legislación Penal donde se da la intervención del Poder Judicial, es decir, la aplicación de las leyes, por parte del juez, en cada caso en concreto.

Por tanto y en base a lo propuesto se menciona que la Ley, por sí misma, aislada y desconectada del resto, no tiene demasiado valor, es por eso que es importante observar la aplicación y lo que realiza el Juez de Paz, esencialmente porque su labor es interpretativa. Esto, podría parecer una evidencia para algún estudioso del Derecho,



pero no se debe perder de vista, el abordaje de un análisis sobre el problema de la violencia en el ámbito familiar.

Para la recolección de datos se utilizó un cuestionario de selección múltiple y se tuvieron en cuenta todos los aspectos éticos, contemplando los distintos estadios por los que ha de pasar la víctima, asistencia médica, psicológica y jurídica con la que puede contar desde el momento de la denuncia policial, respaldado por un bagaje jurídico y teórico, pero profundamente conectado con la realidad social y la aplicación práctica y cotidiana del Derecho.

Finalmente conviene determinar que sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, se logre alcanzar y exponer conclusiones o respuestas fundamentadas que puedan contribuir eficazmente a la lucha por la disminución y de ser posible la erradicación definitiva de la violencia familiar y su consecuencia eventual el feminicidio.

Discusión

Interpretación de la violencia familiar

La violencia familiar es una forma de discriminación que impide que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La antropóloga feminista Gayle Rubín (1975, p. 19) acuña el significado, para explicar la dimensión social y política que se ha construido, y define como “Un conjunto de disposiciones por el que la sociedad transforma la sexualidad biológica en productos humanos”.

Originalmente ha sido utilizado este término por el movimiento de defensa de los derechos de las mujeres, en el cual describe el tipo de violencia que específicamente afecta a la mujer dentro del hogar y por parte de su pareja. Actualmente también se utiliza como un término genérico de las distintas formas de violencia que tienen como característica común a dos o más personas en un espacio de convivencia determinado y con una historia común.

Es importante tener un cambio de paradigma en el abordaje de la violencia, por ello, es indispensable comprender el espanto y temor que envuelve a una persona que convive en un ámbito que debería ser acogedor y se encuentra inmersa en un espiral de violencia de la cual no es fácil salir. “Es violencia familiar cuando ocurre entre dos o más personas que se conocen parcialmente o que no se conocen entre sí y se

produce entre quienes se conocen o que tienen vida en común”. Batres (2012, p. 9).

La Conferencia de Nairobi ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima. Carrillo (1991, p. 169).

Magnitud de la violencia familiar

Durante muchos años, la sociedad ocultó y negó la magnitud de este tipo de violencia, por temor a que el conocimiento y admisión de este problema afectara la imagen social de la institución familiar, aunque “no es posible contar con la dimensión real de este fenómeno en el mundo”. Traverso (2000, p. 81). La pobreza, está ligada con las familias monoparentales que son dirigidas por mujeres jefas de hogar. Otro aspecto que se debe mencionar es que no todos los casos de violencia familiar son denunciados y que muchas veces los fallecimientos producidos por violencia de género no son registrados como tales. La violación de los derechos de las mujeres no son problemas nuevos; suponen conductas que hasta, eran socialmente aceptadas y que, por estas circunscritas, que en general surgen dentro del ámbito de la vida privada, pero eran muy poco conocidas.

Eficiencia de los procesos de atención frente a la violencia familiar

La magnitud e impacto de la violencia familiar, en el desarrollo y la salud se ha convertido en uno de los principales problemas que enfrentan las sociedades a nivel mundial de enormes proporciones que repercute en todas las sociedades y viola los derechos y libertades fundamentales de las víctimas. OPS/OMS (2014, p. 11). Esto determina que es perentorio contar con una respuesta del Estado, por medio de leyes y políticas, considerando que la propia Constitución Nacional establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y que es una obligación salvaguardar su integridad física, psíquica y moral.

La red de servicios de justicia y de salud, para el abordaje de la prevención, tratamiento y rehabilitación psicosocial de las personas afectadas por la violencia familiar,



deben ser eficaces y efectivas, considerando los efectos devastadores en la vida de las víctimas, sus familias y comunidades. De acuerdo a esto y atendiendo a las consecuencias que se generan, se crearon los Centros de Atención Integral con la intención de restablecer, organizar y reparar de manera inmediata y oportuna los derechos fundamentales que han sido vulnerados, con el fin de concientizar, alertar y sentar precedentes para que este tipo de situaciones no se vuelvan a repetir en la mujer o en su entorno familiar o social. Mendoza y Garcete (2017, p. 33).

Cuando una mujer que ha sido víctima de violencia familiar acude a los Centros de Atención, llega venciendo muchas barreras personales y sociales, por la violencia de la cual ha sido afectada. Acude a los órganos competentes, espera y necesita con urgencia, de un trato humano que le ayude a tomar nuevamente el control de sus emociones y recuperarse de esa situación dolorosa para tratar de recobrar su dignidad. Por eso la atención que le brinde el personal de las distintas instituciones encargadas, tiene que ser humana, digna y reparadora, basada en unos procedimientos estandarizados y que sean efectivos.

Manifestaciones ante la violencia familiar

Son manifestaciones de la violencia familiar: golpes, empujones, pellizcos, tirones del pelo; cuando no dejan tomar decisiones, controlan, persiguen, celan, amenazan, obligan a tener relaciones sexuales, esconden los documentos, dinero y todo lo personal; y cuando les apartan de los seres queridos; degradan, desvalorizan e insultan. Otras modalidades de la violencia contra la mujer se observan cuando se dan humillaciones, acusaciones falsas, persecución; prohibición de salir de casa, trabajar, estudiar, tener amigos, visitar familiares o amenazar con quitarle los hijos(as), violencia económica.

La violencia se manifiesta en forma diferente de acuerdo a la clase, la orientación sexual, etnia, origen, lengua, raza, edad y otras condiciones sociales. Se reflejan en un tipo de abuso, por lo general, implica un cónyuge o pareja (conviviente concubina/o, novio/a aunque la convivencia haya cesado) o aquellos comprendidos dentro del grupo familiar como ser hijos menores (protegidos por la Ley 1680/2000 Código de la Niñez y Adolescencia), pariente mayor (Adulto Mayores) u otro miembro de la

familia. Todos estos presupuestos subsumidos en conducta típica antijurídica reprochable del Código Procesal Penal (lesión, abuso, coacción, amenaza, abusos de personas indefensas).

Otro paso a seguir son las medidas de protección (AI), es así que una vez recibida la denuncia ya sea por parte de la víctima o proveniente de una transcripción de denuncia policial de la Policía Nacional, el Juzgado ordenara inmediatamente a través de un AI, las medidas de protección urgentes establecidos en el Art. 2 de la Ley 1.600/2000. En todos los casos las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que dictó, ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que dieron origen, o haber terminado el procedimiento. Luego se presenta la prohibición de Mediación, en la que está prohibido y no podrá ser sometido a Mediación o Conciliación, la denuncia por violencia doméstica, intrafamiliar o de género, tanto en los Juzgados, o en CODENI, Secretaría de la Mujer de las Municipalidades y Departamentales y otras instituciones.

Finalmente se realiza la audiencia, en el AI se fijarán las fechas de audiencias que deberán ser tomadas en forma separada y celebradas en diferentes días. No hay necesidad de que acuda con un abogado o asistencias de gestores, ya que las actuaciones, así como lo refiere la Ley 1.600/2000 son gratuitas, por lo tanto, ni el Juzgado podrá solicitar dinero para la obtención de medidas y/o notificaciones. Vázquez (2011, p. 19).

Protección oportuna según la legislación nacional

La Constitución Nacional, (1992, Art. 4°) señala sobre el derecho a la vida garantizando que “toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y síquica, así como en su honor y en su reputación”. Constitucionalmente el derecho a una vida libre de violencia, también se encuentra reconocido en el Art. 5, que habla sobre la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. El Art. 9 refiere sobre el derecho a la protección de la libertad y la seguridad de las personas. Este estatuto también incorpora un artículo específico para referirse a la protección contra la violencia, específicamente en el Art. 60 el cual señala que “el Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad” (1992, Arts. 5, 9, 60).



Respuesta del Estado ante situaciones de violencia familiar

La respuesta del Estado se da a través de un trabajo interinstitucional mediante una red con el que cuenta el Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2015-2020. Además de la conformación de una Mesa Interinstitucional para la implementación y seguimiento del mismo el cual se rige según Decreto N° 5140. Por su parte la Mesa Interinstitucional tiene por objetivo ser la instancia responsable de implementar el Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2015-2020, a través de la articulación y coordinación de acciones que garanticen la ejecución plena y el seguimiento sistemático del Plan.

Referencias de la violencia familiar en el Paraguay

Cuando se habla de la cultura, se debe considerar que es el estereotipo que tiene el paraguay, el cual nace posterior a la culminación de la Guerra contra la Triple Alianza, donde la población masculina fue prácticamente exterminada, posiblemente y según algunos historiadores, con el objeto de que el Paraguay desaparezca como Nación; sin embargo, las mujeres paraguayas impulsaron un repoblamiento, que incluso se tiene conocimiento de la existencia de un Decreto-Ley que autorizaba al hombre a tener una cantidad de mujeres sin que esto constituya un delito a los ojos de la ciudadanía.

El Doctor Encina Marín, menciona que las mujeres al llegar a cierta edad productiva, eran conducidas a largos viajes con el objeto de buscar algún varón de los pocos que quedaban, ya que la mayoría de los jóvenes y niños fueron eliminados. La violencia familiar, acompaña el proceso histórico del Paraguay, ya que se puede identificar con un aumento de tensión, irritabilidad y desencanto social, que eleva el nivel de estrés de la población y se manifiesta en actos violentos, tanto a nivel individual como colectivos, en la sociedad y en las familias.

En este contexto es que el fenómeno de la violencia, está basado principalmente en el modelo del patriarcado, donde el hombre es visualizado culturalmente como un ente superior a la mujer, surgiendo un método de valores y creencias de la cultura patriarcal, permitiendo las relaciones de abuso de poder hacia quienes se atribuye una condición de inferioridad, principalmente niños, ancianos y las mujeres. Actualmente, la violencia de género permanece vigente, apreciándose en el aspecto social, laboral y relacional dentro de una pareja.

Los Juzgados de Paz

Además de las leyes, existen políticas públicas dirigidas a la atención integral de la violencia de género, intrafamiliar, doméstica y la trata de personas. En ellas se precisan las formas en que las diferentes instituciones del Estado, deben responder para atender a todas las que viven estas situaciones. Los Juzgados de Paz intervienen obligatoriamente y sin jurisdicción en la provisión de todas las medidas de protección urgentes que requiera toda persona que es víctima de un hecho de violencia familiar, que puede poner en riesgo su vida e integridad física. Conviene mencionar que en octubre del año 2010 la Corte Suprema de Justicia impulsa un proyecto, onde instaló Oficinas de Atención Permanente, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, para recibir denuncias sobre violencia familiar durante las 24h funciona como una Mesa de Entrada Única para los Juzgados de Paz. Vázquez (2011, p. 11). Así como para casos cometidos fuera del horario laboral judicial para las causas de los juzgados de Paz de la Capital, coordinando de esta manera los turnos y designaciones para atención a la ciudadanía. Mendoza y Garcete (2017, p. 53).

Medidas cautelares inminentes de protección a las víctimas

La Ley N° 1.600/2000 otorga al Juez de Paz la posibilidad de aplicar medidas cautelares inminentes de protección a las víctimas, de carácter urgente, medida que es similar a la conducta protegida socialmente por el artículo 229 del Código Procesal Penal. Estas políticas públicas están definidas, específicamente en el Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2015-2020 por la cual se conforma la Mesa Interinstitucional para la implementación y seguimiento del mismo promulgada por Decreto N° 5.140, asimismo como Convenios interinstitucionales y Resoluciones ministeriales de las instituciones responsables de dar la atención integral.

Cabe señalar que en todo el territorio nacional existen Juzgados para atender los hechos de violencia de género, así como los Juzgados de Paz especializados, que ejercen funciones jurisdiccionales y se encargan de resolver los casos que se presentan, que están regulados por la Ley del Poder Judicial. Según el marco jurídico, se debe atender a todas las personas que viven situaciones de violencia de género, intrafamiliar, doméstica. Todo lo expresado se refuerza de manera a determinar defi-



nitivamente el objetivo específico de la Ley 1.600/2000, el cual es un proceso cautelar, de protección especial para cualquier persona vulnerable, urgente, sumario y gratuito siempre y cuando se trate del grupo familiar.

En este contexto Mendoza y Garcete (2011, p. 54) consideran lo siguiente: Por la importancia, relevancia y resultados nefastos, el acto de violencia familiar hizo que la legislación otorgara a la víctima, una protección especial incursando la conducta dentro del catálogo de los hechos protegidos por la ley penal en el art. 229, por lo tanto, para que la misma sea aplicada por el principio del debido proceso, que el autor goza de la presunción de inocencia, entonces debe necesariamente pasar por las etapas del proceso penal, pero mientras el órgano jurisdiccional impulsa el proceso, la víctima del hecho punible requiere de una protección sumaria urgente, por tal motivo es que se autoriza al órgano jurisdiccional con acceso mediato, a un Juez de Paz en una ley especial 1600/2000, para ordenar las medidas que pueden ser gravosas, pero desde ningún tipo de vista puede ser considerada una sanción y mucho menos una pena.

Medidas previstas como protección a la persona vulnerable

El Juzgado de Paz es el primer peldaño de acceso a la justicia, que brinda atención a la comunidad dentro de sus competencias y en cuanto a la aplicación de la Ley 1600/2000 es el Juez de Paz quien aplica las medidas previstas que protejan a la persona vulnerable, desde el momento de la recepción de la denuncia y una vez acreditada la verosimilitud de los hechos debe disponer medidas cautelares de urgencia, las cuales deben ser pertinentes, sin olvidar que cada caso debe ser tomado de forma particular, conteniendo a la víctima, siguiendo lo establecido en la ley, pudiendo aplicar el Código Procesal Civil supletoriamente, siempre que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en la ley. Mendoza y Garcete (2017, p. 55).

Sobre este aspecto, no se debe confundir la Ley 1.600/00 con el artículo 229 del Código Procesal Penal, que es de protección para la seguridad de la víctima y de su familia en su caso, su aplicación es de urgencia, es un procedimiento sumario, las actuaciones son gratuitas, sin necesidad de contar precisamente con un abogado que acompañe el proceso, en todos los casos las medidas ordenadas mantendrán su vigencia, hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a

petición de parte, por haber cesado las causas que dieron origen, o haber terminado el procedimiento, juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá: la entrega de antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la audiencia, prevista en el artículo 4º de esta ley, una vez sustanciada la audiencia es el mismo Juez de Paz quien dictará resolución pudiendo ratificar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente.

Al reflexionar acerca de esta problemática y según las denuncias que reciben los Juzgados de Paz, estos hechos son de especial atención, no distingue sexo, edad, clase social, nivel económico, status, rol, profesión, nivel académico, considerando que toda persona puede ser víctima de violencia familiar, es por eso que el rol del Juez de Paz es fundamental, pues otorga a la persona vulnerable la protección, actuando de manera oportuna, disponiendo medidas de urgencia, pudiendo hacerlo con las demás instituciones de asistencia complementaria de atención a las víctimas que padecen de violencia familiar, muchas veces el Juez de Paz va más allá de su rol, debe actuar conforme a la sana crítica, rodeado de funcionarios honestos, capaces y comprometidos con el trabajo, pues realmente son servidores de la sociedad y es esa sociedad la que acude peticionando el derecho que le fue lesionado.

Forma de funcionamiento y creación de los Juzgados de Paz. Una serie de Decretos dictaron los cónsules Carlos A. López y Mariano R. Alonso, los que estaban relacionados con la administración de la Justicia. Algunos de estos decretos fueron presentados y aprobados en el Congreso Nacional inaugurado el 25 de noviembre de 1842. Entre éstos citamos el Decreto Reglamentario de Policía, el Estatuto Provisorio de la Administración de la Justicia y el Reglamento para los Jueces de Paz.

Otro importantísimo Estatuto Provisorio para la Administración de la Justicia decretó el Consulado, el que fue aprobado a igual que otros decretos por el Congreso Nacional inaugurado en el mes de noviembre de 1842. Este Estatuto, que contó con 82 artículos, estableció por el 1º que será uniforme en toda la República la administración de la justicia, y que provisoriamente sería ejercida por los Jueces de Paz, Alcaldes Ordinarios, Comisionados actualmente empleados en la campaña, Jueces en lo Civil y en lo Criminal, y un Juez Superior de Apelación. Otros artículos establecían que los Jueces de Paz debían regirse por un Reglamento, que en forma separada le tenía que hacer llegar el gobierno. No debían decidir en demanda superior a doscientos pesos. Debían nombrar accidentalmente en las causas o juicios de menores,



de pobres de solemnidad y de esclavos "un defensor que represente las acciones y derechos de aquellos". Viola (2004, p. 51).

Era obligación de los Jueces de Paz perseguir a los delincuentes que cometen cualquier tipo de delito en los distritos, debiendo remitirlos con las informaciones debidas al Juez de Crimen de la Capital, y en la campaña al jefe del partido o al Alcalde Ordinario donde hubiera. Este Estatuto estableció los Juzgados de Paz en Asunción en los distritos de la Catedral, de la Encarnación y en el de San Roque, que también comprendía el de la Recoleta. En la campaña continuaban los Alcaldes Ordinarios, con las mismas jurisdicciones que tenían, y se debían expedir en sus actuaciones con dos testigos a falta de escribanos. Los alcaldes tenían jurisdicción en las causas criminales leves, pero en las graves debían enviar a los reos con sumario al Juez del Crimen de la Capital. También continuaban administrando justicia los Comisionados de partidos en casos que no excedían los cien pesos. Asimismo, el Estatuto Provisorio de Justicia estableció dos Jueces en la Capital, uno para las causas civiles y otro para las causas criminales, como ya lo señalamos más arriba. Las obligaciones del Juez del Crimen eran conocer y ser Juez del Crimen en toda la República. Debía substanciar la causa por sí solo y con dos hombres, para dictar sentencia debía formar tribunal.

Estos dos hombres debían salir a suerte de una lista de quince individuos que el gobierno debía nombrar al comienzo de cada año. Era competencia del Juez del Crimen decidir en las causas de "vagos, de embriaguez pública, en las de robos, y en las de injurias, concediendo apelación en sus sentencias para ante el Juez Superior de Apelaciones. Se estableció además un Agente Fiscal, quien debía ser nombrado por el gobierno.

Reglamentos para el Juez de Paz. Otro aporte para la Administración de la Justicia lo dio el Consulado por un decreto dictado, por el cual se establecía el reglamento para los Jueces de Paz y creación de este cargo, cuyas funciones fueron establecidas, señalándose que los jueces que ocupaban esos cargos debían actuar como árbitros, como jueces o como conciliadores, pero siempre en juicios verbales. En el primer caso debían proceder en las demandas sobre injurias leves y en las demás que no excedan de treinta pesos. En ambos casos el pronunciamiento se tenía que ejecutar sin apelación. Viola (2004, p. 55).

Como Jueces tenían la atribución de actuar en las demandas que no excedan la suma de doscientos pesos; y como conciliadores tenían que participar en las demandas

superiores a la suma de doscientos pesos y en los casos de injurias graves que admitan transacción sin perjuicio público. Otro artículo del Reglamento del Juez de Paz establece que cada juzgado contará con un libro foliado en donde constarían las diversas actas libradas referentes a los casos allí ventilados. En las demandas, previo otros trámites, el juez debía buscar la conciliación de las partes, si a esto no se llegaba, y seguido el proceso, y dictada la sentencia en las demandas que no excedan la suma de doscientos pesos, la parte agraviada podía apelar ante el Alcalde Ordinario en la campaña, o en la capital ante el Juez en lo Civil. Los Jueces de Paz debían enviar cada tres meses al Juez Superior de Apelaciones una lista de las causas que habían conciliado. Estos jueces duraban en sus funciones solamente un año. Viola (2004, p. 56).

3. Conclusión

Los aspectos teóricos referentes a la violencia familiar, puede darse de muchas formas inesperadas, que producen situaciones de estrés y depresión en las víctimas. Ellas tienden a extremar precauciones y actos, con el fin de no provocar situaciones agresivas con el maltratador. Una vez que se produce el caso, aparecen contextos de abuso, en que la mayor parte de las probabilidades de solución pasan por la comunicación de los hechos por parte de la víctima, por lo tanto, las instituciones, deben intervenir, para poner fin a los hechos. En esta línea aparecen servicios que ofrecen todo tipo de apoyo y atención a las mujeres que han visto vulnerado el respeto y el derecho a ser personas libres.

Desglosando lo que es eficiencia se determina la importancia de contar con un Manual para la atención y el servicio de las víctimas y aplicar en forma permanente los procedimientos y protocolos establecidos en las legislaciones, para brindar un servicio de apoyo y atención a este sector vulnerable. Conviene mencionar sobre la objetiva y oportuna Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se crearon las Oficinas Atención Permanente; aunque existe una flaqueza, los funcionarios no son idóneos para la aplicación de la ley, por no tener el título de abogadas o de actuarios utilizando criterios sentimentales y no jurídicos.



Bibliografía

Batres, G. (2012). La terapia género sensitiva. Disponible en: <http://www.gioconda.batres.com/modules/news/article.php?storyid=17> (consulta en línea 1/06/2019)

Carrillo, R. (1991). La violencia contra las mujeres: Obstáculo para el desarrollo. Lima: Flora Tristán Ediciones.

Rubin, G. (1975). El tráfico de mujeres. *Revista Antropología de la Mujer*. 5(3), 157-210.

Mendoza, C.L. y Garcete, N.G.S. (2017). *Material de apoyo para Ampliación de la Ley 1600/2000 sobre Violencia Doméstica*.

Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de Salud. (2014). *Informe Mundial sobre Violencia de Género*. Washington: OPS/OMS.

Paraguay. (20 de junio, 1992). *Constitución de la República del Paraguay*. Asunción: Convención Nacional Constituyente.

Traverso, M.T. (2000). *Violencia en la Pareja. La cara oculta de la relación*. BID. Washington DC, USA: Banco Interamericano de Desarrollo.

Vázquez, A. (2011). *Manual de abordaje a la violencia intrafamiliar y de género en Paraguay*. Secretaria de la Mujer. Presidencia de la República

Viola, A. (2004). *Cárceles y otras penas*. Época de Don Carlos Antonio López. Asunción, Paraguay: Servilibro.



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

Means of challenge in the Paraguayan Criminal Process

HILARIÓN AMARILLA NOCEDA ¹

Resumen

Los medios de impugnación en materia penal están diseñados para garantizar el cumplimiento del debido proceso. Las modalidades previstas en el sistema penal paraguayo son las de los incidentes, las excepciones y los recursos. Todos ellos están dotados del principio dispositivo y facultativo. Responden también a otros principios de tinte constitucional e incluso de orden supranacional como los establecidos en los pactos y convenios internacionales. Su naturaleza y alcance están regulados en el código procesal penal. Ahora bien, la excepción de inconstitucionalidad no es un medio de impugnación de actos ni de resoluciones judiciales, pero sí una garantía que busca evitar la aplicación de una norma inconstitucional dentro de un proceso penal.

Palabras claves: Impugnación, incidente, excepción, recurso, inconstitucionalidad.

¹Abogado, Notario y Escribano, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA, Defensor Público del Fuero Penal, Encargado de Catedra de Taller de Jurisprudencia 1, T.M., en la Facultad de Derecho de la UNA.



Abstract

The means of challenge in criminal matters are designed to guarantee compliance with due process. The modalities provided for in the Paraguayan criminal system are those of incidents, exceptions and resources. All of them are endowed with the device and optional principle. They also respond to other principles of constitutional and even supranational order such as those established in international pacts and conventions. Their nature and scope are regulated in the criminal procedure code. However, the exception of unconstitutionality is not a means of challenging acts or of judicial resolutions but a guarantee that seeks to avoid the application of an unconstitutional norm within a criminal process.

Keywords: Challenge, incident, exception, appeal, unconstitutionality.

El sistema de impugnación en el proceso penal paraguayo

Los medios de impugnación en materia penal se refieren a los mecanismos establecidos por ley que sirven para ejercitar la facultad del control del debido proceso, que rige conforme a los mandatos de la CN.

El proceso penal se divide en etapas, a saber: la etapa preparatoria, preliminar y de juicio oral y público. Tenemos además una etapa subyacente que es la recursiva. Los recursos son una parte de los medios de impugnación establecidos en el código procesal penal, existen además otros medios de impugnación que son los incidentes y las excepciones.

En este artículo mencionaremos el código procesal penal como CPP, código procesal civil como CPC y la constitución nacional como CN.

En materia procesal penal rigen principios imperativos de orden constitucional. Así, por ejemplo, tenemos los principios de inocencia, de legalidad y del debido proceso. Además de estos principios, las garantías que marcan el rumbo del enjuiciamiento penal se encuentran taxativamente establecidas y responden a un sistema democrático y republicano que pone al ser humano como sujeto de derechos y de especial protección ante las pretensiones punitivas del estado, esto es, a fin de evitar la arbitrariedad y garantizar un juicio justo. La forma material en la que los sujetos del

proceso penal pueden ejercitar el control del cumplimiento de estos principios y garantías son los medios de impugnación que, como ya se había dicho, están representadas en los incidentes, excepciones y recursos.

Medios de impugnación: Incidentes. Excepciones y Recursos

En los medios de impugnación rige el principio dispositivo según el cual, son las partes quienes deben interponer, fundar e impulsar las acciones impugnatorias, son también de naturaleza facultativa, entiéndase así por ser un derecho de las partes, es decir, el derecho de interponer ya sean los incidentes, excepciones o recursos corresponde a las partes y al ser facultativos las partes pueden o no hacerlo, es decir, no son de carácter imperativo. Claria Olmedo señala: "Cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, hacen valer un poder de impugnación que automáticamente les concede la ley procesal" (CLARIA OLMEDO, Tratado de Derecho Procesal Penal cit., t. V, ps. 435 y ss.)

Además, los medios de impugnación son de naturaleza formal, es decir, deben ser presentados cumpliendo ciertos requisitos de tiempo y forma, previstos y descriptos en el código ritual. No pueden ser presentados en cualquier momento ni, de cualquier forma, la formalidad justamente convalida la cualidad de la impugnación dotándole de la posibilidad de ser estudiada y resuelta ergo el incumplimiento de las formalidades la vuelve inadmisible.

Resumiendo, tenemos entonces que los medios de impugnación en el proceso penal son facultativos, dispositivos y formales.

De los incidentes:

Concepto: Los incidentes son las acciones reguladas por ley, establecidas para el control del debido proceso penal y para resolver cualquier planteamiento hecho por las partes que no versan sobre el objeto del juicio pero que están relacionadas a él, sustanciadas en manera accesoria y decididas por auto interlocutorio.



Excepciones:

Concepto: En el campo penal “se denominan excepciones procesales, a las defensas de carácter formal que quien soporta el proceso, puede oponer a la acción de las partes acusadoras”. (ODERIGO, MARIO A. Derecho Procesal Penal. Tomo II 2ª. Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1973. Pág. 532.)

Recursos:

En materia penal, son un medio de impugnación, regladas en la norma procesal y establecidas para lograr la corrección, aclaración o revocación de una resolución judicial. Están destinadas para uso de las partes en el proceso penal y van dirigidas exclusivamente en contra de una resolución judicial sean estas providencias, autos interlocutorios o sentencias definitivas.

Tipos de incidentes conforme al CPP - Nominados e innominados

El incidente es un instituto procesal contemplado entre los medios de impugnación que tiene por finalidad establecer un procedimiento que resuelva cuestiones que se susciten dentro del proceso penal.

Nominados: En el CPP están establecidas situaciones específicas que se tramitan por la vía incidental, a estas podemos llamarlas incidentes nominados, y reciben este nombre por estar expresamente previstas en el código de forma.

Entre los incidentes nominados tenemos a modo de ejemplo:

Acumulación y separación de juicios,	artículo 49 CPP
Revocatoria de prisión preventiva	artículo 252 CPP
Extinción de la acción penal	artículo 25 CPP
Prescripción de la acción penal	artículo 138 CPP
Exclusión probatoria	artículo 174 CPP
Nulidad de la notificación	artículo 161 CPP
Sobreseimiento provisional	artículo 362 CPP

Sobreseimiento definitivo	artículo 359 CPP
Procedimiento abreviado	artículo 420 CPP
Suspensión condicional del procedimiento	artículo 308 CPP
Criterio de oportunidad	artículo 19 CPP
Conciliación	artículo 311 CPP
Abreviación de plazos	artículo 130 CPP

Decimos que son nominados porque estos institutos están previstos taxativamente en el CPP y pueden ser planteadas por cualquiera de las partes dándosele el trámite incidental, si bien es cierto que muchos de estos institutos son pasibles de requerimiento fiscal tampoco es menos cierto que no puedan ser planteados por la defensa o la querella adhesiva. Por ejemplo, si el ministerio publico presenta acusación y requiere la elevación de la causa a juicio oral y público, las demás partes pueden solicitar otras salidas alternativas al proceso y esta solicitud se hará por la vía incidental ya sean en forma escrita conforme al artículo 353 del CPP o en forma oral en la audiencia preliminar.

Expresamente también el CPP establece el instituto de los incidentes innominados reservando este procedimiento para todas aquellas cuestiones que sin estar expresamente contempladas en el CPP deben ser igualmente tramitadas y resueltas. Los incidentes innominados están regulados en el artículo 331 del CPP

Los incidentes innominados que se plantean habitualmente son:

- El cambio de calificación provisional
- Inclusión probatoria
- Nulidad

Tramites de los incidentes

En cuanto a los tramites de los incidentes tenemos dos formas: por escrito y oralmente en las audiencias



Presentación por escrito

La presentación por escrito se rige por las reglas del artículo 330 CPP, no se especifican plazos para la interposición de los incidentes, el escrito debe estar fundado y debe presentarse ante el mismo juez o tribunal que tenga conocimiento del expediente, así por ejemplo, si el proceso se encontrase hasta la etapa intermedia, el incidente deberá presentarse ante el juez penal de garantías, si el expediente se encuentra en etapa de juicio oral y público, el incidente se presenta ante el Tribunal de Sentencia, y si se encontrara en tramitación de recurso, deberá presentarse ante el tribunal de apelaciones o sala penal de la CSJ, según el caso, para esclarecer este punto podemos imaginar una situación en la que se esté tramitando un recurso de casación ante la sala penal de la CSJ y durante la tramitación de la misma acaeciera el vencimiento del plazo de prescripción de la sanción penal, entonces el incidente de prescripción deberá ser planteado ante esa instancia.

Interposición oral en las audiencias

La interposición del incidente en forma oral debe ser expuesta con su fundamentación, su tramitación en forma oral se rige por el sistema de oralidad, concentración, inmediación y bilateralidad, es decir, del planteamiento hecho por una parte en forma oral se corre traslado a la adversa para que la conteste también en forma oral y en el mismo acto, dejando constancia de las manifestaciones y de la resolución respectiva en el acta.

¿De dónde surge que los incidentes puedan ser planteados en forma oral en la audiencia preliminar o en el mismo juicio oral y público?

Considero que surge de los principios de oralidad e inmediación que rigen nuestro sistema penal. Bajando estos principios al plano de las normas podemos articular el fundamento de la oralidad de los incidentes basado en el artículo 352, 2° párrafo del CPP, que dice: “En la misma resolución convocara a las partes a una audiencia oral y publica...” En el artículo 353 del mismo cuerpo legal la norma utiliza la siguiente formula: “Dentro del plazo previsto en el artículo anterior las partes podrán manifestar por escrito...”. Esta norma utiliza el verbo podrán, es decir, es facultativo, no imperativo, por tanto, la no presentación por escrito no excluye la posibilidad de

que puedan ser planteadas en forma oral, en efecto el artículo 354 del CPP dice: "...se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones". Más claro aún es lo relativo al juicio oral y público en donde rige el sistema oral conforme al artículo 370 del CPP, pueden también presentarse incidentes por escrito posterior a la audiencia preliminar y antes del juicio oral y público, si fueran presentadas por escrito se dará trámite conforme al artículo 330 del CPP, si fuera presentada en forma oral, la misma deberá ser planteada al inicio del juicio oral conforme lo prevé el artículo 382 del CPP.

Excepciones: Tipos y Trámites

La excepción en cuanto al fondo de la cuestión o modo sustantivo constituye una defensa que el procesado opone a la pretensión acusatoria. En cuanto a la forma o modo procesal, la excepción constituye una presentación basada en la existencia de hechos impeditivos o extintivos del ejercicio de la acción. En el CPP tenemos ambas formas de excepciones conforme al artículo 329 del CPP.

En cuanto a las excepciones desde el punto de vista procesal: Las fundadas en hechos impeditivos o sea barreras que impiden el progreso de la acción y Las fundadas en acontecimientos extintivos que serían los que implican la extinción de la acción.

El CPP plantea un catálogo de excepciones en forma expresa, siendo solo excepciones de tipo nominal las que pueden ser planteadas por las partes.

Haciendo una distinción entre los incidentes y las excepciones podríamos decir que los primeros surgen de la tramitación dentro del proceso, por ejemplo, un incidente de exclusión probatoria y lo segundo se interpone al inicio del proceso con el fin de evitar su prosecución, por ejemplo, una excepción de Prejudicialidad.

Así tenemos como excepciones:

Prejudicialidad artículo 327 CPP

Falta de jurisdicción o incompetencia, artículo 329, inciso 1° CPP

Falta de acción, por improcedente o porque no fue iniciada legalmente o porque existe un impedimento legal para proseguirla, artículo 329, inciso 2° CPP

Extinción de la acción penal, artículo 329, inciso 3° CPP



Trámites de las excepciones

Los tramites están contemplados en el artículo 330, que establece el tramite previsto para los incidentes.

De los recursos

Los recursos ultima forma de las modalidades de impugnación en el proceso penal.

En el CPP encontramos dos tipos de recursos: ordinarios y extraordinarios

Los ordinarios son:

- Recurso de aclaratoria
- Recurso de
- Recurso de apelación general
- Recurso de apelación especial

Los extraordinarios:

- Recurso de casación
- Recurso de revisión

Del recurso de aclaratoria

El recurso de aclaratoria está previsto en el artículo 126 del CPP que dice: **Artículo 126.** “Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”.

La norma transcrita nos expone dos situaciones, en el primer caso la resolución aún no ha sido notificada y es potestad del Juez o Tribunal aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido. En el segundo caso la resolución ya ha sido notificada y la potestad pasa

de solicitar la aclaratoria pasa a las partes, es decir, haciendo una comparación rápida en el primer supuesto el juez o tribunal de oficio puede aclarar la resolución porque aún no ha sido notificada en el segundo supuesto será potestad de las partes solicitar la aclaratoria a los mismos fines expuestos anteriormente. Ejemplo de estas situaciones sería que en la resolución se haya consignado erróneamente algún dato sobre la identificación de la causa, datos personales del procesado, o se haya omitido expedirse en relación a las costas procesales.

Este recurso procede contra todo tipo de resoluciones sean estas providencias, autos interlocutorios o sentencias definitivas.

¿Ante quien se interpone y como se resuelve el recurso de aclaratoria?

El recurso de aclaratoria se interpone ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución y es resuelto también por el mismo Juez o Tribunal.

Recurso de reposición

El recurso de reposición está regulado en los artículos 458 al 460 del CPP

Este recurso procede contra las resoluciones de mero trámite o incidentes del procedimiento.

Interposición:

El recurso de reposición puede ser planteado de dos formas, la primera en forma oral durante las audiencias, en este caso la interposición del recurso de reposición debe hacerse inmediatamente después que el Juez o Tribunal haya resuelto lo planteado y en la segunda forma que es la escrita, debe ser interpuesto dentro del plazo de tres días de resuelto el planteamiento que se pretende impugnar, esta segunda forma se plantea en escrito fundado ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución y es resuelto también por el mismo. El objetivo de este recurso es que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución examine nuevamente lo resuelto y dicte la resolución que corresponda.



Una característica esencial del recurso de reposición es que al ser planteado en audiencia la interposición trae aparejada la reserva de recurrir en apelación o en casación tal como lo dispone el artículo 452 del CPP.

También el recurso de reposición puede ser interpuesto con la fórmula de apelación subsidiaria en cuyo caso deberá ser presentado en escrito fundado. Sería entonces la presentación del recurso de reposición con apelación en subsidio, conforme al artículo 460 del CPP.

Recurso de apelación general

El recurso de apelación general está regulado en los artículos 461 al 465 del CPP.

El recurso de apelación general procede contra las resoluciones que están individualizadas en el artículo 461 del CPP.

Interposición

El recurso de apelación general se presenta ante el Juez o Tribunal que ha dictado la resolución que se pretende impugnar dentro de los cinco días, excepto en el caso de resolución acerca de medidas cautelares de carácter personal en cuyo caso el recurso deberá interponerse conforme al artículo 253 del CPP, no existe uniformidad respecto al criterio asumido sobre este punto en los tribunales de apelación ya que por ejemplo, en la circunscripción judicial de Central, la cámara de apelaciones sienta la postura que los recursos en contra de las medidas cautelares deben ser presentados en el plazo de 24 horas, sin embargo, en los demás tribunales de apelación de la república sientan la postura que el recurso de apelación puede ser presentado en el plazo de cinco días y que solo el traslado a las partes debe hacerse con el emplazamiento de ser contestado en el plazo de 24 horas. La discusión en conclusión es: Si el plazo para la interposición del recurso de apelación general en relación a las medidas cautelares de carácter personal debe ser de cinco días o de 24 horas, mi posición es que puede ser presentado en el plazo de cinco días.

En el recurso de apelación general solo la interposición es ante el mismo juez, ya que el estudio y resolución de la misma estará a cargo del tribunal de apelaciones.

Recurso de Apelación Especial

El recurso de apelación especial está contemplado en los artículos 466 al 476 del CPP, es el último de los recursos ordinarios previstos en el CPP.

Este recurso está diseñado para impugnar las sentencias definitivas emanadas del tribunal de sentencia, como resultado de un juicio oral y público, a diferencia del recurso de apelación general esta se presenta en el plazo de 10 días hábiles, ante el mismo juez o tribunal que dictó la sentencia y el estudio, así como la resolución de la misma está a cargo del tribunal de apelación.

Recurso Extraordinario de Casación

El recurso extraordinario de casación también conocido en otras legislaciones como recurso de nulidad, está previsto en nuestra norma procesal dentro de los artículos 477 al 480 del CPP.

La misma es procedente contra las sentencias definitivas emanadas de los tribunales de sentencias unipersonal o colegiado, en contra de los acuerdos y sentencias emanados por la cámara de apelaciones y en contra de cualquier resolución que ponga fin al proceso, o que deniegue la extinción de la acción.

Interposición

El recurso extraordinario de casación es presentado ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en escrito fundado y dentro del plazo de 10 días de haberse notificado la resolución que se pretende anular.

La casación puede ser interpuesta per saltum (casación directa), es decir, que sea planteada directamente en contra de una resolución de primera instancia (tribunal de sentencia en juicio oral y público) o interpuesta la casación que se planteada en contra del acuerdo y sentencia emanado de la cámara de apelaciones.

Recurso Extraordinario de Revisión

El recurso extraordinario de revisión está contemplado dentro de los artículos 481 al 489 del CPP.



Este recurso procede única y exclusivamente en contra de resoluciones judiciales que han quedado firme y ejecutoriadas, y están previstas para el estudio y revisión de causas fundado en hechos nuevos que acaecen posterior al dictamien- to de la sentencia, se da en el caso por ejemplo de la entrada en vigencia de una ley más benigna o al descubrimiento de nuevos elementos con un elemento de prueba del cual nadie había tomado conocido anteriormente y que modifica sustancialmente la situación del condenado.

Excepción de inconstitucionalidad

En primer término, debemos aclarar que la excepción de inconstitucionalidad no es un medio de impugnación de resoluciones judiciales en materia penal, la razón por la que desarrollamos este punto es justamente para dilucidar y debatir sobre la forma en la que debe ser planteada esta excepción en el fuero penal.

Esta excepción está regulada en el CPC en sus artículos 538 y siguientes y puede ser utilizada en el proceso penal, conforme al principio enunciado en el artículo 10 del CPP. Es así que la excepción de inconstitucionalidad debe ser promovida con el fin de evitar la aplicación de una ley que contrarie o viole una norma constitucional la idea por tanto es frenar su aplicación en relación al procesado.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en el Acuerdo y Sentencia N° 862, del 05.09.2006; en dicha oportunidad, el Dr. Altamirano expuso: “De manera conclusiva y sobre lo dicho creo que en materia penal la oposición de la excepción de inconstitucionalidad, es procedente tanto al tiempo de la imputación como luego de presentada la acusación y ello sustentado en lo dispuesto en los artículos 352 y 353 inciso 3) del Código Procesal Penal (...pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días...; 3) oponer las excepciones. El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla”.

Fundamentos legales establecidos en tratados y convenios internacionales que sustentan la impugnación en materia penal

A modo complementario podemos citar algunas normas de carácter internacional que sustentan el sistema de impugnación en materia penal, mucho de esto tiene implicancia en la masiva concurrencia de anhelos que buscan obtener un juicio justo, un estado limitado en su poder punitivo, libre de arbitrariedades, por ello, la doble instancia, la posibilidad de la revisión de las decisiones judiciales, de la búsqueda de la privación de efectos de los actos irregulares, por todo esto que los medios de impugnación responden a una política de estado que brinda no solo un control interno de la instancia judicial sino una garantía al ciudadano para el resguardo de un estado social de derecho.

- a.- La declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 10).
- b.- El Pacto internacional Sobre los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14).
- c.- La Convención Europea de los Derechos Humanos (Art. 6-1).
- d.- La Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Art. 8-1).
- e.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Referencias:

- ODERIGO, MARIO A. Derecho Procesal Penal. Tomo II, 2ª. Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, año 1973.
- VÁZQUEZ ROSSI JORGE E. Derecho Procesal Penal Tomo II, 1ra, Edición. Ediciones Rubinzal Culzoni, Buenos Aires. Año 1997.
- CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal, Depalma, Buenos Aires, 1983.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay. Año 1992.
- La Convención Interamericana de los Derechos Humanos.
- Ley 1.286/98, Código Procesal Penal.



- Acuerdo y Sentencia N° 862, emanada de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 05 de setiembre de 2006.



ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL USO DE LA ESCRITURA EN GUARANÍ EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DEL PARAGUAY

Jurisprudential background of the use of the guarani writting in the Paraguay justice system

MARIO PAVETTI ¹

Con la colaboración de HILARIÓN AMARILLA², JUSTINO CRISTALDO³, ÁNGEL GONZÁLEZ⁴ y RICHARD CHAMORRO⁵

Resumen

El lenguaje judicial es el lenguaje utilizado por los profesionales del derecho. Este lenguaje es muy particular en función de las distintas culturas jurídicas. Depende no sólo de los distintos sistemas legales, sino del país en el que se aplica y tanto desde un punto de vista histórico, social o cultural. En ese sentido, se ha subrayado que en cualquier cultura la apreciación exacta del derecho y de sus efectos depende de un conocimiento exhaustivo de la práctica

¹ Encargado de Cátedra, Guaraní 2do. Semestre 3era. Sección, Turno Tarde, Carrera Derecho, Sede Central, Facultad de Derecho UNA. Abogado graduado de esta casa de estudios y Docente de Lengua Guaraní.

² Encargado de Cátedra, Taller de Jurisprudencia I 7mo. Semestre, Turno Mañana en la Facultad de Derecho UNA. Abogado graduado de esta casa de estudios y Defensor Público en lo Penal.

³ Abogado graduado de la Facultad de Derecho UNA y Docente de Lengua Guaraní.

⁴ Abogado graduado de la Facultad de Derecho UNA y Docente de Lengua Guaraní.

⁵ Abogado graduado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.



lingüística cotidiana. El Guaraní está lleno de sentido y el empleo de la modalidad escrita, sin dejar de reconocer el retorno a la oralidad en los sistemas procesales de América Latina, puede demostrar comparativamente el sentido o significado de las instituciones que otros idiomas usuales pretenden representar.

Palabras claves: *Lenguaje judicial, Guaraní, Oralidad, Escritura.*

Abstract

Judicial language is the language used by legal professionals. This language is very particular depending on the different legal cultures. It depends not only on the different legal systems but also on the country in which it is applied and both from a historical, social or cultural point of view. In this sense, it has been stressed that in any culture the exact appreciation of the law and its effects depends on an exhaustive knowledge of everyday linguistic practice. Guaraní is full of meaning and the use of the written modality, while recognizing the return to orality in the procedural systems of Latin America, can comparatively demonstrate the meaning or significance of the institutions that other common languages claim to represent.

Keywords: *Judicial language, Guaraní, Orality, Writing.*

Introducción

El derecho a la lengua, es el derecho a expresarse y comunicarse en la lengua propia. Es un derecho abstracto y genérico, que en apretada síntesis se engloba en lo siguiente: *el derecho a expresarse y ser atendido en la lengua propia ante los poderes públicos, el derecho a recibir enseñanza en la lengua propia y el derecho a ser informado en la lengua propia en los medios de comunicación social.* Tales derechos son llamados lingüísticos, forman parte de los derechos humanos y están consagrados en los Arts. 77 y 140 de la Constitución de la República del Paraguay de 1992 y reglamentados por la Ley N° 4.251/2010 - De Lenguas.

Desarrollo

Los jueces deciden qué es el derecho y lo aplican mediante palabras; ellos oyen, piensan y ordenan o mandan declarando derechos o estableciendo procedimientos para cumplir sus decisiones. Parafraseando a J. L. Austin, los jueces hacen cosas con palabras⁶. A través del lenguaje podemos desentrañar de qué modo piensan los jueces y de qué modo esto afecta a los derechos cuya protección se les encomienda. Sin embargo, los estudios del derecho no han tenido muy en cuenta los enfoques lingüísticos, pero tampoco desde la lingüística se ha tenido muy presente el lenguaje jurídico. En realidad, es poco común intentar realizar un estudio que combine las dos perspectivas jurídica y lingüística. Desde el andarivel cotidiano de la cátedra de Guaraní Jurídico, que trata temas como el idioma del derecho y el derecho del idioma, y la praxis en el ejercicio de la abogacía, pretendemos anotar, sin ser un estudio exhaustivo, el trayecto histórico de la escritura en guaraní en el sistema de justicia de nuestro país.

Según el Dr. Cecilio Báez, las lenguas americanas son de una inmensa variedad; y entre ellas se encuentran las aglutinantes o polisintéticas y holofrásticas⁷. Sustrayendo algunas definiciones arcaicas, el caso guaraní tiene condición de lengua *aglutinante*, y expresa su relación gramatical, mediante la utilización de afijos, generalmente en torno de un núcleo, que puede generar vocablos de varias sílabas formadas por la yuxtaposición de morfemas⁸. Es apta para todas las formas de la expresión. Casi no hay palabra que no sea el resultado de un acto reflexivo. Es un lenguaje a la par rico y sabio. No hay idea por sutil o abstracta que no pueda expresarse en guaraní⁹. Otro connotado jurista de nuestro país, el Dr. Manuel Domínguez, escribe el origen principalmente *onomatopéyico* del lenguaje. Asimismo, califica al hombre

⁶ John Langshaw Austin (1911-1960) fue un filósofo británico y una de las figuras más relevantes en filosofía del lenguaje. Trabajó junto a Ludwig Wittgenstein, especializándose en la rama de filosofía del lenguaje, que fundamentalmente trata el modo en el que las palabras son utilizadas para aclarar significados.

⁷ BAEZ, Cecilio (2013). *Escritos Selectos – 1893-1941*. (Guillermo Maldonado, compilador). Arandura Editorial. Asunción. Paraguay. Pág. 271.

⁸ ACADEMIA DE LA LENGUA GUARANI (2018). *Gramática Guaraní*. Editorial Servilibro. Asunción. Paraguay. Pág. 17.

⁹ PERALTA, Anselmo J. *El Guaraní en la Geografía de América*. Ediciones Tupã. Buenos Aires. Argentina. Pág. 15.



guaraní como: *“fonógrafo que registra y reproduce los sonidos externos, pero máquina viviente capaz de combinar esos sonidos con algunas notas propias”*¹⁰.

Los guaraní pagaron con sus vidas el precio de conservar su cultura. Por ello el “cuerpo” ha sido el “templo” de la resistencia y el sagrario de la “palabra”¹¹. Las concepciones guaranícas del Ser y del Universo, no encontramos en voluminosos tomos, sino en el vasto vocabulario depositado en cada paraguayo, en que pueden leerse, sin posibles adulteraciones, el mundo abstracto de su cultura. Allí está sus hechizos, el mundo de sus ideas, su aritmética o manera de contar y otros datos que escaparon a quienes nos describieron superficialmente sus costumbres y, sobre todo, las raíces con qué expresaron los deslumbramientos del universo.

En el pensamiento guaraní primero fue el *ayvu* (la palabra) como parte esencial de la persona humana. Luego, a través de la palabra se produjo la autocreación del primer y principal ser divino¹². En ese sistema lingüístico, se adecuó la existencia armónica del *ava* (hombre), con la ley de la vida de la Naturaleza, de la que él aprendió a experimentar los significados analíticos descriptivos de las realidades ontológicas. La palabra es efectivamente para el nativo el objeto y el sujeto de arte, su contenido y forma. La definición de su modo de ser está en la palabra y toda su vida se estructura para ser fundamento y soporte de “palabras verdaderas”. Desde la concepción del mundo y del hombre que son vistos como palabras dichas y participadas, hasta la muerte de cada persona, que es valorizada como grado mayor o menor de palabra realizada.

Ellos sustanciaban un proceso oral puro, dado que las partes comparecían ante el Mburuvicha (de Mborúvaicha, como un padre), en cuya vara de mando o “yva” se guardaba simbólicamente el secreto del origen de su idioma que debían dominar a perfección. Ante el Mburuvicha se exponía verbalmente los reclamos, acompañados de las pruebas, que generalmente eran testificales y materiales (documentales). El Mburuvicha, luego de escuchar a las partes, pronunciaba verbalmente el veredicto.

¹⁰ DOMINGUEZ, Manuel (1996). *La Sierra de la Plata y Otros Ensayos*. Editorial El Lector. Asunción. Paraguay. Pág. 163.

¹¹ SAFFI, Clinia M. (2009). *Resistencia Guaraní en la Época de la Colonial*. Intercontinental Editora. Asunción. Paraguay. Pág. 9.

¹² GÓMEZ C., Gregorio (2017). *Tetãyguá Pyambu*. Editorial Servilibro. Asunción. Paraguay.

La justicia era concebida como “Teko Katu ´ete”; modo de ser autentico, verdadero. La fuente principal del derecho guaraní se halla en la costumbre. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las ideas que los guaraní tenían sobre su propia identidad se reflejan con su modo de ser (Avareko), inseparable de la vida libre sin sujeción a agentes externos (Tekokatu). Pero, con la llegada de los españoles en 1537, se utilizaron las leyes de España, principalmente las Leyes de Indias. En todas estas épocas se utilizó con rigidez el sistema de la escritura, que se aplica hasta el día de hoy.

Hecha la entrada liminar al asunto, comencemos por extraer los antecedentes del idioma en el sistema de justicia. En ese contexto, es pertinente dejar por sentado que el derecho de usar oralmente el guaraní en los procesos, ya no tiene mayores cuestionamientos. Pero, en un momento de la historia se debatió si la oralidad abarca todos los actos del proceso o solamente los principales actos, teniendo presente el derecho guaraní (oral) y el español, que nos rige (escrito). Hay quienes propugnan la tesis de Couture: *“surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”*, y del profesor Vécovi: *“no existe un régimen puro... todos son mixtos con diferente combinación de elementos escritos y orales”*, reconociendo como novedad la secuencia de audiencias procesales como la manifestación fundamental de la oralidad.

Ahora bien, la utilización del guaraní en la expresión escrita en los procesos judiciales, se viene construyendo lentamente, pero con admirable predisposición de los operadores de justicia. No obstante, encontrados huellas incluso antes de la formación de nuestro Estado Paraguayo.

Lambaré protagonizó la primera resistencia armada contra los españoles. El Capitán Juan de Ayolas, remontando la corriente del río Paraguay, llegó hasta la Angostura y después de derrotar a los agaces, continuó navegando hasta llegar el 15 de agosto de 1536 a la Frontera o Villleta y hacia la parte oriental, en el valle de Guarnipitán; fue recibido a flechazos por los indios carios, comandados por Lambaré y Nandua. Un año después del combate de Guarnipitán, el capitán Juan de Salazar de Espinoza de los Monter, fundó el Fuerte de Nuestra Señora de la Asunción el 15 de agosto de 1537. Conminado a prestar el requerimiento a juramento de fidelidad al Señor Rey Carlos V, Lambaré se negó a ello, y dio la histórica declaración en guaraní: “Na ñesú va ´erái yvypóra renondepe. Che yara Tupá ñoite” (No me arrodillaré ante un mortal.



Yo no reconozco otro señor más que Tupa). La sublevación fue dominada y los referidos Mburuvichá o jefes guaraní fueron condenados a morir en la horca.

Así, se halla registrado en el proceso incoado a los Mburuvichá: Lambaré, Paraguay y Guarambaré, por insurrección en la persona de Don Carlos V., en donde fueron condenados en las horcas, supuestamente porque: “... *intrigaron en la persona del Gobernador, utilizando el engañoso lenguaje de sus abuelos, que así lo usan para defenderse de la autoridad de esta Provincia, y envenenando el alma de nuestros hijos, que olvidando la lengua de Castilla, solamente en guaraní ya quieren hablar, así con lengua de asesinos, y dado el Cúmplase en los puertos, de Paraguay, de la Provincia de su Majestad Católica del mismo nombre, así lo firmo, en nombre del Señor Gobernador. FDO. Leonardo García H. Escribano del Señor Gobernador*”.

Los Cabildos de los pueblos de indios, situados dentro de la Provincia del Paraguay, a los que se agregaron los Cabildos de los trece pueblos misioneros después de 1767, hacían los requerimientos en forma escrita en idioma guaraní. Los Cabildos de los Pueblos de indios se componían de un corregidor: presidente del cabildo; cinco regidores: un alcalde mayor encargado de la seguridad del pueblo y de la justicia civil y criminal; un alcalde ordinario encargado de la salubridad pública; un alcalde de hermandad que desempeñaba el papel de mayor en el campo; un alférez real, encargado del estandarte real; un teniente de corregidor, suplente del corregidor y un secretario.

Branislava Susnik, escribe: “*Si algún abogado de hoy día abriera los libros de causas judiciales archivadas en el Archivo Nacional de Asunción, donde podría encontrar como 6.000 volúmenes desde el siglo XVI en adelante, se vería sorprendido de que como 100 volúmenes corresponden exclusivamente a causas judiciales que los criollos entablaban a causa de la posesión, del derecho de posesión, de los indios yanaconas para el servicio doméstico. Estos volúmenes abundan en pleitos, nada más que pleitos, que tratan de establecer los derechos de posesión sobre tal o cual indio yanacona, sobre quién es el verdadero dueño de los indios yanaconas, hombres o mujeres*”¹³.

¹³ SUSNIK, Branislava (2010). La independencia y el indígena. Colección Independencia nacional. Intercontinental Editora. Asunción. Paraguay. Págs. 82 y 83.

En la Guerra Guasu o de Triple Alianza (1864-1870), aparecieron periódicos, cuyos textos utilizaban escritura en guaraní; sea en forma bilingüe como “*EL Centinela*” y “*Cabichui*”, o totalmente en guaraní como “*El Cacique Lambaré*”. También durante la Guerra del Chaco, se resolvió la exclusividad de la utilización del idioma guaraní en las conversaciones, en virtud a la Orden General N° 54 dictada por el Mariscal José Felix Estigarribia.

El Dr. Reinaldo Decoud Larrosa acompañado por Guillermo Tell Bertoni, el Padre Antonio Guasch y otros, propusieron la oficialización del idioma guaraní a la Convención Nacional Constituyente en 1967. A pesar del rechazo de la oficialización y se aprobaron dos a favor del idioma. El Art. 5° establecía que: “*Los idiomas nacionales de la República son el español y el guaraní. Será uso oficial el español*”; y en el Art. 92 disponía que: “*El Estado fomentará la cultura en todas sus manifestaciones; protegerá la lengua guaraní y promoverá su enseñanza, evolución y perfeccionamiento...*”.

*“La derrota política de la propuesta evidenció antes los ojos de los promotores de la oficialización del idioma, que aquel estado de cosas no cambiaría mientras no surja una generación informada de los valores intrínsecos del idioma, hechos que se podría lograr por medio del poder de la cátedra. Salieron entonces a enseñar el idioma en forma gratuita en cuantas instituciones públicas, les dieran cabida”.*¹⁴

Vemos que en el pasado los derechos lingüísticos muy pocas veces han sido objeto de legislaciones, ya que se consideraba que las lenguas pertenecían al ámbito de la no - ley. Así, surge fundamentalmente como necesidad de proteger los derechos de un grupo, o en nuestro caso de un pueblo lingüístico. Por lo regular, mientras las mayorías dominantes no advierten ninguna amenaza no muestran inclinación alguna por legislar en materia lingüística.

El guaraní adquiere status de **idioma oficial** en la Convención Nacional Constituyente, en 1992. La Constitución de la República del Paraguay vigente, establece en el artículo 140. “*DE LOS IDIOMAS: El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La Ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro...*”. Debemos resaltar que la Convención demostró

¹⁴ ZARRATEA D., Tadeo (2010). La Oralización y Agilización del Proceso Laboral, en el cumplimiento del Artículo 256 de la Constitución Nacional (Tesis doctoral). Marben Editora y Gráfica S.A. Asunción. Paraguay. Pág. 136.



coherencia al ordenar la publicación de la Constitución también en guaraní. Sin embargo, resultó la única institución en respetar la norma constitucional por mucho tiempo, a juzgar por los tres poderes del Estado.

En el ámbito judicial, es menester transcribir una carta suscripta en 2009, por los Jueces Penales de Sentencia de Concepción, Abogados Félix Enrique González Núñez, Gustavo Ramón Chilavert Villalba y Julio César López Martínez, al Prof. Dr. Taдео Zarratea, en donde refieren: “... *Por nuestra experiencia en el ámbito del Poder Judicial como operadores de justicia, hemos observado que los auxiliares de justicia, como el caso de Agentes Fiscales y Defensores Públicos, no tienen manejo del idioma guaraní, que es uno de los idiomas oficiales de la República del Paraguay. Sabido es que la mayoría del común ciudadano, en su trato diario se comunica en guaraní, especialmente en el conocido “jopará”. Con mucho desagrado hemos presenciado que algunos colegas magistrados, además de otros auxiliares de justicia, no están preparados para expresarse en el idioma guaraní, siendo que en los innumerables casos penales, los justiciables se comunican en dicho idioma, resultando imprescindible para que comprendan a cabalidad el proceso penal, que les sea explicado en el idioma guaraní y allí tengan la oportunidad de poner en práctica sus derechos y garantías procesales y constitucionales*”. [...] “*El procedimiento penal exige que las sentencias definitivas sean explicadas también en el idioma guaraní, mandato que muchos colegas no cumplen, en tanto que en la circunscripción judicial de Concepción se cumple puntillosamente, pues es la ciudadanía la que debe recepcionar el mensaje de una sentencia, para que con ella se cumpla el principio de prevención que establece el Código Procesal Penal. Es más, ya en las instituciones universitarias de enseñanza, principalmente en las de Derecho, debiera establecerse como asignatura la necesidad de contar con destrezas y habilidades para la litigación oral en el idioma guaraní*”¹⁵.

El Art. 3° de la Ley N° 4.251/2010 – De Lenguas, que dispone: “*De las lenguas oficiales: Las Lenguas oficiales de la República tendrán vigencia y uso en los tres Poderes del Estado y en todas las instituciones públicas ...*”; Art. 8° igualmente establece: Del valor jurídico de las expresiones: “*Las declaraciones ante cualquier autoridad y los documentos públicos y privados producen los mismos efectos jurídicos si se expresan total o parcialmente en cualquiera de los idiomas oficiales. ...*”;

¹⁵ IUSTITIA ET IURE. <http://iustitiaetiure.blogspot.com/2011/12/magistrados-reclaman-bilinguizacion-del.html>

Art. 9 De los derechos lingüísticos individuales: Todos los habitantes de la Republica tienen derecho a: 4) “*No ser discriminado por razón de la lengua utilizada*”, y el Art. 15 Del uso en el ámbito judicial, que dice: “*Ambas lenguas oficiales serán aceptadas indistintamente en la administración de justicia. . .*”.

La Corte Suprema de Justicia, por Acordada N° 538 de fecha 20 de agosto de 2013, fundamenta la implementación de la ley de lenguas en el Poder Judicial de la República del Paraguay. Entre otras cosas, dispone la obligatoriedad del uso de los idiomas oficiales castellano y guaraní dentro del Poder Judicial, en todas las Circunscripciones de la República, afectando a todos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Miembros de Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz y demás funcionarios de todos los rangos de la Administración de Justicia.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, por Acordada N° 633 de fecha 1° junio de 2010, ratifica el contenido de las “100 Reglas de Brasilia” sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. En ese sentido, se garantiza el acceso a la justicia con perspectiva garantista de los derechos humanos. De esa manera se convierte en la primera institución judicial de las que forman la Cumbre Judicial Iberoamericana, en implementar las Reglas de Brasilia.

Hoy ya tenemos aprobado el **Alfabeto Oficial del Guaraní**, que consta de 33 fonemas y 33 grafemas, instituido el 9 de diciembre de 2015 por la autoridad legítima de la lengua: la Academia de la Lengua Guaraní. Esta entidad fue creada por ley con la misión específica de resolver los problemas internos de la lengua. Entre dichos problemas se encontraba, en primer lugar, la falta de un alfabeto aprobado por un organismo científico que cuente con respaldo legal. En efecto, la Ley N° 4251/10, establece en su Art. 46 numeral 2) como una de las facultades de la Academia: “*Establecer el alfabeto guaraní sobre la base del utilizado en la Convención Nacional Constituyente de 1992*”.

La Academia de la Lengua Guaraní, (cuyo Presidente por el periodo 2018-2021 es el Prof. Dr. Carlos Ferreira Quiñonez) reunida en Asamblea Extraordinaria del 22 de junio de 2018, en su carácter de representante de la soberanía de los habitantes de la lengua utilizada mayoritariamente por la población del Paraguay y lengua oficial del Estado Paraguayo según la Constitución, aprobó la **Gramática Oficial de la Lengua Guaraní**, refrendado por Resolución N° 101 de fecha 24 de junio de 2018 de la Secretaria de Políticas Lingüísticas – Poder Ejecutivo, en carácter de orden público conforme a las condiciones de regularidad y validez de un acto administrativo.



Actualmente ya no existe obstáculo para la utilización de la escritura en guaraní en los procesos judiciales, ergo se debe utilizar los dos idiomas oficiales bajo pena de nulidad, haciendo efectiva la regularidad y la eficacia de los actos y sin esquivar la realidad del bilingüismo.

He aquí un catálogo como ejemplo para deducir todo lo que falta por descubrir, a riesgo de omitir involuntariamente a otros, por lo que, rogamos la debida disculpa si fuera así.

1.- KÁSO: “RUBÉN DARIO AVALOS BAEZ c/ MARÍA ADELAIDA LEDESMA DE FLORENTÍN s/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMINIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. ÑE’Ê PAHA PAPAPY: 2510/2016, 30 jasyporundy ary 2016. El Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Comercial de Encarnación de la Circunscripción Judicial de Itapúa, dictó la Sentencia Definitiva en fecha 30 de setiembre de 2016, en el marco del juicio ut supra.

2.- EXPEDIENTE CARATULADO: “VICENTE SANDOVAL c/ ROSA RUIZ DÍAZ s/ EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA JUDICIAL POR DAÑO MORAL. Tras la presentación del escrito en guaraní por parte de la Abg. María Primitiva Villalba Ferrari, el Juzgado en lo Civil del Cuarto Turno de Encarnación, a cargo de la Jueza Nilda Benítez, dictó la resolución también en el idioma guaraní.

3.- CAUSA N° 3085/14 “M.P. c/ JOSÉ PORFIRIO PERALTA s/ S.H.P. c/ LA LEY 1340/88 Y SUS MODIFICACIONES. ÑE’Ê PAHA PAPAPY: 330 / S.D. N° 330. En noviembre de 2016 el Tribunal Penal de Sentencia integrado por el Abg. Milciades Ovelar, Presidente, Dr. Herminio Montiel, y Abg. Cinthia Garcete Urunaga, dictó la sentencia en guaraní. El juicio oral y público que tuvo como resultado una condena de 5 años y seis meses se desarrolló en idioma guaraní, por pedido del procesado. La sentencia íntegra con el fundamento fue remitido al juez de ejecución para su cumplimiento. En varias partes como el encabezado, el considerando y el fundamento fue escrita en los dos idiomas oficiales pero la parte resolutive fue escrita sólo en guaraní. Sin embargo, el Juez de Ejecución, devolvió la sentencia porque estaba redactada en guaraní. El Presidente del Tribunal de Sentencia Milciades Ovelar, remitió nuevamente el expediente a ejecución, sin modificaciones amparándose en la Constitución y en la Ley N° 4.251/2010.

4.- JUICIO: “ROSALÍA BEATRIZ QUIROGA DE GARCÍA, ALL MOTORS S.A., KÓNTRAPE, OKOVRAPOTÁVO CHUPE VIRU HETA MBA’ÉRE”. / “ROSALIA BEATRIZ QUIROGA DE GARCÍA C/ ALL MOTORS S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2018. N° 62. SENTÉNSIA IPAHAGUÁVA (S. I.) N° 053. TÁVA PARAGUAY, MÁJO 26 RAMO, AÑO 2.020-PE. El 26 de mayo de 2020 fue dictada la primera Sentencia Judicial, en el fuero laboral por el Juez Dr. Tadeo Zarratea Dávalos, Titular del Juzgado del Quinto Turno en lo Laboral de la Capital.

5.- EXPTE. N° 126/20: La Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de Luque de la Circunscripción Judicial de Central, Abg. Pili Rodríguez dictó en fecha 25 de agosto de 2020, una providencia en guaraní en el fuero de la Niñez y la Adolescencia, con el asesoramiento y respaldo de la cátedra Guaraní Jurídico del 2do. semestre 3era. sección, turno tarde, carrera Derecho, sede central de la Facultad de Derecho UNA.

6.- TEKJOJOJA REMBIAPO (EXPEDIENTE – KUATIA): MITAKUÑA HEMBI’UME’ÑANGAREKO REHE (ASISTENCIA ALIMENTARIA). Tekojoja me’ẽ Pahaguáva (SENTENCIA) N° 321. Luque, 31 Jasypoapy 2020pe. La Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de Luque de la Circunscripción Judicial de Central, Abg. Pili Rodríguez dictó en fecha 31 de agosto de 2020, la primera Sentencia Definitiva en guaraní en el fuero de la Niñez y la Adolescencia, con el asesoramiento y respaldo de la cátedra Guaraní Jurídico del 2do. semestre 3era. sección, turno tarde, carrera Derecho, sede central de la Facultad de Derecho UNA. La sra. Jueza agradeció especialmente al Prof. Dr. David Galeano Olivera, por inspirar y ser parte de la sentencia con su poema Mba’épa Mitã y al Prof. Abg. Mario M. Pavetti Cristaldo por la ayuda en el proyecto.

7.- JUICIO: B.N.R.V. JEYKEKO HI’UPYRA REHEGUA. EXPED. ARY 2017 Num. 397. Sentencia Ipahépegua N° 115 Táva Santa Rosa del Aguaray, 27 octubre ramo, ary 2020-pe / Sentencia definitiva Núm 115. Santa Rosa del Aguaray, 27 de octubre de 2020. La Jueza de la Niñez y Adolescencia de Santa Rosa del Aguaray, Abg. Mónica Soledad Duarte, dispuso una Sentencia Definitiva en los dos idiomas oficiales. Cabe destacar que las partes pertenecen a una comunidad Mbya de la zona de Naranjito, Distrito de General Resquín, correspondiente a la Circunscripción Judicial de San Pedro.



Bibliografía

BÁEZ, Cecilio (2013). *Escritos Selectos – 1893 - 1941* (Guillermo Maldonado, compilador). Arandura Editorial. Asunción. Paraguay.

ACADEMIA DE LA LENGUA GUARANI (2018). *Gramática Guaraní*. Editorial Servilibro. Asunción. Paraguay.

PERALTA, Anselmo J. *El Guaraní en la Geografía de América*. Ediciones Tupã. Buenos Aires. Argentina.

DOMÍNGUEZ, Manuel (1996). *La Sierra de la Plata y Otros Ensayos*. Editorial El Lector. Asunción. Paraguay. Pág. 163.

SAFFI, Clinia M. (2009). *Resistencia Guaraní en la Época de la Colonial*. Intercontinental Editora. Asunción. Paraguay.

GÓMEZ C., Gregorio (2017). *Tetâygua Pyambu*. Editorial Servilibro. Asunción. Paraguay.

SUSNIK, Branislava (2010). *La independencia y el indígena*. Colección Independencia nacional. Intercontinental Editora. Asunción. Paraguay.

ZARRATEA D., Tadeo (2010). *La Oralización y Agilización del Proceso Laboral, en el cumplimiento del Artículo 256 de la Constitución Nacional (Tesis doctoral)*. Marben Editora y Gráfica S.A. Asunción. Paraguay.

CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, de 1992 y 1967.



INFLUENCIA DE LOS FACILITADORES JUDICIALES EN EL ACCESO A JUSTICIA Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE HOMBRES Y MUJERES, EN CONDICIONES DE EQUIDAD

The Influence of judicial Facilitators in accessing the justice system and the exercise of human rights of men and women, in equality

LIZ CAROLA JARA MATTESICH ¹

Resumen

La investigación tiene como objetivo general, analizar la influencia de los facilitadores judiciales en el acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos humanos de hombres y mujeres, en condiciones de equidad; tiene como objetivos específicos; relacionar la igualdad entre el hombre y la mujer, con el acceso a la justicia; describir la noción del acceso a la justicia y las barreras internas y externas que impiden a la mujer violentada acceder a la justicia; indicar las 100 reglas de Brasilia relacionadas al acceso a la justicia y la equi-

¹ Abogada, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Universidad Nacional de Asunción. Notaria. Funcionaria Judicial. Encargada de Cátedra en la materia Derecho Procesal Civil I, Filial Quiindy (UNA). Especialista en Docencia Universitaria. Especialista en Tributación y Asesoría Impositiva. Maestrando y Doctorando en Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina; Maestrando en Tributación y Asesoría Impositiva; con Diplomados en: Derecho Procesal Civil; Administración de Justicia con orientación penal, Derecho Penal y Legislación Comparada; Derecho Penal sobre cuestiones actuales de la dogmática penal, y Dirección del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.



dad. En cuanto a la metodología, es descriptiva compilada de revisión bibliográfica, se realiza utilizando fuentes primarias y secundarias, busca responder a los objetivos y establecer orientaciones conformes a la investigación realizada. Respecto a las conclusiones realizadas, se puede mencionar que la igualdad es un derecho humano, la capacidad de toda persona para el desarrollo integral y social en el país; los facilitadores judiciales se encuentran capacitados para actuar como agentes mediadores y efectos multiplicadores en el acceso a la justicia buscando por sobre todo, la igualdad de poder que persiste entre hombres y mujeres.

Palabras claves: *facilitadores judiciales – equidad – acceso a la justicia - influencia*

Summary

The investigation has a overall objective, to analyze the influence the judicial facilitators have in accesing the justice system, and the exercise of human rights of men and women, in equal conditions; with access to justice, it describes the notion of accesing the justice system and the internal and external boundaries that prevent a women violated in her rights to access the judicial system; indicate the 100 rules of brasilia related toaccesing the justice system and equality. The methodology is descriptive, compiled with bibliographic review, primary sources are being used, trying to responde to the objectives and establish orientations according to the investigations that is performed. In respect to the conclutions performed, we can mention that equality is a human right, the capacity of every person for integral development and social development in the country; the juditial facilitators are capable of acting like mediating agents and they are multiplier of effects in accesing the justice system, looking for equality betwween mena and women.

Key words: *judicial facilitators-equality- access to the justice system- influence*

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, origen, color, religión o lengua. Sin embargo, la discriminación de la mujer, desde un enfoque cultural, es amplio; el rol o papel que la sociedad le ha asignado a la mujer data de miles de años, y hasta hace muy poco estas se habían consolidado por las políticas dominantes de mercado, donde a la mujer le señalaban solo para los quehaceres domésticos, conductora de la vida familiar, de ser mujer sumisa y humillada permanentemente por la fuerza física del varón y la sociedad dirigida por el varón. La discriminación desde el enfoque mencionado, ha generado una desigualdad de poder entre hombres y mujeres, restringiendo el goce y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de equidad.

La desigualdad del hombre y la mujer desde el aspecto cultural constituye un elemento facilitador de la violencia de género; el acceso a justicia como posibilidad de requerir justicia antes los órganos jurisdiccionales con énfasis en las barreas internas y externas impiden que la mujer ejerza ese derecho, es por ello que los facilitadores judiciales, personas con vocación de servicio, que en forma gratuita informan, orientan y aconsejan a las personas sobre diversos asuntos, en especial sobre sus derechos, marcan una importante influencia en la igualdad de hombres y mujeres.

Derechos humanos, su declaración

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, origen, color, religión, lengua, etc., en esa esencia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos; la misma fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. En su artículo 1 establece que: *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

Igualdad entre el hombre y la mujer

Antes que nada, considero oportuno definir la igualdad y la equidad para adentrarnos al contexto de la presente investigación.



Ossorio, Manuel (1999) refiere que igualdad implica conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias que pueden afectar el orden jurídico, por lo que en términos derechos se habla de igualdad cuando la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas responsabilidades. Asimismo define que la equidad es la justicia distributiva, es decir, la basada en la igualdad o proporcionalidad. Por lo dicho, tendremos a ambos términos como sinónimos, a los efectos del presente trabajo (p. 24)

La Carta Magna Paraguaya², contempla el derecho humano fundamental de la igualdad, la misma manda garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación, estableciendo explícitamente la igualdad de las personas, la igualdad de derecho entre mujeres y hombres y la no discriminación.³

Desigualdad del hombre y la mujer desde el aspecto cultural como elemento facilitador de la violencia de género

La violencia contra las mujeres constituye en la actualidad un problema social, donde no solamente se ve afectada la mujer, sino también los hijos, padres, hermanos y todo el entorno familiar. La violencia contra la mujer, constituye una violación a los Derechos Humanos, que también está establecida en la legislación paraguaya. Se considera un problema social en el país por los innumerables casos de violencia a las que son sometidas las mujeres, además es un delito que debe ser denunciado inmediatamente por las mujeres que la padecen, porque mientras más tiempo se deja pasar, los problemas se agravan.

² Constitución Nacional de Paraguay de 1992.

³ Ídem: Art. 46: De la igualdad de las personas: *Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien...* Art. 48: *De la igualdad de derechos del hombre y la mujer: El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.*

El Paraguay cuenta con un régimen legal que se iguala en muchos aspectos a las normas internacionales de proyección de derechos de la mujer. Ha ratificado la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” por Ley 605 del 21 de junio de 1995 (Centro de Documentación y Estudios, 2012, p. 2).

La desigualdad de género adquiere múltiples formas; dentro de cada país se producen diferencias económicas entre las distintas clases sociales y regiones. Se dan también desigualdades entre razas y etnias. Pero una de las más importantes es la que se produce entre hombres y mujeres y las diferentes oportunidades que tienen ante sí.

Las mujeres viven distintas formas de discriminación que limitan el ejercicio de sus derechos y sus libertades. Ésta se basa en la vigencia de un conjunto de estereotipos y prácticas sexistas que desvalorizan lo femenino y a las mujeres como grupo poblacional. Dicha desvalorización está profundamente arraigada en creencias sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres que se traducen en “deberes” que ellas deben cumplir “por naturaleza” en la familia y en la sociedad. El machismo es una discriminación sexual, de carácter dominante, adoptada por los hombres. El hombre que ha sido educado en una cultura machista aprendió desde temprana edad a respetar, admirar o temer a otro varón tanto física como intelectualmente. Sin embargo, su “cultura” le enseñó a ver a la mujer en términos de valores o atributos físicos: instrumento de placer, objeto de exhibición y reproductora de la especie. Su admiración o atracción hacia la mujer se basa, principalmente, en una concepción biológica de la misma.

Desde el hogar, a los hijos pequeños se le impartía la cultura de que el varón no tiene que realizar las tareas del hogar, por ejemplo, y la mujer es la que debe hacer todo; desde el hogar también se mostraba el orgullo machista de poseer en la familia el hijo varón, quien desde que nace era el preferido por los padres ya que iba a mantener el apellido del hogar, entre tantas cosas, esta misma sociedad de mercado, además de asignarle como única ocupación las labores domésticas dentro y fuera del hogar, también le ha asignado la deplorable ocupación de objeto sexual para el macho hombre.

Dicen que la historia ayuda a comprender el presente, por lo que, enfatizando en lo que a educación se refiere, la enseñanza del siglo XIX contemplaba a la mujer en un papel secundario, ya que, por el concepto funcional, ésta debía



enmarcarse en el interior de la familia. A nivel latinoamericano, el acceso de las mujeres a los estudios universitarios se produjo lentamente a partir de la década de 1880, es decir, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres ha avanzado de manera significativa; las mujeres tienen más acceso a la educación en todos sus niveles. Por hablar en lo que respecta a la carrera de derecho, en Paraguay, la primera mujer egresada en derecho fue Serafina Dávalos Alfonze, feminista paraguaya, quien se graduó en el año 1907. Si bien se han producido notables cambios en el rol de la mujer a nivel cultural, durante las últimas décadas, los estereotipos de género (las creencias generalizadas acerca de los rasgos que supuestamente poseen hombres y mujeres y que distinguen a un género del otro) siguen estando vigentes (Nieto, S, 2007, p. 201).

De igual manera, la violencia también tiene un impacto directo en las mujeres a nivel salud, en su disfrute del derecho a la integridad personal. Muchas mujeres sufren formas de violencia durante el embarazo que pueden ocasionar una afectación a su integridad física, como por ejemplo la esterilidad, y que pueden llegar en algunos casos a vulnerar su derecho a la vida. En el ámbito de acceso a servicios de salud materna, las prácticas de atención en los servicios, como la negativa de brindar atención médica a las mujeres cuando la requieren sin el consentimiento de la pareja o la esterilización realizada por personal de salud sin el consentimiento informado de la mujer, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención, son ejemplos de formas de violencia contra la mujer.

Las mujeres paraguayas no conocen su derecho respecto a la maternidad, ocurre cuando están en la época de amamantamiento, deben cumplirse los meses previstos que en salud se recomienda para establecer la lactancia materna, sin embargo, los reglamentos internos o la misma ley se contraponen con lo que en el Ministerio de Salud establecen como campaña nacional de lactancia, el Estado y las empresas privadas no cumplen y no facilitan el cumplimiento de ese rol a las madres.

Desigualdad de poder entre el hombre y la mujer

La igualdad, en ocasiones, se ha conseguido en términos jurídicos, pero no reales. De modo que las mujeres ocupan menos cargos de responsabilidad, tanto en la política como en la economía, reciben salarios inferiores a los hombres en trabajos

similares, les afecta en mayor medida el desempleo y cargan con la mayor parte del trabajo doméstico. Las mujeres que se encuentran incorporadas al mercado laboral se enfrentan a la doble jornada, a la del trabajo y a las tareas domésticas.

Otro de los factores es la discriminación por género a nivel de liderazgo, una de las más arraigadas en nuestra sociedad. Tal discriminación, tiene un carácter histórico, puesto que a lo largo de los tiempos se observa que, ya que las féminas no podían alcanzar ni cargos políticos, incluso en algunos sitios no podían salir a la calle sin su marido ni tener un trabajo remunerado. Por si esto fuera poco, en los puestos de dirección se espera la asunción del modelo masculino, de forma que las mujeres que quieren acceder a estos puestos se ven forzadas a adoptarlo, al ser menos apreciado el modelo femenino (Fernández, 2003, p. 126)

En el Estado paraguay existen más mujeres que hombres, pero los cargos destinados a las servidoras públicas están relacionados con instituciones que cuidan de las personas y la docencia, tienen menor participación en áreas técnicas, señala un informe de la Secretaría de la Función Pública sobre la composición de los servidores y servidoras del Estado (AFP)

Por ejemplo, culturalmente se asume que los hombres poseen rasgos deseables como la decisión o la fortaleza, mientras que los correspondientes a las mujeres, menos deseables, incluyen la pasividad o la sumisión. Así se asume que las mujeres tienen una menor disposición a aceptar puestos de responsabilidad, especialmente si eso implica horarios largos de trabajo, viajes y traslados; de hecho, existe la convicción de que los hombres son mejores directivos, que ellas siempre priorizarán sus responsabilidades familiares, o la creencia de que los rasgos característicos del buen directivo se corresponden con aspectos prototípicos de la masculinidad. Esto supone verse muchas veces situadas en áreas de actividad menos estratégicas, que no se les confíen tareas variadas y que no puedan familiarizarse con toda la gama de actividades de la empresa; factores que son cruciales para ascender a los puestos altos de dirección. Como consecuencia, sus jefes piensan que pocas mujeres tienen la experiencia empresarial necesaria y que no han pasado el tiempo suficiente en distintos puestos de mando para poder desempeñar los máximos cargos directivos (OIT, 2004, p. 170).

La OIT (2004), señala además que quizá como consecuencia de lo anterior, se constata que una vez que las mujeres alcanzan los niveles superiores de dirección, las



actitudes hacia ellas no difieren mayoritariamente de aquellas dirigidas a los hombres

Facilitadores judiciales: función principal

A partir del año 2007, en nuestro país, surge una nueva figura, que cobra importancia en el ámbito comunitario, los facilitadores judiciales, líderes naturales de su comunidad, que se hallan al servicio de la administración de la justicia y tienen la función principal de servir de nexo entre la ciudadanía y el órgano judicial para garantizar el eficiente acceso a la justicia, promover una cultura de paz y fortalecer mecanismos de prevención y resolución alternativa de conflictos.

La buena coordinación entre facilitadores y operadores de la justicia constituye el eje dinamizador y efectivo del funcionamiento de servicio nacional de facilitadores judiciales. Así, PIFJ/OEA (2014), define el servicio nacional de facilitadores judiciales como un servicio que prestan las operadoras de justicia teniendo como eje institucional a las estructuras regulares del Poder Judicial. Es una forma de operar de dichas instituciones, teniendo a los facilitadores judiciales como parte integrante de su trabajo.

Los facilitadores judiciales cumplen el rol de ayudar a su gente como auxiliar de justicia, a través de asesoramiento, diálogo, orientación, mediación, trámites encargadas por el juez y otras autoridades de justicia, charlas para brindar informaciones jurídicas y cívicas a la población en general, entre otras.

El trabajo de los facilitadores ha mostrado que su principal papel es el de aconsejar a la población. De hecho, su principal función es la de informar, orientar, aconsejar sobre diversos asuntos que, de no seguir los caminos adecuados, se convertirían en conflictos, muchos de relevancia jurídica e incluso en delitos graves. En ciertas ocasiones, los facilitadores no solo aconsejan, sino que también acompañan a la gente para hacer las gestiones necesarias; por supuesto, no están obligados a ello, especialmente si eso tiene costo (por ejemplo, de transporte), pero en la práctica son muchos los ejemplos de cómo el acompañamiento de un facilitador para un trámite ha sido de enorme provecho para la gente.

Acceso a Justicia

El acceso a justicia es un derecho fundamental que abarca un amplio espectro, el cual va desde el derecho que tienen las personas a estar informadas y formadas en sus derechos o recurrir a medios alternativos de resolución de conflictos (fase pre-judicial), hasta el derecho a la jurisdicción (fase judicial), entendiéndose esta última como la facultad que tiene toda persona de poder acudir a los estrados judiciales en busca de justicia. Esta faceta del acceso a justicia, que podríamos decir más claramente de acceso a la justicia, implica a su vez cuatro etapas: a) la posibilidad de requerir justicia ante los órganos jurisdiccionales, b) la posibilidad de que se imprima un debido proceso, entendiéndose este como el proceso que respecta sus propios principios, c) la posibilidad de que se dicte una resolución definitiva en el menor plazo posible, sumado a que, dicha resolución no sea ilusoria, sino efectivamente ejecutada y, d) la posibilidad de impugnar las resoluciones.

En ese orden de ideas, Paraguay es signatario de documentos internacionales que velan los DD.HH. y en especial los derechos de las mujeres, adaptando su ordenamiento jurídico a los principios consignados en cada documento, aun así, adoptando un marco jurídico y político relativo a la violencia contra las mujeres, todavía queda mucho trabajo por hacer; un catálogo de normativas, si bien es un paso importante, no hace a que el mecanismo de atención que brinda la administración de justicia a las mujeres víctimas de violencia funcione efectivamente y ello queda expuesto en la primera fase de acceso a justicia: cuando una mujer recurre ante los órganos que deben atender su caso, lo primero que percibe es un desinterés por el caso y por una real investigación (son funcionarios no capacitados en el tema), además, falta de empatía y de garantía de privacidad cuando la víctima tenga que exponer su problema, por lo que, al no ver una luz en dicho camino, simplemente la mujer opta por callar (no denunciar), quedando abierta la posibilidad de impunidad.

En la segunda fase de acceso a justicia, cual es la fase de la marcha procesal en el marco de un debido proceso, vemos que en nada se vislumbran el cumplimiento de las reglas de celeridad y economía procesal, y mucho menos el principio de imparcialidad; en casos de esta naturaleza es casi hasta normal percibir que los trámites no se llevan a cabo en la mayor brevedad posible, trayendo consigo el desgaste del proceso y del estado anímico de la víctima de violencia (la cual, muchas veces, no es tratada como víctima). Durante el desarrollo de un proceso de esta naturaleza, cuán-



tas veces se ha visto que la víctima es nuevamente violentada por el agresor originario, debido a que no existen o no se aplican debidamente mecanismos de atención y protección a la víctima, ya que, al dictarse una medida de protección (vg. alejamiento del hogar), no es supervisada, entonces, ¿qué seguridad tienen las mujeres ante un sistema pasivo, ajeno e indiferente?

Y viene la tercera fase del acceso a justicia, la cual consiste en que la víctima tiene derecho de obtener una resolución oportuna, efectiva y aplicable. Por todo lo expuesto en párrafos anteriores, está demás explayarme en este punto.

En resumen, a pesar de que existen esfuerzos, aún falta que el Estado actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. De igual manera, debe ponerse a la par de las entidades privadas en la implementación de servicios especializados para atender a las mujeres víctimas de violencia y sus familias.

Barreras interna y externa que impiden que la mujer violentada acceda a la justicia

La barrera interna hace referencia al aspecto personalísimo de la mujer, es decir, ignora sus derechos e ignora los mecanismos públicos y privados puestos a su disposición para hacer frente a la violencia. De igual manera, aún en pleno conocimiento de sus derechos, se encuentra el miedo a denunciar por desconfianza hacia el sistema de justicia y miedo hacia el agresor ante la eventualidad de que, si éste no obtiene un castigo, las consecuencias para ella puedan ser peor.

La barrera externa se refiere: 1- a la figura de las instituciones estatales encargadas de hacer frente a la violencia, más específicamente de los funcionarios que deben recepcionar las denuncias, investigar el caso, imprimirle el trámite correspondiente en el menor tiempo posible y controlar las medidas que se adopten y, 2- a la sociedad toda.

En cuanto a la primera barrera externa, la falta de capacitación de los funcionarios ante casos de violencia es una barrera para el acceso a la justicia. La falta de empatía y ni siquiera de empatía, la falta de aptitud y actitud hasta hoy en día es patente. ¿De qué sirve un catálogo de normativas, directrices, objetivos trazados y direccionados a erradicar la violencia y darles el trato debido a las víctimas de violencia, si la estructura humana que debería encargarse de ello no está respondiendo? Dicho catálogo

se torna vacío, ilusorio y sirve como atavío de un cuerpo que no está sostenido con un verdadero compromiso para con la mujer. Numerosos profesionales del derecho manifiestan que las pretensiones expuestas por mujeres ante los órganos pertinentes tienen atención tardía y peor aún desinteresada por los agentes de deben dar respuesta oportuna y segura, es decir, con ello se limita la posibilidad de requerir justicia, de que tenga un debido proceso y una resolución celera.

En cuanto a la segunda barrera externa, todavía falta que la sociedad madure en muchos aspectos que hacen al compromiso social que deben asumir ante casos de violencia, en vez de quedarse pasiva, indiferente y desinteresada en casos de violencia.

Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales (SNFJ) como mecanismo de acceso a justicia

El SNFJ es un mecanismo de acceso a justicia porque facilita que todas las personas en situación de vulnerabilidad, por causa de sexo, nacionalidad, raza, posición económica, etc., puedan acceder a la impartición de justicia. En este marco, ya se había dicho que el acceso a justicia no solo implica poder acudir a los estrados judiciales a fin de resolver conflictos de intereses o recurrir a medios alternativos de resolución de conflictos, sino también implica que el ser humano esté informado y formado sobre sus derechos, para la mejor comprensión del alcance de los mismos. Al respecto, el facilitador cumple con dicha tarea, porque no solo es un enlace entre las personas en condiciones de vulnerabilidad y los órganos jurisdiccionales, sino que también actúa como mediador a pedido de las partes, y mejor aún, como principal trabajo tiene la de aconsejar a la población, informando y orientando sobre diversos puntos. Todo esto hace que el SNFJ sea una herramienta efectiva de acceso a justicia.

Las 100 Reglas de Brasilia

Las 100 Reglas de Brasilia como política judicial para toda Latinoamérica, es un instrumento fundamental para lograr el acceso efectivo a justicia de todos los seres humanos bajo la garantía de la igualdad ante la ley y la no discriminación. En tal sentido, nuestro país ha incluido dentro de su ordenamiento jurídico mediante la Acordada N° 633/10, emanada de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.



Este instrumento es una guía que permite el acceso a justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, y en lo que a nuestro tema respecta, me refiero a las personas vulnerables por razones de género, con el objeto de eliminar los obstáculos para garantizar el acceso efectivo a justicia.

Dentro de este marco normativo, es importante referir que el Poder Judicial cuenta con una Secretaría de Género, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, cuyos objetivos apuntan a promover la incorporación e institucionalización del derecho internacional de los DD.HH. de las mujeres en la administración de justicia; identificar las áreas y acciones estratégicas para impulsar la igualdad de género e igualdad de oportunidades a las/os usuarias/os del servicio de justicia, y a todos los operadores/as del sistema, colaborando en la creación de una política integral de género para el Poder Judicial; entre otros.

Influencia de los facilitadores judiciales en la igualdad de hombres y mujeres

Los facilitadores judiciales son un mecanismo de justicia preventiva, dan charlas, orientan y aconsejan en diversas materias jurídicas, por lo tanto, educan a su comunidad sobre sus derechos y deberes. Al actuar como formador e informador, facilitan el disfrute de los derechos humanos en condiciones de equidad para todos y todas.

Que la persona esté informada y formada en sus derechos y obligaciones, constituye un puente fundamental para el respeto de los derechos humanos. En esa esencia, cuán importante es el servicio de los facilitadores judiciales como agentes multiplicadores de la formación cívico-jurídica de las personas.

La formación que realizan los facilitadores judiciales a hombres y mujeres de la comunidad influye en un importante impacto de género. La mujer ha logrado un empoderamiento gracias al servicio de los mismos; ese empoderamiento surge a consecuencia de la adquisición de conocimientos de sus derechos, pudiendo la misma demostrar y actuar con solidez para enfrentar todos los obstáculos que los menoscaban, ya que estar informada implica poder reclamar y exigir derechos, dejando de lado la vulnerabilidad que tanto la caracteriza.

De igual manera, la mujer se constituye en formadora en su seno familiar. Sin necesidad de entrar a tallar sobre el patriarcado o matriarcado, no cabe dudas que la mujer es un eje importante en la educación de sus hijos, en tal sentido, va formando seres humanos (niños y niñas) respetuosos de los derechos, dilatando en un futuro

cercano, la brecha existente entre los derechos de hombres y mujeres y específicamente el derecho fundamental a la igualdad.

Conclusiones

La igualdad es un derecho humano entendido como la capacidad de toda persona para disfrutar de sus derechos, así como para contraer obligaciones con las limitaciones y excepciones que la ley señale concretamente y que se justifiquen con plenitud, en esa esencia, la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres es una condición ineludible para el desarrollo social del país.

Gracias a la labor de los facilitadores judiciales se puede superar el bajo nivel de acceso a Justicia que afecta en gran medida a los grupos en condición de vulnerabilidad, entendidos como: pobreza, discapacidad, adulto mayor, género, niñez, indígena, etc. Los facilitadores son capacitados en normas cívico-jurídicas por los Jueces de Paz y a su vez aquellos actúan como agentes multiplicadores de dichas capacitaciones en sus comunidades.

Las funciones de los facilitadores judiciales ha transformado la desigualdad de poder que persiste entre hombres y mujeres, pudiendo esta última ejercer plenamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones en base al empoderamiento de la misma a consecuencia de la formación e información en sus derechos y deberes, por ello, es fundamental que, los jueces como administradores de justicia, la fiscalía como representante de la sociedad, los defensores con la noble tarea de tutelar los derechos de sus defendidos y, la sociedad toda, estén inmersos en conocer a fondo este mecanismo de acceso a justicia (SNFJ) para actuar como agentes multiplicadores de las bondades del servicio, en pos del respecto a los derechos humanos fundamentales.

Por último, ardua es la tarea de los facilitadores judiciales para lograr la tan anhelada paz social, ya que la violencia contra la mujer es un problema social, donde se ven afectados hijos, padres, hermanos y todo el entorno familiar, constituyéndose en una violación a los Derechos Humanos, por ello, debemos informar y formar a las personas y quienes más que los facilitadores judiciales en esa noble tarea.



Bibliografía

Almirón, E. (2011). *Cuestiones de género y el acceso a la justicia como derecho*. (Ponencia). Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"-Año V. Número Especial.

Brión G. (2007). *Una visión de Género es de justicia*. Departamento de Educación para el Desarrollo de Entreculturas, InterRed y Ayuda en Acción.

Constitución Nacional del Paraguay (1992) *Manual de Constitución.*, Corte Suprema de Justicia. Asunción.

Facio, A. (2002). *Con los lentes del género se ve otra justicia. El otro derecho*. Número 28. ILSA Bogotá D.C. Colombia.

Facio, A. (2007). Jiménez, Rodrigo. *La igualdad de género en la modernización de la administración de justicia*. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Desarrollo Sostenible, Unidad para la Igualdad de Género en el Desarrollo. Washington. D.C.

Fernández, C., Domínguez, R., Revilla, J.C., Anagnostou, A. y Sancho, M. (2003). *La igualdad de oportunidades. Los discursos de las mujeres sobre avances, obstáculos y resistencias*. Barcelona: Icaria.

Ley N° 605 del 21 de junio de 1995 que aprueba la Convención de Belem do Pará.

Ley N° 213/1993 Código del Trabajo de Paraguay.

Nieto, S. (2007). *Apuntes de Psicología*, Trillas

OIT (2004). *Romper el techo de cristal. Las mujeres en puestos de dirección. Actualización*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. Recuperado en: www.ilo.org/dyn/gender/docs/RES/292/F61986410/Romper%20el%20techo%20de%20cristal.pdf.

Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ed. Helia, Buenos Aires. 1999.

Poder judicial de Paraguay. *Facilitadores Judiciales*. Recuperado de: www.pj.gov.py

Programa Interamericano de Facilitadores Judiciales (PIFJ). (2013). *Impacto del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales en la prevención de la violencia intrafamiliar y la equidad de género*.

Programa Interamericano de Facilitadores Judiciales. (2016). *El Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales*. Washington D.C. DE-001, febrero de 2014. Actualizado.



CONSECUENCIAS DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO EN MÉDICOS FORENSES

Consequences of the reform of the Code of Criminal Procedures in forensic doctors.

EVELIO F. VERA B. ¹

Resumen

Con la reforma del Código de Procedimientos Penales en la República del Paraguay, ha permitido dinamizar los momentos que integran las actuaciones penales en todo su contexto, apuntando no solamente a tener actuaciones procesales más acordes a la situación actual del país; sino que imprimió un giro sustancial en las labores de los peritos médicos (Castillo, 2015). En el trabajo investigativo se analizó las consecuencias de la reforma del Código Procesal Penal, Ley N° 1.286, en la labor de los médicos peritos, al reemplazar el sistema penal de estilo "inquisitivo" por un modelo acusatorio.

Palabras clave: Reforma del Código Procesal Penal Paraguayo, Labor de los Médicos Forenses.

¹ Prof. Dr. y N.P. Asist. de la materia Derecho Civil Contratos, Profesor Adjunto de Medicina Legal, Sede Central y Filosofía del Derecho en Filial Caacupé. Facultad de Derecho UNA. Perito Criminalístico de la C.S.J.



Abstract

With the reform of the Code of Criminal Procedures in the Republic of Paraguay, it has allowed to dynamize the moments that integrate the criminal proceedings in all its context, aiming not only to have procedural actions more in line with the current situation of the country; but it printed a substantial turn in the work of medical experts, (Castillo, 2015). The investigative work analyzed the consequences of the reform of the Code of Criminal Procedure, Law No. 1,286, in the work of expert doctors, by replacing the criminal system of "inquisitorial" style with an accusatory model.

Keywords: *Reform of the Paraguayan Criminal Procedure Code, Labor of Forensic Doctors.*

Síntesis de la Investigación

Objetivo: Analizar las derivaciones de la Reforma del Código Procesal Penal Paraguayo, en la labor de los Médicos Forenses de la Fiscalía de la jurisdicción de San Lorenzo, en el periodo 2017.

Métodos: se realizó un estudio descriptivo transversal, en el área de la Medicina Legal y las consecuencias de la Reforma del Código Procesal Penal Paraguayo, en la labor de los Médicos Forenses de la Fiscalía de la jurisdicción de San Lorenzo, en el periodo 2017.

Resultados: Con relación a los cambios introducidos en el Sistema acusatorio en la función del Médico Forense como Perito. Se concluye que:

1. Con la implementación del Código Procesal Penal de la República del Paraguay – Ley 1.286/98, ha permitido la separación de las funciones de los principales actores de la justicia: el fiscal investiga y acusa, el juez dirige el juicio y dicta sentencia; y el abogado defiende a sus clientes. Que los jueces ante problemas cuya solución requiere conocimientos especiales, ajenos a su preparación jurídica, y en tales casos recurren a técnicos en la materia correspondiente, a los cuales piden una opinión sobre el punto por aclarar. Esta función, tratándose de cuestiones médicas, o sea el peritaje médico-legal, es desempeñada por personas especializadas en esta rama del saber. Al respecto el artículo n° 214 del CCP establece que, se podrá ordenar una

pericia, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

2. Con relación a la demanda de las intervenciones periciales, se concluye es recurrente, donde sobresalen las intervenciones Biológicas (en los tres años) y las intervenciones en las secciones de los de toxicología.

3. Con relación al cambio planteado por el sistema de la prueba legal, el 30% de los encuestados indicaron, que mayormente el sistema requiere de la participación de los médicos forenses como profesional técnico para servir a un tribunal en esclarecer la verdad.

4. Con relación a las dificultades que plantean el vacío del CPP, en la Labor de los peritos médicos se puede concluir que existen problemas en los siguientes artículos: - El artículo n° 177, El código no habla de la participación del perito médico, solamente en hechos graves plantea la participación de los peritos (ej. Autopsia) - El artículo n° 215, La debilidad se observa en el aspecto que en ningún momento, el mencionado código indica que la persona nombrada como perito deberá estar inscrita en la Corte Suprema de Justicia. - El artículo 173, indica que los hechos y circunstancia relacionadas con el objeto, aprovechando del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, luego el siguiente artículo 174 habla de exclusiones probatorias y dice que carecen de toda eficacia probatoria, los actos que vulneren las garantías procesales consagradas por la constitución. Al hablar de libertad probatoria se entenderá que cualquier medio de prueba será válido, pero por su parte el artículo 174 se refiere a que serán nulas todas aquellas pruebas que se apartan de la constitución y la ley.

Introducción

Los jueces se encuentran con frecuencia ante problemas cuya solución requiere conocimientos especiales, ajenos a su preparación jurídica, y en tales casos recurren a técnicos en la materia correspondiente, a los cuales piden una opinión sobre el punto por aclarar. Esta colaboración incorporada a la práctica y a los textos legales es lo que se llama un peritaje judicial; perito es quien lo realiza.

La prueba en el ámbito penal permite recrear un acontecimiento ocurrido en el pasado, que debe ser juzgado en el presente y que es determinante para el futuro de aquellas personas que han sido involucradas en el mismo. En la medida en que se



establezcan dentro del proceso, justificativos plenos tanto de la existencia del delito como de la culpabilidad penal, se llegará a emitir una sentencia condenatoria; o a su vez, si se desestiman estos presupuestos se alcanzará la absolución del acusado.

En este trabajo investigativo se analizó las consecuencias de la reforma del Código Procesal Penal, Ley N° 1.286, en la labor de los médicos peritos, al reemplazar el sistema penal de estilo "inquisitivo" por un modelo acusatorio. Con el objeto de analizar las derivaciones de la Reforma del Código Procesal Penal Paraguayo, en la labor de los Médicos Forenses de la Fiscalía de la jurisdicción de San Lorenzo, en el periodo 2017.

Al entrar en vigencia el sistema acusatorio con el actual Código Procesal Penal se establecieron nuevas reglas de procedimiento y con ello variaron sustancialmente las etapas procesales determinándose concretamente las atribuciones, derechos y deberes de cada uno de los sujetos procesales en las respectivas etapas.

La actividad pericial y particularmente la del médico legal reviste dentro de un procedimiento judicial notable relevancia.

De ahí la propuesta de esta investigación de plantear como pregunta investigativa cuáles son las derivaciones de la Reforma del Código Procesal Penal Paraguayo, en la labor de los Médicos Forenses de la Fiscalía de la jurisdicción de San Lorenzo, en el periodo 2017.

Metodología: Tipo, población y muestra

Enfoque: Mixto (cualitativo-cuantitativo).

Diseño: No experimental.

Tipo de Investigación: Descriptivo, de corte transversal.

Área- Población- Muestra: La investigación se realizó en el área de Medicina Legal. La población universo, estuvo conformada por los médicos peritos forenses, informes técnicos, de las bases estadísticas e informativas de la Fiscalía de San Lorenzo.

Se utilizó el muestreo no probabilístico por conveniencia. El tamaño de la muestra estuvo sujeto a la participación voluntaria de los peritos forenses y las fuentes secundarias (datos estadísticos) disponibles y accesibles del Ministerio Público – Fiscalía – jurisdicción de San Lorenzo.

Resultados:

Tabla N° 1

Pericias e Intervenciones crecimiento por año

Pericias/sección	2014	2015	2016
Biología	741	559	338
Fisicoquímicas	154	119	70
Genética	0	25	30
Toxicología	323	404	259
Informe médico	48	80	72
Total	1266	1187	769

Fuente: Datos extraídos de informes del Ministerio Público

Gráfico N° 1

Pericias e Intervenciones crecimiento por año

En el gráfico se observa datos resumidos donde se puede apreciar que la demanda de las intervenciones periciales es recurrente, donde sobresalen las intervenciones Biológicas (en los tres años) y las intervenciones en las secciones de toxicología. Además, se puede advertir que ha ido decreciendo, la demanda en los tres años analizados (2014 al 2016).

Tabla N° 2

Cambios que plantean el sistema de la prueba legal a los Médicos Forenses de la Fiscalía de San Lorenzo

Cambios	Opinión en porcentajes
Proporcionar conocimientos técnicos- científicos (prueba pericial)	15%
Participación como profesional técnico para servir a un tribunal en esclarecer la verdad	30%



Presentar pruebas técnicas para determinar un hecho	20%
Facilitar prueba pericial como medio probatorio	15%
Perito – testigo realiza dictamen	20%

Gráfico N° 2

Cambios que plantean el sistema de la prueba legal a los Médicos Forenses de la Fiscalía de San Lorenzo

En el gráfico se observa la apreciación de los encuestados médicos forense, en un 30% al indicar que el cambio planteado por el sistema de la prueba legal, consiste en la Participación como profesional técnico para servir a un tribunal en esclarecer la verdad.

Hallazgo N° 1. Cambios introducidos en el Sistema acusatorio en la función del Médico Forense como Perito Médico.

Con la implementación del Código Procesal Penal de la República del Paraguay –Ley 1.286/98, que entra en vigencia el 1 de marzo del 2000, ha permitido la separación de las funciones de los principales actores de la justicia: el fiscal investiga y acusa, el juez dirige el juicio y dicta sentencia; y el abogado defiende a sus clientes.

La función del peritaje, tratándose de cuestiones médicas, o sea el peritaje médico-legal, es desempeñada por personas especializadas en esta rama del saber. En el código Penal Procesal se establece la libertad probatoria (art. 173 CPP) se define expresando que, en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba, además en dicho código expresa en su título iv, los deberes y derechos de los peritos, en su art. 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226.

Hallazgo N° 2: Dificultades que plantean el vacío del CPP, en la Laborde los peritos médicos.

1. El artículo 177 de la CPP levantamiento e identificación de cadáveres. Este artículo en ningún momento se refiere a la participación del perito médico, y solamente nombra al perito en hechos graves.

2. El artículo 215 de CPP. La debilidad se observa en el aspecto que, en ningún momento, el mencionado código indica que la persona nombrada como perito deberá estar inscrita en la corte suprema de justicia.

3. El artículo 173 de CPP, en el mismo se establece la libertad probatoria e indica que los hechos y circunstancia relacionadas con el objeto, aprovechando del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes, luego el siguiente artículo 174 habla de exclusiones probatorias y dice que carecen de toda eficacia probatoria, los actos que vulneren las garantías procesales consagradas por la constitución. Al hablar de libertad probatoria se entenderá que cualquier medio de prueba será válido, pero por su parte el artículo 174 se refiere a que serán nulas todas aquellas pruebas que se apartan de la constitución y la ley.

Conclusiones

El código de procedimiento penal paraguayo de 1980 contenía principios denominados *inquisitivos*, otorgando a la figura del juez como representante del órgano jurisdiccional la facultad de tomar la iniciativa para originar el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, con características excesivamente formales, rigurosas y con un sistema no público. En el año 2000 entró a regir en el sistema judicial paraguayo el Código Procesal Penal (Ley N° 1.286/98), el cual constituye un cuerpo legal que cumple con las directrices que otorga la Constitución Nacional y establece principios de un sistema de corte acusatorio

1. Con relación a los cambios introducidos en el Sistema acusatorio en la función del Médico Forense como Perito. Se concluye que:

Con la implementación del Código Procesal Penal de la República del Paraguay – Ley 1.286/98, ha permitido la separación de las funciones de los principales actores de la justicia: el fiscal investiga y acusa, el juez dirige el juicio y dicta sentencia; y el abogado defiende a sus clientes.

Que los jueces ante problemas cuya solución requiere conocimientos especiales, ajenos a su preparación jurídica, y en tales casos recurren a técnicos en la materia correspondiente, a los cuales piden una opinión sobre el punto por aclarar.



Esta función, tratándose de cuestiones médicas, o sea el peritaje médico-legal, es desempeñada por personas especializadas en esta rama del saber. Al respecto el artículo n° 214 del CCP establece que, se podrá ordenar una pericia, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

2. Con relación a la demanda de las intervenciones periciales, se concluye es recurrente, donde sobresalen las intervenciones Biológicas (en los tres años) y las intervenciones en las secciones de toxicología.

3. Con relación al cambio planteado por el sistema de la prueba legal, el 30% de los encuestados indicaron, que mayormente el sistema requiere de la participación de los médicos forenses como profesional técnico para servir a un tribunal en esclarecer la verdad.

4. Con relación a las dificultades que plantean el vacío del CPP, en la Labor de los peritos médicos se puede concluir que existen problemas en los siguientes artículos:

- El artículo n° 177, El código no habla de la participación del perito médico, solamente en hechos graves plantea la participación de los peritos (ej. Autopsia)

- El artículo n° 215, La debilidad se observa en el aspecto que, en ningún momento, el mencionado código indica que la persona nombrada como perito deberá estar inscripta en la Corte Suprema de Justicia.

- El artículo 173, indica que los hechos y circunstancia relacionadas con el objeto, aprovechando del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, luego el siguiente artículo 174 habla de exclusiones probatorias y dice que carecen de toda eficacia probatoria, los actos que vulneren las garantías procesales consagradas por la constitución. Al hablar de libertad probatoria se entenderá que cualquier medio de prueba será válido, pero por su parte el artículo 174 se refiere a que serán nulas todas aquellas pruebas que se apartan de la constitución y la ley.

Recomendaciones

Se recomienda la reforma de los artículos 173 y 174 del CPP - Código Procesal Penal (Ley N° 1.286/98).

Para esta investigación la complicación o dificultad que acarrea este vacío legal, se base en que al hablar de **libertad probatoria** se entenderá que cualquier medio de prueba será válido, pero por su parte el Artículo 174 se refiere a que serán nulas todas aquellas pruebas que se apartan de la constitución y la ley. Como se estuvo citando precedentemente el caso siguiente, que constituye uno de los problemas en materia probatoria.

El sistema penal paraguayo, de raíces garantistas, sostiene una persecución penal basada en sustentación de pruebas. En nuestro país uno de los inconvenientes principales en la prosecución penal es la forma de incorporación de pruebas para sustentar una imputación o acusación razonable (Gómez, 2014).

Desde la implementación de la reforma procesal penal en el Paraguay en el año 2000 hasta hoy, las experiencias han demostrado que varios procesos han quedado impunes debido a los procedimientos irregulares en la obtención de las pruebas (Gómez, 2014).

Bibliografía

Breganza, J. A. (2014). *Importancia de la participación del médico forense en el procesamiento de escenas del crimen en delitos contra la vida e integridad de la persona y de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas.* (Trabajo de Grado - Universidad Rafael Landívar-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.). Recuperado de

<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/03/Garcia-Jose.pdf>

Castillo, Y. E. (2015). *La importancia del perito en el desarrollo del juicio oral. Bogotá:* (Trabajo de Grado - Universidad Militar Nueva Granada-Facultad de Derecho). Recuperado de [http://unimilitar-dspace.metabiblioteca.org/bitstream/10654/7495/1/TRABAJO%20FINAL%20-%20MAYO%2020%20DE%202015%20\(1\).pdf](http://unimilitar-dspace.metabiblioteca.org/bitstream/10654/7495/1/TRABAJO%20FINAL%20-%20MAYO%2020%20DE%202015%20(1).pdf)

Cartagena J. M. (2016.). *Manual de medicina Legal de Medicina. Santo Domingo:* Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).



Congreso de Paraguay (1998) Artículo 50, 214 al 229. Código Procesal Penal. [Ley 1286 de 1998]. Recuperado de https://www.unodc.org/res/cld/document/pry/1997/codigo-procesal-penal-de-la-republica-del-paraguay_html/Codigo_procesal_penal_Paraguay.pdf

Escalante, D. R. (2006). *El médico forense en la escena del crimen*. (Trabajo de Grado, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42098.pdf>

Guillaumín, C. C. (2008) "*Prueba Pericial Médica*". *La Pampa. Argentina* (Trabajo de Grado, Universidad Nacional de la Pampa-Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas). Recuperado de http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_gui-pru765.pdf

Hernández, R. (2003). *Metodología de la Investigación* - Tercera edición. México: McGraw-Hill - Interamericana.

Hernández, R. (2006). *Metodología de la investigación*- Cuarta Edición. México: McGraw-Hill.

Martín, J. M. (2015). *Situación actual de la valoración Médica del daño corporal* (Trabajo de Grado, Universidad de Málaga-Facultad de Medicina-Dpto. Anatomía Humana, Medicina Legal e Historia de la Ciencia.). Recuperado de https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/11909/TD_MORENO_MARTIN_Jose.pdf?sequence=1

Palanco, J. L. (2002). *La Pericia Médico-Legal en los Casos de Responsabilidad Médica*. Cuadernos de Medicina Forense N° 27, 16-17.

Patitó J. A. (2000.). *Medicina Legal*. Buenos Aires: Ediciones Centro Norte.

Romero, A. P. (2016). *La prueba pericial en el sistema*. México: Recuperado http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/10_ana-pamela.pdf

13. Quijano, J. P. (1986). *Manual de Derecho Probatorio*. Ediciones librería del Profesional.



INTRODUCCIÓN A LA NOCIÓN DE LOS PARAÍSO FISCALES Y SU RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL

Introduction to the notion of tax havens and its international legal regime

SEBASTIÁN ECHAGUE PASTORE ^{1 2}

Resumen

Los paraísos fiscales constituyen un fenómeno de actualidad muy complejo. Entre sus efectos nocivos, pareciera que no solamente producen colosales pérdidas para el fisco de muchos Estados, sino que estarían aparejados con el cultivo de serios comportamientos delictivos, como ser, el lavado de activos y la evasión de impuestos. Por lo tanto, resulta pertinente que la doctrina jurídica, en un principio, defina los componentes conceptuales y la funcionalidad de los paraísos fiscales. En ese sentido, corresponde adentrarnos al tratamiento que recibe por parte de la comunidad internacional y explorar las soluciones que puedan servir para contener el fenómeno en cuestión.

Palabras claves: *jurisdicciones no cooperantes – sociedades off shore – secreto bancario – Lavado de dinero – evasión.*

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Asunción y, por años, docente de dicha casa de estudio. Master en Derecho Penal por la Universidad de Montpellier, Francia. Actualmente enseña en la Escuela de Abogados *Centre Sud* de Francia.

² Agradezco la colaboración de Raúl Caballero Cantero, quien es Abogado y Escribano Público por la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Docente Universitario (UNA), con estudios de Postgrado en Argentina, USA, Chile. Fue Vice-Ministro de Política Criminal del Ministerio de Justicia del Paraguay, y Defensor Público en lo Penal de Asunción.



Abstract

Tax havens are a current complex phenomenon that seems to produce huge losses for tax authorities. They also appear to be tightly associated to criminal practices, such as money laundering and tax evasion. Indeed, it seems appropriate for the legal doctrine to tackle this subject in order to determine its concept and its way of functioning. In that sense, an approach to the legal work stemming from the international community will also be considered within this study.

Keywords: *non-cooperative jurisdictions – off shore companies – bank confidentiality – money laundering – tax evasion.*

Sin dudas los paraísos fiscales representan un fenómeno que ha ido tomando amplitud en estos últimos tiempos, pese a que no existe literatura profunda sobre el tema en el campo académico. Es un tópico aún menos presente en la conciencia del ciudadano común y de aquel que notablemente es lego en materia jurídica. Sin embargo, su conocimiento no escapa a un pequeño grupo de personas, especialmente, de aquellas que participan al funcionamiento de los paraísos fiscales y a quienes conviene de mantenerlo en reserva.

De hecho, el concepto de «paraísos fiscales» pareciera encerrar una cierta naturaleza oculta, como si se tratase de un refugio para ciertas personas o bienes. Normalmente, para aquel que puede llegar a hacerse una idea vaga de lo que es un paraíso fiscal, dicha noción se asocia a la imagen caricaturesca del hombre de negocios vestido de traje, recostado en una reposera de una playa paradisíaca, al lado de su portafolios repleto de divisas. Es también la ilustración que a veces reflejan la cobertura de los pocos libros y textos que tratan el tema. Estemos seguros de que si bien no hay muchos libros de doctrina que abordan el tema, la labor del periodismo de investigación parece haberse preocupado un poco más en crear conciencia colectiva sobre el tópico. Y es lógico que la prensa trate más el tema (y icada vez más!) ya que como lo hemos mencionado, resulta un fenómeno que tiende a querer ser ocultado, sabiendo que mientras más las personas tomen conciencia real del concepto, más habrá reactividad al respecto.

Pero, ¿de qué se trata realmente el fenómeno de estudio? Lo cierto es que un paraíso fiscal no consiste en una noción fácil de aprehender, quizás fiel a su esencia de fenómeno que se cultiva en la sombra. ¿Se trata de un acto?, ¿de un comportamiento humano?, ¿de un grupo de actos? o simplemente ¿de un hecho?

De entrada, hay que tener en cuenta que un paraíso fiscal se parece bastante a un estado o territorio. Empero, un territorio con características muy especiales, ya que, por antonomasia, se habla de un paraíso. Por ende, podría tratarse de un lugar donde el régimen fiscal resulta un paraíso o un sueño para todos aquellos que se resisten a pagar impuestos. Lo que podemos decir es que estamos *prima facie* ante una noción que forzosamente implica ciertas cuestiones ligadas a los regímenes fiscales, y por lo tanto, muy próximo al dominio del derecho tributario.

Parte de la doctrina internacional ha intentado dar con ciertas características que componen la génesis del concepto de estudio. Tal es así que, para el doctrinario francés y especialista en derecho fiscal Blevin, P-A (2019) se debe tener en cuenta lo siguiente:

“El nacimiento de los paraísos fiscales está ligado a tres fenómenos que evolucionan según los territorios. Algunos se han especializado en la domiciliación ficticia, otros en la baja presión tributaria o, el secreto bancario absoluto. De cara al flujo financiero internacional, estos tres elementos constituyen las variables de ajuste para todo paraíso fiscal deseoso de captar el mayor número de capitales extranjeros”³.

Estos tres componentes aludidos, es decir, el de la domiciliación ficticia, la baja presión tributaria y el secreto bancario, nos llevan a ahondar sobre las características territoriales y materiales de los paraísos fiscales.

1. De las características territoriales y materiales

Se advierte una variedad de paraísos fiscales según ciertas características territoriales y materiales.

³ Página 13, BLEVIN, P-A (2019). *Les paradis fiscaux*. Paris: première édition, Que sais-je?



En lo que concierne al vínculo con el elemento territorial, un paraíso fiscal puede ser: un estado soberano, como sería el caso actual de la República de Panamá⁴; un centro financiero offshore o extraterritorial, como es el caso, por ejemplo, de las sociedades de “web casino” instaladas en Costa Rica, y que solamente se encuentran destinadas a funcionar para los clientes no-residentes; una zona franca, generalmente de característica portuaria, como es el caso de la ciudad de Iquique en Chile o de Amberes en Bélgica; o mismo, una fracción administrativa de un Estado que pertenece a otro, como sería el caso del estado de Delaware con los Estados Unidos.

A propósito de lo que denominamos el elemento material, el mismo refiere a la especialidad que “ofrece” un paraíso fiscal. En este sentido, Blevin, P-A (2019) comenta que:

*“un cierto número de paraísos fiscales se han especializado en ciertos sectores de actividad. A modo de ejemplo, se puede mencionar a las islas Anglo-normandas que son reconocidas por administrar fondos de inversión; las Bermudas por registrar compañías aseguradoras; Suiza por la administración de fortunas; Panamá por los pabellones de complacencia; etc. Este grado de especialización les permite potenciar los montajes jurídicos off shore”*⁵.

Vemos que hay una pluralidad de elementos que hacen a la noción de los paraísos fiscales, que si bien nos permite de aproximarnos a su identificación, sin embargo, es esta misma variedad de elementos la que nos aleja de una definición legal simple y acabada del fenómeno. Es por ello que la terminología de “paraísos fiscales” no se encuentra fácilmente consignada en los textos legales e instrumentos internacionales. Dicho ello, la expresión comúnmente utilizada por los textos internacionales para identificar a los paraísos fiscales es la de “jurisdicciones no cooperantes”.

⁴ Dicho país forma parte de la lista de jurisdicciones fiscales no cooperantes o “lista negra” de la Unión Europea, actualizada al 18 de febrero de 2020, como se puede corroborar en su sitio web oficial cuyo link es: https://ec.europa.eu/taxation_customs/tax-common-eu-list_fr#heading_3

⁵ Páginas 6 et 7, BLEVIN, P-A (2019). *Les paradis fiscaux*. Paris: première édition, Que sais-je?

2. De la definición legal según los organismos internacionales

En el plano internacional, uno de los organismos rectores en materia de evaluación y recomendaciones sobre nuestro tema de referencia es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Nuestro país ha logrado en 2017 tener representatividad en el Centro de Desarrollo de la OCDE, mas, aun queda en agenda lograr su ingreso como miembro de dicho organismo.

Actualmente, la OCDE evita la formulación de “paraísos fiscales” en vista a la complejidad inherente del término y las imprecisiones que dicha expresión podría conllevar. Por lo tanto, el organismo procura emplear un vocabulario más técnico como lo es el de “jurisdicciones no cooperantes” (“*non-cooperative jurisdictions*”). Además, este cambio de terminología se dio a la par del remplazo del sistema de elaboración y publicación de lista de países considerados como “paraísos fiscales no cooperantes” (“*uncooperative tax havens*”), por un mecanismo de examen del nivel de transparencia e intercambios de información en materia fiscal, hecho entre países pares que integran la OCDE. En dicho proceso, luego del examen entre pares, una calificación (*rate*) va a establecerse sobre una escala de 4 categorías que va desde la no conformidad (*non-compliant*) a la conformidad (*compliant*).

Por otra parte, ciertos organismos de integración como ser la Unión Europea (UE), la que traemos a colación por ser la comunidad de países que más ha avanzado en los procesos de integración, ha definido a los paraísos fiscales en términos prácticamente idénticos a los del OCDE, es decir, bajo la expresión de “*jurisdicciones fiscales no cooperantes*”. Teniendo en cuenta una serie de criterios técnicos, una vez que son identificadas dichas jurisdicciones, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros (ECOFIN) de la UE elabora una lista de las jurisdicciones fiscales no cooperantes que la publica cada año. Claramente, uno de los mayores perjuicios para los países que forman parte de estas listas es la interdicción de acceso a los créditos y los programas de ayuda financiera provenientes de la UE. Asimismo, se busca establecer una sanción de tipo infamante o “*Name and Shame*”, por el no respeto a las reglas básicas de competencia y fiscalidad.

En el campo de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las asociaciones, nos encontramos con otros términos empleados para calificar a los paraísos fiscales, como ser el de “jurisdicciones opacas”. La noción de opacidad alude claramente al



aspecto poco transparente del sistema legal y financiero de este tipo de jurisdicciones. Es en ese sentido que la ONG *Tax Justice Network* ha calificado ciertos países en base a la aplicación de un índice de opacidad financiera.

Como corolario de las nociones y los elementos de definición brindados hasta aquí, podemos afirmar que un paraíso fiscal es toda jurisdicción que se relaciona con ciertas prácticas fiscales desleales y lesivas en base un régimen jurídico-financiero opaco o poco transparente. El riesgo que ello genera para la comunidad de países es el hecho de fungir como refugio legal para los evasores y como caldo de cultivo para el crimen organizado en general. Por un lado, la existencia de los paraísos fiscales fomenta la evasión fiscal cuyo producto encuentra cabida en dichos territorios, en detrimento del portafolio financiero de un Estado al cual le correspondería recaudar sobre la riqueza generada en sus límites territoriales. Por otro lado, teniendo en cuenta su régimen de opacidad, los paraísos fiscales constituyen una verdadera plataforma para lavar dinero o bienes que son producto de hechos delictivos como notablemente la corrupción, el tráfico de drogas y las actividades mafiosas en general.

Sin embargo, si dicho fenómeno pareciera ser tan nocivo, ¿cómo es posible que no solo exista, sino que se potencialice y perdure en el tiempo? Los escándalos sucesivos que ligan a los paraísos fiscales con ciertos nombres reconocidos del sector político, empresarial, del deporte o del espectáculo no han parado de sorprender desde el 2013 en adelante con el caso de los *off shore leaks*, pasando por los *Panamá papers* en el 2016 y los *Paradise papers* en 2017. Este último, considerado como el escándalo más grande de la historia en materia fiscal, con alrededor de 13,5 millones de documentos publicados tras los trabajos realizados por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (*International Consortium of Investigative Journalists* o ICIJ). Es por ello que conviene abordar las razones que interesan a ciertos Estados de optar por constituirse en paraísos fiscales y lo que motiva a otros a mantener una suerte de complicidad con dichos territorios.

3. De la elección de constituirse en un paraíso fiscal

Las asimetrías geográficas de ciertos Estados y territorios, como por ejemplo, el hecho de ser una isla situada en el medio del océano, alejada de las franjas continentales y de las rutas comerciales marítimas, o por el contrario, el hecho de encontrarse

encajonado en un espacio geográfico sin salida al mar y donde se depende de la buena voluntad de los vecinos para poder hacer circular el comercio, así como también la ausencia de recursos naturales que puedan ser explotables, puede motivar a que las jurisdicciones con dichas características opten por un sistema jurídico laxista y substancialmente ventajoso en materia fiscal y financiero en comparación a otros países, de manera a atraer las riquezas externas, que de otra forma, hubiera sido más difícil procurárselas.

Estos son los argumentos que suelen ser utilizados por los paraísos fiscales para justificar sus políticas y textos normativos que, sin duda, son cuestionables.

Por otro lado, por parte de los países llamados desarrollados, vemos que existe una cierta predisposición favorable para la subsistencia de estos territorios con los regímenes especiales enunciados.

4. De la elección de apadrinar a un paraíso fiscal

Ciertos Estados, lejos de ser considerados como paraísos fiscales (no sólo en el plano discursivo, sino ubicándose a la vanguardia de la lucha contra el mencionado fenómeno), pero conscientes de las pérdidas fiscales y presupuestarias que estos últimos les generan, prefieren ser pragmáticos y eligen un modelo de padrinazgo con el cual se aseguran cierto control sobre los capitales fugados. En efecto, tal es el caso de Italia con San Marino, de Francia con Mónaco, de España con Andorra, de Alemania con el Liechtenstein, del Reino Unido con Jersey o de Rusia con Chipre, por citar algunos de los casos más conocidos en el continente europeo. En ese sentido, Blevin, P-A (2019) afirma que *“los paraísos fiscales fungen también como válvulas de seguridad para los estados que prefieren no ver huir sus capitales”*.⁶ Con ello, de manera indirecta y aceptando los nuevos esquemas de la mundialización, los estados pueden retomar el control sobre cierta fracción de los recursos de empresas y particulares que legítimamente les correspondía a sus economías, por haber sido su territorio la fuente de generación de esas riquezas, que finalmente fueron transferidas a otras jurisdicciones dada las ventajas fiscales que ofrecen.

Algunos autores como el canadiense Deneault, A. (2016) advierten consecuencias absolutamente nefastas por el hecho de que ciertos Estados considerados como

⁶ Página 5, BLEVIN, P-A (2019). *Les paradis fiscaux*. Paris: première édition, Que sais-je?



“normales” mantengan un grado de complicidad pasiva con relación a las prácticas fiscales nocivas provenientes de los paraísos fiscales. Dicho autor pone como ejemplo al Estado que se presta a aceptar las fugas fiscales de las grandes corporaciones que operan en su territorio hacia las sociedades *off shore*, a cambio de recibir de parte de ellas facilidades de préstamos en el mercado financiero (sería el caso de las corporaciones del sector bancario y financiero). En efecto, el autor sospecha un doble problema para la mayoría de los contribuyentes de la clase media económica. En primer lugar, los particulares y las PYMES van a verse obligadas a soportar la deuda que va a generarse con los empréstitos tomados del sector privado y que va a tener que ser pagada con el aumento de los impuestos. En segundo lugar y de Perogrullo, el presupuesto del estado va a encontrarse debilitado por las fugas tributarias a mediano y largo plazo, lo cual equivale a poseer menos recursos para sostener el costo de los servicios públicos⁷.

Por otro lado, *vis à vis* del tema que tratamos, resulta pertinente invocar el caso del Reino Unido y su decisión de salirse de la UE. En efecto, muchos son los expertos que afirman que el denominado *BREXIT* se juega sobre la posibilidad por parte del Reino Unido de recuperar la totalidad de su soberanía fiscal. Esta decisión que divide las opiniones y crea una incertidumbre política y económica, empero, se traduce sobre una idea bastante clara por parte de la dirigencia británica: con el *BREXIT* el Reino Unido, y más precisamente la *City* de Londres, podrían recurrir a una estrategia de competencia fiscal desleal y así atraer en masa las empresas que quieran instalarse bajo un régimen fiscal fundamentalmente laxista. Es lo que en ese sentido el periodista internacional belga y experto en finanzas Roche, M. (2018) expresa, formulando la idea de que el Reino Unido luego de un cierto periodo de transición desde su salida de la UE, podrá estar en condiciones de rebajar substancialmente los impuestos a las sociedades comerciales, de manera a atraer un sinnúmero de empresas e inversores a la *City* de Londres, sin importar tanto el origen lícito o no de esos capitales⁸.

⁷ En ese sentido DENEULT, A (2016). *Une escroquerie légalisée*. Quebec: édition européenne, Écosociété.

⁸ En ese sentido, ROCHE, M (2018). *Le brexit va réussir*, Albin Michel.

En ese mismo sentido, el legista y doctrinario francés Cassuto, T. (2019) califica la situación del Reino Unido como un “*cuasi paraíso fiscal enredado en el BREXIT*”⁹.

Los problemas más allá del *dumping* fiscal es la apertura de las puertas al reciclaje de dinero sucio a partir de los vínculos que podrían ser reforzados con las plataformas *off shore*, así como las facilidades que podrían crearse con el otorgamiento de visas doradas para el lavado de activos. En este último caso, a través de estos documentos legales el inversor extranjero podría muy bien aprovecharlos para insertar el dinero sucio en el circuito económico lícito, al propio tiempo que, saltar los controles nacionales e internacionales, notablemente, en lo que concierne al intercambio de información en materia fiscal. De hecho, la OCDE ha mostrado sus inquietudes sobre el tema de los pasaportes o visas doradas en vista al riesgo que existe de esquivar su sistema de intercambio automático de información.

Veamos a continuación el impacto real de los paraísos fiscales en números.

5. Del fenómeno en números

Para Zucman, G. (2017) economista y eminente profesor de la Universidad de California *Berkeley*, el patrimonio mundial estacionado en los paraísos fiscales se elevaría a 7.900 billones de euros en 2017. En porcentajes, ello significaría un 8% del patrimonio financiero mundial. En un plano regional, dentro del continente europeo, sus habitantes habrían colocado 2.300 billones de euros en paraísos fiscales, es decir, el 11% de su patrimonio financiero neto. En lo que concierne a los países en vías de desarrollo, los cálculos serían aún más graves, debido a las flaquezas existentes en materia de control fiscal. En efecto, en África y en América Latina, la parte total de las riquezas que habrían escapado hacia los paraísos fiscales serían del orden del 20% al 30%, o sea, el triple que en la comunidad europea¹⁰.

Un dato no menos interesante toca a las multinacionales, ya que, siendo las mismas grandes productoras y detenedoras de riquezas en el mundo, es curioso observar que alrededor del 40% de sus ganancias son declaradas en paraísos fiscales, lo que

⁹ CASSUTO, T (2019). *Le reglement europeen Gel et confiscation: un instrument orienté vers l'efficacité et le respect des droits fondamentaux*, AJ Pénal 2019. 368, Dalloz.fr.

¹⁰ En ese sentido ZUCMAN, G (2017) *La richesse des nations, enquête sur les paradis fiscaux*, éditions du Seuil et La République des Idées.



representaría cerca de 600 billones de euros por año¹¹ (nos preguntamos, ¿qué será de la parte que no es declarada?).

Sin dudas, la vía para llegar a los paraísos fiscales es la de los montajes jurídicos y esquemas fraudulentos empleados por quienes detentan el capital para evitar ser afectados como contribuyentes en el estado donde se debería tributar y, asimismo, eludir los mecanismos jurídicos de control del origen de los bienes.

6. De los montajes que alimentan a los paraísos fiscales

Algunos mecanismos utilizados para articular vehículos de escape de los activos con dirección a los paraísos fiscales constituyen instituciones jurídicas, *ab initio* nobles, pero que han sido deformadas de su naturaleza para fines espurios. Entre ellas se encuentran ciertas figuras del derecho de los contratos como el *trust* y el préstamo autofinanciado. En el primer caso se ha considerado su uso como técnica para eludir o evadir el pago de tributos, y en el segundo, su utilización se ha visto propicia para lavar activos.

El *trust* se ha utilizado en el caso en que el dueño de un patrimonio cede una parte de sus bienes a una persona o empresa radicada en un paraíso fiscal. Con ello, se busca que el patrimonio inicial se vea empobrecido para que tribute menos en el Estado de origen. Al mismo tiempo, los bienes enviados al paraíso fiscal, dependiendo de cual sea, no deberían tributar. Tal sería el caso de las Bahamas donde el régimen de los *trusts* tributa un 0%¹².

En lo que concierne al mecanismo de préstamo autofinanciado la técnica funciona de la siguiente manera: la persona que detiene una suma de dinero producto de un ilícito, decide depositarla en una entidad financiera (A) situada en un paraíso fiscal, ya que se supone que no existen altas exigencias para probar el origen del dinero, al propio tiempo de que habría absoluta reserva sobre la identidad del depositante.

¹¹ En ese sentido VERNIER, E (2018) *Fraude fiscale et paradis fiscaux*, 2^{ème} édition, Dunod, que a su vez refiere a ZUCMAN, G (2017) *La richesse des nations, enquête sur les paradis fiscaux*, éditions du Seuil et La République des Idées.

¹² En ese sentido BLEVIN, P-A. (2019) *Les paradis fiscaux*, Paris: première édition, Que sais-je? Quien también afirma en la página 51 de dicha obra, que: «no es una casualidad que el *trust* sea habitualmente apodado 'el nicho fiscal de los multimillonarios'».

Hecho ello, la misma persona solicita un préstamo en un banco (B) que opera en una jurisdicción que no es considerada como paraíso fiscal, dando como garantía el depósito que se encuentra en la entidad financiera (A) *off shore*. El banco (B) viendo que existen medios suficientes para garantizar el préstamo, podría en principio otorgarle el préstamo al solicitante, y de ser así, se abrirían las puertas para configurarse el lavado de dinero con la suma lícita obtenida del préstamo.

Por otro lado, también es posible acudir a ciertas instituciones del derecho societario como las fundaciones. En efecto, ocurre que algunas empresas pueden maquillar el lucro que generan estableciéndose como fundaciones, lo cual permite en ciertos países con un severo régimen de impuestos a las sociedades de burlar la administración fiscal. De hecho, el régimen legal del Liechtenstein ha creado la figura del *Anstalt* que es un tipo de sociedad sui generis entre la sociedad en comandita por acción y la fundación. Dicha institución permite de mantener en el anonimato a los fundadores al propio tiempo de otorgales grandes beneficios fiscales.

En lo que respecta a las multinacionales, generalmente acuden a montajes complejos que incluyen transferencias de precios combinados con mecanismos de tipo “*treaty shopping*”, en *pro* de generar grandes ahorros tributarios, muchas veces fraudulentos y en perjuicio siempre de las arcas públicas. El primer modelo mencionado, el de transferencia de precios, consiste en realizar (o simular) operaciones de transferencias de bienes y servicios entre dos sociedades que pertenecen a un mismo grupo, pero cada una con sede en jurisdicciones fiscales diferentes, de la cual una en un paraíso fiscal declarado o de *facto*. Así, la sociedad que se encuentra en el paraíso fiscal absorbe bienes de aquella que tributa en una jurisdicción regular para que pueda reducir su base imponible y pagar menos tributos. El segundo sistema invocado, el de “*treaty shopping*”, consiste en realizar un estudio de mercado de los regímenes tributarios en una diversidad de países, de manera a instalarse fiscalmente en aquel que más exenciones y beneficios aporte, por más que la productividad y las ventas no se realicen allí en su mayoría.

Cabe señalar que la administración fiscal también puede verse cómplice de estos fenómenos con los llamados *tax ruling*, que muchas veces consisten en beneficios fiscales *ad hoc* otorgados a empresas específicas que las piden. De hecho, ello ha originado el escándalo de los *Luxleaks* en el 2014, teniendo como efecto que Luxemburgo sea catalogado como paraíso fiscal de *facto*. Otros países miembros de la UE tampoco han escapado al mencionado rótulo, tal como es el caso de la República



de Irlanda, cuya presión impositiva en materia de sociedades comerciales está muy por debajo del promedio del resto de los países que integran la UE.

El caso *Apple* resume perfectamente el fenómeno irlandés y explica porque muchas empresas multinacionales de origen estadounidense deciden establecer su sede en Irlanda. Con la multa sin precedentes de 13 billones de euros impuesta en el 2016 a *Apple* por la Comisión europea y a favor del propio Estado irlandés, quien curiosamente se ha negado a recibir dicho dinero por parte de la sancionada *Apple*, formulando así una apelación en contra de la decisión que en teoría le beneficia, se comprende que es la propia administración irlandesa quien sostiene un régimen legal fiscal desleal en el seno de la UE. Así, habría ¿un paraíso fiscal dentro de la UE?

Hasta aquí, habiendo determinado que los paraísos fiscales consisten en territorios soberanos o que pertenecen a estados soberanos, resulta evidente la complejidad que genera para un Estado imponer medidas o sanciones a un fenómeno que le genera beneficios.

7. De las opciones para luchar contra el fenómeno

Está claro que un Estado solo no puede luchar contra este fenómeno de manera directa, ya que, un paraíso fiscal no es un acto en sí, sino un territorio soberano o parte de otra soberanía con autodeterminación. No obstante, se puede realizar esfuerzos entre la comunidad de países para establecer medidas conjuntas de prevención y detección como aquellas sobre las cuales trabaja la OCDE, o acudir al derecho interno para atacar los montajes jurídicos antes de que los bienes desembarquen y se “pierdan” en los paraísos fiscales.

La OCDE ha lanzado dos tipos de medidas, más bien de carácter preventivas, para contener la propagación de los paraísos fiscales y sus efectos. Ellas consisten, en primer lugar, en el sistema de intercambio automático de información entre países y, en segundo lugar, en los mecanismos de lucha anti-BEPS.

El primer modelo mencionado ha sido adoptado hoy día por un gran número de países, y permite cruzar información entre las administraciones de los Estados de manera automática ante la aparición de movimientos financieros y fiscales sospechosos. Básicamente, con esta herramienta se puede detectar irregularidades y disuadir a las personas a realizar maniobras fraudulentas que perjudiquen al fisco.

Por otro lado, el plan de acción anti-BEPS (*base erosion profit shifting*) consiste en una serie de 15 acciones que pueden ser adoptadas por los países para reaccionar en contra de la erosión de bases fiscales y la transferencia de beneficios. En ese sentido, Blevin, P-A. (2019) comenta que:

“el proyecto de acción BEPS tiene como objetivo asegurar la convergencia de las legislaciones nacionales y la transparencia fiscal internacional. Para ese efecto, actualiza los estándares fiscales internacionales no revisados desde hace casi un siglo y dota a los estados de herramientas que les permiten luchar eficazmente contra las prácticas de evasión en materia de impuestos a las empresas”¹³.

Fuera de lo que son las medidas adoptadas por las organizaciones intergubernamentales, los estados de manera individual pueden optar por llevar adelante una diplomacia presidencial inteligente en la cual se convengan acuerdos y tratados bilaterales con países que podrían ser considerados como paraísos fiscales, para contener la evasión impositiva y el lavado de activos transnacional. En este contexto, es recomendable concertar acuerdos de cooperación e instalar reglas de derecho procesal penal que permitan perseguir los hechos punibles que han lesionado los bienes jurídicos locales a través de la utilización de los paraísos fiscales.

Resta decir que, una vez que se articula un montaje transfronterizo, ya sea, para transferir divisas a los paraísos fiscales y con ello lograr una reducción de base imponible, o para realizar un blanqueo de bienes de origen delictivo en dichos territorios, la única acción directa para frenar las operaciones a la que el Estado perjudicado puede acudir es la persecución penal a través de su Ministerio Público. Ello, fundamentalmente por intermedio del hecho punible de lavado de dinero y la evasión de impuestos. En el caso de no contar con acuerdos de cooperación con el territorio considerado como paraíso fiscal, la persecución penal podrá realizarse hasta donde las operaciones delictivas hayan podido establecerse en el plano local. De ahí toda la dificultad de contener este fenómeno que parece crecer cada vez más.

¹³ Página 94, BLEVIN, P-A (2019). *Les paradis fiscaux*. Paris: première édition, Que sais-je?



Bibliografía

- BLEVIN, P-A. (2019). *Les paradis fiscaux*. Paris: première édition, Que sais-je?
- CASSUTO, T. (2019). *Le règlement européen Gel et confiscation: un instrument orienté vers l'efficacité et le respect des droits fondamentaux*, AJ Pénal 2019. 368, Dalloz.fr.
- DENEAULT, A. (2016). *Une escroquerie légalisée*. Quebec: édition européenne, Écosociété.
- ROCHE, M. (2018). *Le brexit va réussir*, Albin Michel.
- VERNIER, E. (2018). *Fraude fiscale et paradis fiscaux*, 2^{ème} édition, Dunod.
- ZUCMAN, G. (2017). *La richesse des nations, enquête sur les paradis fiscaux*, éditions du Seuil et La République des Idées.



UN ANÁLISIS DE LOS MODELOS Y SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – DIMENSIÓN JURÍDICA EN EL SISTEMA PARAGUAYO

*An analysis of constitutionality control models
and systems - legal dimension in the
Paraguayan system*

UBALDO MATÍAS GARCETE PIRIS¹

“La idea de un principio supremo que determina por entero el ordenamiento estatal y la esencia de la comunidad constituida por este ordenamiento. Como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del ordenamiento jurídico que se pretende conocer. (...) es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales...”. - HANS KELSEN-

¹ Defensor Público del Fuero Penal. Asunción, Paraguay. Miembro de la Comisión Nacional para el estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario. Abogado egresado de la Universidad Nacional de Asunción. Doctorando por la Universidad Nacional de Rosario – Argentina. Magister en Ciencias Penales, por la Universidad Nacional de Asunción. Magister Internacional en Derechos Humanos con Énfasis en Control de Convencionalidad, por la Universidad Columbia del Paraguay y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Especialista en Ciencias Penales y en Docencia Superior Universitaria por la Universidad Nacional de Asunción. Docente de Posgrado y Grado en diversas Universidades e Instituciones de Educación Superior. Email: Ubaldomatiasgarcete89@gmail.com. Blog: UbaldoMatiasGarcetePiris.blogspot.com.



Resumen

Las exigencias que naturalmente contiene el -constitucionalismo- pueden ser interpretadas o flexibilizadas conforme a determinada casuística, hasta tornarlas inocuas por el surgimiento de una nueva doctrina. Ciertamente, hemos percibido a través del tiempo que desde aquel razonamiento lógico del renombrado juez Marshall, a partir del voto que llevó justamente a atribuirse a los jueces esta facultad del control de constitucionalidad, todo se ha volcado en la lucha de la —última palabra—. Asimismo, a raíz del pensamiento Kelseniano que torna validez desde una supremacía normativa (Grundnorm), ha volcado estándares de control y de legitimación estrictamente positivizada.

Por ello, la necesidad de un análisis pormenorizado sobre modelos y sistemas de control de constitucionalidad, esencialmente, abocado a los sistemas americano o difuso y europeo o kelseniano o concentrado, con el objeto de comprender todo lo que pudiese alterar la Constitución, en un rango de protección de —valores constitucionales— en post a la ansiada —democracia— bajo principios de mandatos de optimización.

Consecuentemente, determinaremos qué sistema o modelo de control constitucional incide—o debería incidir— en el Paraguay bajo la interacción doctrinal de los sistemas de control de constitucionalidad.

Palabras claves: *constitucionalismo – modelos – sistemas – valores – control.*

Abstract

The demands naturally contained in –constitutionalism– can be interpreted or made more flexible according to certain casuistry, until they are rendered harmless by the emergence of a new doctrine. Certainly, we have perceived over time that since that logical reasoning of the renowned Judge Marshall, from the vote that led precisely to attribute to the judges this power of control of constitutionality, everything has turned into the fight for the "last word". Likewise, as a result of the Kelsenian thought that becomes valid from a normative supremacy (Grundnorm), it has overturned strictly positivized standards of control and legitimation.

For this reason, the need for a detailed analysis of models and systems of constitutionality control, essentially focused on the "American" or "diffuse" and "European" or "Kelsenian" or "concentrated" systems, in order to understand everything what could alter the Constitution, in a range of protection of “constitutional values” in post to the longed –for democracy– under principles of optimization mandates.

Consequently, we will determine which system or model of constitutional control affects – or should affect – in Paraguay under the doctrinal interaction of the constitutionality control systems.

Keywords: *Constitutionalism– models – systems – values – control.*

I. Apepciones de los modelos y sistemas de constitucionalidad

Las acepciones de los modelos y sistemas de constitucionalidad se nutren del derecho procesal constitucional, que se conceptualiza en el diccionario de –Derecho Procesal Constitucional y Convencionalidad– a través de tres definiciones:

La primera que lo define como las normas procesales constitucionales y derivadas; la segunda que el derecho procesal constitucional son las actuaciones procedimentales llevadas a cabo por los órganos de justicia constitucional sean especializados o mediante un control jurisdiccional de las normas; y la tercera, la define como la disciplina o ciencia que estudia la jurisdicción, magistratura, órganos, garantías, procesos, principios, y demás instituciones de protección constitucional (Ferrer, 2014, p. 221).

Por consiguiente, también debemos distinguir entre sistemas y modelos de control de constitucionalidad, habida cuenta que, los sistemas han servido para construir la –última palabra– en varios países, tal como ha ocurrido en el Paraguay. La construcción de los sistemas puede generarse a través de una –disposición– o por inferencia jurisprudencial, pudiendo coexistir una diversidad de sistemas de control de constitucionalidad.

No obstante, resulta atendible separar los ejes de la discusión, pues la perplejidad versa sobre la potestad de –control– de la última palabra, en cambio, lo que se reconoce respecto a la obligatoriedad de aplicar las disposiciones constitucionales,



ello, se enlaza en carácter imperativo para todos los ciudadanos/as, así como, la obligación a los jueces de fundar sus resoluciones en la Constitución. Esto último, se incorpora desde lo que esgrime la Ley Suprema: *“toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”* (art. 256, 2° párrafo), como también, el Código Procesal Civil Paraguayo en su *“art. 15°. - Deberes. Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: ... b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad; ...”*.

Según García (2008) citando a Kelsen, “un sistema de justicia constitucional debe tener como fin el poder asegurar las funciones estatales jurídicas específicamente: la creación de leyes y su posterior ejecución” (p.7). Si bien, uno de los orígenes de los modelos de justicia constitucional se da en los Estados Unidos de América con la renombrada sentencia de *Marbury vs Madison* (1803). Sin embargo, en cuanto a la forma, podemos observar que en Latinoamérica una diversidad de –sistemas– como el de la Argentina (1994) que posee un sistema judicial difuso; mientras que, Bolivia tiene un sistema de tribunal constitucional fuera del poder judicial y sus miembros se eligen por elección popular; el Brasil construye su régimen en base a un sistema judicial mixto; por otra parte, el Perú tiene un sistema –Dual– porque tiene un tribunal constitucional fuera del poder judicial, pero al mismo tiempo –en el marco del proceso de Amparo– los jueces ejercen control de constitucionalidad; y, en cuanto a la República del Paraguay se posee un sistema –concentrado– cuya facultad se incorpora constitucionalmente² a la Corte Suprema de Justicia a través de su sala constitucional con efecto *interpartes*.

² Artículo 259 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley; 2. dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; 3. conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine; 4. conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales; 5. conocer y resolver sobre inconstitucionalidad; 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley; 7. suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales

“La teoría de Kelsen se basa en que la Constitución debe ser la norma suprema de todo ordenamiento jurídico, pero Kelsen cuestiona ¿Quién podría llevar a cabo la tarea de salvaguardar y llevar un control de respeto a la Constitución? ¿Cuál es el órgano competente y frente a qué acciones? ¿Qué eficacia deben tener las resoluciones emitidas sobre la constitucionalidad de las leyes? En cuanto al posible órgano que garantice el orden constitucional, Kelsen afirma que la verificación debe ser llevada a cabo por un tribunal cuya independencia pueda ser garantizada y que no pueda ser obligado jurídicamente durante el ejercicio de sus funciones por una norma específica y que por lo tanto esté obligado solamente a cumplir con las normas generales y esenciales legítimas. En cuanto a la garantía preventiva, el jurisconsulto excluye su posible aplicación ya que no puede ser confiada a un tribunal, pero no resta importancia a establecer un control de restricción sin que el mismo constituya una invasión al poder legislativo ya que es una función negativa la del tribunal al no crear leyes, pero si anularlas”. (Pegoraro, 2000, p. 32).

Entonces, podemos notar que desde la postura normativista (Kelseniana), y la aspiración de un —código procesal constitucional— modelo para toda Latinoamérica, se inserta una irresolución en cuanto a un nuevo paradigma para el mundo jurídico. En un sentido estricto, estaríamos ante un razonamiento normativo desde un código integrado en Leyes orgánicas que regulan lógicamente el acceso y los efectos de las sentencias del órgano de control de constitucionalidad.

enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso; 8. supervisar los institutos de detención y reclusión; 9. entender en las contiendas de competencias entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y 10. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

Artículo 260 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL
Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1. conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y 2. decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.



Luego de la segunda guerra mundial, el sistema de justicia constitucional ha transitado por cambios ineludibles en el acompañamiento de modelos a partir de diversas doctrinas que se tornan visibles desde la convergencia del modelo norteamericano y del modelo europeo de justicia constitucional. Por ende, el interés por la profundización de los sistemas de justicia constitucional que nos permitirían transitar por la historia del derecho, con el objetivo primordial de comprender los determinados márgenes de protección de la Constitución.

En tanto, en lo que respecta a la República del Paraguay, la temática del sistema –procesal constitucional– todavía se encuentra resistida. Si bien, en Latinoamérica el derecho procesal constitucional que se asimila lógicamente a los conceptos de jurisdicciones –justicia– constitucional ocupa cambios de paradigmas ante una disciplina autónoma, esto, se encuentra al margen de la realidad del sistema jurídico paraguayo, pues, la regulación del acceso y de control, se faculta de manera exclusiva y única a la Corte Suprema (sala constitucional), y los jueces no pueden ejercer el control de constitucionalidad con independencia de su jurisdicción.

Debemos advertir que el constitucionalismo global también se encuentra generando los nuevos vértices del mundo jurídico, partiendo de la premisa que existen –problemas– en razón a la posibilidad de extender la idea de –Constitución– a nivel global; la existencia de un catálogo común mínimo de libertades y reconocimiento de instituciones de alcance obligatorio. En torno a lo expresado, el control adoptado en el Paraguay se encuentra sustentado y normativizado a partir del art. 132° de la Constitución de la República, que establece cuanto sigue: *“La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley”*. Asimismo, el art. 564° del Código Procesal Civil Paraguayo esgrime: *“No serán atacables por la vía de la acción de inconstitucionalidad las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia”*.

Por ende, desde el diseño constitucional asumido por la República del Paraguay, se desprende una adopción –jurisdiccional–, asumiendo un sistema en categoría –concentrado–, mientras que, algunos lo clarifican como –mixto o ecléctico– porque también se adopta la posibilidad de plantear la cuestión de constitucionalidad por vía de –excepción–.

Ciertamente, se puede observar la característica del control concentrado a partir de un –control de la constitucionalidad– por parte de un órgano único (Poder Judicial

— Corte Suprema de Justicia), que posee de manera exclusiva el ejercicio de dicho control. Ello, toma relevancia con lo que Sagüés (1981) sostiene: *“el Poder Judicial es «político» en cuanto es un órgano del Estado, y porque debe cumplir un importante papel de «poder moderador» o «poder control» respecto a los órganos Legislativo y Ejecutivo, en función del contralor de constitucionalidad y de intérprete final de la Constitución”*.

Resta indagar sobre dimensiones y adjudicaciones jurídicas, en una realidad de Estado, a fin de verificar sobre la —última palabra— en materia constitucional que pueda solidificar el acceso a la justicia y el anhelado Estado social de derecho.

II. Trascendencia del modelo judicial o estadounidense

Abocado al esfuerzo investigativo en el derecho contemporáneo, asimilando la particularidad del ejercicio del control de constitucionalidad, se puede apreciar, en cuanto a la naturaleza del órgano encargado de controlar —constitucionalmente— desde la genialidad de dos tipos principales: el control político o no jurisdiccional y el control jurisdiccional. Es sabido que, en el caso del control jurisdiccional se faculta a un órgano dentro del Poder Judicial, a fin de que todo estudio de constitucionalidad, sea correspondido en su haber.

Se genera un debate en el mundo jurídico; del paradigma se enciende un modelo americano, acompañando peculiaridades doctrinales³, entendiendo un —control de constitucionalidad— descentralizado o difuso, ejercido por todos los órganos judiciales establecidos en un determinado ordenamiento, a los efectos del estudio de los —derechos—. Consecuentemente, podemos hallar que la doctrina también advierte que el control de constitucionalidad puede ser concreto; es decir, el juez resuelve conforme a una ley u otras normas jurídicas para la solución de la controversia invocada. Mientras que, también se indica que el juez puede ser investido de la cuestión de inconstitucionalidad por vía incidental, y en dicho sentido, la cuestión es prejudicial o accesoria a la solución. Por último, podemos toparnos con la salve-

³ MODELO ESTADOUNIDENSE O JUDICIAL — Judicial — Difuso — Incidental — Nociones de “causa” y *standing* — Efectos y *inter partes ex tunc*.



dad de que la decisión del Tribunal se aplica exclusivamente a las partes en el proceso, y que el control resulta sucesivo, en cuanto, se concentra sobre una ley entrada ya en vigor (legalidad).

En el sistema jurídico paraguayo, la dimensión de –legitimidad– se encuentra bajo control indelegable de la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala constitucional. Ciertamente, este tipo de –control jurisdiccional– perfecciona dos sistemas. Por un lado, se encuentra el descentralizado o difuso, tal como lo hemos expuesto, y por el otro, asumimos un sistema concentrado o centralizado. En tanto, podemos comprender de la lectura de la norma consagrada por la República, absorbiendo la legitimidad en su modelo –concentrado–.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo potencial de los sistemas desde un control jurisdiccional, se debe considerar el desarrollo jurídico – político de los Estados Unidos de América, pues, de ello, se gesta un Estado constitucional. Esta transición ocupó la escrituración en una Constitución, y su destaque como normativa superior a los efectos de imprimir trámite para decidir sobre la validez de las leyes y su respectivo control.

Para la gran mayoría de los constitucionalistas, el surgimiento del modelo americano se debió a la *Judicial Review*, desde aquella recordada resolución (año 1803) del caso *Marbury contra Madison*⁴, concretando un nuevo vértice legalista en el mundo

⁴ Los argumentos constitucionales y políticos de “*Marbury versus Madison*” se sintetizan en “la lógica de Marshall” es decir, respecto al razonamiento lógico que llevo justamente atribuirse a los jueces esta facultad del control de constitucionalidad, esto es, traducción de la sentencia, argumento de una supremacía constitucional y de protección de minorías. Para el argumento de supremacía constitucional hay sólo dos alternativas: 1- la Constitución controla cualquier ley contraria ella o, 2- la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria; argumento de la protección de las minorías dejar el control de la constitución en manos de los poderes políticos, pues, sería dejar el control en manos del controlado, pues, no podemos pretender que los órganos propiamente mayoritarios se preocupen por la defensa de las minorías siendo esta función propia de la judicatura, fue la lógica de Jefferson. El caso: “*Justo antes de que -Adams- deje la presidencia a Thomas Jefferson (partido republicano), el gobierno del partido federal designó a varios jueces de paz. Ahora bien, el nombramiento se gestó a través del “presidente Adams” con la posterior ratificación del Congreso. Por consiguiente, para formalizar dicho acto, se requería que el documento de nombramiento sea sellado y remitido por correo por el Secretario de Estado*”

jurídico. La judicial *review* se fue plasmando en otras sentencias, como en el recordado caso Fletcher contra Peck de 1810, asimismo, en el fallo que resolviera el caso McCulloch contra Maryland (año 1819), estableciendo un control de constitucionalidad de las leyes. Pero, indiscutiblemente la sentencia dictada, con voto del *Chief Justice* Marshall significó una apertura en favor de todos los miembros del Poder Judicial (modelo estadounidense o judicial difuso).

Es importante aclarar que “en el sistema jurídico estadounidense el precedente puede formarse en cualquier ámbito del derecho de creación judicial. Un precedente constitucional sólo se diferencia en cuanto a su contenido de los otros tipos de precedentes, pero no en cuanto al método jurídico y el modo como opera su aplicación en la práctica judicial”. Asimismo, destaca que, la doctrina de precedentes vinculantes no puede ser analizada fuera de sus coordenadas jurídico-culturales. La doctrina del *stare decisis* no es categoría jurídica parangonable con la jurisprudencia clásica del derecho de origen legislativo, por la sencilla razón de que, mientras en ésta la referencia de

(cargo que, hasta el momento de los mencionados nombramientos, tenía Marshall). Ciertamente, William Marbury fue nombrado juez de paz casi el último día de gobierno del partido federal, pero a John Marshall no le alcanzó el tiempo para sellar o enviar todos los nombramientos que acaban de hacerse, entre ellos el de Marbury. Por tanto, dicho trámite debía concluirlo el nuevo Secretario de Estado nombrado por Jefferson, de nombre “James Madison” (coautor de El Federalista), quien se negó a sellar y a distribuir las credenciales. En tal sentido, William Marbury, presentó un mandamus solicitando al nuevo Secretario de Estado que le envíe su nombramiento (gestado en el gobierno anterior). Con ello, Marbury invoca una disposición de la Judiciary Act, y llegó directamente a la Suprema Corte. Así es que, la Corte (siendo protagonista “Marshall”, Chief Justice del Tribunal) resolvió que, aunque era cierto que le asistía un derecho a Marbury y que este merecía tutela, se indicó que la ley que habilitaba a la Suprema Corte a resolver un mandamus iba en contra de lo dispuesto por la Constitución. En otro sentido, la Corte señaló que, si bien la Judiciary Act los habilitaba para conocer algunos mandamus en primera instancia, existía competencia legal que resultaba inconstitucional, pues no se ajustaba a lo dispuesto por la Constitución (que disponía que, salvo algunos pocos supuestos, la Corte Suprema solo ejercía competencia “por apelación”). Finalmente, Marbury no logra nada de lo pretendido porque la Corte sostuvo que la Constitución establecía límites para los poderes públicos, mientras que, se aprovecha el momento histórico para sostener que cuando una ley se opone a la Constitución esta deja de ser válida y, siendo así, se declaró que la ley que establecía la competencia de la Suprema para que esta resuelva mandamus de manera directa no podía ser aplicada, por ser inconstitucional”.



fuerza jurídica es esencialmente la ley, y no la jurisprudencia, en el *common law* el *stare decisis* es el centro de gravedad del derecho, aunque haya un derecho legislado que forma parte del derecho proveído por los tribunales (Amaya, 2015, pp. 98-100).

Entonces, todo este transitar de índole constitucional nos releva a la discusión sobre la necesidad o no de una normativa procesal constitucional como instrumento específico de acceso al órgano que tiene la –exclusividad– en el control constitucional, pues, resulta evidente que la materia ha tomado una independencia disciplinaria indudable, y lógicamente la temática también es autonómica por la trascendencia de fallos de la Corte Suprema de Justicia. Consiguientemente, estaríamos de acuerdo en razonar sobre el interés general del mundo occidental respecto al modelo de la judicial *review*, mientras que, el modelo difuso del sistema de justicia constitucional del modelo norteamericano toma cabida en las normativas de países con influencia del *Common Law*.

En dicho sentido, la judicial *review* persiste en el sistema de los Estados Unidos entre los países que sostienen toda América, bajo un modelo de control de constitucionalidad judicial difuso –prácticamente puro–. El efecto de la doctrina en el modelo norteamericano a través de la obligatoriedad del fallo, se ha distinguido de otros países de América, pues, en la mayoría no son obligatorios, no existe ninguna disposición legal que los torne obligatorios para los tribunales inferiores o incluso para aquellos otros poderes del sistema constitucional de Estado.

El renombrado jurista argentino Jorge Amaya, ha mencionado en diversos cursos sobre Derecho Constitucional, que existe una diferencia importante en torno al concepto de seguridad jurídica, y en atención al concepto de uniformidad, obviamente del sistema jurídico, pues es importante conocer a los presidentes del modelo de la judicial *review*, haciendo referencia desde la convención –Constituyente de 1787–, y destacando aquella renombrada obra –El Federalista– como una fuente de interpretación de la Constitución Americana.

Efectivamente, el caso Marbury versus Madison, generó la trascendencia de la teoría y los enigmas planteados por el juez Marshall. Inicia el debate sobre si los jueces tenían derecho a ser jueces; es decir, a la legitimidad activa, pues, los jueces eran jueces designados de acuerdo al procedimiento que la propia Constitución Americana lo establecía, incluso la designación llevaba el sello de agua del gobierno de los

Estados Unidos, generando una legalidad muy importante, entonces, ¿tenían derecho a ser jueces? Como segundo interrogante, se abocaron a analizar si existe algún remedio para reparar la violación de ese derecho (el dejar ser juez a quien dice que lo es), por ende, Marshall hace mención a un modelo constitucional que justamente —un gobierno— de leyes por sobre un —gobierno de hombres— trae aparejado a un viejo aforismo del derecho anglosajón que dice —¿dónde existe un remedio, existe un derecho? — ubi remedium, ibi ius. Por lo tanto, si no tengo el remedio efectivamente en la normativa, podría crearlo, para dar satisfacción a un derecho que ha sido violado. Por último, un tercer interrogante, se expone ante la consulta sobre el instituto jurídico que se ha elegido para accionar, en competencia originaria de la Corte, la acción idónea justamente para preservar estos derechos. Aquí surge, el fondo de la creación de la —judicial review— a raíz del argumento de la supremacía constitucional y el argumento de la protección de las minorías.

III. Particularidades del modelo político o francés

Al enunciar el denominado modelo político o francés, podemos percibir que la mayoría refiere que el —modelo francés— se ha adecuado a raíz de la Constitución Francesa de 1958, pues, resulta en un modelo intermedio entre los modelos jurisdiccionales y los políticos. Exponemos en rigor, los vértices que justificaron el modelo francés, y lo encontramos en la trilogía elaborada por Cappelletti:

- a) En primer lugar, las razones históricas que rememoran las profundas arbitrariedades que los jueces perpetraban con anterioridad a la Revolución Francesa.
- b) Segundo, razones ideológicas que encuentran sustento en la división rígida de poderes planteada por MONTESQUIEU, donde no se admitía una interferencia de los jueces en las actividades del Poder Legislativo, sede por excelencia de la soberanía popular. El carácter democrático de la resolución casaba mal con el control judicial.
- c) Por último, razones prácticas. La exigencia pragmática que prevalece en la historia francesa ha sido la de asegurar, por medio del Consejo de Estado, una tutela contra la ilegalidad y los abusos del Poder Ejecutivo más que del Legislativo (Amaya, 2015, p 102).

Por tanto, al interrogante de ¿qué es el modelo político o francés?, sería razonable esgrimir que en el control de constitucionalidad europeo se observa un sistema donde éste deposita en un órgano que genera un juicio a la norma, en otras palabras,



se analiza la norma sancionada por la legislatura. En cuanto, al modelo político o francés, se deposita un control en una fuerte –composición política– y donde la función de dicho control actúa como un método preventivo, antes de la promulgación de la norma, tal como ocurre en el sistema de Chile.

IV. Incidencias del modelo Kelseniano o Europeo – Continental

Debido a las teorías de Kelsen, quien creyó posible desligar el derecho de toda cuestión valorativa, reduciéndolo a una pura cuestión de formas. A raíz de una interpretación que lo considero:

El ordenamiento jurídico es presentado por Kelsen en forma de pirámide, en cuya base invertida sitúa a la norma estructuradora de dicho ordenamiento: la Constitución. Ésta es por tanto la norma suprema del ordenamiento, y en tal carácter determinadora de la validez de las restantes normas inferiores que conforman aquél. A su vez, la Constitución deriva su validez, y por tanto su supremacía, de lo que Kelsen denomina norma básica o fundante (Grundnorm), la que se da por supuesta (Kelsen, 1979, p. 89).

Por ende, surge un debate con respecto a si el control de constitucionalidad lo ejercía el –presidente–, en el decir, el representante del poder, o lo ejercía un órgano especializado fuera del poder judicial, que termina llamándose –tribunal constitucional–. De esto, Hans Kelsen formula la tesis que triunfa, y es él, quien integra un lugar en el tribunal constitucional, por consiguiente, se inicia el ciclo de lo que sería la primera constitución que configuraba dicha construcción a los fines del control constitucional.

Ciertamente, el reconocido –modelo europeo– de tribunales constitucionales se encuentra íntimamente relacionado con la determinación –la Constitución es el Derecho–, refiriéndose a que la norma jurídica trascendental es la constitución por encima de las demás, por ende, todos los jueces deben considerarla y aplicarla en la fundamentación e interpretación.

Kelsen se encierra en un debate doctrinario, capturando la característica de un órgano especializado fuera del poder judicial, con la titularidad exclusiva en el – debate constitucional–; un modelo intelectualmente discutible, pero confrontado desde el ejercicio del tribunal constitucional, y el legislador negativo, porque el le-

gislador positivo que era el poder legislativo legisla en positivo y el legislador negativo que era el tribunal constitucional cuando declaraba la inconstitucionalidad de una norma legislada, lo hacía en negativo.

El modelo de Checoslovaquia tiene caracteres tan cartesianos que el primero de los preceptos que configuran el ordenamiento constitucional está dedicado a la proclamación del principio de primacía de la constitución, con la consiguiente invalidez de las leyes que se opongan a aquélla; el segundo atribuye la garantía de este principio a un Tribunal Constitucional y el tercero aborda la composición de éste. Sin embargo, la doctrina austríaca ha tratado de restarle importancia a la Constitución checoslovaca en la formación del sistema europeo de control de constitucionalidad. Las razones se sustentan en la capacidad de perfeccionamiento del sistema austríaco, por contraposición al checoslovaco, así como en la labor de teorización y divulgación de Kelsen. La crítica de SCHMITT puede considerarse el antecedente de la objeción al legislador negativo en Europa. Sostiene que ningún tribunal de justicia puede ser el guardián de la constitución; en primer lugar, porque tal función en manos de la justicia terminaría por politizarla y, en segundo término, porque opinaba que con el control de constitucionalidad en manos de los jueces se desvirtuaría el esquema de división de poderes y se atentaría contra el principio democrático del Estado (Amaya, 2015, pp. 108-117).

En un sentido jurídico, Kelsen razonó en un modelo de tribunal dentro de un modelo fuertemente especializado, cuyos integrantes debían poseer una fuerte preparación y conocimiento sobre cuestiones constitucionales, y también debían atraerse lo mayor posible de las cuestiones políticas, un estudio de normas frente al firmamento jurídico, en el decir, asumiendo un acto eminentemente jurídico normativo donde había que extraer la mayor cantidad de cuestiones políticas del sistema, evitando injerencias que viciarían la independencia legalista.

V. Conclusión

El sistema funcional constitucional administra un sin número de complicaciones desde la protección ideal del principio de la supremacía. La República del Paraguay



ha sustentado la normatividad en la línea de una ley suprema⁵ (Kelseniana), a fin de precautelar las garantías de todos los ciudadanos, prevaleciendo la interpretación constitucional por encima de las demás injerencias legales.

Del abordaje en análisis, hemos visto distintos sistemas de control de constitucionalidad y sus estadios de legitimidad, y lo más lógico, se ejemplifica en el sistema de la judicial *review*. En cierta forma, el modelo europeo de tribunales constitucionales, para muchos sería razonable, acompañado de una normativa autónoma –procesal constitucional– considerando los ideales en *post* de una seguridad jurídica con autonomía directa y sin injerencias externas que pudiesen dirimir en el actuar de controlar lo constitucional o no de la controversia puesta en discusión.

El margen jurídico busca prevalecer una ley que establece los derechos y las garantías fundamentales de las personas, instaurando funciones del poder y determinando sus atribuciones, sus limitaciones, y el modo en que se controlan recíprocamente. La tradición constitucional de gran parte de los países, en los que la Constitución es Derecho, siendo la expresión normativa –superior– hacen comprender que los jueces deben considerarla y aplicarla a la hora de resolver pleitos, por tanto, también podrían consumir la atribución legal de –controlar–. Pero dicha cuestión, no se adecua a la realidad de la República del Paraguay, a pesar de que, algunos infieren en que el diseño constitucional asumido sería –mixto o ecléctico– porque también se adopta la posibilidad de plantear la cuestión de constitucionalidad por vía de –excepción–.

El juez Marshall había señalado que “todos aquellos que han elaborado constituciones escritas las consideran la ley fundamental y suprema de la nación y, consecuentemente, la teoría de cualquier gobierno de ese tipo debe ser que una ley repugnante a la Constitución es nula”. Asimismo, infirió respecto de que el control de constitucionalidad es parte de la propia función judicial, pues los jueces –deben– decidir cuál de dos normas contradictorias resultan aplicables a un caso.

⁵ “La ley suprema de la República es la Constitución...” (Art. 137°).

VI. Referencia bibliográfica

Amaya, J. (2015) *Control de constitucionalidad - 2ª ed.* Edit. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.

García B. (2008) “*La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional) por Hans Kelsen*”. Lima.

Kelsen, H. (1979). *Teoría Pura del Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México (primera edición en castellano).

Pegoraro, L. (2000) “*Giustizia costituzionale comparata*” G. Giappichelli Editore. Torino, Italia.

Sagües, N. (1981) “*Politicidad y apoliticidad de la decisión judicial*”. La Ley argentina, Bs. As.



DIFERENCIAS ENTRE LA HERENCIA DEL CÓNYUGE Y DEL CONCUBINO EN EL DERECHO PARAGUAYO. LA NOTORIA DESIGUALDAD SOBRE LOS BIENES GANANCIALES

Differences between the inheritance of the spouse and the common-law partner in Paraguayan Law. The notorious inequality on community property

OSCAR M. ARZAMENDIA ¹

ALFREDO D. ARGÜELLO BÓVEDA ²

Resumen

Si bien en la actualidad los concubinos tienen prácticamente los mismos derechos que los cónyuges, ello no siempre fue así, por lo que en este breve trabajo nos abocaremos a la difícil tarea de hacer un análisis de la evolución normativa de la unión de hecho o concubinato en nuestro derecho. Además,

¹ Abogado (Miembro del Cuadro de Honor), Notario y Escribano Público (Miembro del Cuadro de Honor) por la FDCA UNA. Egresado de la Escuela Judicial. Magister en Ciencias Penales por la FDCA UNA. Especialista en Didáctica Universitaria por el Rectorado UNA. Profesor encargado de Derecho Civil Obligaciones en la FDCA UNA y Profesor del Módulo Derecho Sucesorio de la Maestría en Derecho Civil y Comercial de la FDCA UNA.

² Abogado, Notario y Escribano Público por la FDCA UNA. Diplomado en Derecho Civil y Procesal Civil por el Instituto René Cassin. Actualización en El Código Civil, Inspiraciones y Actualidad por la Universidad Champagnat. Maestrando en Derecho Civil y Comercial por la FDCA UNA. Especialista en Didáctica Universitaria por la FF UNA. Profesor Auxiliar y Tutor en Línea de Derecho Civil (Personas y Familia) y Profesor Auxiliar de Derecho Mercantil II en la FDCA UNA.



nos ocuparemos de conceptualizar y enumerar los presupuestos de la unión de hecho o concubinato en base al precepto constitucional y las normas de rango inferior vigentes en la actualidad.

Seguidamente, nos ocuparemos de los modos por los que el concubino adquiere vocación hereditaria, lo cual es -aparentemente- una de las pocas diferencias que aún subsisten entre los cónyuges y concubinos, como veremos. Finalmente, analizaremos los derechos hereditarios de los concubinos supervivientes y realizaremos un paralelismo con los del cónyuge a fin de determinar las distinciones que hace la Ley entre ambos.

Palabras clave: *Unión de Hecho – Concubinato – Matrimonio Aparente – Bienes Gananciales – Inconstitucionalidad.*

Abstract

Although at present, the concubines have practically the same rights as spouses, that wasn't always like this, therefore, in this work we will concentrate on the difficult task of making an analysis of the normative evolution of the "de facto union" or "concubinage" in our legislation. In addition, we will take care of conceptualizing and enumerating the presuppositions of the de "facto union" or "concubinage" based on the constitutional precept and the inferior norms in force today.

Next, we will deal with the ways by which the concubine acquires a hereditary vocation, which is -apparently- one of the few differences that still exist between spouses and concubines as we will see. Finally, we will analyze the hereditary right of the surviving concubines and we will make a parallel with those of the spouse in order to determine the distinctions that the Law makes between the two.

Key Words: *Fact Union – Cohabitation – informal marriage – GainProperty – Unconstitutionality.*

La Unión de Hecho o Concubinato

Como es bien sabido, la familia es la base de la sociedad, y la unión de hecho o concubinato constituye una de las formas de constituir familia.

Si bien el concubinato desde sus inicios fue una institución residual al matrimonio, en los últimos tiempos ha aumentado exponencialmente, tanto que podríamos decir que se ha ubicado ya en la misma línea que el matrimonio, aunque debido a la inexistencia de un registro, no podemos conocer con exactitud los datos para contrastarlos con los del matrimonio.

Sin embargo, la Secretaría Nacional de la Juventud, con el fin de diagnosticar las expectativas de la juventud paraguaya, en el año 2018 aplicó una encuesta a jóvenes de entre 15 y 29 años, lo cual reveló que aproximadamente el 84% de los jóvenes está soltero, el 6% ha contraído matrimonio, el 7% vive en concubinato y el 3% restante no sabe o no responde³, con lo que se demuestra que los jóvenes de la actualidad ya no están dispuestos a asumir las obligaciones que implica el matrimonio a corta edad.

En ese contexto, la disminución de los matrimonios es directamente proporcional al aumento de los concubinatos, ya que -aparentemente- los jóvenes buscan eludir las obligaciones implícitas del matrimonio, y los que optan por él, normalmente lo hacen porque constituye uno de los sacramentos de la Iglesia Católica, religión mayoritaria en nuestro país sin duda alguna.

No obstante, quizá la gran mayoría de los concubinos desconocen realmente los efectos jurídicos que implica la unión, por lo que a continuación nos ocuparemos de analizarlos brevemente.

Evolución Normativa

En Paraguay el concubinato fue regulado por primera vez mediante la Ley 236/54 “De los Derechos Civiles de la Mujer”, que tuvo como fuente el proyecto del Prof. Luis De Gásperi, que a su vez se había inspirado en una Ley guatemalteca de 1947.

³ <https://www.juventud.gov.py/pagina/142-diagnostico-y-expectativas-de-la-juventud.html>. Consulta 10/09/2020.



El Art. 4 la Ley 236/54 disponía que “*A la disolución del matrimonio aparente de pública notoriedad que hubiera tenido por lo menos una duración de cinco años, se considerará que ha existido entre los consortes comunidad de bienes, y en consecuencia se procederá a su liquidación, correspondiente a dichos consortes o sus herederos los bienes particulares respectivos en el estado en que se encuentren en cuanto a los bienes comunes se dividirán por mitad entre los mismos, con prescindencia de los aportes respectivos*”.

Como se puede apreciar, con esta Ley nace la denominación *matrimonio aparente*, que subsiste hasta nuestros días.

No obstante, si bien la ley fue sumamente importante para su tiempo, el mismo proyectista criticó duramente el apartamiento de la norma de su proyecto⁴.

Sin embargo, pocos años después Luis De Gásperi tendría la posibilidad de enmendar los errores del legislador, aunque esta vez en una obra mucho más amplia, su *Anteproyecto de Código Civil*.

José A. Moreno Ruffinelli dice que “En su Anteproyecto, De Gásperi, concorde con las críticas que había hecho a la Ley 236, estableció una regulación muy detallada “de las uniones de hecho” (más de 20 artículos), inspirándose en gran medida en la ley guatemalteca”⁵.

El Anteproyecto reguló ampliamente la unión de hecho, y en cuanto a los derechos hereditarios, el Art. 287 otorgó al concubino supérstite derecho a las jubilaciones, indemnizaciones y otras reparaciones debidas al difunto, en tanto que en el Art. 288 igualó al concubino y al cónyuge en los derechos sucesorios.

Lastimosamente, el Código Civil Paraguayo volvió a apartarse del Anteproyecto y también de la Ley 236/54, regulando a la unión de hecho a partir del Art. 217, que disponía “*La unión extramatrimonial, pública y estable, entre personas con capacidad para contraer matrimonio, producirá los efectos jurídicos previstos en este Capítulo*”, y en dicho capítulo encontrábamos el Art. 220, según el cual la unión

⁴ La dura crítica puede verse en: De Gásperi, Luis. “De la Igualdad Civil de los Sexos en el Derecho Comparado. Explicación y Crítica de la Ley N° 236”. Asunción y Buenos Aires. 1957.

⁵ Moreno Ruffinelli, José. A. Derecho de Familia. 5° Edición, Tomo II, pág. 600.

concubinaria daba lugar a una *sociedad de hecho*⁶, cuya existencia se presumía a los *cinco años* de concubinato.

En cuanto a los derechos sucesorios, el Art. 223 del Código Civil recogió el Art. 287 del Anteproyecto otorgando al concubino supérstite “*los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones debidas al difunto que corresponderían al cónyuge*”, pero no hizo lo mismo con los derechos sucesorios, que nuevamente fueron postergados⁷.

Ante la deficiente regulación legal de la Unión de Hecho en el Código Civil Paraguayo, pocos años después sería nuevamente modificada.

El camino a la modificación inició el 3 de febrero de 1989, cuando por un Golpe de Estado al expresidente Alfredo Stroessner, su sucesor Andrés Rodríguez como uno de sus primeros actos de gobierno ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, y a partir de allí se sucedieron una serie de cambios en las normativas, a fin de adecuarlas a los aires democráticos.

Uno de los primeros cambios fue la regulación del Divorcio Vincular por Ley 45/91, y en diciembre de ese mismo año se conformó la Convención Nacional Constituyente que juró la nueva Constitución Nacional el 20 de junio de 1992.

En dicha Constitución la Unión de Hecho está regulada dentro del Capítulo de los Derechos de Familia, consagrándose de esa manera como un instituto de rango constitucional.

⁶ Llamativamente, la sociedad de hecho era una expresión proveniente del Código de Vélez que volvió a aparecer, a pesar de que el Código Civil ya no lo reguló con esa denominación. Pero más llamativo aún es que el Art. 221 del Código Civil remitía la regulación de la sociedad de hecho a la comunidad de bienes matrimoniales, en una clara muestra del error de técnica legislativa, pues el mismo Art. 220 hubiese remitido directamente a las normas de la Comunidad de Bienes, sin hacer mención a una sociedad inexistente en nuestro Código Civil.

⁷ A poco tiempo de la promulgación del Código Civil se ha dicho: “Pareciera ser que las condiciones aún no están dadas socialmente en nuestro país para la concreción del derecho hereditario de los concubinos, y esa es la razón por la cual no aparece en nuestro nuevo Código, a pesar del apoyo que la idea tuvo por parte de grandes maestros del derecho hereditario en la Comisión Nacional de Codificación”. Bestard, Miguel A., La sucesión intestada en el nuevo Código Civil paraguayo; La Ley Online, cita online: PY/DOC/29/2008.



El Art. 51 de la Constitución Nacional dispone que *“La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges. Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley”*.

Por su parte, el Art. 52 de dicha Constitución dice que *“La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia”*, de lo que se puede inferir que la unión de hecho es otro de los componentes, a lo que se podrían sumar otros institutos, como la adopción.

Finalmente, el 15 de julio de 1992, fue promulgada la Ley 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil” que reguló a la Unión de Hecho o Concubinato a partir del Art. 83, que dispone *“La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley”*.

En cuanto a los principales efectos, el Art. 84 establece un plazo de *cuatro años* consecutivos para que se forme entre los concubinos una *comunidad de gananciales* que podrá disolverse en vida o por causa de muerte, aunque el Art. 85 reduce ese plazo al momento del nacimiento de un hijo en común.

Por último, en los Art. 91 y siguientes por primera vez se reconocen derechos hereditarios al concubino supérstite de manera similar a los del cónyuge, aunque con algunas diferencias que expondremos *infra*.

Unión de Hecho: Concepto

En consideración a la evolución del concubinato en nuestro derecho positivo, es menester definirlo en base a las normativas vigentes.

No obstante, en primer término, consideramos oportuno realizar una precisión terminológica. El *Matrimonio Aparente* fue la primera denominación que se dio al instituto en la Ley 236, posteriormente el Código Civil lo denominó *Unión de Hecho*, aunque en el capítulo respectivo se hablaba también de *Unión Concubinaria*. Más tarde la Constitución Nacional lo denominó nuevamente *Unión de Hecho* y finalmente, la Ley 1/92 tituló el capítulo respectivo como *Unión de Hecho o Concubinato*, motivo por el cual la expresión *Matrimonio Aparente* no es apropiada⁸, ya que la Ley 236/54 fue derogada tácitamente por el Código Civil en cuanto a la Unión de Hecho, y expresamente por la Ley 1/92, de modo que desde ese entonces las únicas expresiones correctas son Unión de Hecho o Concubinato⁹, que deben ser entendidas como sinónimas.

Por ende, el aun mal llamado *Matrimonio Aparente* es un resabio de una Ley derogada, por lo que los juicios deben caratularse como “*Reconocimiento de Unión de Hecho*”, ya sea que se lo promueva en vida de los concubinos, o contra la sucesión del fallecido.

En cuanto al concepto, Belluscio decía que “...el concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia...”¹⁰. Como se puede notar, esta definición no es acorde con las características del instituto en nuestro país.

José A. Moreno Ruffinelli dice que “El concubinato como instituto social y jurídico se da cuando un hombre y una mujer con aptitud nupcial viven en forma pública,

⁸ No obstante, incluso la más autorizada doctrina nacional sigue diciendo que “El concubinato es, por así decirlo, un cuasi-matrimonio, un **matrimonio aparente**”. Moreno Ruffinelli, José A. Comentario al Art. 217 en Código Civil de la República del Paraguay Comentado. La Ley Paraguaya. Tomo II, pág. 550.

⁹ También es importante destacar que autores como Justo Pucheta y José A. Moreno Ruffinelli consideran que la expresión Unión de Hecho no es la más apropiada, puesto que, al ser reguladas por la Ley, dejan de ser de hecho, motivo por el cual prefieren llamarla concubinato. Moreno Ruffinelli, Derecho de Familia, Tomo II, pág. 587.

¹⁰ Belluscio, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. 7° Edición, Tomo II, pág. 503.



singular, estable y se comportan entre sí y frente a terceros como si fueran esposos”¹¹.

Por nuestra parte podemos definirlo como la unión voluntaria, pública, estable y singular entre un hombre y una mujer, capaces de contraer matrimonio, que conviven y se comportan entre sí y frente a la sociedad como esposos.

Presupuestos Legales

No cualquier relación sentimental entre un hombre y una mujer implica concubinato, y la diferencia radica en que esta última debe reunir los siguientes caracteres:

- a) *Diversidad de sexos*: En Primer término, tanto la Constitución Nacional como la Ley 1/92 cierran toda posibilidad a que exista concubinato entre personas del mismo sexo, aunque en el derecho comparado está expresamente permitido¹².
- b) *Voluntariedad*: Los concubinos deben optar libremente por la convivencia y su voluntad no debe estar viciada por error, dolo o violencia, aunque por la naturaleza del acto pensamos que solo esta última podría darse en la práctica.
- c) *Estabilidad*: La unión debe ser estable, es decir, durante el tiempo exigido por la Ley no debe ser interrumpida por causa alguna, de modo que si la convivencia fue interrumpida y luego se reanudó, el cómputo del plazo inicia nuevamente desde la reanudación.
- d) *Notoriedad*: La convivencia también debe ser pública, lo que normalmente se acredita con fotos en eventos sociales, testigos, etc. Por ende, las relaciones clandestinas o secretas no podrían convertirse en uniones de hecho.
- e) *Singularidad*: Uno de los requisitos que apareció recién con la Constitución Nacional de 1992 y posteriormente fue reafirmado en la Ley 1/92 es el de la

¹¹ Moreno Ruffinelli, Op. cit. pág. 586.

¹² En Argentina, el Art. 509 del Código Civil y Comercial dispone que la **unión convivencial** “...está basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente entre **dos personas** que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean **del mismo o de diferente sexo**”.

singularidad, que implica que una persona solo puede tener un concubinato con otra persona y no con varias, lo cual incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia¹³.

- f) *Edad Mínima*: La Ley 1/92 introdujo como requisito que ambos tengan la edad mínima para contraer matrimonio, que según la Ley 5419/15 es 18 años, aunque con la venia de los padres o del Juez, se reduce a 16 años.
- g) *Ausencia de Impedimentos Dirimentes*: Una innovación de la Constitución Nacional y la Ley 1/92 es que la exigencia de que los convivientes no estén afectados por impedimentos dirimentes, que son aquellos que los imposibilitan a contraer matrimonio, los que, si bien son varios, en la práctica normalmente se da el llamado “*impedimento de ligamen*”, que implica que uno o ambos sigue casado con su anterior pareja.

Por lo tanto, la prueba de que uno de los convivientes nunca se divorció de su anterior esposo/a basta para demostrar la inexistencia del concubinato.

- h) *Plazo mínimo*: La unión que reúna todas las características precedentemente expuestas debe tener una duración mínima de cuatro años consecutivos conforme al Art. 84 de la Ley 1/92. Sin embargo, el Art. 85 reduce ese plazo a la fecha del nacimiento del primer hijo de ambos concubinos.

Finalmente, es importante destacar que todos estos recaudos deben estar reunidos conjuntamente para la existencia del concubinato y la falta de solo uno de ellos lo impide.

Modos de adquisición de vocación hereditaria por el concubino supérstite

Quizás la gran diferencia aun subsistente entre los derechos hereditarios del cónyuge y el concubino pasan por el hecho de que el cónyuge puede fácilmente acreditar su vocación hereditaria con el Certificado de Matrimonio, sin perjuicio de que luego pueda ser excluido; en tanto que el concubino debe ocurrir por distintas vías, según el caso.

¹³ “Es imposible la existencia simultánea de dos relaciones concubinarias de una misma persona con otras dos distintas” Ac. y Sent. N° 34/2001 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 3ª Sala de la Capital.



La primera de estas es la Inscripción de la Unión de Hecho o Concubinato a los diez años¹⁴, conforme al Art. 86 de la Ley 1/92, que está reglamentada por la Acordada N° 378/2005, según la cual debe ser realizada ante el Juez de Paz, a solicitud de uno solo o ambos concubinos, con distintos procedimientos en ambos casos, concluidos los cuales se obtiene una Resolución que acredita plenamente la vocación hereditaria.

La otra vía es el Juicio de Reconocimiento de Unión de Hecho, que puede ser realizado en vida de los concubinos o contra la sucesión de uno de ellos. En ambos juicios el concubino interesado debe probar los presupuestos ya vistos, y la sola prueba de que uno de ellos falta es suficiente para que la demanda sea rechazada.

No obstante, si el Juez hace lugar a la demanda, con dicha Sentencia se acredita la vocación hereditaria y el concubino podrá solicitar la declaratoria de heredero o la ampliación de la misma, según el caso.

Ahora bien, en la práctica actualmente los concubinos concurren ante el Juez de Paz a manifestar que conviven juntos desde hace un cierto periodo de tiempo, o a la muerte de uno de ellos se realiza una Información Sumaria de Testigos en la que estos manifiestan que ambos convivieron por un periodo de tiempo. En ambos casos, los periodos superan los cuatro años.

A nuestro criterio, tanto el Acta de Manifestación como la Información Sumaria no son susceptibles de acreditar por sí solas la vocación hereditaria, aunque son pruebas que pueden ser determinantes¹⁵ en los juicios de *Reconocimiento de Unión de Hecho*, ya sea en vida de los concubinos, o contra la sucesión de uno de ellos.

¹⁴ Es importante distinguir que a los cuatro años de convivencia, o al nacimiento del primer hijo en común, se constituye la comunidad de gananciales; en tanto que a los diez años se puede inscribir la unión de hecho.

¹⁵ Decimos que pueden serlo –y no que lo son– porque si alguna de las personas no reúne los presupuestos para la existencia de una unión de hecho, los mismos carecen de efectos jurídicos.

La herencia del concubino supérstite. Diferencias con la del cónyuge

Tal como adelantamos, la Ley 1/92 por primera vez reconoció derechos hereditarios al concubino supérstite, ya que el Código Civil se había limitado a reconocer el derecho a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones.

Eladio Wilfrido Martínez dice que “El derecho hereditario del concubino constituye una reciente reforma en el régimen jurídico nacional”¹⁶, la cual estuvo inspirada en el Art. 288 del Anteproyecto De Gásperi e impulsada por la Coordinación de Mujeres del Paraguay.

A continuación, nos ocuparemos de analizar por separado cada uno de los derechos hereditarios del concubino a fin de contrastarlos con los del cónyuge.

Retiro de los Bienes Gananciales

Al igual de lo que sucede con el cónyuge supérstite, a la muerte de uno de los concubinos se disuelve la comunidad de gananciales y el sobreviviente retira *su parte* de los gananciales.

Esa parte de bienes gananciales que corresponde al cónyuge y al concubino realmente no es una herencia, sino lo que de por sí les correspondía, aunque para adquirir la propiedad de los mismos deben valerse del juicio sucesorio.

El Art. 91 de la Ley 1/92 dispone que “*Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos, siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración, el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si lo hubiere...*”.

Haciendo un análisis de la norma encontramos que se reitera el plazo de cuatro años de convivencia prevista por el Art. 84, aunque se omite reproducir la reducción del plazo prevista por el Art. 85. Sin embargo, Moreno Ruffinelli considera que “aunque no lo dice, debe sobreentenderse que (también) cuando tuvieran hijos antes de ese

¹⁶ Martínez, Eladio Wilfrido. Derecho Sucesorio en la Legislación Paraguaya, pág. 379.



plazo”¹⁷, lo cual es del todo lógico, puesto que ambas normas deben interpretarse sistemáticamente.

Ahora bien, retirada la mitad de gananciales por el concubino, la otra mitad será dividida entre los hijos del fallecido, al igual de lo que sucede con la sucesión del cónyuge.

Herencia sobre los bienes propios

Igualando nuevamente los derechos del concubino a los del cónyuge, se le otorga derecho hereditario sobre los bienes propios en concurrencia con los hijos del causante, ya sean estos matrimoniales o extramatrimoniales.

En efecto, el Art. 91 de la Ley 1/92 prosigue diciendo que “*Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos*”.

Por ende, si el causante tiene bienes propios, el concubino concurre con los hijos en igualdad de condiciones, lo cual es concordante con el Art. 2586 inc. a) del Código Civil, que otorga igual derecho al cónyuge supérstite, y del cual surge la famosa expresión de que “*el cónyuge hereda como un hijo más*”.

Derecho de representación

Hasta aquí aparentemente los concubinos tienen los mismos derechos hereditarios que los cónyuges, aunque las distinciones aparecen desde el *in fine* del Art. 91, que dispone “...*El derecho de representación del concubino supérstite sólo se extiende a sus descendientes en primer grado*”,

Al respecto, Eladio Wilfrido Martínez dice que “Esta norma no figura en las fuentes de dicho artículo: no la registra el Anteproyecto de De Gásperi, como tampoco el de la Coordinadora de Mujeres del Paraguay” y además “...es incoherente con el régimen de representación establecido por nuestro Código y consideramos que es de dudosa aplicación”.

¹⁷ Moreno Ruffinelli, José A. Comentario al Art. 91 de la Ley 1/92 en Código Civil de la República del Paraguay Comentado. La Ley Paraguaya. Tomo II, págs. 566-567.

El Art. 2576 del Código Civil dice que “*Los descendientes de un heredero muerto antes del causante, entran en su lugar a recoger su parte en la herencia...*”, es decir, el derecho de representación corresponde a los herederos del premuerto.

Sin embargo, el *in fine* del Art. 91 dispone que los descendientes en primer grado del concubino supérstite tienen derecho de representación, y para que un concubino sea supérstite, el suyo tuvo que haber fallecido, es decir, el concubino supérstite no es un premuerto como para que sus herederos tengan derecho de representación.

Por tanto, coincidimos con Martínez en que dicha norma es incoherente con el régimen de representación, aunque si se diera el caso, debería ser aplicada.

Herencia sobre los bienes gananciales

Siguiendo con las distinciones entre los derechos hereditarios del cónyuge y del concubino, el Art. 92 de la Ley 1/92 dispone que “*Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por parte iguales*”.

Esto es, a nuestro criterio, un grave error en el que incurrió el legislador, ya que el Art. 2586 del Código Civil otorga a los cónyuges la tercera parte si concurre con los padres del causante, y la mitad, si solo queda uno de ellos, pero sobre los *bienes propios*.

Sobre los gananciales, el Art. 2588 dispone que “*El cónyuge que concorra con ascendientes o descendientes no tendrá parte a título de herencia en los bienes gananciales que hubieren correspondido al causante*”, en tanto que el Art. 2590, modificado por la Ley 204/93, establece una excepción cuando dice que “*El cónyuge sobreviviente, cuando concurriere con ascendientes extramatrimoniales, tendrá derecho a una cuarta parte sobre el haber líquido hereditario de gananciales. Este beneficio no existe cuando el cónyuge concurre con ascendientes matrimoniales*”.

Haciendo un paralelismo, el Art. 92 otorga al concubino supérstite un derecho a heredar un tercio o la mitad de los bienes gananciales del causante, según concorra



con uno o ambos suegros; mientras que el cónyuge, por regla general, no tiene ningún derecho sobre dichos bienes, aunque si concurre con ascendientes extramatrimoniales¹⁸, tiene derecho a la cuarta parte de los gananciales.

De esta forma, el evidente error del legislador lleva a que el concubino tenga mejor derecho hereditario sobre los bienes gananciales que el cónyuge.

Sobre el punto, Arnaldo Lévera relata que "...con motivo de una consulta de constitucionalidad relativa a la violación o no del principio de igualdad contenido en el art. 47 de la Constitución Nacional, formulada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia de Caazapá, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del citado art. 92 de la Ley 1/92¹⁹²⁰.

Herencia del concubino por inexistencia de ascendientes y descendientes

Hasta aquí hemos visto que el concubino hereda tanto en los bienes propios como en los gananciales, conjuntamente con los descendientes o ascendientes, según el caso.

Sin embargo, el Art. 93 también prevé el caso de inexistencia de ascendientes y descendientes, en cuyo caso "*...el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales*".

Esta norma también se halla en concordancia con lo establecido en el Código Civil para el cónyuge, pues el inc. d) del Art. 2586 expresa lo mismo.

No obstante, si bien dicha norma se refiere exclusivamente a los bienes propios, haciendo una interpretación *a contrario sensu* del Art. 2588, se llega a la conclusión de que el cónyuge hereda la totalidad de la herencia sobre los bienes propios y gananciales, aunque el Art. 93 es más claro y ni siquiera requiere tal interpretación.

¹⁸ Usualmente se malinterpreta esta expresión, por lo que conviene aclarar que se refiere exclusivamente a que el causante era un hijo extramatrimonial y, por ende, sus ascendientes son extramatrimoniales.

¹⁹ Acuerdo y Sentencia N° 1732 del 27 de diciembre de 2006.

²⁰ Lévera, Arnaldo. Comentario al Art. 92 de la Ley 1/92 en Código Civil de la República del Paraguay Comentado. La Ley Paraguaya, Tomo VIII, págs. 243-244.

Herencia sobre las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones

Finalmente, el Art. 94 de la Ley 1/92 dispone que “El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge”, con lo cual se introduce el plazo de cuatro años omitido en el Art 223 del Código Civil, que si bien no fue expresamente derogado, entendemos que se encuentra tácitamente derogado por esta norma.

Ahora bien, la norma nuevamente omite reproducir la reducción prevista en el Art. 85, pero como ya lo hemos señalado, entendemos que ambas deben ser interpretadas sistemáticamente.

Conclusión

Como hemos podido observar, la evolución de la unión de hecho ha sido gradual, y para alcanzar la posición en la que actualmente se encuentra, ha tenido que sortear distintos obstáculos de índole religioso, moral y de género, a los que se ha sobrepuesto.

No obstante, seguimos esperando que se abandone la arcaica denominación de matrimonio aparente, y sea reemplazada por las de unión de hecho o concubinato, que son las que actualmente se encuentran vigentes.

En cuanto a los derechos sucesorios de los concubinos, mucho se tuvo que esperar para que sean reconocidos, para lo cual las mujeres cumplieron un rol fundamental.

Sin embargo, la modificación lastimosamente no fue de lo más prolija, tanto que una de ellas fue tan grave que incluso la Corte Suprema de Justicia la declaró Inconstitucional, lo cual constituye un importante precedente para futuros casos.

En definitivas, la unión de hecho o concubinato en la actualidad goza de una posición privilegiada, tal y como el maestro Luis De Gásperi lo hubiera querido.

Fuentes consultadas:

- 1) Acuerdo y Sentencia N° 34/2001 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 3ª Sala de la Capital.



- 2) Acuerdo y Sentencia N° 1732/2006 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Belluscio, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Editorial Astrea. Tomo II, 7ª Edición, 2004.
- 4) Bestard, Miguel A., La sucesión intestada en el nuevo Código Civil paraguayo; La Ley Online, cita online: PY/DOC/29/2008.
- 5) Martínez, Eladio Wilfrido. Derecho Sucesorio en la Legislación Paraguaya. La Ley Paraguaya. 9ª Reimpresión. 2013.
- 6) Moreno Ruffinelli, José. A. Derecho de Familia. Intercontinental Editora. Tomo II. 5ª Edición, 2017.
- 7) Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Editorial Hammurabi. 3ª Edición, 2016.
- 8) Tellechea Solís, Antonio (Director). Código Civil de la República del Paraguay Comentado. La Ley Paraguaya. Tomos II y VIII. 3ª Edición, 2017.



LA PENA ANTICIPADA Y LOS DERECHOS MÍNIMOS DEL CONDENADO

The early penalty and the minimum rights of the convicted

RODRIGO RAFAEL AYALA GONZÁLEZ ¹

Resumen

En el Paraguay, se inicia en 1998 un proceso de reforma en el sistema penal, con el objetivo principalmente de limitar el uso de la prisión preventiva bajo los conceptos de un nuevo sistema de corte acusatorio, en el cual se reconoce su carácter cautelar, excepcional y proporcional, ante el respeto del principio de presunción de inocencia y el reconocimiento de los derechos del imputado como sujeto de derecho. El objetivo de esta breve investigación es determinar si efectivamente la prisión preventiva es una pena anticipada, y verificar si se están cumpliendo los derechos mínimos del condenado en nuestro país.

Palabras claves: Problemática, Prisión Preventiva, Excepcionalidad.

Abstract

In 1998, in Paraguay begins a process of reform in the criminal justice system, aiming mainly to limit the use of preventive detention under the concepts of

¹ Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA) cuadro de honor Promoción 2015; Notario y Escribano Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA) cuadro de honor Promoción 2018; Egresado de la Escuela Judicial Promoción XVII; Especialista en Didáctica de la Educación Superior por el Rectorado (UNA); Maestrando en Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA) 2020.



a new accusatory system which recognizes its precautionary character, exceptional and proportional, to respect the presumption of innocence and the recognition of the rights of the accused as a subject of law. The objective of this brief investigation is to determine whether preventive detention is indeed an early sentence, and to verify whether the minimum rights of the convicted person are being fulfilled in our country.

Key words: *Problematic, Preventive Custody, Exceptionality.*

I. Introducción

El presente artículo comprende la prisión preventiva identificada muchas veces como pena anticipada dentro del proceso penal y el estudio pormenorizado de los derechos y garantías contemplados en las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de las personas privadas de libertad en su carácter de prevenidos o condenados y los mecanismos para hacer efectivos dichos derechos.

La situación actual de las personas privadas de libertad nos exige el análisis de la prisión preventiva utilizada como pena anticipada, violando el mandato constitucional que imperativamente dispone su dictado para asegurar la prosecución del proceso penal cuando fuese indispensable; por otro lado, los derechos mínimos del condenado, que deben ser garantizados y hacerse efectivo a través del Estado, miembro de la comunidad internacional que garantiza la vigencia de los Derechos Humanos, quien asume la posición de garante dentro del régimen penitenciario.

La medida cautelar personal considerada como pena anticipada y los derechos mínimos inherentes de los condenados son dos problemáticas propias del sistema penitenciario que deben atendidas y resueltas con suma urgencia para frenar el abuso de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

II. Pena anticipada

Existe Pena Anticipada cuando la prisión preventiva de una persona privada de libertad deja de ser legal, situación que puede darse por una serie de razones y circunstancias.

En la doctrina se conoce a la pena anticipada dentro del marco de la tesis sustancialista, la misma se halla confrontada de cierta manera a la tesis procesalista, la cual es acogida por nuestro sistema penal actual.

Esta doctrina de la tesis sustancialista, afirma que es innegable que la prisión preventiva se trata de una pena de manera anticipada.

Es verdad que la mayoría de los presos paraguayos están sometidos a medidas privativas de la libertad por el simple hecho de ser “sospechosos”.

Es así que, podemos metaforizar afirmando que la prisión preventiva no es el purgatorio donde se debería estar a la espera de ser juzgado o puesto en libertad, si no, que se pena anticipadamente a una persona que es procesada por cometer un hecho ilícito incluso sin tener seguridad alguna de su culpabilidad. Es el infierno legal donde se cumple la estadía a la espera del dictamen final, y en caso de ser culpable la persona se quedará en el mismo lugar que permaneció hasta ese momento, aun gozando de la presunción de inocencia, es decir se lo castiga para saber si se lo va a castigar, en palabras de San Agustín; “Los hombres torturan, para saber si se debe torturar”.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Suárez Rosendo vs. Ecuador”, indicó que si la prisión preventiva se decreta por el tipo de delito endilgado constituye una pena anticipada y viola el principio de presunción de inocencia, previsto en el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. La pena anticipada en Paraguay

El sistema penal selecciona individuos a los que somete a medidas cautelares tales como la prisión preventiva bajo un procedimiento que en muchos casos se desarrolla tan lentamente que logra convertir esa medida cautelar en una verdadera pena en concreto.



Según datos estadísticos arrojados en las bases de la exposición que realizó la Ministra de la Defensa Pública, Abg. Lorena Martínez a principios del año 2019 en las penitenciarías de todo el país hay un total de 895 presos que no cuentan con una condena, pero siguen recluidas, pese a haber cumplido con la pena mínima en sus causas, lo que implica que son “presos sin condena”.

Este fenómeno, converge en la producción del proceso de deterioro que el sistema penal produce al procesado, desde el momento mismo de tomar contacto con él.

Por lo general, el menoscabo se crea desde el instante de la entrada al establecimiento carcelario, y se concibe en los escenarios de alojamiento, de salubridad, de contacto familiar, de acceso a la información, etc.

El sistema penal despliega, su dominio sobre las secciones más endebles, en las que son selectos la gran totalidad de los individuos que definitivamente ingresan al sistema penal.

Es así, que el uso desfachatado y excesivo de la prisión preventiva, concluye convirtiéndose en la realidad jurídica como una pena adelantada, y con ello que se deja de lado la circunstancia en que la medida cautelar es una penalidad cautelar estrictamente.

Por otra parte, puede también apreciarse que las burocracias judiciales difícilmente asuman la responsabilidad de la demora en el trámite del procedimiento y para ello acuden a criterios tales como la luminosidad de las actuaciones, su complejidad, la cantidad de imputados, la existencia de déficit estructurales que impedirían fijar fechas de juicio, etc., todos los cuales más allá de su existencia, se orientan a justificar la incapacidad del propio Poder Judicial a efectos de cumplir su labor dentro de “plazos razonables”.

En cualquier caso, dicha coyuntura se carga en perjuicio del detenido en prisión preventiva puesto que de la constatación de aquélla no deriva la decisión de disponerse su inmediata libertad.

También se destaca que la condición de persona no condenada se encuentra protegida por la presunción de inocencia y, por lo tanto, su tratamiento debe comprender al menos la posibilidad de que el detenido goce de todas las condiciones necesarias para la preparación de su defensa, no debe ser obligado a participar en programas de rehabilitación y podrá gozar de todos sus derechos y libertades fundamentales

salvo aquellos que por su naturaleza misma resulten incompatibles con la privación de la libertad.

De este modo, la diferenciación de los regímenes carcelarios según se trate de internos que cumplen pena como condenados o de aquéllos que la sufren como procesados puede afirmarse sólo desde la ley mas no desde la práctica, expresando ello nuevamente una disociación entre norma y realidad.

IV. Problemática de la prisión preventiva en el Paraguay

Uno de los principales objetivos abordado por el proceso de reforma del sistema judicial en el Paraguay fue desarrollar y fortalecer los derechos y garantías básicas de las personas objeto de persecución penal, en miras a reducir la aplicación y duración del Instituto de la prisión preventiva.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, aún hoy persisten ciertos obstáculos que impiden que el encarcelamiento preventivo en nuestro país sea aplicado conforme a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad. El primero de ellos, guarda relación con la aplicación de la prisión preventiva.

V. La excepcionalidad de la prisión preventiva

Sobre el particular, es importante destacar que la prisión preventiva es una medida de naturaleza cautelar, la cual en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de libertad anticipada, pues es una figura procesal a ser impuesta únicamente cuando sea estrictamente necesaria y ante la imposibilidad de la aplicación de otras medidas menos gravosas.

Así, el encarcelamiento preventivo, al ser una medida cautelar decretada en contra de un “sospechoso” quien es considerado inocente hasta tanto se dicte una sentencia de condena firme, tiene carácter excepcional.

De esta forma la excepcionalidad se convierte en el principio básico que regula esta figura procesal y que tiene jerarquía a nivel constitucional y legal, así como internacional, al estar consagrada en instrumentos de Derechos Humanos ratificados por el Paraguay, más específicamente.



En efecto, el carácter excepcional de la prisión preventiva se encuentra reconocido en distintas disposiciones, sin embargo, la desnaturalización de este instituto se evidencia nítidamente cuando se lo emplea como un modo de control social.

Así, a través del encarcelamiento preventivo se pretende neutralizar la peligrosidad criminal del imputado, sometiéndolo a un prolongado encarcelamiento preventivo, hasta que concluya el moroso trámite procesal.

Ahora bien, a la hora de discutir sobre la finalidad de la prisión preventiva, no podemos ser ajenos al fundamento formal de la misma, que no es más que una “garantía procesal” de que el acusado no altere el normal desarrollo del procedimiento cuando existan indicios de que así lo hará.

Sin embargo debido al tenso equilibrio que existe hoy en día entre el principio de inocencia y la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad, parece romperse este fundamento principal, dado a la petición social de mayor seguridad y castigo, y como secuela de la misma el encarcelamiento preventivo tiende a responder a otros fines, por lo que de esta manera se proporciona a la ciudadanía la sensación de que, con la imposición de una prisión preventiva, se soluciona el problema o por lo menos se lo reduce, y es esta situación es la que produce el uso Abusivo de la Prisión Preventiva.

VI. Consecuencias de la pena anticipada

Hacinamiento

Es un hecho que el volumen de la población de las prisiones está aumentando en todo el mundo creando con ello, principalmente una gran cantidad de violaciones a los Derechos Humanos, como así también en segundo plano genera una enorme carga financiera para los gobiernos y afectando gravemente la cohesión social de las sociedades.

Ante la falta de espacio, o áreas que generen comodidad física en los penados, se produce indefectiblemente una destrucción de la correcta y sana personalidad humana. Asimismo, se dan entre otras violaciones a los derechos humanos tales como

la educación dado que no existe casi ningún establecimiento penal (Comisarias, Penitenciarias, Cárceles) que cuenten con una correcta instalación educativa para brindar un preciado servicio educativo.

Uno de los derechos violentados por medio del hacinamiento y con mayor afectación a la vida humana es el Derecho a la salud, ya que en un esquema carcelario con sobrepoblación, o bien hacinamiento humano, se está expuesto a riesgos altísimos de contagio de enfermedades o bien la posibilidad efectiva que se genere una epidemia, y aun así, dada estas grandes probabilidades efectivas, los establecimientos carcelarios no cuentan con correctas instalaciones de salud en su interior y en la mayor cantidad de casos los reclusos son derivados a atenderse en hospitales públicos, con lo cual ello generaría una sobrepoblación hospitalaria en caso de una epidemia generada dentro del establecimiento penal.

Violación del principio de inocencia e *In dubio pro reo*

El Estado como persona jurídica, tiene la potestad de regular y reglamentar el derecho en las relaciones de las personas entre sí, como así también en las relaciones de los individuos con el mismo Estado, aunque esto mismo se halla restringido por las garantías de los habitantes, resultando en corolario el proceso encaminado por una serie de garantías plasmadas en nuestra norma suprema y los pactos internacionales reconocidos por ella; sometiéndolo a ciertas normas específicas que hacen al debido proceso.

Hoy en día, la Presunción de Inocencia es un principio acorde al cual el individuo sujeto a proceso goza de una situación jurídica que no requiere fundar, sino que le corresponde derrumbar al acusador; que es el Estado a través del Ministerio Público.

En resumen, la presunción de inocencia es una garantía primordial, por lo cual se supone inocente a la persona inculpada mientras no exista medio de prueba que exponga lo inverso; y el *in dubio pro reo* actúa como mecanismo de valoración probatoria ya que en los casos en donde surja duda razonable, debe absolverse a la persona.

Así tenemos como pautas concretas para lograr el uso excepcional de la prisión preventiva:



a) La reducción de la penalización primaria

Según lo expone el jurista argentino Raúl Eugenio Zaffaroni en su obra “Derecho Penal Parte general”, todas las colectividades contemporáneas que establecen la autoridad en forma de estado, someten a su coacción a un grupo de individuos con el fin de imponerles una pena ante una falta o incumplimiento o bien una violación a ese poder organizado.

Esta selección se llama penalización y se lleva adelante por consecuencia de la gestión de órganos que conforman el llamado sistema penal. La penalización es incluir un acto ilegal dentro del catálogo legal de conductas cuya ejecución trae aparejada, además de otras consecuencias, una sanción penal: una pena.

El proceso selectivo de penalización se despliega en dos fases, llamadas primaria y secundaria:

Penalización primaria es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material. Se trata de un acto formal, que establece cuando se instaure una acción como debe ser penada, esto mismo debe ser cumplido por agencias diferentes a las que lo formulan.

Por lo general, la criminalización primaria la ejercen los órganos políticos como el poder Legislativo, en tanto que el programa que implican lo deben llevar a cabo los órganos de penalización secundaria, como el Poder Judicial. Mientras que la penalización primaria (hacer leyes penales) es una declaración que usualmente se refiere a conductas o actos, la penalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas.

Ahora bien, la primera y mejor solución para el problema de la superpoblación carcelaria resulta, sin dudas, la reducción de la penalización secundaria, ya que ello constituye un freno a la expansión punitiva mediante el recurso de la ley penal, para lo cual es menester convencer a los órganos políticos de que en la legislación material abandonen la opción en favor de la pena privativa de la libertad para los delitos menos graves, aplicando el recurso de hacer intervenir a otras ramas del derecho que suministran soluciones para los conflictos.

b) La propuesta en el ámbito penitenciario: el cupo o números clausus

Por otra parte, deviene también indispensable contar con una capacidad establecida del sistema carcelario para asegurar un mayor respeto a las personas que son sometidas al encarcelamiento. El límite de alojamiento debe estar preestablecido al momento de la planificación estratégica del Estado.

Es indispensable que se determine el número de detenidos y la capacidad receptiva del establecimiento, y así el recurso a la privación de la libertad no deberá exceder de la capacidad real de las unidades carcelarias.

En consecuencia, al llegarse al número máximo de capacidad, el operador judicial deberá escoger entre los procesados para generar una vacante mediante su soltura sujeta a determinadas reglas, o, de lo contrario, no deberá habilitar el ingreso de un nuevo detenido.

Un cupo penitenciario se hace necesario para garantizar las condiciones de salubridad y detención en el que se puedan resguardar todos los derechos de los detenidos en ellas, y pretende fijar un límite a la expansión punitiva que se traduce en serias vulneraciones a los derechos humanos en el ámbito de esta y otras instituciones totales de encierro.

VII. Los derechos mínimos del condenado

Las personas privadas de libertad enfrentan una situación penosa e inhumana que atenta directamente contra la dignidad humana y los derechos fundamentales, esta problemática debe ser atendida con suma urgencia por parte del Estado y todos los sujetos estatales que intervienen dentro del proceso de ejecución penal.

La problemática que afecta a la población penitenciaria, en cuanto a sus derechos mínimos, no es reciente, sino que se viene proyectando desde hace varios años atrás; todo el sistema penitenciario requiere la modificación y adecuación de la normativa aplicable a los condenados a los principios y directrices establecidos en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos que nuestro país ha firmado y ratificado.

El cumplimiento efectivo de los derechos de las personas privadas de libertad ha escapado de las manos del Estado, por lo que creemos que es momento de involucrar a la sociedad paraguaya, exigir especialmente a los legisladores, a fin de que



incorporen políticas penitenciarias integrales, impulsen y actualicen las leyes en materia penitenciaria; a los profesionales del derecho y usuarios de justicia para que dignifiquen y logren ese ideal constitucional que busca la reinserción social del condenado y a la ciudadanía en general para que adquiera cierto conocimiento básico acerca del régimen penitenciario.

Los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad se encuentran dispersos por todo el ordenamiento jurídico paraguayo, partiendo de nuestra Carta Magna que reconoce la dignidad humana y le garantiza derechos inherentes conocido como derechos humanos; estos derechos también son observados por la normativa internacional, ya que nuestro país, como forma parte de una comunidad internacional, reconoce y admite un orden jurídico supranacional, que garantiza la vigencia de los Derechos Humanos.

El primer derecho fundamental inherente a todo ser humano es la vida, cuya protección debe ser garantizada por el Estado desde la concepción; de este derecho fundamental depende el disfrute y goce de los demás Derechos Humanos. Una de las problemáticas más comunes en las penitenciarías es el atentado contra la vida y la integridad física de los condenados y prevenidos debido a varios factores como la tortura y violencia empleada por los guardias cárceles y los internos, la corrupción, autogobierno y la lucha de poderes entre los líderes de las bandas criminales, comercialización de armas y drogas, el hacinamiento, etc. El Estado, quien asume la posición de garante, no es capaz de garantizar la seguridad interna ni de adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar o minimizar los efectos de la violencia, asegurar que sus propios agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en las cárceles.

Es importante mencionar que nuestro país prohíbe la pena capital ya que los fines de la pena que consagra nuestra Constitución son la protección de la sociedad y la readaptación del condenado; a nuestro criterio, tan solo pensar en ello, sería un retroceso y negación máxima de los Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados Partes que han abolido la pena de muerte no puedan volver a establecerla. El instrumento internacional, concordante con la Ley Suprema, en materia de integridad personal, hace mención a los menores infractores de la ley, quienes deben ser juzgados por tribunales especializados y en el caso de recaer alguna medida privativa de libertad, la misma debe ser

cumplida en establecimientos penitenciarios distintos para los adultos que purgan condena.

La calidad de vida de los condenados es otro punto esencial que debe ser observado por el Estado teniendo en cuenta el mandato constitucional que exige que toda persona privada de libertad deba ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y su reclusión en establecimientos adecuados, lo cual no se cumple por la superpoblación y la deficiente infraestructura de la mayoría de los establecimientos penitenciarios del país.

La salud es otro derecho fundamental de todo ser humano, limitado para los condenados por la falta de compromiso del Estado, quien debe proteger, garantizar y proveer atención médica de calidad para las personas privadas de libertad dentro del respeto a la dignidad humana; abarca el tratamiento y la prevención de enfermedades y adicciones, razón por la cual requiere de políticas y programas de salud eficaces, la adopción de medidas orientadas a respetar y proteger los derechos humanos de los condenados en el área de la salud, la vida y la integridad personal. La salud penitenciaria comprende vivir en un ambiente saludable, a ser reclusos en establecimientos adecuados, higiénicos, con luz, ventilación, instalaciones sanitarias, baños y espacios físicos para la práctica de deportes, a recibir asistencia médica para preservar y mejorar la salud, tanto física como mental, que se controle la higiene y aseo de los locales, la alimentación basada en una dieta alimenticia equilibrada en cantidad, calidad y tratamiento adecuado a los condenados que padecen de alguna enfermedad terminal grave.

Con relación al contenido y alcances generales del derecho de las personas privadas de libertad a la atención médica, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH establece que: Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las per-



sonas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.

Los establecimientos penitenciarios, tanto para adolescentes, mujeres y hombres, deben implementar planes que se encarguen de la salud mental y el tratamiento de las adicciones causadas por el alcohol y el consumo ilícito de estupefacientes, con miras a evitar la reincidencia de hechos punibles y disminuir el reingreso al sistema penitenciario. Sin duda alguna la salud en el sistema penitenciario debe incorporar normativas que promuevan y logren optimizar la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción de las personas privadas de libertad a fin de lograr una mejor calidad de vida y salud para la población penitenciaria.

Las violaciones o la inobservancia de los derechos humanos pueden conllevar graves consecuencias sanitarias. La discriminación manifiesta o implícita en la prestación de servicios de salud viola derechos humanos fundamentales. Muchos condenados con trastornos de salud mental no reciben el tratamiento adecuado y en lugar de mejorar su salud, cada día se va deteriorando.

El área de la salud en materia penitenciaria requiere de más profesionales de blanco, idóneos y capaces, que puedan paliar la excesiva demanda que existe a causa de la superpoblación y la atención médica deficiente. Otra forma de mejorar la asistencia médica sería el trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud, a través de sistemas informáticos que permitan digitalizar las fichas médicas de los prevenidos y condenados, la clasificación de sus enfermedades por patología, sus médicos tratantes, lo que permitirá generar datos estadísticos fidedignos en tiempo real enlazados con todos las penitenciarias del país; además servirá para el seguimiento de enfermedades y tratamientos como un medio de comunicación dentro del área de salud.

El derecho a la educación es un derecho humano fundamental que permite adquirir conocimientos y alcanzar una vida plena. Se trata de un derecho que impulsa al desarrollo económico, social y cultural, que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva, a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana.

Nuestra Carta Magna dispone que toda persona tenga derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realice en el contexto de la cultura

de la comunidad cuyos fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y el respeto a los Derechos Humanos. El derecho a la educación para las personas privadas de libertad refuerza la finalidad constitucional de la pena que pretende la readaptación del condenado y su posterior reinserción en la sociedad gracias al objetivo permanente del sistema educativo que busca erradicar el analfabetismo y además capacita a los condenados para el trabajo a fin de ser incorporados como recursos humanos renovados.

El trabajo, al igual que la educación, constituye la base fundamental de la reinserción social. El condenado tiene derecho a ser ocupado en trabajos sanos y útiles que correspondan a sus capacidades y aptitudes, sin embargo, su negativa injustificada a la Educación Escolar Básica en los supuestos en que la norma de ejecución obliga al interno analfabeto como el trabajo encomendado, será considerado una infracción al Reglamento Penitenciario e incidirá desfavorablemente en su calificación de conducta y concepto, a los efectos del goce de ciertos beneficios.

El relacionamiento de los condenados con sus familiares también es un derecho que debe ser garantizado por el Estado contra toda interferencia abusiva y arbitraria por las autoridades de los establecimientos penitenciarios. La familia, como fundamento de la sociedad, representa un papel importante dentro del proceso de ejecución penal con relación al condenado sobre su estado emocional y psicológico, cuya ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio o caigan en depresión.

Existen varios obstáculos a la hora de hacer efectivo ese derecho, el primero es la falta de infraestructura y condiciones adecuadas para que las visitas puedan llevarse a cabo de forma digna, ya que no se garantiza la seguridad y privacidad de las visitas. Otro impedimento es el trato denigrante hacia los familiares de los reclusos por parte de las autoridades durante los días de visitas. Este tipo de situaciones, además de afectar directamente a ambas partes, desincentivan las visitas carcelarias. No podemos dejar de mencionar como parte de la problemática, el traslado de internos que impide en muchos casos el relacionamiento entre condenados y familiares por la distancia y el costo que conlleva. La distancia no solo afecta el relacionamiento, a veces los reclusos necesitan de alimentos, vestimentas o medicamentos que son provistos exclusivamente por sus familiares o la visita del defensor para informarle sobre el estado de la causa o cuando se requiere la presencia del interno en tribunales para alguna audiencia o diligencia. Por todo lo expuesto anteriormente, es recomendable



que los condenados guarden reclusión en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

VIII. Conclusión

Luego de la lectura y análisis íntegro del presente artículo, corresponde hacernos una pregunta; “¿La prisión preventiva puede utilizarse como una especie de pena anticipada?”.

Una correcta respuesta a la misma, la fundamentaríamos bajo el examen de diferentes leyes procesales, códigos penales, y diversa doctrina relacionada al tema, pudiendo entonces llegar a la conclusión de que la detención preventiva se debe usar exclusivamente con un fin cautelar y solamente en ciertos casos taxativos, y no como una pena anticipada.

Lamentablemente, nada más alejado de la realidad. Debido al tenso equilibrio que existe hoy en día entre el principio de inocencia; y la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad, parece romperse este fundamento principal, dado a la petición social de mayor seguridad y castigo, y como secuela de la misma, el encarcelamiento preventivo, tiende a responder a otros fines, por lo que de esta manera se proporciona a la ciudadanía la sensación de que, con la imposición de una prisión preventiva, se soluciona el problema o por lo menos se lo reduce, y es esta situación es la que produce el uso Abusivo de la Prisión Preventiva.

Otro problema grave que encontramos es que no se están cumpliendo en el Paraguay con los derechos mínimos del condenado, a pesar de estar inmersos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por la República del Paraguay.

En este sentido sostenemos la idea que la excepcionalidad de la prisión preventiva debe cumplirse tal como lo manda nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que hemos suscriptos con la firme esperanza de asegurar la vigencia de todos los Derechos Humanos del hombre y sus respectivas garantías.

IX. Referencias bibliográficas

Constitución de la República del Paraguay (2009) Servilibro, Asunción.

Código de Ejecución Penal de la República del Paraguay – Ley N° 5.162.

Código Procesal Penal de la República del Paraguay – Ley N° 1.286/98 (2000), Intercontinental Editora, Asunción.

ENCINA MARÍN, Alejandro y CENTURIÓN O. Rodolfo F. (2011) “Tratado jurisprudencial y doctrinario” Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial La Ley, Asunción.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier (1998) “Proceso penal comentado” San José, Editorial Jurídica Continental.

EDWARDS, Carlos Enrique (1995) “Plazos de la prisión preventiva”, Editorial Astrea Buenos Aires.

VARELA, Liz (2002) “Derechos Humanos en Paraguay” Asunción, disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Paraguay/cde/20120928122600/penitenciario2002.pdf>.

CHIARA DÍAZ, Carlos - “Código Penal Comentado” - Año 2011 – Nova Tesis Editorial – Buenos Aires.

MAIER, Julio B. J. - Derecho Procesal Penal – Año 2004 – Del Puerto S.R.L. – Buenos Aires.



LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADOS EN CIERTOS CASOS DE ALLANAMIENTO TOTAL E INCONDICIONADO

GUSTAVO ENMANUEL VILLALBA BÁEZ¹

Resumen

En el presente opúsculo analizamos la exoneración de costas en los casos de allanamiento total e incondicionado, tal como establece la normativa vigente, y su inaplicabilidad en ciertos casos específicos, en donde el que se allana causa un gravamen para el que tiene las pretensiones aceptadas por su parte. El análisis lo hacemos con base documental, y el método es el descriptivo analítico.

Palabras Clave: *Allanamiento, exoneración de costas.*

Abstract

In this booklet we analyze the exoneration of costs in cases of total and unconditional search, as established by current regulations, and its inapplicability in certain specific cases, where the one who raids causes a lien for the one who has the claims accepted by your part. We do the analysis on a documentary basis, and the method is descriptive analytical.

Keywords: *Raid, exoneration of costs.*

¹ Profesor. Especialista en Ciencias Jurídicas. Egresado de la Escuela Judicial del Paraguay. Auxiliar en la Catedra Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Asunción. Asistente en la Catedra Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Asunción. Auxiliar en la Catedra Técnica Jurídica de la Universidad Nacional de Asunción. Funcionario Permanente de la Honorable Cámara de Diputados.



Introducción

El trabajo y su remuneración es un derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico paraguayo, por lo mismo, se establece en el sistema legislativo que la gratuidad del trabajo no se presume; teniendo en cuenta tal premisa, se puede afirmar que el Abogado debe recibir el cobro de sus honorarios en la medida de lo que corresponda, ya sea por acuerdo de partes o por resolución judicial.

Partiendo de dicha premisa, podemos decir que en el caso que planteamos en este trabajo, existe una situación que genera una cuestión injusta, puesto que analizamos la imposición de las costas en los casos en que se da un allanamiento total e incondicionado, lo cual suele tener como respuesta, una resolución del Juzgado donde se da por terminada la causa, y las costas se imponen en el orden causado, con lo cual, el Abogado si quiere cobrar sus honorarios, deberá llegar a un acuerdo o demandar a su cliente, creándose una situación injusta –por lo menos en el caso particular que planteamos en este trabajo–, puesto que se carga al, en este caso, tenía la razón en su posición jurídica.

El análisis lo realizamos con base documental, utilizando la doctrina, la legislación y una casuística para exponer el problema y plantear la solución que debe darse en casos similares que suelen darse en el ejercicio diario de la función jurisdiccional. Partimos de la revisión de la importante misión que tienen los Abogados en la resolución de conflictos, con las normas deontológicas que rigen en la profesión, y los honorarios que el mismo debe cobrar de modo justo, luego hacemos un estudio sobre el allanamiento como figura jurídica y su regulación en el sistema jurídico paraguayo, para luego exponer la problemática que se enuncia con el título, y el modo en que la magistratura debe resolverlo.

1. De la función de los Abogados

1.1 Etimología

Los autores coinciden en apuntar que la raíz de la palabra abogado proviene del latín “*advocatus*”, que significa “llamado a”, y era la persona a quien se recurría para atender y entender en los asuntos judiciales.

Abogado: En latín se llamaba *advocatus* (de *ad*, *a*, y *vocatus*, llamado) a quien se llamaba para asesorar en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos. Abogar equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando en su favor. (...). (Ossorio, 1986, p. 7)

(...) la Enciclopedia Espasa Calpe en el capítulo referente a la etimología de la palabra abogado coincide en que la misma procede de la latina *advocatus*, 'que significa llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho' (Delmás, 2006, pp. 43 y 44)

De modo que la idea era llamar a una persona capacitada para actuar en cuestiones atinentes a litigios judiciales, se enfatiza en unos casos la defensa por escrito y en otros la oral, de hecho también se los conocía como voceros, haciendo referencia a la participación oral de los mismos en los juicios; de hecho las famosas *Catilinarias*² de Cicerón fueron pronunciadas en forma oral ante el Senado. En otros casos también se hablaba de personero, ya que representaba a la persona a quien defendía, tal como se entiende en la actualidad.

² Catilina, hombre cruel y de notable ingenio, andaba con planes de revolución cuando Marco Tulio pedía el consulado; obtenido éste, y continuando las maquinaciones de Catilina para echar abajo la República, Cicerón, que conoció sus astucias, dio un golpe mortal al terrible enemigo. La noche del 7 de noviembre del 63, el aventurero Catilina congregó a sus conjurados en casa de Porcio Leca, para ajustar los planes, en los que estaba incluido el asesinato del cónsul. Cicerón, con los hilos de la conspiración en la mano, reunió apresuradamente al Senado en el templo de Júpiter, en las primeras horas del día 8, y antes que se produjera la irrupción descubrió toda la intriga de Catilina. Cuando éste se apersonó al templo donde estaban reunidos los Padres de la Patria, el cónsul le espetó a quemarropa su primera catilinaria, torrente impetuoso de acusaciones, como si el brillante y solemne orador romano, rompiendo los diques de su habitual 'sofrosine', hubiese querido dar pábulo a su furor contra el parricida. Un aluvión de ardiente oratoria brotó de la boca del furibundo cónsul; escuchaban atónitos y cobardes los senadores ante el cuadro de dos hombres que se disputaban la victoria: Cicerón y Catilina; y el primero desenmarañó con su elocuencia la urdimbre revolucionaria conquistando así el triunfo más sorprendente que haya visto la historia; Catilina, abroquelado en tétrico mutismo (sólo profirió dos o tres frases), se salió del Senado, y aquel mismo día por la tarde marchó al exilio con la mayoría de los conjurados. (S. P., 1943, p.p. 12, 13 y 14)



1.2 Definición

Acudiremos en esta parte a la opinión de grandes maestros del derecho que han elaborado las diversas definiciones que se tienen de la abogacía y más precisamente del abogado.

El reconocido jurista paraguayo, ya desaparecido, Juan José Soler, nos trae la siguiente definición de la abogacía y del abogado:

La abogacía, en sentido lato, es una institución de derecho natural que actúa en función de defensa de las personas y de sus derechos, en todo tiempo y lugar en que fuere menester preservarlos de una injusticia. La abogacía, en sentido restringido, es la profesión liberal autónoma organizada para servir el ideal de justicia ya sea como colaborador de los poderes públicos o como asesora de la sociedad. (...) el órgano ejecutor de esta institución es el Abogado. (Delmás, 2006, p. 44)

Se puede denotar que la abogacía y la profesión de abogado es una acción humana muy noble, pues se defiende —por la pericia que se tiene para ello— a las personas y los derechos del mismo. Todo apunta a un ideal de defensa de la justicia, la cual debe hacer prevalecer ante todo.

En muchos casos —y es la corriente más aceptada en estos días, tanto en la teoría como en la práctica— se lo presenta como el conocedor de normas jurídicas positivas, y que en conocimiento de ellos, debe actuar en defensa de los intereses de sus defendidos; esto último en la mayoría de las veces es mal entendido, y el abogado defiende los intereses de sus clientes, incluso utilizando artimañas para poder llegar a su cometido, olvidando que el mismo es un auxiliar de la justicia, y a ella debe servir, más allá de los intereses particulares de sus clientes. Debe colaborar con el juez para poder llegar al cometido de la verdad histórica del proceso, y no poner valladares a la actuación de este, o en todo caso conminarle —de una manera no decorosa— a la consecución de sus fines³.

³ El Abogado debe ejercer su noble oficio, poniendo todo su empeño en servir a la justicia, cooperando para el efecto con los jueces y dirigiendo y aconsejando a sus clientes con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales. Debe defender el prestigio de la Abogacía, la dignidad de la magistratura, el perfeccionamiento de las instituciones y el orden jurídico,

Con firme carácter debe luchar por la aplicación del derecho, y su ética no debe transigir ante propuestas desdorosas. Su alta tarea debe estar animada siempre por una auténtica pasión por la justicia, como valor jurídico supremo al que hay que custodiar con indeclinable voluntad y con transparente honradez. (Centurión, 1995, p. 270)

La carrera de la abogacía fue, y en algunos casos —más todavía en culturas jurídicas elevadas como el “common law”- es todavía⁴, tomada con alta estima desde su aparición, porque al abogado se le confía la defensa de uno de los bienes más preciados del hombre, que es su libertad, que antiguamente era más importante que la vida misma. La importancia de la profesión del abogado se dio por el hecho de que el mismo defendía no solo los derechos individuales de las personas, sino que era un verdadero garantizador de los derechos fundamentales de las personas.

De manera que la noble profesión de abogado que nació de la necesidad de defensa de las personas ante los estrados judiciales, pronto se convirtió en un organismo de defensa de las personas, incluso ante los órganos públicos. Sin embargo -lastimosamente- hoy en día todos ideales que debieran de servirle de soporte son olvidados, o dejados de lado, con lo cual la noble profesión se está convirtiendo en la antítesis de lo que debería ser, los abogados en vez de solucionar los problemas, los desarreglan como diría AMBROSE BIERCE⁵. Es necesario apuntalar de vuelta la profesión, y para ello hay que tomar varias determinaciones, sin embargo, la más importante sería la adopción de la colegiación, que permitiría el control de la capacidad y la honestidad de todos los profesionales abogados.

con desinterés y valentía (Art. 1º. Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados del Paraguay).

⁴ Hacemos esta referencia por el hecho de que, en nuestro país, la profesión de abogado, ha sufrido un enorme desprestigio, ya sea por la poca preparación y la mucha cantidad de egresados de la carrera, como de la falta total de una conducta ética del profesional abogado; esto es lo que se busca remediar a través de la colegiación, pues se da la posibilidad de ejercer solo a los que estén realmente preparados para hacerlo, y por el otro se controla la conducta de los mismos a través de sus pares.

⁵ Una definición muy curiosa del abogado es la que plantea el autor citado: “Persona designada legalmente para que desarregle los problemas de alguien que no ha tenido la habilidad de desarreglarlos por sí mismo” (Bierce, 2005).



2. Los honorarios profesionales

Esta es una parte muy compleja, pues entraña varias situaciones que incluso pueden ser contradictorias; desde el mismo origen etimológico de la palabra, que expresa “honor” que era lo que obtenía el abogado en la antigüedad cuando el trabajo de abogar era gratuito. Evidentemente que el horario del abogado no se puede discutir, de hecho la gratuidad del trabajo no se presume⁶, por consiguiente el mismo debe percibir sus honorarios en base a lo establecido en la Ley de Honorarios, aunque también se pueden fijar montos diferentes a lo estipulado en esta Ley, pero nunca menos del mínimo establecido en el mismo para determinado trabajo⁷.

Los problemas con los honorarios, además del ya citado en el comentario al pie de página, -y al contrario de la situación planteada allí- es el aprovechamiento que puede hacer el profesional de la impericia del cliente y abultar el monto a percibir, ya sea dando falsas nociones sobre lo que corresponde según el monto del pleito, o alargando o hinchando el proceso de manera a percibir honorarios durante todo el tiempo que dure el proceso. Es el famoso caso del Abogado que no sale de los incidentes.

El Código de Ética estipula al respecto en su Art. 23, cuanto sigue:

Debe el Abogado estimar sus honorarios con moderación, pero en ningún caso por menos del mínimo establecido en la Ley de Aranceles⁸. Debe evitar

⁶ Art. 12, del Código Laboral.

⁷ Esto es importante en la medida de que se respete la dignidad de la profesión, pues de no ser así -y de hecho pasa y cada vez con más frecuencia- se hacen trabajos por la mitad e incluso menos de la mitad de lo que vale, con lo cual se pierde la idea del trabajo digno, ya que la gente ya no quiere pagar lo que corresponde. Otra situación acarreada es la poca constancia de las personas que cobran un monto muy ínfimo, pues lo hacen para agradar primeramente al cliente y conseguir un poco de dinero y luego ya dejan el caso; la consecuencia es el desprestigio de la profesión. También a esto puede ayudar el establecimiento de la colegiación obligatoria, pues permitiría que este cuerpo sea el que fije los montos a ser percibidos, o en todo caso que exija el respeto de lo establecido en la Ley de Honorarios, y sancione a los que así no lo hicieren.

⁸ Esto, además de ser una norma deontológica, está regulado por el derecho positivo; la Ley de Honorarios Profesionales, N° 1376/88, establece: “Es nulo el contrato sobre honorarios inferiores a los establecidos en este arancel, como la renuncia anticipada, total o parcial de los mismos”. Art. 1º, segunda parte.

cuidadosamente todo conflicto sobre honorarios con el cliente, y en caso que ello sobrevenga, es aconsejable dar intervención a otro colega.

De modo que, en cuanto a los honorarios, sería interesante que se respeten los montos establecidos en la Ley de Honorarios, y que se controle el respeto de la ley; pero además se podrían establecer los montos máximos, además, de modo a no permitir el cobro excesivo, pues los dos extremos perjudican a la profesión, tanto el cobro mínimo como el máximo. Todo esto debe ser controlado por el Colegio, pues es muy difícil hacerlo de otra manera.

El establecimiento de unos aranceles mínimos hace que se estime competencia desleal e ilícita fijar una minuta por debajo de esos mínimos. Se entiende también que el cobro de minutas muy por debajo de los mínimos significaría un desdoro del Cuerpo, porque se daría un criterio de escasa valoración del trabajo de los letrados. Teóricamente, el mejor sistema es señalar no sólo los mínimos, sino también los máximos y, por otra parte, la vigilancia por parte del Cuerpo profesional de las diversas formas de escapar a los límites del arancel. (...). (Gómez, 1991, p. 178).

Existen otras situaciones que se podrían dar con el tema de los honorarios, por ejemplo, el “pacto cuota litis”, esta es una modalidad bastante común, en donde el abogado prácticamente se convierte en socio de su defendido, ya que el honorario consistirá en una parte de lo producido en el juicio.

3. La cuestión problemática que se plantea

Para poder entender la situación que se plantea en esta parte de la presentación, es necesario primero hacer una exposición breve sobre el juicio ejecutivo, de modo a que podamos entender lo que se da con la causa a la que acudimos para poder explicar la problemática a la que hacemos referencia con el título de este opúsculo.

El caso que nos ocupa es de los denominados procesos de ejecución o juicios ejecutivos, que tienen una forma especial de realización, y no se realiza con las reglas



del procedimiento ordinario⁹, sino por el contrario, tiene reglas especiales establecidas en la normativa vigente, a través de los cuales se debe desarrollar.

El juicio ejecutivo es un proceso especial y sumario que por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlos, se abrevian los trámites y los plazos, mediante el cual se pretende la efectividad de un título con fuerza ejecutoria, en donde el acreedor, puede accionar contra su deudor moroso para hacer efectivo el pago de un crédito líquido cierto, constatado en un documento cuestionable. (Orué, citado por Centurión, 2014, p. 375).

El juicio ejecutivo puede darse de dos maneras, una por preparación de la acción ejecutiva, cuando el documento no trae aparejada ejecución¹⁰, por lo mismo pueda ser completado para que pueda tener fuerza ejecutiva, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente y los documentos revistan títulos ejecutivos.

También se da el caso de las acciones ejecutivas directas, en los casos en que el documento ejecutado reúne los requisitos legales para la ejecución directa, o juicio ejecutivo directo, por lo mismo, no se pasa por el proceso de preparación del documento, sino que son ejecutables de modo directo.

Títulos Completos: Ciertos títulos, enumerados los arts. 448 y 449 el CPC, son suficientes por sí mismos para proceder ejecutivamente. A ellos se los denomina títulos completos, v.g.: instrumentos públicos, instrumentos privados con la firma autenticada por escribano, documentos comerciales, algunos de los cuales deben estar protestados, los títulos que por las leyes tengan fuerza ejecutiva y el crédito por expensas comunes (Casco, 2003, p. 826).

⁹ Es el proceso pergeñado para un amplio estudio de la cuestión objeto de la controversia, al que tienen que someterse todos los litigios o disputas que no tengan señalado o diseñado un procedimiento expresamente determinado en la ley. (Centurión, 2014, p. 9).

¹⁰ Ya hemos puntualizado que, en tanto que algunos de los títulos que el art. 523 CPN menciona –v. gr., los instrumentos públicos, los privados cuya firma se hallare certificada por escribano, los documentos comerciales y los que comprueban créditos por expensas comunes– traen aparejada ejecución por sí mismos los restantes exigen su integración o perfección, y aun su constitución, mediante el cumplimiento de determinadas diligencias previas al despacho del mandamiento de intimación de pago, embargo y citación para defensa. (Donato, 1993, p. 543).

Entonces, surge en estos últimos casos una situación especial, puesto que se inicia el juicio ejecutivo y no se llama a reconocimiento de firma, sino que se pasa a la intimación y luego ya se llama a oponer excepciones, que es el momento en que el demandado puede ejercer su defensa, y algunos autores consideran que es donde inicia el proceso ejecutivo en sí¹¹, puesto que a partir de allí, el demandado tiene una participación directa en el proceso.

En el caso que nos ocupa, que se caratula: “Ministerio de Hacienda C/ Elvio Brizuela S/ Cobro de Guaraníes”, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Segundo Turno, Secretaría Tres, el mismo se presentó como juicio ejecutivo directo, ya que se planteó para ejecutar y exigir el pago de una deuda documentada en un certificado de deuda, que la institución está autorizada por ley a confeccionar.

Al momento de correrse traslado de la demanda, para que se puedan oponer excepciones, que se realiza con base en lo que establece la normativa vigente¹², se realizó el ejercicio de la defensa, tal como lo establece la normativa citada y en el plazo que ella establece; para poder realizar la debida defensa, se acudió a la excepción de falta de acción por inhabilidad de título, ya que el documento que se intentaba ejecutar por vía directa, no reunía los requisitos establecidos en la normativa vigente para ser ejecutable, ya el documento –certificado de deuda por cobro de impuestos– fue objeto de recurso en instancia administrativa, por lo mismo no es aún una deuda liquida y exigible, por lo mismo se planteó la excepción de falta de acción.

En tanto la de falsedad es viable, como vimos, cuando el título que sirve de base a la ejecución ha sido materialmente adulterado, total o parcialmente, la

¹¹ En esta etapa comienza el juicio ejecutivo propiamente dicho, en razón de que le ejecutado interviene directamente en él a partir de la citación para oponer excepciones. (Casco, citado por Centurión, 2014, p. 379).

¹² (...) La citación para oponer excepciones será practicada por el notificador, quien acompañará copia de la cédula, del escrito de iniciación y de los documentos presentados. Las excepciones se opondrán dentro de cinco días, en un solo escrito, y conjuntamente se hará el ofrecimiento de prueba. La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del mismo plazo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la secretaría del juzgado, en los términos del artículo 48. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate (Art. 460, Código Procesal Civil).



de inhabilidad de título, por el contrario, únicamente procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de dicho título, sea porque no está contemplado entre los enumerados por la ley, porque carece de los requisitos a que ésta supedita su fuerza ejecutiva (por ejemplo, existencia de suma líquida, exigible, etc.), (...). (Donato, 1993, p. 606).

La respuesta del Ministerio de Hacienda ante tal presentación fue que al revisar sus documentaciones, se percataron de la certidumbre de la afirmación del demandado, por lo mismo, plantearon un allanamiento total e incondicionado, solicitando al Juez que se aplique lo establecido en el Código Procesal Civil sobre la excepción de las costas; el Juez dictó su resolución y en la misma, pone fin al proceso, haciendo lugar al allanamiento formulado por los representantes del Ministerio de Hacienda, pronunciándose sobre las costas, las que fueron establecidas en el orden causado¹³.

Esta suele ser una práctica común los Tribunales, donde no se analiza con especial atención el contenido normativo por un lado, y por el otro, tampoco la causa en particular, aplicando soluciones que se aplican a otros casos similares, cuando que este es un caso particular, en donde le obligan al demandado a estar en juicio cuando no correspondía ser demandado, con lo cual incluso podría de algún modo aplicarse el art. 202, del Código Procesal Civil¹⁴, pero en este caso, con una interpretación especial aplicarse al demandante, que obligó al demandado a ir a juicio, sin que el mismo deba estar en juicio, y tuvo que presentar su defensa a través de la excepción de falta de acción por inhabilidad de título, para que el demandante plantee el allanamiento, es decir, no debió estar en juicio y tuvo que contratar a un profesional abogado para que pueda ejercer su defensa.

Es decir, que se le haya obligado a estar en demanda implica una situación de injusticia por un lado, pero a su vez implica una erogación económica que va a tener que afrontar el demandado, es decir, se lo obliga a estar en juicio sin que exista un caso para que lo este, tal como se demostró con el desarrollo del juicio, puesto que el

¹³ En el orden causado significa que cada parte debe afrontar el pago de las costas que haya producido su actuación procesal, y las comunes se dividen en partes iguales (Casco, 2003, p. 381).

¹⁴ Costas al vencedor. Cuando los antecedentes del proceso resultaren que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas. (...)

propio demandante se allanó a la excepción planteada por el demandado, entendiendo que este tiene razón en su pretensión.

CASCO, citado por CENTURIÓN, 2014, p. 274, plantea el hecho de que el demandado corre con las costas si es que no se dan los extremos establecidos en el art. 198, del CPC, es decir, se debe revisar de modo crítico si es que la presentación del allanamiento reúne los requisitos que establece la normativa; creemos que además debe analizarse la situación en la que se lo expone al demandado y los gastos a los que se le obliga a realizar, cuando ni siquiera debió ser demandado.

El Juez debe ser un protagonista del proceso, no un simple aplicador de normas, sino creador del Derecho aplicable en cada caso, utilizando para ello todas las herramientas legales con que cuenta, porque el mismo está en función de hacer justicia, lo cual implica que el mismo debe restablecer el derecho que fue afectado por un determinado hecho¹⁵; en este caso en particular, existió una situación de injusticia, porque se le carga al demandado, primero una demanda que no correspondía, y luego, además, la injusta situación de tener que correr con las costas propias, cuando que en este caso, el demandante debió ser condenado en costas.

El Juez debe actuar de tal forma a garantizar la vigencia del Derecho, restableciendo la paz social a través de su resolución, y su sentencia es el modo de resolver el conflicto particular, y como dijera GELSI BIDART: “Ningún juez tendría que dejar de considerar que si va a dictar una sentencia injusta, mejor es que no la dicte”. (Citado por Morello, 2001, p. 145) En tal sentido, podemos ver que existe una injusta situación para el demandado, que al ejercer su defensa a través de una excepción, consiguió que el demandante se allane a su presentación, con lo cual se dio por terminado el proceso, debiendo haberse condenado en costas al demandante, situación que no se dio y que suele ser práctica común en Tribunales, y debe analizarse para que pueda aplicarse de un modo más justo el Derecho.

¹⁵ Esas razones se basan en la tesis ya completamente rectificada de que el proceso civil es un negocio particular y con un fin privado. Desde hace más de 70 años en que la doctrina universal archivó esa concepción privatista y la substituyó por la publicista, el proceso civil adquirió un interés público que se manifiesta en la recta aplicación de la ley material y la administración de justicia para la paz y la tranquilidad social. Si hay un interés público en que el resultado del proceso sea justo y legal, el Estado debe dotar al juez de poderes para investigar la verdad de los hechos que las partes afirman. (López, 2001, p. 179).



4. Conclusiones

El Abogado tiene una importante misión en el sistema de administración de justicia, ya que, al ser auxiliar de justicia, debe realizar la noble labor de defensa de los derechos de sus representados, teniendo normas deontológicas que debe respetar al realizar sus actividades, de modo a que realice su función respetando a su cliente, a sus colegas y a los Jueces.

Esta función que realiza, que en algún momento significó un honor, se fue convirtiendo en toda una profesión, que por supuesto es remunerado, por lo mismo, debe recibir el cobro de los honorarios por la realización de los trabajos; el mismo se puede dar de modo voluntario, ya sea con su cliente o con la contraparte, si es que resulta ganancioso en determinado proceso judicial, o también puede darse de modo compulsivo, si es que se fija judicialmente.

El allanamiento es una institución jurídica que permite ponerle fin a un proceso, es un acto voluntario a través del cual, una de las partes del proceso, acepta las pretensiones del otro, y solicita que el proceso sea finalizado, lo cual se va a dar, siempre que la normativa así lo permita; una de las consecuencias del mismo es la exoneración de costas, para el que se allana, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la norma jurídica que lo rige.

El problema surge, como en el caso planteado en este trabajo de investigación, cuando el allanamiento implica la posibilidad de afectar un derecho, ya sea del abogado que llevó la causa, como del demandado —en este caso—, puesto que le plantean la demanda, al ejercer su derecho a la defensa, se da el allanamiento del demandante y termina pagando las costas, propias, sin que el que causó el daño al demandarlo se haga cargo, todo porque el Magistrado decidió que las costas son por su orden.

Lo que hicimos en este breve opúsculo es plantear el problema, y de algún modo también la posible solución que se debe dar en este tipo de casos, de modo a evitar que exista una buena interpretación de las normativas jurídicas vigentes, y por sobre todo, por un principio de justicia que debe ser garantizado por los organismos de administración de justicia.

5. Referencias bibliográficas

- Bierce, Ambrose (2005) *Diccionario del Diablo*. Edimat Libros, S. A., Esp.
- Casco Pagano, Hernán (2003) *Código Procesal Civil, Comentado y Concordado*, 5ta Edic., T.I, Edit. La Ley S.A., As. Py.
- Centurión Morínigo, Ubaldo (1995) Vigencia de los Mandamientos de Couture. En *Revista Jurídica de la UNA*, N° 1, As. Py.
- Centurión Ortiz, Rodolfo Fabian (2014) *Derecho Procesal Civil*. Edit. Intercontinental, As. Py.
- Delmás Frescura, Guillermo (2006) *Esbozos de Abogacía*. Edit. Intercontinental, As. Py.
- Donato, Jorge D. (1993) *Juicio Ejecutivo*. 2da Edic., actualizada, Edit. Universal, Bs. As.
- García de Enterría, Eduardo (1996) *El Abogado y la Cultura*. XII Congreso UIBA, Mayo Arandini Editorial, Madrid.
- Gómez Pérez, Rafael (1991) *Deontología Jurídica*. Edic. Universidad de Navarra, S. A., tercera edic., Pamplona-España.
- López González, Jorge Alberto (2001) *Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil*. San José, Costa Rica.
- Martin, Julio M. (2007) *Legislación Universitaria del Paraguay*. Edit. El Lector, As. Py.
- Morello, Augusto (2001) *La Prueba, Tendencias Modernas*. Edit. Platense, 2da. Edic., ampliada, La Plata.
- Ossorio, Manuel (1986) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Obra Grande S. A.; distribuido por Edit. Heliasta, Montevideo. Uy.
- Schopenhauer, Arthur (2007) *Historia de la Filosofía. De los Presocráticos a Hegel*. Edit. Quadrata, Bs. As.
- S. P. Daniel J. Ruiz, S. J. (1943) *Introducción de "Diálogo de la Vejez" de Marco Tulio Cicerón*, Edit. Sopena, Bs. As.



LAS LEYES INCONSTITUCIONALES, ¿DEBEN SEGUIR VIGENTES?

The unconstitutional laws, should they remain in force?

JOSÉ MIGUEL VILLALBA BÁEZ *

Resumen

El presente trabajo abordó un tema de interés para todo habitante de la República, dada la problemática que se plantea a todo justiciable que en algún momento pueda ser afectado por una norma anticonstitucional. Se pretende generar interés en indagar sobre la pertinencia de mantener en vigencia un acto normativo declarado inconstitucional por el Poder Contralor a este menester, y los efectos nocivos que ellos puede conllevar.

Palabras clave: *control de constitucionalidad; efectos inter partes y erga omnes.*

Abstract

The present work addressed an issue of interest to all the inhabitants of the Republic, since although constitutional theory issues are addressed, the problematic situation that arises affects all defendants who at some point may be

* Profesor. Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. Egresado de la Escuela Judicial. Especialista en Proceso Civil, Arbitraje y Mediación (Universidad de Salamanca). Profesor Escalafonado Asistente en la Cátedra Quiebras Sede Central; Profesor Escalafonado Asistente en la Cátedra de Introducción al Derecho Filial de Benjamín Aceval; Encargado de Cátedra de Historia de las Instituciones Jurídicas Sede Central. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital.



affected by an unconstitutional rule; Therefore, what it aims to generate is the interest of people in inquiring about their constitutionally guaranteed rights, but also to lay the foundations for a theoretical discussion that can generate more research and can provide a solution to the problem.

Keywords: *constitutionality control; effects inter partes and erga omnes.*

Introducción

El Estado, en virtud a su naturaleza componedora, debe otorgar una solución eficaz a los justiciables, quienes deben percibir en el pacto social que los obliga a colaborar para el sostenimiento del Leviatán¹, que el contrato social funcione y el individuo particular vea que cuando está ante una situación de hecho, o una normativa injusta, la respuesta adecuada en la administración de justicia.

Tal es la situación que nos ocupa en este pequeño opúsculo, que hace referencia a un problema que se pone en relieve para el justiciable paraguayo, que como todo individuo miembro de una sociedad y cuyo destino social ha puesto en manos del Estado, en el sentido de esperar que este resuelva de modo definitivo los conflictos que perturban su paz social.

La referencia es a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, que en Paraguay ostenta un efecto es *inter partes* y no *erga omnes* como en otros sistemas jurídicos.

A los efectos de graficar lo expuesto, se da la particular situación que atañe a un pequeño sector de la población, la inconstitucionalidad del el art. 41 de la ley 2856/06, y su modificatoria que es la Ley de Caja de Jubilaciones y Pensiones el personal bancario, que no permite el retiro de los aportes jubilatorios, si es que el empleado no ha estado trabajando por más de diez años en una determinada entidad bancaria, situación por demás injusta y que afecta a muchas personas en el sistema bancario, quienes por supuesto han recurrido, inconstitucionalidad mediante, ante la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayoría de los casos ha dado respuesta

¹ Haciendo referencia a la Obra de Hobbes del mismo nombre, y que hace referencia al Estado, un Estado poderoso, basado en el animal marino descrito por Job en la Biblia.

positiva, pero con el efecto *inter partes*, por lo mismo, cada trabajador debe recurrir ante la instancia jurisdiccional a solicitar su propia acción de inconstitucionalidad.

Se puede observar de buenas a primeras que es una situación sumamente injusta para el justiciable, puesto que debe recurrir a acciones de inconstitucionalidad en cada caso, sabiendo que existe precedente —esto obligaría en el *common law*, pero en el *civil law* no constituye una posibilidad— y que de hecho, la respuesta de la Corte de seguro será positiva; con ello se generan dos situaciones, uno que la norma ya casi no tiene sentido, puesto que todos los afectados la atacan de inconstitucional, y por el otro lado, la gran cantidad de trabajo que tiene la Corte Suprema de Justicia en resolver estas cuestiones, pudiendo dedicarle a cuestiones mucho más complejas que se presentan ante la misma.

Planteo de la cuestión problemática

El control de constitucionalidad propuesto por nuestra Constitución Nacional, concentra el ejercicio de la función en manos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Esto, sin desconocer la controvertida facultad de consulta constitucional que la ley y la jurisprudencia reconoce a los órganos de inferior rango.

En tal sentido, podemos decir que se crea una situación de injusticia por un lado y por el otro, una hiperinflación de casos, por lo menos en el caso que nos ocupa en esta investigación, y habrá otras situaciones de igual característica, por lo mismo, la Corte debe destinar recursos humanos y materiales en la atención de estos casos que son resueltos del mismo modo, es decir, a todos otorga idéntica respuesta, con lo cual podríamos decir que hace rato se formó jurisprudencia, sin embargo, la normativa en cuestión —que veremos a continuación— sigue vigente, por lo mismo, los justiciables deben seguir acudiendo a través de una acción de inconstitucionalidad para poder hacer valer sus derechos.

En este escenario, se puede observar que en el art. 41 de la Ley N° 2856/06 -*Ley que sustituye las Leyes Nos. 73/91 y 1.802/01 y parcialmente modificado por la Ley 4.773/2012*- “DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, textualmente establece:

Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que



fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación.

Es evidente que la normativa de marras es inconstitucional, puesto que además de establecer una apropiación indebida de bienes privados, también a través de ella se da una discriminación, ya que no se dan soluciones iguales ante hecho de la misma naturaleza, qué le hace más importante a quien haya pasado los diez años. Además, no existe ninguna justificación para que la institución se enriquezca con un bien de naturaleza privada del aportante, debido a ello es que la Sala Constitucional de la Corte establece que dicha normativa es inconstitucional, por lo mismo, inaplicable a la persona que ha recurrido la citada normativa por inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia es el custodio de la Constitución, por lo mismo, debe proteger los derechos fundamentales contenidos en la misma, cuando estas riñen con normativas de inferior jerarquía; esta es una función primordial de control contra normativas emanadas del Poder Legislativo y que afecten derechos de particulares. En este caso en particular, de trabajadores que aportaron para su jubilación, pero al ser desvinculados de la institución en la que realizaban sus labores, y de acuerdo a un tecnicismo contenido en la normativa que los regula, pueden llegar a perder aquellos aportes, sin gozar de una jubilación y además de ello, perdiendo recursos que son parte de su propiedad privada.

La citada normativa en realidad es una trampa para el trabajador, ya que existe mucha posibilidad de que el mismo sea despedido antes de cumplir los diez años, en efecto, al establecer la norma la discriminación entre los que estén en la franja de los aportantes de menos de diez años y los que más, por supuesto que resulta fácil determinar en qué momento realizar el despido, y así evitar que se puedan retirar los aportes. Además de ello, suele ser una práctica de las empresas, el no dejar que sus trabajadores alcancen los diez años, puesto que, con ello, acceden a la categoría de la estabilidad especial que establece el Código Laboral y con derecho a indemnizaciones que la patronal no suele querer abonar, de tal modo, la afectación es doble.

Para analizar la inconstitucionalidad de la citada normativa, y yendo al análisis de la Ley Fundamental, debemos partir de la base de que la Constitución no debe ser solo un trozo de papel con expresiones líricas², sino que debe ser la materialización de los derechos contenidos en la misma, de tal modo a garantizar los derechos de todos los habitantes de la República.

Ahora bien, los derechos y garantías contenidos en la misma deben ser cumplidas para lo cual se ha establecido un sistema que lo haga realidad de no ser cumplido de modo voluntario, tal es así que se ha establecido en la Ley Fundamental, que el custodio de la Constitución es el Poder Judicial³, en tal sentido, debe realizar las interpretaciones para poder determinar si una normativa de inferior jerarquía riñe con el contenido de la Ley Fundamental.

Para tal fin se lo ha dotado de la facultad de declarar inconstitucionales toda norma jurídica —con efecto *inter partes*—, sentencia judicial o resolución administrativa que se base en normas vayan contra el contenido constitucional o sean manifiestamente arbitrarias⁴. En el caso que nos ocupa, surge de modo manifiesto que es una situación de arbitrariedad, por un lado, por la acción del empleador y el momento de la desvinculación del trabajador; por otro lado, está el contenido normativo que habilita a tal situación, sin embargo, esta normativa también riñe con el contenido constitucional, por lo mismo es declarado inconstitucional, pero en cada caso particular.

Al hacer referencia a la citada normativa de la Ley N° 2856/06, nos encontramos ante una norma inconstitucional —lo cual es inconcebible, pues ninguna norma jurídica, por más que sea reglamentaria de la Constitución, puede ir contra los principios fundamentales garantizados por este⁵—, en la cual se basa la resolución impugnada,

² Una Constitución, por si sola, es únicamente un pedazo de papel. Lo interesante de una Constitución es lo que se hace con ella (Lawrence Sager, citado en el epígrafe por Mendonça, 2008).

³ El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir. (...) (Art. 247).

⁴ Arts. 132, 259 y 260, de la Constitución en concordancia con la Ley 609/1995. Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

⁵ La Constitución —dice Alberdi— debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados por ella, como se ha visto más de una vez. Es preciso que el derecho administrativo no sea un medio falaz para eliminar y escamotear las libertades y garantías constitucionales (Spisso, 2007, p.p. 387 y 388).



ya que la misma viola los principios fundamentales de igualdad ante las leyes (arts. 46⁶ y 47⁷, de la Constitución), y además el principio de que la propiedad privada no puede ser perturbada por institución alguna, incluso el Estado mismo no puede hacerlo, salvo cierta situación excepcional establecida en el art. 109⁸, de la Carta Magna.

Por supuesto, la Corte Suprema de Justicia reconoce la inconstitucionalidad de la citada normativa, y en consecuencia declara la inconstitucionalidad de la misma, sin embargo, **al ser el efecto *inter partes*... y no *erga omnes***, la cuestión generada es una vez más una problemática, puesto que como hemos mencionado en la introducción, que además de ser una injusticia el hecho de tener que recurrir todas las veces que sea necesaria una norma claramente inconstitucional, existen tantos casos que la Sala Constitucional de la Corte debe dedicar mucho tiempo en resolver estas cuestiones, que hasta si se quiere sencillas, pero que igual implican la necesidad de cierta dedicación de tiempo en su resolución, pudiendo dedicarse este tiempo a resolver cuestiones que hacen al mejor desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Se puede afirmar, entonces, que entre ambos tipos de declaración de inconstitucionalidad existe una diferencia cualitativa. Sin embargo, en cuanto a los efectos derivados de uno y otro, se puede sostener que, en la práctica, la diferencia es más bien

⁶ De la Igualdad de las Personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

⁷ De las Garantías de la Igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2. la igualdad ante las leyes; 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

⁸ De la Propiedad Privada. Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley”.

cuantitativa. La declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, priva de efectos a la norma cuestionada en relación con todos los casos que pudieran presentarse; la declaración con efectos limitados, se circunscribe a cada caso concreto. Pero no se debe olvidar que por acumulación de casos concretos —supongamos que una ley afecte a mil personas y todas ellas la impugnen— se puede lograr el mismo efecto de una declaración “erga omnes”, es decir, que la norma de hecho deje de tener vigencia. Esto demuestra que la diferencia es el aspecto cuantitativo, invocada como ventaja de lo restringido sobre lo amplio, puede ser superada en ciertos casos, equiparando en la práctica los efectos de uno y otro tipo de declaración de inconstitucionalidad (Lezcano, 2000, p.p. 119 y 120).

EL camino a seguir

La cuestión que hay que sopesar es la siguiente: seguimos las tradiciones o, por el contrario damos cabida a nuevas ideas, existe desde hace mucho tiempo una discusión al respecto, ya que algunos apuntan que hay que mantener las tradiciones, mientras que otros que, por sobre aquellas hay que pensar en las nuevas ideas, puesto que no se puede imponer a las nuevas generaciones lo que pensaban personas de generaciones anteriores, la discusión se denomina la Constitución de los muertos, versus la Constitución de los vivos.

(...) Thomas Paine, uno de los padres fundadores de Estados Unidos a finales del siglo xviii, quien resolvió la pregunta en el sentido de que debía prevalecer el “derecho de los vivos” sobre “la autoridad de los muertos”, ya que —a su parecer—, “cada generación tiene los mismos derechos que las generaciones que las precedieron, del mismo modo que cada individuo tiene los mismos derechos que cualquiera de sus contemporáneos” (...) No obstante, en ese mismo tiempo Edmund Burke sostenía exactamente lo contrario: las tradiciones de la comunidad —decía— guardan mayor valor que las ambiciones de cualquier generación particular. (...) (Lara, 2020, p. 31).

Se apunta así a visiones contrapuestas, ya que algunos apuntan a respetar las tradiciones, mientras que otros a que deben tener vigencia las ideas nuevas; sin embargo, se apunta a una visión más mesurada, en la que deben primar el respeto por las ideas que dieron base a la Constitución primigenia, pero a su vez hay que congeniar las nuevas ideas con aquellas que dieron sustento al sistema constitucional. De



modo que tiene que existir una cierta rigidez en cuanto a ciertos principios y derechos que son considerados como fundamentales.

En el Paraguay se ha considerado necesario un cambio constitucional en el año 1992, y con ella han aparecido nuevos paradigmas, pero se mantuvieron ciertos principios y derechos que son fundamentales, como la vigencia del sistema democrático en sí, la división de los poderes, los derechos fundamentales, etc.; estos cambios constitucionales implicaron asimismo, la oportunidad de que pueda darse como realidad la idea de la separación y recíproco control entre los Poderes del Estado, para lo cual se ha planteado el modo de garantizarlos, esto implicó la necesidad de darle a cada Poder la capacidad de control de las actividades de los otros dos, tal es así que el Poder Legislativo tiene la facultad del juicio político, el Ejecutivo tiene la facultad del veto, y el Poder Judicial la declaración de inconstitucionalidad.

Más allá de eso, y apuntando a lo que se plantea en esta investigación, hay que tener en cuenta que existe la necesidad de que el Poder Judicial pueda resolver las cuestiones que son puestas a su consideración, pero ya se ha realizado una exposición al respecto del modo en que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad en el Paraguay, implica una mezcla de dos sistemas, por lo cual, la respuesta que puede darse a los justiciables, de ahí que existe una necesidad de modificación de lo establecido en la Constitución, de tal modo, se puede apuntar a lo que mencionamos con anterioridad, en la cita de LARA CHAGOVAN, de que existe la necesidad que se den modificaciones constitucionales de un modo equilibrado, en este caso, el cambio que pretendemos, no afecta las bases constitucionales de la nación, por el contrario, busca que el Poder Judicial pueda dar una respuesta más ecuánime a los justiciables.

La presente es como una cuestión o parte de una agenda a ser resuelta con cambios legislativos, si seguimos la tesis de que al estar en un sistema que no crea normas a través de interpretaciones jurídicas; por otro lado, puede darse una teoría interpretativa –como expondremos a continuación, para luego hablar del cambio legislativo o efecto derogatorio-, tal como ya se dio en la Corte Suprema en la época en que estaba como Ministro el Dr. Lezcano Claude. Existe un valladar fundamental para sortear el problema, el hecho de que no se puede dictar en contravención a lo que establece la Ley Fundamental, por lo mismo, el efecto seguirá siendo “inter partes”, no olvidemos lo que pasó cuando a instancias del Dr. Luis Lezcano Claude, la Corte Suprema de Justicia decidió que en los casos en que el pleno de la Corte y no la Sala

Constitucional, entendía en un caso, la norma se volvía inaplicable para todos, con lo cual, el efecto era erga omnes —esta tesis ya había sido propuesta por el mismo en el año 2000⁹—.

b) La supuesta violación de la división de poderes. El principal argumento esgrimido por quienes sostienen que la declaración de inconstitucionalidad de un acto normativo pronunciado por un órgano jurisdiccional, no debe producir efectos “erga omnes”, consiste en afirmar que de ser así se produciría una grave violación de la división tripartita de poderes, ya que una declaración con tal alcance tiene efectos derogatorios. Para derogar una ley se necesita otra ley; y esta solo puede ser dictada por el Poder Legislativo. Una sentencia declarativa de inconstitucionalidad no podría tener nunca efectos derogatorios, pues ello importaría una flagrante violación del principio señalado, esto es, una injerencia del Poder Judicial en el ámbito que está reservado en exclusividad al Poder Legislativo. Creemos que esto no es verdad, porque no existe con este tipo de declaración una invasión del ámbito de un poder por otro. La Constitución establece el ámbito de ejercicio de atribuciones de cada uno de los poderes, y en cuanto cada órgano se mantenga dentro del ámbito que le es propio y exclusivo, ningún otro poder puede interferir en esa actividad. Pero, si lo poderes se salen del circuito de sus atribuciones específicas, entonces sí se puede declarar la

⁹ La forma en que están redactados los artículos constitucionales referidos al tema, permiten interpretar que la declaración de inconstitucionalidad puede tener efectos limitados o efectos generales. Por una parte, la disposición contenida en el artículo 260, apartado 1, prescribe efectos limitados cuando se trata de la declaración de inconstitucionalidad de “leyes y de otros instrumentos normativos”. Pero puede afirmarse que, en este supuesto, la declaración produce como efecto únicamente “la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso”, porque ella es pronunciada por la Sala Constitucional y no por la Corte en pleno. Por otra parte, el artículo 132 de la Constitución dice: “La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley”. El artículo 259 de la Constitución cita entre las atribuciones de la Corte la de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (inciso 5). Además, el artículo 137 de la Constitución, expresa en su último párrafo lo siguiente: “Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”. Bien cabe la interpretación de que lo dispuesto en los artículos 132 y 259, inciso 5, de la Ley Suprema, en concordancia con lo expresado en el artículo 137, último párrafo, otorgan a la Corte, actuando en pleno, la facultad de declarar la inconstitucionalidad con efectos erga omnes (Lezcano, 2000, p. 124).



inconstitucionalidad de sus actos. En forma más clara podemos decir: el Congreso tiene facultades para dictar leyes, pero no está autorizado a dictar cualquier tipo de leyes. Solamente puede dictar leyes que se enmarquen en la Constitución, es decir, leyes que sean constitucionales. En tanto en cuanto el Congreso dicte leyes que sean inconstitucionales, no está obrando dentro del marco que la Constitución le fija, es decir, se está excediendo. Y el Poder Judicial no interfiere en el círculo propio del Poder Legislativo sino que, por el contrario, actuando como “custodio de la Constitución”, está cortando lo que sobrepasa los límites de las atribuciones del órgano legislativo. Por eso, no hay ningún tipo de intromisión de un Poder en otro. Cuando cualquier otro Poder se sale del ámbito propio que le confiere la Constitución, al Poder Judicial le corresponde dejar sin efecto tales actos, sean del Poder Legislativo, sean del Poder Ejecutivo, como en el caso de una ley inconstitucional o de un decreto inconstitucional. No vemos que el atribuir este tipo de efectos a una sentencia declarativa de inconstitucionalidad importe una violación del principio de división de poderes, pues solo se refiere a actos inconstitucionales, es decir, a actos dictados por los otros poderes saliéndose de sus atribuciones, pues es evidente que dentro de ellas no puede estar la facultad de violar la Constitución. El control de constitucionalidad busca en última instancia el restablecimiento del principio de supremacía de la Constitución en los casos en que ella ha sido violada (Lezcano, 2000, p.p. 117, 118 y 119).

Entonces, surge como primera medida la posibilidad de que pueda realizarse la solución vía *lege lata*, para ello, habría que desempolvar esta teoría del Dr. Lezcano Claude, y lograr una interpretación acorde con el plexo normativo constitucional, con ello se está abonando la idea de una independencia del Poder Judicial, puesto que se permite una actuación que implique realmente un control sobre los actos normativos de los demás poderes del Estado. Con ello, en vez de afectar la teoría de la separación y equilibrio de poderes, lo que se está haciendo es fortalecer el sistema democrático, ya que, con su facultad de control sobre los actos normativos, siendo el custodio de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia está dando al pueblo la posibilidad de defenderse ante normativas dictadas por el Congreso, incluso a veces a través de mayorías circunstanciales y afectando derechos constitucionalmente garantizados.

Sin dudas, nuestro principal problema es el sistema de control que se adoptó, lo cual lleva a la necesidad de construir teorías constitucionales complejas para poder dar solución al problema planteado, y si bien es cierto, existe la posibilidad de una

interpretación que permita lograr la derogación de las normas desde el Poder Judicial, por el sistema romanista, el excesivo positivismo en algunos casos; y como ya mencionamos, el sistema ecléctico de control, que mezcla los controles difuso y concentrado, y si bien tenemos un órgano único de control de constitucionalidad de las normas, lo resuelto por ella no tiene carácter *erga omnes* —salvo que se acepte la teoría del Dr. Lezcano—, distinta sería la situación si es que se contara con un órgano de características de un Tribunal Constitucional, que se constituye en un órgano extra-poder y sus decisiones tienen carácter *erga omnes*, es decir, con efecto derogatorio¹⁰.

La pregunta que nos planteamos con el título es la siguiente: “*Las leyes inconstitucionales ¿Deben seguir vigentes?*” Conviene entonces analizarlo desde otra perspectiva, habiendo muchas situaciones que generan la interposición de estas acciones, y siendo la respuesta siempre la misma, creándose infinitos problemas que hemos mencionado más arriba, conviene plantearse la idea de que la solución debe venir vía *lege lata* o *lege ferenda*, es decir, el de generarse una teoría interpretativa de la Corte Suprema de Justicia, trayendo de vuelta la teoría del Dr. Lezcano Claude, de tal modo que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad pueda tener efectos *erga omnes*, cuando se resuelva una cuestión por el pleno de la Corte Suprema y con base en lo que establece el art. 137, de la Constitución vigente.

Por otro lado, podríamos pensar en una solución *lege ferenda*, tal como ya lo mencionamos más arriba —esto atendiendo la interpretación que pueda darse de la creación y derogación normativa depende en forma exclusiva del órgano creador, Poder Legislativo y atendiendo lo que dijo en su momento Belaunde, sobre la Corte Suprema de Justicia¹¹—, con lo cual, habría que generar un proyecto de derogación o

¹⁰ En general, cuando el órgano investido se la atribución de ejercer el control de constitucionalidad, es el Tribunal Constitucional, concebido como órgano extrapoderes, el criterio aceptado es que sus resoluciones producen efecto “*erga omnes*”. En cambio, cuando la función corresponde al máximo tribunal del Poder Judicial, se tiende a otorgar a sus resoluciones solamente efectos limitados, y existe resistencia a conferir efectos generales a las mismas (Lezcano, 2000, p. 117).

¹¹ El Paraguay, que en su Constitución de 1992 incorporó una Sala Constitucional, que anda todavía lentamente. (Belaunde, disponible en: <file:///C:/Users/MaJos%C3%A9/Downloads/50077-Texto%20del%20art%C3%ADculo-144798-1-10-20160513.pdf>) p. 142 (Visto por última vez: 26/10/2020).



reformulación de la citada normativa, “art. 41 de la Ley N° 2856/06 -Ley que Sustituye las Leyes Nos. 73/91 Y 1.802/01 y parcialmente modificado por la Ley 4.773/2012- “DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, evitándose así la posibilidad de interpretaciones dispares o arbitrarias. Esta idea seguiremos ante una situación de injusticia, de mora judicial, ya que a través de esta situación fáctica, se quita valioso tiempo a la Sala Constitucional de la Corte, en vez de que se encargue este organismo de resolver cuestiones controvertidas que hacen al buen desarrollo de la República, del fortalecimiento del Estado Social de Derecho, de la seguridad jurídica y que finalmente tendrá por resultado el Bienestar General de la República.

Conclusiones

El Estado tiene la función heterocompositiva, y en tal sentido, debe garantizar la vigencia de la paz social, para ello, a partir de la aparición del Estado moderno, utiliza un conjunto de normas jurídicas que demarcan el modo de actuación de los órganos del Estado, y además establece límites en dichas actuaciones, de modo a garantizar los derechos fundamentales de los administrados establecer mecanismos de resolución de conflictos que garanticen la tutela judicial efectiva.

Para tal fin, se ha establecido un sistema de separación de poderes, lo cual implica una forma a su vez de especialización de funciones, con lo cual, cada uno de ellos tiene una función específica; todo con el fin de garantizar una actuación que respete los derechos y garantías fundamentales de todos; en tal sentido, el Poder Ejecutivo tiene función administrativa, el Poder Legislativo función legislativa y el Poder Judicial la función jurisdiccional, esta función implica que el mismo es custodio de la Constitución, y por lo mismo debe ser garante de que ninguna normativa inferior sea contraria al contenido constitucional.

Con la idea de hacer realidad esta función de garante de la constitucionalidad de las normativas vigentes, se establece un sistema de control de constitucionalidad, que en el Paraguay tiene una característica muy peculiar, puesto que funciona con un sistema ecléctico, en el cual se conjugan los sistemas concentrado y difuso, lo cual ha generado algunos problemas de interpretación.

La cuestión que surge de lo expuesto más arriba, es que la declaración de inconstitucionalidad tiene efecto inter partes, con lo cual, todo aquel que se sienta afectado

en sus derechos constitucionalmente garantizados, deba recurrir a instancias judiciales para lograr una declaración que solo servirá para el caso particular, generándose en algunos casos una hiperinflación de casuísticas que tienen el mismo resultado, pero el ejercicio debe repetirse al no darse una solución con la declaración de inconstitucionalidad con efecto *erga omnes*.

Entonces, teniendo dicha problemática, se plantea la cuestión de hacia dónde hay que ir para poder superarlo; entonces, la solución puede devenir vía *lege lata*, con una interpretación de la Corte Suprema de Justicia, en la que se le pueda dar efecto *erga omnes* a las resoluciones que provienen del pleno de la Corte, con base en el contenido del art. 137, de la Constitución; o por el otro lado, vía *lege ferenda*, promulgando una legislación que pueda derogar el actual contenido normativo del “art. 41 de la Ley N° 2856/06 -Ley que sustituye las Leyes Nos. 73/91 y 1.802/01 y parcialmente modificado por la Ley 4.773/2012- “DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”.

Bibliografía

Armanague, Juan F. (1995) Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento. Edic. Depalma, Bs. As.

García Belaunde, Domingo. De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional. Disponible en: <file:///C:/Users/MaJos%C3%A9/Downloads/50077-Texto%20del%20art%C3%ADculo-144798-1-10-20160513.pdf>

Bidart Campos, German José. (1961) Doctrina del Estado de Derecho. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Cano Radil, Bernardino. (2003) Manual de Derecho Constitucional y Político. Edit. Catena S.A. As. Py.

Lara Chagoyán, Roberto. (2020) El constitucionalismo mexicano en transformación: avances y retrocesos. Ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Mx.

Lezcano Claude, Luís. (2008) Derecho Constitucional. Parte Orgánica”. Imprenta Salesiana, As. Py.



Lezcano Claude, Luís. (2000) El Control de Constitucionalidad en el Paraguay. La Ley Paraguaya S.A. As. Py.

Lezcano Claude, Luís. Juicio Político a la Corte Suprema de Justicia en 2003. (Escrito de Descargo del Ministro Luis Lezcano Claude). Disponible en: <https://luislezcano-claude.wordpress.com/2014/01/28/juicio-politico-a-la-corte-suprema-de-justicia-en-2003-escrito-de-descargo-del-ministro-dr-luis-lezcano-claude/>

Mariñas Otero, Luís. (1978) Las Constituciones del Paraguay. Edit. Cultura Hispánica, Madrid – España.

Mendonça, Daniel. (2008) Análisis constitucional. Una introducción. Como hacer cosas con la Constitución. Intercontinental, As. Py.

Paiva, Félix. (1915) La Independencia del Poder Judicial. Asunción –Paraguay.

Quisbert, Ermo. Historia del Derecho Penal a Través de las Escuelas Penales y sus Representantes. Disponible en: https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/historia_del_derecho_penal_a_traves_de_las_escuelas_penales_-_quisbert_ermo.pdf

Silvero Salgueiro, Jorge. (2012) Justicia Constitucional y Amparo en Paraguay. En Estudios en Homenaje a Fix-Zamudio (La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Homenaje paraguayo al Maestro Fix-Zamudio), Corte Suprema de Justicia, Asunción – Paraguay.

Spisso, Rodolfo R. (2007) Derecho Constitucional Tributario. LexisNexis, Buenos Aires.



CUESTIONES PREVIAS A LA APLICACIÓN DE LAS LISTAS DESBLOQUEADAS

Questions prior to the application of the unlocked lists

VIRGILIO BENÍTEZ ROJAS¹

Resumen

Para la aplicación correcta del desbloqueo de las listas se necesita un consenso nacional que descansa en la buena aplicación de este sistema, ya sea en su forma pura o con las variaciones dispuestas de acuerdo a nuestra idiosincrasia, cuidando siempre que el resultado sea producto de un proceso transparente. Para ellos es importante resolver algunas cuestiones previas como la implementación en un cien por ciento del voto electrónico con anterioridad al desbloqueo, por una cuestión de practicidad y mayor veracidad al momento del escrutinio.

También es importante resolver algunos derechos adquiridos, en relación a la discriminación positiva que en este momento favorece a las mujeres para poder acceder a cargos políticos, dispuesto por nuestra carta magna.

Palabras claves: Desbloqueo de listas, sistema electoral, voto electrónico, gastos electorales, propaganda electoral, elecciones.

¹ Abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA), Docente Universitario de la Cátedra de Derecho Electoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA), Asesor de la Comisión Especial para el Estudio y Reforma del Código Electoral Paraguayo, Miembro Titular del Tribunal Electoral de Partido Liberal Radical Auténtico.



Abstract

For the correct application of the unblocking of the lists, we need a national consensus that rests on the good application of this system, either in its pure form or with the variations arranged according to our idiosyncrasies, always taking care that the result is the product of a transparent process. For them, it is important to resolve some previous issues such as the implementation in one hundred percent of the electronic vote before the unblocking, for a matter of practicality and greater veracity at the time of the scrutiny.

It is also important to resolve some acquired rights, in relation to the positive discrimination that at this moment favors women to be able to access political positions, provided by our constitution.

Keywords: *Unblocking of lists, electoral system, electronic vote, electoral expenses, electoral propaganda, elections.*

Introducción

En las próximas elecciones municipales no solamente experimentaremos por primera vez el desbloqueo de listas, sino que conoceremos cuáles serán los efectos de su aplicación, y si este nuevo sistema realmente traerá como resultado la elección de candidatos más potables, razón principal que motivó dejar atrás a las listas cerradas y bloqueadas, o como la conocemos coloquialmente “lista sabanas”.

Este nuevo sistema electoral, trae aparejado otras innovaciones, como la utilización de las máquinas de votación y la aplicación y el control más estricto del financiamiento político.

Lo que trataré es esbozar a continuación son los que, a mi criterio, pueden ser un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho al sufragio pasivo, específicamente hacia las mujeres, como también a aquellos candidatos que no cuenten con posibilidades económicas suficientes.

El doble desbloqueo

La Ley n° 6318 es la que modifica la Ley n° 834/96 “que establece el Código Electoral paraguay”, modificado por la Ley n° 3166/07 ‘que modifica los artículos 106, 170, 246, 247, 248 y 258 de la Ley n° 834/96 ‘que establece el Código Electoral paraguay”, e incorpora el sistema de listas cerradas, desbloqueadas y de representación proporcional para cargos pluripersonales, que modifica principalmente el art. 258 del Código Electoral Paraguayo, el cual que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, así como los miembros de las juntas departamentales y municipales, serán electos en comicios directos, sobre la base del sistema proporcional, en listas completas, cerradas y desbloqueadas.

Para el efecto, el elector votará al candidato de su preferencia dentro de la casilla del Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza de su preferencia.

El voto consignado para el candidato de su preferencia, y se establecerá, conforme a las reglas de la mayoría simple, el orden que este ocupará dentro de la lista del Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza.

En caso de empate entre candidatos votados de manera preferencial dentro de una misma lista, la cuestión se definirá en favor del orden inicial propuesto por el Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza respectivo.

En caso de que la cantidad de candidatos individualmente elegidos mediante el voto preferencial no alcance para llenar el número de bancas o escaños obtenidos por el Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza respectivo; los lugares faltantes serán llenados con los nombres propuestos por la lista original, según el orden en ella establecido, excluyendo, los de aquellos que hayan obtenido votos preferenciales.

Del mismo modo los votos preferenciales totales de cada lista, establecerá la cantidad de escaños que obtendrá el Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza respectiva, en la elección que corresponda para las candidaturas pluripersonales.



Una vez obtenido el orden de la lista de los candidatos más votados dentro de las listas de cada Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza respectiva, se determinará la cantidad de escaños que les corresponde a cada lista, conforme al sistema D'Hondt”.

a. Se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por todas las listas;

b. Se divide el número de votos obtenidos por cada lista por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

c. Las bancas o escaños se atribuirán a las listas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

d. Cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate entre las listas, se resolverá por sorteo.

El voto preferencial emitido a favor de cualquiera de los candidatos de la lista se computará también para la lista de candidatos suplentes conforme a la propuesta formulada por el Partido, Movimiento Político, Concertación o Alianza Política.

El presente sistema de votación y asignación de bancas o escaños para cargos electivos de cuerpos colegiados será de aplicación obligatoria en las elecciones internas de los Partidos, Movimientos Políticos, u otras organizaciones similares, y en las elecciones generales.

Este procedimiento será utilizado, también con carácter obligatorio en las elecciones de candidaturas pluripersonales de las organizaciones intermedias."

Haciendo un pequeño análisis de la modificación de este artículo, debemos mencionar que los candidatos deben afrontar un doble escrutinio público, esto quiere decir que en las elecciones internas ellos deben afrontar prácticamente solos el proceso electoral a fin de obtener caudal de votos necesario para poder ingresar dentro de la lista a ser presentada por el partido o movimiento político.

Esto mismo proceso debe realizarlo en las elecciones generales, donde el candidato, por más que haya obtenido la mayor cantidad de votos y se ubique en el primer lugar de su lista, nuevamente debe someterse a la elección popular en forma individual, en el cual no solamente va a tener que competir con los candidatos de otros partidos o movimientos políticos, sino que la contienda incluye a los candidatos de su propia lista con quien deberá contender los primeros lugares de la lista y tener opción a una banca.

El inconveniente que se presenta en la aplicación del doble desbloqueo, es mayormente económico, considerando que en las internas los candidatos deberán afrontar individualmente sus gastos de campaña, tendiendo como principal rival, incluso, a su compañero de lista que anteriormente lo ayudaba en su campaña, ya sea económicamente o procurando votos. En las elecciones generales, el partido político podría perder relevancia y protagonismo, pasando a un segundo plano y ser remplazado por la individualidad de los candidatos con mayor caudal económico, quienes podrán acceder a una mejor campaña política en relación a sus demás compañeros de fórmula, que serían solventados solamente por el subsidio otorgado a los partidos y movimientos.

Otra cuestión importante que se encuentra fuera de la órbita de nuestra normativa electoral, es la forma en que los partidos políticos dispondrán de sus recursos económicos para solventar las campañas de todos los candidatos de manera equitativa, y sin que ello signifique la intromisión en estas instituciones y además el control de



que los movimientos oficialistas de turno, no direccionen solamente a sus candidatos afines.

En esta discusión sobre la equidad, también debemos plantearnos la independencia de los partidos respecto a los candidatos con más o menos posibilidades de acceder a la banca. Entonces debemos definir, de la mejor forma posible, si se debe establecer que la porción para todos los candidatos debe ser igual, aunque estos no tengan la menor posibilidad electoral de acceder a una banca; entonces estamos ante la siguiente disyuntiva: ¿Estaríamos vedando la posibilidad de los candidatos con más oportunidades, subsidiando candidaturas sin probabilidades de acceder a una banca? O ¿Afectaría la independencia de los partidos políticos al obligarlos a subsidiar candidaturas con menos probabilidades? O ¿Estaríamos afectando la independencia de los partidos políticos a poder apostar a su mejor candidato?

Por otra parte, el gasto electoral estaría demasiado fraccionado, atendiendo a que se debe dividir los recursos entre todos los candidatos que se presentan en las listas pluripersonales, si es que se resuelve realizarlo en forma equitativa, y además de eso, el partido político deberá afrontar los gastos de los candidatos unipersonales. Donde surge un planteamiento también a resolver ¿El porcentaje para las campañas de candidatos unipersonales, debe ser en igual proporción a los candidatos que se presentan en las listas o debe tener mayor prioridad?

Todas estas preguntas, deben ser abordadas en un amplio debate sobre la el derecho al sufragio pasivo y la independencia de los partidos políticos, pero la necesidad de regular esta situación es realmente imperiosa.

Financiamiento Político

La aplicación obligatoria del proceso del financiamiento político a partir de las elecciones municipales, obliga al candidato titular y suplente a presentar una declaración jurada de los bienes que va a utilizar en su campaña electoral, sin embargo, el control propuesto es bastante superficial, cuando conforme a la reglamentación, los candidatos tienen la opción de declarar solamente aquellos bienes que, a consideración de cada candidato, será destinado a la campaña, subyaciendo la posibilidad de ocultar parte del patrimonio, ajustando su declaración al solo efecto de la presentación.

Esta disposición afecta en mayor medida a los candidatos con menor rango económico y aquellos partidos o movimientos pequeños, no solo por la complejidad que

acarrea la presentación individual de la Declaración de Ingresos y Gastos de Campaña; y la Declaración de Intereses Económicos Vinculados; Y como ejemplo de la complejidad, aunque considero que debemos ayornarnos a la era informática, muchos de los candidatos de localidades rurales no poseían la más mínima idea de cómo acceder a un correo electrónico, obligando a los apoderados de todos los movimientos a la elaboración en forma individual de correos electrónicos al solo efectos de poder realizar la presentación de las declaraciones juradas.

Otra de las dificultades que debían sortear, especialmente los movimientos internos fue la obtención de una cuenta bancaria, en razón a que la ley de financiamiento dispone que cada movimiento interno debe obtener un Registro Único del Contribuyente (RUC) y crear una “*cuenta bancaria única*” en la que todos candidatos deben realizar sus depósitos.

El inconveniente surge cuando los requisitos tanto de Hacienda como de los Bancos, no se apiadan de los principios electorales, por ejemplo, entre las exigencias de para acceder el RUC para personas jurídicas se solicita un acta de constitución, cuya institución en el derecho electoral es totalmente distinto a un acta de constitución civil. No se encuentra regulado la forma en que deben constituirse los movimientos internos dentro de los partidos políticos, es más, su existencia puede ser al solo efecto de la elección a la que se presenta. Esto ocurre en la práctica y es la realidad de los partidos políticos, existiendo movimientos nuevos en cada justa electoral, el cual no debe tener mayores formalidades para su reconocimiento como movimientos por los tribunales electoral partidarios, más que la proposición del movimiento sin ningún tipo de formalidad especial y la presentación de candidatos, el considero la máxima expresión democrática dentro de los partidos políticos.

Finalmente, cada movimiento debe realizar todos los procesos de contabilidad y la presentación final, por cada candidato, del balance final. Con la eventualidad de que el incumplimiento o la falta de presentación de las declaraciones juradas será penado con una multa pecuniaria de unos 300 jornales mínimos diarios para el movimiento que lo incumpla, el cual deberá obligatoriamente realizar el tribunal electoral de cada partido.



La falta de una discriminación positiva a favor de las mujeres

Existe una lucha histórica de las mujeres por la que tuvieron que pasar a fin de tener acceso a vida política, tanto a nivel internacional como en la nacional; ganando mercedamente espacios de relevancia dentro de la vida política del país. Tanto es así, que recién a partir del año 1961 las mujeres en el Paraguay tienen el derecho a ejercer el sufragio, a través de la Ley N° 704 de “Derechos Políticos de la Mujer” que previamente había sido sancionada por la entonces Cámara de Representantes. A pesar de que en ese tiempo ya era considerado como un derecho humano fundamental establecido por el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Posteriormente, en base a lo dispuesto en la Constitución Nacional de 1992 se estableció una discriminación positiva en la ley 834/96 del Código Electoral, que dispuso un mecanismo de cuotas mínimas de representación femenina en las listas pluripersonales, otorgando un porcentaje no inferior al veinte por ciento para los cargos colegiados a razón de una mujer por cada cinco lugares en la lista.

Estos derechos adquiridos por las mujeres, fueron puestos en prácticas en la obligación impuesta los partidos políticos por el r) del artículo 32 del Código Electoral que dispone que los estatutos cuanto menos deben establecer *“Los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al 20% y nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión. A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación como interna como candidatas deberá darse a razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en la lista, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar, pero a razón de una candidata por cada cinco lugares a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas queda en libertad de fijar la precedencia. Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con estas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales Electorales respectivos.”* Esta disposición fue ampliada por partidos políticos, como El Partido Colorado y El Partido Liberal Radical Auténtico, que mejoraron la discriminación a un 33% de participación de la mujer, a razón de una candidata por cada tres lugares. Aun así, nos encontramos con una inmensa minoría de mujeres en los cargos colegiados y ni que decir en los cargos públicos de decisión.

Hay que entender que esta cuota de participación obligatoria estaba pensado para las listas cerradas y bloqueadas, y en el mejor de los casos ingresaba la candidata número tres de lista a través del sistema D'hondt, pero con la aplicación del desbloqueo que esta discriminación se convierte en una efímera esperanza para la participación de las mujeres en los cargos colegiados.

En un intento fallido en el Senado al momento del estudio de la ley de desbloqueo de otorgar la oportunidad de aumentar la discriminación positiva y elevar la cuota de participación de mujeres en un 50% de participación, fue finalmente rechazado. En la actualidad existen muchos detractores con relación a la paridad en los cargos electivos, con el argumento de que las mujeres tendrían las mismas oportunidades que los varones con el desbloqueo de listas, sin embargo, la discriminación positiva se debió implementar necesariamente a raíz de la falta de oportunidades que sufren las mujeres para ejercer política.

Implementación de urnas electrónicas en un 100%

Ciertamente la aplicación de este sistema de candidatura debe descansar en un procedimiento ágil y aplicable, tanto para el elector como para los funcionarios de las mesas receptoras de votos al momento de realizar el escrutinio, por ello la *Implementación del Voto electrónico*, es una prioridad si queremos hablar de desbloqueo de listas.

Uno de los mayores inconvenientes al momento de la aplicación del desbloqueo de listas es la elaboración del boletín de voto, teniendo en cuenta que deben aparecer todos los candidatos, y si es posible con sus respectivas fotografías en la papeleta.

Para hacer una referencia la candidatura a Senadores Nacionales, tenemos que actualmente son 45 senadores titulares solamente para una lista.

En las elecciones generales del 2018, se presentaron 29 listas de senadores, lo cual nos lleva a la cantidad de 1305 candidaturas que deben ser incluidas en el boletín de voto. Dimensionando el tamaño que debería tener nuestra papeleta, sería más o menos de un metro cuadrado.

Por otra parte, de realizarse las elecciones con papeletas, el escrutinio primario realizado por los miembros de mesa, llevaría un tiempo demasiado prolongado.



Por tanto, cuando hablamos de desbloqueo, necesariamente debemos hablar de *voto electrónico* cuya aplicación, tampoco es muy sencilla, atendiendo a que conforme a las experiencias internacionales las urnas electrónicas deben implementarse en forma gradual, a fin de evitar inconvenientes en su utilización, siendo el problema más común la falta de experiencia de los miembros de mesas, que podría derivar en la falta de resultados en algunas o inclusive en un importante porcentaje de las mesas.

Consecuentemente su implementación en un cien por ciento es un gran desafío no solo para El Tribunal Superior de Justicia Electoral, sino que para todos los agentes electorales.

Acceso a la publicidad electoral

Actualmente el artículo 301 del Código Electoral, establece un máximo de cinco minutos por canal o radio por día, para cada partido, movimiento o alianza política, que por la cantidad de partidos, movimientos y alianzas políticas que se presentan en las elecciones nacionales o municipales hacen que los minutos se conviertan en escasos segundos para cada candidato dentro de una franja horaria que no siempre es la diurna.

Con este artículo, el Estado otorga la oportunidad de realizar sus propagandas electorales a aquellos candidatos con menos recursos económicos a los efectos de que puedan darse a conocer y comunicar sus propuestas, pero en la práctica, por el escaso margen de segundos, de acuerdo a la división que se debe realizar de los cinco minutos, se torna muy complicado el cumplimiento del derecho otorgado por código electoral, respecto a la publicidad electoral gratuita.

Ahora bien, al aplicar este mismo artículo a las listas desbloqueadas, tendríamos que otorgarle un espacio publicitario a todos los candidatos de las listas a senadores, diputados, juntas departamentales, en el caso de elecciones nacionales; e intendentes y cada candidato a de junta municipal en las elecciones municipales, quienes en la actualidad cuentan con unos escasos segundos para promocionar toda su listas completas, con la apertura de la lista, estos escasos segundos se convertirían en prácticamente nada.

Otras de las cuestiones a resolver es la equidad en las publicidades electorales, a fin de que los buenos candidatos, pero de escasos recursos tengan las mismas oportunidades que los candidatos que pueden costear altos costos de las publicidades, especialmente, las publicidades televisivas.

Y finalmente, el establecimiento de franjas horarias diurnas exclusivas para las propagandas electorales gratuitas con un mayor margen dentro del espacio publicitario.

Es imperiosa la necesidad de la regulación referente a la publicidad electoral para la buena aplicación del desbloqueo de listas.

Conclusión

Es evidente que no existe un sistema electoral perfecto ni absoluto, existen muchos sistemas electorales, los cuales son adaptados a la realidad de cada país, cada una de ellas tiene sus ventajas y desventajas, los cuales a partir de su aplicación podrán ser afinadas hasta el punto de poder llegar a un sistema que se cimente principalmente en los principios electorales y a su vez sea de aplicación sencilla y sin mayores formalismos. Únicamente en la aplicación y la práctica de este sistema podremos conocer los verdaderos vaivenes de este nuevo sistema a fin de poder pulirlo.

Bibliografía

Constitución Nacional Paraguaya

Código Electoral Paraguay (Ley 834/96)

La historia del voto en Paraguay – Jorge Coronel (publicación)

La LEY N° 6318, Que modifica la Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguay”, Modificado por la Ley N° 3166/07 ‘Que modifica los Artículos 106, 170, 246, 247, 248 y 258 de la Ley N° 834/96 ‘Que establece el Código Electoral Paraguay”, e incorpora el Sistema de Listas Cerradas, desbloqueadas y de Representación Proporcional para Cargos Pluripersonales.



**COMRAVENTA INTERNACIONAL LOS PRINCIPIOS DE
UNIDROIT APLICABLES A LOS CONTRATOS
COMERCIALES EN MATERIA INTERNACIONAL.
PROXIMIDAD A LA FUNCIÓN NOTARIAL**

*International sale the Unidroit Principles
applicable to commercial contracts in
international matters. Proximity to the
notarial function*

**CHRISTIAN ANTOLÍN PAVÓN FLEITAS ¹
JUAN GABRIEL SOSA CABALLERO ²**

Resumen

Los principios Unidroit son reglas generales establecidas para regular contratos internacionales que derivan su obligatoriedad de la voluntad de las partes y no de la voluntad estatal expresada en leyes y tratados internacionales. Para la utilización de los principios Unidroit en un contrato internacional se requiere que las partes que intervienen en dicho acuerdo elijan este instrumento como ley aplicable a su contrato. En este artículo desarrollaremos estos Principios que representan una nueva aproximación a la contratación

¹ Abogado, Notario y Docente, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.

² Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA) 2017. Notario y Escribano Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA) 2018. Especializado en Derecho de la Integración por la Universidad de Parma, Italia 2017. Especializado en Economía Política por la Universidad de Economía de San Petersburgo, Rusia 2017. Maestrando en Ciencias Penales de la Secretaría de Postgrado (UNA) 2019-2020.



transfronteriza a lo que debería apuntarse en realidad, en definitiva, a que las partes obtengan lo que deseen.

Palabras claves: *Principios UNIDROIT, usos y costumbres, compraventa internacional, notario público.*

Abstract

The Unidroit principles are general rules established to regulate international contracts that derive their obligation from the will of the parties and not from the will of the state expressed in international laws and treaties. For the use of the Unidroit principles in an international contract, the parties involved in said agreement are required to choose this instrument as the law applicable to their contract. In this article we will develop these Principles that represent a new approach to cross-border contracting to what should really aim, in short, for the parties to obtain what they want.

Key words: *UNIDROIT principles, traditions and customs, international sale, notary public.*

I. Introducción

Compraventas a distancia es la expresión alternativa que adopta neutralidad respecto del medio empleado para el transporte. La denominación, sin embargo, no está exenta de una importante ambigüedad. Por una parte, puede implicar que en el momento de perfeccionarse el contrato de venta de las partes se encuentran distantes entre sí. En tanto, si este caso se plantea en un ámbito nacional, constituye simplemente un supuesto de contratación entre ausentes y presenta muy poco interés específico; en la medida, sin embargo, en que la oferta y aceptación se crucen desde distintos países la situación adquiere una singularidad complejidad, y sobre ella habrá de volverse al comentar las compraventas internacionales.

Una segunda implicación de compraventa a distancia, y seguramente la básica, es que cierto desplazamiento o transporte de la mercadería es convenido, o presu-

puesto, en vinculación con su entrega. Desafortunadamente, es difícil proponer alguna fórmula algo más precisa para la caracterización del concepto. Una idea general es que estos casos llamados compraventas a distancia están de alguna manera asociados con un contrato de transporte, y ello es cierto en la mayoría de las situaciones, pero no en todas, dado que ocasionalmente es posible (y en algunos casos previsto y regulado) que el desplazamiento de la mercadería se efectúe con medios propios.

Ahora bien, es importante señalar cuando una compraventa será internacional. De acuerdo con el Derecho Internacional Privado, se dice, bastará que existan puntos de vinculación con distintos sistemas jurídicos y que ellos planteen un problema de conflicto de leyes. Una tan amplia caracterización excede el marco propio del núcleo de situaciones tratadas bajo esa denominación, y ello motivó tentativas de definiciones más restringidas. Pasando de las proposiciones doctrinales a textos revestidos de autoridad, la legislación a uniforme (Convención de La Haya, 1964) establece que una compraventa es internacional (por lo menos en el sentido que a ella es aplicable dicha legislación uniforme) siempre que el establecimiento o a falta de éste, la residencia habitual de las partes se encuentre en el territorio de diferentes Estados y, además se cumpla una cualquiera de estas tres condiciones:

- a) Que la cosa objeto del contrato esté siendo o sea transportada entre el territorio de diferentes Estados.
- b) Que los actos de oferta y aceptación sean realizados en territorio de Estados distintos.
- c) Que la cosa deba entregarse en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se realizaron la oferta y aceptación.

Esta definición da cuenta y comprende ambos aspectos de la intencionalidad, el que concierne al perfeccionamiento del contrato (ya que se incluyen aquellos casos en que este es formado por oferta y aceptación cruzados desde distintos países su establecimiento o residencia habitual, independientemente del lugar y modalidades de entrega de la cosa y posterior destino de la misma); y el que concierne a la ejecución del contrato (ya que se incluyen aquellos supuestos en que el contrato es perfeccionado entre presentes por partes que tienen diferentes países su establecimiento o residencia habitual, siempre que la cosa deba entregarse en país distinto al de perfeccionamiento, o ser objeto de un transporte internacional).



II. La Compraventa y el Derecho Comercial Internacional

Es indudable que en este último siglo nos encontremos ante la aparición de un nuevo Derecho Comercial, construido en el ámbito de las relaciones internacionales, que se presenta con características y evolución similares a las que en su momento rodearon el surgimiento del Derecho Comercial de origen corporativo.

Al igual que aquél, este nuevo derecho mercantil, nacido de las relaciones internacionales y conflictos de las leyes, contribuyó enormemente a la institucionalización de órganos de jurisdicción voluntaria (*tribunales de arbitraje*) quienes tienen la potestad de decidir en sus laudos arbitrales prescindiendo de las normas positivas nacionales para sujetarse a principios de equidad y buena fe (*et aequum et bonum*, o “*a verdad sabida y buena fe guardada*”, se decía en tribunales medievales) que tienden a constituir un derecho transnacional al que frecuentemente las partes se remiten expresamente mediante la llamada cláusula transnacional.

Paralelamente, las prácticas, usos y costumbres son registrados, recopilados, publicados y (como consecuencia de su divulgación, aceptación por los particulares, asunción como textos dotados de autoridad por organismos profesionales y utilización como referencia por órganos jurisdiccionales) comienzan a adquirir jerarquía de normas positivas no promulgadas.

En principio, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el uso, la costumbre o práctica, no puede constituir una fuente obligatoria de derecho, salvo que la ley le otorgue ese efecto. Es lo que surge del artículo 7° del código civil en su última parte en que se refiere de que: “*El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos*”. Es en general, como los diversos ordenamientos se refieren al alcance de la costumbre como fuente. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 del código civil, el cual señala la aplicación de oficio de la ley extranjera competente, por lo que se admite la costumbre como fuente, con mayor amplitud que el ordenamiento propio, deberá ser así reconocida.

Al mismo tiempo, se han aprobado convenios cuyas materias se relacionan directamente con el derecho comercial como disciplina internacional. En cuanto a la aplicación de la “*lex mercatoria*” para la resolución de conflictos sometidos a arbitraje, se plantea el problema de cómo reaccionarán los jueces estatales de los diferentes países si tuvieran que enfrentarse a esta nueva normativa internacional. Dentro de

esta nueva normatividad juegan un papel importante las Convenciones Internacionales, las Leyes modelos, los Contratos tipos, los Usos y Costumbre y la Jurisprudencia Arbitral.

En las Convenciones Internacionales de los últimos años y en los reglamentos de muchas de las instituciones arbitrales es materia de mención la posibilidad de aplicar la “lex mercatoria” y a este respecto el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC)³ establece que en cualquier caso el árbitro tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

Para facilitar el comercio internacional varias organizaciones internacionales públicas y privadas han intentado definir y desarrollar reglas claras para la aplicación de formas específicas de comercio. Con esta finalidad los contratos tipo y reglamentos uniformes y definiciones generales, han sido propuestas para todos estos aspectos del comercio internacional.

El propósito de estos contratos tipo, cláusulas uniformes, etc., es minimizar los conflictos de leyes que podrían resultar de las regulaciones de los diferentes sistemas legales nacionales. Entre las Instituciones que destacan en este campo se puede mencionar la Cámara de Comercio Internacional, con sus Incoterms, el UNIDROTT con sus Principios aplicables a los contratos comerciales y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL)⁴, con sus leyes modelo, que tienen por objeto la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil Internacional.

Entre los temas que ha estudiado la comisión se encuentran: *la compraventa Internacional, los pagos internacionales, el arbitraje comercial Internacional, el comercio electrónico y la reglamentación acerca del Transporte marítimo.*

³ Siglas en Inglés de la International Chamber of Commerce. La Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, es un organismo privado pero adscrito a las Naciones Unidas, en carácter de organismo consultor. En adelante al hacer referencia a este organismo se hará mediante sus siglas en inglés por las cuales es mejor conocida.

⁴ "United Nations Commission on International Trade Law". También se utilizan sus iniciales en español, CNUDMI, pero se utilizan más habitualmente sus siglas en inglés por su mayor difusión, facilitada además por su más fácil y sonora fonética.



III. Los Principios de *Unidroit* aplicables a los contratos comerciales en materia internacional

Los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, más conocido como UNIDROIT o Instituto de Roma (en adelante Principios de UNIDROIT) constituyen el último de los esfuerzos por uniformar el derecho substantivo aplicable a los contratos comerciales internacionales, enmarcándose, junto con otros textos de carácter internacional, en el llamado Derecho Uniforme del Comercio Internacional.

Este llamado Derecho Uniforme persigue disminuir las incertidumbres acerca del derecho aplicable, ya que éste será sólo uno, lo que evidentemente acrecentará la confianza entre las partes contratantes máxime si, como sucede generalmente, los instrumentos que componen el Derecho Uniforme son neutrales y flexibles tanto en su contenido como en su aplicación.

Dentro de este Derecho Uniforme se enmarca asimismo la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de Mercaderías de 1980, a la cual ya ha hecho referencia en este artículo. Este texto es de suma importancia a los efectos de este estudio ya que los Principios revelan una influencia muy acusada de la Convención de Viena de 1980.

Una de las cuestiones más interesantes que suscita el texto de UNIDROIT es el de su relación con la Convención de Viena, especialmente en aquellas circunstancias en que ambos resulten aplicables a una transacción. En este sentido, puede adelantarse que la influencia entre ambos instrumentos del Derecho Uniforme es mutua, siendo la mayor parte de las ocasiones textos complementarios entre ellos. En otras circunstancias, resultará que los Principios de UNIDROIT suplen a la Convención y viceversa.

IV. Los Principios

El principio de libertad de contratación: los Principios de UNIDROIT comienzan su redacción enunciando el principio de la libertad de contratación. En ese sentido el artículo 1.1 señala que: *“Las partes gozan de libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido”*.

Esta disposición plasma claramente el principio ampliamente reconocido en la contratación internacional. En virtud de este principio las partes pueden perfeccionar un contrato, así como determinar su contenido en la forma en que estos estimen conveniente a sus necesidades e intereses.

El principio de libertad de forma y de prueba: indica el artículo 1.2 (Libertad de forma) que: *“Nada de lo expresado en estos Principios requiere que un contrato sea celebrado o probado por escrito. El contrato podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos”*.

Estos dos principios el de libertad de forma y el de prueba, se aplican tanto a la fase de formación contractual como también al momento de perfección del contrato y a la fase de ejecución.

La redacción tan flexible de esta disposición da pie a que se puedan ser incluidos entre los elementos de prueba a los registros computarizados y en consecuencia el intercambio de declaraciones de voluntad vía el intercambio electrónico de datos (EDI) o mediante el correo electrónico (E- mail), así como la prueba de que el contrato se ha perfeccionado por esos medios es perfectamente admisible.

El principio “pacta sunt servanda”: el artículo 1.3 de los Principios (efecto vinculante de los contratos) señala que: *“Un contrato celebrado válidamente obliga a las partes. El contrato sólo puede ser modificado o resuelto conforme a su tenor, por acuerdo de las partes o de otra manera dispuesta por estos principios”*.

Este principio el cual es sólidamente aceptado y configurado en los diversos derechos nacionales se ve limitado en su aplicación por algunas reglas del texto de UNIDROIT, cuyo objetivo es lograr un justo equilibrio entre las partes contratantes. Ejemplo de ello son los artículos 2.20 (Estipulaciones sorprendentes), artículo 3.10 (Excesiva desproporción), el capítulo 6º, sección 2a (Excesiva onerosidad sobreviniente o «Hardship») y el artículo 7.1.7 (Fuerza mayor) (force majeure).

El principio de primacía de las reglas imperativas: este principio aparece enunciado en el artículo 1.4 de los Principios (Reglas imperativas) de la siguiente manera: *“Ninguno de estos Principios tendrá por efecto restringir la aplicación de normas imperativas, ya sean de origen nacional, internacional o supranacional, que sean aplicables conforme a las normas pertinentes de derecho internacional privado”*.



Este es, de igual manera a los anteriormente señalados, un principio plenamente aceptado en el comercio internacional, al menos por los jueces nacionales, aunque el mismo no aparezca plasmado expresamente en los diversos textos que componen el Derecho uniforme del comercio internacional.

Se trata pues de un principio que restringe la libertad de las partes contratantes, quienes no podrán convenir de forma contraria a las normas imperativas (*ius cogens*) del derecho nacional que resulte aplicable. La elección de las partes de los Principios de UNIDROIT como ley aplicable al contrato no desplaza a las reglas imperativas del derecho interno.

El principio de la naturaleza dispositiva de los Principios: el artículo 1.5 de los Principios de UNIDROIT acoge una tendencia firmemente asentada en el comercio internacional, la naturaleza dispositiva de los instrumentos que conforman el Derecho Uniforme. Concretamente el artículo 1.5 de los Principios de UNIDROIT (Exclusión o modificación de los Principios por las partes) señala que: *“Las partes pueden excluir, derogar o modificar el efecto de alguna de las disposiciones de estos Principios, a menos que en ellos se haya dispuesto algo diferente”*.

En cuanto al principio de autonomía de la voluntad, entendida como la facultad que tienen las partes para derogar o modificar el efecto de cualesquiera de las disposiciones de los Principios (*autonomía negocial*), se refiere tanto al reconocimiento del carácter dispositivo de los Principios, como al reconocimiento de la libertad de contratar y de pacto de las partes inmersas en una transacción internacional.

Los principios de internacionalidad y uniformidad: Estos son otros de los principios clásicos en los instrumentos del Derecho Uniforme el reconocimiento de los principios de internacionalidad y uniformidad en la aplicación e interpretación de los mismos. Estos aparecen recogidos en el artículo 1.6 de los Principios (Interpretación e integración de los Principios) con la siguiente formulación: *“(1) En la interpretación de estos Principios se tendrá en cuenta su carácter internacional, así como sus propósitos, incluyendo la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación”*.

El reconocimiento del principio de buena fe y lealtad en los negocios, no expresamente como un principio de interpretación del texto de los Principios sino como una premisa de comportamiento obligatorio para las partes contratantes, durante todo el transcurso de la negociación, tanto durante la fase de formación del contrato

como durante su ejecución, es una de las mayores y más acertadas innovaciones que presentan los Principios respecto de otros textos de Derecho Uniforme.

El principio de primacía de los usos y las prácticas: otro de los principios plenamente aceptados en el comercio internacional es el que de seguidas se comenta. Existe avenencia total en los instrumentos internacionales del Derecho Uniforme por otorgar un papel predominante sobre el mismo a los usos convenidos, a las prácticas establecidas entre las partes contratantes y al uso normativo o costumbre internacional.

A este respecto el artículo 1.8 establece: *“(1) Las partes están obligadas por cualquier uso en cuya aplicación hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. (2) Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el tráfico mercantil de que se trate por sujetos participantes en dicho tráfico, a menos que la aplicación de dicho uso no sea razonable”*.

V. Los Principios de UNIDROIT y su proximidad a la interpretación notarial

Los Notarios Públicos al recibir de forma personal las declaraciones de los comparecientes en un contrato, serán responsables de su redacción y de la exactitud del contenido, pero dentro de este silogismo deberán comprender verdaderamente las manifestaciones voluntarias expuestas y que tengan en fin consecuencias jurídicas.

Uno de los caracteres notariales, es de adelantarse a prevenir y precaver los riesgos que la incertidumbre jurídica pudiera acarrear a los comparecientes, por ende, es preventivo o precautorio, lo que tiende a lograr que sean inobjetables los actos surtidos en el ámbito del derecho privado.

Uno de los casos de interpretación preventiva es la señalada en la primera parte del artículo 344 del código civil, que indica: *“Los actos del representado se reputarán como celebrados por el representante, siempre que los ejecutare dentro los límites de sus poderes”*. De lo señalado, se concluye que el notario deberá analizar la legitimación del compareciente desde el aspecto del objeto y la naturaleza del acto jurídico, a fin de comprobar si el representante no se excediere del poder y así descifrar la intención individual del representado.



Entonces, el notario no encuentra impedimento alguno para interpretar los contratos y deberá hacerlo en razón a la función preventiva que posee; y, con ello se estaría en presencia, sustancialmente, de los principios de libertad de contratación y efecto vinculante de los contratos, aplicados razonablemente en actos jurídicos ante un notario público lo que provoca su proximidad a los principios Unidroit.

VI. Referencias bibliográficas

BONELL, (Michael-Joachim): The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts: Why? What? How? Publicado en Tulane Law Review, abril 1995, vo1.69, No. 2.

FARNSWORTH, (E. Allan): "Duties of Good Faith and Fair Dealing under the UNIDROIT Principles, relevant International Conventions, and National Laws". Publicado en Tulane Journal. of International and Comparative Law, vo1.3, 1994.

FERRARI, (Franco): "Defining the Sphere of Application of the 1994" 'UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts', artículo publicado en Tulane Law Review, Abril 1995, vo1. 69, N° 5.

GARRO, (Alejandro): "The Gap-Filling Role of the UNIDROIT Principles in International Sales Law: Some comments on the Interplay between the Principles and the CISG" Publicado en Tulane Law Review, abril 1995, vo1.69, No. 5.

MARELLA (Fabrizio) y GÉLINAS (Fabien), "The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts in ICC Arbitration", Publicado en ICC INTERNATIONAL COURT OF ARBITRATION BULLETIN, Vol 10/2, 1999.

PERALES VISCASILLAS, (María del Pilar) "El Derecho Uniforme del Comercio Internacional: Los Principios de UNIDROIT". Revista de Derecho Mercantil No. 223, Madrid 1990.

PÉREZ VARGAS, (Víctor): "Tendencias Unificadoras de los Términos comerciales en materia de compraventa internacional". Publicado en la Revista Judicial (Corte Suprema de Justicia), Costa Rica, Año V No. 19, marzo 1981.



DERECHO ANIMAL. REALIDADES Y DESAFÍOS EN EL PARAGUAY

Animal law. Realities and challenges in Paraguay.

SOFÍA RATTAZZI SOSA - JUAN D. ROMERO SANABRIA¹

Resumen

A los efectos de comprender la cuestión del maltrato animal, el texto trata de abordar la cuestión desde el pensamiento filosófico y el marco jurídico. Se busca entender los fundamentos del derecho animal, haciendo hincapié en la relación que existe entre el maltrato animal, la violencia infantil, la violencia doméstica y todo tipo de violencia en general. Por último, se pueden observar ciertas consideraciones y recomendaciones sobre el tema de parte de los autores.

Palabras clave: *Derecho animal, Maltrato animal, Animales, Violencia.*

¹ **Sofía Rattazzi Sosa**, estudiante de Derecho y de Ciencias Políticas. Participante del “Programa Educativo: Las mascotas, El Bienestar animal y la Educación En Valores” ofrecida en el Congreso Nacional. Animal Behaviour and Welfare por The University of Edimburgo. Derecho Animal Internacional por la plataforma virtual Capacitarte.

Juan D. Romero Sanabria, estudiante de Derecho y Ciencias Políticas. Mediador Universitario por el Centro de Estudios Judiciales. Miembro del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U. N. A.



Abstract

In order to understand the issue of animal abuse, the text tries to deal with the problem from the philosophical thought and the legal framework. It attempts to understand the basis of animals rights, emphasizing the relationship that exists between animal abuse, child abuse, domestic violence and all types of violence. At the end, could be found some considerations and recommendations made by the authors.

Keywords: *Animal Rights, Animal Abuse, Animals, Violence.*

Introducción

El maltrato hacia los animales es una cuestión muy discutida en la actualidad puesto que la forma de ver a los animales dentro de la sociedad ha cambiado bastante. Con el transcurrir del tiempo, varios filósofos han moldeado el concepto y la importancia del animal, pasando desde su concepción como una cosa u objeto hasta considerarlos como seres sujetos de derecho.

El maltrato animal se convirtió en la punta del iceberg de un ambiente de violencia, existe una correlación con el abuso infantil y la violencia doméstica, es decir, los términos abuso infantil, violencia intrafamiliar y malos tratos hacia los animales se encuentran concadenados, y ligados a una sociedad que mucho le falta para ser la ideal.

A partir de las visiones expuestas, con el texto se busca descifrar la verdadera significancia del maltrato animal dentro de la sociedad, y qué problemas se ocultan en ella. Se abordará la relación entre este comportamiento y el abuso infantil, violencia doméstica, y criminalidad; evaluando así la cadena de violencia existente que puede empezar con el maltrato hacia un animal.

Siendo posible que, a partir de la interrelación entre estos tres términos, se pueda lograr establecer las bases para propuestas de leyes que protejan a los animales, teniendo en cuenta el trasfondo real, puesto que el fundamento iría más allá de la protección animal, ya que abarcaría la protección de la sociedad en general.

Planteamiento filosófico

El Derecho Animal es el conjunto de teorías, principios y normas destinadas a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección; una rama incipiente del derecho. Sin embargo, al tratar el tema de los derechos de los animales más allá de lo netamente jurídico nos topamos con que es un debate que ha estado presente en el pensamiento filosófico desde la antigüedad.

La primera referencia concreta se encuentra en la figura de Pitágoras. Este pensador griego, que vivió durante el siglo V a. C. aparte de ser un gran exponente de las matemáticas y de la filosofía, también lo fue en la lucha por los derechos de los animales.

Pitágoras afirmaba que humanos y animales eran poseedores de un mismo tipo de alma inmortal. De esta forma, cuando un hombre moría, su alma podría reencarnarse en el cuerpo de un animal, y viceversa. Además, Pitágoras no consumía carne y colaboraba con la liberación de animales criados únicamente para el consumo humano.

Más adelante, en Roma, el *Corpus iuris civilis* de Justiniano mencionaba que el derecho natural es aquello que es dado a cada ser vivo y que no es propio al ser humano. Uno diría que en total consideración hacia los animales. Sin embargo, el derecho romano significó un gran retroceso en el ámbito de bienestar animal, si consideramos el pensamiento griego en relación a los animales. Durante los siglos de dominio del Imperio romano, eran comunes las matanzas indiscriminadas de animales, así como su utilización en peleas para “fines recreativos” en los circos.

No obstante, existieron defensores del bienestar animal en este período, como Porfirio, que mantenía una firme conducta condenatoria con respecto a la matanza de animales para el consumo o entretenimiento humano. También destacan Lucrecio, Virgilio y Ovidio, pensadores que han tratado sobre las cuestiones morales implícitas en la relación entre humanos y animales.

Tiempo después, un detractor de los derechos de los animales era Descartes quien equiparaba a los animales con cualquier máquina hecha por el hombre. Descartes sostenía que los animales no poseen la capacidad de pensar ni sentir y que, consecuentemente, no podían ser sujetos de derecho.



Así mismo, Immanuel Kant sostenía que sólo el hombre, único ser racional, es un fin en sí. Y solo con el hombre se da la condición en la cual el individuo es consciente de su propia existencia (autoconciencia) y su correspondiente toma decisiones.

Arthur Schopenhauer también contribuyó al debate sobre los derechos de los animales. Si bien Schopenhauer no llega a elaborar una teoría sobre los derechos de los animales, los considera dignos de compasión y protección como seres capaces de sufrimiento y unidos a los humanos por una misma voluntad. Percibe a los animales como inferiores a la persona humana, sólo en algunos aspectos puntuales.

Jeremy Bentham aborda la cuestión situando la consideración moral en la capacidad de sufrir que tienen los animales. Esta visión sirvió como referencia para autores contemporáneos como Peter Singer, quien en su contribución en el debate acerca del estatus moral de los animales, planteo que son sujetos de derecho.

En la actualidad se pueden identificar tres posturas. En primer lugar, la que considera a los animales como objeto de derecho, es decir, como objeto de protección, como por ejemplo las especies protegidas en la vida silvestre. Esta vertiente busca el cuidado del medio ambiente en sí y no posee una mayor argumentación de carácter moral o filosófico

Luego, una postura bienestarista que tiene como máximo exponente a Peter Singer con su obra *Liberación Animal*, y considera a los animales como seres sintientes. Es decir, con capacidad de sufrir y de percibir ese sufrimiento aun cuando tengan sistemas cognitivos mucho más primitivos al de los seres humanos y de esto deriva una obligación moral de las personas de evitar el sufrimiento y la crueldad innecesarias.

Y la tercera, reconoce a los animales no humanos como sujetos de derechos en sí mismo. De la mano de Tom Regan se establece la necesidad de reconocer ciertos derechos fundamentales a los animales no humanos sosteniendo que son dueños de su propia vida.

Marco jurídico internacional

A partir de la Edad Moderna ya se pueden observar legislaciones que hacen alusión al bienestar animal. La primera ley de protección animales conocida data del año 1635 y fue aprobada en Irlanda, prohibía esquilar lana de ovejas y atar arados a las colas de los caballos, ya que resultaban crueles para los animales.

Poco tiempo después, en 1641, se aprueba el primer sistema de leyes que protegía a los animales domésticos en la colonia de Massachusetts. Su texto condenaba todo tipo de crueldad y tiranía hacia cualquier criatura nacida que se encontrara bajo propiedad humana.

En el año 1811, el filósofo y jurista inglés Jeremy Bentham presentó un proyecto de ley de protección a los animales a la Cámara de los Lores, el mencionado texto exponía como fundamento central lo siguiente: “La pregunta sobre los animales no es si pueden razonar, ni si pueden hablar, sino si pueden sufrir”. Dicho proyecto fue desechado.

En el año 1824 se fundó en Londres la primera sociedad protectora de los animales del mundo bajo el nombre de la Real Sociedad de Prevención de la Crueldad con los Animales, para el año 1900 ya se habían constituido varias organizaciones para la protección de los animales también en los Estados Unidos.

El 15 de octubre de 1978 fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos del Animal, concertada en el marco de la ONU para la UNESCO. Esta declaración contiene 14 artículos: que se refiere entre otros aspectos al respeto de los derechos a la vida, a la libertad en su ambiente natural, a la obligación del hombre hacia los animales, a la prohibición de tratos crueles, para todo animal de trabajo: al respeto de tiempo e intensidad de trabajo, alimentación reparadora y al reposo.

Marco jurídico en el Paraguay

En la Constitución Nacional del Paraguay se puede tomar como referencia el art. 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE que establece en el primer párrafo: “Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado”. El art. 8 - DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL que dispone: “Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. (...). El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar”.

En el Código Civil Paraguayo se mantiene la consideración de los animales dentro de los objetos o cosas. En su artículo 1878 señala: “...Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose o por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.” Es decir, son considerados bienes muebles semovientes.



En el Código Penal del Paraguay, el bien jurídico protegido no recae en el derecho animal, sino en la protección jurídica de otros valores de la sociedad. El art. 157 referido al daño establece: “El que destruyera o dañará una cosa ajena será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa”. Los animales, en nuestra legislación, son consideradas cosas, por lo tanto, es aplicable el mencionado artículo penal que habla del daño a los bienes materiales. El art. 163 habla sobre el Abigeato: “1º El que hurtara una o más cabezas de ganado, menor o mayor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años; y el 2º Cuando se hurtara cabezas de ganado, menor o mayor, de considerable valor o utilidad, la pena privativa de libertad será de uno a diez años, atendiendo a las condiciones especiales de la víctima”. En este caso se protege la propiedad como bien jurídico.

La ley N° 4840 del año 2013 de Protección y Bienestar animal, regula la protección de los animales domésticos, silvestres y exóticos en cautividad, establece que el Estado paraguayo garantizará la adopción de acciones que aseguren entre otros: prevención y el tratamiento del dolor y el sufrimiento, la promoción de la salud y el bienestar sostenido, erradicación y sanción del maltrato y actos de crueldad, implementación de programas educativos que promuevan el respeto y cuidado de los animales.

En lo referente a los derechos hacia los animales, la ley establece la obligación a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Así mismo establece los deberes del propietario del animal, en lo que refiere, entre otros, a la alimentación, abrigo, aseo, higiene, trato afable y amigable, cuidados de salud, vacunas preventivas, evitarle daño, enfermedad o muerte.

En lo referente exclusivamente al maltrato hacia los animales domésticos, se considera actos de maltrato entre otros; impedir la alimentación en cantidad y calidad, hacer trabajar en jornadas excesivas, estimularlos con drogas, sin perseguir fines terapéuticos; Y considera acto de crueldad entre otros: Herir o lesionar con golpe, quemadura, cortada, punzada o arma de fuego, causándole un daño grave o la muerte innecesaria; Ejecutar por piedad, remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica y zoo profiláctica; convertir en espectáculo público o privado: el maltrato, la tortura o la muerte de animales domésticos.

Como Autoridad de Aplicación, autoriza la creación de la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

Aunque el Paraguay no esté adherido a la Declaración Universal de los derechos del animal, la cual dispone que “Todos los animales nacen iguales ante la vida, y tiene los mismos derechos a la existencia”, Esta ley implica un reconocimiento de deberes hacia ellos, estableciendo pautas mínimas que regulan la protección de los animales.

Desde su publicación, esta normativa solo estipulaba sanciones administrativas a quienes maltrataban a los animales. Sin embargo, desde su modificación en el año 2018, las faltas que la ley cataloga como muy graves son consideradas delitos de acción penal pública y tienen una sanción de pena privativa de libertad que puede llegar hasta 2 años. Por otro lado, se puede señalar que la ejecución eficaz de esta ley depende de muchos factores de políticas públicas.

Relación entre maltrato animal y violencia

A partir del desglose del concepto de la crueldad animal: “Comportamiento socialmente inaceptable que causa de manera intencional un sufrimiento, dolor o distrés innecesario y/o la muerte del animal. Incluye conductas negligentes en los cuidados básicos, que deterioran su calidad de vida, así como conductas que causan su muerte de manera intencional”.² Se puede inferir el porqué de la problemática que ocasiona.

El comportamiento social es la manera de proceder que tienen las personas dentro de la sociedad a la cual pertenecen; al adherir la palabra inaceptable, estamos hablando de un tipo de conducta abusiva que no es tolerada por la sociedad.

En este caso, dicha conducta se manifiesta al causar un dolor innecesario a un animal determinado, ya sean estos: negligencia en los cuidados básicos, tortura, mutilación y en el peor de los casos, la muerte del animal de manera intencional.

Este tipo de actuar se ha convertido en una constante dentro de la sociedad civil latinoamericana, donde desde hace años a diario son denunciados en los distintos países casos de maltrato y crueldad animal en todos los niveles, generando conmoción en la comunidad donde se manifiestan.

Por lo cual, se ha discutido la necesaria intervención del Estado en este tipo de situaciones, a fin de castigar este tipo de actos, y también lograr prevenirlos en aras

² Frank R. Ascione 1993.



de mantener el orden y la paz pública. La obligación del Estado de intervenir nace por la obviedad del acto de crueldad mismo y además por los antecedentes que condujeron a que dicho acontecimiento sucediera.

El hecho de que un ser humano pueda ser cruel con un ser inferior al mismo, es un signo de alerta respecto de esa persona dentro de su comunidad. En la roma antigua, Ovidio expresaba que el maltrato a los animales es el aprendizaje de la crueldad con los seres humanos. Dicha frase es relevante en nuestros días debido a los perfiles psicológicos de un maltratador donde se constata que las personas capaces de cometer actos crueles hacia los animales son capaces también de dirigir la violencia contra los seres humanos.

Teniendo en cuenta esto, es preciso dilucidar el origen de las conductas violentas de un maltratador y proceder a adentrarse en la infancia y la familia de la persona, pudiendo deducir fácilmente dos posibles causas: una pobre educación y un ambiente familiar violento y abusivo. A partir de esto se entienden las razones del porqué la intervención del Estado es necesaria, y del porqué el maltrato animal deviene de un déficit dentro de la educación y protección del niño en su infancia, y como posteriormente esa persona se puede convertir en un ser violento dentro de la sociedad.

Maltrato animal y abuso infantil

Se debe tener en cuenta que la crueldad animal en la infancia puede ser un signo de alerta conforme el tipo de ambiente que rodea al niño, niña o adolescente, ya sea familiar u escolar, el cual está siendo violento o abusivo para el menor. El niño que presencia un constante maltrato dentro de su hogar y/o que es abusado física, sexual o psicológicamente, tiende a buscar reflejar y expresar su dolor de víctima, convirtiéndose éste en victimario a través del abuso de una nueva vulnerable para él: los animales, recreando en éste escenas de alta carga violenta a modo de descarga emocional.

Esto indica un fracaso del Estado en cuanto a la protección del niño, puesto que nos remonta un nulo goce los principios básicos número nueve y diez de la Declaración de los Derechos del Niño, donde se expresa que éste debe de ser protegido de cualquier tipo de crueldad y ser educado en un ambiente de comprensión y tolerancia.

El principal adversario de esta cuestión es el tabú respecto a la normalización de actos crueles por parte de menores hacia los animales, puesto que detrás de estos episodios pueden esconderse situaciones traumáticas donde el menor se encuentra siendo víctima de violencia, por lo cual actualmente, la crueldad física hacia los animales es un síntoma de un trastorno mental antisocial en niños y jóvenes.

Es ahí donde el Estado debe intervenir y buscar redimirse de su fracaso en la educación y protección del niño, mediante programas educativos que ayuden a desarrollar el sentido de la responsabilidad, transmitir valores positivos como la empatía con los demás, avanzando en la prevención de la violencia infanto juvenil y adulta.

“No todo individuo que haya maltratado animales será un maltratador de humanos. Sin embargo, casi todos los individuos que son maltratadores de humanos han tenido episodios de abusos hacia los animales en la infancia, por tanto, es un buen predictor de los trastornos de conducta futuros”³

No se puede dejar de mencionar la Tríada de MacDonald, una teoría propuesta por el psiquiatra neozelandés John Marshall MacDonald en 1963, en la cual proyectaba tres factores predictivos de conductas desadaptativas de la infancia, que potencialmente predecirían una futura agresión u comportamiento homicida en algunos sujetos, estos eran: la enuresis, la piromanía y la crueldad animal.

Con relación a los casos que rodean a niños que ejercen algún tipo de violencia contra los animales, se inquirió en las motivaciones que manifestaban los niños para la comisión de dichos actos. En 1997 se procedió a la entrevista de 20 niños y a sus padres para examinar las causas del maltrato animal, obteniendo varias respuestas, a partir de las cuales Frank Ascione en 2001 planteó una clasificación en tres categorías:

1. Abusadores de animales exploratorios o curiosos. Serían aquellos niños en edad preescolar o primaria con falta de experiencia en el cuidado de mascotas y animales callejeros en su vecindario, en parte por no ser supervisados adecuadamente por un cuidador adulto.

³ Psicóloga Mireia Leal Molina. <https://www.lavanguardia.com/natural/20160429/401449053985/perfil-psicologico-maltratador.html>



2. Abusadores patológicos de animales. Compuesta por niños algo mayores que los de la categoría anterior cuyos motivos de la crueldad animal provienen del daño psicológico sufrido por la exposición al abuso físico, sexual o a violencia familiar.
3. Delincuentes abusadores de animales. Hace referencia fundamentalmente a adolescentes que pudieron haber consumido drogas y/o alcohol, así como haber participado en otras actividades antisociales mientras cometían los actos de maltrato animal. Estos casos normalmente requieren intervención judicial y clínica.

Maltrato animal y violencia doméstica

La violencia contra los animales, siempre debe ser tenido en cuenta como indicador fiable de otros tipos de violencia, como, por ejemplo: la violencia doméstica. El maltratador en este caso utiliza al animal como vehículo para el abuso emocional, pudiendo éste ejercer un total control y dominación sobre su víctima.

Al referirse a los animales se debe entender, que son aquellos que han establecido un vínculo afectivo y emocional con sus humanos, creando una dependencia que une personas y animales, por lo cual el maltratador toma ventaja, y busca violentar al animal de su víctima para poder ejercer violencia psicológica sobre ésta.

Mayoritariamente, son las mujeres maltratadas quienes afirman que sus mascotas habían sufrido abuso por parte de sus parejas, los cuales a partir del maltrato instrumental buscaban causar daño y sufrimiento psicológico a su pareja; esto trae aparejado también la repercusión de la violencia contra los animales en el desarrollo cognitivo y emocional de los hijos que han sido testigos de dicho acto.

Esta situación denota la necesidad de comprender que existen mujeres que se encuentran atrapadas en un círculo de violencia, donde posiblemente se esté también produciendo violencia contra los animales. Generando así una rosca violenta que sólo va en aumento, puesto que mientras no se vea la manera de estudiar el alcance real del maltrato hacia los animales, la sociedad sigue estancada en la violencia.

Un dato alarmante también brindado por el FBI fue el hecho de que según el FBI el 46% de asesinos en serie maltrataron animales en su adolescencia, el 86% de mujeres víctimas de violencia en casas de acogida refieren maltrato a sus animales. Sí existen

diferencias respecto al trato que se da a los animales en entorno urbano y rural, pero el apego que sienten las mujeres en el medio rural con sus animales también se produce, con lo que tenemos convenio con dos santuarios de animales por si en alguna ocasión necesitamos estas acogidas especiales.

Maltrato animal en general

Al hablar del maltrato animal se realiza una valoración mucho más profunda, donde se vincula al animal con el ser humano y se utiliza ese vínculo como parámetro de riesgo social.

El combate de la violencia entre los seres humanos en todas sus formas, requiere también erradicar el maltrato hacia otros seres vivos, y es por eso que entra a colación el estudio de la relación entre la previa violencia hacia los animales y la posterior violencia hacia los humanos.

A partir de diversos estudios desarrollados, se pudo revelar que las primeras víctimas en la escalera de la violencia criminal eran las mascotas (animales), por lo que la crueldad animal es un claro signo para poder detectar la violencia en el ámbito familiar; pero ¿qué sucede si esa violencia no es detectada a tiempo?

Si el Estado falla al momento de asistir a los ambientes donde se está generando violencia, contribuye al crecimiento de personas violentas dentro de su territorio. Varios criminales han “empezado” su vida delictiva escogiendo víctimas no humanas, para de esta manera ensayar y poco a poco ir perdiendo cada vez más el morbo, a tal punto de ser una persona incapaz de sentir empatía por su igual, lo que desemboca en asesinatos, abusos, y torturas a otros seres humanos.

Se debe entender que evitar el maltrato animal contribuye a construir una sociedad mejor, una sociedad segura. Para ello el Estado debe diseñar y ejecutar políticas que puedan realmente dar respuesta a esta problemática vigente.

Cabe destacar que el FBI, desde hace cinco años atrás, en 2016 categorizó dentro del grupo de delitos graves contra la sociedad al maltrato animal, asignándole así una tipología propia, al igual que el homicidio, asalto, etc. En el informe de ese mismo año presentado por el Sistema Nacional de Incidencias, se registró un total de 1126 casos de maltrato animal. Un año después, en el año 2017 esa cifra aumentaría a un total de 3228 en los Estados Unidos.



En dichos incidentes, se determinó la edad de los actores y clasificándolos se detectaron 2620 adultos (84%), 116 menores de 18 años entre paréntesis (4%) y 379 individuos cuya edad era desconocida un (12%); de los cuales se destacó un 56% de hombres, un 36% de mujeres y un 8% de personas de género desconocido. Con respecto a las franjas etarias, personas de entre 21 y 40 años suponen el 56% de todos los casos de maltrato animal, pero también se ha detectado actores desde 10 años a mayores de 66 años.

Esta inserción del maltrato animal como delito grave de la sociedad en los Estados Unidos surge buscando intervenir y erradicar la cadena de violencia que este tipo de acciones normalmente “minimizadas” genera en el individuo que vive en una sociedad. Cabe destacar pues que ya en 1978 cuando comenzaba a formarse la Unidad de Ciencias del Comportamiento de FBI, se comenzó a estudiar la relación entre la crueldad animal y los asesinos, en donde entrevistaron a 36 asesinos en serie sobre su posible implicación en actos de abuso y crueldad animal. Los resultados obtenidos mostraron que más de la mitad de los entrevistados admitieron haber cometido algún tipo de acto cruel contra algún animal durante su infancia o adolescencia y fue entonces que ya a finales de esa década, el FBI comenzaría a considerar a la crueldad animal como un indicador de posibles asesinos en serie.

Coston y Protz sugirieron también que existe una transmisión intergeneracional de violencia hacia humanos y animales, a la cual describía como “una orden de actos agresivos que incluyen la ausencia de empatía, que pasa del cabeza de familia al niño a través de los animales”. Por lo tanto, las motivaciones para llevar a cabo conductas crueles hacia los animales son muy complejas y a la vez variadas, lo cual indica una diversidad de perfiles existentes de quienes cometen este tipo de actos, por lo cual, dirigidas al maltrato animal son muy complejas y variadas, lo que pone de manifiesto, a su vez, la diversidad de perfiles existentes de aquellos que cometen este tipo de acciones. En conclusión, “las motivaciones variaran en virtud de los estilos de crianza, el estilo cognitivo individual o el valor social que se le adjudica a la violencia”⁴

⁴ Cajal et al., 2018.

Conclusión

Actualmente en el Paraguay es inviable el reconocimiento de los derechos a los animales debido a que son reconocidos como objetos o cosas. Si bien cuentan con un ordenamiento legal vigente que busca su protección, es totalmente insuficiente para que todas sus necesidades sean satisfechas.

A través del tiempo, la percepción que se tiene sobre el status jurídico de los animales ha sufrido variaciones, distintos pensadores emblemáticos e investigaciones lograron fundamentar científicamente la idea del por qué se deben reconocer derechos a los animales.

Debido a la implicancia del tema en cuestión con las relaciones humanas y en la salud pública, es innegable que debe formar parte de la agenda del estado y se deben establecer políticas públicas orientadas a la prevención del maltrato animal, de esa forma se puede obtener un doble beneficio, disminuir la violencia contra los animales y la violencia entre las personas.

La efectividad de las políticas públicas se debe percibir dentro de todas las esferas que componen a la sociedad. La concientización a partir de la transmisión de nuevos conocimientos del maltrato animal y su relación con la violencia dentro de la sociedad son imprescindibles para poder terminar el ambiente violento que afecta no solo a los animales, sino también a los seres humanos.

Recomendaciones

Para la disminución y posterior erradicación de la violencia animal existen dos factores fundamentales que se deben llevar a cabo, la prevención y la sanción. Generar conciencia desde la educación inicial acerca del respeto hacia el medio ambiente y la forma de tratar a los animales, reduciría en gran porcentaje los episodios de crueldad animal que se viven constantemente.

Es necesario un trabajo en conjunto de las distintas instituciones involucradas en el tema, una mesa interdisciplinaria conformada por la Secretaria de Bienestar Animal, el Ministerio de Educación y Ciencias, el Ministerio Público, el gremio de profesionales veterinarios y las distintas organizaciones de rescate de animal, con el fin de buscar la manera de articular un único plan a seguir en las esferas de la educación y prevención del maltrato contra los animales.



Por otro lado, enfocar una perspectiva objetiva respecto al problema del maltrato animal como detonante de la violencia social, a fin de convertirla en un debate general sobre las leyes de protección animal y sus respectivas sanciones, y no de meros simpatizantes de los animales.

Por último, fomentar esta rama del derecho animal en la educación terciaria, a fin de que se pueda erigir una generación de especialistas en el tema, que posteriormente podrán construir nuevas maneras de mejorar el ámbito jurídico del maltrato animal.

Bibliografía

Soria Verde, Miguel Ángel / Querol I Viñas, Núria / Company Fernández, Alba / Cuquerella Fuentes, Ángel / Estarán Pérez, Anna Maria / Fábregas Bou, Neus / Piquer Descalzo, Juanjo / Trespaderne Dedeu, Ariadna / Welch, Michelle K. (2021) Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta. Editorial PIRÁMIDE, EDICIONES.

Singer, Peter, (1975) Liberación Animal.

Bentham, Jeremy, (1780) Introduction to the Principles of Morals and Legislation. Editorial Tecno.

Querol Viñas, Núria. Ética Animal. Violencia hacia animales por menores... ¿cosas de niños? Revista de Bioética y Derecho.

Aristóteles, (1988) Acerca Del Alma, Editorial Gredos, Madrid.

Ascione, Frank R. Children who are cruel to animals – a review of research and implications for developmental psychopathology. Presentation at the Biennial Meeting of the Society for Research in Child Development, New Orleans, USA. 1993.

Office of Community Oriented Policing Services, U. S. Department of Justice. (2018). Animal Cruelty as a Gateway Crime.

Informe del FBI sobre Violencia hacia los animales - Periodo 2017. Observatorio de Violencia hacia los Animales.

Kenton, Joseph B. (2017) Childhood Animal Cruelty motives and their relationship to recurrent adult interpersonal crimes. The University of Tennessee at Chattanooga.

Figueredo Ruiz, Lourdes Liz (2016) Protección Animal En La Legislación Paraguaya. Facultad de Derecho y Ciencias sociales, Universidad Nacional del Este.

<https://www.lavanguardia.com/natural/20160429/401449053985/perfil-psicologico-maltratador.html#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20doc-tora%20Leal%20%E2%80%9Cno,los%20trastornos%20de%20conducta%20futuros%E2%80%9D>.

Ordenamiento Jurídico Nacional

Constitución Nacional 1992.

Ley 1.183 Código Civil Paraguayo.

Ley 1.160/97, Código Penal.

Ley 4.840/13 de Protección y Bienestar Animal.

Ley 1.600/00, contra la Violencia Doméstica.



MEMORIA METODOLÓGICA. UN RETO A LA CALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

Methodological memory. A challenge to the quality of qualitative research

ZUNILDA ALFONSO¹

Resumen

El objeto de este artículo es examinar los criterios de calidad en la investigación cualitativa. Debe reconocerse que el rigor es un constructo transversal en el desarrollo de una investigación y en ese contexto los criterios de rigor científico en la investigación cualitativa han evolucionado desde su génesis hasta nuestros días. Se recurrió a la revisión de carácter documental, por un lado, para exponer un registro del constructo de investigación cualitativa desde la perspectiva de referentes pertinentes y por otro, para reseñar puntos de coincidencia entre los diferentes pensadores cualitativos respecto al rigor científico. Asimismo, figura en este escrito el relato de rasgos típicos del rigor científico desde la perspectiva de Gibbs, revelando la complejidad de la garantía de la calidad en la investigación cualitativa. Se da énfasis en la esencia de la memoria metodológica en la investigación cualitativa como un reto a la calidad.

¹ Doctora en Ciencias de la Educación. Doctora en Desarrollo y Seguridad. Magíster en Planificación y Conducción Estratégica Nacional (IAEE). Especialista en Evaluación Educacional (ISE). Especialista en Didáctica Universitaria. Profesor y tutor de tesis en el Instituto de Altos Estudios Estratégicos (IAEE). Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Universidad Nacional de Asunción.



Palabras Clave: *Investigación Cualitativa. Rigor científico. Memoria metodológica. Criterios de calidad.*

Abstract

The purpose of this article is to examine the quality criteria in qualitative research. Recognizing that rigor is a crosscutting construct in the development of analysis. In this context, the scientific rigor criteria in qualitative research have evolved from its beginning to the present day. Documents were used to review, on the one hand, to present a record of the qualitative research construct from the perspective of relevant references and, on the other hand, to outline points of coincidence between the different qualitative thinkers about scientific rigor. This writing is also the account of traits typical of scientific rigor from Gibbs' perspective, revealing the complexity of quality assurance in qualitative research. Emphasis is placed on the essence of methodological memory in qualitative research as a challenge to quality

Keywords: *Qualitative Research, Scientific Rigor, Methodological Memory, Quality Criteria.*

Introducción

La investigación cualitativa, desde su epistemología nos señala su preocupación por la construcción de conocimiento sobre la realidad social y cultural desde la perspectiva de quienes la producen y la vivencia de los mismos. Desde el punto de vista metodológico, supone asumir una postura de carácter dialógico en las creencias, las mentalidades, los prejuicios, los mitos y los sentimientos, los cuales son reconocidos como mecanismo de análisis para generar conocimiento sobre la realidad humana. Efectivamente, problemas como evidenciar la lógica, el sentido y la dinámica de las acciones humanas concretas, se convierten en una invariable de las diversas perspectivas cualitativas.

Las particularidades de emergencia y flexibilidad de los diseños cualitativos no representan privación de la intencionalidad de rigurosidad; contrariamente, implican

reflexión, análisis, capacidad de observación, creatividad, proximidad con las circunstancias que se estudian, “armonía” académica y personal con el tema que se investiga, y un balance entre lo teórico y lo práctico, entre lo ético y lo práctico. La calidad de la investigación cualitativa es un aspecto imprescindible que los investigadores de manera perseverante deben garantizar.

Los estudiosos de la investigación cualitativa contribuyen con reflexiones valiosas en torno a la calidad de ésta, en el afán de proporcionar al debate ideas que visualicen el rigor científico, instalando el carácter simultáneo de la investigación cualitativa, basada en decisiones argumentadas que el investigador va tomando a lo largo de la investigación. La investigación cualitativa reivindica la magnitud de la subjetividad, la asume, y es ella el garantizador y el medio a través del cual se logra el conocimiento de la realidad humana.

No es el propósito de este artículo ocuparse en detalle de todos los estudiosos y de sus obras. Sin embargo, se rescata la mirada de éstos para permitir percibir que la creatividad, la capacidad de configurar posibilidades a partir de esas posibilidades es un reto básico de la investigación cualitativa.

La memoria metodológica decanta de manera sistemática el punto de partida y el punto de llegada de la investigación. Como lo plantea Jesús Galindo², es una especie de *“mapa que se ha precisado, un modelo de campo, una representación de los componentes de un todo particular configurado. Esos componentes no están fijos, el mapa se mueve en paralelo a la vida misma, la representa también su flujo vital”*.

En el prólogo de la obra de María Galeano (2018)³ y escrito por María Teresa Uribe (2004), encontramos un semblante muy significativo:

“La investigación cualitativa no constituye solamente una manera de aproximarse a las realidades sociales para indagar sobre ellas, pues sus propósitos se inscriben

² Galindo Cáceres, Jesús (coord.). 1998. Técnicas de investigación, cultura y comunicación. Primera reimpresión. México.

³ Galeano Marín, M.E (2018) Estrategias de investigación social cualitativa: el giro en la mirada (segunda edición). Medellín: Universidad de Antioquia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Fondo Editorial FCSH. ISBN 978-958-5413-65-8



también en un esfuerzo de naturaleza metodológica y teórica, producto de un cambio paradigmático de amplia significación”

Este es el escenario que nos aproxima al desafiante camino del rigor científico en la investigación cualitativa.

1. Aproximaciones a la investigación cualitativa desde la óptica de diferentes autores

La investigación cualitativa o metodología cualitativa es un método de investigación empleado principalmente en las ciencias sociales que se basa en rasgos metodológicos fundados en principios teóricos tales como la fenomenología, hermenéutica, la interacción social utilizando métodos de recolección de datos que son no cuantitativos, con la intención de explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan los representantes. Esta investigación demanda una profunda comprensión de la actuación humana y las razones que lo gobiernan, busca explicar las causas de los diferentes aspectos de tal comportamiento. En síntesis, investiga el porqué y el cómo se tomó una decisión.

La perspectiva cualitativa de investigación se concibe como una combinación de argumentos, visiones y capacidades de pensar y hacer, diversidad de ellas con proporciones de conflicto y no como competencias entre tradiciones, y como una amalgama de estrategias y técnicas que tienen ventajas y desventajas para objetos particulares en circunstancias determinadas. Las restricciones de una estrategia originan la introducción de cambios en su aplicación o que sea fusionada con otras dentro de un proyecto de investigación.

Sin pretender reducir a un simple listado de conceptos de Investigación Cualitativa, ya que se trata de una realidad compleja, la exposición desde la óptica de diferentes autores tiene el talante de contar con elementos para entender el proceso de una investigación que empieza a tener más trascendencia a partir de la influencia de los actores seleccionados:

De acuerdo a Lincoln y Denzin (1994:576)⁴, la Investigación Cualitativa es un campo interdisciplinar, transdisciplinar. Traspasa las humanidades, las ciencias sociales y las

⁴ Lincoln y Denzin 1994. El Quinto momento. En N. Denzin y Lincoln (Eds.) Manual de investigación cualitativa (págs. 575-586). Londres: Publicaciones Sabio.

físicas. La Investigación Cualitativa es significativo en diferentes sucesos al mismo tiempo. Es multiparadigmática en su enfoque. Los que la ejercen son sensibles al valor del enfoque multimetódico. Están supeditados a la perspectiva naturalista y a la visión interpretativa de la experiencia humana.

“La investigación cualitativa es una acción que sitúa al analista en el mundo... y consiste en una serie de habilidades interpretativas que hacen el mundo visible. Estas prácticas interpretativas transforman el mundo, pues lo plasman en una serie de representaciones textuales a partir de los datos recogidos en el campo mediante observaciones, entrevistas, conversaciones, fotografías, etc.” (Denzin y Lincoln, 2000:3)⁵

Parrilla (2000)⁶, nos aproxima a la investigación cualitativa señalando su gran importancia debido a la experiencia subjetiva de los individuos en la construcción del mundo social, imaginando la realidad múltiple y divergente. Por ello, la responsabilidad en esta metodología es estudiar y analizar el mundo desde la perspectiva de los participantes.

Leyendo a Flick (2007)⁷ y Vasilachis (2006)⁸, nos dicen que la investigación cualitativa escruta teorías empíricas posicionándose desde una perspectiva de discernimiento, construyendo e intuyendo la influencia que operan unos sucesos en otros a través de una trama de relaciones causales, locales, contextuales y situacionales.

Las habilidades que precisa un investigador para desarrollar una investigación cualitativa entre otras son la sensibilidad teórica y social, la habilidad para mantener dis-

⁵ Denzin, N. y Lincoln, Y. 2000. La disciplina y práctica de la investigación cualitativa. En Denzin, N.K. y Lincoln, Y. S., Eds., Manual de investigación cualitativa, Sabio, Mil robles, 1-32

⁶ Parrilla. 2000. Proyecto docente e investigador II. Cátedra de Universidad, Universidad de Sevilla.

⁷ Flick, U. 2007. Introducción a la investigación cualitativa. Madrid. Morata

⁸ Vasilachis de Gialdino, I. (coord.). 2006. Estrategias de investigación cualitativa. Barcelona: Gedisa



tancia analítica, destrezas refinadas de observación, y destrezas eficaces de interacción social. Según Strauss & Corbin (1998)⁹, el investigador cualitativo debe ser “experimentado de los datos y la teoría, y al mismo tiempo capaz de eludir los aspectos de su propio trabajo que puedan obstaculizar la nueva perspectiva, el presentimiento, la intuición, la idea espléndida, o la formulación teórica distinta”

En un sentido amplio, Tylor y Bogdan (1986:20)¹⁰ reflexionan en torno a la Investigación Cualitativa como “aquella que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable”.

La Investigación Cualitativa desde la perspectiva de LeCompte (1995) podría concebirse como “una categoría de diseño de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y video cassettes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos”. Para LeCompte la mayor parte de los analíticos cualitativos están preocupados por el ecosistema de los acontecimientos, y centran su pesquisa en aquellos contextos naturales, o tomados tal y como se encuentran, más que reconstruidos o modificados por el investigador, en los que los protagonistas se involucran e interesan, evalúan y experimentan directamente. La calidad según LeCompte, significa “lo real, más que lo abstracto: lo global y concreto, más que lo disgregado y cuantificado”¹¹.

Y atribuyendo de vuelta a Strauss & Corbin (1998)¹², podemos decir que los métodos cualitativos de investigación han confirmado ser efectivos para estudiar la historia, la vida de las personas, el comportamiento, el funcionamiento organizacional, los movimientos sociales y las relaciones interaccionales.

⁹ Strauss, A y Corbin, J. 1998. Fundamentos de la investigación cualitativa: Técnicas y procedimientos para desarrollar teoría fundamentada. Segunda edición. Publicaciones Sabio Compañía.

¹⁰ Tylor, S.J. y Bogdan, R. 1986. Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados. Ediciones Paidós Ibérica S.A. Impreso en España.

¹¹ Rodríguez Gómez, G y otros (1996): Metodología de la investigación cualitativa (p.p:31-32)

¹² Strauss, A y Corbin, J. 1998. Fundamentos de la investigación cualitativa: Técnicas y procedimientos para desarrollar teoría fundamentada. Segunda edición. Publicaciones Sabio Inc.

La investigación cualitativa es una actividad que localiza al observador en el mundo. Al decir de Denzin y Lincoln (2005:3)¹³ “*Consiste en un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo visible*. Estas experiencias transforman el mundo, lo convierten en una serie de representaciones, que incluyen las notas de campo, las entrevistas, conversaciones, fotografías, registros y memorias. En esta categoría, la investigación cualitativa encierra una aproximación interpretativa y naturalista del mundo. Esto significa que “*los investigadores cualitativos estudian las cosas en su contexto natural, intentando dar sentido o interpretar los fenómenos en función de los significados que las personas le dan*”.

2. Algunos rasgos comunes que hacen a la investigación cualitativa

El hombre apuesta a producir conocimiento cuando admite que éste aún no está agotado, cuando advierte que existen múltiples métodos para buscar la verdad y no demanda respuestas concluyentes. Asiduamente observa, delibera y reinterpreta su realidad. El investigador acepta que la ciencia es interminable y siempre descubre nuevas posibilidades en ella, se motiva no sólo por lo que sabe, sino también del por qué, cómo y para qué del saber. Y ahí encuentra el aliento para afianzar un pensamiento curioso que emane en un conocimiento no reduccionista, sino integral y dialógico.

Los estudios cualitativos colocan especial acento en la valoración de lo subjetivo y lo vivido, y en la interactividad entre sujetos de la investigación; anteponen lo local, lo cotidiano y lo cultural para discernir la lógica y el significado que tienen los procesos sociales para los propios actores, que son quienes viven y originan la realidad sociocultural. Su configuración holística le plantea al investigador apreciar los escenarios, las personas, los contextos, los grupos y las organizaciones como un todo no transformable a variables. Los sujetos son estudiados en el entorno de su pasado y de las circunstancias actuales, concibiendo que el presente contiene aspectos del futuro en desarrollo.

¹³ Denzin, N. K. y Lincoln, Y. S. 2005. El manual sabio de investigación cualitativa. Londres. Inglaterra.



Gibbs (2012)¹⁴, en su obra *El análisis de datos en investigación cualitativa*, recrea de manera sucinta los rasgos más frecuentes de la investigación cualitativa, a los que nos referimos a continuación:

- Son de interés especial de los investigadores cualitativos el acceso a las experiencias, interacciones y documentos en su contexto natural y en una forma que deje espacio para las peculiaridades de esas experiencias, interacciones y documentos y de los materiales que se estudian.
- De partida, la investigación cualitativa se abstiene de establecer una concepción clara de lo que se estudia y sobre todo de formular hipótesis para someterlas a prueba. Al contrario, los conceptos (o las hipótesis, si se utilizan) se exponen y acrisolan en el proceso de investigación
- La investigación cualitativa parte de la idea de que los métodos y las teorías deben ser convenientes y adecuadas para lo que se estudia. Si los métodos existentes no conectan con un problema o campo concreto, se adecuan o se buscan nuevos métodos o enfoques.
- Ya sea desde el punto de vista de su propia representación como investigador, ya sea desde sus experiencias en el campo y con la reflexividad que aportan al papel que desempeñan, pues son miembros del campo que es objeto de estudio, los investigadores son una parte transcendental del proceso de investigación.
- Hay que redimir la seriedad con que toma la investigación cualitativa el contexto y los casos para captar un problema sometido a estudio. Una gran parte de la investigación cualitativa se basa en estudios de caso o en una serie de ellos, y el caso (su historia y su complejidad) es a menudo un contexto transcendental para comprender lo que se estudia.
- Una parte fundamental de la investigación cualitativa se basa en el texto y en la escritura, comenzando con las notas de campo y las reproducciones hasta las descripciones e interpretaciones y, finalmente, la presentación de

¹⁴ Gibbs, Graham. 2012. *El análisis de datos en investigación cualitativa*. Ediciones MORATA, S.L. Madrid. www.edmorata.es. [recuperado en 18 de setiembre de 2020] ISBN: 978-84-7112-685-6.

los hallazgos y de la investigación completa. Consiguientemente, los problemas de convertir situaciones sociales complejas (u otros materiales como las imágenes) en texto-los problemas de reproducir y apuntar en general-son preocupaciones primordiales de la investigación cualitativa.

- Aun cuando se conjeture que los métodos han de ser convenientes a lo que se estudia, los enfoques para la enunciación y valoración de la calidad de la investigación cualitativa, tienen que debatirse-de todos modos-en formas específicas que sean convenientes para la investigación cualitativa e inclusive para enfoques determinados en ella.

3. Criterios de calidad en la investigación cualitativa

Un gran aporte a la reflexión nos brinda Sandín (2003: 185) al expresar que la labor de determinar criterios de rigor es altamente compleja por la versatilidad en las configuraciones teóricas y metodológicas que se dan en la médula del enfoque cualitativo y por su distintivo interpretativo, constructivista y naturalista con diferentes posturas hermenéuticas para dar significado en sistemas sociales únicos¹⁵, y el aporte de la mirada de Moral (2006:147) quien enfatiza que lo que *torna en un gran retos para los investigadores el uso de criterios de calidad y rigor en el estudio de los fenómenos educativos cualitativos*¹⁶, nos dan cuenta de la trascendencia del rigor científico para los investigadores cualitativos.

Partiendo de la premisa de que la Investigación Cualitativa es intersubjetiva, dado que el conocimiento se construye con el otro, es flexible y emergente. En esa línea de pensamiento encontramos un paradigma que no tiene unas fases determinadas, lineales, que sí, es propio de la investigación cuantitativa, de quien Hernández Sampieri, 2014:4 nos dice que – *no podemos “brincar” o eludir pasos* (2014: 4)¹⁷

¹⁵ Sandín, MP. 2003. Investigación cualitativa en educación. Fundamentos y tradiciones. Madrid: McGraw Hill/Interamericana; p. 185-212.

¹⁶ Moral C. Criterios de validez en la investigación cualitativa actual. RIE. 2006; 24:147-64.

¹⁷ Hernández Sampieri, R. et al. 2014. Metodología de la investigación. McGraw-Hill/ Interamericana editores, S.A. Sexta edición.



Eso lleva a repensar en un criterio metodológico clave de la investigación social cualitativa, es un imperativo construir la memoria metodológica que exponga con meridiana claridad la distancia entre el diseño inicial y los resultados de la investigación, que revele de manera clara y explicativa ¿qué decisiones se tomaron?, ¿cuál fue el camino que se recorrió?, ¿por qué se tomaron esas decisiones?

Guba (1983:150)¹⁸ recuerda que el criterio más importante para medir la calidad de una investigación es su rigor.

En la trayectoria de la producción de la memoria metodológica, en cuanto a la construcción del objeto de investigación, no debemos de apartarnos de las preguntas a saber: ¿cómo es el procedimiento de construcción del objeto de investigación?, ¿cómo se transita de la idea inicial a un objeto construido?, ¿cuáles son las preguntas de investigación que orientan el proyecto?, ¿cuáles son las interrogantes que en definitiva se responden?, ¿cuáles fueron las cesiones que implicó la delimitación del objeto?, ¿qué papel juegan los recorridos teóricos en la construcción del objeto?, ¿por qué?, ¿los contextos de la investigación (tiempo, recursos, equipo humano) influyeron en la construcción del objeto?, ¿cómo?, todo para apreciar el comienzo de la proximidad a la trazabilidad del trabajo.

En la memoria metodológica, las interrogantes que interpelan al investigador constituyen la esencia para vincularse al rigor científico, de ahí que, en cuanto a los objetivos, algunas interrogantes son: ¿qué ajustes es necesario hacerles? y vislumbrando un imperativo que hizo necesario hacer un cambio en los mismos, ¿cuál fue ese cambio? ¿cómo se fundamentaron estos cambios? Y ese cambio en un objetivo ¿qué comprometió a nivel metodológico?, ¿a nivel teórico?, ¿a nivel de recolección de información? Asimismo, en la memoria metodológica es necesario reflexionar sobre ¿cómo se construyó confianza con los participantes?, ¿cómo se les consideró como seres humanos? y ¿cómo sus derechos humanos fueron tomados en cuenta?, vale decir ¿cómo se ejecutó la ética en la investigación?

En esa búsqueda de la calidad en la investigación cualitativa, y la práctica de la memoria metodológica surgen las interrogantes: ¿cómo se cimentaron los referentes conceptuales?, ¿cuáles fueron las categorías preparatorias o sensibilizadoras? ¿cómo se construye el sistema categorial?, ¿qué categorías emergieron en el trabajo con los

¹⁸ Guba, E. G. 1983. Criterios de credibilidad en la investigación naturalista. En Gimeno, J. y Pérez, A. I. La enseñanza: su teoría y su práctica. Madrid: Akal, págs. 144-165.

participantes? ¿qué acepción tiene en la construcción de referentes conceptuales?, ¿qué autores, escuelas de pensamiento se precisan introducir y rechazar en la construcción de referentes conceptuales? ¿cómo se cimientan estas decisiones? y ¿cuál fue el punto de arribo teórico?

Posicionándonos en el enfoque metodológico, no podemos dejar de lado interpe-larnos en torno a ¿con qué evidencias se cimienta la selección del enfoque cualita-tivo?, ¿cómo inciden los auges teóricos de la investigación en la fundamentación de la perspectiva metodológica?, ¿qué cavilaciones se pueden hacer en la relación teo-ría- metodología en esta investigación?

Al decir de Ruiz (2012:23)¹⁹, hablar de métodos cualitativos, es hablar de un estilo o modo de investigar los fenómenos sociales en el que se persiguen determinados objetivos para respuesta adecuada a unos problemas concretos a los que enfrenta esta misma investigación.

En ese derrotero de la memoria metodológica es necesario también plantear dentro del trabajo de campo, ¿qué ambiente se logró en el trabajo de campo?, ¿a qué técni-cas en definitiva se acudió para la recolección de información?, ¿con qué resultados?, ¿cuál fue la coherencia entre la información recogida y la información necesaria para dar cuenta de los objetivos?

Si anclamos en las estrategias de investigación en este proceso de la memoria meto-dológica, las interrogantes que nos orientan a la calidad, entre otras, podemos suge-rir ¿las estrategias primariamente seleccionadas se ajustaron? ¿por qué razones? ¿cómo contribuyen estas estrategias en la elaboración de la investigación?, en cuanto al proceso de construcción de datos: ¿es necesario? En el procedimiento de cons-trucción de datos: ¿es necesario hacer cambios en las técnicas e instrumento de re-colección y producción de información? ¿cuáles? ¿cómo se avalan estos cambios? ¿cuál es la conveniencia y validez de las técnicas e instrumentos seleccionados y de-lineados para concebir la información que el proyecto busca? ¿cuál es el clima de interacción conseguida con los participantes y beneficiarios de la investigación? ¿qué concordancias se establecen entre datos cualitativos y cuantitativos?

¹⁹ Ruiz Olabuénaga, J.L. 2012. Metodología de la investigación cualitativa. Bilbao: Universidad de Deusto.



En la memoria metodológica, un aspecto esencial hace las respuestas a estas interrogantes ¿cómo se obtuvieron esos hallazgos? Hacemos énfasis en el ¿cómo se lograron esos hallazgos?, reconociendo que la mayoría de las investigaciones se centran en los resultados mínimos, es decir en el contenido de la investigación, en el tema de la investigación y muy pocos detallan de ¿cómo fundamentaron desde la perspectiva metodológica esos productos de la investigación?

Una cuestión transcendental, es apelar a cualquier texto de consulta que nos acerque a inagotables estrategias para lograr calidad de la investigación y la calidad es un aspecto fundamental que los investigadores deben garantizar y para ello hay que adherirse a los criterios que permiten evaluar el rigor y la calidad de los estudios cualitativos. En ese contexto está por ejemplo la triangulación, siendo una de las más comunes. Aquí podemos triangular técnicas, exponer información que procedan de revisión documental, por otro lado, de observación directa, así como de entrevistas.

También triangular actores, en otras palabras, si se hace investigación en una institución educativa, por ejemplo, lo que hacemos es triangular información proveniente de padres, docentes, estudiantes, o si estamos haciendo una investigación en el ámbito judicial, podemos triangular la visión del juez, la visión del “reó” y la visión de los pares de ese reo o del grupo familiar.

Cuando se hace analogía entre dos técnicas, dos actores, hablamos de contrastación, pero tiene el mismo sentido, vale decir, es contrastar la información proveniente de un sujeto y de otro sujeto. Recordemos que una de las lógicas de la investigación cualitativa lo constituye la mirada holística y que parte del principio de que la sociedad es altamente heterogénea, que todos los seres humanos somos diferentes, que pensamos distinto y que vivimos en circunstancias también diferentes y de ahí que la Investigación Cualitativa precisamente nos invita a escuchar a todos los actores y contrastar esos distintos sujetos.

El juicio de expertos es otra estrategia común, esa consulta a otro, sobre todo académico, investigador, versado en el tema para que dé una mirada, un juicio sobre los progresos y corolario conclusivo de la investigación. ¿cómo es el proceso de validación con expertos? Es como en medio de esa incertidumbre de la investigación social cualitativa nos da una cierta certidumbre, porque eso contribuye a validar los resultados, a fundar una confianza en que los productos están contestes, están cimentados teórica y metodológicamente, articulado. Vinculado también al juicio de

expertos hay una estrategia que es la conexión con la comunidad académica donde, donde a partir de conferencias, de talleres, de publicaciones en páginas web, se socializan los resultados de la investigación con la comunidad académica próxima o con una comunidad académica nacional e internacional para colectivizar y recibir retroalimentación de los resultados de la investigación.

Otra perspectiva significativa lo constituye el trabajo de campo. No cabe dudas de que las interrogantes que mencionamos a continuación constituyen como estímulos para garantizar el rigor, son un imperativo en esa memoria metodológica como reto de la investigación cualitativa: ¿cuáles criterios orientaron la selección de los participantes y de los documentos? ¿qué representatividad cualitativa se logró? ¿qué papel juega el contexto interno en la realización de la investigación? ¿cómo evalúan los instrumentos diseñados? ¿cómo evalúan las técnicas de registro y sistematización de información utilizado en el proyecto? ¿qué implica en la investigación el proceso de análisis? ¿cómo evalúan las técnicas y procesos de análisis de información? ¿qué implica para el investigador la comunicación de resultados (escritura del informe, estrategias de socialización)?

Todas estas estrategias son válidas y eficaces y, una de las más significativas y que también compete a la ética, es justamente la validación de los resultados de la investigación con los participantes. Es decir la validación con expertos, la validación con la comunidad académica son imprescindibles, hacen parte al mundo de la academia pero, la validación con los participantes de la investigación es una cuestión clave, porque no es solamente una manera de llevar a la práctica ese principio de reciprocidad, sino que también es una manera de que esos resultados de la investigación tengan una repercusión, esperamos resultados positivos, sobre las comunidades y las realidades que nos abrieron sus puertas, nos abrieron su corazón, nos proporcionaron información, nos autorizaron estar en su casa, o estar en la escuela o estar en su medio laboral para conseguir la información que precisábamos.

Dentro de todos esos criterios de calidad, hay que reivindicar un eje de tres principios que son determinantes. Ellos son: la intencionalidad de la investigación, la rigurosidad y la integralidad.

Al mencionar la intencionalidad de la investigación, ésta se evidencia en los objetivos de la investigación y en el sistema de categorías son las guías que orientan la Investigación Cualitativa.



Otro principio básico que rescatamos como criterio de calidad es la rigurosidad unido a la sistematicidad. La Investigación Cualitativa estimula a lo que Wright (1993) llamaba la “*artesanía intelectual*”, citado por Galeano (2018):²⁰

“Sed buenos artesanos. Huid de todo procedimiento rígido. Sobre todo, desarrollad y usad la imaginación sociológica. Evitad el fetichismo del método y la técnica. Impulsad la rehabilitación del artesano intelectual sin pretensiones y esforzados en llegar a serlo vosotros. Que cada individuo sea su propio metodólogo; que cada individuo sea su propio teórico; que la teoría y el método vuelvan a ser parte del ejercicio de un oficio”.

Esa sistematicidad conlleva el tomar notas, registrar permanentemente la información, reflexionar de manera permanente, continua y ser muy riguroso con el dato, comparar un dato con otro, probar la fuente del dato, es decir estar muy seguro de donde proviene el dato.

Por supuesto que en las cuestiones éticas quedaba en el tintero un tópico que es fundamental y es el respeto por las fuentes, la correcta citación de los autores y de las fuentes de investigación que en ética se les denomina la integralidad en el proceso investigativo.

En concordancia con la memoria metodológica, es ineludible considerar que los diseños flexibles y emergentes que describen a la investigación cualitativa implican para el investigador el compromiso académico de construir, a lo largo del proceso de investigación y de manera sistemática, una memoria metodológica que ilustre de la “distancia” entre la proposición inicial y la que posteriormente se desarrolló.

Uribe (2006:43) citada por Galeano (2018)²¹ en cuanto a la memoria metodológica, acerca una reflexión y revela que es un ejercicio humano, subjetivo y académico, que

..“sitúa las inquietudes existenciales del investigador por encima del sentimiento, la intuición y los recuerdos, pero en consonancia con ellos. La memoria metodológica es un instrumento del que se sirve el investigador para recordar, expresar y

²⁰ Wright Mills, C. 1993. La imaginación sociológica. Fondo de Cultura Económica. Madrid.

²¹ Galeano Marín, María Eumelia. 2018. Estrategias de investigación social. El giro en la mirada. Segunda edición. Medellín: Universidad de Antioquia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Fondo Editorial FCSH. ISBN 978-958-5413-65-8.

representar, con cierto rigor, todo lo aprendido en la inmersión de mundos posibles en el camino del conocimiento; la memoria metodológica da existencia racional y presencia concreta a las preguntas, a los objetivos, al trabajo de campo, a las técnicas de procedimiento, a los hallazgos de una investigación”²².

Finalmente podemos decir que Gehring, R y Palacios Ramírez, J. (2014:39)²³ exponen los criterios de calidad que hay que considerar en la práctica de investigación cualitativa. Resaltan a) reflexividad: congruente con el sentido de un control auto-crítico y consciente de las decisiones, concebido como algo dinámico, abierto y flexible, pero al mismo tiempo riguroso con respecto a los procedimientos y actuaciones que se pone en juego; b) transparencia: vale decir sistematizar y explicitar como parte del proceso de investigación, los ambientes de producción de los datos, así como las estrategias, cambios, contextos y acuerdos que permiten acceder a la información; c) autenticidad que hace a la interrelación y contraste entre sí de variados puntos de vista existentes entre los actores investigados así como entre diversas intervenciones de otro tipo que actúan sobre la realidad de estudio, de manera que dicha interrelación sea productiva en términos de conocimiento.

Conclusión

Se ha trazado una breve reseña de la investigación cualitativa para hacer un balance de las reflexiones relacionadas con ella desde la perspectiva de diferentes pensadores cualitativos. Actualmente, la investigación cualitativa ha dado un giro significativo abonando e impulsando la participación de las personas en las investigaciones, apuntando a procesos y significados, por lo que debe considerarse criterios que garanticen el rigor en la misma. Metodológicamente, los datos cualitativos deben brindar profundidad y detalle, y emergen de una descripción y registro cuidadosos. Aquí la pregunta casi pedagógica: ¿estamos en condiciones de afirmar que la investigación cualitativa tiene criterios de calidad? Varios autores coinciden en la existencia de

²² Uribe, Beatriz. 2006. La objetividad del cuerpo. Un dispositivo del poder en las organizaciones. Medellín: Fondo editorial Eafit

²³ Gehring, R y Palacios Ramírez, J. 2014. Guía de criterios básicos de calidad en la investigación cualitativa. Cuadernos metodológicos ICUALI 1. Impreso en España. IBN: 978-84-92986-83-5



criterios de calidad y manifiestan así del rigor científico. La experiencia del investigador cualitativo resulta más que transcendental porque ello permite ese distanciamiento imperioso para dotar de sentido a la dinámica del proceso, con la transversalidad de la ética. Esta transversalidad en la construcción de la memoria metodológica involucra a procesos de reflexión y transcripción continua, centrada en las decisiones asumidas, los argumentos que la sostienen y sus fundamentos, los dilemas teóricos, metodológicos y éticos enfrentados, y el cómo y por qué se resolvieron de esa manera.

Bibliografía

DENZIN, N. y LINCOLN, Y. 2000. La disciplina y práctica de la investigación cualitativa. En Denzin, N.K. y

DENZIN, N. K. y LINCOLN, Y. S. 2005. El manual sabio de investigación cualitativa. Londres. Inglaterra.

FLICK, U. 2007. Introducción a la investigación cualitativa. Madrid. Morata

GALEANO MARÍN, María Eumelia. 2018. Estrategias de investigación social. El giro en la mirada. Segunda edición. Medellín: Universidad de Antioquia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Fondo Editorial FCSH. ISBN 978-958-5413-65-8

GALINDO CÁCERES, Jesús (coord.). 1998. Técnicas de investigación, cultura y comunicación. Primera reimpresión. México.

GEHRING, R y PALACIOS RAMÍREZ, J. 2014. Guía de criterios básicos de calidad en la investigación cualitativa. Cuadernos metodológicos ICUALIT 1. Impreso en España. ISBN: 978-84-92986-83-5

GIBBS, G. 2012. El análisis de datos en investigación cualitativa. Ediciones MORATA, S.L. Madrid. www.edmorata.es. [Recuperado en 18 de setiembre de 2020] ISBN: 978-84-7112-685-6

GUBA, E G. 1983. Criterios de credibilidad en la investigación naturalista. En Gimeno, J. y Pérez, A. I. *La enseñanza: su teoría y su práctica*. Madrid: Akal, págs. 144-165

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R. et al. 2014. Metodología de la investigación. McGraw-Hill/ Interamericana editores, S.A. Sexta edición

LINCOLN, y DENZIN 1994. El Quinto momento. En N. Denzin y Lincoln (Eds.) Manual de investigación cualitativa (págs. 575-586). Londres: Publicaciones Sabio.

LINCOLN, Y. S., Eds., 2012. Manual de investigación cualitativa, Sabio, Mil robles, 1-32

MORAL C. Criterios de validez en la investigación cualitativa actual. RIE. 2006; 24:147-64

PARRILLA, A. 2000. Proyecto docente e investigador II. Cátedra de Universidad, Universidad de Sevilla.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, G y otros (1996): Metodología de la investigación cualitativa. (pp: 31-32)

SANDÍN, MP. 2003. Investigación cualitativa en educación. Fundamentos y tradiciones. Madrid: McGraw Hill/Interamericana; p. 185-212

STRAUSS, A y CORBIN, J. 1998. Fundamentos de la investigación cualitativa: Técnicas y procedimientos para desarrollar teoría fundamentada. Segunda edición. Publicaciones Sabio Inc.

TYLOR, S.J. y BOGDAN, R. 1986. Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados. Ediciones Paidós Ibérica S.A. Impreso en España.

URIBE, Beatriz. 2006. La objetividad del cuerpo. Un dispositivo del poder en las organizaciones. Medellín: Fondo editorial Eafit

VASILACHIS de Gialdino, I. (coord.). 2006. Estrategias de investigación cualitativa. Barcelona: Gedisa

WRIGHT MILLS, C. 1993. La imaginación sociológica. Fondo de Cultura Económica. Madrid.



ALCANCE DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

Scope of the research question

MARIA ISABEL PATIÑO ¹

Resumen

Este artículo trata de sintetizar la importancia y relevancia de la Pregunta de Investigación en un proyecto investigativo, la conformación y estructuración de la idea, elementos holopraxicos que se deben tener en cuenta para elaborar la pregunta inicial para luego relacionarse con el planteamiento del problema con los objetivos y si amerita con la hipótesis. Cabe mencionar que se plantea el cómo concretizar la pregunta y a su vez como esa pregunta se relaciona y articula con la elección del diseño que marcará y establecerá la hoja de ruta en la investigación. Si bien la pregunta al iniciar la investigación podría ser ambigua, en el transcurrir del tiempo y haciendo una lectura e investigación profunda del tema en cuestión, la pregunta que nació débil se puede convertir en un gran tema de investigación, que forma parte principal de un proyecto de investigación.

Palabras clave: *Pregunta de Investigación – Holopraxico.*

Summary

This article tries to synthesize the importance and relevance of the Research Question in a investigation project, the conformation and structuring of the idea and the holopraxic elements that must be taken into account to elaborate the initial question and then relate it to the statement of the problem with the objectives and if it merits with the hypothesis. It is worth mentioning that in

¹ maripat75@gmail.com



the research it is proposed how to specify the question and, in turn, how that question is related and articulated with the choice of the methodological design that will mark and establish the roadmap in the investigation. Although the question at the beginning of the investigation could be ambiguous, over time and doing a reading and in-depth investigation of the topic in question, the question that was initially weak can become a great research topic, which is the main part of a investigation project.

Key words: *Research Question – Holopraxical.*

La Pregunta de Investigación

Entiéndase por “investigación” al conjunto de procedimientos sistemáticos críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Batista Lucio), es el proceso por el cual el individuo busca hallar o saber más sobre un tema o un fenómeno desconocido, es un medio por el cual se descubre o fortalece el conocimiento ya existente. Este proceso ordenado sistemático en el que el investigador debe definir como primer paso: ***Qué es lo que desea investigar, Para qué, Dónde***, entre otras preguntas conlleva a orientar el norte del trabajo,

Proyectar un tema (idea, pensamiento) da inicio al proyecto que se desea investigar, no es tan sencillo, pero es un punto de partida. La idea o tema es el origen de la investigación, sin embargo, a veces es muy amplio o abarcativo, esto conlleva a perderse o desviarse del tema escogido. A menudo las ideas o temas surgen de las experiencias profesionales, cotidianas o la necesidad de solucionar algún inconveniente que nos impulsan a querer investigar sobre ello.

Es importante definir los elementos que hacen al tema para plantearse una pregunta de investigación. Algunos elementos que podemos mencionar como establece el Esquema Holopraxis o Pregunta de Investigación desarrollada por (Hurtado de Barrera, s.f.)

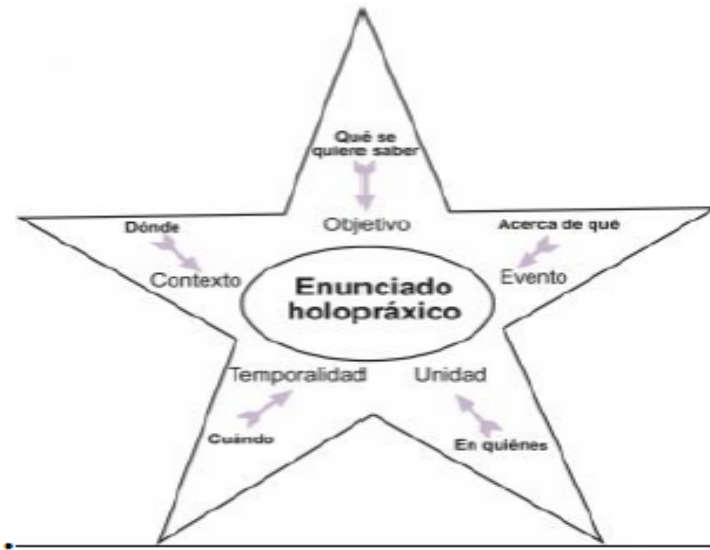


Ilustración 1 Esquema del Enunciado Holopraxico

(Hurtado de Barrera, s.f.)

La pregunta de Investigación permite identificar los diferentes componentes de la investigación: La primera parte de la pregunta permite al investigador ubicarse en un nivel de complejidad que a su vez corresponde a un objeto de investigación. **Él acerca de qué** alude al evento de estudio y este evento es lo que se va a observar o medir. **El quienes** se refieren a la unidad de estudio y el conjunto de unidades de estudio forma la población. **El dónde** se refiere al contexto y permite ubicar el alcance de la investigación y el cuándo denota la temporalidad, lo cual es necesario para definir uno de los criterios para el diseño de la investigación.

Desarrollo de la Idea Investigativa

La idea, ¿qué es la idea en investigación? Es un proceso mental que te invita a plasmarlo en un proyecto y que alientan y excitan al investigador. Una idea que tímida-



mente aparece y luego se convierte en un tema, y ese tema en un proyecto. Es importante que el tema no sea tedioso o una carga, sino más bien un estímulo atractivo que llame la atención y el tiempo del investigador/a.

La idea es el punta pie del proyecto de investigación, cuando iniciamos la tarea de realizar un trabajo final de grado, o de postgrado todos tenemos alguna idea vaga de lo que queremos investigar, una idea, a veces tímida que va tomando fuerza de acuerdo a las lecturas, intereses, incentivos, insumos que nos sirve para darle forma a esa idea y convertirle en un tema de investigación. La idea nos debe mover a querer hacer la investigación, en primer lugar, nos debe gustar, sentirnos bien con lo que estamos germinando, para atravesar todos los obstáculos para convertirse en un excelente tema de investigación. Es necesario que las ideas se plasmen en preguntas o cuestionamiento.

- Las buenas ideas intrigan, alientan y excitan al investigador de manera personal.
- Las buenas ideas de investigación “no son necesariamente nuevas pero sí novedosas”.
- Las buenas ideas de investigación pueden servir para elaborar teorías y la solución de problemas.

Características de la Pregunta de Investigación

La pregunta de investigación es clave para la investigación, se deben plantear como interrogante, teniendo en cuenta los elementos del Holopraxis y como lo establece (Henriquez & Zepeda, 2003)) las preguntas de investigación no deben poseer términos confusos, ni abstractos, deben ser redactadas en forma específica, que permitan dar cuenta de que representan el inicio de la investigación y que abran el camino a continuar su curso. Por ejemplo, una pregunta que invite a una respuesta dicotómica como: ¿los estudiantes presentan ansiedad?, es un error común que se comete al inicio del planteamiento del problema, ya que su respuesta sería sí o no, mientras que, iniciar una pregunta la siguiente: cómo cuál, cómo, qué, por qué, entre otras, invitará a una respuesta que sea un proceso de investigación. Debe tener relación directa con el tema de investigación. De la pregunta principal de investigación sur-

gen las preguntas específicas que dan sustento a la pregunta principal. Cabe mencionar que no existe ninguna regla de cantidad de preguntas específicas que debe tener un proyecto, sin embargo, es importante delimitar teniendo en cuenta que en el planteamiento del problema surge las preguntas y estas a su vez tienen estrecha relación con los en cantidad y contenido. Estos objetivos son luego los norteadores en el proyecto que permite ir dando insumos para el marco teórico, analítico y las conclusiones del proyecto de investigación.

Estructura para Formular la Pregunta de Investigación en el Proyecto

Tabla 1 Estructura de la Pregunta

Elementos	Descripción
Qué se quiere investigar	Objeto a investigar
Acerca de qué	Evento o fenómeno
A quienes	Variable para lo cuantitativo y unidad de análisis para lo cualitativo.
Cuándo	Tiempo
Dónde	Contexto

Cabe menciona (Hurtado de Barrera J., s.f.) la importancia de una mirada holística en la pregunta de principal que se desprende del problema de la investigación que se va descomponiendo en sus partes, no es necesario que siempre tengan los cinco elementos pueden tener hasta tres elementos para que la investigación tenga una base sólida para que vea consolidada la pregunta de investigación Dentro de la investigación holística existe una clasificación de holotipos, los cuales determinan las características del rumbo de la investigación y estos, a su vez, están determinados por el objetivo que se persigue.

A veces al elaborar el proyecto de investigación, se realiza en forma aislada, el tema por un lado, la pregunta por otra y el enfoque se selecciona no siempre respondiendo a lo que se plantea sino se inclina por el enfoque es más práctico y sencillo que consideremos sin tener en cuenta lo mencionado.



La articulación en el proyecto no es un tema menos importante, el tema, la pregunta de investigación, los objetivos y el diseño a escoger debe responder al planteamiento del problema que estamos buscando investigar. Cabe mencionar que el problema de investigación no se resuelve con los objetivos y las preguntas sino con todo el proceso investigativo que da insumo para responder a la pregunta de investigación, al culmino de la investigación.

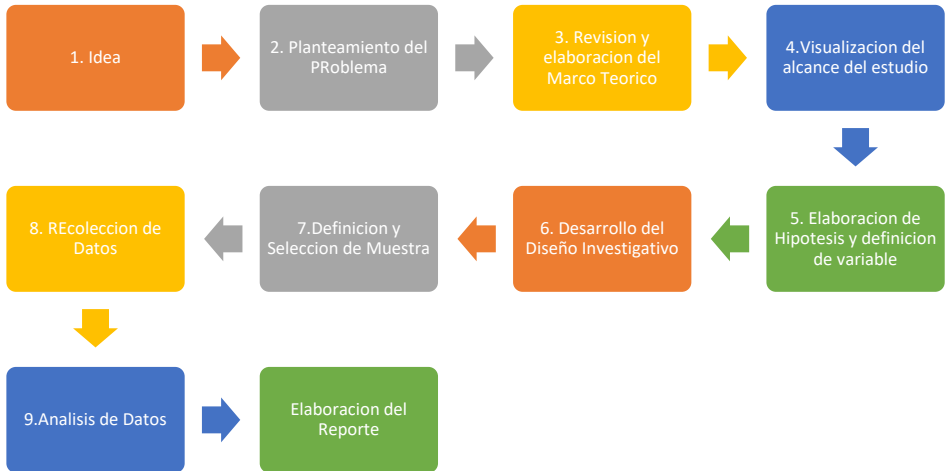
Pregunta de Investigación para el Enfoque o Ruta Cuantitativo

Hernández Sampieri, Feranandez Collado, & Batista Lucio (2018) manifiesta que “El significado del término cuantitativo (del latín quantitas) se refiere al conteo numérico y métodos matemáticos”, pág. 5.

También llamado enfoque o ruta tradicional o positivista que se basa en un rigor científico determinado por un diseño preciso secuencial y probatorio, cada etapa precede a la siguiente y no podemos saltar o eludir pasos, el orden es riguroso.

El enfoque cuantitativo mide variables, y prueba hipótesis, a través de la verificación de los resultados y el análisis estadísticos, una de sus características es que busca la mayor objetividad posible, para evitar que el investigador pueda intervenir en la investigación y demostrar tal cual se presentan los resultados, además utiliza el razonamiento deductivo.

La pregunta de investigación se plantea en el la fase 2 que corresponde al planteamiento del problema, donde luego de describir la situación problemática surge la interrogante que se desea investigar y que reúne los elementos que ya se han mencionado anteriormente.

Ilustración 2 Flujo de Proceso Cuantitativo

Fuente: (Hernandez Sampieri, Feranandez Collado, & Batista Lucio, pág. 6).

El flujo de proceso secuencial del Enfoque Cuantitativo, a continuación, se describe cada una de las fases en forma sintética.

1. La idea: plasmar una idea al inicio de la investigación puede ser débil, ambigua pero luego va fortaleciéndose, quedando en un tema de investigación que impacta y resulta novedosa.

2. Planteamiento del Problema: plantear el problema es buscar pasar el obstáculo que se presenta en la investigación o por lo menos justificar la posible solución,

3. Revisión de la Literatura: revisar la literatura implica mucho tiempo dedicado a la lectura a nivel nacional e internacional sobre lo que otros autores o uno mismo ya ha escrito y publicado con el tema a investigar o por lo menos en forma similar a lo que plantea la investigación

4. Alcance de la Investigación: plantear el alcance permite visualizar hacia y hasta donde vamos en la investigación, permite definir el método o estrategia a seguir. Se pueden tener varios alcances en un proyecto investigativo exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo



5. Elaboración de Hipótesis: plantear una hipótesis en una investigación cuantitativa implica relacionar con el alcance de la investigación y con las variables planteadas, cabe resaltar que no siempre se plantea una hipótesis.

6. Desarrollo del Diseño: mapear, guiar hacia en la ruta escogida para seguir en la investigación, en el diseño se articulan lo conceptual con la recolección y análisis, cabe mencionar que se pueden plantear varios diseños en una misma investigación.

7. Definición y selección de la muestra: sacar una parte de la población para analizar y hacer las pruebas, a través del uso de la estadística que facilitan a través de las fórmulas la exactitud de una muestra.

8. Recolección de Datos: juntar, recolectar, los datos a través de los diferentes instrumentos de recolección que facilitan la tarea para responder lo que se ha trazado en los objetivos específicos y la operacionalización de las variables.

9. Análisis de los Datos: analizar los datos recogidas e interpretarlos de acuerdo a los resultados que se arrojan.

10. Elaboración del Informe: elaborar las conclusiones tomando la teórica y los datos recogidos a fin de ir concluyendo con los objetivos trazados, así como también con la hipótesis si lo tuviera.

Pregunta de Investigación para el Enfoque o Ruta Cualitativa

Hernandez Sampieri, Feranandez Collado, & Batista Lucio (2018) Refiere al enfoque o ruta “El término cualitativo tiene su origen en el latín “qualitas” el cual hace referencia a la naturaleza, carácter y propiedades del fenómeno, también se estudian fenómenos sistemáticos”, pág. 8.

Sin embargo, en vez de empezar con una teoría se basa en los datos y resultados, el investigador comienza examinando los datos

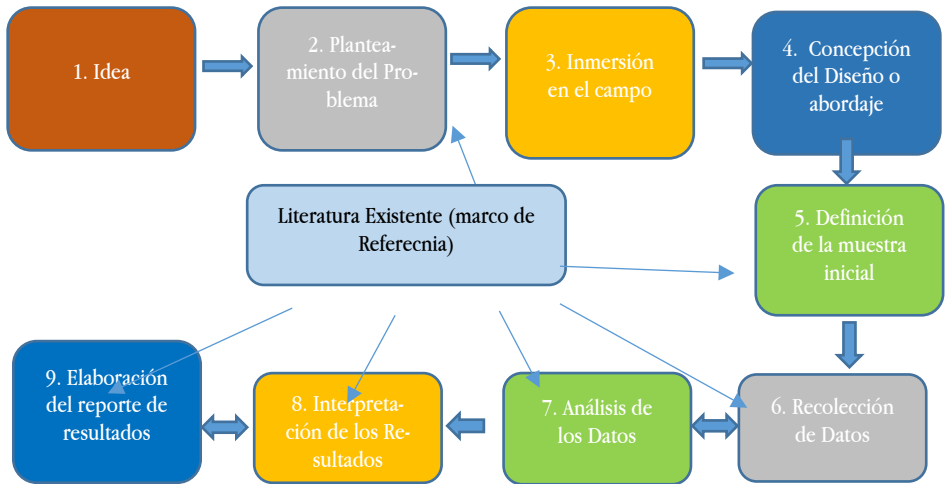
También llamado fenomenología, da énfasis a las características sociales, antropológicas, entre otros. Este enfoque abarca procesos humanos complejos, trata de describir las situaciones y los procesos de manera integral y profunda.

En la investigación cualitativa se pueden hacer preguntas y luego ir ajustando durante todo el proceso, es dinámico, se pueden hacer preguntas antes, durante e inclusive después de los resultados, a veces se regresa al punto de partida. En este

enfoque predomina la lógica y el razonamiento inductivo del investigador, así como también la interpretación juega un papel preponderante en la investigación., no se manipulan variables sin embargo se analiza e interpreta la unidad de análisis del fenómeno en cuestión.

La pregunta de investigación se encuentra en la segunda fase del flujo del proceso cualitativo, a diferencia del enfoque cuantitativo, la misma está sujeta a cualquier ajuste “La pregunta” durante el proceso investigativo, respondiendo al contexto y a la mirada holística del problema.

Ilustración 3 Flujo de Proceso del Enfoque Cualitativo



Fuente: (Hernandez Sampieri, Feranandez Collado, & Batista Lucio, pág. 8)



El flujo de proceso secuenciales del Enfoque Cualitativo, a continuación, se describe cada una de las fases en forma sintética.

1. La Idea: esbozar una idea que nace un poco tímida y luego va fortaleciéndose a través de la lectura y la convicción del investigador.
2. Planteamiento del Problema: plantear el problema en un enfoque cualitativo es elaborar manera inductiva los fenómenos, sin embargo, se debe conocer a profundidad para poder explorar y flexibilizar preguntas que luego pueden ser ajustadas del acuerdo al contexto.
3. Inmersión en el campo o revisión de la literatura: revisar, buscar la perspectiva teórica que dará sustento a la investigación, teniendo ya como base algunos sustentos y otros que se van confirmando o descartando.
4. Concepción del diseño o abordaje: abordar el diseño en un enfoque cualitativo permite abordar el contexto, ambientes, participantes y recordar que todos los diseños convergen en alguna parte de la investigación.
5. Definición de la muestra inicial: seleccionar la muestra en el enfoque cualitativo depende de la naturaleza del fenómeno o de la intención del investigador, como también del propósito de lo que se quiere obtener, no utiliza formulas.
6. Recolección de Datos: recolectar los datos en el enfoque cualitativo permite interpretar, clasificar, categorizar, conceptualizar de acuerdo al propósito del investigador teniendo en cuenta los objetivos trazados.
7. Análisis de los Datos: analizar los datos recogidos, interpretarlos, codificarlos y organizarlos para una contar con un análisis profundo y riguroso de lo que se busca en la investigación.
8. Interpretación de los Resultados: interpretar el análisis de los resultados manifiesta el nivel y la capacidad del investigar de reflejar en forma clara concisa lo que ha investigado y sus interpretaciones a la luz de las evidencias.
9. Elaboración del reporte de resultados: informar de los resultados de acuerdo a los objetivos plantados de manera a confirmar o descartar lo que se ha plantado en la investigación

Pregunta de Investigación para el Enfoque Mixto

El método o enfoque mixtos, en un estudio híbrido que representa un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación que implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernández Sampieri y Mendoza, 2008).

El enfoque mixto no pretende reemplazar a los enfoques anteriormente mencionados, sino por el contrario utilizará las bondades de ambos. Este enfoque permite complementarse a través de los diseños que planteada, respondiendo primeramente al que tenga mayor preponderancia.

El planteamiento del problema en un enfoque mixto, surge de la integración de lo cuantitativo o cualitativo, en el cual se plantea el tema de interés y la pregunta de investigación que conlleva a definir cuál será el enfoque que tiene mayor incidencia, para luego complementarlos entre sí. Estos pueden ser forma concurrente o sea simultáneamente, o secuencial cuanti-cuali o cuali-cuanti., de acuerdo al planteamiento del problema.

Se presentan las fases del enfoque o método mixto o multimetodos:

1. Idea: plasmar la idea en un enfoque mixto permite tener flexibilidad para llevar hacia el enfoque que se desea que tenga mayor peso o inclinación.
2. Planteamiento del Problema: plantear un problema implica la integración de ambos enfoques, en el cual se elaboran preguntas que responden a cada uno (cuantitativo-cualitativo), en forma combinada.
3. Revisión de la literatura: plantear el marco teórico en concordancia con los objetivos trazados en la investigación sean están cuantitativas o cualitativas, seleccionando las referencias apropiadas y vinculadas al planteamiento del problema.
4. Concepción del diseño o abordaje: plantear un diseño en el enfoque mixto, dependerá de cuál de los enfoques tenga mayor prioridad al momento de la recolección de datos, pudiendo ser secuenciales, concurrentes, de conversión o de integración de los datos a recoger.



5. Definición de la muestra: definir la muestra es necesario aclarar que se debe tener la muestra para el enfoque cuantitativo como también para el cualitativo respondiendo a cada una de las características del enfoque.
6. Recolección de Datos: recolectar los datos en este enfoque es clave porque en esta etapa se define si se recolectan en forma simultánea.
7. Análisis de los Datos: realizar el análisis de ambos enfoques permitirán llegar a una interpretación y triangulación para el análisis minucioso de los datos recogidos.
8. Interpretación de los Resultados: interpretar los datos recogidos permitirá elaborar informa detallado y verificable de la investigación que se está realizando.
9. Elaboración del reporte de resultados: reportar ambos resultados es fundamental para justificar y responder a los objetivos trazados en la investigación.

Conclusión

La pregunta de investigación es el principio, la piedra angular que guía el proceso, desde la idea, las preguntas específicas, los objetivos, el marco teórico, analítico y la recolección de datos y las conclusiones.

Al problema de investigación también se lo denomina problema genérico o central, se elabora en forma interrogativa, luego de contextualizar el problema, obstáculo o deseo del fenómeno a investigar, como también se lo denomina "Problema". La interrogante en la investigación es el elemento norteador del proyecto, no olvidar que su elaboración debe cumplir ciertos requisitos como ser: sencilla, concisa y entendible para todo lector a fin hacer entender que es lo que se desea investigar.

Los puntos mencionados más arriba hacen referencia a como se elabora "la pregunta de investigación" en los diferentes enfoques, teniendo en cuenta las particularidades y la relación con la problemática a investigar, recuerda que un problema bien planteado es mucho más fácil encontrar la solución, para ello la "la Pregunta" será la ruta o guía de cualquier investigación.

Tabla de Referencia

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, B., & Batista Lucio, P. (s.f.). *Metodología de la Investigación*. Méjico: Mc Grew-Hill.

Hernández, & Zepeda. (2003). *Proyecto de Investigación*.

Hurtado de Barrera, J. (2000). *Metodología de la investigación holística*. Caracas: Instituto Universitario de Tecnología Caripito Servicio y Proyecciones para América Latina.

Hurtado de Barrera, J. (s.f.). *El proyecto de Investigación*. México: Queiroz.



Dossier especial

**El Derecho y la Justicia
en tiempos de pandemia**

CONFLICTOS Y BALANCES DE DERECHOS EN TIEMPOS DEL SARS-COV-2

Conflicts and balances of rights in times of the SARS-COV-2

ENRIQUE MONGELÓS AQUINO¹

Resumen

Volvamos a Babilonia, 1776 a.c., la civilización que redactó la primera compilación de leyes y decisiones judiciales: el Código de Hammurabi. Como vemos² los artículos que conforman este antiguo código no son abstractos o generales como los contemporáneos, al contrario, se enfocan en situaciones cotidianas debidamente individualizadas, determinando la relacionada sanción al hecho: “ojo por ojo, diente por diente”.

Es natural que las antiguas leyes sean menos complejas que las contemporáneas, pues la magnitud, complejidad y reiteración de estos de los conflictos societarios fueron aumentando y diversificando con el pasar de generaciones. Vg., hace 3 mil años no existían cheques sin fondo ni régimen de separación de bienes. Distintos acontecimientos han moldeado a la civilización humana y al derecho que los rige: uno de estos será el Covid-19.

¹ Abogado y Notario de la Universidad Nacional de Asunción. Didáctico superior universitario recibido de la UNA. Presidente de la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay. Juez y Camarista del Poder Judicial de Asunción. Docente de la UNA.

² “197. Si le rompe el hueso a otro hombre superior, que le rompan el hueso...
199. Si deja tuerto al esclavo de un hombre superior o le rompe un hueso al esclavo de un hombre superior, pagará la mitad del valor del esclavo (en plata) ...
Estas son las justas decisiones que Hammurabi, el hábil rey, ha establecido, y por las que ha dirigido la tierra a lo largo de la ruta de la verdad y del camino correcto de la vida”.



Palabras clave: Sars-cov-2 - Conflicto de derechos - Balance de derechos.

Abstract

Traveling back to Babilonia, 1776 a.c., the civilization that redacted the first compilation of laws and judicial standings: The Hammurabi Code. As we see, the articles that conform this ancient code aren't abstract or general as the contemporary ones. In the contrary, they concentrate in specific day to day situations, determining the sanctions with the act: "eye by eye, tooth by tooth".

It's natural that ancient laws were less complex than contemporary ones. The magnitude, complexity and reiteration of the day to day social conflicts has diversified with the passing of generations. For example, 3 thousand years ago there where no bad checks or separation of property regime. Distinct events have molded the human civilization and the law that govern it: one of those will surely be the Covid-19.

Keywords: Sars-cov-2 - Conflict of rights - Balance of rights.

CONFLICTO Y BALANCE DE DERECHOS

Antes de adentrarme en el minucioso estudio de los derechos constitucionales afectados por el virus, me permitiré dar un breve resumen sobre el significado de un conflicto de derechos. Pues sí, la posibilidad de que un derecho se contienda con otro u otros derechos existe; así también, es posible que el mismo derecho se encuentre en conflicto consigo mismo. Es más, estos eventos resultan frecuentes en el litigio jurisdiccional. Sin embargo, solemos no percatarnos de ellos. Es de experiencia propia que antes de conocer el concepto, una gran cantidad de conflictos muy intrigantes pasaron desapercibidos, no por voluntad sino por mera ignorancia: por el hecho de no comprender que los derechos - como los humanos - son capaces de pelear entre sí. Aprendido el concepto, empecé a mirar a mi ciencia de estudio con una distinta perspectiva.

Ahora bien, no existe uniformidad doctrinaria sobre la exacta definición del conflicto de derechos. Por ende, pretendo suavizar el aprendizaje del concepto al lector explicando primeramente por qué derechos se pelean. Las posiciones conflictivas de derechos se fueron generando paulatinamente con la evolución de la redacción de las leyes. Las constituciones y leyes contemporáneas son peculiarmente distintas a las pasadas, esto lo hemos abarcado en la introducción de este ensayo. Las presentes son abstractas y pretenden abarcar una extensa cantidad de derechos y obligaciones (derechos civiles, políticos, organización del Estado, distribución del poder, etc.) que tienen un carácter heterogéneo; es decir, derechos que tienen una naturaleza distinta pero que se encuentran reunidos en una misma legislación. En consecuencia, varios derechos son, a menudo, incompatibles entre sí. A todo esto, sumamos que estos derechos tienen la misma jerarquía, lo que resulta en la imposibilidad de utilizar la pirámide de Kelsen para un simple método de descarte de la norma inferior. Por tanto, un conflicto de derechos es una intrigante situación en la que dos derechos incompatibles entre sí no pueden ser gozados a la par. Me remito a las siguientes definiciones doctrinarias para complementar las lagunas de la mía: *“Dos derechos se encuentran en conflicto cuando ambos no pueden ser ejercidos y gozados plenamente en una situación determinada.”*³; *“...En la mayor parte de las situaciones en las que está en cuestión un derecho humano ocurre en cambio que dos derechos igualmente fundamentales se enfrentan y no se puede proteger uno incondicionalmente sin hacer inoperante el otro.”*⁴

A continuación, listo una gran cantidad de ejemplos que demuestran la existencia y frecuencia de los conflictos de derechos: *“La idea de derechos en conflicto es, en verdad, fácilmente aceptable. El derecho de un autor a publicar una idea, por ejemplo, puede entrar en conflicto con el derecho de un grupo religioso a no ser ofendido en sus convicciones más profundas o con el derecho de un sujeto determinado a conservar su honor o su reputación moral; el derecho a la huelga de un grupo de operarios puede entrar en conflicto con el derecho de los usuarios de determinados servicios públicos esenciales; ...el derecho a la libre información de*

³ Wellman, C. “On Conflicts between Rights”, *Law and Philosophy* 14, 1995, p. 202.

⁴ Bobbio, N. *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991.



un medio de prensa puede entrar en conflicto con el derecho a la intimidad o a la imagen de una persona individual."⁵

Como constatamos, el problema existe y – naturalmente – la solución también: el método del balance. El método del balance o ponderación es la forma de supervivencia utilizada en este tipo de conflictos. En este, mediante un procedimiento a detallar más adelante, se determina cual derecho - o cuales derechos - tiene que ceder ante el otro: el conflicto entre derechos no se resuelve eliminando uno de ellos, sino solo tomando una decisión sobre cuál de ellos importa más en la situación planteada.⁶ Es, metafóricamente, muy parecida a una pelea de boxeo. Hay un derrotado y un victorioso, pero el triunfo no implica la perpetua eliminación del contrincante, sino el hecho de perder la determinada batalla. Siempre existe la posibilidad de pelear en otra.

Me remito al Dr. Daniel Mendonça, quien ha dado una acertada y amable definición a este método del balance y sus procedimientos: *"...Por un lado, se habla de un derecho que pesa más que otro en una determinada situación de conflicto. Desde esta perspectiva, la imagen es la de un juzgador que pone los derechos en una balanza y determina la manera en cómo ésta se inclina. ...La estrategia requerida para resolver conflictos de derechos exige, pues, la ordenación de los derechos en cuestión, lo que supone que un derecho considerado como superior o más importante, en base a algún criterio de ordenación, prevalece sobre otro, considerando inferior o menos importante. La ordenación de derechos hace posible que el juzgador de preferencia a cierto derecho sobre otro y, de esta manera, resuelva el conflicto entre ellos. Dado un conflicto entre los derechos D1 y D2 en el caso C, por ejemplo, de lo que se trata es de establecer, para ese caso, un orden fundado de prevalencia entre ellos mediante un enunciado estipulativo de la forma "D1 prevalece sobre D2 en C por la razón R". De este modo, la estrategia incluye tres operaciones: 1) la identificación de los derechos en conflicto, 2) la ordenación de los derechos identificados, y 3) la fundamentación de la ordenación establecida."*⁷

⁵ Ruiz Giménez, J. *Dialéctica de la llibertat de comunicació i el respecte a la intimitat*, Centre d' Investigació de la Comunicació, Barcelona, 1991, p. 12.

⁶ Mendonça, Daniel. *Derechos, Razón y Emoción. Conflicto y Balance De Derechos*. 2016.

⁷ Mendonça, Daniel. *Derechos, Razón y Emoción. Conflicto y Balance De Derechos*. 2016.

No obstante la claridad y sensatez de la explicación anteriormente citada, me parece necesario mencionar un par de cosas antes de adentrarnos en la verdadera esencia de esta sección. Haré una breve mención de ella.

La primera hace mención al catálogo de derechos. Hipotéticamente, el mismo se encuentra compuesto por derechos absolutos y relativos. Un derecho absoluto es un derecho que no es objeto de limitación legal alguna. Esto dota de un estatus privilegiado al derecho, algo parecido a un monarca con poder divino. Ergo, permanece eternamente prevaleciente y valedero ante toda situación y su absolutismo rige a todos aquellos bajo su jurisdicción. En contrapartida, un derecho relativo es un derecho que se encuentra sujeto a limitación y, por ende, su prevalencia puede estar supeditada a la circunstancia concretamente identificada. Por ende, un derecho relativo puede ser sujeto a un conflicto. En cambio, un derecho absoluto no.

Formo parte de los que afirman la inexistencia de derechos absolutos. Considero firmemente que todo derecho es susceptible de limitación, es más su mismo contorno de aplicación generalmente debe ser delimitado, lo que en sí implica tácitamente la inexistencia de su absolutismo. No obstante, existen ciertas opiniones que manifiestan la existencia del derecho absoluto de la vida o la libertad. Refutaré ambas afirmaciones con el mismo razonamiento lógico: el derecho “absoluto” se puede encontrar en conflicto consigo mismo y, en consecuencia, se autolimita. Visualice el lector un encuentro entre el derecho a la vida y el derecho a la legítima defensa en la siguiente situación hipotética: la víctima de un asalto con armas de fuego utiliza el mismo medio para defender su propia vida, causando la muerte del asaltante. Esta premisa se encuentra debidamente justificada por nuestra normativa legal e implica un directo límite al derecho a la vida, pues el derecho a la vida del asaltante cede ante el derecho a la vida de la víctima. Lo mismo ocurre con el derecho a la libertad, mi libertad es prácticamente absoluta hasta que la misma vulnere la libertad o derechos distintos de terceros. Como ven, ambos, al final de cuentas, resultan derechos relativos.

La segunda se centra en la fundamentación de la ordenación de los derechos en cuestión. Es decir, el problema de como determinar cuál derecho prevalece por sobre otro. Numerosa discusión jurídica se ha generado sobre la existencia o no de un único método para la valoración de los derechos en conflicto, hasta se ha ideado



una ecuación matemática para el mismo⁸ – que si bien no ha sido generalmente aceptada por la doctrina refleja la importancia que el asunto ha tomado en la comunidad jurídica. Lo cierto y concreto resulta ser que el juzgador, o la persona con la potestad constitucional debidamente individualizada, es el encargado de determinar el “peso” de cada derecho y así concluir cual es el que predomina ante el otro. Pero: ¿el método? Pues, el método es el razonamiento lógico y axiológico, con un alto grado de coherencia, la pretensión de ser universales y que produzcan consecuencias socialmente aceptables.⁹

En los que queda de esta sección del ensayo, me esmeraré en hacer un análisis de los derechos constitucionales que entraron en conflicto en los tiempos del Sars-Covid-19.

Arts. 4, 68 y 128 vs. Arts. 32 y 41 de la CN.

La pandemia, y más importante, las reacciones adoptadas contra la misma, fueron amoldándose con el pasar del tiempo. Ya va más de un año desde el primer caso de Covid 19 en nuestro país, y las medidas que hoy nos rigen no son las mismas que las adoptadas al comienzo. Por ende, comencare donde debo, el inicio del virus en nuestro país.

Por medio del Art. N. 2º del Decreto N.º 3456/20 y sus concordantes y ampliatorios, Art N.º 1 del Decreto N.º 3478/20, Art. N.º 1 del Decreto N.º 3490/20 y el Art. N.º 1 del Decreto N.º 3525/20, el Poder Ejecutivo estableció, en su momento, un aislamiento preventivo general –con ciertas excepciones– por razones sanitarias. Mucho no ha sido abordado por los mismos decretos sobre el significado del aislamiento general preventivo. No obstante, en el Art. N.º 1 del Decreto N.º 3.748 se ha detallado brevemente su extensión. El artículo establece cuanto sigue: “...*Durante la vigencia de la medida todos los habitantes deberán permanecer en su residencia habitual o en la residencia donde se encuentran, y solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de alimentos, medicamentos y artículos de limpieza*”.

⁸ Alexy, R. *Epilogo a la teoría de los derechos fundamentales*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004, p. 96.

⁹ Mendonça, Daniel. *Derechos, Razón y Emoción. Conflicto y Balance De Derechos*. 2016.

Ahora bien, el orden de las operaciones necesarias para razonar un conflicto de derechos me impera a identificar los derechos prevalecientes y vulnerados. Para ello, primero debo analizar los efectos del coronavirus.

A los inicios, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos imperativos, nos restringió geográficamente a permanecer en un territorio determinado: la residencia habitual. Además, limitó taxativamente nuestro poder de traslado: la única razón legal por la cual podríamos salir de nuestros hogares es para la compra de alimentos, medicamentos y artículos de limpieza. Todo lo anterior bajo pena de sanción.

Existe notoria gravedad de lo que implican las disposiciones de los citados artículos; pues restringieron nada más y nada menos que nuestro derecho constitucional a la libertad de reunión, de manifestación, al tránsito y a la residencia. ¿Por qué? Porque nuestros derechos constitucionales a la vida y a la salud se encuentran en grave peligro. Por ende, nuestra ecuación quedaría redactada de la siguiente manera: los derechos a la vida y a la salud prevalecieron por sobre los derechos a la libertad de reunión, de manifestación, al tránsito y a la residencia en la situación “coronavirus”. Ahora, nos queda la difícil labor de estudiar el razonamiento utilizado para sustentar dicha prevalencia.

Individualicemos la peculiaridad de todo conflicto de derechos. La pelea, por así decirlo, siempre se encuentra subordinada a un escenario determinado. En todos los casos, siempre hay una circunstancia que impulsa el choque de intereses constitucionales. Naturalmente, es esa misma circunstancia quien inclina la balanza. En este caso, es la situación del Sars-Cov-2 el paciente cero de nuestro análisis.

Con más de 150 millones de contagiados, el virus ha demostrado ampliamente su potencial. Propagándose de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala, estas gotículas, al caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, pueden indirectamente infectar a toda persona que haga contacto con estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También puede darse el contagio directo, al inhalar las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar.¹⁰ De esta manera, resulta que el virus no solo es

¹⁰ “Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19).” *World Health Organization*, World Health Organization, www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses.



ampliamente poderoso por ser totalmente desconocido por las células humanas; sino también porque se nutre de la verdadera esencia del ser humano. Hipotéticamente, si el ser humano fuera un animal solitario, como los osos, no habría tan alta tasa de contagio. Pero lo cierto es que no lo somos: nuestro éxito, la razón por la cual como raza hemos subido a lo más alto de la pirámide alimenticia, es nuestra tendencia y capacidad de relacionarnos con miles y millones de seres humanos. Gracias a las innovaciones tecnológicas, ahora, más que nunca, tenemos la posibilidad de visitar a aquel viejo amigo que vive en Europa, ir a conocer las famosas pirámides egipcias o los restos de la civilización helenística. Esto genera una globalización a una escala sin precedentes. Cada vez somos más sociales y, naturalmente, nuestra dependencia a la vida comunitaria crece a cada instante. Por ende, no resulta ilógico que cuando un virus desconocido que se transmite por el solo hecho de estar en contacto con un infectado – a lo que sumamos que el mismo puede ser asintomático – se ha esparcido a todos los países del mundo en tan solo seis meses.

A mi simple parecer, como gran fanático de René Descartes, respaldo la postura que nuestras autoridades han tomado, en su momento, y considero que el aislamiento general preventivo, así como la prevalencia de los derechos a la vida y a la salud, se encuentran moralmente justificados y hasta deberían volver a ser reutilizadas. El renombrado filósofo, ya generaciones atrás, correctamente afirmaba que el bien inicial y el fundamento de los demás bienes de esta existencia - pues la misma alma depende tanto del carácter y de la disposición de los órganos del cuerpo - está supeditado a hallar alguna manera para hacer que los seres humanos sean comúnmente más sabios y más hábitos de lo que han sido hasta ahora, y eso hay que buscarlo en la medicina¹¹: el factor preponderante pero no felicitado de nuestro éxito. ¿Por qué en la medicina? Pues porque nuestra existencia se encuentra sujeta a nuestra anatomía, restringida a las capacidades y fragilidades de nuestro cuerpo humano. Por ende, si queremos crecer como sociedad, lo primero que deberíamos de hacer es cuidar correctamente de la salud de los individuos que la componen, especialmente en situaciones peculiares como la presente pandemia. Piénselo bien, sin las modernas vacunas, los tratamientos efectivos y el constante aumento de hospitales e investigación científica relacionada a la medicina sería incomprensible mantener una civilización aproximada de 8 mil millones de seres humanos. Nos encontraríamos ante frecuentes y agotantes pandemias que transformarían a nuestros gloriosos sistemas

¹¹ Descartes, René. *El Discurso del Método*. Plutón Ediciones, 2015.

económicos, el memorable vehículo aeronáutico denominado avión o la tradicional fiesta de San Juan en obsoletos. Cada una sería en un atajo para que el virus se apodere paulatinamente de nosotros. El derecho a reunirse y aglomerarse, a transitar libremente por el territorio nacional o a ausentarse de la República y volver a ella otorgo más beneficios al Covid que a la raza humana global, por ende debieron ser sacrificados. En consecuencia, enalteciendo indirectamente el Art. 128 de nuestra Constitución, resulto lógico restringir el derecho al tránsito, a cambiar de domicilio y al de reunión física en razón a que debe primar el interés general de la población: su salud. No obstante, la existencia de vacunas, el lapso de tiempo transcurrido y la necesidad de mantener al Estado en orden, han dado vuelta la balanza respecto a otros derechos constitucionales.

Arts. 4, 68 y 128 vs. Art. 86, 107 y concordantes de la CN.

Quizás el área más sensible de todas las afectadas por la pandemia es, en conjunto con la educativa, la económica. Sus restricciones han variado ampliamente con el transcurso del tiempo y estas serán estudiadas, brevemente, de comienzo a fin.

Me remito a los artículos mencionados en la subsección que han decretado el aislamiento preventivo general – con ciertas excepciones. Además, sumo lo reglamentado por la Resolución N.º 90 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en sus Arts. N.º 1 y 3 que disponen lo siguiente: “**Art. 1º. Establecer medidas sanitarias a los efectos de mitigar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), las cuales se detallan a continuación:** - Suspender la realización masiva de eventos y espectáculos públicos o privados de concurrencia masiva, tales como conciertos musicales, encuentros deportivos, reuniones políticas, gremiales y sociales, actividades religiosas y actividades recreativas. – Suspender todo tipo de actividades en lugares cerrados, tales como cines, teatros, salas de conferencias, clubes, discotecas, casinos, bares y centros culturales. – Suspender las actividades educativas en todos los niveles de enseñanza, en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencias, Universidades, Institutos Superiores y demás instituciones formadoras. . . **Art. 3º. Establecer que los centros comerciales, centros de trabajo, industrias, oficinas públicas, transporte público, terminales de transporte, establecimientos penitenciarios, y establecimientos similares deberán implementar medidas de higiene, seguridad y salubridad para mitigar la circulación del virus.**” Estas no son medidas que podrían ser consideradas leves. Es por algo que Cicerón afirmaba que tiempos



duros exigen medidas duras. Estamos hablando de una suspensión, por tiempo indefinido – pues el plazo de las medidas parece poseer la posibilidad de ser infinitamente ampliadas – el trabajo de un alto número de empresarios que se dedican a áreas exactamente individualizadas más arriba. ¿Acaso podemos dimensionar la dimensión de esta medida? El gobierno directa y selectivamente baneo ciertas profesiones e indirectamente ha causado el cierre de varios de los establecimientos listados en el Art. 3 del Decreto; eternamente cambiando el rumbo de los empresarios y trabajadores dedicados a dichos rubros.

Nos encontramos aquí ante un conflicto colosal, entre el derecho constitucional a la vida y a la salud versus el derecho fundamental al trabajo y a la libertad de concurrencia. Derechos que deberían ser considerados como indispensables para la vida colectiva humana moderna han sido limitados por derechos de la misma jerarquía. Puesto que, el derecho a la vida y a la salud prevalecen sobre el derecho al trabajo y a la libre concurrencia en la situación del coronavirus. ¿Por qué?

Para empezar, es menester mencionar que el derecho al trabajo y a la libre concurrencia no son absolutos. Existe concordancia doctrinaria sobre las razones que autorizan regulaciones para su limitación: la policía y salubridad de las profesiones además de la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con el ejercicio de ciertas labores. Bajo dichos argumentos, la 1.307/1987 ha conceptuado como constitucional a la Ley de notariado, que exige para la obtención de un registro profesional para ejercer la profesión. Así también, por ejemplo, la Corte Suprema Argentina ha autorizado suprimir ciertas actividades no honorables, como la de prestamista a interés usuario (“Ramos Mas”, Fallos, 198:111). No obstante, estamos ante una situación jurídicamente desconocida, donde directamente una gran masa de profesiones aún consideradas lícitas han sido prohibidas en favor a la salud.

El razonamiento lógico utilizado para la fundamentación del orden de prevalencia es prácticamente el mismo que fue utilizado para limitar el derecho a la reunión y sus semejantes. Ergo, me remito a los argumentos esgrimidos en la subsección pasada. La balanza se inclina a favor de los derechos de la vida y a la salud pues nuestra capacidad económica, como toda otra actividad humana, está sujeta al bienestar de nuestro cuerpo.

No obstante, tampoco podemos evadir el hecho de que el sistema económico tiene su función: poner pan en la mesa familiar. Formalmente dicho, generar ingresos dignos para la supervivencia del individuo y de la población. Limitar la forma de

producir esos ingresos por un plazo mínimamente innecesario terminará causando el mismo o más daño al mismo derecho que nos llevó a limitarlo. ¿Como podrá un padre alimentar a sus hijos si no tiene el dinero necesario para hacerlo? ¿Cómo comprará las vestimentas necesarias para el invierno? Además, el trabajo cumple una alta función social y psicológica en la comunidad. Winston Churchill solía decir que los empresarios son los caballos que empujan el carrito del estado, por lo que me gustaría agregar que los trabajadores de dichos empresarios también. No podemos perpetuamente prohibir a los empleadores y empleados a desenvolver sus funciones, un carrito sin caballo simplemente no funciona. A esto, le sumamos el aspecto psicológico recordando aquella majestuosa conversación entre el Salvaje y el Interventor Mundial, en *Un nuevo mundo* de Aldous Huxley, sobre el rol del trabajo en la fluidez de la vida cotidiana: “[El Interventor] ¿Horrible? A ellos no se los parece. Al contrario, les gusta... Siete horas y medio de mínimo esfuerzo, y después la ración de soma, los juegos, la copulación sin restricciones y el sensorama. ¿Qué más pueden pedir? Si, ciertamente – agregó –, pueden pedir menos horas de trabajo... Pero ¿serían más felices así? La respuesta es no. Esto fue comprobado con un experimento que se llevó a cabo hace más de medio siglo y medio. En toda Irlanda se implantó la jornada laboral de cuatro horas. ¿Cuál fue el resultado? Inquietud y un gran aumento en el consumo de soma; [Droga “vacacional” en el *Nuevo Mundo* de Huxley] nada más. Aquellas tres horas y media extras de ocio no resultaron, ni mucho menos, una fuente de felicidad; la gente se sentía inducida a tomarse vacaciones para librarse de ella.”¹² Quiero aclarar que no es opinión férrea mía de que disminuir el horario laboral no inducirá a levantar el índice de felicidad de los trabajadores. Ese tema no me compete. Utilizo la cita de forma más fundamental y general, para demostrar el hecho de que el trabajo es un medio para convivir con las cargas que implica la existencia humana.

Por estas razones, el Gobierno ha tratado de encontrar maneras de levantar dichas restricciones. Verbigracia, se permitió la educación presencial en las escuelas, pero profesiones como las de entretenimiento volvieron a ser restringidas. Es un vaivén de medidas, en las que se superpone un derecho por sobre otro en determinado momento.

¹² Huxley, Aldous. *Un Mundo Feliz*. Editores Mexicanos Unidos, 2014.



La decisión aquí no es cómoda. Llevarán innumerables esfuerzos, cálculos matemáticos, ideas creativas entre muchas otras necesarias para sobrellevar la situación. Al tiempo de realizar mis opiniones también es necesario elevar mis mejores deseos a las autoridades públicas a que sigan tomando decisiones correctas. Pero, como sabemos, la balanza se ajusta a las circunstancias y hay que estar atentos al más mínimo indicio de necesidad de cambio.

Conclusión

En tiempos clásicos, Aristóteles afirmaba que un buen hombre solo puede ser buen ciudadano en un buen estado y, recíprocamente, que un buen estado requiere de buenos hombres¹³. Se afirmaba la existencia de una relación intersubjetiva, que la ética del estado se reduce a la ética del individuo que la compone y viceversa. Sin embargo, Immanuel Kant difería con el filósofo griego, el creía que un pueblo de demonios puede gozar de una buena constitución. Que, de alguna manera, la identidad de virtud del estado y virtud del ciudadano se quebró. Que, puede haber malos ciudadanos en un buen estado.

Comparto con Kant esta idea. Primeramente, resulta improbable que exista un estado exclusivamente compuesto por buenos hombres. Esta idea apela a que todos los hombres somos racionales, en el sentido de tomar siempre las mejores decisiones para nosotros y nuestros compatriotas. La realidad nos demuestra lo contrario, ningún ser humano se ajusta a dicha definición. No tengo prueba física de ello, pero estoy prácticamente seguro de que hasta los más intelectuales no están exceptos de – por lo menos un – acto irracional. Consecuentemente, debemos tomar como base la existencia de hombres buenos y malos: la historia nos demuestra la presencia de ambos. Ergo, para ingeniar la efectividad de un estado no podemos confiar en la perfecta psicología del individuo sino en formas de transformar el comportamiento virtuoso en una regulación del tránsito social.

Es esta la función de la Ley. Con su fuerza coercitiva externa, una normativa no simplemente puede ser considerada como simples palabras en un documento público. Estos vocabularios, formalmente redactados, tienen lo que Aldous Huxley afirma:

¹³ Cfr. Aristóteles, *Política*, Libro III, cap. II: "Ésta es, pues, la virtud del ciudadano: ser entendido en el gobierno de los hombres libres en uno y otro respecto [capacidad de obedecer y de mandar]. Ahora bien, ambas son virtudes propias del hombre bueno...".

poder mágico. Cada uno de los derechos constitucionales vulnerados estudiados tienen, en promedio, el tamaño físico de uno o dos párrafos. No obstante, su influencia práctica en la vida cotidiana humana es incalculable. Las leyes conforman, nada más y nada menos, que el camino a seguir de la civilización.

Espero que este ensayo haya resultado placentero para el lector y que, en cierta manera, lo ayude a comprender dos sustanciales cuestiones. La primera, que el derecho y la evolución de la vida humana van de la mano. Que todo acontecimiento que modifica nuestra convivencia social se ve inmediatamente reflejada en las normas que nos rigen. De igual manera, la segunda cuestión es la trascendental importancia que simples palabras consagradas en leyes tienen sobre nosotros. Que los derechos constitucionales no son meros vocabularios que componen un párrafo. Son ideas abstractas que se reflejan en nuestras más mínimas acciones. Ahora, más que nunca, vemos lo que siempre estuvo presente. En su momento, extrañábamos la capacidad de viajar a San Bernardino por el fin de semana, y con ello la prevalencia del Art. N.º 41 de la CN. Extrañamos el sabroso asado del domingo con la familia completo, y con ello la prevalencia del Art. N.º 32 de la CN. Extrañamos y valoramos lo que en tiempos pasados no nos percatamos. Debemos empezar a dar la atención indispensable que requieren nuestros derechos constitucionales. Valoremos lo que nuestros Constituyentes promulgaron en 1992; pues sentaron la base de la vida que hoy tanto extrañamos.





EL NEGOCIO POR MEDIOS VIRTUALES. *PROTECCIÓN* AL CONSUMIDOR Y ELECCIÓN DE LEY APLICABLE EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

***Business by virtual means. Consumer
protection and choice of applicable law in
international contracts***

BONIFACIO RÍOS AVALOS¹

Resumen

El tema abordado en este artículo es “*el comercio electrónico*”, que en la actualidad va cobrando significativa importancia en el mundo, por la velocidad

¹ Profesor titular de Derecho Civil (Obligaciones) y Derecho Comercial (Derecho Bancario) en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción. Ex presidente de la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay. Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el año 2003. Ex miembro del Consejo de la Magistratura. Obras publicadas: “Introducción al estudio de los hechos y actos jurídicos”, con 15 ediciones. La lesión como vicios en los actos jurídicos” dos ediciones. “La teoría del derecho y el contrato colectivo en la función pública” dos ediciones. “Derecho comunitario”, una edición. “La Responsabilidad Civil del Estado”, una edición. “Derecho Bancario” 6 ediciones, en coautoría con los profesores José Raúl Torres Kirmser y José Antonio Moreno Rodríguez y Aldo Rodríguez. “La responsabilidad civil en el derecho” 1 edición. Direito Comunitario e Jurisdicao Supranacional, con Lewandowski y otros., Editora Juarez de Oliveira, Sao Paulo, año 2000. Coordinador de la obra en común de “Derecho mercantil, parte general”, con Fernando Beconi y otros. Coordinador de las publicaciones de la ley, del “Código civil paraguayano comentado”, libro segundo. “El daño moral, doctrina y jurisprudencia” La Ley 2011. “Factores de atribución de la responsabilidad civil”. Editorial La Ley, año 2015. Independencia de los Poderes del Estado. Principios y realidades. Editorial La Ley, año 2018. Miembro de número y secretario de la Academia



en las transacciones y por los bajos costos en el sistema operativo comercial, para dicho efecto se analiza las distintas disposiciones legales vigentes en la República del Paraguay, siguiendo el modelo de la UNCITRAL y algunas concepciones de la Unión Europea. En este análisis no podrá quedar fuera los derechos de los consumidores, que son los primeros sujetos interactivos en esta nueva relación jurídica, igualmente, por otro lado, existen los contratos internacionales de las empresas comerciales, que sin duda debe regirse por otra legislación.

Hoy podemos decir, que recién reaccionamos del asombro que nos provoca la tecnología, pero sus límites aun no lo podemos presagiar.

Palabras clave: Comercio electrónico, consumidor, derecho internacional, contrato comercial.

Abstract

The topic addressed in this article is "electronic commerce", which is currently gaining significant importance in the world, due to the speed of transactions and the low costs in the commercial operating system. For this purpose, the different provisions are analyzed. laws in force in the Republic of Paraguay, following the UNCITRAL model and some concepts of the European Union. In this analysis, the rights of consumers, who are the first interactive subjects in this new legal relationship, cannot be left out, likewise, on the other hand, there are international contracts of commercial companies, which undoubtedly must be governed by other legislation.

Today we can say that we have just reacted from the astonishment that technology causes us, but its limits still cannot be foreseen.

Paraguay de Derecho y Ciencias Sociales. Académico correspondiente de la Academia Gallega de Legislación y Jurisprudencia. Académico correspondiente de la academia de Nicaragua de Legislación y Jurisprudencia. Coordinador de los cursos de doctorado y maestría en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Prof. Investigador de la Universidad Nacional de Asunción.

Keywords: *Electronic commerce, consumer, international law, commercial contract.*

1. El comercio en la actualidad

Ideas Preliminares

El comercio contemporáneo adquiere nueva relevancia, con el desarrollo de la tecnología², que generó el fenómeno de la globalización, superando distancias e introduciendo la comunicación instantánea en el comercio, que dejó de ser un fenómeno exclusivamente nacional, haciendo necesaria una nueva *lex mercatoria* para atender un fenómeno hoy universal como resulta el comercio actual. La tecnología digital ha dejado hiperplejo al mundo, ha suscitado la necesidad de repensar el derecho en todos sus aspectos, con mayor razón para regular el comercio, porque en realidad se ha creado un mundo nuevo.

“Siempre tiene vigencia lo expresado por Toffler³ cuando nos dice que estamos asistiendo a un cambio tan revolucionario como profundo, que constituye un reto a todo lo que hasta ahora dábamos por sentado. Las formas de pensar, las fórmulas, dogmas e ideologías, por valiosas o útiles que hayan sido en el pasado, no se ade-

² “El jurista sospecha que hay un terremoto que afecta el suelo sobre el cual está parado: si la norma se refiere al lugar, o al tiempo, y estas nociones cambian, pueden producirse una suerte de derrumbe del andamiaje jurídico. Por ello nuestro interés no es describir las influencias generales recíproca entre tecnología y derecho, sino las específicamente relacionadas con los instrumentos que utiliza el derecho, lo que nos será de utilidad para tratar, los problemas de autoría, contratos, propiedad, responsabilidad o defensa del consumidor” Lorenzetti, Ricardo L. Comercio Electrónico. Ed. ABELEDO PERROT, Bs.As., pág. 13.

³ Alvin Toffler. Escritor contemporáneo, autor del libro la tercera ola, entre otros. Nació en los E.E.U.U. de América en el año 1928 y falleció en el año 2016, fue un escritor y futurista, doctorado en Letras, Leyes, conocido por sus estudios acerca de la revolución digital, la revolución de las comunicaciones. La tercera ola es la sociedad post-industrial. Desde fines de la década de 1950, la mayoría de los países se han alejado del estilo de sociedad de -segunda ola-, tendiendo hacia sociedades -tercera ola- que penetró a la era de la información y la comunicación.



cuan ya a los hechos que nos presenta el mundo actual. Esta nueva etapa de la civilización —dice Toffler— que está rápidamente emergiendo del choque y confrontación de nuevas ideas y tecnologías, nuevas relaciones geopolíticas, nuevos estilos de vida y modos de comunicación, exige ideas, conceptos, clasificaciones y formas de análisis completamente nuevos. No podemos encerrar de este mundo de mañana, aún en embrión, en los cubículos convencionales del ayer. Con esta mentalidad debemos encarar el estudio de este tema”⁴.

Esta nueva era, denominada la era digital, ha posibilitado la enorme facilidad de las comunicaciones globalizándose el intercambio de datos por medios electrónicos a través del internet, que consiste en una red internacional de computadoras interconectadas, que permite comunicarse entre sí a millones de personas, así como acceder a una inmensa cantidad de información de todo el mundo⁵.

El surgimiento de la “era digital ha suscitado la necesidad de repensar importantes aspectos relativos a la organización social, la democracia, la tecnología, la privacidad, la libertad, y se observa que muchos enfoques no presentan que semejante problemas requieren. Las opiniones parecen seducidas por la novedad; la Corte de los Estados Unidos mostró su admiración por los sitios de Chad y las páginas Web, definiéndose como foros democráticos; en la misma línea, otros autores han estimado que internet es un paraíso democrático, o un modo de reafirmar la declinante participación política”⁶.

El internet debe considerarse como una red abierta, donde cualquiera puede acceder a ella, interactiva entre los usuarios que permite la transmisión de datos y el establecimiento de relaciones, sea de carácter nacional o internacional, donde existe una multiplicidad de operadores superando toda velocidad conocida hasta la fecha.

⁴ Farina, Juan M. *Contratos Comerciales Modernos*. Ed. Astrea, Bs. As. 1994, pág. 1.

⁵ Nuevo Derecho, nueva especialidad, nuevos conceptos.” El surgimiento de la era digital ha suscitado la necesidad de repensar importantes aspectos relativos de organización social, la democracia, la tecnología, la privacidad, la libertad y se observa que muchos enfoques no presentan la sofisticación teórica que semejantes problemas requieren; se esterilizan obnubilados por la retórica, la ideología y la ingenuidad”. Lorenzetti, Ricardo Luis. *Tratado de los Contratos*. Rubinzal Culzoni. T.III, págs. 833, 834.

⁶ Lorenzetti, Ricardo L. *Comercio Electrónico*. ABELEDO-PERROT, Pág. 9. Citando a Rodotá, Estefano. Johnson, David y las publicaciones de Harvard LawReview, vol. 112

2. El espacio virtual

Sin duda nos enfrentamos ante un nuevo espacio que supera los límites naturales de la propiedad, de las fronteras y de la privacidad, es lo que se denomina espacio cibernético o ciberespacio⁷, distinto al espacio físico, es todo objeto que no puede asirse, que no se puede capturar y como tal presenta dificultades naturales para regular por el derecho, pues, el espacio virtual no es asimilable al espacio real, porque no está fijo, no es comprobable mediante pruebas empíricas, es intangible.

Se dice que este espacio es autónomo, que funciona de acuerdo a las reglas de su propio sistema, que es activo y que influye sobre los demás sistemas, en él no existe una relación vertical entre una autoridad y los demás, no existe una autoridad central, tampoco existe jerarquía.

El espacio inicialmente se concebía, como el continente de todos los objetos sensibles que existen, sin embargo, en este caso no existe límites, tampoco existen objetos sensibles. El espacio tradicionalmente arranca de un límite material hasta otro, así se habla de espacio geográfico, pero el espacio virtual es deforme e ilimitado.

Este Ciberespacio, debe ser regulado por el derecho, en razón de que el internet ya no es sólo correos electrónicos, sino tiene que ver con todos los aspectos de la vida, así se puede concebir el derecho del Ciberespacio⁸.

⁷ Según Lorenzetti, el término proviene del inglés, ha sido tomado de una novela, *Neuromancer*, de William Gibson, de 1984.

⁸ Guanes Mersán, Alejandro sostiene: *“Ya casi concluyendo la primera década del siglo XXI a nadie escapa el hecho que las llamadas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) en general e internet en particular han permeado todas las actividades humanas produciendo un real y significativo cambio en ellas, desde la manera de comunicarnos inter-relacionarnos con el email, el chat o a través del uso de las redes sociales; pasando por la manera de trabajar conectados a Internet 24 horas 365 días al año, superando las barreras de tiempo y lugar; y la manera de hacer negocios, comprando y vendiendo a través de Internet, en sitios de subasta en línea, descargando contenidos digitales o realizando operaciones de banca electrónica, hasta en nuestra relación con el Estado y otros organismos públicos, declarando y pagando impuestos a través de Internet; ofertando en licitaciones públicas en línea; opinando en foros legislativos o presentando escritos y realizando actuaciones judiciales en línea”*. Contratos. Moreno Rodríguez, José A., y Otros. Intercontinental Editora, pág. 165.



3. El tiempo virtual

La aceleración del tiempo histórico merced a la velocidad casi impredecible aplicada en la comunicación actual por medio de esta nueva tecnología, es una de las características de esta nueva era.

Una comparación de los acontecimientos histórico, sobre la velocidad en el transporte de las informaciones y de las personas, se dice que: “analizado la velocidad que imprime cada tecnología en el transporte de personas y de información.

Este fenómeno hace que el presente se torne *omnipresente* y que la dimensión del pasado o del futuro se adelgace. Un ciudadano del siglo XIX que quería visitar en un país lejano a un amigo, o una empresa que quería contratar, debía consumir un recurso escaso; el tiempo le llevaba meses trasladarse. Actualmente la tecnología permite la comunicación instantánea con cualquier parte del mundo; no se consume el recurso y por lo, tanto, se acentúan los intercambios sin que interesen las distancias⁹”.

El tiempo virtual superó al tiempo real definido por el día y la noche, tradicionalmente dedicado el día para el trabajo y la noche para el descanso, sustituyéndose por trabajos en lugares cerrados, frente a la computadora sin importar si es de día o de noche, no importa la comunidad ni la naturaleza del trabajo o dedicación, se ha creado un tiempo individual autónomo.

4. El domicilio

Cabe apuntar, en primer término, que en el campo de la privacidad, debe prohibirse el envío de mails no solicitados o correo no autorizado, el fundamento sería considerar a la computadora del sujeto receptor como un domicilio, y en consecuencia establecer la similitud de la presente situación a la intromisión arbitraria en la vida privada, por lo que debe existir un derecho para impedir dicha práctica como defensa de la privacidad, pero todo aún está en proceso de experimentación.

En materia de contratos, los sujetos se encuentran físicamente distantes, lo que según la legislación deberá considerarse como contrato entre ausentes, sin embargo,

⁹ Lorenzetti. Ob. cit. Pág. 15.

debe hacerse notar que anterior a la tecnología el legislador tuvo en cuenta el espacio de tiempo existente entre los ausentes, por lo que era relevante los riesgos de la muerte, incapacidad o revocación. En esta era ocurre lo contrario, la vinculación es instantánea entre dos sujetos de lugares distantes, por lo que los nuevos riesgos son distintos a los tradicionales.

5. El comercio electrónico

El comercio realizado a través de diversos medios electrónicos y principalmente por “Internet”, se presenta como un área de notable expansión, fenómeno sobre el que existe una profusa información en la actualidad. El comercio electrónico tiene fuertes incentivos económicos: una reducción de costos administrativos e impositivos, el acortamiento del proceso de distribución e intermediación, la posibilidad de operar durante todo el día; la superación de las barreras nacionales; el aumento de celeridad en las transacciones.

También existen alicientes legales, por la insuficiencia de las normas nacionales y la ausencia de regulación internacional.

El comercio en Internet presenta numerosos aspectos propios de la organización de un mercado: la disminución de los costos y la organización de una estructura que facilite tanto la búsqueda de productos como la de consumidores; la seguridad en las transacciones sobre todo en los medios de pago y el aseguramiento de la entrega de los productos.

Si bien se debe puntualizar, lo reciente del comercio electrónico en el Paraguay, frente a otras latitudes, la Ley 4868, del año 2013, sobre comercio electrónico, establece las definiciones, entre ella del comercio electrónico como: “toda transacción comercial realizada por proveedores de bienes y servicios y a distancia” y proveedor de bienes y servicios por vía electrónica: “toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a distancia a consumidores o usuarios, por vía electrónica o tecnológicamente equivalente a distancia, por los que cobre un precio o tarifa”.



6. Contrataciones por vía electrónica

Dispone la Ley 4868: “Los contratos celebrados por vía electrónica producirán los efectos previstos por el ordenamiento jurídico para los contratos escritos y se regirán por lo dispuesto en este Título, por el Código Civil y las normas especiales vigentes en materia de protección de los consumidores”.

7. Conclusión del contrato

Los códigos decimonónicos tomaron como forma de contratación entre dos personas presentes o ausentes; en este último caso, hay una distancia geográfica, y esta distancia importa un tiempo importante para la comunicación, circunstancia que resulta jurídicamente relevante.

La celebración de un contrato por medios electrónicos plantea algunas cuestiones en sistemas jurídicos, impuestos por los códigos basados en otras realidades.

Cabe resaltar que la contratación electrónica, es celebrada entre personas físicamente distantes, pero el medio utilizado *neutraliza la geografía*, ya que la comunicación es instantánea.

Este problema, comenzó a ponerse de relieve con el uso del teléfono y del fax, pero, actualmente adquiere proporciones ilimitadas con la informática.

Expresa Lorenzetti en su obra de contratos “consentimiento electrónico” *involucra contrataciones entre empresas y con los consumidores, bienes materiales que luego del consentimiento son enviados al adquirente y bienes inmateriales que se usan instantáneamente en la red.*

El “consentimiento electrónico” sería entre presentes porque las declaraciones son instantáneas, y entre ausentes para las reglas de Derecho Internacional Privado, lo cual es frecuente en Internet, ya que los contratos se celebran entre sujetos situados en lugares muy distantes, y en países diferentes. La problematicidad se genera porque se trata de definir conceptualmente lo que es “declaración”, “presencia física”, cuando en realidad, se trata de un problema de atribución del riesgo de las comunicaciones”.

El problema que plantea es la determinación del momento de perfeccionamiento del contrato y la legislación aplicable.

El Código Civil Paraguayo, relativamente reciente, contiene disposiciones relativas a la formación del consentimiento, mediante la oferta y la aceptación. La oferta hecha entre presentes, deberá ser inmediatamente aceptada, considerándose como oferta entre presentes a la realizada por *“teléfono u otro medio que permita a cada uno de los contratantes conocer inmediatamente la voluntad del otro”*.

Las aludidas disposiciones legales, rezan los siguientes: *“Art. 674.- El consentimiento debe manifestarse por oferta y aceptación. Se lo presume por el recibo voluntario de la cosa ofrecida o pedida; o porque quien haya de manifestar su aceptación biciere lo que en caso contrario no hubiere hecho, o dejare de hacer lo que habría hecho si su intención fuere la de rechazar la oferta. Art. 675.- Para que exista consentimiento, la oferta hecha a una persona presente deberá ser inmediatamente aceptada. Esta regla se aplicará especialmente a la oferta hecha por teléfono u otro medio que permita a cada uno de los contratantes conocer inmediatamente la voluntad del otro”*.

No cabe duda que el contrato realizado por medio electrónico, dentro del país es considerado entre presentes, sin embargo, también nos asombra la duda cuando se trata de dos sujetos distintos países, pues la primera respuesta a la cuestión es que deben aplicarse los principios del Derecho Internacional Privado, aun siendo insuficientes aquellos por haber regulado situaciones distintas a las actuales.

8. Lugar de celebración

El Art. 29 de la Ley 4868 dispone: “Los contratos celebrados por vía electrónica entre un proveedor de bienes y servicios y el consumidor o usuario, se presumirán celebrados en el lugar en que el consumidor o usuario tenga su residencia habitual”

9. Legislación aplicable

En cuanto a la legislación aplicable dentro del país, es la Ley 4868, que protege a los consumidores o usuarios de cualquier abuso, incluso estableciendo como domicilio para todos los efectos legales, el domicilio del consumidor y la ley aplicable la nacional, aun cuando el proveedor de bienes y servicios está domiciliado en el exterior.



La conclusión evidente, a la vista de que no existe una legislación uniforme para todos los países conectados a Internet, consiste en establecer una cláusula específica de sumisión a la legislación del Estado en el que se radica el oferente¹⁰.

Sin embargo, se debe destacar que, en el Paraguay, la ley 5393 del 2015, sobre derecho aplicable a los contratos internacionales resolvió la cuestión, pues, las partes podrán elegir libremente la ley aplicable a los contratos concluidos por ellos.

10. Derechos de los consumidores

La oferta y la aceptación por internet, para la conclusión del contrato con el proveedor de bienes y servicios, presenta dificultades realmente llamativas, pues, el consumidor puede navegar libremente, visitar todos los sitios que desea, usarlos materialmente y contratar. Esta práctica es cada vez más frecuente, ya que el medio electrónico permite adquirir bienes tan variados como, pasajes, vestimentas, libros, discos, computadoras, medicamentos, autos o inmuebles, y servicios, como el turismo, seguro, bancarios, inversiones en la bolsa y muchos otros.

11. Publicidad engañosa

La Ley No. 1334 /98, de defensa del consumidor y del usuario, protege de la publicidad engañosa al consumidor final, que en su At. 35 dispone: “*Está prohibida cualquier publicidad considerada engañosa. Se entenderá por tal, cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que, de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error al consumidor, cuando se proporcionen datos respecto*

¹⁰ Guanes Mersán, Alejandro sostiene: “Ante esta cuestión, y en base al análisis realizado en este trabajo, consideramos que las normas vigentes en materia de formación de contratos no son –en general- aptas para ser aplicadas a la contratación electrónica y la formación de contratos a través de medios electrónicos, puesto que en caso que se aplicaren, no estaríamos exentos de lidiar –al menos- con importantes dudas interpretativas. Creemos que el marco jurídico debe servir para generar seguridad jurídica para las partes, por lo que, un marco jurídico inapropiado además de generar el efecto contrario, generaría desconianza en el medio utilizado y esto a su vez conspiraría contra el desarrollo del comercio electrónico”. Contratos. Moreno Rodríguez, José A., y Otros. Intercontinental Editora, pág. 180.

a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización, técnicas de producción o cualquier otro dato que sea necesario para definir la relación de consumo”.

“La publicidad engañosa es frecuente, y motivada por el deseo de atraer al “navegante” en la *web*. La tendencia más consolidada se orienta hacia la utilización de los “buscadores” y no la búsqueda personal, más difícil y lenta; en estos buscadores se utilizan palabras claves, y el uso que se hace de estas palabras es susceptible de análisis estadísticos. Consecuentemente, quien diseña una página puede incluir en ella algunas de las palabras más usadas por los usuarios, conforme a la información que les dan los sitios de búsqueda, de modo que cada vez que el usuario escriba esa palabra, aparezca la página, aunque no tenga una relación directa con esa palabra: se usan palabras vinculadas al sexo, y a las marcas de productos y empresas más requeridas. Esta técnica denominada *metatag*, constituye una publicidad engañosa frente al consumidor y un aprovechamiento indebido del nombre en el caso de la utilización de marcas”¹¹.

12. Aceptación en la página “WEB”¹² (“point and click agreements”)

La mayoría de las transacciones electrónicas que se realizan en la actualidad se basan en acuerdos que se aceptan pulsando un botón de la página *web*, por lo que constituye una regla admisible con base en la costumbre negocial y en la conducta de las partes.

¹¹ Lorenzetti. Contratos. T.III.

¹² Lorenzetti. Contratos. T.III. “El problema de la atribución en las relaciones de consumo debe ser reformulado, principalmente en el campo del espacio virtual.

– En la sociología actual se ha estudiado el funcionamiento de los “sistemas expertos”, los que son calificados como sistemas de logros técnicos o de experiencia profesional que organizan grandes áreas de entorno material y social en el que vivimos. Al subir a un avión no revisamos los controles del aeropuerto ni la capacidad del piloto; al contratar por Internet no hacemos una indagación sobre la solvencia del oferente, del servidor, el funcionamiento de las claves, el sistema de seguridad en las transacciones, y en otros aspectos.

– Siempre suponemos que alguien se ha ocupado de que las cosas funcionen. Ese alguien no es un sujeto conocido y responsable de sus actos, como ocurre con el almacenero del barrio, se trata en cambio de un sistema, que puede aparecer ante el consumidor como una persona amable, pero que es solo un empleado, cara anónima y no responsable. El sistema



La aceptación deberá hacerse en base a una oferta hecha al público, vinculante si es un contrato de consumo, que se concluye en el momento en que el usuario transmite la declaración de aceptación. Si no contiene los elementos constitutivos de una oferta, se entiende que es una invitación a ofertar.

La ley del consumidor establece claramente en su Art. 8, cuales son los requerimientos que debe contener la oferta, en los términos siguientes: *“Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen bienes o presten servicios, suministrarán a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.*

La oferta y presentación de los productos o servicios asegurará informaciones correctas, claras, precisas y visibles, escritas en idioma oficial, sobre sus características, cualidades, cantidad, composición, precio, garantía, plazo de validez, origen, dirección del local de reclamo y los riesgos que presenten para la seguridad de los consumidores, en su caso”.

Igualmente, sobre el plazo y el carácter permanente de la oferta se refiere, el Art. 9 de la mencionada ley, en los términos siguientes: *“La oferta obliga al proveedor que la emite por todo el plazo de su vigencia. Si ella no indicase plazo para el efecto, se entenderá que es de carácter permanente. Cuando la oferta se realice en día inhábil se interpretará que se prolonga hasta el primer día hábil siguiente. El proveedor podrá revocar anticipadamente la oferta, siempre que lo difunda por medios similares a los empleados para hacerla conocer”.*

En segundo lugar, se aplica el principio de la recepción, perfeccionándose el contrato desde el momento en que la aceptación llega al oferente.

13. Retracción

La Ley de Comercio Electrónico establece la posibilidad de la retractación de la transacción comercial, en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción del producto o servicio, por parte del proveedor, con la simple notificación electrónica de su voluntad. En caso de que ejercite oportunamente este derecho, le

es inextricable pues la complejidad técnica que presenta es abrumadora; es anónimo porque no se puede conocer el dueño ni al responsable. Sin embargo, el sistema genera fiabilidad a través de su funcionamiento reiterado, las marcas, el respaldo del Estado y otros símbolos”.

serán restituidos los valores cancelados, siempre que el servicio o producto no hubiese sido utilizado ni sufrido deterioro. Los costos que deberán cubrir los consumidores, son los relativos al retorno de los productos o el pago de los servicios prestados (Art. 30, inc. b Ley 4868).

14. Las cláusulas generales y las abusivas

La Ley 1334 que regula los derechos del consumidor, en su Art. 28 dispone: “*Se considerarán abusivas y conllevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que:*

- a) Desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños;*
- b) Importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;*
- c) Contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;*
- d) Impongan la utilización obligatoria del arbitraje;*
- e) Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato;*
- f) Violan o infrinjan normas medioambientales;*
- g) Impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor; y,*
- h) Impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión”.*

El contenido del contrato *on line* puede ser muy variado y en la mayoría de los aspectos no difiere de un contrato común. La utilización de cláusulas generales es difundida lo que hace que pueda ser calificado como un contrato celebrado por adhesión a condiciones generales de la contratación.

El oferente puede presentar la página de modo que el usuario tenga la posibilidad de contratar en base a las condiciones generales o de proponer un texto alternativo o modificaciones. Esta última modalidad es casi inexistente en la contratación de



consumo, y de baja tasa de utilización en la referida a empresas, entre las cuales se utiliza el formulario electrónico; no obstante, puede ser una buena modalidad cuando se trata de vínculos que requieren una adaptación.

Las condiciones generales y su aceptación constituyen un documento electrónico.

Al no existir una regulación expresa sobre la materia específica, es decir, la regulación referida a las contrataciones por Internet, es aplicable las disposiciones de la Ley 1334/98, que protege al consumidor y al usuario de las cláusulas abusivas, que pudiera existir en los contratos por adhesión.

15. La firma digital

En la actualidad, la simple firma como tradicionalmente se conoce, estampada al pie de un documento, normalmente en soporte de papel, plasmado mediante escrito mecanográfico o manuscrito, donde se expone el contenido de un negocio jurídico, hoy, ha perdido fuerza, siendo sustituido por la firma electrónica como género y la firma digital como especie, principalmente, para la realización de los negocios jurídicos internacionales, interbancarios y finalmente para todo tipo de transacciones comerciales, donde la fluidez, la rapidez, el menor costo, y la limitación del número de personal, constituyen elementos que hacen que su evolución sea a velocidad vertiginosa.

En este caso los trazos manuales del autor, como firma ha desaparecido y sustituido por *claves*, “El fundamento técnico para que ello sea posible lo da la criptología que estudia la ocultación, disimulación o cifrado de la información y los sistemas que lo permiten. A diferencia del significado que tiene en la cultura de la escritura, en este concepto de firma no tiene cabida la manualidad ni los átomos, sino las claves y los bits”¹³.

Tanto la Directiva de la Unión Europea y la UNCITRAL, como también numerosas legislaciones de distintos países se ocupan del tema, pero aun, va desarrollándose sin conocer el punto final de este espinoso tema en materia jurídica, así tenemos que la Unión Europea considera a la firma electrónica tiene exactamente el mismo valor legal que la firma manuscrita adjuntada a un documento escrito en soporte de

¹³ Lorenzetti, Ricardo Luís. Comercio Electrónico, Ed. ABELEDO-PERROT, págs. 69, 70.

papel. Se establece un sistema voluntario de acreditación de los prestadores de servicios de certificación y se especifica que estos serán responsables ante cualquier persona que de buena fe haya confiado en la referida certificación y la veracidad de su contenido.

En realidad, desde el punto de vista técnico, la seguridad deberá otorgar los que prestan servicios de certificación y desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad, deberá recaer en las compañías prestadoras del servicio de certificación¹⁴. En el Perú existe una legislación muy actualizada que se podrá analizar¹⁵.

En el Paraguay, fue sancionada Ley No. 4017, promulgada en fecha 23 de diciembre de 2010, de “LA VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. LA FIRMA DIGITAL. LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”. Esta Ley fue modificada por la Ley 4610, del 6 de diciembre de 2011, alterándose una serie de artículos de la Ley originaria, e incorporándose nuevas disposiciones, permitiendo los expedientes electrónicos en los procesos judiciales, que deberá implementarse en el futuro

Además, cabe advertir finalmente que en la actualidad también existe la Ley que establece el sistema de pagos y liquidación de valores, Ley 4595, del año 2012, que será implementado por el Banco Central del Paraguay, para operaciones interbancarias mediante compensaciones electrónicas y expedición de saldo automático por medio de una cámara compensadora electrónica, a ello se suma, la protección de los particulares, quienes utilizan medios electrónicos para efectuar pagos, o giros

¹⁴ A los efectos de salvaguardar los intereses de las partes que utilizan los servicios de certificación, el prestador de servicios de certificación deberá contar con un medio de garantía suficiente para cubrir las responsabilidades inherentes a su gestión, entre los que se podría citar pólizas de seguros, cauciones bancarias o financieras o en fin cualquier sistema que el Reglamento de la presente ley establezca para el efecto.

¹⁵ La ley No. 27269/00 del Perú regula bajo la denominación “LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES” y define a la firma digital como “aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada”. Además, regula sobre las entidades de certificación y de registro, y del depósito de certificados digitales.



dentro del país, que también ya ha sido reglamentado por el Banco Central mediante una resolución en vigencia.

En cuanto a las definiciones para los ojos de la Ley, son:

Firma electrónica: es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.

Firma digital: es una firma electrónica certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.

Mensaje de datos: es toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.

Documento Digital: es un mensaje de datos que representa actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su creación, fijación, almacenamiento, comunicación o archivo.

Firmante, suscriptor o signatario: es toda persona física o jurídica titular de la firma electrónica o digital. Cuando el titular sea una persona jurídica, ésta es responsable de determinar las personas físicas a quienes se autorizarán a administrar los datos de creación de la firma electrónica o digital.

Remitente de un mensaje de datos: es toda persona que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar un mensaje de datos.

Certificado digital: es todo mensaje de datos u otro registro emitido por una entidad legalmente habilitada para el efecto y que confirme la vinculación entre el titular de una firma digital y los datos de creación de la misma.

Prestador de servicios de certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas digitales.

Expediente electrónico: se entiende por “expediente electrónico”, la serie ordenada de documentos públicos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado.

Parte que confía: es toda persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.

16. Principios generales

La Ley recoge los principios universalmente aceptado en esta materia y ellos son:

a) Neutralidad tecnológica: Ninguna de las disposiciones de la presente Ley podrá ser aplicada de forma que excluya, restrinja o prive de efectos jurídicos a cualquier otro sistema o método técnico conocido o por conocerse que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley.

b) Interoperabilidad: Las tecnologías utilizadas en la aplicación de la presente Ley se basarán en estándares internacionales.

c) Interpretación funcional: Los términos técnicos y conceptos utilizados serán interpretados en base a la buena fe, de manera que no sean negados efectos jurídicos a un proceso o tecnología utilizado por otro Estado por el solo hecho de que se le atribuya una nomenclatura diferente a la prevista en la presente Ley.

17. Valor jurídico de los mensajes de datos

Según la Ley, se reconoce el valor jurídico de los mensajes de datos y no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Tampoco se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión.



18. Cumplimiento del requisito de escritura

Cuando en el ámbito de aplicación de la presente Ley, la normativa vigente requiera que la información conste por escrito o si las normas prevean consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original; ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos firmado digitalmente que permita que la información que éste contiene sea accesible para su ulterior consulta.

En caso de que el mensaje de datos no estuviere vinculado con una firma digital, el mismo será considerado válido, en los términos del párrafo anterior; si fuera posible determinar por algún medio inequívoco su autenticidad e integridad.

19. Titulares de una firma electrónica

Podrán ser titulares de una firma electrónica personas físicas o jurídicas.

Para el caso de las personas jurídicas, la aplicación o utilización de la firma electrónica por sus representantes se considerará como efectuada por la persona jurídica con todos los alcances previstos en los estatutos o normas correspondientes a su funcionamiento que se encuentren vigentes al momento de la firma.

Corresponde a la persona jurídica, a través de sus órganos directivos, determinar las personas autorizadas para emplear la firma electrónica que le fuera asignada.

20. Validez jurídica de la firma electrónica

En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

21. Validez jurídica de la firma digital

Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

22. Exclusiones y requisitos de validez

Se excluyen, según la ley 4610 los siguientes casos:

Art. 21.- Exclusiones. Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a:

- a) las disposiciones de última voluntad;
- b) los actos jurídicos del derecho de familia; y,
- c) los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, como los que requieran de escritura pública y aquellos en los que así se haya determinado por acuerdo de partes.”

No debemos olvidar que el Código Civil Paraguayo, contiene los actos que deben realizarse por escritura pública en disposición del *Art. 700 establece los que deberán ser hechos en escritura pública.*

23. Efectos del empleo de una firma digital

La aplicación de la firma digital a un mensaje de datos implica para las partes la presunción de:

- a) que el mensaje de datos proviene del remitente;
- b) que el contenido del mensaje de datos no ha sido adulterado desde el momento de la firma y el firmante aprueba el contenido del mensaje de datos.

Para que la presunción expresada en el párrafo anterior sea efectiva, la firma digital aplicada al mensaje de datos debe poder ser verificada con el certificado digital respectivo expedido por la prestadora de servicios de firma digital.

Los efectos enumerados en el presente artículo continuarán vigentes por tiempo indefinido para el mensaje de datos al que fuera aplicada la firma digital, aun cuando con posterioridad a la aplicación de la misma, ésta fuera revocada por cualquiera de los motivos indicados en la presente Ley.

Cabe hacer notar, que la firma digital es aquella que posee la certificación correspondiente y, en consecuencia, cumplido los requisitos, goza de una presunción de autenticidad, lo que importa que quien niegue su existencia deberá demostrar tal extremo, pues la carga de la prueba cae sobre el titular. Al contrario de lo que ocurre



con la firma electrónica, donde quien pretende utilizar deberá demostrar su existencia.

24. Del prestador de servicios de certificación

Podrán ser prestadores de servicios de certificación, las personas jurídicas que fueran habilitadas por la autoridad normativa indicada en la presente Ley, en base a las disposiciones de la presente Ley, así como a las disposiciones del decreto reglamentario correspondiente.

25. Responsabilidades

Los prestadores de servicios de certificación autorizados en base a la presente Ley serán responsables por los daños y perjuicios causados a toda persona física o jurídica que confíe razonablemente en el certificado digital por él emitido, en lo que respecta a la exactitud de los datos y la fidelidad de los mismos.

Corresponde al prestador de servicios de certificación autorizado demostrar que no actuó ni con culpa ni con dolo.

Los prestadores no serán responsables de los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites de las Políticas de Certificación indicados en el certificado, ni de aquéllos que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma digital.

Tampoco responderá por eventuales inexactitudes en el certificado reconocido que resulten de la información verificada facilitada por el titular, siempre que el prestador de servicios de certificación acreditado pueda demostrar que ha cumplido todas las medidas previstas en sus políticas y procedimientos de certificación.

A los efectos de salvaguardar los intereses de las partes que utilizan los servicios de certificación, el prestador de servicios de certificación deberá contar con un medio de garantía suficiente para cubrir las responsabilidades inherentes a su gestión, entre los que se podría citar: pólizas de seguros, cauciones bancarias o financieras o en fin cualquier sistema que el Reglamento de la presente Ley establezca para el efecto.

26. Ley aplicable a los contratos internacionales

La Ley 5393 de 2015, que regula la elección de derecho aplicable en los contratos internacionales cuando cada una de las partes actúa en el ejercicio de su negocio o de su profesión, de gran utilidad, pues, autoriza a las partes a elegir el derecho aplicable a la totalidad de los contratos o a parte de ellos, con excepción a los contratos de consumos, a la capacidad de las personas físicas; a los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro; a las sociedades u otras asociaciones y los fideicomisos; a los procedimientos de insolvencia; y, a la cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a la persona en nombre de la cual pretende actuar, tampoco sus disposiciones se aplican a contratos de trabajo, ni a contratos de franquicia, representación, agencia y distribución.

Fuera de los casos señalados precedentemente, en los contratos internacionales, según el Art. 4 las partes tienen la libertad de elección: ***“Artículo 4º.- Libertad de elección***

1. Un contrato se rige por el derecho elegido por las partes.

2. Las partes pueden elegir:

a) El derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato; y,

b) Distintos derechos para diferentes partes del contrato, en la medida que estas sean claramente distinguibles.

3. La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros.

4. No se requiere vínculo alguno entre el derecho elegido y las partes o su transacción”.

Sin duda alguna, constituye un gran paso para la solución de los conflictos jurídicos surgidos de las contrataciones internacionales, teniendo en consideración que las partes pueden elegir libremente el derecho aplicable, lo que implica, un principio de seguridad jurídica, en razón de que las partes contratantes en conocimiento de los efectos jurídicos que da una legislación a actos de esta naturaleza, optarán por dicha aplicación.



Bibliografía

Alterini Atilio Aníbal, Ameal Oscar José, López Cabana Roberto M. Curso de Obligaciones. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1990.

Alterini, Atilio Aníbal. Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires 1992.

Alterini, Andorno, Belluscio y otros. Derecho de Daños. Buenos Aires, 1991.

Asensio, Pedro Alberto de Miguel. Derecho Privado de Internet. Cuarta Edición, Editorial Civitas, España, 2011.

Brebbia, Roberto H. Hechos y Actos Jurídicos. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1979.

Brebbia, Roberto H. Hechos y Actos Jurídicos, Tomo 2. Buenos Aires 1995.

Bueres, Alberto J. Responsabilidad Civil del Escribano. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 1984.

Bueres, Alberto J. El Acto Ilícito. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 1986.

Casco Pagano, Hernán. Código Procesal Civil, La Ley Paraguaya S. A., Asunción, 1995.

Carneluti, Francesco. La prueba Civil, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. 2a. Edición. Buenos Aires, 1982.

Cifuentes, Santos. Negocio Jurídico. Estructura. Vicios. Nulidades. Buenos Aires, 1986.

Código Civil Argentino, con notas de Vélez Sársfield. Buenos Aires, 1975.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Edición Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2014.

Code Civil. Editorial Dalloz, París, año 1995.

De Espanés, Luis Moisset. Curso de Obligaciones. Ed. Advocatus, Córdoba, 1997.

De Gásperi, Luis. Tratado de las Obligaciones. Buenos Aires, 1945.

De Cupis, Adriano. El Daño. Barcelona, España. 1975.

Dromi, Roberto, Derecho Administrativo. Cuarta Edición Actualizada, Buenos Aires, 1995.

Duguit, León. Las Transformaciones del Derecho Público y Privado, Bs. As. 1975

Enciclopedia Jurídica Omeba.

Enneccerus - Kipp y Wolff. Tratado de Derecho Civil. Barcelona, España. 1950.

Jiménez R., Eugenio. Lecciones de Derecho Comercial. Intercontinental Editora, Asunción, año 2010.

Gauto Bejarano, Marcelino. El Acto Jurídico. Intercontinental Editora, Asunción año 2010.

Gherzi, Carlos Alberto. Obligaciones Civiles y Comerciales. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1994.

Gherzi, Carlos Alberto. Valuación económica del daño moral y psicológico. Editorial Astrea, Bs.As., año 2000.

Gherzi, Carlos Alberto. Cuantificación económica del daño moral. Editorial Astrea, año 2006.

Giorgianni, Michele. La Obligación. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1958.

Ihering, Rudolf Von, El fin en el Derecho. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1972.

Iturraspe Jorge Mosset, Carlucci Aida, Parellada Carlos A., Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial.

Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

Lorenzetti, Ricardo Luís. Tratado de los Contratos. (3T). Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, año 2000.

Lorenzetti, Ricardo Luís. Unificación del Derecho en atención a la responsabilidad extracontractual, trabajo presentado en el Congreso sobre Derecho Civil organizado por la Universidad de Roma Tor Vergata, año 2000.

Lorenzetti, Ricardo Luís. Comercio Electrónico. Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As. 2003.

Martínez Simón, Alberto. Responsabilidad Civil por pérdida de chance. Intercontinental Editora, año 2009.



Martínez Simón, Alberto. Esbozo de las Obligaciones Civiles. Editora LITOCOLOR S.R.L., año 2016.

Martínez Simón, Alberto. ALTERUM. Artes y Ediciones S.A., año 2019.

Moisset de Espanés, Luis. La Lesión en los Actos Jurídicos. Córdoba, 1979.

Molina, Juan Carlos. Abuso del Derecho, Lesión e Imprevisión. Buenos Aires, 1969.

Moreno Rodríguez, José Antonio. Curso de Derecho Civil, Hechos y Actos Jurídicos. Asunción, 1991.

Moreno Rodríguez, José Antonio y otros. Contratos. Intercontinental Editora, Asunción, año 2011.

Moreno Rodríguez, José Antonio. Hechos y Actos Jurídicos. Intercontinental Editora, Asunción, año 2012.

Moreno Rodríguez Alcalá, Roberto. ¿Quién responde? La Ley Paraguaya, año 2009.

Moreno Ruffinelli, José A. Derecho Civil, parte general, Personas. Segunda Edición Actualizada. Intercontinental Editora. Asunción, 1993.

Moreno Ruffinelli, José A. Régimen Patrimonial del Matrimonio. Ley No. 1/92 comentada. Intercontinental Editora. Asunción, 1992.

Mosset Iturraspe, Jorge. Negocios Fiduciarios, Simulados y Fraudulentos. Buenos Aires, 1979.

Mosset Iturraspe, Jorge. Responsabilidad Civil por Daños, Buenos Aires, 1979.

Pacheco G, Máximo, Teoría del Derecho, Tercera Edición, Santiago de Chile, 1988.

Peirano Facio, Jorge. Responsabilidad Extracontractual. Bogotá, 1981.

Pigretti - Krom - Bellorio - Clerc Bazex - Laciari - Talon. La responsabilidad civil por daño ambiental. Buenos Aires, 1986.

Pigretti, Eduardo A. Derecho Ambiental, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993.

Pizarro, Ramón Daniel. Daño Moral, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2000.

Reale, Miguel. Teoría Tridimensional del Derecho. España, Madrid, 1997.

Rippe S., Creimer I., y otros. Comercio Electrónico. Análisis jurídico multidisciplinario, Montevideo, 2003.

Rippe S., Creimer I., y otros. Comercio Electrónico. Análisis jurídico multidisciplinario, Montevideo, 2003.

Ríos Avalos, Bonifacio. La Teoría del Derecho y el Contrato Colectivo en la Función Pública. Asunción, 1993.

Ríos Avalos, Bonifacio. La Lesión. En la Doctrina. En la Ley y en la Jurisprudencia Paraguaya. Intercontinental Editora. Asunción, año 2001.

Ríos Avalos, Bonifacio. Responsabilidad Civil del Estado. Asunción, 1994.

Ríos Avalos, Bonifacio. Derecho Comunitario. Intercontinental Editora, año 1998.

Ríos Avalos, Bonifacio. Responsabilidad Civil en el Derecho. Intercontinental Editora. Asunción, Paraguay, año 2005.

Ríos Avalos, Bonifacio. Factores de Atribución de la Responsabilidad Civil. Editora La Ley, año 2015.

Ríos Avalos, Bonifacio. Independencia de los Poderes del Estado. Principios y realidades. Editora La Ley, año 2016.

Ríos Avalos, Bonifacio. Hechos y Actos Jurídicos. Intercontinental Editora, 15 Edición, año 2017.

Ríos Avalos, Bonifacio. Ilícitud y Responsabilidad. Intercontinental Editora, año 2018.

Ríos Avalos, Bonifacio. El Daño Moral. La Ley Paraguaya. Año 2011.

Ríos Avalos, Beconi y otros. Derecho Mercantil, parte general. La Ley Paraguaya, año 2009.

Rivarola Paoli, Juan Bautista. Derecho de Información, Intercontinental Editora, Asunción, 1995.

Rolón, Rodis. Validez Jurídica de los documentos electrónicos. Intercontinental Editora. Asunción, Paraguay.

Savigny, F. Von. De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho. Editorial Heliasta, Buenos Aires.

Silva Alonso, Ramón. Código Civil Comentado, Anotado y Concordado, Título Preliminar. Asunción, 1988.



Silva Alonso, Ramón. Derecho de las Obligaciones, Quinta edición actualizada. Intercontinental Editora, Asunción, 1996.

Tavares Paes, P. R. Curso de Derecho Comercial, Parte General, Segunda Edición, São Paulo, 1993.

Torres Kirmser, Ríos Avalos y Rodríguez González. Derecho Bancario, Editora La Ley. 6ª. Edición, Asunción, 2011.

Trigo Represas, López Mesa y otros. Tratado de la Responsabilidad Civil. La Ley, 5 tomos, año 2006.

Zannoni Eduardo, Bísaro Beatriz R. Responsabilidad de los Medios de Prensa. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1993.

Zannoni, Eduardo A. Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1986.



MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN UNA CONSTITUCIÓN UNIVERSAL

Mechanisms for the protection of fundamental rights in a universal Constitution

YANES, MARÍA R.¹

Resumen

La pandemia del COVID 19 es la situación actual que afecta en forma simultánea a todos los países del mundo, actualmente existen varios países desarrollando las vacunas para prevenir el contagio del virus, la única forma en que todos los seres humanos por igual tengan acceso a dicha vacuna es estableciendo un protocolo de aplicación a nivel mundial.

Un documento universal en donde se reconozcan y protejan los derechos fundamentales de todos, someter tanto a los mismos poderes estatales que lo elaboran es garantizar la igualdad al acceso de los mecanismos que los garanticen y protejan y que puedan ser recurridos e invocados por aquel individuo afectado en caso de la inobservancia de algunos de ellos.

Palabras claves: *pandemia, universal, vacunas.*

¹ Profesora Auxiliar Metodología de la Investigación Científica primer semestre de la Facultad de Derecho UNA, Abogada y Licenciada en Contabilidad, Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, Corrientes Argentina, Magister en Ciencias Penales por la Facultad de Derecho UNA, Posgrado en Docencia Universitaria, Egresada de la Escuela Judicial, Abogada por la Universidad Nacional de Asunción, Licenciada en Contabilidad por la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas UNA.
rocioyanes@hotmail.com



Abstract

The COVID 19 pandemic is the current situation that simultaneously affects all the countries of the world, there are currently several countries developing vaccines to prevent the spread of the virus, the only way in which all human beings equally have access to said vaccine is establishing a protocol of application worldwide. A universal document where rights are recognized and protected fundamental principles of all, to submit so much to the same state powers that elaborated is to guarantee equal access to the mechanisms that guarantee and protect them and that can be appealed and invoked by that individual affected in case of non-observance of some of them.

Keywords: *pandemic, universal, vaccines.*

Introducción

El planeta ha sufrido un cambio desde la aparición de los primeros casos de COVID 19 en diciembre del 2019 en China. Hasta el presente no existe cura para el COVID-19 y todas las esperanzas están puestas en el desarrollo de una vacuna. Las consecuencias del COVID-19 son de una magnitud inmensa. La pandemia del COVID 19 es la situación actual que afecta en forma simultánea a todos los países del mundo, y gracias a la tecnología se puede acceder a informaciones relacionadas al tema casi en forma instantánea, de cómo cada Estado está enfrentando y sobreviviendo a dicha situación, dejando al descubierto la necesidad de contar con una herramienta jurídica universal que no solo reconozca, sino que protejan los derechos fundamentales de toda la humanidad en su conjunto. Luigi Ferrajoli² es un jurista italiano que ha desarrollado a través de sus obras una teoría denominada La Teoría Garantista.

Este trabajo pretende estudiar algunas de las obras de este gran filósofo del derecho, en donde este autor plantea al garantismo como una propuesta válida para instaurar

² Luigi Ferrajoli, Nacido en Florencia (1940), ejerció como juez entre 1967 y 1975. Profesor de filosofía del Derecho y de teoría General del Derecho, se ha dedicado a la docencia, primero en la Universidad de Camerino y, en la actualidad, en la Università degli Studi Roma Tre..

un constitucionalismo global, como mecanismo de protección a los derechos fundamentales vulnerados en situaciones similares a los derechos fundamentales que pueden verse afectados durante la pandemia del COVID 19.

Se realiza un análisis e interpretación de las obras de Luigi Ferrajoli, con miras a lograr una comprensión de los textos nombrados en el apartado de la bibliografía con el fin de sostener una argumentación en cuanto a la posibilidad de instaurar y someter a todos los Estados a una carta universal.

El modelo garantista y el Estado de Derecho

El garantismo es una ideología jurídica, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Postulados en construcción que conforman una teoría general donde se explica la lógica del Estado de Derecho. El garantismo tiene tres acepciones: como modelo normativo de derecho, como una teoría del derecho: teoría jurídica de la validez y de la efectividad, existencia y vigencia de las normas; y como una filosofía del Derecho y crítica de la política.³

La mayoría de los países han adoptado la democracia como forma de gobierno, donde la soberanía pertenece al pueblo. El Estado de Derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder.

El derecho expresado por los principios constitucionales ha llegado a configurarse como un proyecto normativo consistente en un sistema de límites y vínculos a todos los poderes, a los que veta la producción de leyes que los contradiga e imponen la producción de sus leyes de actuación y de sus técnicas de garantías⁴.

³ Ferrajoli, L. (Año 1995) *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo*. Madrid, Editorial Trotta.

⁴ Ferrajoli, L. (Año 2018) *Constitucionalismo más allá del Estado*, Editorial Trotta.



Los Derechos Fundamentales

Luigi Ferrajoli define a los derechos fundamentales como: Todos aquellos derechos subjetivos. ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derechos subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica⁵.

Se extrae del concepto previamente expuesto, que el titular de los derechos fundamentales tiene la facultad de acudir al órgano jurisdiccional competente para exigir la observancia, protección y la reparación del daño sufrido, a través de recursos que establece el respectivo orden jurídico. Sin embargo, debe precisarse que los derechos fundamentales no solo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino también principios objetivos básicos del orden constitucional que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia humana propicio para el desarrollo libre de la personalidad.

Más de 1 millón de personas en todo el mundo han muerto desde el inicio de la pandemia de coronavirus, según el recuento de la Universidad Johns Hopkins⁶. Algunos países como España en el momento de aumento de los casos graves, debieron tomar la decisión de quienes tendrían acceso a los cuidados intensivos, limitando las edades, ante la carencia de recursos suficientes que los asistan. Todos nosotros, sin excepción, tenemos derecho a intervenciones que nos salven la vida. Esta responsabilidad recae en el gobierno. La escasez de recursos o el uso de planes de seguros públicos o privados jamás deberían justificar la discriminación de determinados grupos de pacientes. Todos tenemos derecho a la salud- declaración conjunta de los expertos en derechos humanos de la ONU.

⁵ Ferrajoli, L. (Año 2010) *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid, Editorial Trotta.

⁶ Fuente: www.cnnenespañol (Datos a finales de setiembre 2020).

Constitución Universal

Documentos internacionales como la Carta de la ONU de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se presentan como ineficaces en la soberanía externa ya que ningún ciudadano puede recurrir e invocar dichos documentos en situaciones similares vividas como la pandemia del COVID 19.

Para Ferrajoli el paradigma constitucional no solo contiene una dimensión formal que consiste en la representación política de la soberanía, sino que además cuenta con una dimensión sustancial, consistente en las garantías de los derechos establecidos constitucionalmente: en primer lugar, en sus garantías primarias, es decir en la prohibición de lesión o restricción de los derechos de libertad y de inmunidad en la obligación de las prestaciones objeto de los derechos sociales; en segundo lugar, en sus garantías secundarias o jurisdiccionales, consistentes en la anulación de las leyes invalidas por violación de las garantías primarias.

El autor sostiene que el paradigma de la democracia constitucional puede y debe ser ampliado en cuatro direcciones: 1- en garantía de todos los derechos fundamentales, no solo de los derechos de libertad sino también de los derechos sociales; 2- frente a todos los poderes, no solo de los públicos sino asimismo de los privados; 3- en garantía no solo de los derechos fundamentales sino también de los bienes que por su carácter vital, pueden igualmente ser llamados fundamentales, 4- a todos los niveles, no solo al de los ordenamientos estatales sino también en el plano del derecho internacional.

Mecanismos de protección para los Derechos Fundamentales

Documentos internacionales como la Carta de la ONU de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se presentan como ineficaces en la soberanía externa, si bien reconocen derechos humanos no contienen los mecanismos ni procedimientos legales para protegerlos efectivamente.

El constitucionalismo garantista viene a representar el plano desarrollado tanto del positivismo jurídico, dado que consiste en la positivización de las mismas opciones a las que el legislador debe ajustarse, como del estado de derecho y de la democracia, puesto que comporta el sometimiento de todo poder, incluso del político y legislativo, a normas formales y sustanciales, dirigidas, en primer término, a limitar y



vincular su ejercicio y, en un segundo momento, a censurar o remover sus violaciones, en garantía de los derechos de todos⁷.

Un documento universal en donde se reconozcan y protejan los derechos fundamentales de todos, someter tanto a los mismos poderes estatales que lo elaboran es garantizar la igualdad al acceso de los mecanismos que los garanticen y protejan y que puedan ser recurridos e invocados por aquel individuo afectado en caso de la inobservancia de algunos de ellos. El garantismo ampliado al plano del derecho internacional surge como una propuesta válida para instaurar un constitucionalismo global, como mecanismo de protección a los derechos fundamentales vulnerados en situaciones similares a los derechos fundamentales que pueden verse afectados durante la pandemia del COVID 19.

Actualmente existen varios países desarrollando las vacunas para prevenir el contagio del virus, la única forma en que todos los seres humanos por igual tengan acceso a dicha vacuna es estableciendo un protocolo de aplicación a nivel mundial, dicho protocolo debe estar sustentando de forma legal, de manera que en caso de inobservancia o de su incumplimiento la persona afectada pueda invocar dicho documento legal para hacer valer sus derechos fundamentales.

Conclusión

El paradigma constitucional no solo contiene una dimensión formal que consiste en la representación política de la soberanía, sino que además cuenta con una dimensión sustancial, consistente en las garantías de los derechos establecidos constitucionalmente: en primer lugar, en sus garantías primarias, es decir en la prohibición de lesión o restricción de los derechos de libertad y de inmunidad en la obligación de las prestaciones objeto de los derechos sociales; en segundo lugar, en sus garantías secundarias o jurisdiccionales, consistentes en la anulación de las leyes invalidas por violación de las garantías primarias.

La instauración de una constitución universal no solo garantizaría los derechos fundamentales como ya los reconocen cada Estado, sino que regularía los mecanismos

⁷ Ferrajoli, L. (Año 2014) *La Democracia a través de los derechos*, Madrid Editorial Trotta.

necesarios para la protección de los derechos fundamentales y ante las mismas situaciones que atraviesan.

Cada habitante del planeta tendría también las mismas igualdades en las posibilidades de sobrevivir, recurriendo e invocando la inobservancia de los derechos fundamentales y de las garantías expresadas en dicha constitución universal.

La única forma en que todos los seres humanos por igual tengan acceso a dicha vacuna es estableciendo un protocolo de aplicación a nivel mundial, dicho protocolo debe estar sustentando de forma legal por todos los países, de manera que en caso de inobservancia o de su incumplimiento la persona afectada pueda invocar dicho documento legal para hacer valer sus derechos fundamentales.

Bibliografía

Ferrajoli, L. (Año 1995) Derecho y Razón. Teoría del Garantismo. Madrid, Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (Año 2010) Derechos y Garantías. La Ley del más débil. Madrid, Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (Año 2014) Democracia a través de los derechos, Madrid, Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (Año 2018) Constitucionalismo más allá del Estado, Madrid Editorial Trotta.



LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19

Suspension of employment contracts during the COVID-19 pandemic

FERMÍN ANTONIO BOGADO DOMÍNGUEZ ¹

Resumen

La pandemia de COVID-19 dio lugar a situaciones difíciles en la mayoría de las empresas privadas del país, incluso, muchas de ellas se vieron obligadas a cerrar definitivamente sus puertas, y la mayoría, por un tiempo considerablemente largo han paralizado sus actividades laborales, esto ha traído consigo daños irreparables en las finanzas de las empresas y otros sectores de la economía nacional. Estas empresas, en sus diversas formas, de algún modo fueron afectadas por la crisis sanitaria, y en consecuencia, no solo han dado por suspendidas las relaciones laborales ya sea en forma parcial o total, sino en muchos casos, ha conllevado la conclusión relaciones laborales, e incluso el cierre de establecimientos comerciales.

Palabras clave: *pandemia COVID-19, suspensión de la relación laboral, crisis sanitaria, economía nacional, empresas privadas.*

¹ Abogado, UNA (2012), alumno sobresaliente. Notario y E. Público, UNA (2017), mejor graduado distinguido. Postgraduado en Didáctica Sup. Univ. - UNA (2015). Egresado de la Escuela Judicial. Mag. en Just. Const. y DDHH, Univ. Bolonia/Italia. Mag. en C. Penales, Derecho UNA. Docente, Derecho UNA. Defensor P. Penal.



Abstract

The COVID-19 pandemic gave rise to difficult situations in most of the country's private companies, even many of them were forced to close permanently, and most have paralyzed their work activities for a considerably long time, which it has brought irreparable damage to the finances of companies and other sectors of the national economy. These companies, in their various forms, were in some way affected by the health crisis, and consequently, they have not only considered labor relations suspended either partially or totally, but in many cases, it has led to the conclusion of labor relations, and even the closure of commercial establishments.

Keywords: *COVID-19 pandemic, suspension of employment, health crisis, national economy, private companies.*

La Suspensión de los contratos de trabajo durante la pandemia de COVID-19

¿Qué se entiende por contrato?

El contrato es un acuerdo de voluntades, a su vez puede ser verbal, escrito o tácito. En virtud del mismo, dos o más personas se obligan al cumplimiento recíproco de las condiciones contenidas en el acuerdo celebrado, con consecuencias jurídicas ante el incumplimiento.

El código civil paraguayo, omite efectuar definiciones, a diferencia del Código Civil argentino que en su artículo 1137 expresa: “*Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos*”.²

Moreno Rodríguez (2013)³ expresa cuanto sigue: “...Borda hace notar que, desde el punto de vista etimológico, “contrato” deriva de contraer (obligaciones), por lo

² Código Civil de la República Argentina. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf

³ Moreno Rodríguez, J. A. (2013) *Contratos*. Segunda edición. Intercontinental Editora. P. 244.

que pareciera apropiado circunscribir este concepto a los acuerdos cuyo objeto sea crear o modificar obligaciones entre las partes...”.

Contrato laboral

Siguiendo con lo desarrollado en el apartado anterior, y a diferencia de lo que sucede con el código civil paraguayo, como se dijo más arriba, no trae definiciones, el código del trabajo en el Art. 17 define el contrato laboral como: “*Contrato de trabajo es el convenio en virtud del cual, un trabajador se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un empleador, bajo la dirección y dependencia de éste, mediante el pago de una remuneración, sea cual fuere la clase de ella.*”⁴.

Se puede observar que el legislador ha utilizado la palabra convenio, que históricamente encontraba diferencias con el contrato, pero hoy en día, pierde entidad y se torna innecesaria efectuar tal diferenciación. Y en palabras de Moreno Rodríguez (2013) citando a Velázquez Guido, refiere: “Esta distinción entre contrato y convención ha perdido interés práctico en nuestro derecho”⁵.

Queda claro entonces que, en virtud de este contrato laboral, los sujetos de la relación establecen las reglas a las cuales ceñir sus conductas durante la vigencia del mismo.

Claramente establece que, en virtud de él, el trabajador se encuentra obligado a efectuar una tarea que puede consistir en una obligación de hacer (una obra) o en la de prestación de servicios en favor del empleador.

Otro punto resaltante es que coloca al empleador en una suerte de peldaño de segundo nivel con respecto al trabajador al establecer que este último se encuentra en relación de dependencia y bajo dirección de aquel.

Pero ello no debe entenderse de tal manera, puesto que las leyes en materia laboral, comenzando con la norma fundamental (Art. 86 al 100 CN), las normas convencionales, leyes formales, y de menor jerarquía crean suficientes respaldos al trabajador

⁴ Ley n.º 213 (1993). *Establece el Código del Trabajo*. Recuperado de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2608/ley-n-213-establece-el-codigo-del-trabajo>

⁵ Moreno Rodríguez, J. A. (2013). Op. cit., p. 244.



por ser considerado como parte más débil de la relación contractual, de ahí el carácter tuitivo de este fuero del derecho, para evitar ventajas por parte del empleador.

Del mismo modo, se puede resaltar que el artículo citado deja sentado con total claridad el carácter oneroso de esta relación, y no da lugar a que pueda ser eventualmente gratuito, incluso, establece que todo pacto en contrario a los derechos reglados del trabajador son nulos y carecen de todo valor. Es decir, en todos los casos, el trabajador debe recibir la remuneración equitativa por la obra realizada o servicio prestado según el caso. Por tanto, no se presume la gratuidad el trabajo.

Entre los caracteres de este contrato encontramos que es consensual, bilateral, a título oneroso, conmutativo, no solemne ni formal (Art. 18 CT).

Suspensión

Fossati López⁶ (S.F.) refiere "...que la suspensión produce un congelamiento del cómputo del plazo, sin inutilizar el tiempo anteriormente transcurrido, mientras que la interrupción hace correr el plazo de cero...".

Entendemos entonces, que la nota característica de la palabra suspensión es la temporalidad de sus efectos. Es decir, se da durante un tiempo determinado. Y además, es utilizada cuando se presentan situación determinadas, ya sean previstas, previsibles, o situaciones sobrevinientes que tornan imposible continuar con el curso normal de algo.

En consecuencia, una vez que desaparece ese evento, acontecimiento, hecho generador de la suspensión, la situación o la relación jurídica se reestablece al estado inmediatamente anterior, es decir, al momento en que se originó o surgió la causal de suspensión. De suerte que conserva los derechos adquiridos y obligaciones contraídas antes del nacimiento de las referidas causales que la motivaron.

⁶ Fossati López, G (s.f.). *Acerca de la prescripción en curso de causa civil*. Poder Judicial del Paraguay. Recuperado de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Giuseppe-Fossati-Lopez-Prescripcion-curso-Causa-Civil.pdf>

Suspensión de contratos de trabajo

Paredes (2015)⁷, afirma que la suspensión del contrato de trabajo es la cesación temporal de la actividad laboral por motivos legales o convencionales. Debido a que subsiste el vínculo contractual entre las partes, el objeto de la suspensión es evitar la terminación del contrato laboral, y continuar normalmente las tareas una vez desaparecida su causa. Por una parte, el trabajador no realiza tareas, y tampoco puede exigir al empleador el pago de salarios, salvo otra disposición expresa contraria.

Al respecto, el Código del Trabajo contempla este instituto en el Capítulo VIII, bajo el título “De la suspensión de los contratos de trabajo”, que se extiende entre los artículos 68 al 77, es decir, le dedica diez artículos para explicar el alcance de este instituto.

A esto podemos agregar también, en coincidencia con Paredes (2015)⁸ que dependiendo del número de trabajadores afectados, la suspensión puede ser individual o colectiva, a su vez la colectiva se puede clasificar en total o parcial, dependiendo si afecta a todos los dependientes de una empresa o algunos de ellos. Por otro lado, refiere que la suspensión puede ser con causa o sin causa, en el primer supuesto puede ser convencional o legal y en el último caso, de ser calificada por la autoridad administrativa como tal, puede dar lugar a indemnización por despido injustificado.

El Art. 68 expresa que: “*La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo, sólo interrumpe sus efectos y no extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos, en cuanto al reintegro a las faenas y continuidad del contrato.*”⁹.

Conforme se ha explicitado en los títulos precedentes, existen diferencias entre suspensión e interrupción, y es precisamente, en cuanto a sus efectos y alcances. Es contradictorio afirma que **solo interrumpe sus efectos**, pero no extingue los dere-

⁷ Paredes, F. S. (2015). *Guía Laboral*. Chehande Diseños y Libros. P. 64.

⁸ Paredes, F. S. (2015). Op. cit., pp. 64/65.

⁹ Ley n.º 213 (1993). *Establece el Código del Trabajo*. Recuperado de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2608/ley-n-213-establece-el-codigo-del-trabajo>



chos y obligaciones que emanen de los mismos. Porque el efecto mismo de la interrupción implica retrotraer al punto de partida, es decir, al punto cero, por lo que mal podría utilizarse este término como equivalente de la suspensión.

Precisamente, en este artículo encontramos que el legislador utiliza la palabra interrupción como sinónimo de suspensión, o al menos su equivalente. No es intención del autor efectuar un tratado sobre el mismo, pero es oportuno hacer notar esta situación.

Ahora bien, retornemos al objetivo de este trabajo, cual es analizar y desarrollar este novedoso instituto del derecho laboral. En ese sentido, vemos entonces que la suspensión puede alcanzar a una parte de los contratados de la empresa o a todos, siendo así, estaríamos antes una suspensión parcial o total, según el caso.

Tiene como característica que la relación laboral no queda extinguida, sino que la misma se reestablece o se reanuda al culminar el tiempo de la suspensión.

Lo más resaltante de este instituto es que los derechos y las obligaciones contraídos en virtud del contrato suspendido, se reanudan, no se pierden, y además, los trabajadores conservan sus puestos, cargos obtenidos antes de la suspensión, con todos los beneficios que ellos importen.

Tiene la peculiaridad de que durante la suspensión del contrato laboral, lógicamente, el trabajador no está obligado a prestar servicios al empleador, no obstante, si desea, puede efectuarlo, sin que eso implique violación del derecho laboral de irrenunciabilidad a los derechos básicos del trabajador, sino aquellos que ayuden a mantener y garantizar la existencia y continuidad de la empresa (en forma libre y espontánea por parte del trabajador suspendido), puesto que si la misma cae en quiebra, ya no existirá posibilidad de reanudar las laborales.

En cuanto al pago de las remuneraciones, el empleador no está obligado a abonar las remuneraciones, es decir, es facultativo, si desea, puede abonarlo. Pero por lo general, y dependiendo de las causales, la suspensión se origina justamente ante la imposibilidad del pago.

Es decir, la suspensión del contrato laboral puede ser con o sin goce de sueldo según cual sea la causa motivante, o causa fuente.

Surge del propio código que esto (suspensión del contrato) no significa la desaparición de la relación laboral, sino más bien es un suceso temporal, que una vez desaparecido, se retorna al momento anterior y sigue en vigencia el contrato de trabajo.

Es más, el empleador está obligado a reestablecer la relación laboral y ubicar a cada trabajador en sus mismos puestos, cargos y con los beneficios ya adquiridos. De no proceder de esta forma, dan lugar a indemnización por despido injustificado, con todos los beneficios que ello implica.

Paredes (2015) resume los caracteres de la suspensión en: 1. La inactividad efectiva, sin remuneración (salvo excepciones legales); 2. Temporalidad o duración determinada; y 3. Inalterabilidad de otros derechos y obligaciones¹⁰.

La suspensión del contrato de trabajo afecta a la ejecución y produce como efectos el cese temporal de las obligaciones de prestar servicios y pagar salarios, salvo disposición legal o convencional contrario, Paredes (2015)¹¹.

Causales de suspensión

El código del trabajo en el Art. 71¹² enumera una serie de supuestos que pueden dar nacimiento a la suspensión del contrato laboral, a saber:

Son causas de suspensión de los contratos de trabajo: a) ...; b) ...; c) ...; d) ...; e) ...; f) **El caso fortuito o la fuerza mayor, cuando tengan como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción de las faenas**; ... ñ) Cualesquiera otras circunstancias previstas en el contrato de trabajo y reglamento interno o sobrevivientes que, a juicio de la autoridad del trabajo hagan necesaria la suspensión o reducción de los trabajos.

De esta forma vemos que las causales enumeradas precedentemente, son meramente enunciativas, y no taxativas conforme surge del literal ñ) del artículo precitado. El cual abre una gama de posibilidades que pueden ser consideradas como causales de suspensión, con la condición de la evaluación y calificación previa por

¹⁰ Paredes, F. S. (2015). Op. cit., p. 64.

¹¹ Paredes, F. S. (2015). Op. cit., p. 67.

¹² Ley n.º 213 (1993). *Establece el Código del Trabajo*. Recuperado de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2608/ley-n-213-establece-el-codigo-del-trabajo>



la autoridad administrativa de trabajo, es decir, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Paredes (2015)¹³ agrupa estas causales bajo las siguientes denominaciones: 1) **Biológicas**, hace referencia a las causales previstas en los literales b), g), i) m); 2) **Económicas**, refiere a los literales a), c), d), e), j); 3) **Políticas**, referente al literal k); 4) **Penales**, refiere a los literales h), i); 5) **Sociales**, literales ll) y n).

Obligaciones del empleador

En lo que hace a las obligaciones, el empleador debe dar aviso de la suspensión y sus causas a la autoridad administrativa (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) y lógicamente al trabajador suspendido conforme contempla el Art. 72 del CT.

Resalta Paredes (2015)¹⁴ que en los casos previstos en los literales a, b, c, d, e, f, i, del Art. 71, el empleador se encuentra obligado a justificar las causales aducidas ante la autoridad administrativa.

Es decir, en esos supuestos no es posible suspender sin causa motivante. Por tanto, es deber del empleador dar las razones y fundar debidamente los motivos de la suspensión. En caso contrario, podríamos estar ante un despido injustificado con las correspondientes indemnizaciones en concepto de dicho rubro.

Otras obligaciones se resumen en el deber de conservar el empleo del trabajador suspendido, conforme al artículo 73 del CT, la comunicación a la autoridad administrativa de trabajo y al sindicato (si hubiere) la reanudación de las tareas. Y finalmente, al concluir el periodo de suspensión, reponer a los trabajadores en sus cargos o puestos anteriores a la suspensión.

Esto es razonable puesto que, mal podría usar el empleador como estrategia el instituto de la suspensión del contrato con la sola finalidad de disminuir los beneficios y salarios o cambiar al trabajador de su cargo o puesto.

¹³ Paredes, F. S. (2015). Op. cit., p. 65.

¹⁴ Paredes, F. S. (2015). Op. cit.

Derechos del empleador

El legislador previó la posibilidad de que el trabajador suspendido no se presente al término de la suspensión y dentro de los plazos establecidos en los artículos 73 (dentro de los diez días subsiguientes a aquél en que terminó la suspensión o en el plazo que establezca el empleador, el cual no podrá ser inferior a éste.) y 75 (en los casos previstos en los incisos g), h), l) y ll) del Artículo 71, la reserva del empleo subsistirá hasta cinco días después de haber cesado la causa que determinó la suspensión. En el caso del inciso k), el trabajador deberá presentarse al lugar del empleo, dentro del plazo de treinta días subsiguientes a la fecha en que cesó la obligación legal.).

Ante estas circunstancias, el empleador goza del derecho de contratar un sustituto para cubrir las laborales del suspendido que aún no se reintegra al trabajo. Pero este contrato del sustituto expirará cuando se presente el sustituido, y en el caso que este último no se presente dentro de los plazos legales, quedará confirmado aquel con todos los derechos y obligaciones inherentes.

Es totalmente atendible esta previsión legal puesto que el empleador tiene el derecho a que su empresa o negocio siga funcionando, y no puede sufrir perjuicios por la no presentación o ausencia del trabajador, por lo que es necesario contratar al menos temporalmente a otro para suplir la ausencia y efectuar la obra o prestar el servicio según el caso.

De no ser así, podría causar daños irreparables al empleador, puesto que uno contrata mano de obra justamente para poner en marcha los planes y proyectos, que al no contar con esos empleados quizá la finalidad de la empresa no pueda cumplirse, por lo que es necesario contratar en forma provisoria y condicional a otro trabajador para suplir la ausencia del suspendido.

Obligación del trabajador

Al igual que el empleador, que cuenta con ciertas obligaciones con respecto al trabajador como consecuencia de la suspensión del contrato de trabajo, los trabajadores también están obligados por ley a cumplir ciertas exigencias, el no cumplimiento puede dar lugar a despido justificado.



En ese sentido, los Arts. 73 y 75 -citados en el ítem que hace referencia a los derechos del empleador-, mencionan los plazos dentro de los cuales los trabajadores deben presentarse ante el empleador para su correspondiente reincorporación al trabajo.

Una vez que transcurra el tiempo de suspensión del contrato laboral, y el trabajador se ausenta injustificadamente, el empleador tiene el derecho de nombrar un sustituto en forma provisoria con los alcances explicados en el ítem que antecede.

La no presentación dentro de los plazos legales subsiguientes a la culminación del periodo de suspensión hace presumir que el trabajador ha abandonado el lugar de trabajo y ya no tiene interés en continuar, por lo que, en estricto resguardo de los derechos e intereses del empleador, puede ser despedido en forma justificada, y en consecuencia pierde ciertos derechos a las indemnizaciones.

Derechos del trabajador

En ese sentido, es dable mencionar que a todo trabajador que se encuentre con el contrato suspendido le asisten ciertos derechos para no ser víctima de abusos y violaciones de garantías mínimas.

Al respecto, se citan las disposiciones contenidas en el Art. 73 del CT. Y el primer derecho es la readmisión al lugar y puesto de trabajo una vez que concluya el periodo de suspensión del contrato.

En el caso que la empresa decida reanudar sus actividades y reincorporar a los trabajadores suspendidos en forma parcial, deben ser admitidos en el orden de antigüedad para cada área del trabajo.

De esta forma, se crea una suerte de preferencia o privilegio como producto de la antigüedad en el ejercicio de la función dentro de la empresa.

Y como se explicó más arriba, es elemental esta previsión legal puesto que el trabajador se encuentra en una posición más desventajosa con respecto al empleador puesto que este generalmente cuenta con mayores recursos, lo que implica una desigualdad de armas para en caso de conflictos laborales.

Otro derecho es al cobro del salario en los casos de suspensión que no se ajusten a las causales previstas en la norma o en otras que sean calificadas como tales por la

autoridad administrativa del trabajo. Es decir, cuando la causal invocada por el empleador no se ajusta a los mandatos legales, procede el pago de salario al trabajador y su inmediata reincorporación al cargo.

Y finalmente, en los supuestos previstos en los literales a, b y d del Art. 71 CT, si la suspensión durase más de los 90 días ordinarios, el trabajador puede optar entre la reanudación de las tareas o en su defecto, dar por terminada la relación laboral con justa indemnización.

Paredes (2015)¹⁵ afirma: “El simple transcurso legal del plazo establecido de 90 días no basta para convertir la suspensión del contrato de trabajo en rescisión del mismo, pues se requiere la declaración expresa de voluntad del trabajador suspendido.”

La suspensión del contrato laboral generada por la pandemia

Es sabido que la crisis sanitaria declarada como pandemia por su afectación global, ha afectado a todos los sectores de la sociedad y en especial en el aspecto económico que ha conllevado pérdidas cuantiosas para muchos países tanto en el sector público como en el privado, y con mayor fuerza en este último sector.

Ahora bien, muchas personas se preguntan y en algunos casos algunos consideran que las suspensiones a gran escala de los contratos laborales son ilegales. Es decir, que las empresas aprovechan la crisis para deslindar responsabilidades pecuniarias en cuanto al pago de salarios.

En ese sentido, me permito señalar conforme se ha indicado más arriba, que el CT en su artículo 71 enumera los supuestos que dan lugar a la suspensión del contrato de trabajo. En cuanto a la crisis económica desatada a raíz de la pandemia y consecuentemente la cuarentena obligatoria (cuarentena total) ha causado cuantiosos daños para la economía y en especial en el sector privado como ya se señaló.

En cuanto a la legalidad de su declaración, es importante analizar la situación y rápidamente podemos concluir que se adecua a las previsiones contenidas en el Art. 71 literal f) referente al caso fortuito o de fuerza mayor que traen aparejados en forma urgente y directa la interrupción de las labores.

La ley que declara emergencia nacional, resolvió la cuarentena total por un tiempo bastante prolongado, que implicó el cierre total del 90% de los locales comerciales,

¹⁵ Paredes, F. S. (2015). Op. cit., p. 68.



manteniéndose en parcial funcionamiento los de necesidades básicas e imprescindibles.

Es decir, la pandemia es considerada en cualquier parte del mundo como un caso fortuito, e incluso como fuerza mayor. La declaración en estado de emergencia generada por la Pandemia del Covid-19 no estaba prevista, nadie conocía sobre la posibilidad de su existencia y propagación, por lo que la situación puede catalogarse como causal de suspensión de contratos laborales.

El Estado ha establecido planes y políticas para zanjar la situación, puesto que la crisis ha afectado a todos los sectores, y en especial a los empleados que a la fecha se encuentran suspendidos y muchos otros despedidos.

En ese sentido, se ha buscado mecanismo para subsidiar a los trabajadores suspendidos, a través de incentivos a ser entregados a través del Instituto de Previsión Social. Esta compensación económica depende de la caja del IPS, y si bien, el código del trabajo nada dice al respecto (no prevé la compensación económica) no obstante, el gobierno cree conveniente subsidiar para paliar la situación.

Al respecto, el Instituto de Previsión Social estableció como monto a ser pagado el 50% del salario mínimo legal.

No existe certeza conque la referida institución podrá subsidiar con la ayuda económica en forma ininterrumpida mientras dure la pandemia, puesto que todo depende de la disponibilidad monetaria en la caja del IPS.

Si bien, la normativa de fondo que rige la materia, nada dice con respecto al incentivo o ayuda económica, el gobierno consideró necesario y prudente otorgar este tipo de ayuda a fin de sostener la economía nacional.

Queda claro, que dicha compensación se constituye como una excepción debido a la pandemia y no será aplicable en todos o cualquier caso de suspensión del contrato de trabajo en adelante.

La autoridad administrativa del trabajo, se encuentra desempeñando un papel sumamente importante en esta lucha económica y por tal razón reglamentó las disposiciones contenidas en los Art. 71 y 73 del CT mediante Resolución N° 500/2020, sobre la suspensión de los contratos de trabajo.

“...La Resolución establece las siguientes pautas y orientaciones que servirán de marco regulatorio para la tramitación de los pedidos de suspensión de contrato:

1. Cualquiera sea la causa que motive el pedido de suspensión, el empleador deberá notificar por escrito a los trabajadores o a sus representantes dentro del plazo no menor a 5 días corridos la fecha de inicio de la suspensión así como su culminación.
2. Dentro del mismo plazo, deberá comunicar por escrito al MTESS, la fecha de inicio y culminación de la suspensión, así como las causas que la motivaron...¹⁶

Mediante la resolución (MTESS) antes mencionada la autoridad administrativa ha reglamentado suficientemente este instituto, además de exigir al empleador una cantidad importante de documentos para garantizar los derechos del trabajador.

Incluso hace referencia al pedido de prórroga (cuando superan los 90 días de suspensión) lo que debe ser autorizada por la autoridad administrativa según el caso y la necesidad.

Este último, es para aquellas empresas que aún no pueden abrir sus comercios como consecuencia de la pandemia, o en el caso en que puedan abrir, cuyas actividades sean parciales y merman la concurrencia de clientes o usuarios, por lo que se encuentra afectada la finanza de la misma.

Del mismo modo, establece plazos específicos y estrictos para solicitar la suspensión y la comunicación previa de la misma al trabajador.

En los casos en que existan acuerdos entre las partes (trabajador/empleador), no existen mayores complicaciones, son declaradas sin más trámites por la autoridad de aplicación, pero cuando no existe dicho acuerdo, el empleador debe presentar estrictamente todos los documentos y fundar suficientemente las causales invocadas para el efecto.

¹⁶ Publicación del Diario ABC Color (2020). Recuperado de <https://www.abc.com.py/nacionales/2020/06/08/suspension-de-contrato-se-podran-prorrogar-despues-de-los-90-dias/>



Conclusión

Conforme se señaló en el desarrollo del presente trabajo, se puede notar que el derecho laboral, por naturaleza es un derecho tuitivo, es decir, se aboca a proteger a la parte más desfavorecida en la relación contractual.

Es sabido que los contratos laborales (como manifestación y acuerdo de voluntades) son consensuales, es decir, se perfeccionan con la oferta y la aceptación entre empleador y trabajador. Por ende, las partes pueden pactar libremente las bases y condiciones de sus respectivos contratos, siempre que no violen normas de orden público que tutelan derechos del trabajador.

Precisamente, el propio código del trabajo sanciona con la nulidad todo pacto que restrinja, limite o suprima derechos de los trabajadores. Esto es así, a diferencia de lo que sucede en el fuero civil (plena autonomía de la voluntad, salvo excepciones) porque el derecho laboral, tiene como fin primordial garantizar los mínimos derechos (constitucionales, convencionales y legales) de la parte más vulnerable, de tal suerte que el trabajador quien cuenta con mayores armas no perjudique y se aproveche del trabajador, quizá agobiado de problemas que le coloca en condiciones de renunciar a sus derechos y aceptar cualquier condición por más injustas que sea.

Dentro de estos derechos, se encuentra estipulado el instituto de la suspensión de los contratos laborales. Como se reseñó más arriba, puede alcanzar a uno, varios o a todos los trabajadores de una empresa. Este es un derecho que no solo asiste al trabajador sino también al empleador.

Ambas partes pueden sacar beneficios de la aplicación del mencionado instituto puesto que la finalidad es mantener la continuidad y vigencia del contrato laboral.

Y a efectos de evitar el ejercicio abusivo de este derecho, tanto el código del trabajo como las resoluciones reglamentarias de la autoridad administrativa de trabajo establecen criterios rigurosos para la solicitud, y en especial cuando no media acuerdo de partes.

De no existir control estricto y una seria exigencia, es posible que el empleador pueda utilizar a su favor y en detrimento de los derechos del trabajador, es por ello la exigencia de presentación de todas las documentaciones y la comunicación previa y detallada a los interesados (autoridad administrativa y empleado).

Siguiendo con esa línea de ideas, podemos afirmar que este novedoso instituto (si bien siempre existió), cuyo uso no era muy común ni frecuente hasta que se presentó la emergencia sanitaria y la declaración de cuarentena como consecuencia de la Pandemia del Covid-19.

Esta crisis mundial ha obligado a muchos empleadores a dar por concluida la relación laboral por la imposibilidad de seguir manteniendo las actividades de las empresas o comercios y en numerosos casos, recurrieron a esta institución (suspensión del contrato) para paliar la crisis.

Con esta medida, la esperanza de los empleados de seguir con sus trabajos al cesar la suspensión aumenta. Puesto que poner fin a la relación laboral implica la pérdida de ciertos derechos adquiridos con antelación a la finalización del contrato, por más que posteriormente vuelva a ser contratado, esos beneficios comienzan a computarse de nuevo. No ocurre lo mismo con la suspensión del contrato, puesto que tiene por efecto la paralización temporal del contrato, y una vez concluido el tiempo, se restablecen los derechos y obligaciones.

Si bien es cierto, la finalidad de este instituto no es beneficiar económicamente al trabajador puesto que, durante este tiempo, por regla, el empleador no está obligado abonar sumas por trabajos no realizados, no obstante, si considera prudente y cuenta con recursos, nada obsta a que efectúe ciertos pagos. Tampoco el trabajador puede exigir el pago al empleador.

En el caso puntual y concreto, la situación de crisis desatada por el Covid, ha obligado a las empresas a proceder a la suspensión de los contratos laborales. Es importante reiterar que esta medida es menos perjudicial que la terminación de la relación laboral por sus efectos.

Ciertamente, el trabajador sufre un menoscabo en sus ingresos económicos salariales, pero lo más importante es que conserva la posibilidad de reincorporarse al trabajo al culminar la causal motivante de la suspensión, o en el caso de que continúe o se extienda, puede optar por la cancelación de la relación laboral y recibir en consecuencia las indemnizaciones pertinentes.

Para concluir, no nos resta otra cosa que apreciar las bondades de este instituto desarrollado puesto que, gracias a ello, las empresas tienen la posibilidad y esperanza de seguir desarrollando sus actividades para evitar la declaración en quiebra.



Y en contrapartida, asegurar al trabajador la continuidad del contrato laboral con los derechos y obligaciones originados del mismo.

No podemos dejar de destacar la decisión adoptada por el gobierno (por la especial situación de emergencia) en cuanto al otorgamiento de los subsidios o ayuda económica de al menos el 50 % del salario mínimo de tal suerte a paliar la situación de los trabajadores suspendidos hasta tanto sean reincorporados en sus lugares de trabajos.

Referencias

Código Civil de la República Argentina. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf.

Fossati López, G (s.f.). *Acerca de la prescripción en curso de causa civil*. Poder Judicial del Paraguay. Recuperado de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Giuseppe-Fossati-Lopez-Prescripcion-curso-Causa-Civil.pdf>

Ley n. ° 213 (1993). *Establece el Código del Trabajo*. Recuperado de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2608/ley-n-213-establece-el-codigo-del-trabajo>.

Moreno Rodríguez, J. A. (2013). *Contratos*. Segunda edición. Intercontinental Editora.

Paredes, F. S. (2015). *Guía Laboral*. Chehande Diseños y Libros.

Publicación del Diario ABC Color (2020). Recuperado de <https://www.abc.com.py/nacionales/2020/06/08/suspension-de-contrato-se-podran-prorrogar-despues-de-los-90-dias/>



ELECCIONES EN TIEMPO DE PANDEMIA: EL DERECHO A ELEGIR EN EL MARCO DE LAS CAMBIANTES REGULACIONES SANITARIAS

*Elections in times of pandemic: The right to
choose in the context of changing health
regulations*

GUILLERMO ANDRÉS CASCO ESPÍNOLA¹

Resumen

¿A la luz de las normas constitucionales y sub-constitucionales como sería el ejercicio del derecho de sufragio, en sus aspectos activo y pasivo en el marco de las medidas sanitarias vigentes? Es indudable que la pandemia ha significado necesariamente un desafío para toda la Sociedad, en sus múltiples manifestaciones, incluso en lo referente a la Organización del Estado. Efectivamente nos enfrentamos a un desafío sanitario sin precedentes, que afecta o restringe, derechos y formas muy arraigadas en nuestra sociedad jurídico-política, nos referimos a la forma en que las medidas sanitarias pudieran afectar el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo. En primer lugar debemos entender que la Constitución de la República del Paraguay está diseñada para defender la libertad y el derecho a elegir incluso con mayor profusión que el derecho a la vida, ello se explica en que la Constitución del año 1992 fue una reacción a la limitación de una Dictadura que centraba su opresión

¹ Abogado y Prof. por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, Promoción del año 2000, mejor Egresado, Medalla de Oro, promedio 5,0. Escribano. Profesor Encargado de la Cátedra de Derecho Electoral desde el año 2010 hasta la fecha. Miembro del Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala desde el año 2019 hasta la fecha.



en la supresión de libertades ciudadanas y la alteración sistemática del ejercicio del derecho de sufragio, ya sea prohibiendo candidatos o alterando directamente los resultados electorales, producto de esa coyuntura histórica el entramado de las normas constitucionales y subconstitucionales se ha desarrollado profusamente para defender el derecho de sufragio, ya sea este activo (elegir) o pasivo (ser elegido). Ante este conjunto normativo de carácter constitucional y legal, se oponen ahora una serie de Decretos, de dudosa fundamentación legal, que restringen algunos aspectos del ejercicio de los derechos inherentes a la condición de elector o de candidato. Del análisis de esta coyuntura podemos concluir que se requerirá de una profusa producción jurisprudencial y regulatoria de la Justicia Electoral a efectos de equilibrar el ejercicio del derecho de sufragio, activo y pasivo, con las restricciones sanitarias previstas en los respectivos decretos.

Palabras claves: Elecciones – Pandemia – Campaña electoral en Pandemia - Control del Escrutinio en Pandemia.

Abstract

In the light of the constitutional and sub-constitutional rules, what would be the exercise of the right to vote, in its active and passive aspects, within the framework of the sanitary measures in force? There is no doubt that the pandemic has necessarily meant a challenge for the whole Society, in its many manifestations, including with regard to the Organization of the State. Indeed, we are faced with an unprecedented health challenge, which affects or restricts, rights and forms that are deeply rooted in our legal-political society, and we refer to how health measures could affect the exercise of the rights of active and passive suffrage. First of all, we must understand that the 1992 Constitution of the Republic of Paraguay is designed to defend freedom and the right to choose even more widely than the right to life. This is explained by the fact that the Constitution was a reaction to the limitation of a dictatorship that focused its oppression on the suppression of citizens' freedoms and the systematic alteration of the exercise of the right to vote, either to defend the right to vote, whether this active (elect) or passive (elected). In the face of this constitutional and legal set of regulations, a series of Decrees, of dubious legal basis, are now opposed, restricting certain aspects of the exercise of the

rights inherent in the status of electorate or candidate. From the analysis of this situation, we can conclude that there will be a need for a profuse jurisprudential and regulatory production of the Electoral Justice in order to balance the exercise of the right to vote, active and passive, with the health restrictions provided for in the respective decrees.

Keywords: Elections - Pandemic - Electoral Campaign in Pandemic - Control of Scrutiny in Pandemic.

Impacto del Covid-19 en la política

El COVID-19 ha tenido y continúa teniendo un fuerte impacto en la política y el funcionamiento de las instituciones de las democracias en todo el mundo. Las elecciones, uno de los principales mecanismos de participación y canalización de demandas ciudadanas en democracia, no han sido la excepción.

Según datos del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional)², al menos 73 países y territorios han decidido posponer las elecciones nacionales y subnacionales debido al COVID-19. Sin embargo, otros 86 distritos celebraron sus elecciones según lo planificado, adoptando medidas específicas con el fin de garantizar las elecciones y preservar tanto la salud de los electores como la de las personas a cargo de tareas comiciales. Estados Unidos, Chile, República Dominicana y Uruguay, son algunos ejemplos de ellos.

Partiendo de la experiencia internacional, entendemos que vamos a elecciones municipales en medio de una crisis sanitaria y en un contexto de alta polarización y fragmentación política, y fuertes cuestionamientos a las instituciones democráticas más tradicionales. Este escenario invita a reflexionar sobre las medidas a ser implementadas en las elecciones, garantizando el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos al tiempo que se preserve la salud de la población.

² <https://www.wilsoncenter.org/event/elecciones-en-pandemia-aprendizajes-y-desafios-para-el-2021>



Las Elecciones ante del desafío del Covid-19³

La llegada del COVID-19 ha planteado una nueva prueba a la fuerza de los pilares democráticos. Cuatro instrumentos fundamentales de la participación ciudadana democrática son precisamente las elecciones, junto con la organización política libre y efectiva, la movilización social pacífica y la deliberación pública abierta y de alta calidad. Todos ellos se han visto afectados en el contexto de una pandemia en la que las interacciones en persona suponen un riesgo para la salud pública.

Medidas de Seguridad y su impacto en las elecciones:

En algunos casos, estas elecciones tuvieron que posponerse (al menos una vez) y **se tuvieron que introducir medidas especiales de seguridad**. Si bien cada país adoptó su propio enfoque para celebrar elecciones seguras durante el COVID-19, las medidas típicas incluyeron el uso de mascarillas faciales, distanciamiento social, controles de temperatura, desinfección y uso único de lápices de votación, en Paraguay en las elecciones del Consejo de la Magistratura, la utilización máquinas de votación con pantallas táctiles implicó la necesidad de que dichas pantallas fueran desinfectadas entre el uso de cada elector, lo que produjo cierto retraso y un margen mayor de tiempo entre cada votante.

Algunos países también aumentaron el número de colegios electorales, ampliaron el horario de votación, ofrecieron colegios electorales móviles o hicieron adaptaciones para la votación anticipada o la votación prioritaria para ciertos grupos en riesgo. Nuestro país no cuenta con la posibilidad de realizar estas adecuaciones por limitaciones legislativas.

Sin embargo, en algunos países, las medidas sanitarias, como los requisitos de cuarentena para quienes dieron positivo por el virus o los que habían viajado recientemente, dieron como resultado la privación del derecho al voto de los votantes en cuarentena, lo que podría replicarse en nuestro país que sigue, a la fecha de redacción de este artículo, abril de 2021, en una meseta ascendente de contagios⁴. A medida que los países adaptan sus sistemas de votación para garantizar la seguridad pública durante la pandemia, también podría ser una oportunidad para considerar

³ <https://news.un.org/es/story/2021/02/1488352>

⁴ <https://graphics.reuters.com/world-coronavirus-tracker-and-maps/es/countries-and-territories/paraguay/>

cómo abordar desafíos más estructurales, como la inclusión, la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso electoral.

En un artículo de opinión de septiembre de 2020, Kevin Casas Zamora⁵, Secretario General de IDEA, señaló que hay cuatro lecciones clave que los países latinoamericanos deberían aprender de la realización de elecciones durante el COVID-19:

- La importancia del consenso político en torno a las decisiones sobre el calendario y los procedimientos electorales;
- La necesidad de ofrecer una gama diversa de mecanismos de votación;
- La necesidad de apoyar a las autoridades electorales con suficientes recursos financieros y humanos;
- Que al final, las elecciones exitosas dependen en última instancia del control de la pandemia.

No podemos menos que coincidir con esta asertiva opinión.

Derechos Contrapuestos En El Sistema Electoral Paraguayo

Así planteada la cuestión debemos entender que es necesario un análisis de las posiciones o derechos que parecieran tener un enfrentamiento antagónico. Por un lado, el derecho de sufragio, se desglosa en derechos que corresponden tanto al elector, como asimismo al candidato, mientras que por el otro lado nos encontramos ante una serie de restricciones a libertades individuales y de reunión reguladas dentro de las normativas sanitarias vía Decreto del Poder Ejecutivo.

En primer lugar asiste al elector el derecho a informarse y conocer a quienes se postulan como candidatos, teniendo como espejo el derecho del candidato a dar a conocer sus planes, programas y proyectos a los posibles electores, esto, que se traducía en mítines y reuniones políticas, desde pequeñas a multitudinarias, o en la posibilidad del candidato de recorrer un barrio realizando visitas “casa por casa” de los posibles electores, se encuentra ahora restringida seriamente, las reuniones fueran del núcleo familiar o laboral, se encuentran restringidas, tanto en el número de los asistentes como en el horario en el que pueden realizarse, ello impide al candi-

⁵ <https://www.nytimes.com/es/2020/09/02/espanol/opinion/elecciones-coronavirus.html>



dato tener un acceso más directo a sus posibles electores, al mismo tiempo que restringe al elector de la posibilidad de conocer debidamente al candidato que se presenta ante él. De ello surge una campaña electoral “*regulada*” ya no solo en la publicidad de los medios masivos de comunicación, sino además “*regulada*” en la forma en que se realizan mítines y reuniones.

Por otra parte asiste tanto a electores como a candidatos la posibilidad de controlar la jornada electoral, estas elecciones coinciden con la modificación de los términos del Art. 258 de la Ley 834/96 conforme a la modificación de la Ley 6318/2019, introduce el concepto de listas cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, lo que en la práctica significa que todos los candidatos de cada lista colegiada compiten, incluso entre sí, dentro de su propia lista y le asiste el derecho de controlar la elección, si no a través de un agente electoral designado, veedor o apoderado, a través del control ciudadano de otros electores quienes podrían permanecer dentro del recinto electoral durante la jornada electoral y especialmente al término de la misma al momento del escrutinio público y fiscalizado, entendemos que los protocolos sanitarios a ser implementados en las elecciones municipales limitaran el ingreso a los locales electorales únicamente a los electores de dicho local y a los agentes electorales designados, muestra de ello fueron las elecciones del representante de abogados ante el Consejo de la Magistratura del año 2020, en donde, utilizando las máquinas de votación se aplicaron estrictos protocolos de control de ingreso y permanencia de los electores, limitando el ingreso y permanencia de personas ajenas a la jornada electoral.

Otro desafío importante es garantizar las medidas sanitarias en el uso de las máquinas de votación, a fin de que los electores acudan a los locales de votación. En elecciones realizadas en Ecuador, Perú y México en el año 2021 se ha constatado un descenso importante en el índice de participación. En este sentido en Paraguay el lento avance de la campaña de vacunación contra el Covid-19 y el aumento sostenido de contagios⁶, influirá negativamente en la participación de los electores y constituye una forma de limitación del derecho a elegir para los ciudadanos y un menoscabo a la democracia.

⁶ <https://github.com/CSSEGISandData/COVID-19>
<https://www.mspbs.gov.py/covid-19.php>

Conclusiones

Como vimos, algunas de las opciones propuestas para equilibrar el derecho a elegir con las medidas sanitarias vigentes han sido la postergación nuevamente de la elecciones municipales, debemos acotar que Paraguay ya ha postergado las elecciones municipales del año 2020 al año 2021; la realización de una jornada electoral más extendida e incluso que se divida la jornada de votación en varios días⁷, sin embargo no se ha implementado una modificación de los mecanismos de votación, asimismo la Justicia Electoral ha sufrido recortes en su presupuesto y a la fecha de la redacción de este artículo la pandemia no se encuentra controlada.

El derecho a elegir y ser elegido, ha sido consagrado en nuestro sistema jurídico como un derecho fundamental, pero en estas extraordinarias circunstancias que estamos viviendo, deben ceder espacio a un derecho más fundamental, el derecho a la vida, por lo que la implementación de los protocolos y restricciones sanitarias son una necesidad.

Ante el vacío normativo, y en el entendimiento de que no puede dejar de juzgarse lo que sea sometido a la *iuris dictio* de los Órganos Jurisdiccionales Electorales, entendemos que muchas de las contradicciones entre las normas electorales vigentes y los protocolos sanitarios a ser determinados al momento de las elecciones, deberán ser resueltos por vía de reglamentos de la Justicia Electoral o de resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales Electorales.

El desafío final al que nos enfrentamos, es que la democracia no termine siendo una más de las víctimas del Covid-19, socavada por los protocolos sanitarios y la imposición de cuarentenas que limiten el ejercicio del derecho de sufragio. La vacunación masiva contra el Covid-19 no solo va a salvar a la población, va a salvar a la sociedad y preservar la democracia.

⁷ Curiosamente esta propuesta fue formulada por el Director de la XI Región Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Dr. Roque Silva y no por un experto en Derecho Electoral, pero desde el punto de vista sanitario tiene una validez importante, al dividir la jornada electoral en varios días sería factible que un menor número de personas confluyan, disipando el riesgo de contagio.



Bibliografía

Textos Normativos:

1. Constitución de la República del Paraguay del año 1992.
2. Ley 635/95.
3. Ley 834/96.
4. Ley 6.318/2019.

Páginas web consultadas en el mes de abril de 2021

1. <https://www.wilsoncenter.org/event/elecciones-en-pandemia-aprendizajes-y-desafios-para-el-2021>
2. <https://news.un.org/es/story/2021/02/1488352>
3. <https://graphics.reuters.com/world-coronavirus-tracker-and-maps/es/countries-and-territories/paraguay/>
4. <https://www.nytimes.com/es/2020/09/02/espanol/opinion/elecciones-coronavirus.html>
5. <https://github.com/CSSEGISandData/COVID-19>
6. <https://www.mspbs.gov.py/covid-19.php>
7. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/gestion-electoral-durante-pandemia-covid-19.pdf>
8. <https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/presscenter/directors-graph-for-thought/the-virus-and-the-votes-how-is-covid-19-changing-voter-turnout-.html>
9. <https://www.cippec.org/publicacion/elecciones-argentinas-2021-como-organizar-los-comicios-subnacionales-en-escenarios-de-pandemia-o-pospandemia/>
10. <http://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2021/02/Elecciones-Seguras-en-Pandemia.pdf>

11. <https://tsje.gov.py/noticias/leer/9143-justicia-electoral-reafirma-postura-de-seguir-con-preparativos-para-las-municipales.html>
12. <https://tsje.gov.py/noticias/leer/9104-elecciones-municipales-contaran-con-proteccion-sanitaria-para-el-votante.html>



EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SALARIO CON ENFOQUE A LA SITUACIÓN GENERADA POR EL COVID-19

*Historical evolution of salary with a focus on
the situation generated by COVID-19*

EULOGIO ANTONIO MARIÑO RODAS¹

Resumen

Esta monografía trata sobre la evolución que ha tenido el salario en la vida del ser humano, desde antaño, hasta nuestros días, culminando con el análisis de los desafíos que debe superar este instituto del derecho del trabajo, con los avatares de la pandemia de la COVID-19.

Palabras clave: *salario - derecho del trabajo - pandemia - COVID-19.*

Abstract

This monograph is about the evolution that wages have had in the life of the human being, from yesteryear to the present day, culminating in the analysis of the challenges that this labor law institute must overcome, with the vicissitudes of the pandemic of the COVID-19.

Keywords: *Salary - labor law - COVID-19 – pandemic.*

¹ Abogado – Derecho UNA (2005). Notario y Escribano público – Derecho UNA (2006), alumno distinguido. Postgraduado en Didáctica Superior Universitaria - UNA (2006). Profesor Asistente, Metodología de la Investigación Científica, Seminario 1 – Derecho UNA (2011). Egresado de la Escuela Judicial, promoción XVI – Consejo de la Magistratura. Magíster en Ciencias Penales – Derecho UNA (2020).



Evolución histórica del salario con enfoque a la situación generada por el Covid-19

La evolución que ha tenido el salario en la vida del ser humano, desde antaño, hasta nuestros días, es una cuestión de gravitante importancia, pues, del estipendio que recibe el trabajador depende su vida y la de su familia.

Evidentemente, en la antigüedad no existía el salario, tal como lo conocemos; es más, antes que trabajadores, la mano de obra era esclava, y ejemplos de ello los tenemos a lo largo de la historia.

Luego, e ingresando a la temática propia del trabajo, la cual, no sería razonable sin antes realizar los prolegómenos que anteceden, veremos que en el Código de Hammurabi ya se regulaba ingente cantidad de cuestiones, pero, una de ellas concita nuestra atención: la fijación del salario mínimo.

También, importante es resaltar, la figura de la dependencia total de la mujer hacia el varón, ya sea como hija o como esposa, lo que, como se verá, implicaba una cuasi esclavitud, pues, el *pater familias* tenía el poder absoluto sobre su familia. Demás está decir que, existía la esclavitud como mecanismo de punición.

El pueblo elegido de Dios tampoco podría ser dejado de lado, pues, en el Antiguo Testamento se esbozan principios como: no negar su jornal al pobre y al forastero.

Ya adentrándonos en la Edad Media, los gremios se constituyeron en entes con gran poder político y económico, lo que les permitió establecer sus propias reglas, como una suerte de estatutos, y en estos compendios cuasi normativos estipularon, dentro de la regulación de los talleres: la determinación de salarios.

Finalmente, se analizará la evolución del salario en nuestro país, deteniéndonos un poco ante la realidad de su necesaria adecuación ante la situación de crisis que generó la pandemia de la COVID-19.

El salario en la antigüedad

En las culturas primitivas era común el trabajo esclavo, y evidentemente, por dicha actividad, las más de las veces forzosa, los esclavos no recibían estipendio alguno, salvo comida en escasa cantidad y pésima calidad; empero, existían excepciones, en las cuales el amo trataba de un modo más humano a sus siervos, con la esperanza

puesta en que los mismos produjeran más y mejor; sin embargo, la generalidad indica que los esclavos eran sometidos a ingentes vejámenes, para que, mediante el temor y el castigo, fueran también productivos.

Desde antiguo, fue reconocida la necesidad de fijar reglamentaciones sobre diversas cuestiones atinentes a la vida cotidiana, y Babilonia no fue la excepción, pues, es conocido un compendio, si pudiera llamárselo así, de normativas que regulaban los más diversos temas, entre los que, este gobernante llamado Hammurabi previó además, la regulación del salario.

La esplendorosa Roma tampoco pudo estar ajena a la mano de obra esclava, y mucho menos, claro está, a la idea central de esta redacción: el salario. Al decir de Nebrija, citado por Domingo (2009), se reconoce la acepción de *salarium stipendium*, ya que, dicha suma abonada debía, en principio, ser utilizada por el soldado romano para la adquisición de la tan necesaria sal, y era equivalente a su sueldo.

Domingo (2009, p. 720), cita a Cobarrubias, cuando éste, a su vez replica lo dicho por Plinio: “*Honoribus etiam militiaeque interponitur salariis inde dictis, magna apud antiquos et auctoritate...*”².

Así también, es en Roma donde se observa el fenómeno del poder omnímodo del paterfamilias en el hogar; mismo, con la figura de la *mancipatio*, se aplicaba el mismo procedimiento utilizado para vender a esclavos, como señala Gayo³; a ello se

² Texto que forma parte del siguiente fragmento: Y por tanto [...] la vida civilizada sería imposible sin sal, y tan necesario es este sustento básico que su nombre se usa metafóricamente incluso para intensos placeres mentales ('sales') [...]. Tiene lugar entre los magistrados y en el servicio extranjero, del cual viene el nombre 'salarium' ('dinero en sal'); tenía gran importancia entre los hombres de la antigüedad, como se desprende del nombre 'Salariae viae', vía a través de la cual se traía, por acuerdo, la sal a los Sabinos. <https://spanish.stackexchange.com/questions/26500/es-la-etimolog%C3%ADa-de-salario-realmente-relativa-a-la-sal-con-que-se-pagaba-a-l>.

³ Amunátegui, C. El origen de los poderes del “Paterfamilias” I: El “Paterfamilias” y la “Patria potestas”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. XXVIII, 2006. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Valparaíso, Chile, p. 67.
<https://www.redalyc.org/pdf/1738/173814170002.pdf>.



suman las fuentes históricas que señalan la venta *ultra Tiberim*, que reducía a la esclavitud al hijo vendido; similar sometimiento sufría la mujer, en virtud al *manus*⁴.

En el Antiguo Testamento, específicamente, en el Deuteronomio se estipula expresamente sobre el salario: “No explotarás al jornalero, pobre y necesitado, sea hermano tuyo o emigrante que vive en tu tierra, en tu ciudad; cada jornada le darás su jornal, antes que el sol se ponga, porque pasa necesidad y está pendiente del salario” (Dt 24,14)⁵.

En el Eclesiástico, también se estatuye: “Mata a su prójimo el que le quita el sustento, quien no paga el justo salario derrama sangre. (Sir, 34, 20-22)”⁶.

Antaño, era costumbre también que los siervos, que no llegaban a la categoría miserable de la esclavitud, pero que, estaban sometidos al dominio del señor dueño de las tierras donde habitaban, recibieran como remuneración parte de los que producían; es decir, que recibían poco o nulo dinero por su trabajo, aparte del derecho a habitar en las tierras; ello implicaba que en caso de que el señor feudal fuera a la guerra, sus vasallos debieran acompañarlo.

Volviendo al modo de pago en especie, dicha forma de remuneración aún forma parte de los métodos de pago en muchas partes, más aún en los países del tercer mundo; sin embargo, en nuestro país, si bien es cierto, aún procede, se limita solamente a una parte alícuota del salario, tal vez como una rémora de tiempos pasados, como se recuerda en celebres obras literarias, tales como “El trueno entre las hojas” de Augusto Roa Bastos y “Lo que son los yerbales” de Rafael Barret.

El salario en la edad media

Llegamos, superando mucho tiempo, pero, en aras de cerrar la idea que nos convoca, a la oscura Edad Media, en la cual, han surgido las corporaciones o gremios; siendo estas organizaciones las que establecieron sus propias regulaciones, ya que, tomaron un poder político y económico enorme en aquella época.

⁴ Op. cit., p. 15.

⁵ Sicre, J. L. (1998). La solidaridad en el antiguo testamento, p. 7. https://seleccionesdeteologia.net/selecciones/lilib/vol39/154/154_sicre.pdf.

⁶ Op. cit., p. 8.

En dicho periodo de tiempo, la equiparación de trabajo a mercancía es rechazado, esto, a instancias de la doctrina cristiana; así también, en estas corporaciones, los oficios estaban sumamente jerarquizados: se comenzaba como aprendiz, se avanzaba al grado de compañero, esperando llegar a ser alguna vez maestro; aquí, como lo señala Machicado (2010): “se fijan las tasas de salarios para que los compañeros no pidan aumento” (p. 5).

Además, eran reconocidas las corporaciones de oficios, en las cuales se agrupaban los maestros, los que, a su vez, establecían mediante estatutos, las normas que regulaban las diversas facetas de la labor, entre dichas normas, otra vez hallamos las que reglamentan las relaciones y los conflictos derivados del trabajo.

Luego, vinieron los gremios, estos a su vez constituidos por maestros, oficiales y aprendices de un mismo arte, oficio o profesión.

El salario en Paraguay

Para hablar de la evolución del salario como tal, debemos remontarnos a la época colonial, periodo de tiempo sobre el cual, para ubicarnos en la materia, podemos seguir a Monte Domecq (2017, p. 6), quien se refiere al historiador Campos Cervera:

El citado historiador, concluye que esta circular ofrece pistas para “comprender cómo se estaba transformando el mundo del trabajo indígena al igual que el comportamiento de los salarios que percibían los mismos por sus labores fuera de sus comunidades y alejados de sus familias en la Provincia del Paraguay a fines del siglo XVIII”.

Queda señalar que, al hablar de una circular, el autor se está refiriendo a la dictada por el Gobernador de la Provincia de Paraguay, Joaquín de Alós y Brú, quien en 1790 trató de ordenar el trabajo de artesanos y peones de los pueblos indígenas; en ese sentido, y continuando la idea establecida por Monte Domecq, esta disposición fue una de las primeras iniciativas para sustituir el trabajo forzoso por el asalariado.

Salvando las distancias históricas, el salario mínimo fue establecido en Paraguay, mediante el Decreto-Ley N° 620 del 2 de octubre de 1943, durante el gobierno de Higinio Morínigo.

Este instrumento normativo, en su Art. 1° establecía que:



Todo trabajador sin diferencia de sexo ni de nacionalidad, tiene derecho a percibir un salario mínimo suficiente para satisfacer sus necesidades normales de alimentación, habitación, vestuario, higiene, transporte, cultura y recreaciones honestas, para cuya fijación se tendrá en cuenta el costo de vida de la familia obrera consultando las circunstancias de lugar y de tiempo y cuando fuere necesario, la naturaleza y el rendimiento del trabajo⁷.

No se puede dejar de lado la Ley N° 448/1957, por la cual se aprobó la constitución de la OIT y su enmienda de 1946; en el preámbulo de dicha normativa, que reconoce la vigencia de una convención supranacional, se dispone la garantía del salario vital, el principio de la igualdad salarial para trabajos de igual valor⁸.

Luego, tenemos la Ley N° 924/1964, que aprobó y ratificó el Convenio N° 26, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios, adoptada por la OIT en 1928, mediante dicha normativa, nuestro país se obligó a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias, con especialidad a las tareas realizadas a domicilio, en las que no exista un medio eficaz para la fijación de salarios, también se estipuló la facultad del trabajador que perciba salarios inferiores al mínimo, para peticionar, ya sea por vía judicial o cualquier otro medio legal, el recupero de las sumas que se le deben en dicho concepto⁹.

La naturaleza de este trabajo no permite realizar un estudio pormenorizado de otras normativas sumamente interesantes, como el Convenio 100, que regula la igualdad de salarios por trabajos realizados sin importar el género del trabajador; la Ley N° 926/1964, que ratifica el Convenio N° 99, sobre fijación de salario mínimo agrícola; la Ley N° 935/1964, que ratifica y aprueba el Convenio N° 95, relativo a la protección del salario; punto aparte es resaltar que, evidentemente, el año 1964 ha sido muy fecundo en cuanto a ratificación de convenciones internacionales, específicamente, en lo atinente al tema que nos convoca.

A nivel constitucional, el Art. 92 de nuestra carta magna establece las bases para que, por ley, se consagre el salario mínimo vital y móvil; el reconocimiento de un salario

⁷ Monte Domecq, R. (2017). Consultoría para la Oficina Internacional del Trabajo (OIT). Informe final, p. 6.

⁸ CSJ-IJ (2015). Derecho Laboral. Convenciones de la OIT. Tomo II – Vol. II. p. 10.

⁹ Op. cit., p. 52-54.

superior por tareas insalubres o peligrosas; y el precepto de que corresponde igual salario por igual trabajo.

Con respecto al salario mínimo vital, se expide en estos términos la ex ministra de la CSJ Myriam Peña:

La expresión “salario mínimo vital” no está libre de problemas. Mientras algunos consideran que “salario vital” significa lo mismo que “salario mínimo”, otros asignan un alcance diferente a cada expresión. Así, se considera que el salario mínimo es aquel por debajo del cual una retribución no se compadece con la justicia. El salario vital, en cambio, es aquél que resulta (o debe resultar) suficiente para subsistir. En cualquier caso, el salario mínimo o mínimo vital debe ser móvil, es decir, reajutable a medida que aumenta el costo de vida o el proceso de inflación, La vitalidad y la movilidad procuran, de ese modo, asegurar la capacidad adquisitiva del salario y su equivalencia con las necesidades básicas del trabajador¹⁰.

Sobre el salario mínimo, siguiendo a Damill y Frenkel (2003, p. 5) vemos que, en primer término, se establecen una diversidad de mínimos, para una, también diversa cantidad de ocupaciones, sin que esta diferenciación incluya al funcionariado público; asimismo, desde principios de la última década del siglo pasado, la preexistente división salarial por regiones, fue suprimida.

Al respecto, Di Martino y Kriskovich, al hablar del salario vital mínimo y móvil, nos dicen que:

El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo y móvil, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo¹¹.

Coinciden en este punto los autores Damill y Frenkel, al expresar además, que: “los criterios que la normativa establece como fundamentos para la determinación del

¹⁰ CSJ – IIJ (2014). La declaración sociolaboral del Mercosur. Su aplicabilidad directa por los tribunales paraguayos, pp. 86-87.

¹¹ Di Martino, C. & Kriskovich J. (2009). *Lecciones de Derecho Laboral* (19ª ed. actualizada). Marben, p. 80.



nivel de salario mínimo, son en líneas generales los mismos seguidos internacionalmente” (2003, p. 5); luego, indican que estos recaudos son los referidos a las necesidades propias del empleado y su núcleo familiar, la capacidad de pago, la evolución de la economía y el desarrollo económico, en general.

Por su parte, el Dr. Altamirano (2015), ex ministro de la CSJ y eminente laboralista sostiene en su monografía intitulada: “Rever la función del salario mínimo”, la tesis de que la concepción del salario mínimo, en lo referente a su significación, cuantía, conforme a nuestra legislación, resulta, aparte de múltiple e irreal, perjudicial para todos; afirma además que dicha percepción la tiene desde que se inició en la especialidad del trabajo.

A su vez, el Art. 12 del Código Laboral¹², consagra el principio de remuneración del trabajo humano. Cualquiera sea la clase de ella, su pago es debido por el empleador, aun cuando no se hubiese estipulado; en tal caso, regirá el salario mínimo legal. Nadie trabajará gratis¹³.

Por su parte, el Art. 227CL, al regular el salario, claramente define al salario como la remuneración, cualquiera sea su denominación o método de cálculo que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de los servicios u obras que éste haya efectuado o debe efectuar, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo.

El salario ante la pandemia de la Covid-19

La actual pandemia causada por la COVID-19, ha generado numerosas situaciones que, si bien es cierto, se hallan previstas en la legislación laboral, bien pueden implicar lo que no está permitido: la renuncia a derechos laborales.

Por otra parte, bien sabido es que, aún en tiempos normales, la actualización permanente de la normativa laboral debe ir de la mano y en convergencia con la realidad social; por lo cual, se subentiende que, si se produce algún tipo de concesiones de parte del trabajador, dichas concesiones deben ser realizadas de manera consensuada.

¹² A este compendio normativo, a partir de aquí, lo individualizaremos con las siglas: CL.

¹³ Di Martino, C. & Kriskovich J., op. cit., p. 84.

En ese sentido, resulta evidente que no se puede renunciar al salario; pero, por la primacía de la realidad, se tuvo que ver casos como los de una conocida línea de transporte aéreo, cuyos empleados, específicamente pilotos, consensuaron con la patronal percibir algo así como el 35% de su salario, teniendo en cuenta que los vuelos se hallaban totalmente prohibidos.

Es así que, en ese caso particular, lo que realmente sucedió fue que se disminuyeron la cantidad de horas trabajadas; por ende, no se renuncia al salario, se le paga al trabajador proporcionalmente a las horas trabajadas; lo que coincide, a mi modo de ver, con la célebre cita bíblica: “Si alguno no quiere trabajar, tampoco coma¹⁴”; en el caso de marras, no es que los empleados no hayan querido trabajar, se aclara, pero, así también, y en consonancia con el precepto de que uno debe percibir salario por el tiempo trabajado, se entiende que dichos pilotos, poniéndose en el lugar del empleador, comprendieron que no podían exigir el pago por un trabajo no realizado; así también, la patronal entendió que sus fieles empleados no podían quedar sin la posibilidad de allegar el pan diario a sus respectivos hogares.

Breves reflexiones

Se ha visto la evolución del salario, comenzando desde su práctica inexistencia y por ende, nula posibilidad de reclamo, por ser, como ya se ha señalado, el trabajador propiedad del amo, y con ello, en la inteligencia de que lo accesorio sigue la suerte del principal, el producto de su laboriosidad, también pertenecía al dueño.

Se ha desplegado además, un estudio sobre la posterior reglamentación del salario, desde la antigüedad, con los ejemplos de Babilonia, Roma, el pueblo de Israel; pasando luego a la Edad Media, con sus corporaciones y gremios, los cuales estipularon estatutos que regulaban la materia salarial, como un mecanismo de frenar los reclamos de los estrados inferiores de tales agremiaciones.

Más cerca en el tiempo, recalamos en la época colonial, con una regulación del trabajo de los pueblos indígenas, para luego dar otro salto temporal, para llegar al siglo XX, en el que, como se vio, comenzó una reglamentación legislativa de la materia

¹⁴ 2 Tesalonicenses 3:10-12.



salarial, con la aprobación del salario mínimo y la ratificación de numerosas normativas internacionales sobre dicha materia.

Finalmente, y hasta podría decirse, con el análisis de la situación de los salarios en la actualidad, y en época de vacas flacas, algunos podrían afirmar que se produce un retroceso en la concepción de la irrenunciabilidad de derechos fundamentales del trabajador, específicamente en cuanto al salario; pero, otros pueden afirmar que, más bien, es un acuerdo consensuado entre la patronal y el empleado, con una visión más de futuro: evitar la pérdida de empleos y así evitar dejar sin sustento al trabajador y a su familia.

Referencias

Amunátegui, C. El origen de los poderes del “Paterfamilias” I: El “Paterfamilias” y la “Patria potestas”. En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. XXVIII, 2006. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. <https://www.re-dalyc.org/pdf/1738/173814170002.pdf>.

CSJ – IJ (2014). *La declaración sociolaboral del Mercosur. Su aplicabilidad directa por los tribunales paraguayos*. https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/La-declaracion%C3%B3n-sociolaboral-del-mercosur.pdf.

CSJ-IJ (2015). Rever la función del salario mínimo. En *Derecho Laboral. Aportes Doctrinarios*, Tomo I. https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Derecho_Labora-Tomo1-Aportes%20Doctrinarios.pdf.

CSJ-IJ (2015). *Derecho Laboral. Convenciones de la OIT*. Tomo II – Vol. II. https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Derecho_Labora-Tomo2-Vol2.pdf.

Damill, M., y Frenkel, R. (2003). *El régimen de salarios mínimos en Paraguay*. <http://repositorio.cedes.org/bitstream/123456789/3912/1/5010.pdf>.

Di Martino, C. y Kriskovich J. (2009). *Lecciones de Derecho Laboral* (19ª ed. actualizada). Marben.

Domingo, R. S. (2009). Origen histórico-jurídico del aguinaldo: del “strenna” romano al salario en especie. En *La Natividad: arte, religión y tradiciones populares* (pp. 715-730). Real Centro Universitario Escorial-María Cristina. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3041014.pdf>.

Machicado, J. (2010). *Historia del derecho del trabajo*. Universidad San Francisco Xavier, Sucre - Bolivia. <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dt05-historia.pdf>.

Monte Domecq, R. (2017). *Consultoría para la Oficina Internacional del Trabajo (OIT). Informe final*. <http://www.relats.org/documentos/PES.MonteD.pdf>.

Sicre, J. L. (1998). *La solidaridad en el antiguo testamento*, p. 7. https://seleccionesdeteologia.net/selecciones/lilib/vol39/154/154_sicre.pdf.



TRÁMITE JUDICIAL ELECTRÓNICO: PERSPECTIVAS DE LOS ABOGADOS DEL FORO DE PEDRO JUAN CABALLERO

Electronic Judicial Procedure: Perspectives of the Lawyers of the Pedro Juan Caballero Forum

MARIO AQUILES FERREIRA AGÜERO¹

Resumen

La implementación del Trámite Judicial Electrónico por la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.) no puede estar dissociada de su conocimiento y aceptación por los Abogados del Foro, como también de la superación de la brecha digital. En consecuencia, se propuso la presente investigación, cuyo objetivo fue analizar las perspectivas de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero sobre el Trámite Judicial Electrónico. La investigación tuvo un enfoque cuantitativo con un diseño no experimental de corte transversal. Se realizó una encuesta a los Abogados según un muestreo no probabilístico y por conveniencia, habiéndose obtenido 40 respuestas. Los resultados demostraron que solo el 35% de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero tienen conocimiento de las normativas de aplicación y uso del Trámite Judicial Electrónico, así mismo, que la mayor dificultad a que se enfrentan es la falta de capacitación sobre el tema. No obstante, conforme a los resultados obtenidos, la mayoría (97.50%) de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero tienen conocimiento de la implementación del Trámite Judicial Electrónico y que el mayor

¹ Abogado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Asunción. Pedro Juan Caballero. Profesor Encargado de Catedra Derecho Procesal Civil I.
m_ferreira@der.una.py



porcentaje (92.50%) de ellos están de acuerdo con ello el mismo porque mejorará el acceso a la justicia y dará celeridad a los trámites judiciales. Se concluye que es necesario mayor información y capacitación sobre el Trámite Judicial Electrónico y que la Corte Suprema de Justicia lo promueva a fin de que se logre los objetivos esperados, antes del avance de la implementación de esta herramienta basada en las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en la ciudad de Pedro Juan Caballero.

Palabras Clave: trámite judicial electrónico, brecha digital, conocimiento de los abogados, TICs, acceso a la justicia.

Abstract

The implementation of the Electronic Judicial Procedure by the Supreme Court of Justice (C.S.J.) cannot be dissociated from its knowledge and acceptance by the Lawyers of the Forum, as well as from the overcoming of the digital divide. Consequently, the present investigation was proposed, whose objective was to analyze the perspectives of the Lawyers of the Pedro Juan Caballero Forum on Electronic Judicial Procedure. The research had a quantitative approach with a non-experimental cross-sectional design. Lawyers were surveyed according to a non-probabilistic and convenience sampling, obtaining 40 responses. The results showed that only 35% of the Lawyers of the Pedro Juan Caballero Forum have knowledge of the regulations for the application and use of the Electronic Judicial Procedure, likewise, that the greatest difficulty they face is the lack of training on the subject. However, according to the results obtained, the majority (97.50%) of the Pedro Juan Caballero Forum Lawyers are aware of the implementation of the Electronic Judicial Procedure and that the highest percentage (92.50%) of them agree with it because it will improve the access to justice and speed of judicial procedures. It is concluded that more information and training on the Electronic Judicial Procedure is necessary and that the Supreme Court of Justice promotes it in order to achieve the expected objectives, before advancing the implementation of this tool based on Information Technologies and Communication (TICs) in the city of Pedro Juan Caballero.

Keywords: *electronic judicial process, digital divide, knowledge of lawyers, ICTs, access to justice.*

Introducción

El uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en la administración de justicia puede suponer importantes beneficios como el ahorro de tiempo y trabajo, transparencia en la justicia, facilidad de acceso, disminución de costos, mayor calidad, etc. (Cerrillo, 2006).

De ahí que la implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) en el proceso jurisdiccional es una tendencia marcada a nivel internacional y Paraguay también ha optado por la modernización de su administración de justicia.

El trámite judicial electrónico es una nueva manera de tramitar los expedientes en los despachos judiciales y dependencias administrativas que conforman la Corte Suprema de Justicia, con la utilización de herramientas tecnológicas (CSJ, s.f.).

La Ley N° 4017/10 “De la Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”, y su modificatoria, la Ley N° 4610/12, sirvieron de base para que la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1107 del 31 de agosto de 2016, aprobara la implementación de los trámites judiciales electrónicos. En ese sentido, este sistema se encuentra en vigencia desde el 24 de octubre de 2016, funcionando en los Juzgados del Fuero Civil y Comercial de la Capital, los Juzgados Penales de Garantías y el Juzgado especializado en Delitos Económicos de la Capital y se tiene previsto ampliar su implementación a todas las circunscripciones judiciales del Paraguay.

Ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa de la covid-19 o coronavirus (WHO, 2020) y considerando que el artículo 1 de la Ley 6495/2020 permite la utilización de los medios telemáticos para la realización de audiencias en los procesos judiciales, la Corte Suprema de Justicia estableció por Acordada No. 1373/20 que se siga utilizando esta herramienta digital mientras dure el periodo de riesgo de contagio, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la transparencia. En otras palabras, la pandemia de la covid-19 incrementó la necesidad y



adelantó la utilización del trámite electrónico en todo tipo de proceso y en toda la República del Paraguay.

Ahora bien, no se puede negar que la falta de información sobre el trámite judicial electrónico y de conocimiento sobre sus normativas, las dificultades para realizar un trámite electrónico y su aceptación por parte de los operadores de justicia, particularmente los abogados del foro, resultan en una problemática para que se logre los beneficios esperados con el trámite judicial electrónico, como una nueva forma de tramitar los expedientes judiciales.

En consideración a lo expuesto, el objetivo general propuesto para la investigación fue analizar las perspectivas de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero sobre el trámite judicial electrónico durante la pandemia de la covid-19. Para con ello responder a las interrogantes: si los abogados están en conocimiento de las normativas dictadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el trámite judicial electrónico, tienen dificultades para su utilización y si están de acuerdo con la implementación esta novedad tecnológica en el sistema judicial.

El avance tecnológico que propone la Corte Suprema de Justicia con respecto a los trámites judiciales no puede concebirse como disociado de la necesidad de información y capacitación de los operadores de justicia, como también, de la existencia de una brecha digital que se evidencia en ciertos sectores en nuestro país (Chamorro, 2018) y la falta de políticas públicas que posibiliten la inclusión digital de los ciudadanos (Sena, 2009).

Es por ello que la relevancia y utilidad de la investigación es trascendental, considerando que los resultados obtenidos podrán ser utilizados para diseñar las estrategias a ser implementadas por parte de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que exista una mayor información y capacitación por parte de los Abogados del Foro para la utilización del trámite judicial electrónico, como también, para establecer las políticas a fin de disminuir la brecha digital que pueda existir en los usuarios de la justicia.

Además, el tema abordado es innegable actualidad, siendo que el trámite judicial electrónico se halla en pleno proceso de implementación en nuestro país, debiendo avanzar próximamente a la Circunscripción Judicial de Amambay, por lo que resultará de gran valor conocer si los Abogados del Foro están capacitados para recibir este avance tecnológico a nivel local. Además, este estudio pretende incentivar otras

investigaciones para ampliar el conocimiento sobre el tema, conforme a la evolución y los cambios que se vayan produciendo, a fin de conseguir

una justicia más accesible, igualitaria, transparente, eficiente y eficaz con el uso de las TICs.

Metodología

Para la realización del presente estudio se utilizó el método cuantitativo, los datos recolectados fueron objeto de mediciones. Con respecto al diseño fue no experimental, porque los datos fueron obtenidos sin manipular deliberadamente las variables, siendo a su vez de corte transversal, habiéndose recopilado los datos en un único momento. Población y muestra

El universo de la presente investigación estuvo conformado por los Abogados del Foro de la ciudad de Pedro Juan Caballero – Circunscripción Judicial de Amambay. Este universo es infinito porque no se tuvo acceso a una lista completa de los individuos que forman la población.

Criterios de Inclusión:

- a- Abogados
- b- Hombres y mujeres
- c- Ejerciendo la Profesión
- d- Los que hayan respondido voluntariamente la encuesta

Criterios de Exclusión

- a- Los que sean Funcionarios Públicos
- b- Los que no hayan respondido la totalidad de las preguntas

El diseño del muestreo fue no probabilístico, a razón de que no se conocía la probabilidad de que cada individuo de la población sea seleccionado para la muestra. El tipo de muestreo fue por conveniencia, siendo que la muestra estaba integrada por individuos a quienes se tenía fácil acceso y que respondan voluntariamente a la encuesta. Se trabajó con una población (n) de 40 profesionales abogados.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos



Para recabar las informaciones se procedió a la administración de una encuesta; para el efecto se elaboró un cuestionario digital a través de la aplicación Google Forms con 22 preguntas cerradas dicotómicas y politómicas, de elección única y múltiple.

Se aplicó una prueba piloto para verificar la confiabilidad y validez del instrumento a personas que no formaban parte de la muestra. Estos datos obtenidos no fueron utilizados en el presente estudio.

La recolección de datos de la investigación se llevó a cabo a finales del mes de Septiembre e inicios del mes de octubre de 2020.

El acceso a la muestra para llevar a cabo la encuesta fue a través de la plataforma de mensajería WhatsApp donde se envió el formulario de la encuesta a quienes se tenía fácil acceso. La encuesta estuvo disponible para su respuesta durante nueve días.

Para determinar la variable nivel de conocimiento de las normativas sobre el trámite judicial electrónico, se realizó diez preguntas sobre el tema, estableciéndose una escala de 60% como criterio.

Técnicas de análisis de datos

Los datos obtenidos fueron cargados y tabulados en formato electrónico en el programa Microsoft Excel versión 2019, para poder ser analizados por el paquete de datos estadísticos Epi info versión 7.2.4.0 y realizar las tablas y análisis porcentual de los datos. Se utilizó la estadística descriptiva para resumir los datos, las variables cualitativas en tablas de distribución de frecuencia absoluta y relativa.

Resultados

Las perspectivas de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero, según los resultados de la encuesta realizada en la investigación, señalo lo siguiente:

Tabla 1. Característica demográfica y laboral de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero.

Sexo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Hombre	30	75.00
Mujer	10	25.00
Total	40	100.00

Edad	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Menor o igual a 40 años	22	55.00
Mayor de 40 años	18	45.00
Total	40	100.00

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Antigüedad en la profesión		
Menor o igual a 10 años	17	42.50
Mayor de 10 años	23	57.50
Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia 2020.



La mayoría de los Abogados del Foro que participaron de la encuesta pertenecían al sexo masculino (75%) y 25% al sexo femenino. En consecuencia, se infiere que en el ejercicio de la profesión de abogado en la ciudad de Pedro Juan Caballero hay mayor incidencia de personas del sexo masculino. Resulto también que el 55% de los encuestados tienen 40 años de edad o menos y 45% de ellos son mayores de 40 años. En relación a la antigüedad en la profesión de los encuestados se verificó que 42.50% tienen hasta 10 años o menos y 57.50% de ellos tienen más de 10 años

Tabla 2. Conocimiento, fuente de información y motivo de conocimiento de la implementación del Trámite Judicial Electrónico de la población de Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero.

Conocimiento de la implementación del trámite judicial electrónico	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Si	39	97.50
No	1	2.50
Total	40	100.00

Fuente de información sobre el trámite judicial electrónico	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Página Web de la Corte Suprema de Justicia	14	35.00
Cursos, seminarios, charlas o capacitación sobre el tema	9	22.50
Comentarios de colegas	7	17.50
Redes Sociales (Facebook, Instagram, Tweeter, WhatsApp, etc.)	6	15.00
Investigación personal	2	5.00
Prensa oral y/o escrita	1	2.50

Ninguna	1	2.50
Total	40	100.00

Motivo de conocimiento sobre el trámite judicial electrónico	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Utilidad para el ejercicio de la profesión	15	37.50
Interés personal	9	22.50
Campaña de información y capacitación por parte de la Corte Suprema de Justicia	6	15.00
Necesidad de su utilización	6	15.00
Publicación en los medios masivos de comunicación	2	5.00
Ninguno	2	5.00
Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia 2020.

Una mayoría considerable (97,5%) de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero tienen conocimiento de la implementación del Trámite Judicial Electrónico por parte de la Corte Suprema de Justicia. El 35 % de los mismos tuvieron conocimiento a través de la página Web de la Corte Suprema de Justicia. El 22.50% a través de cursos, charlas, seminarios y otros y 17.50% a través de comentarios de otros abogados. De esto se infiere que la mayoría de los abogados visitan la página Web de la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, este conocimiento estuvo motivado por la utilidad que representa el Trámite Judicial Electrónico en el ejercicio de la profesión para un 37.50%, seguido de 22.50% por motivación personal y de 15% por la necesidad de su conocimiento.



Tabla 3. Nivel de Conocimiento de las normativas sobre el Trámite Judicial Electrónico de la población de Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero.

¿En qué ley se basa el trámite judicial electrónico?	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Ley 4017/10 y su modificatoria Ley 4610/12	23	57.50
¿Qué es el trámite electrónico judicial?	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Nueva manera de tramitar los expedientes en los despachos judiciales y dependencias administrativas que conforman la Corte Suprema de Justicia basado en la utilización de herramientas tecnológicas.	32	80.00
¿Qué es el expediente electrónico?	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Serie ordenada de documentos públicos y privados, emitidos, transmitidos y registrados por vía informática para la emisión de una resolución judicial o administrativa.	12	30.00
¿Cómo es la interacción de los usuarios con los despachos con expediente electrónico?	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Mediante las opciones habilitadas en el Portal de Gestión Jurisdiccional.	17	42.50

¿Cómo se presentan escritos o documentos en los juzgados en que se haya implementado el expediente electrónico?	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Vía electrónica operando las opciones habilitadas en el Portal de Gestión Jurisdiccional.	24	60.00
¿Para tramitar electrónicamente los abogados deben contar obligatoriamente?	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Con un usuario y contraseña otorgada a los usuarios de los sistemas de gestión electrónica de la CSJ que se equipara a la firma electrónica.	26	65.00
Las notificaciones generadas por el despacho judicial en los expedientes electrónicos para producir sus efectos procesales	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Quedarán dispuestas en la bandeja de notificaciones en el Portal de Gestión Jurisdiccional que el Interviniente está obligado a operar.	19	47.50
Según la Acordada N° 1.373 / 20, que reglamenta la reanudación de actividades en el poder judicial durante la pandemia de la covid-19, la autenticación de documentos por el actuario podrá realizarse:	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Por cualquier medio telemático.	18	45.00



Excepcionalmente, en los juzgados donde se haya implementado el expediente electrónico, los escritos podrán presentarse materialmente y en soporte papel, donde se procederá a su digitalización e incorporación al sistema de gestión, cuando:	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el magistrado por carecer de los medios tecnológicos necesarios.	13	32.50
En los casos de patrocinio en los procesos tramitados en los juzgados que tengan implementado el expediente electrónico	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
El patrocinado debe firmar el escrito en formato papel pues la firma electrónica solo identifica al Abogado.	15	37.50
Puntuación	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Conoce (Igual o más de 6 respuestas correctas de 10)	14	35.00
No conoce (menos de 6 respuestas correctas de 10)	26	65.00

Fuente: Elaboración propia 2020.

Conforme a los resultados solo el 35% de los encuestados respondieron correctamente las preguntas considerando el criterio de la escala del 60%. De esto podemos inferir que solo el 35% de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero conocen las normativas sobre el trámite judicial electrónico. Aun habiéndose observado que el 57.50 % conocen la ley por la cual se implementa el trámite judicial electrónico.

Tabla 4. Frecuencia de utilización del trámite judicial electrónico de la población de Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero.

Frecuencia con que utiliza el portal de gestión jurisdiccional.	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Todos los días	4	10.00
Casi todos los días	3	7.50
Ocasionalmente	11	27.50
Casi nunca	10	25.00
Nunca	12	30.00
Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia 2020.

El 30% de los encuestados nunca utilizan el portal gestión de jurisdiccional para realizar un trámite judicial electrónico y el 25% casi nunca utilizan. De esto se puede inferir que la mayoría de los Abogados del Foro no utilizan o realizan algún trámite judicial electrónico. Este resultado también explica porque solo el 35% de los Abogados del Foro conocen las normativas del trámite judicial electrónico.

Tabla 5. Medio utilizado para realizar algún trámite electrónico y tipo de conexión a internet de la población de Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero.

Medio tecnológico que utiliza para realizar algún trámite judicial electrónico	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Notebook	20	50.00
Computadora Personal	10	25.00
Teléfono Celular (smartphone)	5	12.50
Ninguno	5	12.50
Total	40	100.00



Tipo de conexión a internet que utiliza para realizar un trámite judicial electrónico.	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Internet Hogar (WiFi)	19	47.50
Internet Laboral (WiFi)	14	35.00
Internet conexión compartida vía Smartphone (Paquete de Datos)	6	15.00
Ninguno	1	2.50
Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia 2020.

El 50% de los Abogados utilizan una notebook para realizar los trámites judiciales electrónicos y el 25% utilizan una computadora personal. Se puede inferir de este resultado que el 75% de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero cuentan con medios tecnológicos para realizar un trámite judicial electrónico. Con respecto al tipo de conexión a internet el 47.50 % utiliza WiFi en su hogar y el 35% utiliza WiFi en su lugar de trabajo. Con esto se puede inferir que la mayoría de los Abogados del Foro cuentan también con una conexión a internet suficiente para realizar un trámite judicial electrónico.

Tabla 6. Dificultades para utilización del trámite judicial electrónico de la población de Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero.

Dificultades que tiene o tendría para realizar algún trámite judicial electrónico.	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Falta de capacitación sobre el Trámite Judicial Electrónico.	19	47.50
Falta de mayor información sobre el Trámite Judicial Electrónico.	8	20.00
Débil conectividad a Internet.	4	10.00
Bajo nivel de formación en el uso de herramientas tecnológicas.	2	5.00
Costo de Internet.	2	5.00
Resistencia al uso de la tecnología.	2	5.00
Falta de herramientas tecnológicas.	1	2.50
Otros	1	2.50
Ninguna	1	2.50
Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia 2020.

La mayoría de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero tienen dificultades (97.5%) para realizar algún trámite judicial electrónico a través del Portal de Gestión Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia. El 47.50% tiene dificultades por falta de capacitación sobre el trámite judicial electrónico y el 20% por falta de mayor información al respecto. De esto se infiere que la falta de conocimiento sobre el trámite judicial electrónico observado en la investigación está relacionado a la falta de capacitación e información que tienen los Abogados sobre el tema.



Tabla 7. Grado y motivo de aceptación de la implementación del trámite judicial electrónico de la población de Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero.

Grado de aceptación del trámite judicial electrónico.	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Muy de acuerdo	11	27.50
De acuerdo	26	65.00
Desacuerdo	3	7.50
Total	40	100.00

Motivos de la aceptación de la implementación del trámite judicial electrónico.	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
Mejorará el acceso a la justicia.	15	40.54
Importará una celeridad en los trámites judiciales.	12	32.43
Brindará mayor transparencia en la gestión judicial.	6	16.22
Habrán menos impactos ambientales con la disminución del uso de papel.	3	8.11
Producirá una disminución en el costo de los procesos.	1	2.70
Total	37	100.00

Fuente: Elaboración propia 2020.

La mayoría de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero, a pesar de las dificultades que expresaron para realizar un trámite judicial electrónico, aceptan la implementación del mismo. El 65% manifestó estar de acuerdo y el 27.50% muy de acuerdo. Sobre los motivos de la aceptación del trámite judicial electrónico el

40.54% de los que están muy de acuerdo o de acuerdo con el mismo afirmaron que mejorará el acceso a la justicia y el 32.43% de ellos cree que dará celeridad a los trámites judiciales.

Conclusión

Luego de analizar las perspectivas de los Abogados del Foro de Pedro Juan Caballero en relación a la implementación del Trámite Judicial Electrónico, conforme a los resultados obtenidos, se concluye que el conocimiento de las normativas de aplicación y uso del trámite judicial electrónico por parte de los operadores de justicia es muy bajo. Así también, el bajo conocimiento está relacionado con la falta de información y de capacitación sobre el tema, siendo estas últimas las mayores dificultades a que se enfrentan los Abogados. Sin embargo, una cuestión positiva que surge de la investigación es que la mayoría de los Abogados conocen y están de acuerdo con la implementación del Trámite Judicial Electrónico por parte de la Corte Suprema de Justicia, ya que consideran que la utilización de los medios tecnológicos facilitará el acceso a la justicia y dará mayor celeridad a los trámites judiciales. Para el efecto, resulta también que la falta de herramientas tecnológicas y el acceso a internet no representan dificultades.

La utilización de las TICs en la implementación del trámite judicial electrónico tiene como fundamento los importantes beneficios que se lograrán en los procesos jurisdiccionales, como el ahorro de tiempo y trabajo, mayor transparencia en la justicia, facilidad de acceso, disminución de costos, mayor calidad, entre otros.

Sin embargo, esta implementación no debe estar disociada de la necesidad de un suficiente conocimiento e información sobre las normativas de aplicación y uso de esta nueva herramienta tecnológica por parte de los operadores de justicia, en especial de los Abogados del Foro. Por lo tanto, el problema evidenciado en esta investigación debe ser considerado por la Corte Suprema de Justicia antes del avance en la implementación del trámite judicial electrónico en Pedro Juan Caballero y, en consecuencia, diseñar o fortalecer la política de información y capacitación a los operadores de justicia sobre el trámite judicial electrónico; caso contrario se propiciaría una desigualdad en el acceso a la justicia.



Referencias bibliográficas

Acordada N° 1.107/16. (2016). Que aprueba la implementación de las notificaciones electrónicas, las presentaciones en línea y la interposición de recursos en línea. Recuperado de https://www.pj.gov.py/images/contenido/dtic/tje-marco-normativo/acordada_1107.pdf

Acordada N° 1.373/20. (2020). Que reglamenta la reanudación de actividades en el poder judicial. Recuperado de <https://www.pj.gov.py/images/contenido/acordadas/acordada1373.pdf>

Cerrillo, Agustí. (2007). Las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI. En: «E-justicia» [monográfico en línea]. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política. N.º 4. UOC. Recuperado de <http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf>

Chamorro Cristaldo, María Felicia. (2018) Brecha digital, factores que inciden en su aparición: acceso a internet en Paraguay. Poblac. Desarro. [online]. (2018), vol.24, n.47, pp.58-67. ISSN 2076-054X. Recuperado de [http://dx.doi.org/10.18004/pdfce/2076-054x/2018.024\(47\)058-067](http://dx.doi.org/10.18004/pdfce/2076-054x/2018.024(47)058-067)

Corte Suprema de Justicia del Paraguay. (s.f.). Marco Normativo. <https://www.pj.gov.py/contenido/1436-tramite-judicial-electronico/1438>

Corte Suprema de Justicia del Paraguay. (s.f.). Protocolo de Tramitación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia. <https://www.csj.gov.py/web/portal/protocolo>

Corte Suprema de Justicia del Paraguay. (s.f.). Trámite Judicial Electrónico. <https://www.pj.gov.py/contenido/1436-tramite-judicial-electronico/1436>

Corte Suprema de Justicia del Paraguay. (s.f.). Trámite Judicial Electrónico. Preguntas Frecuentes. <https://www.csj.gov.py/web/portal/preguntasfrecuentes>

Ley 4.017/10. (2010). De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico. Recuperado de https://www.pj.gov.py/images/contenido/dtic/tje-marco-normativo/ley_4017.pdf

Ley 4.610/12. (2012). Que modifica y amplía la ley N° 4017/10 De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico. Recuperado de https://www.pj.gov.py/images/contenido/dtic/tje-marco-normativo/ley_4610.pdf

Lobos, Ricardo Lillo. (2012) “El uso de nuevas tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones”. Recuperado de https://www.academia.edu/12761529/El_Uso_de_Nuevas_Tecnolog%C3%ADas_en_el_Sistema_Judicial_experiencias_y_precauciones

Palacios Fantilli, Juan Martin. (2018). El Expediente Electrónico: Justicia Online. Recuperado de <https://www.columbia.edu.py/presencial/derecho/noticias/937-el-expediente-electronico-justicia-online-por-juan-martin-palacios-fantilli>

World Health Organization. Declaraciones. (2020). <https://www.who.int/es/news-room/statements/4>

Sena Correa, Emilce. (2009). Inclusión digital en Paraguay ¿utopía o realidad? Actas de la Segunda Conferencia Internacional sobre brecha digital e inclusión social (2, octubre 2009, Leganés, Madrid). Recuperado de URI: <http://hdl.handle.net/10016/12747>



Semblanzas

**PROMOCIONES DE EGRESADOS DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE ASUNCIÓN
1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974,
1975 Y 1976**

POR ÁNGEL ADRIANO YUBERO APONTE *

Porque el “Jarabe cansa y el incienso marea...” como dice un autor de lengua española, y consiente de que tal vez la repetición cansa. No obstante, a fin de dar continuidad y forma al trabajo decimos que:

Es importante consignar que la fuente de información sobre egresados está en base a la compilación realizada por la institución en el año 1977, época del entonces Decano el Prof. Dr. Mario López Escobar, Resolución Nro. 4/77.

Con el fin de procurar para los lectores habidos de información del pasado y para aquellos investigadores que en el futuro se sumergieran en nuestra historia, cada año informamos las distintas entregas realizadas en los sucesivos números de nuestra revista.

Estos son de conformidad al siguiente detalle:

- Año 2012: Rectores de la Universidad Nacional de Asunción y Decanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción con sus respectivos Secretarios Generales.

* Secretario General de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.



- Año 2013: Presidentes y Vicepresidentes de Centros de Estudiantes de Derecho y Notariado (C.E.D.Y N.) y la Representación Estudiantil ante el Honorable Consejo Directivo de la Institución.
- Año 2014: breve biografía de los Ex Decanos y el Decano de entonces de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.
- Año 2015: Representantes Docentes, Titulares y Suplentes ante el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción y Representantes de los Graduados No Docentes, Titulares y Suplentes, de la Institución.
- Año 2016: Directores de la Biblioteca central de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción y Directores Administrativos y Financieros de la Institución.
- Año 2017: Promociones de Egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción; desde los años 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946 y 1947.
- Año 2018: Promociones de Egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción; desde los años 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957.
- Año 2019: Promociones de Egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción; desde los años 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967.
- Año 2020: Promociones de Egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción; desde los años 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976.

Como lo afirmamos año tras año, de más está agradecer a las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, en la persona del Señor Decano Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser, quien es el impulsor del trabajo de investigación, que en cierta medida rescata y completa la memoria institucional.

Así mismo y como que se trata de historia reciente se solicita, desde ya, disculpas por algún error u omisión que como tal es involuntario en la transcripción de los nombres de los egresados debiéndose entenderse que es única y exclusivamente responsabilidad del compilador de la obra.

Promoción 1968

Acosta de Spless, Concepción
Addario, Cesar
Ali, Ángel Mario
Almada, Martin
Alonso, Graciela
Aquino, Miguel Ángel
Arguello, Juan
Bauza, Darwin Antonio
Benítez Castro, Ladys
Bernal Otazo, Alipio
Bobadilla, Alcides Braulio
Bogarín, Hebe María
Bordón, Nidia Yolanda
Brizuela, Hugo
Caballero, Rosa Carmen
Cabrera, Herminio
Cáceres, Sara
Campos, Ana María
Candia Llanes, Carlos
Canellas, Fabian Arturo
Carrillo, Fausto Augusto
Castillo Gaona, Miguel Ángel
Cazal R., Jorge María
Chemena, Carlos Alberto
De Fretes, Fulvia Esther
Douglas Martínez, Hugo

Ferreira Yorky, Elvira
Ferreira, Pastor Manuel
Fiore, Manuel
Fleitas, Carlos F.
Flor Jara, Eulalio
Fretes Roa, Miguel A.
Galeano, Horacio
García Ramírez, Nelson
Gardel Codas, Emilio
Gauto, Virginia Ruth
Gill Avalos, Rafael
Giménez G., Daniel
Giménez, Manuel
Glacotti, Julio Cesar
Godoy Paniagua, Ramon
Gómez Cálcena, Constantino P.
Gómez Frutos, Raúl
Gómez Núñez, Raúl
González García, Juan Romillo
Grassi, Alberto
Hermosa, Aníbal Erico
Jara Benítez, De Los Santos
López Moreira, Eduardo
López, Carlos A.
Mangabeira, Manuel Blas
Martinessi, Julio Cesar
Martínez, María Stella
Masulli, Juan Carlos



Melgarejo, Eusebio
 Melgarejo, Isidro Celso
 Monges, Elizardo
 Ortiz Olazar, Mauro
 Oviedo, Antonio
 Peroni, Carlos
 Racchi Lichi, Bader
 Reverchon, Raúl Enrique
 Rioobo, Teresa
 Rivas De Godoy, Lucy
 Riveros Salcedo, Naldino
 Rodríguez, Alejandrina
 Rodríguez, Leonor
 Rojas Barúa, Nilda Teresa
 Román, Venancio
 Rucke Ihansen, Jorge
 S. De Ferreiro, Angelina
 Saguier, Hernán
 Samneman, Heriberto
 Sánchez, Esteban
 Segovia, Nelson Efrén
 Servín, Telmo A.
 Sosa, Máximo Ramon
 Sosa, Víctor Ramon
 Talavera Angeloni, Olga
 Torres Kirmser, Raúl
 Velázquez, Antonio Raúl
 Velázquez, Leandro
 Villamayor, Marcos A.
 Volpe De Fuster, Olga
 Zaracho, Andrés Humberto

Promoción 1969

Abente Brun, Víctor R. Augusto
 Aguirre Ayala, Arnaldo Samuel
 Almada Galeano, Ángel
 Álvarez, Arnaldo
 Antonelli Sicard, Jorge Virgilio
 Ayala Figueredo, José Antonio
 Báez Roa, Jorge
 Báez Samaniego, José Cesar
 Barboza Sisul, Luis
 Bogado Jabelli, Carlos
 Bognolo, Antonio Pablo
 Caballero, Nicacia
 Calonga Arce, Amelio Ramón
 Canata Fanego, Dian
 Capurro Cabrera, María Teresa
 Capurro De Alvarenga, Estela
 Cattebecke Blaires, Remigio
 Centurión, Cirilo A.
 Centurión, Leónidas
 Céspedes, Carlos Fermín
 Chávez, German José María
 Doldán, Pedro H.
 Duarte, Alder
 Enciso Cuquejo, Carlos
 Escobar Cantero, Antonio
 Fernández Gadea, Antonio
 Fleitas, Benigno
 Fuster Gadea, Fernando Rodney
 Fuster Morínigo, Celia Ramona
 Gamarra, Cesar Luis
 Genaro Ríos, Luis
 Gómez Vázquez, Américo
 González Alfonso, Carlos Celso

González Brizuela, Darío
 González, Hilda Josefina
 Ibarra Lezcano, Alberto León
 Jara Franco, Clemente
 Kegler, Rolando
 Khon Benítez, Ricardo
 Kopa, Peter Erich E.
 Kostianovsky Polnoroff, Josefina
 Lahaye, Gladys
 Laterza Rivarola, Gustavo B.
 López Cáceres, Florentín
 López Medina, Pina Cirila
 López Valiente, Pablo
 Lurachi Gómez, Elpidio Orlando
 Maciel Ortiz, Ruperto
 Malvetti Massare, Enrique Salvador
 Martínez Huston, Samuel Antonio
 Melgarejo De Mussi, Aurora
 Melgarejo, José Domingo
 Mereles Vargas, Lucía Miriam
 Mersán Galli, Oscar Antonio
 Núñez Ortega, Celso Miguel
 O'Donell de Alfonso, Margarita
 Ocampos Roux, Ladislao
 Ojeda González, Adrián
 Orella, Alipio
 Oviedo Calabrese, Mario Antonio
 Pallares, Domingo
 Pappalardo, José
 Pastore, Carlos María
 Pineda López, Mario Rubén
 Planas, José Alberto
 Portaluppi De Fleitas, Antonia
 Ramírez Martínez, Virgilio
 Ramírez Molta Butti, Luis Antonio

Ramírez Ruiz, Avelino
 Ramírez, Rogelio
 Ramos, Gonzalo
 Ricart Rossi, Haydee Noemi
 Rivarola Mernes, Miguel Ángel
 Ruffinelli De Taboada, María Irene
 Saguier Gastón, Gustavo
 Santiviago, Ignacio A.
 Shaerer Del Puerto, Gustavo Adolfo
 Soler Tombeur, Juan Jorge
 Sosa Centurión, Miguel A.
 Torres Petengill, Gustavo Julián
 Torres, Domingo Luis
 Tuma, Oscar Luis
 Valdez, Francisco
 Vera Jara, Santiago
 Villa Cabañas, Juan
 Villanueva, Milciades
 Yrigoitia Zarate, Antonia E.

Promoción 1970

Airaldi Brizuela, Octavio Augusto
 Alegre, Julia Marina
 Antola Antola, Darío Gustavo
 Arrua Emery, Zully Olinda
 Ayala Cañete, Miriam Concepción
 Bambrilla Peña, Israel Francisco
 Bordón Pukall, Amilcar Pastor
 Cáceres Latourette, Pedro Cesar
 Cálcena, Juan C.
 Calderini Ganser, Gustavo C. José
 Cañiza Pecci, José María C. Benito
 Cardozo Núñez, Daniel



Careaga, María Beatriz
 Chamorro Sarubbi, Nelly Feliciano
 Chávez De Knopfelmech De Pastore,
 Adela Úrsula
 Cristaldo, Ramon Francisco
 Duarte, Pedro Rodolfo
 Elizeche Almeida, Modesto
 Figari Appleyard, Raúl
 Fogel Pedrozo, Ramon
 Jacquet, Eugenio J.
 Marecos Benítez, Juan Luciano
 Mendoza Romero, Armando
 Ozuna González, Adolfo
 Paravicini Ramos, Damián
 Paredes Rubén Salvador
 Peña Candia, Miryan Josefina
 Planas Galeano, Gerardo Antonio
 Rocholl de Fernández, María Teresa
 Rodríguez González, Emilio
 Ruiz Díaz Vera, Francisco
 Saguier Carmona, Miguel Abdón
 Sanabria Torres, Guillermo
 Segovia Corvalán, Gerónimo Fede-
 rico
 Sosa Centurión, Luis Fernando
 Tellez Morel, Agustín
 Tellez Nielsen, María Yolanda Isabel
 Torres González, Rafael Antonio
 Zalazar de Felip, Ladys Margarita
 Zanolli Cavazzoni Ortega, Arnaldo A.

Promoción 1971

Alarcón, Carlos Alberto
 Almada, Florencio Pedro
 Alonso, Marcelina
 Antonelli, María Eugenia
 Araya Guerrero, José
 Arriola G., Bernardino F.
 Ayala Matto, Ramon Ramiro
 Bareiro, Gladys Ester
 Bareiro, Pedro C.
 Barrios Almirón, Patricio
 Barrios Mongelos, Alfredo
 Benítez Cazal, Ubaldo
 Benítez García, Carlos Aurelio
 Benítez Peralta, Juan
 Bilbao, José A.
 Blanco, Sindulfo
 Brassa, Mercedes
 Brizuela, Hugo Alfredo
 Busto Otazú, Carmen
 Campos Vargas, Ángel Ramon
 Canás Doldán, María Gloria
 Candia Llanes, Alfredo
 Cantero Paredes, Dila
 Cascio, Giovanna
 Castillo, Jorge C.
 Centurión Morínigo, Ubaldo
 Centurión, Valentín
 Cibils Bogado, Hernán
 Clavel Caballero, Rigoberto
 Coeffier de Recalde, Nélida
 Cristaldo Cabral, Pastor
 De Diez Cibils, Lucía María B.
 De Egea, Juan Carlos

De Villafañe, Margarita A. B.
Delgadillo, Basilio David
Delvalle, Justo A.
Delvalle, Oscar J.
Díaz L., Arnaldo
Duarte Bogado, Manuel
Duarte Oviedo, Edmundo
Echauri G., Benjamín
Espínola, Equacio R.
Estigarribia, Rufino
Estragó Bieber, Esteban
Figueredo, Virgilia
Fleitas Rotela, Blas Nery
Fuster, Augusto R.
García de Zúñiga, Oscar Federico
Godoy, Fulgencio M.
Goiburú, Carlos Miguel
Gómez Grassi, Atilio
González Macchi, Luis
González Vera, Juan Guillermo
López Ojeda, Rafael
Marecos Ch., Juan Carlos
Martínez, Rubén Diógenes
Medina Cáceres, Manilo
Méndez Espínola, Ramon
Miranda, Roque Pedro
Morel, Estanislao
Narváez, María Asunción
Otaño Martínez, Miguel
Paiva, Manuel
Palumbo, Carlos L.
Paredes A., Milner Antonio
Paredes Sosa, Julio
Ramírez, Oscar Roberto
Ríos Cabrera, José Eduardo

Ríos Del Puerto, Mario
Riquelme, Gladys Margarita
Rojas Duarte, María Angelica
Rojas Vía, Benigno
Rojas, Blanca Celia
Romero Soler, Gilberto
Rufo Medina, Rodolfo
Ruiz González, Gildo
Samaniego, Estela Beatriz
Samaniego, Nilda
Sánchez, Concepción A.
Sarabia, Arsenio
Sarubbi, Juan Miguel
Sicard, Soraida
Silvero, Milciades A.
T. de Ayala, Gladys Teresita
Talavera, Oscar R.
Tellez, Aníbal Emilio
Tomas Duarte, José
Torres Miño, Ricardo
Torres S., Pablo Julián
Trovato P., Guillermo B.
Vaesken, Angelita
Zelaya L., Margarita María

Promoción 1972

Alliana Franco, Ricardo M.
Almeida Benítez, Francisco
Barrios Benítez, Luis
Benítez Bogado, Cesar
Benítez Vázquez, Artemio
Benítez, Víctor L.
Beranl Castro, Gerardo



- Bock, Juan R.
Bogado, Hugo Armando
Brugada, Ricardo
Bueno Jara, Juan Ramon
Bueno Jara, Vicenta
Capurro, Carlos Alberto
Cardozo, Francisco
Casco Pagano, Hernán
Cazal, Eusebio T.
Chirico Ch., Carlos Alberto
Cubilla, Diego Alex
De Achucarro, María Elsa M.
De Pérez, Adela G.
De Pérez, Luisa Teresa F.
Doldán Del Puerto, Carlos
Drelichman, Zalco Samuel
Duarte Silvero, Balbino
Dujak, Rafael Rolando
Echauri Soto, Carlos Víctor
Efrén González, Gustavo
Escobar Faella, Luis
Espínola, Darío
Estragó, Esteban
Fernández, Isabel
Ferreira, Nemecio C.
Fiari Echauri, Juvenal
Figueredo Nicora, José W.
Filártiga, Carlos
Fogel, Augusto
Fretes Farías, Aparicio
Gallardo Caballero, Edmundo
García Cresta, María Luisa
Giménez C., Francisco A.
Giménez Leguizamón, Diógenes
Giménez, Julio Ernesto
Gómez López, Roque Adalberto
González, Manuel Cesar
Gwynn S., Carlos R.
Horvath, Jorge E.
Infanzon, Julio Cesar
Inogue, Justo M.
Insfrán, Luis I.
Lima, Edith Mabel
López Cáceres, Orlando
López Martínez, Luis Quirino
López Rapetti, Héctor
Marasi, Ricardo
Martínez M., Isabelino
Medina Davalos, Tito E.
Meza, Gilberto Aníbal
Monges, Modesto
Núñez C., Virginia
Núñez González, Antonia
Ortellado Nicasio
Pérez Peña, Julio Damián
Piñanez, Vicente Lionel
Ramírez Goiburu, Arnaldo
Ramírez Ramírez, Jorge
Ramírez, Eugenio J.
Ríos Martínez, Antonio
Riveros Morínigo, Ernestina
Rodríguez Allende, Nicolas
Rodríguez, Pedro
Rojas M., Nicolas Dionisio
Rolón, Luisa Ninfalina
Salim Noguera, Fátima
Sanabria Mora, Gerardo
Servín, Juan C.
Sugasti, Ángel
Torres, Gladys

Vera Hetter, Gerónimo R.
Verón de Astrada, Oscar M.
Villagra, María Teresa
Zalazar A., Carlos
Zotelo, Leoduvio
Promoción 1973

Acosta Martínez, Simón
Acosta, Luis Ángel
Agüero, Ana Rosalba
Aguirre, Juan E.
Alcaraz, German
Alfonso G., Irma Rumilda
Alvarenga, Bernardino
Álvarez, Pablo Eliseo
Andrada N., Raúl
Aparecida De Aguirre, María
Aquino Villalba, Migdonio
Aranda, Ramona
Arrua Sosa, Rodolfo
Avalos Benítez, Claudio
Ávila Giovanelli, Antonio
Ayala De Irún, Margarita
Ayala Escobar, Daniel
Barboza, Gustavo
Bareiro Alonso, Diana
Bareiro, Olinda M. S.
Barreto Aponte, Gladys
Benítez Reinoso, Rodolfo
Benítez Rivas, Aníbal
Berni, Miguel Ángel
Bogado Gondra, Basilio
Campos Duré, Julio Américo
Cárdenas Machuca, Lorenzo
Carvallo, Francisco A.

Codas Riera, Raúl
Correa Cuyer, Roberto
Crichigno, Diógenes
Da Ponte, Rodolfo
Da Silva Hetter, Carlos
De Acosta, Sara Edith
De Destefani, Leonarda L.
De La Paz Barreto, Florindo
De Rodríguez Ch., Cristina A.
De Yanho, Rosa Angelica C.
Diaz Britos, Víctor
Diaz Camaraza, Darío
Diaz Pereira, Ramon Antero
Diaz, Santiago Cesar
Duarte Núñez, Miguel Ángel
Echague, Orlando
Espínola Pane, María Teresa
Fanego Arellano, Julio Cesar
Fariña Céspedes, Elías
Fariña, Eusebio
Fuster, Cristina
Gagliardone, Clara Rosa
Galeano, Domingo
Gallinar Blanco, Vicente
Gamarra Ortiz, Basilides
Gill Lesme, Ángel Adrián
Giménez Varela, María Elena
González Canale, Aurelio
González Leguizamón, Osvaldo A.
González S., Emiliano
González, Alberto Domingo
González, José A.
Guerrero, Juana Raquel
Ibarra Sixto Antonio
Irún Alamani, Rodolfo



Jara, Goering Luis Adolfo
Lima, Marta Nurimar
Loizaga, Eladio
Martínez Rojas, Amado
Melgarejo, Guillermo
Méndez Espínola, Ilda Edelira
Meza Rolón, Emilio
Netto, Raúl Alberto
Noldin Maschio, Alcira M.
Ocampos González, Virgilio
Ocampos Romero, Marcelo
Orué, Herminio
Otazú, Fulvio Cesar
Paredes, Ramon
Peralta, Artemio
Pérez Gavilán, Ernesto
Pérez Rivarola, Angela
Pérez, Eugenio Julián
Pineda Ayala, Gladys
Portillo, Gregorio
Ramírez, Arnaldo
Ramos Ferreira, Marta
Robles A., Fernando
Rojas de Brítez, Blanca Celia
Rojas Núñez, Roberto
Rolón Sosa, Pedro
Romero M., Carlos Jorge
Ruiz Diaz, Martin
Ruiz Llano, Gustavo
Salomón Chiham, Aníbal
Schkichting Stefani, Elizabeth
Shaerer, Eduardo W.
Silvero, Pedro Pablo
Sosa Álvarez, Pedro A.
Sosa V., Oscar V.

Sosa, Bienvenido Diosnel
Soto León, Cirilo Ramon
Valdez, Luisa M.
Velázquez Ocampos, Augusto Daniel
Velotto Vouga, Atanacio
Vergara Candia, Julio Cesar
Villalba Boscarino, José S.
Villalba Cataldi, Rubén E.
Vittone, Edmundo
Von Novak, Leo F.

Promoción 1974

Aguilera C., Oscar R.
Aguilera Salinas, Lucio
Alberich M., Marta Beatriz
Alfro Franco, Carlos M.
Almirón Miranda, Zulma
Álvarez Scodare, Armando
Amarilla Flores, Romilda
Aquino, Norma
Arias López Moreira, Eduardo
Arrua Mendoza, Roberto
Báez, Carlos
Barja, José D.
Battaglia, Juan Darío
Benítez, Mario Daniel
Caballero de Romero, Olga
Caballero, Victoriano
Cabral de Garay, Leticia
Cáceres Sosa, Ilsa Lila
Casco Oviedo, Cenen L.
Cattebecke De Álvarez, Clotilde
Chaux Acosta, Luciano

Chirife Correa, Justo Fernando
De Cárdenas, María Victoria M.
De Garcete, Nidia
Elías Salomón, Luisa Beatriz
Enciso Yegros, Alberto De Jesús
Esteche Cañete, Ramon
Estigarribia, Enrique
Fernández, Rigoberto
Ferreira Acevedo, María Elodia
Fiore González, Mariano Evelio
Fleitas De Granada, Bersabé
Flores, Nicasio
Fuster Morínigo, Cesar
Gamón, Rubén Darío
Gaona Ramoa, Victoriano
Garcete, Cesar A.
Gauto Barreto, Emiliano
Gavilán, Lina Mercedes
Gayol Larramendia, René
Giménez González, Víctor Manuel
Giménez, Cesar Augusto
Giménez, Julio Cesar
Gómez Galeano, Maglio
Gómez Insfrán, Arnaldo
González Flores, Juan Bautista R.
González Giubbi, Víctor Ramon
González Ruiz, Jorge Luis
Gutiérrez, María Del Carmen
Hempell, Carlos W.
Jara Aveli, Arturo
Jara Servián, Cesar A.
Jara, Ada De Jesús
Kublick, Basilio
León Mallorquín, Juan
López Benítez, Edith N.

Machado Walter Mariano
Machosqui, Víctor H.
Martínez Velázquez, Raúl
Martínez, Cesar Rey
Martínez, Oscar A.
Melgarejo M., Mario N.
Módica Dichirico, Carmelo A.
Narvaja Ramírez, Graciela
Nogues Zubizarreta, Carlos
Olmedo Sisul, Gustavo
Ortiz Barrios, Carlos Z.
Oviedo Olmedo, Victoriano
Paniagua, Ángel Felino
Paredes Soria, Martin
Paredes, Alberto
Parodi, Gilda Estela
Pereira Rejalaga, Pedro Eladio
Piris, Cándida Emilia
Poisson, Rodolfo
Pucheta, Alicia Beatriz
Raggio, Pedro
Ramírez De Recalde, Francisca
Ramos Mendoza, Luciano
Ramos Torales, Liborio
Rojas Benítez, Emilio R.
Rolón, Graciela Isabel
Ruiz Diaz, José Soriano
Ruiz, Estelvina
Samudio, Arnaldo
Sanabria, Gregoria Beatriz
Sandoval, Sinforiano
Servín Ramírez, Aurelio
Slguero Becker, Ana
Talavera, Arturo Oscar
Torres Romero, Eusebio



Troche, Víctor Manuel
Varela, Victoria
Vázquez, Carlos Alberto
Vázquez, Nilda
Vázquez, Osmar
Vera Roa, María Angelica
Vera Viveros, Elio R.
Vougar Muller, Rodolfo
Yegros Macias, Fulgencio
Zaidenstein, Marcos José
Zaracho, Miguel Ángel
Zarratea, Tadeo

Promoción 1975

Agüero Alsina, José Félix
Aguilera, Rufino Arsenio
Álvarez Colman, Oscar Mauricio
Andrada Nogues, Fernando R.
Apleyyard Guerrero, José F.
Araujo, Juan Carlos
Ayala Vega, Mirna
Barriocanal, Raúl Fernando
Bertolini, Pedro Ángel
Billordo, Ángel Edmundo
Blasco Aguirre, Amelia Patricia
Brizuela Boggino, María Elena
Cabrera Núñez, Arnulfo
Cabrera, Ignacio F.
Cano Garay, Adrián
Cañete, Lorenzo
Capurro, Mirta Angelica
Cardozo, Elida Zunilda
Carrillo, María Gloria

Centurión Martínez, Emma
Clia, Ángel
Colman G., Enrique M.
Davalos, Ignacio Arnaldo
De Osorio, Noelia F.
Delgadillo, Cesar
Diaz Espínola, Rudesindo
Duarte Carballo, Eladio
Echeverría, Fidelino
Escurrea, Ana María
Esquivel Vargas, Estanislao
Farias Pérez, Pedro
Fariña Céspedes, Sabino
Ferreira Llerandi, Rosa Beatriz
Fernández, Carlos Miguel
Fernández, Oscar
Franco, Rubén
Fretes Moran, Inocencio
Frutos Castro, Cesar
Fuster Colunga, Graciela
Galeano Vergara, Sinfioriano
Ganon, Miguel Ángel
Garcete Labiase, Miguel Ángel
Giménez Torres, Zacarías
Gómez López, Anselmo
González, Leonor
González Coronado, Alberto
González Rojas, Raúl
González, Arnaldo
Grance, Pedro Pablo
Gustale, Eduardo
Gutiérrez, Carlos Raúl
Ibarra Pereira, Alejandro
Ibarra Pereira, Florentino
Lauw Fischer, Hermann Alberto

Leonor De Maldonado, María
Lezcano Claude, Luis
Marecos Villamayor, Clodomiro
Martínez Fleitas, Francisco
Morel de González, Esmilce
Niz Paniagua, Timoteo Raúl
Nunez Veloso, Raúl
Núñez González, Valentina
Núñez Rivas, Pablo
Orihuela, Juan Ángel
Ortiz, Carlos
Palau, Francisco
Palau, Santiago
Pérez Heras, Ricardo
Porro Campos, Alfredo
Ramírez C. De Gwynn, María A.
Ramírez R, Arnulfo
Ramírez, Rosa Margarita
Rehnfeld, Carlos Guillermo
Riera Escudero, Manuel
Riera Hunter, Marcos Jacinto
Robledo, Carlos Alberto
Rodríguez, Manuelita
Romero Sanabria, Aníbal
Ruiz Paredes, Julián
Soljancic, José A.
Sosa Méndez, Inocencia Elba
Soto Pereira, Luis
Tellez, Julio Cesar
Torales Basualdo, Francisco
Valdez, María Isabel
Vallejos Huttemann, Aníbal H.
Velázquez, Antoliano
Vera Cabral, Eugenio
Vera Ibarra, Digna Victoria

Villasanti Villalba, Liduvina
Zacarías Washington
Zuleik Martínez, Hugo

Promoción 1976

Caballero, Víctor Ramón
Fretes, Antonio
Mujica Ruiz, Rubén Eduardo
Zanotti C. Riera, José A.
Cikel Horn, Ernesto
Villalba, Atilio
De Astigarraga, Lidia Ester
Insfrán Saldívar, Linneo
Gómez Pérez, Ana Agustina
Duarte Burró, Juan Fulgencio
Galeano M., José A.
Mendoza, María Graciela
Velázquez, Hugo F.
Montanaro G., Carlos R.
Villalba Centurión, Gregorio
Aquino, Carlos
Bernal, Juan Ángel
Melgarejo R., Mario Luján
De Troche, Clara O.
Machuca Peralta, Pedro
Benza Pecci, Carlos M.
Chevra, María Rosa
Martínez, Arnaldo
Rodríguez, Isidoro
Ramírez, Mario
Borja, Estanislao
Montiel, Inocencio
Arguello A., Ángel Darío



Prieto Cañete, Aida Beatriz
Sosa A., Dora Beatriz
Bazán, Silvio T.
Gauto, Rigoberto
Ruiz Díaz, Augusto R.
Aquino V., Robustiana
Oviedo, José Adolfo
Fernández, Victorino
Ortega, Martín Máximo A.

Espínola Zacarías
Storn, Osvaldo
Cardozo, Efraín
Cáceres Maluff, Graciela
Belotto Delvalle, Jorgelina
Muñoz Massi, Marcos Aurelio
Zarate Zarate, Alejo
Núñez Arce, Celso G.



Anexos

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

Acta Nro. 19/2020 (Acta de Sesión Ordinaria de fecha 27/08/2020)

Resolución H.C.D. Nro. 1.356/2020

“POR LA CUAL SE CONSTITUYE EL CONSEJO DE DIRECCIÓN, EL CONSEJO EDITORIAL Y SE DESIGNAN DIRECTORES DE LA REVISTA ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, PARA LA EDICIÓN DEL AÑO 2020”.

VISTO:

El segundo punto del orden del día, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decano, Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser, refiere que conforme a lo establecido anualmente para la publicación de la Revista Académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales corresponde tomar medidas al respecto como la constitución del Consejo de Dirección, el Consejo Editorial y otras determinaciones;

Que, en nota dirigida al Decano y al Honorable Consejo Directivo, el Profesor Doctor José María Costa, en su calidad de co-director de la Revista, informa sobre los resultados de la Edición 2019 de la Revista, destacando que la revista se halla disponible en su versión electrónica en el sitio web de la Facultad.

Que, solicita la adopción de decisiones para la implementación de la Edición 2020 de la Revista, proponiendo la integración del Consejo de Dirección, el Consejo Editorial, ratificación de los directores y establecer el período para la recepción de artículos y posterior publicación de la edición.

Que, la constitución del Consejo de Dirección de la Revista corresponde hacerlo con la integración de los miembros del Consejo Directivo de la Facultad, y la constitución del Consejo Editorial corresponde hacerlo con los miembros ya designados anteriormente, a los que se sumarán otros docentes postulados por el Consejo Directivo;



Que, se considera pertinente establecer un período de convocatoria abierta para la recepción de artículos para la Revista Académica, así como es necesaria la adopción de una guía de pautas para la redacción de los artículos que permita la uniformidad de presentación, así como su adecuación a los estándares de publicación que exigen las entidades evaluadoras de revistas científicas;

Que, el tema fue tratado en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, **Acta N° 19/2020, de fecha 27/08/2020.**

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias;

**EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN;
RESUELVE:**

Art. 1ro.- CONSTITUIR el Consejo de Dirección de la Revista Académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, con los siguientes Consejeros:

DECANO:

Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser.

VICEDECANO:

Prof. Dr. Osvaldo González Ferreira.

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO:

Prof. Dra. Miryan Peña Candia.

Prof. Dr. Raúl Fernando Barriocanal Feltes.

Prof. Dr. Delio Vera Navarro.

Prof. Dr. Bonifacio Ríos Avalos.

Prof. Dr. Carlos González Morel.

Prof. Dr. Carlos Aníbal Fernández Villalba.

Abg. José González Maldonado.

Abg. Marcelo Etienne Villanueva.

Abg. Rodrigo Dure.

Abg. Gerardo Bobadilla.

Est. Juan Manuel Maioli García.

Est. Alfredo Rene Benítez Cabrera.

Est. Heber Hernán Cardozo Areco.

Est. Lider Rodrigo Benegas.

MIEMBROS SUPLENTE:

DOCENTES:

Prof. Abg. Ángel Yubero.

Prof. Abg. Carlos María Aquino.

Prof. Dr. Fernando Benítez Franco.

Prof. Dr. Enrique Mongelos.

Prof. Abg. Jazmín Ibarrola.

Prof. Dr. Evelio Vera.

ESTUDIANTES:

Est. Osvaldo Insfrán Vera.

Est. Raquel Bogado.

Art. 2do.- DESIGNAR al Decano Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser y al Prof. Abog. José María Costa, Directores de la Revista Académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.A.

Art. 3ro.- CONSTITUIR el **Consejo Editorial** de la Revista Académica que estará integrado por los siguientes miembros: Prof. Dr. Oscar Llanes, Prof. Dr. Adolfo Ozuna, Prof. Dr. Bonifacio Ríos Ávalos y Prof. Dr. Raúl Fernando Barriocanal, y autorizar al Decano Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser a realizar las consultas e invitaciones correspondientes a personalidades del Derecho externas a la Facultad, nacionales o extranjeras, a fin de integrar dicho Consejo Editorial.



Art. 5to.- DISPONER que el período de recepción de artículos para la Revista, en su edición del año 2020, abarque desde el 1 al 30 septiembre del presente año.

Art. 6to.- ENCOMENDAR a los Directores de la Revista Académica la adopción de las medidas pertinentes para la organización y publicación de la misma, así como para adoptar los estándares internacionales de calidad académica y editorial que permitan proseguir con los procesos tendientes a la indexación de la Revista Académica a nivel nacional e internacional.

Art. 7mo.- COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido archivar.

Prof. Abog. Ángel A. Yubero Aponte Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser

Secretario de la Facultad

Decano y Presidente



NÓMINA DE PROFESORES EN EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U.N.A.¹

CARRERA DE DERECHO - SEDE CENTRAL

1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA		
PABLINA ESCOBAR DE RIVAS	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
MARÍA GLORIA HICKS	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
LUCAS NICOLÁS CHALUB	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
ALCIDES DELAGRACIA	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
FABIO BENÍTEZ	ECONOMÍA POLÍTICA	ENC. DE CÁTEDRA
JORGE VERA TRINIDAD	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ASISTENTE
CECILIO MIGUEL DÍAZ	SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA
1ER SEMESTRE 2ºCAT. TURNO MAÑANA		
CELESTE FLEITAS	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
TERESITA OVELAR FARIÑA	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
EGIDIO LAGRAVE	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
HUGO CASTOR IBARRA	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ASISTENTE
LIBRADO SÁNCHEZ	ECONOMÍA POLÍTICA	ASISTENTE
DIEGO RENNA CASCO	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ASISTENTE
ADOLFO HAYATO FUCHIWAKI	SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA
1ER SEMESTRE 3ºCAT. TURNO MAÑANA		
MARÍA JOSÉ TORRES	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
MIGUEL ANGEL PALACIOS	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
MARCOS ORTIGOZA	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
EMILIO ROA	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
GUSTAVO MARTÍNEZ	ECONOMÍA POLÍTICA	ENC. DE CÁTEDRA
JOSÉ BENÍTEZ LÓPEZ	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
ZUNILDA INES ALFONSO G.	SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA
1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE		
CELSA RODRÍGUEZ AREVALOS	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
EDGAR FERMÍN RECALDE	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
JOVITA ROJAS DE BORTOLETO	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
ROSA MARÍA NOGUERA	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	TITULAR
CARLOS MALDONADO RAMÍREZ	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ASISTENTE
NERY VILLALBA FERNÁNDEZ	ECONOMÍA POLÍTICA	ADJUNTO
LUIS GALEANO ROMERO	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
CLAUDIA M. ROJAS MESA	SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA
1ER SEMESTRE 2ºCAT. TURNO TARDE		
EMILCE TORRES DE PAREDES	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
BEATRIZ ESPÍNOLA ZARACHO	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
ANA DE LA LUZ CUELLAR	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
ERIC MARÍA SALUM PIRES	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	TITULAR

¹ Lista proporcionada por la Secretaría de la Facultad.



ALFREDO MONTANARO
MIGUEL VILLALBA RODRÍGUEZ
FAUSTO PORTILLO ORTELLADO
OSCAR L. PAREDES RECALDE
MIGUEL DARÍO VEGA GUILLEN
STELLA SAMANIEGO DE CENTURIÓN
VIVIANA EDITH LLANO

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS
ECONOMÍA POLÍTICA
ECONOMÍA POLÍTICA
ECONOMÍA POLÍTICA
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)

ASISTENTE
ASISTENTE
TITULAR
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

CORNELIA GALEANO
MANUEL MARÍA PÁEZ MONGES
JOSÉ MIGUEL VILLALBA BÁEZ
JOAQUÍN GARCETE
FERNANDO BASUALDO
MIRNA RUIZ DÍAZ
ROSSANA MALDONADO NÚÑEZ

1ER SEMESTRE 3ºCAT. TURNO TARDE

COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA
HISTORIA DEL PARAGUAY
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS
ECONOMÍA POLÍTICA
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

SATURNINA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ
PABLINO ESCOBAR
VÍCTOR NICOLÁS CANCLINI ROJAS
DANIEL VARELA
JUAN BAUTISTA RIVAROLA PÉREZ
CEVER LARA CÉSPEDES
STELLA SAMANIEGO DE CENTURIÓN
KARINA JAZMÍN CÁCERES

1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA
HISTORIA DEL PARAGUAY
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS
ECONOMÍA POLÍTICA
ECONOMÍA POLÍTICA
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

CLEMENTINA NÚÑEZ
JULIO CESAR CARDOZO ZORRILLA
MATHIAS CHALUB DELGADO
CESAR NÚÑEZ ALARCÓN
LUIS BENITO OCAMPOS
STELLA SAMANIEGO DE CENTURIÓN
KAREN LETICIA GONZÁLEZ

1ER SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE

COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA
HISTORIA DEL PARAGUAY
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS
ECONOMÍA POLÍTICA
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

MAXDONIA FERNÁNDEZ
JUANA FERREIRA DE VELÁZQUEZ
FÁTIMA HUERTA RECALDE
CARLOS SOSA JOVELLANOS
FELIPE HUERTA DELGADO
CESAR E. COLL RODRÍGUEZ
MERCEDES MARTÍNEZ DE VALLENA

1ER SEMESTRE 3ºCAT. TURNO NOCHE

COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA
HISTORIA DEL PARAGUAY
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS
ECONOMÍA POLÍTICA
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

EDITH G. VILLALBA DE GONZÁLEZ
JUAN A. ORTEGA GONZÁLEZ
PILI ETELVINA RODRÍGUEZ O.
CINTHIA PAOLA LOVERA
ANDRÉS G. BERNAL BOGARIN

1ER SEMESTRE 4ºCAT. TURNO NOCHE

COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA
HISTORIA DEL PARAGUAY
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS
ECONOMÍA POLÍTICA

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

FÁTIMA DEL CARMEN MERCADO AUGUSTO SALAS	SOCIOLOGÍA JURÍDICA SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA		
HUGO HERMOSA FLEITAS ADOLFO PAULO GONZÁLEZ PETTIT ZAIDA VALENZUELA DE FERREIRA OSVALDO GONZÁLEZ FERREIRA MIRTA RIVAS DE GALLI MARÍA ROBERTTI DANIEL ARTAZA MIRANDA	DERECHO ROMANO I CRIMINOLOGÍA I CRIMINOLOGÍA I LÓGICA JURÍDICA I SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA) GUARANÍ INFORMÁTICA JURÍDICA I	ENC. DE CÁTEDRA TITULAR ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
2DO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO MAÑANA		
FRANCISCO LLAMAS GÓMEZ CARLOS MENDOZA PEÑA HERMES MEDINA OVIEDO OSCAR ESCAURIZA BOGADO SONIA MABEL ORTEGA EGIDIO LAGRAVE FLORENTIN	DERECHO ROMANO I CRIMINOLOGÍA LÓGICA JURÍDICA SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA) GUARANÍ INFORMÁTICA JURÍDICA I	ENC. DE CÁTEDRA ADJUNTO ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
2DO SEMESTRE 3ºCAT. TURNO MAÑANA		
JOSÉ MIRANDA ORTIZ FAUSTO LUÍS PORTILLO LUGO OSVALDO GONZÁLEZ FERREIRA ENRIQUE QUINTANA MARÍA EUGENIA AGUIAR RUTH PAMELA ESCAURIZA	DERECHO ROMANO I CRIMINOLOGÍA LÓGICA JURÍDICA SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA) GUARANÍ INFORMÁTICA JURÍDICA I	ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE		
FERNANDO BARRIOCANAL FELTES MARÍA DEL MAR PEREIRA J. FRANCISCO LLAMAS TORRES CARLOS MARÍA AQUINO ANGEL YUBERO APONTE JOSÉ RODRÍGUEZ MACIEL ANA BENÍTEZ DE MONZÓN ANDREA MARICEVICH RÍOS	DERECHO ROMANO I DERECHO ROMANO I DERECHO ROMANO I CRIMINOLOGÍA LÓGICA JURÍDICA SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA) GUARANÍ INFORMÁTICA JURÍDICA I	TITULAR ASISTENTE ASISTENTE ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
2DO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO TARDE		
JOEL MELGAREJO CRUZ ENCINA DE RIERA ISABELINO GALEANO NÚÑEZ GLADYS M. VILLORDO RECALDE FERNANDO RAMÓN ORTEGA PEDRO SEGOVIA	DERECHO ROMANO I CRIMINOLOGÍA LÓGICA JURÍDICA SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA) GUARANÍ INFORMÁTICA JURÍDICA I	ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
2DO SEMESTRE 3ºCAT. TURNO TARDE		
FRANCISCO BARRIOCANAL ARIAS NATALIA DURÉ ALDO CANTERO EVELIO VERA MÉNDEZ	DERECHO ROMANO I CRIMINOLOGÍA LÓGICA JURÍDICA SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA



MILCIADES PAVETTI
RUBÉN AVILA

GUARANÍ
INFORMÁTICA JURÍDICA I

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

HUGO ESTIGARRIBIA GUTIÉRREZ
NATHALIA G. GARCETE AQUINO
CARLOS MENDOZA PEÑA
OSVALDO GONZÁLEZ FERREIRA
ANGEL GARCÍA ROA
MARCOS ELICEO GIMÉNEZ
JAZMÍN IBARROLA ZARATE

2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO ROMANO I
CRIMINOLOGÍA
CRIMINOLOGÍA
LÓGICA JURÍDICA
SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)
GUARANÍ
INFORMÁTICA JURÍDICA I

ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ADJUNTO
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

KAREN GONZÁLEZ ORREGO
CESAR ROJAS
ANGEL YUBERO APONTE
GUSTAVO ROJAS BOGADO
MARÍA MERCEDES OJEDA
JOSEFINA AGHEMO DE LORENZI

2DO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO ROMANO I
CRIMINOLOGÍA
LÓGICA JURÍDICA
SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)
GUARANÍ
INFORMÁTICA JURÍDICA I

ADJUNTO
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

MA. MERCEDES BOUNGERMINI
RAÚL BOGARÍN ALFONSO
RAFAEL FERNÁNDEZ ALARCÓN
MARCOS RIERA HUNTER
ANGEL GUSTAVO CÁCERES
RAMÓN SILVA FERNÁNDEZ
EVELIO VERA MENDEZ

2DO SEMESTRE 3ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO ROMANO I
DERECHO ROMANO I
CRIMINOLOGÍA
LÓGICA JURÍDICA
SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)
GUARANÍ
INFORMÁTICA JURÍDICA I

TITULAR
ASISTENTE
TITULAR
TITULAR
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

MARÍA DEL MAR PEREIRA J.
NICOLÁS GAONA IRÚN
ISABELINO GALEANO
CARLOS SERVÍAN MONTAÑA

3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA

DERECHO ROMANO II
DERECHO PENAL I
FILOSOFÍA DEL DERECHO
SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)

ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

FRANCISCO BARRIOCANAL ARIAS
OSCAR RODRÍGUEZ KENNEDY
EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
CESAR COLL RODRÍGUEZ
JULIO FERNÁNDEZ VILLALBA

3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE

DERECHO ROMANO II
DERECHO PENAL I
DERECHO PENAL I
FILOSOFÍA DEL DERECHO
SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)

ASISTENTE
TITULAR
ADJUNTO
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

FERNANDO BARRIOCANAL FELTES
GUILLERMO TROVATTO FLEITAS
JOSÉ I. GONZÁLEZ MACCHI
PATRICIO GAONA
OLGA VELÁZQUEZ
STELLA SAMANIEGO DE CENTURIÓN
OLGA VILLALBA MENDIETA

3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO ROMANO II
DERECHO ROMANO II
DERECHO PENAL I
DERECHO PENAL I
DERECHO PENAL I
FILOSOFÍA DEL DERECHO
SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)

TITULAR
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

JUAN CARLOS CORINA ORUE JOSÉ I. GONZÁLEZ MACCHI JOSÉ A FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ LUCAS SAMUEL BARRIOS JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ	3ER SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO ROMANO II	ASISTENTE
	DERECHO PENAL I	ASISTENTE
	DERECHO PENAL I	ASISTENTE
	FILOSOFÍA DEL DERECHO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
CARLOS MARÍA AQUINO EVELIO VERA BRIZUELA ANA MARÍA FIGUEREDO	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA	
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ENC. DE CÁTEDRA
	MEDICINA LEGAL	ASISTENTE
	MEDICINA LEGAL	ASISTENTE
	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	ENC. DE CÁTEDRA
OSCAR MERSÁN DE GÁSPERI	SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
JOSÉ A. MORENO RUFFINELLI OSCAR BAJAC ALBERTINI NORMA ORTEGA DE REYES MARÍA LORENA SEGOVIA FAUSTO LUIS PORTILLO LUGO	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE	
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	TITULAR
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ASISTENTE
	MEDICINA LEGAL	ASISTENTE
	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
JOSÉ A. MORENO RUFFINELLI LINNEO YNSFRAN SALDÍVAR GUILLERMO TROVATTO FLEITAS ADOLFO P. GONZÁLEZ PETTIT ROSALINO PINTO CHIUZANO GILDA BURGSTALLER LUIS E. CHASE PLATE CARLOS A. ESCOBAR ESPÍNOLA	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	TITULAR
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ADJUNTO
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ASISTENTE
	MEDICINA LEGAL	TITULAR
	MEDICINA LEGAL	ASISTENTE
	MEDICINA LEGAL	ASISTENTE
	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	TITULAR
	SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
MYRIAM JOSEFINA PEÑA ARNALDO MARTÍNEZ ROZZANO ALEJANDRO FRETES ESPÍNOLA LUIS ADOLFO LEZCANO CLAUDE MARÍA ELODIA ALMIRÓN PRUJEL CELSO CASTILLO GAMARRA	4TO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	TITULAR
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ASISTENTE
	MEDICINA LEGAL	ASISTENTE
	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	TITULAR
	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	ADJUNTO
	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	ADJUNTO
	SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
GUILLERMO TROVATTO PÉREZ ROSA NOGUERA MYRIAM RODRÍGUEZ O. SANIE BEATRIZ BÁEZ MERELES BRUNO GONZÁLEZ DÁVALOS	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA	
	DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	ASISTENTE
	DERECHO PENAL II	
	DERECHO PENAL II	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO ADMINISTRATIVO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	ENC. DE CÁTEDRA
MYRIAM JOSEFINA PEÑA ARNALDO MARTÍNEZ ROZZANO SILVIA LÓPEZ SAFFI	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE	
	DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	TITULAR
	DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	ASISTENTE
	DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	ASISTENTE



NÉSTOR FABIÁN SUAREZ LUIS CRISTALDO KEGLER EMILIO AYALA	DERECHO PENAL II DERECHO PENAL II DERECHO ADMINISTRATIVO SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	TITULAR ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
ALICIA PUCHETA DE CORREA SILVIA LÓPEZ SAFFI OSCAR RODRÍGUEZ KENNEDY ROBERTO PÉREZ AGUAYO JAVIER PARQUET VILLALBA JAZMÍN IBARROLA	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DERECHO PENAL II DERECHO PENAL II DERECHO ADMINISTRATIVO SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	TITULAR ASISTENTE TITULAR ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA
SILVIA LÓPEZ SAFFI CRISTÓBAL SÁNCHEZ ENRIQUE MONGELOS AQUINO JAVIER RIVAROLA ESTIGARRIBIA	5TO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DERECHO PENAL II DERECHO ADMINISTRATIVO SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA
MIRTA ALMADA CÁCERES ALBERTO RIVAROLA PÉREZ MARIO RAFAEL BALBUENA GUILLERMO CASCO ESPÍNOLA MARÍA ELENA SEGOVIA AZUCAS	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA DERECHO CIVIL (REALES) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DERECHO POLÍTICO DERECHO ELECTORAL DERECHO A LA INFORMACIÓN	ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
FLORENCIO PEDRO ALMADA MIRTA ALMADA CÁCERES PATRICIA RIVAROLA PÉREZ JORGE L. SAGUIER GUANES VIRGLIO BENÍTEZ RODAS CESAR COLL RODRÍGUEZ	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE DERECHO CIVIL (REALES) DERECHO CIVIL (REALES) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DERECHO POLÍTICO DERECHO ELECTORAL DERECHO A LA INFORMACIÓN	TITULAR ASISTENTE ASISTENTE TITULAR ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
FLORENCIO PEDRO ALMADA VÍCTOR SÁNCHEZ FLORENTÍN PATRICIA RIVAROLA PÉREZ JORGE L. SAGUIER GUANES FLORENTÍN LÓPEZ CÁCERES LUIS CESAR GIMÉNEZ	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (REALES) DERECHO CIVIL (REALES) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DERECHO POLÍTICO DERECHO ELECTORAL DERECHO A LA INFORMACIÓN	TITULAR ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA TITULAR ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
JOSÉ FERNÁNDEZ VILLALBA CECILIA MARTÍNEZ CÁCERES CARLOS MORINIGO FRESCO JUAN CARLOS DUARTE JOSÉ MARÍA COSTA	6TO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (REALES) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DERECHO POLÍTICO DERECHO ELECTORAL DERECHO A LA INFORMACIÓN	ADJUNTO ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA

OSCAR M. ARZAMENDIA
ERNESTO FIORE SÁNCHEZ
RICARDO GAVILAN
JULIO VERÓN CATEBEQUE
HILARIÓN AMARILLA NOCEDA

7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA

DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO DE LA INTEGRACIÓN
HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY
TALLER DE JURISPRUDENCIA I

ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

BONIFACIO RÍOS AVALOS
ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
ALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
MA. BELLMAR CASAL DI LASCIO
ALICIA PUCHETA DE CORREA
PATRICIA STANLEY DE MENA
MANUEL MARÍA PÁEZ MONGES
RAÚL GÓMEZ FRUTOS

7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE

DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)
DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)
DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO DE LA INTEGRACIÓN
HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY
TALLER DE JURISPRUDENCIA I

TITULAR
ADJUNTO
ASISTENTE
ADJUNTO
TITULAR
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSE
BONIFACIO RÍOS AVALOS
FELIPE SANTIAGO PAREDES
MA. BELLMAR CASAL DI LASCIO
ROBERTO RUÍZ DÍAZ LABRANO
JOSÉ OCAMPOS JIMÉNEZ
ANGEL GUSTAVO CÁCERES

7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)
DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO DE LA INTEGRACIÓN
HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY
TALLER DE JURISPRUDENCIA I

TITULAR
TITULAR
TITULAR
ADJUNTO
TITULAR
ADJUNTO
ASISTENTE

JOSÉ A. MORENO RODRÍGUEZ
CONCEPCIÓN SÁNCHEZ GODOY
VANESSA CUBAS
ROBERTO RIVAS MORALES
NIMIA OVIEDO DE TORALES
OLGA ROJAS BENÍTEZ
LILIAN OJEDA PANIAGUA

7MO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO DE LA INTEGRACIÓN
HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY
HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY
TALLER DE JURISPRUDENCIA I

TITULAR
ADJUNTA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

ENRIQUE ZACARIAS MICHELAGNOLI
ENRIQUE MONGELOS

GREGORIO FLORENTÍN FARIÑA
DIEGO CANDIA

8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA

DERECHO MERCANTIL I
DERECHO PROCESAL CIVIL I
DERECHOS HUMANOS
DERECHO MARÍTIMO
DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
KAREN LETICIA GONZÁLEZ
AMELIO CALONGA ARCE
JUAN MARTIN PALACIOS
MODESTO ELIZECHE ALMEIDA
CARLOS A. FERNÁNDEZ VILLALBA
LICI MARÍA SÁNCHEZ SEGOVIA
JORGE BOGARÍN ALFONSO

8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE

DERECHO MERCANTIL I
DERECHO MERCANTIL I
DERECHO PROCESAL CIVIL I
DERECHO PROCESAL CIVIL I
DERECHOS HUMANOS
DERECHO MARÍTIMO
DERECHO MARÍTIMO
DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA

ADJUNTO
ASISTENTE
TITULAR
ASISTENTE
ASISTENTE
TITULAR
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA



JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSE
ENRIQUE ZACARÍAS MICHELAGNOLI
PIERINA OZUNA WOOD
AMELIO CALONGA ARCE
PABLO FERNÁNDEZ
CESAR GARAY
MARÍA ELODIA ALMIRÓN PRUJEL
CARLOS A. FERNÁNDEZ VILLALBA
FERNANDO MARTÍN GADEA
JORGE BOGARÍN ALFONSO

8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO MERCANTIL I	TITULAR
DERECHO MERCANTIL I	ASISTENTE
DERECHO MERCANTIL I	ASISTENTE
DERECHO PROCESAL CIVIL I	TITULAR
DERECHO PROCESAL CIVIL I	ASISTENTE
DERECHOS HUMANOS	TITULAR
DERECHOS HUMANOS	TITULAR
DERECHO MARÍTIMO	TITULAR
DERECHO MARÍTIMO	ASISTENTE
DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA	ENC. DE CÁTEDRA

FERNANDO BECONI ORTIZ
HERNÁN CASCO PAGANO
JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ
JOSÉ FERNÁNDEZ VILLALBA
MARIO CAMILO TORRES

8VO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO MERCANTIL I	ENC. DE CÁTEDRA
DERECHO PROCESAL CIVIL I	TITULAR
DERECHOS HUMANOS	ENC. DE CÁTEDRA
DERECHO MARÍTIMO	ADJUNTO
DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA	ENC. DE CÁTEDRA

GUILLERMO RIVEROS
SILVIA MARÍA CASACCIA
RAMÓN MARTÍNEZ CAIMEN
OSCAR BOGADO FLEITAS
ABEL CAÑETE MEZA

9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA

DERECHO MERCANTIL II	ENC. DE CÁTEDRA
DERECHO PROCESAL CIVIL II	ENC. DE CÁTEDRA
QUIEBRAS	ENC. DE CÁTEDRA
DERECHO AERONÁUTICO	ENC. DE CÁTEDRA
TALLER DE JURISPRUDENCIA II	ENC. DE CÁTEDRA

BONIFACIO RÍOS AVALOS
JUAN CARLOS PAREDES
CARLOS GONZÁLEZ ALFONSO
CARLOS G. GONZÁLEZ MOREL
DOMINGO TORRES KIRMSE
CAMILO BENÍTEZ ALDAMA
OSCAR BOGADO FLEITAS
DELCEY TORRES ROSAS
FERMÍN BOGADO

9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE

DERECHO MERCANTIL II	TITULAR
DERECHO MERCANTIL II	ADJUNTO
DERECHO PROCESAL CIVIL II	TITULAR
DERECHO PROCESAL CIVIL II	TITULAR
QUIEBRAS	ASISTENTE
QUIEBRAS	ASISTENTE
DERECHO AERONÁUTICO	TITULAR
DERECHO AERONÁUTICO	ASISTENTE
TALLER DE JURISPRUDENCIA II	ENC. DE CÁTEDRA

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSE
HERNÁN CASCO PAGANO
HERNÁN CASCO DORIA
ATILIO GÓMEZ GRASSI
FRANCISCO GÓMEZ BUONGERMINI
OSCAR BOGADO FLEITAS
SELVA TORALES DE ZALAZAR
GERARDO BÁEZ MAIOLA

9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO MERCANTIL II	TITULAR
DERECHO PROCESAL CIVIL II	TITULAR
DERECHO PROCESAL CIVIL II	ASISTENTE
QUIEBRAS	TITULAR
QUIEBRAS	ASISTENTE
DERECHO AERONÁUTICO	TITULAR
DERECHO AERONÁUTICO	ASISTENTE
TALLER DE JURISPRUDENCIA II	ENC. DE CÁTEDRA

BONIFACIO RÍOS AVALOS
JUAN CARLOS PAREDES
FRANCISCO FLEITAS ARGUELLO

9NO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO MERCANTIL II	TITULAR
DERECHO MERCANTIL II	PROF. CONTRATADO
DERECHO PROCESAL CIVIL II	ASISTENTE

PATRICIO GAONA FRANCO	QUIEBRAS	ASISTENTE
VICENTE CORONEL	QUIEBRAS	ASISTENTE
HEBE ROMERO	DERECHO AERONÁUTICO	ASISTENTE
NICOLÁS GAONA IRÚN	TALLER DE JURISPRUDENCIA II	ENC. DE CÁTEDRA

10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA		
EVELIO VERA BRIZUELA	DERECHO CIVIL CONTRATOS	ASISTENTE
ERNESTO FIORE SÁNCHEZ	DERECHO PROCESAL LABORAL	ASISTENTE
LUIS FERNANDO SOSA CENTURIÓN	FINANZAS PÚBLICAS	TITULAR
VANNESA CUBAS DÍAZ	FINANZAS PÚBLICAS	ENC. DE CÁTEDRA
MANUEL MARÍA BRITOS ESQUIVEL	DERECHOS INTELECTUALES	ENC. DE CÁTEDRA

10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE		
JOSÉ A. MORENO RODRÍGUEZ	DERECHO CIVIL CONTRATOS	ADJUNTO
JUAN CARLOS CORINA ORUE	DERECHO CIVIL CONTRATOS	ASISTENTE
CONCEPCIÓN SÁNCHEZ GODOY	DERECHO PROCESAL LABORAL	TITULAR
CLAUDIA C. FIORE SÁNCHEZ	DERECHO PROCESAL LABORAL	ASISTENTE
LUIS FERNANDO SOSA CENTURIÓN	FINANZAS PÚBLICAS	PROFESOR
GONZALO SOSA NICOLI	FINANZAS PÚBLICAS	INVESTIGADOR
FREMIORT ORTIZ PIERPAOLI	DERECHOS INTELECTUALES	ASISTENTE
WILFRIDO FERNÁNDEZ DE BRIX	DERECHOS INTELECTUALES	TITULAR
JUAN FREMIORT ORTIZ	DERECHOS INTELECTUALES	ASISTENTE

10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE		
HUGO GARCETE	DERECHO CIVIL CONTRATOS	ENC. DE CÁTEDRA
FELIPE SANTIAGO PAREDES	DERECHO PROCESAL LABORAL	TITULAR
MARCO V. CABALLERO GIRET	FINANZAS PÚBLICAS	TITULAR
PEDRO HUGO MERSÁN GALLI	DERECHOS INTELECTUALES	TITULAR

10MO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE		
JOSÉ A. GONZÁLEZ MALDONADO	DERECHO CIVIL CONTRATOS	ENC. DE CÁTEDRA
MYRIAM JOSEFINA PEÑA	DERECHO PROCESAL LABORAL	ASISTENTE
MARÍA ELENA ACEVEDO	FINANZAS PÚBLICAS	ASISTENTE
CARMELO CASTIGLIONI A.	DERECHOS INTELECTUALES	ADJUNTO

11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA		
WILSEN SALAS CORONEL	DERECHO CIVIL (SUCESIONES)	ENC. DE CÁTEDRA
ALFREDO ENRIQUE KRONAWETER	DERECHO PROCESAL PENAL	ENC. DE CÁTEDRA
LAURA VERA SALDÍVAR	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	ENC. DE CÁTEDRA
SONIA MABEL ORTEGA	GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA

11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE		
MARCOS KOHN GALLARDO	DERECHO CIVIL (SUCESIONES)	TITULAR
ARNALDO LEVERA	DERECHO CIVIL (SUCESIONES)	ASISTENTE
MARCOS KOHN GALLARDO	DERECHO PROCESAL PENAL	ADJUNTO
ROLANDO DÍAZ DELGADO	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	ENC. DE CÁTEDRA
FERNANDO RAMÓN OJEDA	GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA



CARLOS VÍCTOR KOHN BENÍTEZ
CLAUDIA L. KOHN GALLARDO
CARLOS MENDOZA PEÑA
FRANCISCO CARBALLO MUTZ
ROBERTO RUÍZ DÍAZ LABRANO
FÁTIMA NERY BENÍTEZ

11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO CIVIL (SUCESSIONES)
DERECHO CIVIL (SUCESSIONES)
DERECHO PROCESAL PENAL
DERECHO PROCESAL PENAL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
GUARANÍ

TITULAR
ASISTENTE
ADJUNTO
ADJUNTO
TITULAR
ENC. DE CÁTEDRA

ANA CAROLINA SILVEIRA
GUILLERMO DELMAS FRESCURA
EDGAR PEDRO RIFFLER
MARÍA MERCEDES OJEDA

11MO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO CIVIL (SUCESSIONES)
DERECHO PROCESAL PENAL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
GUARANÍ

ENC. DE CÁTEDRA
TITULAR
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

DARÍO GALEANO PERALTA
LUIS FERNANDO SOSA CENTURIÓN
ISACIO CUEVAS
FAUSTO PORTILLO ORTELLADO
NATALIE RECALDE
OLGA JOSEFINA VELÁZQUEZ
CINTHIA LÓPEZ CÁCERES

12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO MAÑANA

DEONTOLOGÍA JURÍDICA
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
DERECHO TRIBUTARIO
DERECHO TRIBUTARIO
TÉCNICA DE LITIGACIÓN
TÉCNICA JURÍDICA

ENC. DE CÁTEDRA
TITULAR
ENC. DE CÁTEDRA
TITULAR
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

OSCAR LLANES TORRES
NORMA ORTEGA DE REYES
JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ
MARCO V. CABALLERO GIRET
CARLOS ARCE OBREGÓN
RAÚL PERALTA VEGA
BENITO PEREIRA SAGUIER
NERI VILLALBA FERNÁNDEZ
PIERINA OZUNA WOOD
LIDIA GIMÉNEZ
FRANCISCO BRAMBILLA PEÑA
SEVERIANO OSORIO GILL
DANIEL HUGO ECHAURI
ANDRÉS GUSTAVO BERNAL

12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO TARDE

DEONTOLOGÍA JURÍDICA
DEONTOLOGÍA JURÍDICA
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
DERECHO TRIBUTARIO
DERECHO TRIBUTARIO
TÉCNICA DE LITIGACIÓN
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA

ADJUNTO
ASISTENTE
ADJUNTO
TITULAR
ASISTENTE
ASISTENTE
TITULAR
ADJUNTO
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE

ADOLFO OZUNA GONZÁLEZ
RUBEN GALEANO
JULIO C. FERNÁNDEZ VILLALBA
FAUSTO PORTILLO ORTELLADO
SANDRA ELIZECHE DE BEDOYA
ALBERTO ROMERO PÉREZ
RAFAEL FERNÁNDEZ ALARCÓN
BENITO PEREIRA SAGUIER
SEVERIANO OSORIO GILL
MARÍA LOURDES SANABRIA
SIXTO RIVAS SOLER

12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DEONTOLOGÍA JURÍDICA
DEONTOLOGÍA JURÍDICA
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
DERECHO TRIBUTARIO
DERECHO TRIBUTARIO
DERECHO TRIBUTARIO
TÉCNICA DE LITIGACIÓN
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA
TÉCNICA JURÍDICA

ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
TITULAR
TITULAR
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
TITULAR
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ADJUNTO

FELIPE ALFREDO LOVERA	TÉCNICA JURÍDICA	ASISTENTE
FELIX RIVAROLA MARTÍNEZ	TÉCNICA JURÍDICA	ASISTENTE
VÍCTOR HUGO SANGUINA	TÉCNICA JURÍDICA	ASISTENTE

MARCOS GONZÁLEZ M.	12MO SEMESTRE 2ºCAT. TURNO NOCHE	ENC. DE CÁTEDRA
JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ	DEONTOLOGÍA JURÍDICA	ASISTENTE
ISASIO CUEVAS	DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL	PROF. CONTRATADO
SINDULFO BLANCO	DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL	TITULAR
CARLOS SOSA JOVELLANOS	DERECHO TRIBUTARIO	ASISTENTE
FRANCISCO TORRES NÚÑEZ	DERECHO TRIBUTARIO	ENC. DE CÁTEDRA
FLORENTÍN LÓPEZ CÁCERES	TÉCNICA DE LITIGACIÓN	ASISTENTE
	TÉCNICA JURÍDICA	

CARRERA DE NOTARIADO - SEDE CENTRAL

ELINA ARRIOLA BOGADO	1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ENC. DE CÁTEDRA
ALEJANDRO PEÑA	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
ISABELINO GALEANO	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
ROSA MARÍA NOGUERA GENES	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ASISTENTE
ALCIDES DELAGRACIA	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ASISTENTE
NIDIA NETTO DUARTE	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO NOTARIAL	ASISTENTE
ZUNILDA ALFONSO GONZÁLEZ	HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS	ASISTENTE
	MET. DE LA INVESTIGACIÓN	ASISTENTE

LINNEO YNSFRÁN SALDÍVAR	2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ADJUNTO
RAÚL BOGARÍN ALFONSO	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ASISTENTE
RAÚL BOGARÍN ALFONSO	DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	ASISTENTE
FELIPE HUERTA DELGADO	DERECHO CIVIL (CONTRATOS EN GENERAL)	ASISTENTE
	ECONOMÍA	

CECILIA ARMINDA PÉREZ	3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ENC. DE CÁTEDRA
OSVALDO GONZÁLEZ	DERECHO PENAL	ASISTENTE
GLORIA MARINA GABAZZA	DERECHO CIVIL (CONTRATOS EN PARTICULAR)	ENC. DE CÁTEDRA
PATRICIA VERÓN MONTIEL	DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES EN GENERAL)	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	

CESAR COLL RODRÍGUEZ	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ASISTENTE
CARLOS LEZCANO FERNÁNDEZ	DERECHO CIVIL (CONTRATOS SOCIEDADES)	ASISTENTE
MANUEL MARÍA ALVAREZ	DERECHO CIVIL (REALES, COSAS Y BIENES)	ASISTENTE
LUIS FERNANDO SOSA CENTURIÓN	DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES EN TRANSMISIÓN)	D. INVESTIGADOR
GONZALO SOSA NICOLI	DERECHO CONSTITUCIONAL	ASISTENTE
	DERECHO CONSTITUCIONAL	

MARÍA DEL MAR PEREIRA J.	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ENC. DE CÁTEDRA
ANGEL R. CAMPOS VARGAS	DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES EXTINCIÓN)	ASISTENTE
LINNEO YNSFRÁN SALDÍVAR	DERECHO CIVIL (CONTRATOS TRANSACCIÓN)	ASISTENTE
FABRICE MARCEL TURBAUX	DERECHO CIVIL (REALES PROPIEDAD)	ASISTENTE
OSCAR BOGADO FLEITAS	DERECHO MERCANTIL	ASISTENTE
	DERECHO DE TRANSPORTE	ASISTENTE



FRANCISCO TORRES NÚÑEZ
MARCO GONZÁLEZ MALDONADO
OSCAR BOGADO FLEITAS
GUSTAVO BARRETO MELLO
WILFRIDO FERNÁNDEZ DE BRIX

6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO CIVIL (CONTRATOS EVICCIÓN Y REDHIBICIÓN)
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO CIVIL (SUCESSIONES)
DERECHO CIVIL (GARANTÍAS REALES)
DERECHOS INTELECTUALES

ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
EN. DE CÁTEDRA
ASISTENTE

AMELIO CALONGA ARCE
LUZ MARLENE RUÍZ DÍAZ
LORENA SEGOVIA
CRISTÓBAL SÁNCHEZ
SANDRA ELIZECHE DE BEDOYA
PIO OSVALDO GALEANO RÍOS
JULIO FERNÁNDEZ VILLALBA
RAMÓN SILVA FERNÁNDEZ

7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO PROCESAL CIVIL
DERECHO PROCESAL CIVIL
DERECHO PROCESAL CIVIL
DERECHO PROCESAL PENAL
DERECHO TRIBUTARIO NOTARIAL
DERECHO BANCARIO
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
GUARANÍ

ADJUNTO
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

NIDIA ROMERO SANTACRUZ
RUBÉN ROMERO
ANA GAONA
GLADYS TALAVERA DE AYALA
CARLOS G. GONZÁLEZ MOREL
LILIA AÑAZCO DE AYALA
CARLOS GONZÁLEZ ALFONSO
CARLOS G. GONZÁLEZ MOREL
CHRISTIAN PAVÓN

8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

ACTUACIÓN NOTARIAL, ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL
INFORMÁTICA, EXPRESIÓN Y REDACCIÓN NOTARIAL
ÉTICA NOTARIAL
CLÍNICA NOTARIAL
DERECHO REGISTRAL
DERECHO REGISTRAL
TÉCNICA NOTARIAL
TÉCNICA NOTARIAL
TÉCNICA NOTARIAL

ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ADJUNTO
ASISTENTE
TITULAR
ADJUNTO
ASISTENTE

CARRERA DE CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS - SEDE CENTRAL

CRISTINA GARCÍA DE CADOGAN
AGUEDA CRIMI DE VILLASBOA
JESSICA VANESSA COLMAN
RAÚL FLORENTÍN
MÁXIMO ZORRILLA LEDESMA
ILDA MAYEREGGER
OLGA CUEVAS
LINO TRINIDAD SANABRIA

1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA
HISTORIA DEL PARAGUAY
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS
INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS JURÍDICAS
HISTORIA SOCIAL LATINOAMERICANA
INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA
SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)
IDIOMA GUARANÍ I

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

FELIPE RAMÓN HUERTA
CELSE CASTILLO GAMARRA
FRANCISCO LLAMAS
CARMEN CECILIA GARCETE
ELVIO SEGOVIA CHAPARRO

2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

ECONOMÍA POLÍTICA
INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS POLÍTICAS
HISTORIA POLÍTICA PARAGUAYA
IDIOMA GUARANÍ II
SEMINARIO II (MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DA AMÉRICA LATINA)
ENC. DE CÁTEDRA

ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

MARINA E. TALAVERA CUBILLA
JUSTO A. GONZÁLEZ VILLALBA
HERIB CABALLERO CAMPOS
GEORGINA GONZÁLEZ MORAN
FABIÁN GUSTAVO CALDERINI

3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

ANÁLISIS ECONÓMICO Y POLÍTICO ASISTENTE
ELEMENTOS DE ESTADÍSTICAS ASISTENTE
HISTORIA SOCIAL PARAGUAYA ASISTENTE
IDIOMA GUARANÍ III ASISTENTE
SEMINARIO III (ENFOQUES INT. DE LAS C. SOCIALES) ENC. DE CÁTEDRA

ANAYA ARRUA
MARÍA CRISTINA ZABRODIEC
MILCIADES MARTÍNEZ
ANÍBAL BURGOS MARTÍNEZ
ISABELINO GALEANO

4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

MET. DE LAS CIENCIAS SOCIALES ENC. DE CÁTEDRA
ESTADÍSTICA SOCIAL ASISTENTE
DESARROLLO ECONÓMICO ASISTENTE
IDIOMA GUARANÍ IV ASISTENTE
SEMINARIO IV (FILOSOFÍA POLÍTICA) ENC. DE CÁTEDRA

HUGO A. DUARTE FERNÁNDEZ
DRA

5TO SEMESTRE CIENCIAS POLÍTICAS 1ºCAT. TURNO NOCHE

HISTORIA DE LAS IDEAS POLÍTICAS I – 5TO SEM. C. POLÍTICAS ENC. DE CÁTE-

LINNEO YNSFRAN SALDIVAR
CARLOS GÓMEZ FLORENTÍN
GLORIA FLORENTÍN DE QUINTANA
PRISCILIANO SANDOVAL D.
CARLOS HUGO SERVIAN
GUSTAVO ACOSTA TOLEDO

DERECHO CONSTITUCIONAL – 5TO SEM. C. POLÍTICAS ENC. DE CÁTEDRA
HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ENC. DE CÁTEDRA
IDIOMA EXTRANJERO I – 5TO SEM. C. POLÍTICAS ENC. DE CÁTEDRA
SEMINARIO V (DERECHOS HUMANOS) ENC. DE CÁTEDRA
INVESTIG. POLÍTICA SOCIAL – 5TO SEM. C. POLÍTICAS ENC. DE CÁTEDRA
TEORÍA DEL ESTADO – 5TO SEM. C. POLÍTICAS ASISTENTE

EDUARDO PAUL ESTIGARRIBIA
RAÚL SOTERO RICARDI
LUIS ORTIZ
GLORIA FLORENTÍN DE QUINTANA
RAFAEL RUÍZ GAONA
DANIEL OVIEDO
MARINA E. TALAVERA CUBILLA

5TO SEMESTRE CIENCIAS SOCIALES 1ºCAT. TURNO NOCHE

SOCIOLOGÍA GENERAL – 5TO SEM. SOCIOLOGÍA ENC. DE CÁTEDRA
TEORÍA Y GERENCIA SOCIAL – 5TO SEM. SOCIOLOGÍA ASISTENTE
INVESTIGACIÓN SOCIAL Y MÉTODOS SOCIOLÓGICOS ENC. DE CÁTEDRA
IDIOMA EXTRANJERO I – 5TO SEM. SOCIOLOGÍA ENC. DE CÁTEDRA
SEMINARIO V (SOCIOLOGÍA DE LA EDUCACIÓN) ENC. DE CÁTEDRA
ÉTICA SOCIAL – 5TO SEM. SOCIOLOGÍA ENC. DE CÁTEDRA
EVALUAC. Y MONITOREO DE INTERVENCIONES SOCIALES ENC. DE CÁTEDRA

HERIB CABALLERO CAMPOS
GUSTAVO ACOSTA TOLEDO
HUGO SAGUIER GUANES
JORGE BOGARÍN ALFONSO
MÁXIMO LUIS ZORRILLA
GERARDO BOBADILLA FRIZZOLA
RODRIGO LEZCANO ROSSI
LES DEL PARAGUAY

6TO SEMESTRE CIENCIAS POLÍTICAS 1ºCAT. TURNO NOCHE

HISTORIA DE LAS IDEAS POLÍTICAS II ASISTENTE
PROCESO POLÍTICO E IDEOLOGÍAS ENC. DE CÁTEDRA
DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES ENC. DE CÁTEDRA
IDIOMA EXTRANJERO II ENC. DE CÁTEDRA
SEMINARIO VI (ÉTICA Y POLÍTICA) ENC. DE CÁTEDRA
TEORÍAS POLÍTICAS SOCIALES ENC. DE CÁTEDRA
ESTADO DEL DERECHO, CULTURA, DESARROLLO Y POLÍTICAS EMPRESARIA-
ENC. DE CÁTEDRA

MARTA CANESE DE ESTIGARRIBIA
ZUNILDA INES ALFONSO
RAMÓN FOGEL
ILDA MAYEREGGER
JORGE BOGARÍN ALFONSO
CHRISTIAN GADEA SAGUIER
GUILLERMO CASCO

6TO SEMESTRE CIENCIAS SOCIALES 1ºCAT. TURNO NOCHE

SOCIOLOGÍA URBANA ASISTENTE
GRUPOS SOCIALES ENC. DE CÁTEDRA
ESTRUCTURA SOCIAL ENC. DE CÁTEDRA
SEMINARIO VI (SOCIOLOGÍA Y GÉNERO) ENC. DE CÁTEDRA
IDIOMA EXTRANJERO II ENC. DE CÁTEDRA
IDEOLOGÍAS Y APARATOS IDEOLÓGICOS ENC. DE CÁTEDRA
EL ESTADO Y SUS COMPONENTES BÁSICOS ENC. DE CÁTEDRA



FÉLIX GONZÁLEZ
RAFAEL FERNÁNDEZ ALARCÓN
RICARDO L. PAVETTI PELLEGRINI
LISSI FABIOLA TORRES RECALDE
GERARDO FOGEL PEDROSO
KAREN LETICIA GONZÁLEZ

FABRIZIO VAZQUEZ
ANA SOFÍA SAMUDIO
CARMEN CECILIA GARCETE
GISSELLE N. SOSA CENTURIÓN
JOSÉ MARÍA COSTA

JOSÉ ANTONIO GALEANO

HORACIO GALEANO PERRONE
GERARDO MALDONADO
MARIO FERNÁNDEZ MORENO
JUANA MARTÍNEZ
RUBÉN GALEANO DUARTE
GUSTAVO MARTÍNEZ
JORGE MELGAREJO
SUS DESAFÍOS
ZUNILDA INES ALFONSO

RAFAEL RUÍZ GAONA
CARLOS PERIS
EVER ROJAS
GUILLERMO IRIGOITIA
VICTORIA CAROLINA NOGUERA
NELSON FEDERICO MORA
TITO BRITZ
STELLA SAMANIEGO DE CENTURIÓN

7MO SEMESTRE CIENCIAS POLÍTICAS 1ºCAT. TURNO NOCHE

TEORÍA DEL PODER – 7MO SEM. C. POLÍTICAS	ENC. DE CÁTEDRA
DERECHO POLÍTICO – 7MO SEM. C. POLÍTICAS	ENC. DE CÁTEDRA
DESARROLLO DE LA INVESTIGA – 7MO SEM. C. POLÍTICAS	ENC. DE CÁTEDRA
IDIOMA EXTRANJERO III – 7MO SEM. C. POLÍTICAS	ENC. DE CÁTEDRA
GRUPOS DE PRESIÓN Y SOCIEDADES INTERMEDIAS	ENC. DE CÁTEDRA
LA INFORMÁTICA Y LAS CIENCIAS POLÍTICAS	ENC. DE CÁTEDRA

7MO SEMESTRE CIENCIAS SOCIALES 1ºCAT. TURNO NOCHE

SOCIOLOGÍA RURAL – 7MO SEM. C. POLÍTICAS	ENC. DE CÁTEDRA
SOCIOLOGÍA DEL DESARROLLO – 7MO SEM. C. POLÍTICAS	ENC. DE CÁTEDRA
PSICOLOGÍA SOCIAL – 7MO SEM. C. POLÍTICAS	ENC. DE CÁTEDRA
IDIOMA EXTRANJERO III – 7MO SEM. C. POLÍTICAS	ENC. DE CÁTEDRA
NUEVAS TECNOLOGÍAS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN E INDUSTRIA CULTURAL – 7MO SEM. C. POLÍTICAS	ASISTENTE
DES. HUMANO Y CIUDADANO – 7MO SEM. C. POLÍTICAS	ENC. DE CÁTEDRA

8VO SEMESTRE CIENCIAS POLÍTICAS 1ºCAT. TURNO NOCHE

POLÍTICA NACIONAL	ENC. DE CÁTEDRA
GEOPOLÍTICA	ENC. DE CÁTEDRA
ORGANISMOS INTERNACIONALES	ENC. DE CÁTEDRA
IDIOMA EXTRANJERO IV	ENC. DE CÁTEDRA
PARTICIPACIÓN Y SISTEMAS ELECTORALES	ENC. DE CÁTEDRA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y FINANZAS	ENC. DE CÁTEDRA
SEMINARIO VII (ANÁLISIS DE LOS RÉGIMENES POLÍTICOS, LA DEMOCRACIA Y ENC. DE CÁTEDRA	
SEMINARIO VIII (TALLER PARA LA ELABOR. DE TESIS)	ENC. DE CÁTEDRA

8VO SEMESTRE CIENCIAS SOCIALES 1ºCAT. TURNO NOCHE

ANTROPOLOGÍA – 8VO SEM. SOCIOLOGÍA	ASISTENTE
CAMBIO SOCIAL – 8VO SEM. SOCIOLOGÍA	ENC. DE CÁTEDRA
EPISTEMOLOGÍA Y HERMENÉUTICA SOCIAL	ENC. DE CÁTEDRA
IDIOMA EXTRANJERO IV – 8VO SEM. SOCIOLOGÍA	ENC. DE CÁTEDRA
MOVIMIENTOS SOCIALES – 8VO SEM. SOCIOLOGÍA	ENC. DE CÁTEDRA
GERENCIA SOCIAL II – 8VO SEM. SOCIOLOGÍA	ENC. DE CÁTEDRA
SEMINARIO VII (SOCIOLOGÍA DEL CONOCIMIENTO)	ENC. DE CÁTEDRA
SEMINARIO VIII (TALLER PARA LA ELAB. DE TESIS)	ENC. DE CÁTEDRA

CARRERA DE DERECHO – FILIAL QUINDY

ROLANDO BENÍTEZ
JUSTINIANO VELAZTIQUI
JORGE GAYOSO
DANIEL VARELA
LIBRADO SÁNCHEZ
CARLOS MARÍA AQUINO
VIVIANA JIMÉNEZ

1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ASISTENTE
ECONOMÍA POLÍTICA	ENC. DE CÁTEDRA
SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ASISTENTE
SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA

ANGEL YUBERO APONTE ADOLFO PAULO GONZÁLEZ PETTIT MIRNA ELIZABETH RUÍZ DÍAZ ALFREDO TORALES MARCELO ETIENNE JAVIER ESQUIVE GOMZÁLEZ	2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO ROMANO I	ASISTENTE
	CRIMINOLOGÍA	ADJUNTO
	LÓGICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA
CESAR COLL RODRÍGUEZ JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ ISABELINO GALEANO JOSÉ VILLALBA BÁEZ	GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA
	INFORMÁTICA JURÍDICA I	ENC. DE CÁTEDRA
	3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO ROMANO II	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO PENAL I	ASISTENTE
FÁTIMA MERCADO ROSALINO PINTOS CHINZANO GREGORIO F. FARIÑA FLORENTÍN NORMA C. SALINAS DAIUB	FILOSOFÍA DEL DERECHO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ENC. DE CÁTEDRA
	MEDICINA LEGAL	ASISTENTE
GUILLERMO TROVATTO PÉREZ PATRICIO GAONA FRANCO LUIS A. CRISTALDO KEGLER BRUNO GONZÁLEZ DAVALOS	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	ASISTENTE
	SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	ASISTENTE
	DERECHO PENAL II	ASISTENTE
VÍCTOR ALFONSO FRETES NERI E. VILLALBA FERNÁNDEZ FRANCISCO ESQUIVEL GODOFREDO FLEITAS VALDEZ LUZ MABEL CHAVEZ SILVA	DERECHO ADMINISTRATIVO	ASISTENTE
	SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	ENC. DE CÁTEDRA
	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (REALES)	ASISTENTE
	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	ASISTENTE
ALDO LEÓN GUILLERMO TROVATO FLEITAS CARLOS COUCHONAL ZEISER SANTIAGO A. BRIZUELA SERVÍN RAMÓN MARTÍNEZ CAIMEN	DERECHO POLÍTICO	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO ELECTORAL	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO A LA INFORMACIÓN	ENC. DE CÁTEDRA
	7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)	ASISTENTE
JUAN LEONARDI GUERRERO LIZ JARA GUSTAVO A. AUADRE CANELA SANTIAGO A. BRIZUELA SERVÍN CLARA ISASI	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	ASISTENTE
	DERECHO DE LA INTEGRACIÓN	ASISTENTE
	HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY	ASISTENTE
	TALLER DE JURISPRUDENCIA I	ENC. DE CÁTEDRA
	8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
JUAN L. GUERRERO PORTILLO CARMELA RAMÍREZ ALBERTO PERALTA VEGA	DERECHO MERCANTIL I	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO PROCESAL CIVIL I	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHOS HUMANOS	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO MARÍTIMO	ASISTENTE
	DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA	ENC. DE CÁTEDRA
	9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO MERCANTIL II	ASISTENTE
	DERECHO PROCESAL CIVIL II	ENC. DE CÁTEDRA
	QUIEBRAS	ENC. DE CÁTEDRA



SELVA TORALES DE ZALAZAR
VÍCTOR YAHARI

DERECHO AERONÁUTICO
TALLER DE JURISPRUDENCIA II

ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

OSCAR LUCIANO PAREDES
SIXTO RAMÓN MORA
GUSTAVO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
JAVIER A. VILLAMAYOR ESQUIVEL

10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE
DERECHO CIVIL CONTRATOS
DERECHO PROCESAL LABORAL
FINANZAS PÚBLICAS
DERECHOS INTELECTUALES

ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE

DAVID MENDOZA
FABIÁN CENTURIÓN ORTIZ
OSCAR DANIEL AGÜERO
OLGA AYALA

11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE
DERECHO CIVIL (SUCESIONES)
DERECHO PROCESAL PENAL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
GUARANÍ

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

LUZ ROSSANA BOGARÍN
JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ
HUMBERTO VERA FILIPI
VÍCTOR YAHARI COUSIRAT
ANTONIO RAMÓN ALVAREZ

12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE
DEONTOLOGÍA JURÍDICA
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
DERECHO TRIBUTARIO
TÉCNICA DE LITIGACIÓN
TÉCNICA JURÍDICA

ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE

CARRERA DE DERECHO – FILIAL BENJAMÍN ACEVAL

MARÍA LUISA FERREIRA
FEDERICO HUERTA DELGADO
ISABELINO GALEANO
JOSÉ VILLALBA BÁEZ
GUSTAVO MARTÍNEZ
VÍCTOR A. FRETES FERREIRA
FANNY LÓPEZ DE MACHUCA

1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE
COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA
HISTORIA DEL PARAGUAY
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS
ECONOMÍA POLÍTICA
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

FRANCISCO LLAMAS GÓMEZ
CARLOS MARÍA AQUINO
OSCAR AGÜERO
ALFREDO TORALES
SOLEDAD LUGO AGUILERA
JOSÉ A. MENDOZA BALMACEDA

2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE
DERECHO ROMANO I
CRIMINOLOGÍA
LÓGICA JURÍDICA
SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)
GUARANÍ
INFORMÁTICA JURÍDICA I

ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

GUILLERMO TROVATTO FLEITAS
JOSÉ ENRIQUE ALFONSO GASTO
ANGEL YUBERO APONTE
MARÍA TERESA RODRIGUEZ

3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE
DERECHO ROMANO II
DERECHO PENAL I
FILOSOFÍA DEL DERECHO
SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)

ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

OSVALDO GONZÁLEZ FERREIRA HERMES GONZÁLEZ NERY VILLALBA FERNÁNDEZ RODRIGO DURE	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (PERSONAS) MEDICINA LEGAL DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ASISTENTE ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA
GUILLERMO TROVATTO PÉREZ DARÍO ESTIGARRIBIA CÁCERES VÍCTOR ALFONSO FRETES CLOTILDE MARIEL ZELAYA	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DERECHO PENAL II DERECHO ADMINISTRATIVO SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA
OSCAR PAREDES FABIO RAÚL BENÍTEZ ALDANA VÍCTOR NICOLÁS CANCLINI JOSÉ VILLALBA SANNIE BÁEZ	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (REALES) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DERECHO POLÍTICO DERECHO ELECTORAL DERECHO A LA INFORMACIÓN	ASISTENTE ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
BONIFACIO RÍOS AVALOS MIGUEL SAID BOBADILLA LIBRADO SÁNCHEZ SANTIAGO BRIZUELA SERVÍN JORGE VASCONCELLOS	7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES) DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY TALLER DE JURISPRUDENCIA I	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
OSCAR M. HUERTA RECALDE RODRIGO ESCOBAR FÁTIMA HUERTA RECALDE DINA ELIZABETH DE SARUBBI PILI RODRÍGUEZ	8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO MERCANTIL I DERECHO PROCESAL CIVIL I DERECHOS HUMANOS DERECHO MARÍTIMO DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
JOSÉ TROVATTO FLEITAS FRANCISCO A. ACEVEDO MOREL CARLOS COUCHONNAL ZEISER RAFAEL LATERRA JULIO CESAR VERÓN	9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO MERCANTIL II DERECHO PROCESAL CIVIL II QUIEBRAS DERECHO AERONÁUTICO TALLER DE JURISPRUDENCIA II	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
CESAR E. ROJAS GALEANO VIRGILIO BENÍTEZ GUSTAVO MARTINEZ MARTINEZ JAVIER VILLAMAYOR ESQUIVEL	10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL CONTRATOS DERECHO PROCESAL LABORAL FINANZAS PÚBLICAS DERECHOS INTELECTUALES	ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
DANIEL I. GÓMEZ RAMBADO VÍCTOR NICOLÁS CANCLINI ROJAS JUAN CARLOS MOLAS SOLEDAD LUGO AGUILERA	11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (SUCESIONES) DERECHO PROCESAL PENAL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA



LUZ ROSANA BOGARÍN JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ RICARDO ANTONIO CABRAL PEDRO ALBERTO CANDIA JOAO BÁEZ VILLALBA NERY VILLALBA	12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DEONTOLOGÍA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL	ASISTENTE
	DERECHO TRIBUTARIO	ENC. DE CÁTEDRA
	TÉCNICA DE LITIGACIÓN	ENC. DE CÁTEDRA
	TÉCNICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
	TÉCNICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA

CARRERA DE DERECHO – FILIAL SAN ESTANISLAO

NELLY M. RECALDE DE ZORRILLA JUAN BLANCO BOGADO LUCAS CHALUB DELGADO ROSSANA FRUTOS GUSTAVO MARTÍNEZ MARTÍNEZ FLORENCIO PEREIRA RODAS RUBÉN D. RAMÍREZ OVANDO	1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
	ECONOMÍA POLÍTICA	ENC. DE CÁTEDRA
	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA

PEDRO A. LÓPEZ ESCOBAR NARCISO FERREIRA RIVEROS MIRNA ELIZABETH RUÍZ DÍAZ ANDREA TAMARA MARICEVICH EMILIO RAMÓN FLEITAS BLAS A. FERREIRA RODRIGUEZ	2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO ROMANO I	ENC. DE CÁTEDRA
	CRIMINOLOGÍA	ENC. DE CÁTEDRA
	LÓGICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA
	GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA
	INFORMÁTICA JURÍDICA I	ENC. DE CÁTEDRA

FRANCISCO LLAMAS GÓMEZ CESAR B. NÚÑEZ ALARCÓN HELMUT FORTAGE NÚÑEZ MARIO A. DAIUB FATECHA	3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO ROMANO II	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO PENAL I	ENC. DE CÁTEDRA
	FILOSOFÍA DEL DERECHO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)	ENC. DE CÁTEDRA

GLADYS R. LEZME GUILLEN JUAN BENITO MARTÍNEZ SEGUNDO IBARRA BENÍTEZ FAUSTO LUIS PORTILLO LUGO	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ENC. DE CÁTEDRA
	MEDICINA LEGAL	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ENC. DE CÁTEDRA

ELBER NOGUERA OTTO MARCELO TORRES JUAN MARCELINO GONZÁLEZ JAZMÍN IBARROLA	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO PENAL II	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO ADMINISTRATIVO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	ENC. DE CÁTEDRA

JUAN DOMINGO SÁNCHEZ FERNANDO BENÍTEZ FRANCO	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (REALES)	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	ENC. DE CÁTEDRA

JULIO CESAR VERÓN OSMAR A. BÁEZ CARDOZO SOCRATES RAFAEL LATERRA	DERECHO POLÍTICO DERECHO ELECTORAL DERECHO A LA INFORMACIÓN	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
LEONARDO COLINA BRITZ LILIO F. BOBADILLA RODRÍGUEZ CEVERIANO AYALA MIGUEL ANGEL LEZME GUILLEN LILIAN FERREIRA MARTÍNEZ	7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES) DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY TALLER DE JURISPRUDENCIA I	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
RICARDO GAVILAN ROSSANA MALDONADO NÚÑEZ LOURDES N. LÓPEZ VILLALBA KATIA D. LATERRA OCAMPOS VICENTE CORONEL VILLALBA	8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO MERCANTIL I DERECHO PROCESAL CIVIL I DERECHOS HUMANOS DERECHO MARÍTIMO DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
HUGO VICENTE MARTÍNEZ OSVALDO GODOY ZARATE MARCIAL PAREDES OSCAR BOGADO FLEITAS EDGAR B. RÍOS PARQUET	9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO MERCANTIL II DERECHO PROCESAL CIVIL II QUIEBRAS DERECHO AERONÁUTICO TALLER DE JURISPRUDENCIA II	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
MANUEL MARÍA ALVARENGA ALCIDES DELAGRACIA MARCELINO PRIETO JARA SELVA MOREL DE ACEVEDO	10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL CONTRATOS DERECHO PROCESAL LABORAL FINANZAS PÚBLICAS DERECHOS INTELECTUALES	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE
CARLOS MARÍA AQUINO FEDERICO ESPINOZA GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ EMILIO FLEITAS ORTEGA	11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (SUCESIONES) DERECHO PROCESAL PENAL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
JOSÉ MARÍA ROMÁN JUAN ANGEL CHAVEZ MANUEL RAMÍREZ CANDIA ROSA D. TALAVERA GONZÁLEZ VÍCTOR ESCOBAR MARCELO DE JESÚS YURUHAN	12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DEONTOLOGÍA JURÍDICA DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL DERECHO TRIBUTARIO TÉCNICA DE LITIGACIÓN TÉCNICA JURÍDICA TÉCNICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA



CARRERA DE DERECHO – FILIAL CAACUPE

1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE		
ASTERIA AYALA DE LESME	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
PABLINO ESCOBAR GARAY	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
EDGAR RAMÍREZ CABRERA	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
DANIEL VARELA AVALOS	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ASISTENTE
FELIPE HUERTA DELGADO	ECONOMÍA POLÍTICA	ASISTENTE
ROSANA RECALDE ESCOBAR	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ASISTENTE
GLADYS MABEL VILLORDO	SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ASISTENTE
2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE		
FRANCISCO LLAMAS GÓMEZ	DERECHO ROMANO I	ASISTENTE
EMILIANO ROLON FERNÁNDEZ	CRIMINOLOGÍA	ASISTENTE
JUAN P. FERNÁNDEZ BOGADO	LÓGICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
RAÚL BOGARÍN ALFONSO	SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ASISTENTE
ELIGIO ROLON	GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA
RICHARD ACOSTA	INFORMÁTICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE		
FRANCISCO LLAMAS GÓMEZ	DERECHO ROMANO II	ENC. DE CÁTEDRA
ARMANDO RAMÍREZ	DERECHO PENAL I	ENC. DE CÁTEDRA
EVELIO FABIO VERA BRIZUELA	FILOSOFÍA DEL DERECHO	ASISTENTE
MARCELO PORTILLO	SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE		
LINNEO YNSFRAN SALDÍVAR	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ADJUNTO
THELMA MARTÍNEZ GALEANO	MEDICINA LEGAL	ENC. DE CÁTEDRA
VÍCTOR MANUEL MEDINA SILVA	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	ENC. DE CÁTEDRA
MIRTHA MORINIGO DE FLORENTÍN	SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE		
GERARDO BERNAL CASCO	DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	ADJUNTO
RAMÓN MARTÍNEZ CAIMEN	DERECHO PENAL II	ASISTENTE
VÍCTOR ALFONSO FRETES	DERECHO ADMINISTRATIVO	ASISTENTE
ALDO WILDBERGER RAMÍREZ	SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	ENC. DE CÁTEDRA
6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE		
MARTÍN ADOLFO IBAÑEZ	DERECHO CIVIL (REALES)	ENC. DE CÁTEDRA
MARÍA MERCEDES YUBERO G.	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	ENC. DE CÁTEDRA
JORGE L. SAGUIER GUANES	DERECHO POLÍTICO	ASISTENTE
MA. DEL CARMEN NOVAIS DE GAVILAN	DERECHO ELECTORAL	ENC. DE CÁTEDRA
MIRNA RUÍZ DÍAZ	DERECHO A LA INFORMACIÓN	ENC. DE CÁTEDRA

FERNANDO ANDRÉS BECONI MARÍA B. CASAL DI LASCIO SELVA MOREL DE ACEVEDO OSCAR HUERTA RECALDE MARÍA ESTELA ALDAMA CAÑETE	7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)	ASISTENTE
	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	ASISTENTE
	DERECHO DE LA INTEGRACIÓN	ASISTENTE
	HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY	ASISTENTE
	TALLER DE JURISPRUDENCIA I	ENC. DE CÁTEDRA

FABRIZIO A. CASTIGLIONI S. FRANCISCO FLEITAS ARGUELLO LILIA OJEDA PANIAGUA VÍCTOR ALFONSO FRETES MARIO ALBERTO BOBADILLA	8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO MERCANTIL I	ASISTENTE
	DERECHO PROCESAL CIVIL I	ASISTENTE
	DERECHOS HUMANOS	ASISTENTE
	DERECHO MARÍTIMO	ASISTENTE
	DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA	ENC. DE CÁTEDRA

FERNANDO ANDRÉS BECONI ENRIQUE ESPÍNOLA GONZÁLEZ JORGE ESCOBAR LARA DELCEY TORRES ROSAS BERNARDO VILLALBA CARDOZO	9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO MERCANTIL II	ASISTENTE
	DERECHO PROCESAL CIVIL II	ASISTENTE
	QUIEBRAS	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO AERONÁUTICO	ASISTENTE
	TALLER DE JURISPRUDENCIA II	ENC. DE CÁTEDRA

MARÍA C. MEZA GIMÉNEZ JOSÉ ABEL GUASTELLA CARMEN NOELIA RECALDE JAVIER A. VILLAMAYOR ESQUIVEL	10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL CONTRATOS	ASISTENTE
	DERECHO PROCESAL LABORAL	ENC. DE CÁTEDRA
	FINANZAS PÚBLICAS	ASISTENTE
	DERECHOS INTELECTUALES	ASISTENTE

CAMILO BENÍTEZ ALDANA RUBÉN CANDIA AMARILLA FERNANDO GADEA FERNÁNDEZ GUIDO ESPINOZA	11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (SUCESSIONES)	ASISTENTE
	DERECHO PROCESAL PENAL	ASISTENTE
	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	ASISTENTE
	GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA

LUZ ROSSANA BOGARÍN F. OLGA V. VILLALBA MENDIETA RAMÓN MARTÍNEZ CAIMEN LIZ CAROLL COWAN BENÍTEZ NERI E. VILLALBA FERNÁNDEZ	12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DEONTOLOGÍA JURÍDICA	ASISTENTE
	DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL	ASISTENTE
	DERECHO TRIBUTARIO	ASISTENTE
	TÉCNICA DE LITIGACIÓN	ENC. DE CÁTEDRA
	TÉCNICA JURÍDICA	ASISTENTE

CARRERA DE DERECHO – FILIAL SAN PEDRO DE YKUMANDYYU

CLARA RODRÍGUEZ DE FERREIRA ELIODORO GARCÍA FRANCO PABLO ACEVEDO FERNANDO BENÍTEZ FRANCO IGNACIO OZUNA CENTURIÓN MARIO RAMÓN GAUTO AUDILIO VÁZQUEZ	1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
	HISTORIA DEL PARAGUAY	ASISTENTE
	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ADJUNTO
	ECONOMÍA POLÍTICA	ASISTENTE
	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ASISTENTE
	SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA



VALDOVINO AGUILAR OVIEDO MANUEL GERALDO SAIFILDÍN NELSON MERCADO GRACIELA BLANCO MARGARITA DÍAZ ROMERO MARIO ABREU	2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO ROMANO I CRIMINOLOGÍA LÓGICA JURÍDICA SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA) GUARANÍ INFORMÁTICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
PAUBLINO ESCOBAR GARAY MARCELO TORRES BÓVEDA NARCISO FERREIRA RIVEROS GUSTAVO ADOLFO CAÑIZA	3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO ROMANO II DERECHO PENAL I FILOSOFÍA DEL DERECHO SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
OSVALDO GODOY ZARATE JORGE BRASSEL FERNANDO BENÍTEZ FRANCO CESAR MARTÍNEZ ABREU	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (PERSONAS) MEDICINA LEGAL DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA
CIRILO PEREIRA SEGUNDO IBARRA BENÍTEZ JUAN DOMINGO SÁNCHEZ MARIO VIDAL BOGADO VERA	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DERECHO PENAL II DERECHO ADMINISTRATIVO SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
WILDO MARCIAL CORONEL OSCAR GUSTAVO GONZÁLEZ ANTONIA LÓPEZ DE GÓMEZ NÉSTOR GUSTAVO ARANDA GLADIS VIVIANA MORENO ALDER	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (REALES) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DERECHO POLÍTICO DERECHO ELECTORAL DERECHO A LA INFORMACIÓN	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA
NELLY A. GONZÁLEZ MARTÍNEZ JOSÉ ARIEL DIARTE MARTÍNEZ FANI B. AGUILERA ESPINOZA ELIODORO GARCÍA FRANCO MÓNICA E. GAONA GONZÁLEZ	7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES) DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY TALLER DE JURISPRUDENCIA I	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
LOURDES M. GARCETE BENÍTEZ ELBER NOGUERA OTTO ALEJANDRO PEÑA YEGROS RENZO ARIEL VERA MORENO RODRIGO P. VALDEZ BERNI	8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO MERCANTIL I DERECHO PROCESAL CIVIL I DERECHOS HUMANOS DERECHO MARÍTIMO DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA	ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA

SINTHIA RUÍZ FROEZ GUILLERMO LEZCANO VICENTE CORONEL GUIDO CESAR MARECOS VICENTE FERREIRA RODRÍGUEZ	9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO MERCANTIL II	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO PROCESAL CIVIL II	ENC. DE CÁTEDRA
	QUIEBRAS	ASISTENTE
	DERECHO AERONÁUTICO	ENC. DE CÁTEDRA
	TALLER DE JURISPRUDENCIA II	ENC. DE CÁTEDRA
MANUEL ALVAREZ BENÍTEZ DELIO ANTONIO VERA MORENO VÍCTOR MANUEL ESCOBAR CRISTIAN VEGA CORONEL	10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL CONTRATOS	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO PROCESAL LABORAL	ENC. DE CÁTEDRA
	FINANZAS PÚBLICAS	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHOS INTELECTUALES	ENC. DE CÁTEDRA
ROBERTO VILLAMAYOR LUGO GUSTAVO ZAPATA BÁEZ GUILLERMO RIVEROS FLORENTÍN MARGARITA DÍAZ ROMERO	11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (SUCESIONES)	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO PROCESAL PENAL	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	ENC. DE CÁTEDRA
	GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA
MARÍA DOMINGA BENÍTEZ HUGO ENRIQUE CAÑIZA CARLOS D. LEZCANO GONZÁLEZ OLGA ELIZABETH RUÍZ GONZÁLEZ OLGA JOSEFINA VELÁZQUEZ	12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DEONTOLOGÍA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO TRIBUTARIO	ENC. DE CÁTEDRA
	TÉCNICA DE LITIGACIÓN	ENC. DE CÁTEDRA
	TÉCNICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA

CARRERA DE DERECHO – FILIAL PEDRO JUAN CABALLERO

GLADYS COLMAN DE RODRÍGUEZ DELIA ORTIZ MAIDANA WILFRIDO LEGAL FERNÁNDEZ JULIO DAMIÁN PÉREZ PEÑA EUTAVIO LARREA ACOSTA LUIS A. BENÍTEZ NOGUERA OLGA R. AYALA DE MARTÍNEZ	1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ASISTENTE
	ECONOMÍA POLÍTICA	ENC. DE CÁTEDRA
	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA
TIMOTEO RAÚL NIZ PANIAGUA DIONISIO AVILA ORUE HERMES MEDINA OVIEDO OLGA ELENA LEÓN DE OVELAR MAGNOLIA GUILLEN MEDINA ELIO ARCE	2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO ROMANO I	ASISTENTE
	CRIMINOLOGÍA	ASISTENTE
	LÓGICA JURÍDICA	ASISTENTE
	SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA
	GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA
	INFORMÁTICA JURÍDICA I	ENC. DE CÁTEDRA
TIMOTEO RAÚL NIZ PANIAGUA MODESTO CANO VARGAS JULIO CESAR NIZ EDUARDO RAMÍREZ TORALES	3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO ROMANO II	ASISTENTE
	DERECHO PENAL I	ASISTENTE
	FILOSOFÍA DEL DERECHO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)	ENC. DE CÁTEDRA



MARÍA FRANCISCA PRETTE ROSELI ECHEGUREN JUAN CARLOS MOLAS HUGO GRANCE LEZCANO	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (PERSONAS) MEDICINA LEGAL DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ADJUNTA ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA
ADELA BRIZUELA MIRTA SÁNCHEZ JORGE CRISTALDO MARIO RAMÓN MIÑO ZABALA	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DERECHO PENAL II DERECHO ADMINISTRATIVO SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
INGRID AGUIRRE GODOY CRISTINA AGUILERA DAYSÍ CONCEPCIÓN PAREDES JULIO DAMIÁN PÉREZ PEÑA MARÍA GIMÉNEZ GONZÁLEZ	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (REALES) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DERECHO POLÍTICO DERECHO ELECTORAL DERECHO A LA INFORMACIÓN	ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
AVELINO RAMÍREZ RUIZ MARTÍN MARÍA LAGUNA EUGENIO JUSTINO RAMÍREZ ISIDRO SARUBBI RECALDE ADRIÁN JUSTINO RAMÍREZ PEÑA	7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES) DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY TALLER DE JURISPRUDENCIA I	ASISTENTE ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
EDGAR RAMÍREZ RODAS MARIO FERREIRA DIONISIO VALDEZ BRITZ MARCELO MANUEL PÉREZ G. SANDRA FARIÑA DE LUGO	8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO MERCANTIL I DERECHO PROCESAL CIVIL I DERECHOS HUMANOS DERECHO MARÍTIMO DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
MARY ALICE VALDEZ JULIO DAMIÁN PÉREZ PEÑA AUGUSTO RIVEROS REYES CELSE SIXTO MARÍN ACOSTA SANTIAGO TROVATTO	9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO MERCANTIL II DERECHO PROCESAL CIVIL II QUIEBRAS DERECHO AERONÁUTICO TALLER DE JURISPRUDENCIA II	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
ALFONSO PÉREZ MARTÍNEZ EVER AREVALOS LEIVA JORGE CRISTALDO SÁNCHEZ LUIS ALBERTO MENESSES	10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL CONTRATOS DERECHO PROCESAL LABORAL FINANZAS PÚBLICAS DERECHOS INTELECTUALES	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ASISTENTE
CARMEN SILVA ALBERTO SOSA VERA LOURDES PEÑA VILLALBA MAGNOLIA GUILLEN	11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (SUCESIONES) DERECHO PROCESAL PENAL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA ASISTENTE ASISTENTE ENC. DE CÁTEDRA

DIONISIO AVILA ORUE	12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ENC. DE CÁTEDRA
JULIO DAMIÁN PÉREZ PEÑA	DEONTOLOGÍA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
SANDRA FARIÑA DE LUGO	DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL	ASISTENTE
CYNTHIA FERNÁNDEZ	DERECHO TRIBUTARIO	ENC. DE CÁTEDRA
JESÚS LIRD RODRÍGUEZ	TÉCNICA DE LITIGACIÓN	ASISTENTE
	TÉCNICA JURÍDICA	

CARRERA DE DERECHO – FILIAL SAN JUAN BAUTISTA DE LAS MISIONES

CARMEN PÉREZ DE MARTÍNEZ	1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ENC. DE CÁTEDRA
MARÍA F. MELGAREJO DE AYALA	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
MARÍA E. ALMADA DE MARECOS	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
VÍCTOR MARECOS CANTERO	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ASISTENTE
EDGAR CARDOZO MERELES	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ASISTENTE
EDGAR E. CÉSPEDES RIVEROS	ECONOMÍA POLÍTICA	ASISTENTE
AVELINA TORRES VILLALBA	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ASISTENTE
	SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ASISTENTE

ROBERTO SALDÍVAR MARTÍNEZ	2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ENC. DE CÁTEDRA
GUILLERMO TROVATTO PÉREZ	DERECHO ROMANO I	ENC. DE CÁTEDRA
PATRICIA N. CAÑETE OBREGÓN	CRIMINOLOGÍA	ASISTENTE
MARÍA V. RUÍZ DÍAZ RÓTELA	LÓGICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
CESAR HEREBIA GUERRERO	SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA
FERMÍN BOGADO	GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA
	INFORMÁTICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA

HELIOS ANTONIO CUELLAR RÍOS	3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ASISTENTE
RICARDO JOSÉ MERLO FAELLA	DERECHO ROMANO II	ENC. DE CÁTEDRA
ANGEL YUBERO APONTE	DERECHO PENAL I	ASISTENTE
CARLOS SAMUDIO GONZÁLEZ	FILOSOFÍA DEL DERECHO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)	

MARÍA ELENA DE MARECOS	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ASISTENTE
ELIDA G. SALINAS RAMÍREZ	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ASISTENTE
ANTONIO MANUEL INSFRAN	MEDICINA LEGAL	ENC. DE CÁTEDRA
JOSÉ MARÍA SALINAS	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	ENC. DE CÁTEDRA
YOLANDA YDALINA FARIÑA	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	

MIRYAN F. ALEGRE DE AGÜERO	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ENC. DE CÁTEDRA
MARIO MAIDANA GRIFFITHS	DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	ASISTENTE
JOEL HERNÁN TILLERÍA ORTIZ	DERECHO PENAL II	ENC. DE CÁTEDRA
MARÍA JULIA VALDEZ CABALLERO	DERECHO ADMINISTRATIVO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	

RICHARD RAMÍREZ	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	ENC. DE CÁTEDRA
LUIS ZACARÍAS GONZÁLEZ	DERECHO CIVIL (REALES)	ASISTENTE
ELSA ISABEL KETTERMANN	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	ASISTENTE
	DERECHO POLÍTICO	



JOSÉ MARÍA SALINAS
PERLA GIMÉNEZ
ANDRÉS ALVAREZ NÚÑEZ

DERECHO ELECTORAL
DERECHO ELECTORAL
DERECHO A LA INFORMACIÓN

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

JOSÉ MAGNO VARGAS GOITIA
CARMELA INÉS RAMÍREZ
ROSA I.DE JESUS QUIÑONEZ
JOSÉ MARÍA SALINAS
NIDIA RAMOS DE ALEGRE
GABRIELA B. LLANO FRANCO

7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO DE LA INTEGRACIÓN
HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY
HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY
TALLER DE JURISPRUDENCIA I

ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

EVER ARIEL GARCÍA GONZÁLEZ
CARLOS A. FRANCO GÓMEZ
Efraín ISIDRO CHAPARRO
SANDRA MARÍA MAIDANA
BLAS MONTIEL

8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO MERCANTIL I
DERECHO PROCESAL CIVIL I
DERECHOS HUMANOS
DERECHO MARÍTIMO
DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA

ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

EUGENIA ALEGRE MARTÍNEZ
CRISPULO FIGUEROA BENÍTEZ
BLAS ROBERTO ROLON IRLA
HEBE LUISA ROMERO TALAVERA
JORGÉ ANTONIO DELVALLE VERA

9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO MERCANTIL II
DERECHO PROCESAL CIVIL II
QUIEBRAS
DERECHO AERONÁUTICO
TALLER DE JURISPRUDENCIA II

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

MIGUEL PALACIOS MÉNDEZ
IGNACIO PANE
JOSÉ DOMINGO AYALA GALEANO
SELVA MOREL DE ACEVEDO

10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO CIVIL CONTRATOS
DERECHO PROCESAL LABORAL
FINANZAS PÚBLICAS
DERECHOS INTELECTUALES

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE

RICARDO A. MEDINA GUERRERO
ALFREDO ENRIQUE KRONAWETER
CAMILO CANTERO CABRERA
CESAR HEREBIA GUERRERO

11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO CIVIL (SUCESSIONES)
DERECHO PROCESAL PENAL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
GUARANÍ

ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

MATEO DAVID VERA MARTÍNEZ
RAMÓN JAVIER FERREIRA
EUSEBIO CÉSPEDES
VÍCTOR POLETTI GUTIÉRREZ
PATRICIA N. CAÑETE OBREGÓN

12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DEONTOLOGÍA JURÍDICA
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
DERECHO TRIBUTARIO
TÉCNICA DE LITIGACIÓN
TÉCNICA JURÍDICA

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

CARRERA DE DERECHO – FILIAL CORONEL OVIEDO

GLADYS CASTILLO MALDONADO MARÍA FERNÁNDEZ DE CHÁVEZ LILIAN B. SERVÍAN MELGAREJO ANTONIO ÁLVAREZ ALVARENGA MANUEL ROJAS AVEIRO DAVID A. ESCOBAR OJEDA YOLANDA MOREL DE RAMÍREZ	1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA	ENC. DE CÁTEDRA
	HISTORIA DEL PARAGUAY	ENC. DE CÁTEDRA
	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS	ENC. DE CÁTEDRA
	ECONOMÍA POLÍTICA	ASISTENTE
ELVA VERÓNICA MILTOS ALBERTO GODOY VERA LILIAN ALVAREZ DE ESPÍNOLA YOLANDA MOREL DE RAMÍREZ DARÍO CÁRDENAS MARTÍNEZ RUBÉN ROMERO	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ENC. DE CÁTEDRA
	2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO ROMANO I	ASISTENTE
	CRIMINOLOGÍA	ASISTENTE
	LÓGICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
ROSANA FLORES FIGUEREDO ARMANDO MENDOZA ROMERO LILIAN B. SERVÍAN MELGAREJO FABIO NIZ NARVÁEZ	SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)	ASISTENTE
	GUARANÍ	ENC. DE CÁTEDRA
	INFORMÁTICA JURÍDICA	ENC. DE CÁTEDRA
	3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO ROMANO II	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO PENAL I	ASISTENTE
PAOLA PACHECO VIANA FERMÍN BERNAL SANTACRUZ MANUEL RAMÍREZ CANDIA NÉSTOR CORONEL	FILOSOFÍA DEL DERECHO	ASISTENTE
	SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (PERSONAS)	ENC. DE CÁTEDRA
	MEDICINA LEGAL	ASISTENTE
	DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO	ASISTENTE
GRACIELA RAMÍREZ FRANCO NÉSTOR SUAREZ GALEANO RODNEY ZORRILLA ORTIZ DODYS ROLON ALVARENGA	SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ENC. DE CÁTEDRA
	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO PENAL II	ASISTENTE
	DERECHO ADMINISTRATIVO	ENC. DE CÁTEDRA
	SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	ENC. DE CÁTEDRA
MARIO VARELA LILIANA M. FLORENTÍN GONZÁLEZ GUILLERMO BENÍTEZ VILLALOBOS JUANA LORENA ARANDA DERLIS VARELA CARDOZO	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (REALES)	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO POLÍTICO	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO ELECTORAL	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO A LA INFORMACIÓN	ENC. DE CÁTEDRA
CARLOS LEZCANO FERNÁNDEZ JOSÉ MANUEL CANO IRLA DELIO VERA NAVARRO	7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE	
	DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES)	ENC. DE CÁTEDRA
	DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	ASISTENTE
	DERECHO DE LA INTEGRACIÓN	ASISTENTE



CESAR NARVÁEZ DAVALOS
CARLILE WALDINO GAUTO

HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY
TALLER DE JURISPRUDENCIA I

ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA

JOSÉ MANUEL CANO I.
JOSÉ ARZAMENDIA G.
SILVIO R. FLORES MENDOZA
KATIA LATERRA OCAMPOS
ANTONIO CARDOZO VILLALBA

8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO MERCANTIL I
DERECHO PROCESAL CIVIL I
DERECHOS HUMANOS
DERECHO MARÍTIMO
DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA

ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

JOSÉ MANUEL CANO IRALA
ELIZARDO MONGES SAMUDIO
CARLOS M. GIMÉNEZ ORTEGA
JUAN CARLOS PANE
ZENOBIA FRUTOS ESTIGARRIBIA
MIGUEL A. GONZÁLEZ BENÍTEZ

9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO MERCANTIL II – 9NO SEM. 1ª CAT. TN
DERECHO PROCESAL CIVIL II – 9NO SEM. 1ª CAT. TN
DERECHO PROCESAL CIVIL II – 9NO SEM. 1ª CAT. TN
QUIEBRAS – 9NO SEM. 1ª CAT. TN
DERECHO AERONÁUTICO – 9NO SEM. 1ª CAT. TN
TALLER DE JURISPRUDENCIA II – 9NO SEM. 1ª CAT. TN

ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE

ANGEL E. FIANDRO MARTÍNEZ
ALEXIS A. BARRETO IGLESIA
MANUEL RAMÍREZ CANDIA
ROGELIO FRUTOS DUARTE

10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO CIVIL CONTRATOS – 10MO SEM. 1ª CAT. TN
DERECHO PROCESAL LABORAL – 10MO SEM. 1ª CAT. TN
FINANZAS PÚBLICAS – 10MO SEM. 1ª CAT. TN
DERECHOS INTELECTUALES – 10MO SEM. 1ª CAT. TN

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ASISTENTE

LUCILA FERNÁNDEZ DE ECHAURI
JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
ROBERTO SANABRIA
ELVIA MARTÍNEZ IGLESIA

11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DERECHO CIVIL (SUCESSIONES)
DERECHO PROCESAL PENAL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
GUARANÍ

ASISTENTE
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

JADIYI MERNES DE BARTOMEU
EMILIO GÓMEZ BARRIOS
CARMEN RECALDE RODRÍGUEZ
JUAN RAMÍREZ KOHN
RUBÉN ROMERO TOLEDO

12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

DEONTOLOGÍA JURÍDICA
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
DERECHO TRIBUTARIO
TÉCNICA DE LITIGACIÓN
TÉCNICA JURÍDICA

ENC. DE CÁTEDRA
ASISTENTE
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

CARRERA DE DERECHO – SECCIÓN CAAGUAZÚ

ADELA BENÍTEZ RAMOS
FRANCISCO VARELA AQUINO
VÍCTOR ARIEL ESPÍNOLA GUILLÉN
ESTELA BENÍTEZ RAMOS
ROBERTO FERNÁNDEZ ARGUELLO
MARÍA NOELIA VIANA CORONEL
EDGAR DUARTE MARTÍNEZ

1ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE

COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN CASTELLANA
HISTORIA DEL PARAGUAY
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS
ECONOMÍA POLÍTICA
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
SEMINARIO I (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA)

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

ROMINA BARRIOS SALAS ANGEL RAFAEL BARANDA MÓNICA R. ESPÍNOLA DERLIS ORTIZ CORONEL LOURDES NOEMI VILLALBA MARCOS PERALTA	2DO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO ROMANO I CRIMINOLOGÍA LÓGICA JURÍDICA SEMINARIO II (MET. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA) GUARANÍ INFORMÁTICA JURÍDICA I	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
GUSTAVO AGÜERO DOMÍNGUEZ MIGUEL RUÍZ CENTURIÓN ALFREDO ROMERO GÓMEZ VICTORIA MABEL PÁEZ CANTERO	3ER SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO ROMANO II DERECHO PENAL I FILOSOFÍA DEL DERECHO SEMINARIO III (DERECHO COOPERATIVO)	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
DELMA R. MARTÍNEZ ZELAYA JAIME OJEDA BLANCA DUARTE DE RAMÍREZ ALBERTO RUÍZ DÍAZ ACOSTA	4TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (PERSONAS) MEDICINA LEGAL DERECHO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y COMPARADO SEMINARIO IV (DERECHO DEPORTIVO)	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
LAURA FLORES BARRETO CESAR ROJAS LOURDES ACOSTA CRISTHIAN ALVAREZ	5TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DERECHO PENAL II DERECHO ADMINISTRATIVO SEMINARIO V (DERECHO INFORMÁTICO)	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
LAURA GONZÁLEZ FREDY GENES EVERGISTO GAUTO MILDER CABALLERO NINFA VERA GARCÍA	6TO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (REALES) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DERECHO POLÍTICO DERECHO ELECTORAL DERECHO A LA INFORMACIÓN	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
MARIZZA CENTURIÓN LEDEZMA BLANCA NIEVES FERNÁNDEZ JUAN MARTÍNEZ OSCAR FEDERICO HUERTA MARISA IRLA VÁZQUEZ	7MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES) DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN HISTORIA DIPLOMÁTICA DEL PARAGUAY TALLER DE JURISPRUDENCIA I	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
EXALIS PORTILLO MIRIAM D. OJEDA ROMERO MÓNICA SOLEDAD DUARTE MIRNA LIZZI AYALA RAFAEL DOMÍNGUEZ	8VO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO MERCANTIL I DERECHO PROCESAL CIVIL I DERECHOS HUMANOS DERECHO MARÍTIMO DERECHO PENAL DE LA ADOLESCENCIA	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA
ELVA CÁCERES DE SCAVONNE JULIO FLORENTÍN GLORIA BEATRIZ ARRÚA	9NO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE DERECHO MERCANTIL II DERECHO PROCESAL CIVIL II QUIEBRAS	ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA ENC. DE CÁTEDRA



OSCAR BOGADO FLEITAS
MARCOS RODRÍGUEZ

DERECHO AERONÁUTICO
TALLER DE JURISPRUDENCIA II

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

MARÍA DEL PILAR GÓMEZ
CRISTIAN RAMÍREZ VILLANUEVA
EMILCE GALEANO MENDOZA
LUIS ENRIQUE SOTO

10MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE
DERECHO CIVIL CONTRATOS
DERECHO PROCESAL LABORAL
FINANZAS PÚBLICAS
DERECHOS INTELECTUALES

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

MARÍA LORENA GARAY
FERMÍN SEGOVIA
EMILIO ROA
LOURDES VILLALBA

11MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE
DERECHO CIVIL (SUCESIONES)
DERECHO PROCESAL PENAL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
GUARANÍ

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA

SILVINO MILCIADES SILVA
ANDRA TAMARA MARICEVICH
FABRIZIO A. MENDOZA SOLER
FRANCISCO AYALA
MARCIAL PAREDES BASUALDO

12MO SEMESTRE 1ºCAT. TURNO NOCHE
DEONTOLOGÍA JURÍDICA
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
DERECHO TRIBUTARIO
TÉCNICA DE LITIGACIÓN
TÉCNICA JURÍDICA

ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA
ENC. DE CÁTEDRA



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

NÓMINA DE EGRESADOS. AÑO ACADÉMICO 2019

CARRERA DE DERECHO

Abad Vargas, Fabiola Elizabeth
 Achucarro Silvero, Brenda Analy
 Acosta Ortigoza, Graciela Maria Joa-
 quina
 Acosta Ramírez, Liliana Mabel
 Adlan Rivas, Ana Victoria
 Agüero Bogado, Wilfrido Sebastián
 Agüero Brítez, Dayhana
 Agüero González, Marcelo Andrés
 Agüero Nohl, Elsa Beatriz
 Agüero Solalinde, Jonathan Daniel
 Aguilar Benítez, Sandra Carolina
 Aguilar Rivas, Richard Ramon
 Aguilera Sánchez, Aldo Antonio
 Aguilera Zelaya, Oscar Daniel
 Aguilera, Mayra Alejandra
 Aguirre Pérez, Pablo Iván
 Alarcón Ozuna, Rodrigo Eduardo
 Alcaraz Brun, Cristhian Javier
 Alcaraz Ortigoza, Tamary Cecilia
 Alcaraz, Yennifer Diana
 Alderete Rodríguez, Alejandro Ga-
 briel
 Alfonso Cabañas, Diana Noemi
 Alfonso González, Nicolas Ramon
 Almada Amarilla, Ana Patricia

Almada Gonzalez, Olinda Maria Paz
 Almada Miltos, Marisa Maria Concep-
 ción
 Alvarenga Rojas, Marian Leticia
 Alvarez Ketterer, Adolfo Manuel
 Amarilla Cañete, Lea Beatriz
 Amarilla Gómez, Jorge Cirilo
 Amarilla Ibarra, Tatiana María Clau-
 dia
 Amarilla Larrosa, Gines Arles
 Amarilla Montiel, Mónica Belén
 Amarilla Preda, Carmen Anahlia
 Amarilla Reinoso, Ignacio Avelino
 Amarilla Torres, Yasmin Maricel
 Amarilla, Gabriela Esther
 Andino Ibarrola, Pablo Fabian
 Aquino Alvarenga, Meliza Pamela
 Aquino Ayala, Clara
 Aquino Leon, Rosa Maria
 Aquino Ugarte, Andrea Viviana
 Aquino Valdez, Ivan Eduardo
 Aranda Cáceres, Juan Gualberto
 Arce Chaparro, Rocio Belén
 Arce Fretes, Karen Pamela
 Areco Arévalos, María Amalia
 Arevalo Rodriguez, Oscar Daniel



Arias, Alexander Juniors
 Ariste Armoa, Diego Tomas
 Armoa Fernández, Liz Paola
 Arrua González, Walter Daniel
 Arzamendia Báez, Santiago Isaías
 Arzamendia Viana, Claudio Daniel
 Avalos Giménez, Víctor Andrés
 Avalos Martínez, Lilian Rosanna
 Ayala Brizuela, Yohana Elizabeth
 Ayala Cantero, Ariel Matías
 Ayala Colman, María Elena
 Ayala Giménez, Roberto
 Ayala Martínez, Vivian Carolina
 Ayala Oviedo, Tobías Augusto
 Ayala Riveros, Cynthia Belén
 Ayala Sandoval, Sissi Daisy Ayelem
 Bacchetta Villalba, Bianca Nunila
 Báez Almirón, Claudia Leticia
 Báez Alvarenga, José Gilberto
 Báez Ayala, Nelly Mercedes
 Báez Delorenzi, Ariel
 Báez Doria, María Lorena
 Báez Espínola, Liz María
 Báez Martínez, Antonio Rafael
 Báez Segovia, Guillermo Agustín
 Báez Villalba, Brenda Yanina
 Bareiro Ochipinti, Gabriela María
 Barrios Rivas, Giannina
 Barrios Romero, Marina Jazmín
 Basaldúa Colman, Gerardo Antonio
 Benegas Cristaldo, Lider Rodrigo
 Benegas López, Lidia Makerli María
 Benegas Peña, Alisse Nathaly
 Benítez Alvarenga, Lourdes Beatriz
 Benítez Bareiro, Jazmín Lorena

Benítez Britos, Matías Genaro
 Benítez Cabrera, Alfredo Rene
 Benítez Cardozo, Pablo Hernán
 Benítez de Rodríguez, Zulma
 Benítez Espínola, Grisel Raquel
 Benítez Fernández, Miguel Ángel
 Benítez Giménez, Beatriz Meliza
 Benítez González, Vanessa Stael
 Benítez Leguizamón, Maida Narayana
 Benítez López, Venus Giselle
 Benítez Orrego, Juan Miguel
 Benítez Samudio, Rolando Miguel
 Benítez Santacruz, Rossana Magali
 Benítez, José Augusto
 Bergottini Ocampos, Esteban José
 Blanco, Ada Lina Concepción
 Bóbeda Garcete, Axel David
 Bogado Cáceres, Juan Manuel
 Bogado García, Nancy Belén
 Bogado López, Ximena María José
 Bogado Méndez, Marcos Manuel Antonio
 Bogado, Víctor
 Bogarín, Teodora
 Bordon, Gladys Rossana
 Brítez Aranda, Melissa Rocio
 Brítez Villalba, María Romina
 Britos Flor, Rafael Andrés
 Brizuela Denis, Natalia Mabel
 Budeni Medina, Alexandra Abigail
 Buisines Mongelos, Giuliano Alessandro
 Caballero Almirón, Sandra Lorena
 Caballero Ortiz, Fabiola
 Caballero Rodríguez, Víctor Manuel

Caballero Vidal, Pedro Cesar
Cabral Mendoza, María Victoria
Cabral Roig, Diana Lia
Cabrera González, Zaida Grissell
Cabrera Irigoitia, Pablo Matías
Cabrera Leguizamón, Valeria Magali
Cabrera Méndez, Carlos Enrique
Cabrera Torres, Ariel Fernando
Cáceres González, Paula Marcela
Cáceres Martínez, Nora Patricia
Cáceres Oviedo, Iván Giovanni
Calabró Diaz, José Javier
Cálcena Amarilla, Gisselle Araceli
Calderón Valiente, Ana Belén
Camacho Núñez, Patricia Isabel
Campos Becker, Alexandra Romina
Caobianco Brizuela, Bianca Antonella
Cardozo Areco, Heber Hernán
Cardozo Gabriaguez, Edgar Heriberto
Cardozo Molinas, Nicole Andrea
Cardozo, Edgar Osvaldo
Carmona Alfonso, Ricardo Javier
Cassanello Gracia, Rodrigo Javier
Cazal Rodas, Daniel
Cazo Aquino, Ana Belén
Cazuriaga Villamayor, José Gustavo
Ceria Sevilla, Juan Eulogio
Céspedes Cabrera, Bruno Andrés
Chamorro Galeano, Rebeca Noheli
Chaparro Duarte, Ruben Dario
Chaves, Jessica Malvina Dejesus
Chávez Larrea, Felix Manuel
Chena Cubilla, Nilsa Carolina
Codas Cubas, Rodrigo José

Conti Saguier, Valentina
Coronel Miranda, Kevin Miguel
Coronel Pastore, Carlos Miguel
Coronel Pereira, Daiana Beatriz
Coronel Pereira, Pedro Agustín
Corrales Fernández, Lucas Andrés
Cubas Pereira, Hugo Eduardo
Cubilla Noguera, Roque Manuel
Cuellar Recalde, Nadia Belén
Cuevas Cabral, Evelyn Estefani
Daniel González, Juan Sebastián
De La Cruz Román, Mónica Raquel
De La Vega Pérez, Nathalia
Delgado Alvarenga, Pamela Yohana
Delvalle Augusto, Alexis Luis
Delvalle Rivarola, Dulce Victoria
Denis Ramos, Ruth Tatiana
Di Tore Yubero, Marta Rossana
Diaz Acosta, Amado Manuel
Diaz Areco, Denise Beatriz
Diaz Flores, Sergio Daniel
Domínguez González, Carlos Iván
Duarte López, Alan Israel
Duarte Mendoza, Dahiana Elizabeth
Duarte Pereira, Liz Paola
Duarte Reyes, Nancy Noemi
Duarte Venialgo, Camila Monserrat
Dure Ibarrola, Araceli Elizabeth
Dure Salinas, Carlos Iván
Encina Giménez, Juan Carlos
Encina, Sanny Analía
Enciso Caballero, Laura Gabriela
Escobar Cáceres, Jessica Pamela
Ecurra Samaniego, Cindy Monserath



Espínola Duarte, Juan Augusto
Espínola Estigarribia, Clemente Da-
mián
Espínola Franco, Ramiro Nicolas
Espínola Funes, María Amelia
Espínola González, Leticia Mariela
Espínola López, Alan Sebastián
Espínola López, Deisy Noemi
Espínola, Oscar Eusebio
Fariña Britos, Lourdes Mariela
Ferloni Carmona, Giannina Beatriz
Fernández Candia, Julio Enrique
Fernández Deniz, Cristina Elizabeth
Fernández Núñez, Andrés Luis
Ferreira Cano, Fátima Concepción
Ferreira Fleitas, Norberto
Ferreira Gini, María Jazmín
Filártiga Mousques, Gisele María
Filizzola Schupmann, Jorge Ernesto
Fleitas Morales, Christian Antonio
Abrahan
Fleitas Olmedo, Joel Efraín
Fleitas Rodríguez, Gonzalo Luis
Florentín Ortellado, José Rubén
Franco Acosta, Jazmín María
Franco González, Víctor Hugo
Franco Jorge, Yamira Elizabeth
Franco Orué, Andrea Marcela
Franco Pinto, Tomas Ramon
Franco Roux, Ana Gabriela
Franco Zaracho, Cynthia Magali
Fretes Agüero, Estela Alejandra
Fretes Baruja, Guillermo José Luis
Fretes Brizuela, Iván Andrés

Fretes Valdez, Shirley Anchi Monse-
rrath
Fukuoka Kurita, Betty Hitomi
Fuster Guefos, Nicolas Manuel
Galarza Mann, Helen Soledad
Galeano Alfonso, Sonia Ramona
Galeano Benítez, Laura Aida
Galeano Diaz, Cinthia Carolina
Galeano Torres, Lorena Magali
Galeano, Noelia
Gamarra Bogado, Delano Víctor
Gamarra Jara, Emilio Iván
Gaona Ugarte, Claudelina
Garay Escobar, Marcelo Alejandro
Garay Genez, Diana Isabel
Garay Leguizamón, Leila Daniela
García Bordón, Liza Giselle
García Fernández, Ismael
García Massacotte, María Eugenia
García Mendieta, Victorina
García Ucedo, Hilda Lina
García, Félix Rodrigo
Gauna Giménez, Hugo Ezequiel
Gibbons Nizza, Guillermo Andrés
Giménez Ayala, Pamela Raquel
Giménez Benítez, Inés Mariel
Giménez González, Yeni Gabriela
Giménez Miranda, Felipe Ariel
Giménez Villagra, Adolfo Martin
Giménez, Víctor Andrés
Godoy Benítez, Víctor David
Godoy Campuzano, Ada Luz
Godoy Giménez, Ada Sofia
Godoy Recalde, Selene Jazmín
Gómez Alfonso, Eduardo Ramon

Gómez Báez, Yuliana Beatriz
Gómez Bernal, María Fátima
Gómez Espinoza, Juan Gabriel
Gómez López, María José
Gómez López, Rocío Andrea
Gómez Martínez, Luz Mariela
Gómez, Deyanira Jazmín
González Alvarenga, Jorge Manuel
González Araujo, Isidro Ramon
González Cáceres, Cinthia Marlene
González Cáceres, Eder Rodrigo
González Camacho, Romina Celeste
González Lezcano, Paola Edel
González Marecos, Santiago Arnaldo
González Montañez, Clara Fabiola
González Morínigo, Luis Alberto
González Palacios, Claudelina
González Presentado, Cynthia Lorena
González Ramírez, Enrique Alejandro
González Sánchez, Augusto Gabriel
González Segovia, Noelia Andrea
González Torales, Lorenzo Antonio
González, Eliana Vanina
Grillón Machuca, Jeremías
Grissetti Galeano, Sannie Gianina
Guanes Olmedo, Liz Paola
Guerreño Romberg, Carlos Fernando
Guillen Irrazabal, María De Lourdes
Guzmán Meza, Rocío Elizabeth
Hermosilla Araujo, Johana Araceli
Heyn Arias, Rainer
Hong Martínez, Angela Gui Ho
Ibáñez Ayala, Jimena Alexandra
Ibarra Benegas, María Monserrat
Insfrán García, Romina María

Insfrán Portillo, Freddy Daniel
Invernizzi Rodríguez, Atilio Hernán
Irún Sosa, Jimena
Jacobó Díaz, Farid Daniel
Jara Cañete, Leticia Araceli
Jara Estigarribia, Celeste María
Jara Salomón, Jorge Adrián
Jiménez, Waldemar
Köhn Mayeregger, Hans Jeremy
Lacónich Genes, Giselle Elizabeth
Lafarja Salinas, Bruno
Lagraña Alvarenga, Iván Israel
Lagrange Casco, Alexandra María Bea-
triz
Larrea Pereira, Luz Marina
Larroza Toledo, Rosalba
Laurent Rosenauer, Jeanise
Ledesma Alfonzo, Ruth Carolina
Ledesma Vera, José Miguel
Leguizamón Arrua, Hugo Damián
Leiva Ayala, María Guadalupe
Lenguaza Silva, Concepción María
José
León, Fabiola Soledad
Lezcano Núñez, Andrea Carolina
Lima Gómez, Tessa Taell
Llanes Diniz, Oscar Bernardo
Llano Franco, Olinda María Belén
Lobos Rolón, Sandra Noemi
López Bogado, Gabriel Osmar
López Gómez, Humberto Renee
López Lezcano, Alejandra Gissell
López Mendoza, Mirna Alicia
López Reyes, Carlos Miguel
López Saldivar, Augusto



López Vergara, Nancy Mabel
 Lovera Quevedo, María Victoria
 Lovera Zorrilla, María Anselma
 Lugo Báez, Bianca Beatriz
 Lugo Miltos, Zoraida
 Maciel Mencia, Dalila
 Maidana Figueredo, Cindy Maccarena
 Maidana Lobo, Zaimy Vanessa
 Maidana Prieto, Adriana Raquel
 Maldonado Cardozo, Leidys Daihana
 Mareco Olmedo, Fatima Andrea
 Marin Ramírez, Renato Alejandro
 Marin Ruiz Diaz, Álvaro Adolfo Rolando
 Martínez Báez, Víctor Luis
 Martínez Cáceres, Cristhian Ezequiel
 Martínez Candia, María Magdalena
 Martínez Cheaib, José Miguel
 Martínez Fernández, Lucio Gabriel
 Martínez Franco, Santiago Miguel Esteban
 Martínez López, Flabia Isamara
 Martínez López, Jhoan Manuel
 Martínez Montiel, Cinthia Beatriz
 Martínez Pereira, Guido Efraín
 Martínez Pereira, Raúl Marcelo
 Martínez Ramírez, Aldo Adrián
 Martínez Romero, Ariel
 Martínez Seifart, Mónica María
 Martínez Sosa, Paula Marile
 Martínez Sugastti, Mirna Andrea
 Martínez Vera, Julián Alcides
 Martínez Yegros González, Thannya Montserrath
 Martínez, Adela Teresa

Matiauda Reyes, María Fernanda
 Matiauda Servín, María Inés
 Medina Candia, Aracely Magali
 Medina Salinas, María Belén
 Medina Schinini, Jazmín Noelia Catalina
 Medina Susanibar, Carlos Javier
 Medina Talavera, Víctor Hugo
 Melgarejo Miranda, Alejandra Magali
 Méndez Almada, Luis Emiliano
 Méndez Núñez, Silvia Mabel
 Mendieta López, María Celeste
 Mendoza Pereira, Julio Cesar
 Mendoza Pereira, Leonardo Salvador
 Mereles López, Conrado Adrián
 Meza Morales, Cinthia Paola
 Meza Pereira, Alejandra Noemi
 Mieres Arce, Nadir Del Carmen
 Miranda Colman, Claudia María
 Molinas Cabañas, Héctor Fabian
 Molinas Martínez, María Mercedes
 Molinas Nunes, Natalia Soledad
 Mongelos Chaves, Alejandra María
 Mónges Gamarra, Edgar Ramon
 Mónges Gamarra, Noelia
 Mónges Rolón, Orlando
 Montanía Medina, Miguel Ángel
 Montañez Armoa, Marcio Andrés
 Montiel Sánchez, Giannina María José
 Mora Gill, María Gabriela
 Morel Garay, Yessica Carolina
 Morel Giménez, Sandra Edith
 Moreno Bendlin, María Regina
 Moreno Cardozo, Angela Emiliana

Moreno Villalba, Rebeca María
Morinigo Núñez, Sara Noemi
Morinigo Rotela, Lucas Julian
Muñoz Ojeda, José María
Muñoz Sánchez, Johanna Gabriela
Nacimiento Peña, Gladys Letizia
Narvaez Medina, Edgar Rafael
Netto Braga, Wilson
Niño Vega, Luz Samira Belén
Noldin Barrios, Nelson Daniel
Núñez Espínola, Esteban Andrés
Núñez Giménez, Lourdes Carolina
Núñez López, Cindy Nathalia
Núñez Maldonado, Cynthia Raquel
Ocampo Arce, Milda Magnolia
Ocampos Arbues, Sara Angelica
Ocampos Cardozo, Larissa Esmeralda
Ojeda Bobadilla, Rebeca Marisabel
Ojeda Mora, Vanessa Carolina
Ojeda Ramírez, Rossana Magali
Olmedo Muñoz, Raul Alejandro
Onieva Zymanski, Camila
Orrego González, Tania Yanina
Ortega Villordo, Diana Elizabeth
Ortellado Toñanez, Felipe Santiago
Ortiz Aquino, Alexis Ignacio
Ortiz Aquino, Mariam Adelaida
Ortiz Cartes, Pablo Andrés Sebastián
Ortiz Liseras, Martin José
Ortiz Maidana, María Alejandra
Ortiz Rodríguez, Sara María Cristina
Osorio Cabral, Emigdia Lujan
Osorio Centurión, María Laura
Osorio González, Jonatan
Ovelar Ledezma, Fabiana

Ovelar Rotela, Clara Eugenia
Ovelar Sarabia, Carmen Rocío
Oviedo Martínez, Rodrigo Javier
Pacce Almirón, Selva Carolina
Páez Rodríguez, Paula Estefanía
Palacios Fernández, Richards Ignacio
Pangrazio Vázquez, Laura Nancy
Paniagua Melgarejo, Paul Antonio
Paredes Benítez, Francisco Augusto
Paredes Delvalle, Karina Lizette
Paredes Velázquez, Alam David
Patiño, Ana María
Pedrozo Rolandi, Denis Tadeo
Peña Duarte, Silvia Raquel
Peña Rodríguez, Sara Silvia
Peralta Sosa, Jorge David
Pereira Moreno, Carlos Manuel
Pérez Montiel, Sonia Mabel
Pérez Sala, Noelia
Pérez Vallejos, Ema Lila Gabriela
Pérez Vargas, Leila María Yolanda
Picaguá Ávalos, Myrian
Pico Cabañas, Rocio Soledad
Pinto Roa, Diego Alberto
Piris Rotela, Marcelo Gilberto
Portillo Duarte, Isidro Gamalier
Prono Brítez, Nicolas Adrián
Quiñonez Troche, Gellmi Antonella
Raggio Diaz, Esteban Enmanuel
Ramírez Cuevas, Carlos Axel
Ramírez Duarte, Amilcar Javier
Ramírez Ramoa, Nayla Gissel
Ramírez Rodríguez, Alice Anadir
Ramírez Vargas, Milagro
Ranoni Giménez, Víctor Hugo



Recalde de Portillo, Silvia Pablina
Recalde Enriquez, José Dario
Recalde Roux, Delia Celina
Resquín Esquivel, Rosa Ester
Riquelme Adorno, Rocio María Del
Carmen

Riquelme Coronel, Bruno Marcelo
Riquelme Vera, Liz Mabel
Rivarola Añazco, Alexis Renan
Rivarola Ibarra, Víctor Alexander
Rivero Gómez, Felipe Adrián
Riveros Cano, Elizabeth
Robaina Marín, Vanessa Jazmín
Rodas Giménez, Raúl Enrique
Rodas Lezcano, Gabriela Raquel
Rodas Soria, Alma Palmira
Rodríguez Castillo, Ana Beatriz
Rodríguez González, Gabriela María
Del Mar

Rodríguez Ortiz, Jessica Paola
Rodríguez Riquelme, Gustavo Adolfo
Rodríguez Vera, Carlos Fernando
Rojas López, Gisselle Violeta
Rojas Sosa, Roddy Rolando
Rojas Soto, Jorge Iván
Rolón Bogado, Lucas Matías
Rolón González, Nathalia Noemi
Rolón Martínez, Mirtha Elizabeth
Román Gómez, Andrea Elizabeth
Roman Méndez, Jorge Santiago
Romero Arrua, Steeven Armando
Romero Duarte, Romina Elizabeth
Romero González, Julio Cesar
Romero Olmedo, Lourdes Paola
Ros Mareco, Juan Manuel Carlos

Ruiz Diaz Barrios, María Mercedes
Ruiz Diaz González, Hermelinda
Ruiz Diaz Ramírez, Carlos Nicolas
Ruiz Ramírez, Marcos
Ruiz, Paula Sabrina
Salgueiro Romero, Andrea Monserrat
Salinas Hidalgo, Marco Antonio
Samudio Benítez, Ruth Karina
Sanabria Aldama, Enrique Antonio
Sanabria Estigarribia, Marlene Gio-
conda
Sanabria Quiñónez, Tamara Alejan-
dra
Sánchez de González, Lucina Obdu-
lia
Sánchez González, Nahir
Santacruz Barrios, Dalma Araceli
Santander Velazquez, Jonathan
Sarubbi Caballero, Santiago José
Segovia Basa, Gaston Elias
Segovia Montiel, Cecilia Celeste
Segovia, Amalia Teresa
Serrano Nikolaus, Luís Enrique
Siani Godoy, Lilian Marcela
Silva Valiente, Marcos Antonio
Smerdel Flores, Fatima Lorena
Smith Cardozo, Sydney
Solalinde Mendoza, María Del Car-
men
Solalinde Viera, Hugo Pastor
Solís Grassi, Jesus Emmanuel
Solís Serra, Veronica Nataly
Sorairé Niz, Cecilia
Sosa Bonzi, Carmen Jacqueline
Sosa Cáceres, Pablo David

Sosa Ferreira, Arminda Carolina
Sosa Gubetich, Alejandra
Sosa Lataza, Shirley Nataly
Sosa Mendieta, Melissa Concepción
Sosa Sarubbi, Gabriela Magdalena
Sosa Toñanez, Juan Marcelo
Spina Fleitas, Brenda Melissa
Staffolani Acuña, Melisa Noemi
Stanley Bernal, Iván Ernesto
Talavera Ortiz, Alexandra Beatriz
Tellez Benítez, Alana Cheyenne
Tellez Zaracho, Analía Monserrat
Thompson Pérez, Deisy Belinda
Toledo Benítez, Guillermo Alberto
Toñanez Safstrand, Cesar Agustín
Toranzos Arias, Celeste Magali
Torres Martínez, Arnulfo Ramon
Torres Ojeda, Mario Joel
Torres Santacruz, Guido German
Tórtora Duarte, Diego Aristides
Tucci Fernández, Evelyn Janet
Urbieta Insaurralde, Ricardo Rene
Urbieta Pane, Angela María Cristina
Valdez Berni, María Del Rocío
Valdez Leiva, Blanca Diana
Valdez Sanguina, Naida Noemi
Vallejos Sosa, María Fernanda
Vargas Acosta, Petrona Beatriz
Vargas Castillo, Araceli Matilde
Vargas Castillo, Darío Gabriel

Vega Cantero, María Laura
Vega Davalos, Diana María
Velázquez Domínguez, Héctor Iván
Velázquez Méndez, Andrea Vanessa
Venialgo Vigo, Gisell Micheline
Vera Báez, José Adrián
Vera González, Laura Francisca
Vera Granado, Alejandro Manuel
Vera Rivas, María Belén
Vera Romero, Laura Alejandra
Vera Sosa, Cesar Octavio Augusto
Vera Yegros, Belén Montserrat
Vespa Centurión, Gabriela María
Vial Martini, Georgina Rosa
Villalba Barriocanal, Hilse Ofelia
Villalba Colman, Fabiola Elizabeth
Villalba Guayuan, Richard Martin
Villalba Lezcano, Verónica Noemi
Villalba Osorio, Matías Gabriel
Villamayor Cáceres, Andrea Leticia
Villamayor Pineda, Javier Maximiliano
Villasanti Acosta, Miguel Ángel
Weiler Guerra, Kurt Alexander
Yegros Benítez, Víctor David
Yelsi Jara, Shendel Soileh
Zarate Colman, Pamela
Zarate Ramírez, Gisselle Magaly
Zarate Vera, Christian Andrés



CARRERA DE NOTARIADO PLAN EGRESADOS DE DERECHO

Abente Valenzuela, Emilce Diana
 Acevedo Galeano, Fátima Carolina
 Achinelli Báez, Andrea Magali
 Acosta Acosta, Alexander Ariel
 Acosta Amarilla, Emilio Jerónimo
 Acosta Amarilla, Ramón Jerónimo
 Acosta Caballero, Jessica Alice
 Acosta de Ferreira, María Belén
 Acosta González, Noelia
 Acosta Ortiz, Christian Nicolas
 Acosta Ozuna, Eugenio Rubén
 Acosta Rivas, Laura Rosana
 Acosta Rivas, María Del Mar
 Acosta Rodas, Lesly Katerin
 Acosta Staple, Lenis Mariela
 Acosta, Yolanda
 Agüero Arrua, Edith Victoria
 Agüero Benítez, Dionisio Saul
 Agüero González, Alicia Sabina
 Aguilar Aranda, Carlos Milciades
 Aguilar Brítez, Ervin David
 Aguilera Curtido, Andrea Fidelina
 Aguilera Espinoza, Fani Beatriz
 Aguilera Núñez, Fabiana Anahí
 Alfonzo Benítez, Emilia María Dio-
 meda
 Alfonzo Morínigo, Federico Emanuel
 Almada Alcaraz, Helem Marion
 Almada Guerrero, María José

Almada Jara, Ana Laura
 Almeida Fernández, Esdras Jonathan
 Almirón Gómez, Roberto Paolo
 Alonzo Cardozo, Laura Mariza
 Alvarenga González, María Lorena
 Álvarez López, Carmen Lorena
 Álvarez Núñez, Norma Beatriz
 Álvarez Ortellado, Juan Pablo
 Álvarez Oviedo, Claudia Cristina
 Amarilla Estigarribia, Franco Saul
 Amarilla Sandoval, Paola Fabiola
 Andriotti Cáceres, Paola Gianina
 Antúnez Ozuna, José Daniel
 Apuril Llamosas, Víctor Alejandro
 Aquino Godoy, Miguel Andrés
 Aquino Martínez, Cynthia Mercedes
 Aquino Martínez, Gregorio
 Aquino Martínez, Yeny Elizabeth
 Aquino Meza, Verónica Mabel
 Aquino Morel, Silvia Patricia
 Aquino Olivella, José Lino
 Aquino Ortigoza, Andrea Alicia
 Aquino Ramírez, Néstor David
 Aranda Pérez, Emilene
 Aranda, Sonia Raquel
 Arce, Silvino Ramon
 Areco García, Andrea Karina
 Arévalos Benítez, Alejandro Nicolas
 Arévalos Sequeira, Ever Luís Gerardo

Arévalos Sequeira, Zaida Fabiola
Arguello Cabrera, María Isabel
Arguello Ojeda, María Emilia
Arias Ayala, Doris Elda
Arias Insaurralde, Rocío Jazmín
Armoa Bobadilla, Juan José
Arriola Benítez, Alexandra María So-
ledad
Arriola Palmieri, Guillermo Fabian
Arrua Aranda, Federico Aníbal
Arrua Colman, Ricardo Aníbal
Arrua Delgado, Paulo Adilson
Arrua Galván, Amal Ammam
Arrua Ortega, Tina Karen
Arzamendia Céspedes, Carlos Isaac
Arzamendia Méndez, Ever Fabian
Arzamendia Ríos, Araceli Delia Belén
Arzamendia Zelaya, Carlos Alberto
Augsten Ovelar, Jessyka Ruth
Avalos, Santiago
Aveiro Colman, María Lisandra
Ávila López, Jazmín Sahari
Ávila Martínez, Hugo Guillermo
Ayala Cañete, Mónica María
Ayala Correa, Elías Javier
Ayala Franco, Marta Beatriz
Ayala González, Delia Diana
Ayala Guimaraes, Sandra Leticia Del
Pilar
Ayala Ledesma, Nathalia Elizabeth
Ayala López, Haydee Lorena
Ayala Medina, Carolina Raquel
Ayala Osorio, Yanina Giselle
Ayala Sánchez, Viviana Lucila
Ayala Sánchez, Yenifer Lorena

Bacchetta Matteucci, María De Jesús
Báez Almirón, Juan José
Báez Brítez, Amilcar Silverio
Báez Medina, Jessica Magdalena
Báez Paiva, Ruth María Antonella
Báez Riveros, Álvaro Omar
Báez Soria, Karen Giselle
Báez Vera, Gustavo Daniel
Balbuena de Paniagua, Paola Teresa
Bareiro Gómez, Adriana Cecilia
Bareiro Ruiz Diaz, Mariela Beatriz
Bareiro Vázquez, Sandra Edith
Barreto Giménez, Ricardo Ramon
Barrios Agüero, María Elvira
Barrios Figueredo, Yessica Belinda
Barrios Sosa, Luís Reinaldo
Bayu Aranda, Andrea Isabel
Beaufort Vera, Daysi Olivia
Benega Leguizamón, Silvio Vicente
Benegas Torales, Luz Marina
Benítez Aguayo, Ana Selva
Benítez Coronel, Gladys Jazmín
Benítez de Agüero, Ninfa Cristina
Benítez Duarte, Nilsa Gabriela
Benítez Mónges, Leticia Noemi
Benítez Moran, Pedro David
Benítez Olavarrieta, Richard Rolando
Benítez Ríos, María Eugenia
Benítez Soler, Deisy Mabel
Benítez Velázquez, Elvia Castiana
Benítez Velázquez, Laura Patricia
Benítez, Alexis Hernán
Benítez, Lucia Celeste
Benítez, Yohana María
Bento Rivas, Liz Raquela



Benzo Benítez, Cecilia María Isabella
 Bernal Candia, Yennifer Carolina
 Bernal Garcete, Cynthia Mariel
 Bertolo Garay, Paola
 Bogado Candia, Vivian Tatiana
 Bogado Ledesma, Carmen Isabel
 Bogado Rojas, Christian Castor
 Bogado, Gloria María
 Bogarin Ovando, Nora Mercedes
 Bogarin Rodríguez, Andrea Macca-
 rena
 Bohbout Calonga, Maleny Elizabeth
 Bonet Soto, Christian Fabian
 Borja Aveiro, Wilson Javier
 Bóveda de Quiroz, María Estela
 Brignardello Barreto, Félix Eduardo
 Brítez de Zayas, Zully Elizabeth
 Brítez Espínola, Nelly Librada
 Brítez Justiniano, Fátima Carolina
 Brítez Marecos, Emerson Renato
 Brítez Rivas, María Laura
 Brítez Troche, Gustavo Ariel
 Brítez Zorrilla, Diego Arnaldo
 Brítez, Stiven Matías
 Britos Maidana, Ever Darío
 Britos Maidana, Viviana Analía
 Britos Martínez, Adelaida
 Brizuela Soljancic, Marcos José Her-
 menegildo
 Burgos, Marcelo Fernando
 Caballero Azcona, Edgar
 Caballero Cabrera, Gloria Melissa
 Caballero Cabrera, Mario Ramon
 Caballero Campos, Juan Rafael
 Caballero Centurión, Laura Elizabeth

Caballero Distacio, Leila Paola
 Caballero Galeano, Natalia Bettina
 Caballero Lugo, Laura Lorena
 Caballero Martínez, Rocío Jazmín
 Cabañas Carreras, Deisy Isabel
 Cabañas Recalde, Ángel Ariel
 Cabral Diaz, Selica Ruth Bettania
 Cabrera Bogado, Iván David
 Cabrera Chirife, Cesar Augusto
 Cabrera Cubilla, José Guzmán
 Cabrera Méndez, Fernando Daniel
 Cabrera Pattenden, Ignacio Manuel
 Cáceres Aguiar, Carmiña Antonia
 Cáceres Ayala, Luis Mamerto
 Cáceres Barrios, Fany Aurelia
 Cáceres Barrios, Fernando Alberto
 Cáceres Basualdo, Sebastián Manuel
 Cáceres Bogarin, Cesar Luis
 Cáceres Careaga, Claudia Vanessa
 Cáceres Gracia, Letizia Verónica
 Cáceres Solano López, María Alejan-
 dra
 Cáceres Villalba, Christian Gabriel
 Cáceres, Analy
 Campuzano Villalba, Teodocia Belén
 Candia Agüero, Federico Alejandro
 Candia Galeano, Flavia Belén
 Cano Insfrán, Yazmin Patricia
 Cano Núñez, José Armando
 Cantero Coronel, Liz Lorena
 Cantero Riveros, Ignacio
 Cañiza Bareiro, Laura Virginia
 Capdevila Benítez, Eduardo Andrés
 Carballo Gaona, Luis Andrés
 Cárdenas Villalba, Pedro David

Cardozo Aquino, Liz Rafaela
Cardozo Benítez, Cintia
Cardozo Fernández, Egidio Humberto
Cardozo Mahur, Fabiola Antonella
Cariboni Benítez, Juan Carlos
Carrillo Ferreira, Emilio Javier
Cartes Chávez, Luís Enrique
Casaccia López, Arturo Javier
Catolino Silva, Valeria Abrill
Cazuriaga Colman, Sharon Beatriz
Centeno Fernández, Juliana Magali
Centurión Aguilera, Miguel Ángel
Centurión Cáceres, Mariangel
Centurión Capdevila, Julio José
Centurión Colman, Jessica Marialena
Centurión Vargas, Sandy Tamara
Centurión Villalba, Crithian Manuel
Céspedes Sosa, José Sebastián
Chamas Mora, Ailin María
Chamorro Candia, Edgard Daniel
Chamorro Páez, Edgar Francisco
Chaparro Bernal, Amanda Belén
Chaparro Galeano, Meliza Manuela
Chávez Colman, Daysi Maccarena
Chilavert, Rocío de Las Nieves
Chun Lee, Sara
Cogliolo López, Gabriela Mercedes
Cohler Ramírez, Marta Verónica
Colman Ayala, Alberto Luis
Colman Riquelme, Damaris
Contessi Pérez, María Crescencia
Contessi Ortiz, Luccys Gissel
Coronel Aquino, Evelyn Thamara
Coronel Caballero, Juana Julieta

Coronel Pereira, Cesar Joel
Coronel, Julio Cesar
Correa Sánchez, Claudio Eugenio
Corvalán González, Lucina Beatriz
Costa Lares, Liz Fiorella
Cristaldo Cáceres, Liz Soledad
Cristaldo Gauto, Manuela Elizabeth
Cubilla Davalos, Delsy
Cubilla Gómez, José Emilio
Cubilla Ramírez, Sonia Raquel
Cuenca Llamosa, Isaías Manuel
Cuevas Benítez, Julio Cesar
Cuevas, Juan Esteban
Da Silva Schroeder, María Belén
De Beitia Rodríguez, Marcelo Javier
Decoud Paniagua, Sonia Carolina
Delgado Breuer, Samantha María Elizabeth
Delgado Elizeche, Alfredo Ramon
Dellavedova Cosp, Diego Agustín
Delvalle, Tania Amanda
Denis Lezcano, Ramona
Denis Martínez, María Florencia
Diaz Agüero, José Antonio
Diaz Alderete, Silvia Lorena
Diaz Bernal, Osvaldo
Diaz de Bedoya Agüero, Diego Armando
Diaz de Palacios, Ilda Ramona
Diaz Marecos, María José
Diaz Morínigo, Yeruti
Domínguez Ascurra, Luis Alberto
Duarte Areco, Giselle Natalice
Duarte de Martínez, Marta Elizabeth
Duarte Fernández, Juan Manuel



Duarte Martínez, Mario Alejandro
 Duarte Medina, Guido Ariel
 Duarte Romero, Lidia Elizabeth
 Duarte Santacruz, Gabriel David
 Duarte Torres, Lucilo Javier
 Duarte, José Agustín
 Durañona López, Patricia Andrea
 Dure Giménez, Doris Elizabeth
 Echague Mieke, Elisa Daniela
 Edwards Aguilera, Rosana Beatriz
 Elizeche Mónges, Carlos Alberto
 Encina Arce, Deisy Karola
 Encina Guillen, José Manuel
 Enciso Agüero, Diandra
 Enciso Vda. de Delgadillo, Nilsa Teresa
 Escobar Boisville, Luís Fernando
 Escobar Chaparro, Víctor Osvaldo
 Escobar Gubo, Cesar Eduardo
 Escobar Martínez, Gustavo David
 Escobar Masi, Leonides Olimpio Mario
 Escurra Candia, Lilian Diana
 Escurra Silva, Noelia Librada
 Espinoza Núñez, Romina Vanessa
 Espillaga Torres, Edgar Manuel
 Espínola Quintana, Carlos Manuel
 Espínola Rotela, María Soledad
 Esquivel Britos, Miguel Ángel
 Estigarribia Cano, Cesar Arnaldo
 Estigarribia Duarte, Claudia Leticia
 Estigarribia Fernández, Catherine Alexandra
 Estigarribia Florencio, Oscar Alberto
 Estigarribia Jara, Enrique Javier

Estigarribia Martínez, Luz María
 Etcheverry López, Christian Daniel
 Ettiene González, Olga Monserrat
 Farias Soliz, Giselle Karina
 Fariña Flores, Jesús Rodrigo
 Fariña Lengua, Deborah Serafina
 Fariña Lengua, Pamela Judith
 Favole Echague, Cristel Sofia
 Fernández Acha, Claudia Carolina
 Fernández Aguilera, Luz Marlie
 Fernández Cañete, Lilian Ornella
 Fernández de Ayala, Zoraida
 Fernández Gaona, Eduardo Félix
 Fernández Ortiz, Analía Montserrat
 Fernández Ortiz, Celia Lorena
 Fernández Portillo, Luís Fernando
 Fernández Prieto, Carlos Miguel
 Fernández Rotela, Efrén
 Ferreira Alvarenga, Johanna Magali
 Ferreira Barriocanal, María Teresa
 Ferreira Cáceres, Carolin Elizabeth
 Ferreira Da Costa Villamayor, Alfredo Daniel
 Ferreira Estigarribia, Javier Fernando
 Ferreira Fleitas, Cristhian Osvaldo
 Ferreira Gamarra, Analía Monserrat
 Ferreira Ledesma, Marcia Barbara
 Ferreira Noguera, Ana Karen
 Ferreira Vera, Melanio Maximiliano
 Ferreira Villalba, Alejandro
 Figari Romero, Nadia Emilce
 Figueredo Chaparro, María Cristina
 Figueredo Ferrari, Soledad María Faviola
 Flecha Mendoza, Carlos Alberto

Flecha Torales, Mario
Fleitas Álvarez, Sara Leticia
Fleitas Arce, Víctor Manuel
Fleitas de Fernández, Esmilce Antonia
Fleitas Martínez, Juan
Fleitas Morales, Juan Antonio
Fleytas Irrazabal, María Mercedes
Florentín Gómez, Wilma Araceli
Florentín Riveros, Leila Jazmín
Flores de Ortiz, Gladys Beatriz
Flores Noguera, Sany Karina
Franco Cáceres, Darío Ezequiel Avellino
Franco de Benítez, Zonia
Franco de Pérez, Dora Carmen
Franco González, Araceli Monserrat
Franco Irrazabal, Cristhian Alberto
Franco Muñoz, Rafael
Franco, Bianca Isamar
Fretes Enciso, Pamela Estefanía
Fretes Florentín, Shirley Carolina
Fretes, Patricia Mariela
Gabriaguez Ruiz Diaz, Melbin Solans
Gaete Pérez, Jeannette Pablina
Galeano González, Yenifer Victoria
Galeano Migueles, Abigail Nabila
Galeano Velilla, Alicia Noemi
Gaona Galeano, Lucia Margarita
Gaona Gutiérrez, Rodrigo Xavier
Gaona López, Carlos María
Gaona Miranda, Camila María Del Mar
Gaona Rolón, Alexandra Belén
Garay Caballero, Norma

Garay Gómez, Fernando Fabian
García Bianchi, Carlos Antonio
García De La Cruz, Miguel Ángel
García Núñez, Liliana Mariel
García Pérez, Ana Belén
García Ruiz, Liz Paola
García Salvioni, Marta Leticia
García Zayas, Carlos Daniel
Garrido González, Ana Elizabeth
Gauto González, Mariza Paola
Gavilán García, Sonia Elizabeth
Gavilán Rivarola, Melian Jesabel
Gayoso Gómez, Alicia Ysabelle
Genes Frutos, Carmiña Diana Monserrat
Genes Garcete, Luz María
Genez Sostoa, Antonia Luz María
Giampieri Pérez, Fabricio Paolo
Giménez Álvarez, Ana Nabila
Giménez Cuenca, Alis Carolina
Giménez Ocampos, Johana Giselle
Giménez Torres, Carlos Antonio
Giménez, Rossana Mariela
Giménez, Sadi Carolina
Giménez, Vanessa Mercedes
Giuzzio Causarano, Camila Belén
Godoy Cordone, María José
Godoy Gini, Valois Federico
Godoy Palacios, Daniel Osvaldo
Godoy Quiñonez, María Guadalupe
Gómez Arce, María Lorena
Gómez Arévalos, Félix Rodney
Gómez Brajin, Daynoha Romina
Gómez De La Fuente Antúnez, Delia Susana



Gómez De La Fuente Antúnez, Pedro
Enrique

Gómez De La Fuente Schreiber, Rita
Elizabeth

Gómez Díaz, Adrián

Gómez Espínola, Nelson Emmanuel

Gómez López, Laura Rebeca

Gómez Ocampos, Mara Elvira

Gómez Ortega, Dionisio Adrián

Gómez Torres, Wilson Vicente

González Acosta, Cynthia Tamara

González Alcaraz, Cinthia Beatriz

González Alcaraz, Luz Griselda

González Araujo, María Del Carmen

González Arévalos, Gianina Mariel

González Ayala, Nathalia María De
Lourdes

González Benítez, Gloria Mercedes

González Candia, Esteban Venancio

González Colman, Rubén Iván

González de Fariña, María Azucena
Concepción

González De Los Santos, Alejandro
Rubén

González Duarte, Liz Victoria Mariel

González Esquivel, Alejandra María

González Franco, María Nunila

González Giménez, Leticia Carolina

González González, Ana María Belén

González Ledezma, Ana

González López, Ángel Gabriel

González Martínez, María Leticia

González Miranda, Marta Rocío

González Morínigo, Nadia Raquel

González Ramírez, Hermes Maximili-
ano

González Valdovinos, Marcelo

Gorman Avalos, Lizza Raquel

Gorosito Patiño, Rocío Lilian Merce-
des

Grance Mellone, Adrián Alejandro

Guerrero Cuevas, Enrique Javier

Guerreros Giménez, Francisco Javier

Haedo Montiel, Cristian Rubén

Hermoza Ríos, Patricia Emilce

Herrera Candia, Derlis

Ibarra Baruja, Andrea Verónica

Ibarra Noguera, Gladys Beatriz

Inchausti Noguera, Cecilia Marciana

Insaurralde Moreno, Leila Inés

Insaurralde Pereira, Fátima Romina

Insfrán Galarza, Mayra Andrea

Irala Portillo, Edmundo Marcelo

Irala Toñanez, Noelia Patricia

Jara Caballero, José Esteban

Jara Cardozo, Juan Carlos

Jara Cousirat, Alcides

Jara Deleon, María Cristina

Jara López, Edgar Raúl

Jara Montiel, Virgilio

Jara Ochipinti, Juana Cristina

Jara Romero, Rosa Andrea

Jara Zorrilla, Amancio Ramon

Jara, Marlene Concepción

Jiménez Aguilera, Vanessa Marylen

Jiménez Paniagua, Jorge David

Karabia Pereira, Melissa Beatriz

Kiese Martínez, Gustavo Kurt

Largo Jara, Laura Patricia

Larre Giménez, Cristhian Daniel
 Larroza López, Ever Reinaldo
 Latorre Aguade, Oscar Enrique
 Lázaró Agüero, Ana Patricia
 Leguizamón Bogado, Magali Andrea
 Leguizamón Cuevas, Fanny Rocío
 Leite Ramírez, Marcelo Antonio
 Leiva Chamorro, Esteban Daniel
 Lezcano Rolón, Diana Rebeca
 Limprich Cibils, Leticia Jazmín
 Llano Lezcano, Alfredo
 Llano Pereira, David Atilio
 Lomaquis Enciso, Cristhian David
 López Cáceres, Brenda Natalia
 López Davalos, Paulo Cesar
 López de Villalba, Ada Magdalena
 López Delvalle, Ignacio Rafael
 López Duarte, Pedro Gustavo
 López Esteche, Cesar Dahian
 López Gaona, Gricelda Beatriz
 López González, Carlos Antonio
 López Melgarejo, Fernando Ariel
 López Melgarejo, María Gissela
 López Niella, Alejandro Luis
 López Ortellado, Mayra Luisana
 López Ortiz, Cinthia Carolina
 López Riveros, Diego Sebastián
 López Rodríguez, Viviana Beatriz
 López Vera, Cecilia María Fátima
 López Villalba, Daniel
 López, Hugo Marcelo
 López, Liz Rossana
 Lovera Álvarez, Ubaldo Ramon
 Lovera Cardozo, Marian Andrea Ra-
 quel

Lugo Aguilera, Soledad Elizabeth
 Machuca Rojas, Luís Esteban
 Maidana Pérez, Estela Mari
 Maioli García, Juan Manuel
 Maldonado Castro, David Manuel
 Maldonado Penner, Claudia Melisa
 Maqueda Alcaraz, María Gricelda
 Mareco Villalba, Lilian Andresa
 Marecos Almirón, Tomasa De Jesús
 Marecos Chaparro, María Teresa
 Marecos de Beconi, Ingrid María Liz
 Marecos Egusquiza, Gabriel Julián
 Marecos Gamarra, Sophia María Tri-
 nidad
 Marecos Paredes, Yanina Yudit
 Marín Lujan, Ángel Fernando
 Martínez Arrua, Mónica Beatriz
 Martínez Benítez, Sunya Elizabeth
 Martínez Davalos, José Daniel
 Martínez Diaz, Karen Diana
 Martínez Flores, Blanca Lila
 Martínez Franco, Juan Carlos
 Martínez Franco, Salma Sabina
 Martínez García, Jorge Daniel
 Martínez Giménez, Cecilia
 Martínez González, Marcos Daniel
 Martínez Larroza, Gerineldo
 Martínez Martínez, Gloria Beatriz
 Martínez Rolón, Jorge Andrés
 Martínez Ruiz Diaz, María Liz
 Martínez Villar, Blanca Amelia
 Matoza Báez, Cesar Manuel
 Matto Gómez, Silvia Susana
 Medina de Alarcón, Carmen Luisa
 Medina Núñez, Enrique Nolberto



Medina Paredes, Sonia Mariela
 Medina Ríos, Oscar Fernando
 Medina Sosa, Hernán Andrés
 Melgarejo Alegre, Lisandry Anali
 Melgarejo Aguilar, Héctor Andrés
 Melgarejo Cáceres, Aldo Gabriel
 Melgarejo Centurión, Katherin Magali
 Melgarejo López, Teodocio
 Méndez Servián, Wilfrido David
 Mendieta de Torres, Mirtha Esther
 Mendoza Alvarenga, Emigdia Ramona
 Mendoza Leguizamón, Julio Cesar
 Mendoza López, Antonia Elizabeth
 Mendoza Ruiz Diaz, María Marlene
 Mereles López, Rodrigo David
 Merlo Ortega, Orlando Andrés
 Meza Marecos, Liliana
 Meza Quiñonez, María Alicia
 Meza, Susana Soledad
 Mieres Coronel, Daniela María
 Miers Zarate, Darío Alberto
 Miglio Ferreira, Paul Alexis
 Miranda Paredes, Sabrina María
 Molinas Dure, Hugo
 Molinas, Carlos
 Molinas, Roberto Ariel
 Mongay, Deidy Daiana
 Mónges Campuzano, Juan Cecilio
 Mónges de Arzamendia, Jessica Mariel
 Mónges Orrego, Pedro Javier
 Mónges Páez, Ángel Rolando
 Mónges Rejala, Guillermina Lorena

Montalbetti Leimbacher, María Nathalia
 Montanía Ávila, Patricia Natalia
 Montiel Salinas, Lorena Paola
 Mora Stewart Mendoza, Camila Belén
 Morales Aquino, Marcos Vicente
 Morales Diaz, Jazmín Celeste Isabel
 Moralez Paoli Olmedo, Mauricio
 Moreira de Céspedes, Felicia María
 Morel Vigo, Nancy Belén
 Moreno Gómez, María José
 Moreno Ugarte, Jacinto Raúl
 Morínigo Memmel, Lilian Elizabeth
 Morys Insfrán, Claudia Graciela
 Muller Jiménez, Cesar Andrés
 Muñoz Arce, Natalia Emilce
 Muñoz Benítez, Adrián Manuel
 Narváez Mármol, Evelin Romina
 Naumann Godoy, Martha Victorina
 Navarro González, Lourdes María José
 Navarro Ortiz, Laura Romina
 Niella Escobar, Jessica Aracelli
 Noceda Romero, Luis Alfredo
 Noguera Arévalo, Alberto Augusto Miguel
 Noguera Giménez, Norma Gricelda
 Núñez Benítez, Daisy Dahiana
 Núñez Benítez, Gisselle Noemi
 Núñez Colman, Aldo Andrés
 Núñez Flores, Adriana Beatriz
 Núñez Giménez, Ada Stefanny
 Núñez Ruiz Diaz, José Alberto
 Núñez Sanabria, Daisy Lorena
 Núñez, Liz Marisol

Núñez, Reinaldo
Ocampos Duarte, Blas Anuncio
Ocampos Godoy, Verónica Alejandra
Ocampos Jara, Nadia Edith
Ocampos Ortiz, Pablo Cesar
Ocampos, Luz Marina
Ojeda Florentín, María Perla
Olmedo Brusquetti, Bruno Martin
Olmedo Leites, Nathalia María
Olmedo Maidana, Mirtha Elizabeth
Olmedo Pascottini, Christian Guillermo
Olmedo Ramírez, David Asunción
Ortega Almirón, José Gabriel
Ortega Areco, Fernando Manuel
Ortega Figueredo, Ramon Ireneo
Ortega Rolón, Willian
Ortigoza Cáceres, Liz Marlene
Ortiz Esquivel, Fabio Ramon
Ortiz Ibarrola, María Teresa
Ortiz Irún, Royston David
Ortiz Martínez, Cesar David
Ortiz Ovelar, Elsi Romualda
Ortiz Pagani, Helen Andrea
Ortiz Riveros, Francisco Martin
Ortiz Valverdi, Mical Sarai
Ortiz Verdún, Isaac Juan Amalio
Ortiz Villalba, María Belén
Ortiz, Ramon Daniel
Osnaghi Escobar, María Cecilia
Osorio Jacquet, Mirtha Carolina
Otazo Meza, Cristian David
Oviedo Limprich, Lidio Raúl
Oviedo Schlunk, Yessica Belén
Ozorío Enciso, María Liz

Páez Ruiz Díaz, Víctor Domingo Alciabiades
Palacios Ferreira, Lorena Adriana
Palacios González, Ladislao
Palacios Vázquez, Patricia Angelica
Paniagua Rolandi, Alejandro
Paredes Cubilla, Alan José
Paredes Fariña, Diego Armando
Paredes Méndez, Julia Andrea
Paredes Sanabria, Ronald Roberto Milciades
Paredes Vergara, Andrea Jazmín
Parra Duarte, Linda Carroll
Pasmor de Palma, Evangelina
Patiño de Colleville, Geraldine María Gabriela
Patiño Velázquez, Rebeca Dahiana
Pavón Escobar, Venefrido Concepción
Pavón Zaracho, Paola Noemi
Pedrozo Acosta, Fabio Eugenio
Pefaur Navarro, Luz Yessenia
Penayo Ortigoza, Fátima María
Peralta Aguilera, Laura
Pereira Escobar, Teresa
Pereira Giménez, Leticia Carolina
Pereira Guder, Jessica
Pereira Krissel, Hernán David
Pereira López, Verónica Noemi
Pereira Penayo, Verónica Elvira
Pérez Báez, Rodney Luis
Pérez Cogliolo, Álvaro Iván
Pérez Davalos, Laura Analía
Pérez González, Amado Abel
Pérez Villalba, María Gloria



Petersen Núñez, Leila Rocío
 Petters Paredes, Antonio Ramon
 Piñanez Quintana, Leticia Noemi
 Piñanez Torales, Daisy Jeannett
 Planas Benítez, Ingrid Johanna
 Portillo Franco, Hugo Herbert
 Portillo Rolón, Francisca
 Prates Grassi, Osvaldo Ariel
 Presentado López, Melida Solange
 Prieto Vera, Cindy Magali
 Quintana Brítez, Sara Beatriz
 Quintana Centurión, Moisés Daniel
 Quintana Chamorro, Rodrigo José
 Quintana Ruiz Diaz, Ana María Alejandra
 Quintana Ruiz Diaz, Ana María Verónica
 Quintana, Lorena
 Quiñonez de Kurth, Myrna Dalila Dayessa
 Quiñonez Medina, Hugo Ramon
 Ramírez Aranda, Grisselda Miryam
 Ramírez Centurión, Andrea Gisselle
 Ramírez Fernández, Noraelizabeth
 Ramírez Lezcano, Gabriela Alejandra
 Ramírez Otaño, Elena María
 Ramírez Villalba, Pamela Beatriz
 Ramos Cáceres, Leticia Isabel
 Ramos Méndez, Arturo Daniel
 Recalde Centurión, Laura Nayr
 Recalde Coronel, Carlos Miguel
 Recalde Lagraña, Andrea Verónica
 Recalde Vargas, Ana Karina
 Recalde, Manuel
 Resquín Ayala, Teresita De Jesús

Resquín, Rodrigo Alfonso
 Reyes Damaceno, Máxima Irene
 Ríos Cuevas, Lidia Johana
 Ríos Da Silva, Ana María Victoria
 Ríos Ortiz, Rossana
 Ríos Páez, Alejandro Salvador
 Ríos Paredes, Víctor Guillermo
 Riquelme Arévalos, Nelly Mariel
 Riquelme Galeano, Marcelo David
 Rivera Schlichting, Silvia María
 Riveros Franco, María Graciela
 Riveros Martínez, Diego Alejandro
 Rizzi, Eduardo Fabian
 Roa Leguizamón, Patricia Manuela
 Robledo García, Juan Ángel
 Rodas Flecha, Jazmín María
 Rodas Ramírez, Mónica Cecilia
 Rodríguez Benítez, Carlos Ramon
 Rodríguez Cáceres, Estefanía Montserrat
 Rodríguez Candía, Marcos Gabriel
 Rodríguez Colman, Alejandro José
 Rodríguez Falcon, Javier Fernando
 Rodríguez Ferreira, Oscar David
 Rodríguez Narváez, Iván Ariel
 Rodríguez Núñez, Jorge Daniel
 Rodríguez Quiñonez, Myriam Graciela
 Rodríguez Ramírez, Miguel Ángel
 Rodríguez Zorrilla, Nathalia María José
 Rodríguez, Melissa Beatriz
 Rojas Bernal, Yanise Del Rocío
 Rojas Estigarribia, Miguel Asunción
 Rojas Mareco, Selva

Rojas Martínez, Martha Elizabeth
Rojas Morel, María José
Rojas Oviedo, Luís Fernando
Rojas Plaz, Melissa Nathalie
Rojas Rojas, Edita Felicia
Rojas Rojas, Jorge Daniel
Rojas Sosa, Perla Mabel Josefina
Rolón Barrios, Esdras Joel
Rolón Giménez, Laura Mercedes
Rolón Jara, Walter Isaac
Rolón, Rosa Lucia
Román Aguilera, María Eugenia
Román Trinidad, Rolando Edilberto
Román Zorrilla, Yolanda Alcira
Romero Báez, Shirley Giselle Liliana
Romero Cáceres, Ysidoro
Romero Gaona, Wilson David
Romero Garcete, José Gabriel
Romero Jiménez, Juan Carlos
Romero Sandoval, Leticia Soledad
Rotela Fisch, Tadeo Andrés Miguel
María
Rotela Gómez, Alexis Fabian
Rotela Vera, Víctor Hugo
Royg Acha, Eduardo María
Ruiz Barboza, Liliana Andrea
Ruiz Caballero, Daisy Fabiana
Ruiz Diaz Almirón, Sofia Carolina
Ruiz Diaz Armoa, Andrea Celeste
Ruiz Diaz Brizuela, Jorge Luís
Ruiz Diaz de Fernández, Carmen Lorena
Ruiz Diaz Insfrán, Sandra Beatriz
Ruiz Diaz Soto, Diana Yanina
Ruiz Diaz, Idalia Elina

Ruiz Zayas, Yessica Belén
Saiz Ramírez, Nadia Beatriz
Salcedo Fernández, Robert Alexis
Salinas Bogarin, Pablina Dionisia
Salinas Espinoza, Estefanía Elizabeth
Samaniego Diaz, Larizza Raquel
Samaniego Flores, Virina Liliana
Samudio, Gabriela Raquel
San Nicolas, Pedro Daniel
Sanabria Hermosa, Jessica Antonella
Sánchez Amarilla, Lady Adriana
Sánchez Godoy, Karen Romina
Sánchez Pérez, Marcos David
Sandoval Meza, José Andrés
Sandoval Orrego, Maura Ramona
Santacruz Castillo, María Gabriela
Santander Lezcano, Domingo Raúl
Santander Zorrilla, Solange
Santos Ayala, Jazmín Alexandra
Sarubbi Ramos, Fabricio Leonel Domingo
Schetina Chaparro, Gabriel Wladimir
Schlichting González, Julio Alberto
Segovia Benítez, Edgar Nicolas
Segovia Frutos, Renan Osvaldo
Segovia Meza, Jorge Iván
Segovia Ramírez, Alma María Soledad
Senz, Diego Ricardo Sebastián
Sequeira Mancuello, Robinson Emanuel
Serra Aguirre, Brenda Micaela
Servín Fernández, Romualdo Jhunior
Silva Benítez, Ángel David
Silva Enciso, Josué Abel



Silva Ramírez, Julia Beatriz
 Silvera, Víctor Antonio
 Silvero Almada, Carmen Beatriz
 Silvero Cubas, María Auxiliadora
 Soilan Narváez, Vanina Soledad
 Soloaga Ocampos, Paulo Cesar
 Sosa Barrientos, Elida Natalia
 Sosa Cabrera, Jessica Mariel
 Sosa Duarte, Natalia Jazmín
 Sosa Locatti, María Alejandra
 Sosa Lombardo, Oscar Rubén
 Sosa Ortega, Hilda Beatriz
 Sosa Ortiz, Rodrigo Alexander
 Sosa Valdez, Carlos Eduardo
 Sosa Velázquez, Marcelo David
 Sotelo Flores, Nadia Macarena
 Sotelo Ramírez, Carolina Elizabeth
 Soto Insaurralde, Rebecca Mariana
 Spelt Torres, Lisette Giannina
 Suarez Souza, Darío Antonio
 Takahashi Kintaka, Liliana Narumi
 Talavera Notario, Romina Estefanía
 Tarrago Diaz, Carlos Basilio
 Telen Martínez, Carlos Daniel
 Thomen Olazar, Norma Graciela
 Thomen Olazar, Silvia María
 Toledo Peralta, José Luciano
 Torales Jara, Dalia Rocío
 Torossi Núñez, María Guadalupe
 Torres Cabrera, Victoria de los Angeles
 Torres Ibarrola, David Alexis
 Torres León, Graciela Concepción
 Torres Lujan, Maira Thalía
 Torres Oviedo, Romina Natalia

Torres Portillo, Lorena
 Torres Ruiz, Gloria Beatriz
 Troche Ferreira, Roque Walter
 Troche Penayo, Lilian Irene
 Turlan de Guerrero, Deisy Elizabeth
 Udrizar Román, Cesar Augusto
 Urbieta Bogarin, Claudia Yanice
 Valdez Cano, Osvaldo Hernán
 Valdez Montanía, Fátima Nathalia
 Valdez Mora, Héctor Manuel
 Valdez Noguera, Ada Nazarena
 Valenzuela González, Ana Liz
 Valiente Gómez, Claudia Concepción
 Vallejos Bordón, Jazmín Celeste
 Vallejos Domínguez, Liz Jorgelina
 Vargas Cáceres, Cristian Adrián
 Vargas Chaparro, Karen Rocío
 Vargas Rodríguez, Liza Dahiana
 Vargas Velázquez, Erica Noemi
 Vázquez Smerdel, Jorge Armando
 Vázquez, Jazmín Aracelli
 Vega Báez, María Blanca
 Vega Benítez, Cinthia Carolina
 Vega Vera, Honoria Paola
 Velazco Hermosa, María Fernanda
 Velázquez Agüero, Irene Noemi
 Velázquez González, Juan Ramon
 Vera Alcaraz, Liz Andrea
 Vera Anzoategui, Alfredo Senen
 Vera Benítez, Yamira Esther
 Vera Brítez, Eduardo
 Vera Cabrera, María Leticia
 Vera Pereira, Iván Enrique
 Vera Quiñonez, Mirtha Soledad
 Vera Sotelo, Hugo Fabian

Verna Benítez, Rossana Josefina
 Verón Benítez, Aníbal Gerónimo
 Villagra Caballero, Nathalia Rosmary
 Villalba Aguilera, Cecilia Magali
 Villalba Aldama, Vianny Andrea
 Villalba Cabrera, Pamela Josefina
 Villalba Fiore, Juan Carlos Martin
 Villalba Fiore, Juan Jesús María
 Villalba Gómez, Ramon Saul
 Villalba Molinas, Luis Augusto
 Villalba Samudio, Jonás Enrique
 Villalba, Ever Alberto
 Villamayor Núñez, Hugo Alberto
 Villamayor Pineda, Micaela María Paz
 Villanueva Agüero, Bethania María
 Leticia
 Vittone Rojas, Gerardo Daniel

Volpe Torres, Teresa María
 Yambay Jacquet, Amini Astrid
 Yegros, Carlos Rubén
 Yelsi Gavilán, Víctor Arsenio
 Yubero Escobar, Antonella María Te-
 resa
 Zaracho Molinas, Cinthia Elizabeth
 Zarate Morales, María Guadalupe
 Zarza Arlubins, Jorge Sebastián
 Zayas Orué, Juan José
 Zayas Rodas, Bernardino
 Zelada Valinotti, María José
 Zelaya González, Aldo Rossi
 Zoilán Ricardo, Soledad
 Zorrilla Argüello, Liza Rebeca
 Zorrilla Ovando, Daisy Leticia

CARRERA DE NOTARIADO PLAN NORMAL

Acosta Trinidad, María Mercedes
 Aguayo Boidanich, Rodrigo Fernando
 Aguiar Galeano, María Makarena
 Aguiar Galeano, William Ernesto
 Aguilera Rotela, Martha Lorena
 Alfonso Acuña, Yacquelin Cristina
 Allende Benítez, Johana Carolina
 Álvarez Pereira, Carlos Iván
 Arce Ortega, Cinthia Andrea
 Báez González, Victoria Isabel
 Benítez Martínez, Andrea Magali
 Benítez Martínez, Mariza Stella

Berra Aguilera, Mario Narcizo
 Bobadilla Rodríguez, Junior Rodrigo
 Bogado Vera, Lizza Marisol
 Cameron Llanes, Yessica Dahiana
 Cardozo Ortega, Liz Daiana
 Carreras Mendieta, Carmen María Be-
 lén
 Colman Arriola, Paola Elizabeth
 Conteiro Mendoza, Noelia Presenta
 Cuevas de Rodríguez, Obdulia Asun-
 ción
 Díaz Franco, Vanessa Edith



Espínola, Ana Belén
 Figueredo Galeano, Dionisia
 Franco Benítez, Adriana Raquel
 Galeano de Orué, Elba
 Gamarra Valdez, Ruth Janisse
 Godoy Yambay, Saïdy Estefanía
 González González, Ingrid Amada Yamila
 López Saldívar, Rossana
 Martínez González, Romina Elena
 Melgarejo Ortiz, María José
 Mendieta Morínigo, María José
 Molina Vda de Vera, Ana Elizabeth
 Moreno Arguello, Clara Gabriela

Orué Galeano, Ornella Monserrat
 Páez Paredes, Natalia De Jesús
 Portillo Galeano, Luz Clara
 Riveros de Liczkowski, Noelia María Aracelli
 Ruiz Díaz Giménez, Esmirna
 Salinas Benítez, Sara Editra
 Sautu Ayala, Hernán Junior
 Segovia Ayala, Cinthia Diana
 Segovia Caballero, Jazmín María
 Vaesken Galeano, Samira Gabriela
 Vera Ferreira, Araceli María
 Vera Leguizamón, María José
 Villagra Luraschi, José Carlos

BENJAMÍN ACEVAL

Areco López, Marian Andrea
 Ayala Pereira, Rodolfo Ariel
 Campuzano Samudio, Marcia Elizabeth
 Candia Obando, Néstor Telesforo
 Carballo Bogarin, Zunilda Magali
 Centurión Ramírez, Rodrigo Saul
 Ciancio Núñez, Félix Armando
 Conteiro Cabrera, Araceli Ramona
 Coronel de Gamarra, Gloria Magil
 Estigarribia de Dure, Nidia Raquel
 Ferreira Amarilla, Matías Roberto
 Gauto Cano, Linda María Beatriz
 Gill Vergara, Fátima Monserrat
 Godoy Valdez, Jorge Luís

Gómez Díaz, Dionisio Marcelo
 Guerrero Ortiz, Giannina Nathalia
 López Bóveda, Félix Osmar
 Macchi Pérez, José Ángel
 Martínez Fleitas, Nieve Soledad
 Martínez Vidallet, María Magdalena
 Núñez Cattebeke, Jessica Marlene
 Ortiz Centurión, Patricia Maribel
 Quintana Capdevila, Gabriel Eusebio
 Salcedo Gaona, Ronald Augusto
 Valdez Alvarenga, Rocío Esther
 Vergara Irala, Carlos Fernando
 Villasanti Maldonado, Ana Alicia
 Villasanti Maldonado, Gabriela
 Wieler Pérez, Ronald

CAACUPÉ

Acosta Melgarejo, Pamela Belén
Acosta Ortega, Delia Ramona
Agüero Saldívar, Estela
Alcaraz Quiñonez, Juan Manuel
Almada Coronel, Richard Osvaldo
Alonso Medina, Miguel Ángel
Amarilla Jara, Carlos Manuel
Amarilla Medina, María Giselle
Amarilla Méndez, Marcelo Iván
Andino Figueredo, Liz Gabriela
Aquino, Laura Mabel
Argüello Medina, Jorge Nicolas
Arzamendia Ovelar, Fátima Mariel
Benegas López, Karen Dahiana
Benítez Agüero, Analiz Geraldine
Benítez Gaona, Helen Mercedes
Bernal Villagra, Silvana María
Bolaños de Ramírez, Lidia Gladys
Britos Marín, María Belén
Burgos Chena, Olivia María Lujan
Cabral Rivas, Laura María
Cabral Sánchez, Ricardo Antonio
Cabrera de Lezcano, Flavia Viviana
Cáceres Bernal, Gabriel
Cáceres Brítez, Paola Beatriz
Castillo Fernández, Verónica Marisol
Centurión Zarate, Lorena Magali
Céspedes Rodríguez, Jesica Valeria
Chena Gauto, Fabiola Elizabeth
Coronel de Lugo, Isa Mabel

Denis Benítez, Susana
Fabala Garay, Cinthia Soledad
Ferreira Morel, Oliver Felipe
Ferreira Silva, Viviana Beatriz
Flecha Godoy, Gabriela Guadalupe
Fleitas Sartorio, Carol Raquel
Galeano, Yesica Marlene
Gavilán Rivas, Liz María
Giménez Cabrera, Lila Fabiana
González Vega, Ruth Rebeca
Hermosilla Sánchez, Johnnie José
Irala Martínez, Jorge Ariel
López Quintana, María Elena
Macchi Velázquez, Evelyn Sofia
Machuca, Rosa Isabel
Martínez Florentín, Junior Javier
Martínez Oviedo, Diego
Medina Linares, Cesar Fernando
Méndez Villasanti, Rafael
Monzón Diaz, María Isabel
Noguera Urquhart, Fátima Rafaela
Núñez Alegre, Alba Carolina
Ojeda Maidana, Hugo Antonio
Ortega Areco, Sergio
Ovelar, Elsa Pamela
Páez Giménez, Celsa Isabel
Pedrozo Ramos, Nara Jazmín
Penayo Insaurralde, Laura Graciela
Peralta Figueredo, Pablo Cesar
Piñanez Cano, Elianna Micaela



Portillo Espínola, Miguel Ángel
Ramírez Alvarenga, Nadua Jasmine
Ramírez Sarubbi, María Betiana
Ramos Pastoriza, Cris Evelyn
Ricardo Fariña, Miguel
Ricardo Rivas, Edgar
Rodas Núñez, Leticia Soledad
Rojas, Eduardo Diosnel
Rojas Insfrán, Ruth Pamela
Rojas Rodi, Larissa Leticia Gabriela
Román Verdún, Karen Alejandra
Ruiz Moreno, Alberto Ramon
Salinas Cubilla, María Belén
Sanabria Roda, Ángel Gustavo
Silva Silvero, María Lorena

Sosa, Claudia Josefina
Sosa González, Sandra Victoria
Talavera Brusquetti, Carlos Daniel
Torales Fernández, Sady Mavel
Torres García, Diana María
Torres Meza, Vicente Damián
Urizar Ibarra, Fátima Rocío
Velasqui Fleitas, Vianca Vanessa
Velázquez Invernizzi, Sivar Antonio
Vera Irala, Wilson Alexis Fabian
Villagra Cáceres, Marcos Sebastián
Villamayor Chena, Cristhian
Yegros Cano, Bibiana Rocío
Yubero de Martínez, Emilse Rocío
Yubero González, Francisco Miguel

SAN JUAN BAUTISTA MISIONES

Agüero Alegre, José Eduardo
Alderete Cuellar, Fabio Ismael
Avalos González, Teresa Alberta
Caballero Benítez, Nolberto Inocen-
cio
Cabrera Gómez, Mirtha
Cardozo Falcon, María Isabel
Centurión Vázquez, Justina Solani
Céspedes Fariña, Adrián Eusebio
Céspedes González, Raimundo David
Duarte Rivarola, Gricelda Noemi
Dure Giménez, Georgina Ester

Fleitas Falcon, Fiorella Alexandra
Leguizamón Alegre, Lorena Araceli
Molas Brítez, Dionisio
Ortiz Bordón, Luis María
Pereira Ríos, Susana
Pérez Báez, Francisco Fabian
Rivaldi Cáceres, Thais Emilia
Rolón Ruiz Diaz, María de La Paz
Romero Brítez, María Paz
Sanabria Silva, Ilda Marina
Vargas Pérez, Liz Florencia
Villasanti Velázquez, Estelvina

CORONEL OVIEDO

Barreto Troche, Marcos Aurelio
Galiano Maldonado, María Sol
Fernández Lezcano, Alberto Fabian
Sarubbi Jara, Estefanía
Servián Vallejos, Jacquelline Hillary
Martínez Ramírez, Mónica Carolina
García Vera, Arnaldo Luís
Cabañas Acosta, Gustavo Manuel
Torales Fernández, Agustín
Rodas Niz, Fernando Ariel

Escandriolo Flores, Bettania María
Belén
Venialvo, Nadia Celeste
García Acosta, Karina Ana Beatriz
Caballero Venialvos, Rolando Da-
mián
Aguilar Martínez, Lilian Aidé
Benítez Rojas, Claudia María
Villaverde López, Diego Luis María
Meza Martínez, Pedro Evaristo
Cristaldo González, Mario Osvaldo

SAN ESTANISLAO

Agüero Villar, Oscar Diosnel
Aguirre Duarte, Gustavo
Añazco López, Yessica Mercedes
Arévalo Bogado, Rocío Mabel
Barrientos Vera, Delcy
Caballero González, Alicia Azucena
Centurión Hopf González, Eduardo
Centurión Hopf González, Emma-
nuel
Esquivel González, Milciades Grego-
rio
Gamarra Olmedo, Richart Darío
García Penayo, Joel Gustavo
Gavilán González, Denise Monserrat

Gómez Haedo, Natalia Noemi
Gómez Martínez, Aida Rocío
Gómez, Zulma
González Gamarra, Cecilia Andrea
González Larroza, Lucia Jazmín
Kennedy Sanabria, Liz Carolina
Larroza Cardozo, Mauro Ysaías
López Larrea, Paola Yisel
Martínez Méndez, Lissana Angelica
Paredes Ramírez, Marcos Esteban
Peña Salinas, Blanca Celeste
Pereira Sostoa, Leticia Paola
Poletti Ocampo, Luana Rosmery
Ríos Villalba, Sandra Patricia



Riquelme Recalde, Richard
Rodas Ricardo, Arnold Daniel
Rojas Larrea, Sonia Beatriz
Sanguina Sanguina, Jorge Ariel

Servín Meza, William Eduardo
Torres Espínola, Héctor Andrés
Troche Sánchez, Blanca Viviana

QUINDY

Alcaraz, Martin Fernando
Maidana Benítez, Blanca Noemi
Alarcón Telles, Jacqueline Janette
Adorno Ozorio, Juan Carlos
Quintana Mendoza, Lourdes Daiana
Sánchez, Mirna Elizabeth
Díaz Giménez, Gustavo
Maciel Galván, Perla Concepción
Riveros Caballero, Alisse Monserrat
Correa Leguizamón, Cynthia Luz Ma-
ría
Mascareño Riquelme, Silvia Ramona
Pinazo Giménez, Juan Ramon
Vera Servián, Cándido
Olmedo Báez, Milner Iván
Caballero Morel, Ricardo
Avalos Noguera, Juan Manuel
Bareiro, Yenny Lorena
González Ojeda, Luis Alberto
Servín Brítez, Ana Graciela
Mora Díaz, María Alodia
Benítez Ríos, Laura Concepción
Trinidad González, José Carlos
González Martínez, Eduardo

Cañete Peralta, Aldo Javier
Bogado Cáceres, Romina Araceli
Peralta Cáceres, Juana Belén
Melgarejo Aliendre, Juan Luis
Ovando González, Carlos Andrés
Almirón Brítez, Héctor Marcelo
Duarte Ortiz, Eduardo Sebastián
Figueredo Díaz, Héctor Daniel
Quintero Rodríguez, Lucia Elvira
Lovera, Cristhian De La Paz
Melgarejo Alvarenga, Luis Osvaldo
Adorno, José Félix
Patiño Bogado, Lissie Giselle
Velázquez Santander, Oscar David
Mora Mora, Iris Vanessa
Rivas Fernández, Aldo Francisco
Guanes Martínez, Edith Natalia
Prieto Ayala, Pedro
Chávez Gayozo, Paola Ruth Marile
León Núñez, Daysy Patricia
Méndez De La Cruz, Mario Cesar
Servín Esquivel, Graciela
Benítez Aguayo, Sonia Buenaventura

CAAGUAZÚ

Aquino Barreto, Diego Alfonso
Benítez Bogado, Moisés Ramon
Bernal Bogado, Elva Noemi
Carrera Garcete, Deisy Karina
Céspedes Cañiza, Nelson Federico
Davalos Guerreño, Mercedes Carolina
Dure, Máximo
Fabala Rojas, Blanca Vanina
Franco Espinoza, Mario Aníbal
Gaona Samudio, Ana Karen
Gayoso Segovia, Ángel Ignacio
González Santander, Claudia Eliane
González Santander, Sady Eliane
Ibarra López, Arsenio Erico
Irala Torales, María Zunilda

Legal Portillo, Paolo David
Llamosas Báez, Bianca Gisselle
Martínez Pereira, Daysi Paola
Melgarejo de Hildebrand, Romina
Molinas Villalba, Romina
Ocampo Dure, Natalia Noemi
Riquelme Cabrera, María Mercedes
Rivarola Aquino, Alison Pamela
Riveros Sanabria, Ana Cecilia
Salinas López, Jorge Gustavo
Sanabria Santacruz, Liz Mabel
Santacruz de Zarate, María Olga
Silva Velázquez, Liz Mabel
Vázquez Cañete, Emilce Lorena
Villalba Paniagua, Luis
Zorrilla Fuentes, Luis Eduardo

PEDRO JUAN CABALLERO

Adorno Gómez, Eliza
Argüello Ruiz, Ana Yolanda
Auada Orué, Mirna Marlene
Benítez Echague, Carmen
Benítez Villasboa, Blasía Marley
Cano Paredes, Mauricio Daniel
Cantero Ramos, Lucia
Chaparro, Patricia Lorena

Chaves, Rosalía
Díaz Arias, Maricely Noemi
Domínguez Retamozo, Nelson Joel
Ferreira Medina, Cristian Antonio
Franco, Carmen
Franco Ramírez, Elma Beatriz
Fretes Vargas, Lucas José
Galeano Zorrilla, Wilberto Daniel



García Espinoza, Juana Patricia
Giménez Rojas, Lissania
González Gayozo, Blanca Elisa
Irigoitia Carneiro, Miguel
Lima González, Adriano
López Díaz, Cristhian Daniel
Lugo Benítez, Jesús Ariel
Maldonado Morínigo, Jorge David
Marín Cabañas, Rosa
Mónges Villalba, Zuny
Morínigo Bogarin, Carmen Migdolina
Noceda Cristaldo, Lidia
Olmedo Quintana, Jorge Alberto
Ortega, Rosana

Ortellado de Machado, Zulma Ra-
mona
Otazu Rolón, Arminda
Paniagua Sosa, Larissa
Ramírez Estigarribia, Grace Lorena
Ríos Aguilar, Jacinto
Rivas Velázquez, Elva Esther
Roa, Edison
Rojas Noguera, Alder Cristino
Ruiz Florez, Julio Cesar
Torales Villasboa, Natalia
Velázquez Penayo, Cinthia Beatriz
Vera de González, Liz Carolina

SAN PEDRO

Agüero Chilavert, Rolando Ismael
Alfonzo Arias, Rocío Celeste
Areco Rivas, Enso Danilo
Benítez Barrios, Nora Natalia
Benítez Caballero, Patricia Geraldine
Caballero Mendoza, Dahiana Isabel
Cabrera Blanco, Liz Elena
Cáceres Zarate, Mirna Teresa
Cáceres Zarate, Mirtha Teresa
Cordone Melgarejo, Yohana Belén
Díaz Recalde, Diana Marilyn
Duarte Ramírez, Emy Vannia Vannesa
Dunjo López, Viviana Raquel
Espínola Duarte, Carlos Miguel
Fleitas Sánchez, Eleuteria

Giménez Acevedo, Alice Paola
Giménez Sanabria, Ariel
González Ojeda, Vicente
Lezcano Torres, Diana María Teresa
Maidana Alfonzo, Iris Romina
Martínez González, Nora Noemi
Mercado González, Jorge Adolfo
Mercado Paniagua, Hugo Alcides
Neuhaus, Soraia
Paiva Ortega, Rolando David
Sosa Cabrera, Blanca Victoria
Toledo Davalos, Miguela Andrea
Torres Mónges, Julio Cesar
Zaracho Silveira, Federico Eladio

